

**LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN CUBA:
LA NORMA Y LA PRÁCTICA (1730-1840)**

TESIS DOCTORAL

Dorleta Apaolaza Llorente

Director: Dr. Juan Bosco Amores Carredano

Facultad de Letras

Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América



2015

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I EL GOBIERNO Y LA CIENCIA DE POLICÍA EN LA ILUSTRACIÓN	17
1. LA CIENCIA DE POLICÍA EN EL SIGLO XVIII	21
2. LA CIENCIA DE POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA	39
CAPÍTULO II LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO EN LA AMÉRICA HISPANA	55
CAPÍTULO III EN BUSCA DE UN ORDEN DE POLICÍA: LAS ORDENANZAS O REGLAMENTO DE POLICÍA DE LA HABANA	83
1. LAS REFORMAS DEL CONDE DE RICLA (1763-1765)	84
2. COMISARIOS DE BARRIO Y ORDENANZAS O REGLAMENTO DE POLICÍA	95
CAPÍTULO IV LA HABANA EN LA ÉPOCA DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO	113
CAPÍTULO V EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LA HABANA	139
1. EVOLUCIÓN DE LOS BANDOS	139
2. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO	155

CAPÍTULO VI LA RIQUEZA TEMÁTICA DE LOS BANDOS, REFLEJO DE LA DIVERSIDAD

HABANERA	169
1. LA SEGURIDAD PÚBLICA	173
ARMAS	174
LA NOCHE	180
GRUPOS CON VIGILANCIA ESPECÍFICA	185
EL CONTROL SOBRE LOS VAGOS Y 'MALENTRETENIDOS'	196
CONTROL SOBRE LA MOVILIDAD DE LOS INDIVIDUOS	207
2. MORALIDAD PÚBLICA Y RELIGIÓN	212
3. ASPECTOS URBANÍSTICOS	237
HIGIENE PÚBLICA Y LIMPIEZA	242
CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO	249
TRÁNSITO URBANO	255
4. COMERCIO Y ABASTOS	263
5. JUEGO Y FIESTA EN LA HABANA	270
LA FIESTA OFICIAL	273
FIESTAS PRIVADAS	280
EL JUEGO: CÁNCER DEVORADOR	283
6. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE JUSTICIA	300
7. NORMAS QUE AFECTAN AL ENTORNO RURAL DE LA HABANA	306
<u>CAPÍTULO VII EL ASPECTO PUNITIVO EN LOS BANDOS</u>	<u>309</u>
1. TIPOLOGÍA DE LAS PENAS	314
1.1. PENAS CORPORALES	314
1.2. PENAS PECUNIARIAS	322
1.3. PENAS CORRECTIVAS	326
2. DIFERENCIACIÓN DE PENAS	327
<u>CAPÍTULO VIII LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS OTRAS AUTORIDADES DE LA ISLA</u>	<u>331</u>
1. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA JURISDICCIÓN DE LA HABANA	331
2. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR DE SANTIAGO DE CUBA	357
<u>CONCLUSIONES</u>	<u>369</u>
<u>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>377</u>

a) Bandos de buen gobierno del gobernador de La Habana 393

Documento A1: Bando de buen gobierno del gobernador Güemes y Horcasitas	393
Documento A2: Reglamento de Policía u Ordenanzas de Comisarios de Barrio, publicado por el conde de Ricla	394
Documento A3: Instrucción del Conde de Ricla a los tenientes de gobernador de Puerto Príncipe, Bayamo y cuatro Villas para el manejo en los empleos de teniente de gobernador y capitán a guerra	398
Documento A4: Bando de buen gobierno del gobernador Bucareli	404
Documento A5: Bando de buen gobierno del gobernador marqués de La Torre	410
Documento A6: Bando de buen gobierno del gobernador Navarro	418
Documento A7: Bando de buen gobierno del gobernador Unzaga	426
Documento A8: Bando de buen gobierno del gobernador Ezpeleta	435
Documento A9: Propuesta de reglamento para comisarios de barrio del gobernador Ezpeleta	444
Documento A10: Bando de buen gobierno del gobernador Luis de Las Casas	446
Documento A11: Bando de buen gobierno del gobernador Santa Clara	456
Documento A12: Bando de buen gobierno del gobernador Someruelos	470
Documento A13: Bando de buen gobierno del gobernador Cagigal y Martínez	473
Documento A14: Bando de buen gobierno del gobernador Dionisio Vives	483

B) Bandos de buen gobierno de las autoridades locales de la jurisdicción de La Habana 504

Documento B1: Bando de buen gobierno del teniente de gobernador Juan Bautista Hechavarría	504
Documento B2: Bando de buen gobierno del teniente de gobernador Juan Gemmir y Leonart	506
Documento B3: Bando de buen gobierno del teniente de gobernador Conde de Ripalda	512
Documento B4: Bando de buen gobierno de los alcaldes ordinarios de Matanzas Simón María Rodríguez y Antonio José de Oria	515
Documento B5: Bando de buen gobierno de los alcaldes ordinarios de Matanzas Antonio Sandiña y Bernardo del Junco	518
Documento B6: Bando de buen gobierno del teniente de gobernador Francisco Sedano	521

C) Bandos de buen gobierno del gobernador de Santiago de Cuba 525

Documento C1: Bando de buen gobierno del gobernador Juan Bautista Vaillant	525
Documento C2: Bando de buen gobierno del gobernador Juan Nepomuceno Quintana	530
Documento C3: Bando de buen gobierno del gobernador Gabriel de Torres y Velasco	534
Documento C4: Bando de buen gobierno del gobernador Francisco Yllas y Ferrer	558

INTRODUCCIÓN

Una ciudad es similar a un ente vivo, es dinámica incluso desde su concepción, más aún si es un centro neurálgico de una región como el Caribe. Crece y se desarrolla desplegándose en forma de nuevas poblaciones a su alrededor. Así era La Habana desde mediados del siglo XVIII: una ciudad heterogénea, viva, emprendedora y caótica. No fue gratuita la metáfora que usó Fernando Ortiz para definir la personalidad cubana: una olla donde se cocía, a fuego muy lento, un ajiaco, al que se incorporaban continuamente nuevos elementos, siendo tan importante como los ingredientes el orden en el que se agregaban al caldero¹. Así, paulatinamente, una identidad híbrida y caleidoscópica fue fraguándose, siendo la ciudad un reflejo de esta evolución.

Para poder controlar esta compleja realidad urbana y adaptarse a ella, la normativa emanada de la autoridad que la regía debía ser específica en contenido y a la vez abierta a los cambios, acomodándose de esta manera a las diferentes situaciones que pudieran darse. Sólo así podría enfrentarse al cambiante contexto diario habanero, donde todo tipo de gentes de distinta etnia, clase o “calidad”,

¹ BARCIA, M.C., "Sociedad imaginada: la Isla de Cuba en el siglo XIX", *Contrastes*, 12, 2003, 21-42.

oficios y realidades sociales convivían marcando un ritmo ciertamente caótico en el día a día de la ciudad. Los bandos de buen gobierno dictados por cada gobernador-corregidor pretendían ser una respuesta adecuada a esta exigencia de control. Apegados a la realidad, nacidos de la propia praxis, eran también reflejo de las ideas preconcebidas de esos gobernantes acerca del ordenamiento de la sociedad que pretendían imponer.

A pesar de la importancia de esos bandos para la historia urbana, no se había realizado hasta ahora un estudio monográfico sobre los promulgados en la isla de Cuba. De hecho, ni siquiera se sabía a ciencia cierta qué gobernadores habían decidido publicarlos. De ahí también que sean muy escasos los trabajos que han realizado un estudio específico de algún bando concreto; tan sólo se han llegado a estudiar con algún detalle dos de ellos: el del gobernador José de Ezpeleta (1785-1789) y el de Luis de Las Casas (1790-1796). El primero de ellos, inédito hasta entonces, lo estudió Amores Carredano en su monografía sobre dicho gobernador². La profesora González-Ripoll contextualizó el segundo de ellos, realizando uno de los acercamientos más interesantes que se han realizado del bando³. Otros trabajos se han servido de los bandos como fuente primaria para el estudio de la vida cotidiana de La Habana, pero se han utilizado sólo algunos y de forma limitada. Destacan entre ellos la obra de Levi Marrero⁴, esencial para cualquier estudio histórico que quiera acercarse a la vida cotidiana de la Cuba colonial, y los estudios recientes de la profesora Carmen Barcia sobre la población de color⁵. También en los últimos años se ha empezado a utilizar los bandos para el estudio de las estrategias de control social desarrolladas en las primeras décadas del siglo XIX⁶.

² AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 369-374.

³ GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M.D., *Cuba, la isla de los ensayos: cultura y sociedad (1790-1815)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999; "Voces de gobierno: los bandos del capitán general Luís de Las Casas (1790-1796)", en C.N. Orovio (ed.), *Cuba, la perla de las Antillas. Actas de las I Jornadas sobre "Cuba y su Historia"*, Madrid, Cuatro Calles, 1994, 149-162.

⁴ MARRERO, L., *Cuba: economía y sociedad*, Madrid, Playor, 1974-1992, vol. XII-XIV.

⁵ Por ejemplo, BARCIA, M.C., *Los ilustres apellidos: negros en la Habana colonial*, La Habana, Ediciones Boloña, 2008.

⁶ DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "Control y delincuencia en La Habana de inicios del siglo XIX. Una visión desde los Bandos de Buen Gobierno", en I. Balboa Navarro (ed.), *La reinvencción colonial de Cuba*, Santa Cruz de Tenerife, Idea, 2011, 301-324; *Visión de la otra Habana: vigilancia, delito y control social en los inicios del siglo XIX*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011.

Esta ausencia de monografías es común a otras zonas del continente americano. Aunque el estudio de estos bandos ha experimentado un auge en los últimos años, sobre todo como herramienta documental para analizar la vida cotidiana de las ciudades, son pocas las monografías que se enfrentan al tema, sobresaliendo entre ellas la obra de Tau Anzoátegui para el Río de la Plata⁷, pionera en el estudio de los bandos dentro del derecho indiano local. En el resto del continente, tan sólo encontramos dos monografías significativas, una sobre el actual territorio venezolano⁸, y otra de Paraguay⁹. La obra del historiador argentino sin lugar a dudas ha influido para que, precisamente esta área geográfica, sobresalga en los estudios de los bandos de buen gobierno americanos¹⁰. En el

⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del derecho, 2004.

⁸ SAMUDIO, E. Y ROBINSON, D.J., *A son de caja de guerra y voz de pregonero. Los Bandos de Buen Gobierno de Mérida Venezuela 1770-1810*, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2009.

⁹ CABALLERO CAMPOS, H., *Los Bandos de Buen Gobierno de la Provincia del Paraguay 1778-1811*, Asunción del Paraguay, Editorial Arandura, 2012.

¹⁰ Entre otras obras: ACEVEDO, E.O., "Policía y buen gobierno en Charcas", *Anales de la Universidad de Chile*, 20, 1989, 211-231; AMADORI, A., "Los servicios urbanos en el Buenos Aires del último siglo del período hispánico", *V Congreso argentino de americanistas*, Buenos Aires, Sociedad argentina de americanistas, 2004, 55-84; ASPELL, M., "Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán", *Revista de historia del derecho*, 30, 2002, 87-147; "Los bandos y autos de buen gobierno en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)", *Cuadernos de historia. Instituto de historia del derecho y de las ideas políticas Roberto I. Peña, Córdoba*, 15, 2005, 53-79; BARRENECHE, O., *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001; CANSANELLO, O.C., "Justicias y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la Constitución Nacional.", en S. Gayol y G. Kessler (eds.), *Violencias, delitos y justicia en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, 2002, 125-140; FRADKIN, R.O. (ed.), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007; KLUGER, V., "Justicia local y práctica del derecho en el virreinato del Río de la Plata (1776-1810). Una mirada desde la justicia letrada y la justicia lega", *Trocadero*, 18, 2006, 203-223; "Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo: amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno", *Revista de historia del derecho*, 33, 2005, 131-158; MARTÍNEZ DE CODES, R.M., "Propiedad y propiedades en los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo en el siglo XVIII", en M.C. García Bernal et al. (eds.), *Elites urbanas en Hispanoamérica: de la conquista a la independencia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2005, 461-470; LÓPEZ DEL ALBORNOZ, C., "Control social y economía colonial tucumana. Las "ordenanzas de buen gobierno" y el conchabo obligatorio a finales del siglo XVIII", *Travesía. Revista de Historia Económica y social*, 1998, segundo semestre, 63-118; SIDY, B.L., "El ejercicio del gobierno urbano-colonial: apuntes para un análisis de los bandos particulares en la ciudad de Buenos Aires a mediados del siglo XVIII", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año IV, no. nº5, 2010, 120-136; "Crecimiento y control de la vida urbana. Un análisis de los bandos de gobierno en el Buenos Aires colonial (1742-1762)", *Cuaderno Urbano. Espacio, Cultura, Sociedad*, 10, no. 10, 2011, 41-61; VASSALLO, J., "Esclavas peligrosas en la Córdoba tardo colonial", *Dos puntas*, 6, 2012, 197-216; y ZAMORA, R., "Los Autos de Buen Gobierno y el orden social: San Miguel de Tucumán, 1780-1810", *Revista de historia del derecho*, 32, 2004, 443-472; "Forasteros y migrantes. Un acercamiento a la construcción de la trama social en la ciudad de San Miguel de Tucumán en las últimas décadas coloniales", *Anuario del*

resto del continente, la bibliografía, aunque menor, también ha experimentado un cierto empuje en los últimos años, con estudios específicos¹¹, o con utilización de los bandos como fuente primaria en estudios de historia urbana o de policía¹².

Así, este vacío en la historiografía cubanista debía ser reparado, y sobre todo confirmar hasta qué punto esta normativa había alcanzado la importancia mostrada en otros territorios para el control social del entorno urbano. Éste se convirtió en el principal objetivo de nuestra investigación: comprobar si los bandos de buen gobierno habían jugado un papel principal en la apuesta de los gobernadores de la segunda mitad del XVIII por aumentar el control sobre el espacio tanto público como privado de la ciudad. En nuestra opinión, en ellos debería haber quedado reflejado el paulatino crecimiento de la urbe hasta convertirse en la que llegaría a ser una de las principales capitales del continente y la primera del Caribe.

Los bandos se enmarcaban dentro de un contexto teórico claro, el desarrollo que habían tenido las ciencias jurídicas a lo largo del siglo XVIII, siendo la clave para entender su desarrollo la nueva ciencia de policía que, desde el mundo alemán, francés y, en cierto modo del italiano, estaba arraigando también en el ambiente jurídico y político hispano en la segunda mitad de dicho siglo. Dicha "ciencia" no fue sino el reflejo teórico de las nuevas necesidades de control que tenían los gobernantes, que creyeron necesario incidir aún más en el control diario de la ciudad y su entorno para asegurar el orden social y la obediencia de la

Instituto de Historia Argentina, 7, 2007, 59-84; "La polvareda periférica. Los bandos de buen gobierno en el Derecho indiano provincial y local. El caso de San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII", en V. Tau Anzoátegui (ed.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Siglos XVI-XVIII. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 2013, 215-234; "Sobre la función de policía y el orden económico en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII. De presuntos delincuentes, acaparadores y monopolistas", *Revista Historia y Memoria*, 8, 2014, 175-207.

¹¹ Destacar los trabajos de ARANGO LÓPEZ, C., "Auto de Buen Gobierno de la provincia de Antioquia, realizado por el gobernador Cayetano Buelta Lorenzana, 1777. Presentación y transcripción de Cindia Arango López", *Historia y Sociedad*, 19, 2010, 279-296; CASTRO ARROYO, M.Á., "Los moldes imperiales: ordenamiento urbano en los Bandos de Policía y Buen Gobierno", *Cuadernos de la facultad de Humanidades. Universidad de Puerto Rico*, 12, 1984, 11-34; y CORTÉS ZAVALA, M.T., "Los bandos de policía y buen gobierno en Puerto Rico siglo XIX. El ordenamiento urbano y la protección de la salud y la higiene", *Opt. Cit. Revista de Estudios Históricos, Universidad de Puerto Rico*, 19, 2009-2010, 107-142.

¹² PACHECO CHÁVEZ, M.A.I., "De paredes y miradas", *Historia Mexicana*, XLVI, no. 2, 2012, 359-395 y ALZATE ECHEVERRI, A.M., *Suciedad y Orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2007.

población a las normas legales. El desarrollo urbanístico que se vivió en este mismo siglo en todo el continente americano no hizo sino acrecentar esta necesidad, buscando ajustar los parámetros de crecimiento urbano mediante nuevos esquemas no sólo urbanísticos sino también gubernativos. En este contexto se introdujeron nuevas autoridades de control y alcanzaron su máximo desarrollo los bandos de buen gobierno, normativa que sobresalía por su detallismo y por estar dirigida a controlar la vida diaria de la población en aspectos incluso personales, además de ser una de sus funciones principales la de aplicar, adaptándose al contexto que debía regularse, los principios generales de la legislación indiana.

El estudio de la bibliografía y el contexto teórico confirmaron nuestra idea de la importancia que habían tenido estos bandos en Cuba. Inicialmente, conseguir hallar el mayor número posible de los bandos de los gobernadores se convirtió en un auténtico desafío, ya que ni siquiera se había conservado un registro de ellos y su propia naturaleza hacía muy complicado el hallarlos. A pesar de las numerosas copias que se editaban al tratarse de un documento dictado por la autoridad local con plena facultad para hacerlo, se han conservado escasas y muy dispersas copias de ellos en los archivos estatales de la metrópoli, como el de Indias en Sevilla. Por otro lado, al ser de uso general y diario entre las autoridades locales, con el correspondiente deterioro que eso causaba, ocasiona que las pocas copias que se conservan estén muy dispersas. Para una búsqueda tan compleja fue necesario acudir tanto a la correspondencia de los gobernadores con las autoridades peninsulares como a la correspondencia local, donde se encuentran abundantes referencias a ellos.

Tras una larga y ardua búsqueda en el Archivo General de Indias, principalmente en los fondos de Santo Domingo y Papeles de Cuba, conseguimos hallar algunos de ellos. Entre los hallazgos más importantes encontrados entre la correspondencia local, un fondo que por las dificultades que entraña su consulta no es de uso generalizado entre los historiadores, contamos con el descubrimiento de que los bandos no sólo habían sido dictados por la primera autoridad de la isla, sino también por las autoridades locales, lo que abría un campo de investigación hasta entonces prácticamente desconocido. La búsqueda continuó en el Archivo

Histórico Nacional (Madrid), donde efectivamente se encuentran al menos copias o extractos de algunos de ellos en los juicios de residencia de los gobernadores habaneros. Aunque nuevamente la ausencia de un registro metódico de los bandos publicados dificultó considerablemente la investigación, todo ello nos sirvió para confirmar la autonomía de que gozaban las autoridades locales para dictar sus propios bandos.

La investigación en los archivos se completó con la búsqueda en los fondos cubanos. Mediante una intensiva exploración en el Archivo Nacional de Cuba, la sección de libros raros de Biblioteca de La Universidad de La Habana y la “Sala Cubana” de la Biblioteca Nacional José Martí pudimos hallar bandos de diversa índole. También exploramos, en la búsqueda de bandos locales, las Actas de Cabildo de La Habana y de otras ciudades –Trinidad, Matanzas, Puerto Príncipe– pero con escaso éxito. En todo caso, el resultado final fue más que satisfactorio, por lo que se refiere a la reunión de un amplio conjunto de bandos, incluidos todos los que, en principio, fueron dictados por los gobernadores habaneros, hasta completar el extenso anexo documental que completa esta tesis doctoral.

El estudio de la documentación nos confirmó que el punto de inflexión en la política gubernativa de control de la ciudad lo constituyó el mandato del conde de Ricla, quien, entre su amplia batería de medidas de reforma¹³, introdujo la nueva figura de comisarios de barrio, iniciando así un sistema concreto de control y vigilancia sobre la población urbana. Consideramos entonces que un estudio del “Reglamento de Policía” de Ricla, en el que aparece esa nueva figura del comisario de barrio, era imprescindible para entender el significativo desarrollo que tuvieron los bandos de buen gobierno desde entonces, sobre todo porque esta nueva autoridad tenía entre sus funciones principales la de asegurar que se acataban los bandos. Sin duda, una normativa que insistía tanto en asuntos de índole urbana y diaria necesitaba un cuerpo de justicia que tuviera la capacidad de incidir de manera más directa en el control cotidiano, y la propia naturaleza del cargo de comisario ofrecía esta posibilidad. Ese Reglamento sería citado por los bandos

¹³ Ampliamente estudiadas, como en las ya clásicas: DELGADO, J., “El conde de Ricla, Capitán General de Cuba”, *Historia de América*, 55-56, 1963, 41-138; TORRES RAMÍREZ, B., *Alejandro O'Reilly en las Indias*, Sevilla, CSIC, 1968; y KUETHE, A.J., *Cuba, 1753-1815: Crown, Military, and Society*, Knoxville, University of Tennessee Press, 1986.

posteriores principalmente en asuntos de seguridad pública y control de los individuos, ya que era la materia principal en la que se centraba aquél, sobre todo confirmando la obligatoriedad de los censos y el registro de los movimientos de la población. La importancia de este documento se demuestra por la vigencia que tuvo durante las décadas posteriores, siendo sólo retirado ya en el siglo XIX después de los fallidos intentos por cambiarlo y modernizarlo que se dieron en el siglo anterior. Así, el Reglamento de Riela convivió con los bandos que se iban publicando en cada nuevo mandato de los gobernadores sin que éstos pudieran contradecirlo.

A partir del mandato de Riela se siguió claramente por parte de los gobernadores una política de promulgación de bandos de buen gobierno, junto a otros muchos que se referían a una materia concreta. Todos los gobernadores publicaron el suyo propio, hasta que esta tendencia fue perdiendo fuerza a principios del XIX llegando a desaparecer cuando las nuevas corrientes políticas les hicieron perder su sentido de ser. El estudio detallado de estos bandos reveló una documentación de rico contenido, que mostraba una visión de la sociedad cubana detallada y compleja, aunque siempre parcial, en el sentido de que respondían a la interpretación que hacía la autoridad desde su propia posición y mentalidad, por lo que debía ser confrontada con la que mostraban otros fondos documentales que también se hacen eco de la vida cotidiana de la población, en especial en sus aspectos conflictivos. No podíamos caer en el error de mantener una visión de una sociedad exclusivamente organizada por un poder que dicta valores y contravalores, comportamientos que se deben dar y otros que deben ser eliminados. La realidad es más dinámica y relacional, y el control social que se forma no es unidireccional e institucional, sino interactivo; comprensiblemente, “la masa obediente” influencia los cambios que se quieren dar y los que nunca se consiguieron imponer. Por ello vimos necesario confrontar la “norma” con la “práctica” mediante el uso de una extensa bibliografía y la información que la documentación local mostraba en los expedientes, las sumarias y las quejas de los vecinos y las autoridades locales subordinadas.

En primer lugar, realizamos un estudio formal de los bandos para comparar sus características con las del resto de los bandos americanos conocidos. A pesar

de que la publicación de bandos de título análogo era anterior al siglo XVIII, consideramos que había una clara diferenciación entre los bandos de este siglo con los de los anteriores, sobre todo en complejidad tanto formal como temática. Esta evidente diferencia nos lleva a definir los bandos del siglo XVIII –y especialmente en su segunda mitad- como una documentación muy distinta a la anterior, con la que tan sólo compartían el título y algunos de los aspectos temáticos, pudiendo establecer un marco temporal claro en su desarrollo en Cuba: de 1766, año de la publicación del bando de buen gobierno del gobernador Bucareli, hasta 1828, año de publicación del bando del gobernador Dionisio Vives.

Una de las grandes diferencias de los bandos ilustrados con los anteriores, es la amplitud de temas tratados en un solo documento. Los bandos se encargaban de regular materias del ámbito de la policía y buen gobierno, esto es, cualquier aspecto que influyera o interviniera en el vivir cotidiano de toda la población urbana y peri-urbana. La temática tan rica y a la vez tan dispar de la que se ocupan los bandos, introduciéndose en casi todos los aspectos imaginables de la vida diaria de la población, desde la moral y el sexo al uso de armas, el juego, etc., hace imposible abarcar en un trabajo como éste un estudio específico de cada una de las cuestiones que contienen los bandos. Cada una de esas materias necesitaría de un estudio monográfico, algo que estaba fuera de nuestro alcance, ciñéndonos entonces a ofrecer una visión más bien global de la realidad cotidiana de estos años, tomando siempre como base para este análisis los bandos. Éstos, además de mostrarnos las líneas generales del control social y gubernativo, también nos han proporcionado detalles concretos, como pinceladas que nos dibujan la realidad cotidiana de la ciudad, esa otra historia alejada de las grandes salas de los palacios de gobernación.

Otro carácter de los bandos que resulta atractivo para los historiadores es que su carácter general suponía que su normativa debía ser acatada por todos los ciudadanos, sin importar el fuero del que se beneficiaran. Ésta es una más de las razones que los convierten en una documentación tan interesante a la hora de conocer los engranajes de aquella sociedad. De todas formas, aunque la norma era idéntica para todos los habitantes, los castigos estaban diferenciados de acuerdo a la “calidad” social de unos y otros, de ahí que hayamos dado importancia al aspecto

punitivo de los bandos y la diferenciación de los castigos según los distintos grupos sociales.

Tras el estudio de los bandos habaneros, nos centramos en el de los bandos locales de la jurisdicción occidental de la isla, una documentación totalmente inédita. El interesante estudio que permiten estos bandos, y su comparación con los habaneros, demuestran una importancia hasta ahora desconocida del derecho local y de la autonomía que mantuvieron los gobiernos locales hasta las primeras décadas del siglo XIX. En contra de lo que se había sostenido hasta ahora, los bandos de las distintas autoridades de la jurisdicción habanera convivieron en armonía con el dictado por el gobernador en la capital. La máxima autoridad de la isla siempre respetó las normativas locales, consciente de que una autoridad más cercana e informada de la realidad local estaba más capacitada para promulgar normas que afectaran a la cotidianidad de los vecinos. Así, se dio espacio e importancia a las regulaciones específicas de la localidad, sin que eso significara dejar de lado las directrices generales del bando principal de la jurisdicción: el del gobernador de La Habana.

En nuestro trabajo, no podíamos olvidarnos de la otra gobernación de la isla, la de Santiago de Cuba. Si bien no era nuestra intención el realizar un estudio tan amplio como el realizado con los bandos habaneros, no podíamos dejar de señalar cómo el gobernador de Santiago también consideró los bandos como una herramienta eficaz de gobierno. Al contrario de lo que sucedía con las autoridades locales de la jurisdicción habanera, el gobernador santiaguero tenía independencia a la hora de dictar su bando y, aunque siempre fue informado de la publicación del de La Habana, no estaba obligado a seguir sus directrices, sino que creaba un bando independiente y original.

En las páginas siguientes esperamos probar nuestras hipótesis y demostrar cómo los bandos de buen gobierno son una herramienta fundamental para arrojar un poco más de luz sobre el día a día de la sociedad cubana. El detallismo y la amplitud de temas que abarcan los bandos nos ofrecen material suficiente como para poder reconstruir la vida cotidiana de una población en perpetuo cambio. La cronología tan extensa que abarcan los convierten en un testigo de primer orden

de la época en la que Cuba comenzó a convertirse en la potencia económica que fue a lo largo del siglo XIX.

Finalmente, no podemos dejar de agradecer a todos aquellos que nos apoyaron y ayudaron a lo largo de mi investigación. Obviamente, a mi mentor y director Juan Bosco Amores Carredano, quien confió en mí desde el primer día; al departamento de Historia Medieval, Moderna y de América, que acogieron a esta historiadora del arte para poder realizar entre ellos mi trabajo doctoral; y a la Universidad del País Vasco, por su apoyo y confianza al otorgarme la beca FPI de la universidad.

La tarea del historiador sería imposible de realizar sin las horas de trabajo en los archivos. En ellos encontré increíbles profesionales cuya ayuda fue vital para el desarrollo de mi investigación, y muchos de ellos se convertirían en grandes amistades. Por obvios motivos, Sevilla y el Archivo General de Indias fueron una de las piedras angulares de mi búsqueda documental. Me gustaría agradecer a Antonio Sánchez Mora su ayuda para descifrar los entresijos de los fondos cubanos, y a los increíbles Francisco Javier Molinero Rodríguez y Luis Emilio Calenda Roa su paciencia y ayuda en sala, cargando los pesados legajos y mostrándonos siempre una sonrisa diaria a los investigadores, alegrándonos en los días de investigación más desalentadores. Y no puede faltar una mención a esos “café de archivo”, que tanto me enseñaron, donde pude compartir con compañeros de todo el mundo conocimientos, anécdotas y risas, proporcionándome perspectivas distintas y aprendiendo cada día algo nuevo.

Cuba fue la otra escala señalada en mi búsqueda documental. No tengo más que palabras de agradecimiento para los trabajadores del Archivo Nacional de Cuba, especialmente para Silvio Facenda Castillo, quien siempre trató a los jóvenes investigadores como verdaderos profesionales, consiguiendo también que nos sintiéramos como en casa. Igualmente, a aquellos que velan para que los archivos locales cubanos sigan manteniendo viva la historia cubana, en especial a los compañeros del Archivo Histórico Municipal de Trinidad, y a Alberto Entenza Novoa en particular.

Asimismo, a las instituciones que me acogieron para la realización de mis estancias de investigación, que tan importantes fueron para la consecución de esta tesis. Al Colegio Universitario San Gerónimo de La Habana, mi segundo hogar en mis varias visitas a la isla, y al Centro de Estudios Ibero-Americanos de la Universidad Carolina de Praga. Al profesor Josef Opatrný, que me acogió en su departamento checo poniendo a mi disposición cuantos medios estuvieron a su alcance para facilitar mi investigación, y a las profesoras Carmen Barcia y Mercedes García, que tanto me ayudaron en mis estancias cubanas.

No puedo dejar de recordar a esas personas que con su calidad humana y amistad me ayudaron en los momentos más complicados de la investigación y disfrutaron conmigo de los más gratos. A los amigos que ya estaban y cuya presencia se acrecentó, a mi cuadrilla, y a las magníficas personas que he ido conociendo a lo largo de estos años: Aaron; Luis; Consoli; Esther; Marina; Ainhoa; Lizbeth; Sergi; Tania; Alicia; Anna; Donatella; Nanny, Mercedes y Orlando, mi “familia cubana”; Mikel; Jéssica... y otros tantos que me dejó en el tintero. En especial Jéssica, confidente desde el principio en esta locura.

Y por último, pero ocupando un lugar preferente dentro de estos agradecimientos, a mi familia, que siempre estuvo apoyándome en los momentos más duros y compartiendo mis alegrías; incluidos los que ya no están, como mi tía Conchita y mi abuelo Amalio, quienes siempre me inculcaron el valor de aprender, especialmente mi abuelo, que tanto se dio por su familia. Y, por qué no, a todos aquellos que me pusieron las piedras en el camino, porque gracias a ellos también aprendí.

CAPÍTULO I

EL GOBIERNO Y LA CIENCIA DE POLICÍA

EN LA ILUSTRACIÓN

El mayor control que necesitaban imponer las autoridades sobre una población creciente, sobre todo en el mundo urbano, y una sociedad cada vez más compleja tuvo su reflejo teórico en esta ciencia, con sus reflexiones doctrinales sobre el ejercicio del poder provenientes de la experiencia práctica¹. Los bandos de buen gobierno reflejarán esta nueva mentalidad al ser un compendio de las normas más comunes en el control diario de la población, aquellas que marcaban la vida cotidiana de las ciudades, sumidas en un cambio en su vertiente tanto poblacional como social y política. El creciente desarrollo urbano estaba necesitado, según el pensamiento ilustrado, de nuevas herramientas que posibilitaran a las autoridades controlar el crecimiento, tanto urbanístico como poblacional, y la nueva configuración que estaban adquiriendo las ciudades.

Tau Anzoátegui ya nos indica el papel relevante que juega este tipo de ordenanzas en la nueva conformación de “la causa de policía”. Si bien el autor no se

¹ En palabras del profesor Pedro Fraile, “esta disciplina sirvió para dar rango de formulación abstracta a las observaciones recogidas en el quehacer diario del control de los individuos y de la conducción de la sociedad por derroteros preestablecidos”. FRAILE, P., *La otra ciudad del rey: ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste Ediciones, 1997, p. 28.

refiere directamente a esta ciencia, explica cómo en época moderna, cuando se desarrollan los bandos en la América hispana, el término policía, que siempre había estado presente en la historia del Derecho, cobra una presencia mayor, marcando un antes y un después en su desarrollo. El término policía se asoció al de buen gobierno, y ambos quedaban reflejados en estos bandos, que se convirtieron en sus instrumentos en el ámbito urbano². El avance de esta ciencia iba en consonancia con un mayor rigor en el disciplinamiento y control social por parte de la autoridad gubernativa, lo que se reflejaba específicamente en un creciente detallismo en las materias reguladas. Por ello los bandos de buen gobierno sufrieron en el siglo XVIII una transformación para dar respuesta a esta nueva necesidad de control, cambio que no puede ser entendido en su totalidad sin el desarrollo de la ciencia de policía en esa época.

Los bandos de buen gobierno serán un ejemplo del disciplinamiento social que intentaron imponer las autoridades coloniales (virreyes, gobernadores, corregidores), así como los alcaldes donde les correspondía. Obviamente, sería ingenuo afirmar que los bandos se cumplían a rajatabla; tampoco ofrecen una información global y completa de las desviaciones sociales que se pretendía atajar –situaciones, actitudes o comportamientos que las autoridades no consideraban adecuados al orden social y de gobierno que querían configurar–. Los bandos nos ofrecen una información parcial de la situación, pero resultan muy útiles para entender la re-configuración del poder que se pretendía imponer en la América borbónica desde, al menos, la mitad del siglo XVIII, periodo que, en el caso de Cuba y en lo que se refiere a este tipo de ordenanzas, se alarga hasta el final de la tercera década del siglo XIX.

La ciencia de la policía estaría dentro de la concepción weberiana de control social en la que se acepta que el ejercicio del poder implica una imposición de la voluntad de quien lo ejerce, independientemente de las resistencias que encuentre; además, y siguiendo dentro de esa concepción germana, detrás de la

² En palabras del autor, los bandos se constituyeron “en la médula legal de la moderna función de policía que, si bien estuvo siempre presente en el Derecho indiano como característica destacada, cobró en esa época una presencia insoslayable en la formulación de la moderna organización social y de la noción contemporánea del Estado”. TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 111.

ciencia de policía estaría la búsqueda de un disciplinamiento que tuviera como base una obediencia “habitual”, que se obtendría tras lograr el arraigo natural entre la población de las normas impuestas desde arriba. La historiografía alemana, inspirándose en las concepciones weberianas y la propia orientación de las corrientes historicistas decimonónicas que se preocupaban por la construcción de las entidades estatales y su desarrollo y génesis, acuñó en los años 60 del siglo pasado la expresión *sozialdisziplinierung*³, refiriéndose a un “amplio proceso de regulación e instrucción social que afectaba a todos los ámbitos de la vida, puesto que incluso la propia esfera privada se sometía a prescripciones e instrucciones educativas de tipo ya ético o moral”⁴. Como veremos, la ciencia de la policía entraría en gran medida en esta idea de *sozialdisziplinierung*.

La ciencia de la policía buscaría un disciplinamiento o dominación unilateral, sin entrar en la ecuación aquellos a los que debe dominar o, mejor dicho, adecuar a sus proyectos, más allá de ser simplemente su objetivo. Es la concepción ilustrada de educar o ilustrar a aquellos que las elites ilustradas consideraban incapaces por sí mismos de discernir qué era lo mejor para el bien común. En este caso, podríamos hablar de coincidencia con la concepción de disciplinamiento de Foucault con su definición de “relaciones de dominación”, al que precisamente se le criticó por considerar el poder tomando en cuenta tan sólo a “los de arriba”, en lugar de contar con “los de abajo”⁵. Sin embargo, también coincidimos con los

³ El teórico principal de esta corriente y creador del concepto fue Gerhard Oestreich.

⁴ MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., "Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas", *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14, no. 2, 2010, 265-297.

⁵ Las relaciones de poder se crean cuando los que participan en ellas son sujetos libres que no están a merced los unos de los otros, adoptando distintas formas y produciéndose a distintos niveles: amorosas, económicas, etc. Sin embargo, las relaciones de dominación son de por sí disimétricas, estando la libertad de uno de los participantes muy limitada frente al otro sujeto que ejercería la dominación. En nuestro estudio tomamos en consideración algunas de las teorías de Foucault sobre el disciplinamiento social y la ciencia de la policía del siglo XVIII, pero obviamente, sabedores de las críticas que han tenido y de las limitaciones que tienen para la historia social. Así, por ejemplo, SPIERENBURG, P., "Punishment, Power and History. Foucault and Elias", *Social Science History*, 28, no. 4, 2004, 607-636, resume bien las diferentes concepciones de poder que tienen Norbert Elias y Foucault. El primero lo define como una estructura bidireccional que se crea en todas las relaciones sociales, mientras que Foucault concibe el poder desde un punto de vista totalmente unidireccional desde aquel que ejerce el poder, definiéndolo muchas veces como una fuerza externa a la que las personas deben acomodarse. En MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., "Formas de disciplinamiento", encontramos también una crítica constructiva desde el punto de vista histórico a las teorías de Foucault, dentro de las nuevas corrientes de estudio sobre el control y disciplinamiento social, proponiendo integrar en la explicación histórica del disciplinamiento social una perspectiva desde la gente del común y la cultura popular.

críticos a Foucault que consideran que todo régimen requiere en alguna medida de un cierto grado de cooperación por parte de aquellos a los que pretende dominar o controlar. La completa dominación nunca existió, y se ha de estudiar la “práctica” además de la “norma” para poder desentrañar el dinamismo interno que existe en toda sociedad. En los bandos de buen gobierno, por ejemplo, veremos desde algunas disposiciones que, por alejadas de la realidad, nunca lograrían imponerse, hasta otras que son un ejemplo de adecuación al contexto social para el que son dictadas.

En síntesis, desde hace unos lustros las concepciones de disciplinamiento social heredadas de Weber y Foucault están siendo revisadas por historiadores que consideran necesario tener más en cuenta la complejidad que presentan las diferentes sociedades históricas. Si bien es verdad que durante la Edad Moderna las esferas de poder y la normatividad se proyectaron hacia la sociedad con la intención de que ésta acomodara sus comportamientos a los valores proyectados desde arriba, dicha proyección también generó procesos de interiorización de la disciplina por parte de los sujetos, dando lugar a expresiones de autodisciplina que son necesarias tener en cuenta. Por otra parte, las evidencias históricas muestran que nunca se ha llegado a lograr una sociedad que respondiera de manera automática a los valores proyectados por las esferas de poder. Más bien, el disciplinamiento social exige una adhesión, un cierto grado de aceptación social que, históricamente, no se dio sin que surgieran discrepancias y alternativas en los distintos sectores de esas sociedades, y no sólo entre sus élites⁶.

⁶ MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., "Formas de disciplinamiento". Esta visión ya estaba presente desde las primeras obras del autor, y es una línea de investigación que ha continuado: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria Rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria: Fundación Marcelino Botín, 1997; "La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen", en J.I. Fortea Pérez y J.E. Gelabert González (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)* Marcial Pons Historia, 2008, 307-334; y "Ciudadanía y policía urbana. Formas de integración, desviación y control social en el Antiguo Régimen", *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, 25, 2010, 147-150. Algunas de las compilaciones más recientes donde encontramos historiadores que siguen esta tendencia: FORTEA, J.I. et al. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002.

1. LA CIENCIA DE POLICÍA EN EL SIGLO XVIII

El concepto de policía es, cuanto menos, complejo. Históricamente se ha relacionado con un conjunto de medidas dictadas por la autoridad competente y orientadas a mantener el orden público y, por tanto, a ordenar la convivencia en el espacio urbano, de acuerdo con la concepción de “orden” y “convivencia” que tiene esa autoridad. Su complejidad viene dada por su amplio desarrollo histórico a lo largo del cual su significado ha ido variando, acomodándose a la diferente concepción de esas categorías, a las cambiantes situaciones de lugar, tiempo, etc.

Varios autores fijan el inicio del concepto de policía en la definición de *politeia*⁷, que identificaba la constitución política del Estado. En la Grecia clásica, Estado y ciudad se confundían en un todo; no había una identificación que los separara, como posteriormente encontraremos en dicho concepto⁸. El concepto clásico de *politeia* remite a una idea de convivencia social dentro de la ciudad. Se busca fijar un “marco de conducta para el comportamiento ciudadano a través de unas reglas que condicionen la acción del hombre en su entorno”⁹.

Como vemos, los dos ámbitos –el Estado y la ciudad– están presentes en el concepto desde su mismo nacimiento; incluso cuando el concepto adquiere dos acepciones distintas, se divide el concepto, pero no se separa. A pesar de diferenciarse un ámbito estatal y otro urbano, ambos se encontrarán siempre íntimamente relacionados. Desde este momento, se incluye en el término las dimensiones de seguridad y orden que le serán propias a lo largo de su desarrollo histórico¹⁰.

⁷ MALAGÓN PINZÓN, M.A., *La ciencia de la policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2006, p. 167. El autor considera que Castillo de Bobadilla asimila el concepto de policía con el vocablo *politeia* en su conocida obra *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra* (Madrid, 1597).

⁸ ANGUITA CANTERO, R., "La concepción teórica de la idea de ciudad en la Ilustración española: la policía urbana y los nuevos fundamentos de orden, comodidad y aspecto público", *Cuadernos de arte de la Universidad de Granada*, no. 27, 1996, 105-120.

⁹ ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía urbana: los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Universidad de Granada, 1997, p. 27.

¹⁰ PIHLAJAMÄKI, H., "Lo europeo en derecho: *ius politiae* y el derecho indiano", en F. Barrios (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de*

Debido al proceso de ruralización en el mundo tardo-antiguo y los comienzos de la Edad Media, la acepción urbana desaparece a la par que pierde importancia el ámbito urbano. Pero allí donde el mundo urbano permaneció y se desarrolló como, por ejemplo, las ciudades musulmanas de la Península ibérica, surgió un equivalente a la idea de policía, la *hisba*, que se confunde con el deber religioso de mantener en orden la ciudad¹¹.

El siglo XIII ve la revitalización del concepto gracias a la recepción de Aristóteles¹² y a la recuperación de la vida urbana. Las ordenanzas de carácter municipal que surgen en el mundo bajomedieval buscarán regular la convivencia y las nuevas actividades de la ciudad medieval. Pero encontramos en esta época que la identificación griega clásica entre Estado y ciudad se ha perdido, adquiriendo ahora el concepto de policía un doble ámbito en dos estructuras disociadas, que ya no desaparecerá y que permanecerá claramente diferenciado en la ciencia de policía del siglo XVIII: en el ámbito estatal, la policía o ciencia de policía plantea un cambio de la política interna del Estado; mientras que en el ámbito urbano supone una regulación de la convivencia en dicho espacio¹³.

Posteriormente, la literatura renacentista dará a, concepto de policía el significado de “buen estado de la cosa pública”¹⁴. Según el erudito germano Merchior von Osse, la policía era una esfera fundamental de la acción administrativa del Estado, y el disciplinamiento estatal era en sí la competencia ordenadora y disciplinadora a nivel de la política interna del Estado. En su monografía, popularizada como el *Testamento* de Osse, de 1556, define su concepción de policía afirmando que los gobernantes, si bien debían mostrar su fortaleza en la guerra, en tiempos de paz dicha fortaleza se debía expresar mediante “un buen gobierno, equitativo y piadoso, judicial y *policey*”. Siendo traducidos estos términos como que el gobernante debía mejorar las opciones

Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 1363-1375.

¹¹ ANGUITA CANTERO, R., *Ordenanza y Policía urbana*, p. 35.

¹² PIHLAJAMÄKI, H., "Lo europeo".

¹³ ANGUITA CANTERO, R., "La concepción teórica".

¹⁴ JORDANA DE POZAS, L., "Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo", *Revista de estudios políticos*, no. 48, 1949, 41-54.

vitales para el desarrollo de la salud de la *res pública* y de los individuos, cuidando de todas las esferas en las que éstos desarrollaran su vida social y formación¹⁵.

Será, por tanto, en este período renacentista cuando se comiencen a encontrar tratados teóricos que busquen una organización del espacio político, especialmente el urbano. De ahí que algunos autores tomen la literatura renacentista como el antecedente más directo de la ciencia de policía, sin querer con esto negar que la preocupación por la configuración de la ciudad sea anterior, tal y como se acaba de explicar al mencionar cómo las ordenanzas municipales muestran muchos de los temas que serán propios de esta ciencia en épocas posteriores. En los tratados renacentistas pueden encontrarse algunos de los aspectos teóricos que se sistematizarán a principios del setecientos en la ciencia de policía. Sin embargo, estos tratados teóricos, sobre todo los del ámbito de estudio político, consideraban la policía un objeto más de su exposición, sin darle un lugar principal en el estudio. Más bien, estos tratados eran esencialmente compilaciones sistemáticas de las disposiciones de policía decretadas para organizar y normar la vida social del Estado. No sería hasta el siglo XVIII cuando surgiría una tratadística sobre la materia, cuyo propósito era establecer una teoría sobre la ciencia de policía¹⁶.

En la tratadística sobre urbanismo, tan relacionada con la policía, pasan a primer plano los aspectos prácticos, tratando con especial cuidado la configuración de la ciudad y su vida municipal. Este cambio se ve claramente en el renacimiento italiano, período en el que los círculos señoriales muestran un interés creciente por la construcción urbana y el urbanismo. No es extraño, por tanto, que los escritores más distinguidos del Renacimiento italiano consideraran que la arquitectura atañía tanto a la vida pública como a la privada¹⁷.

El siglo XV verá en Italia algunos de los grandes tratados de arquitectura, como son los de Alberti o Filarete y las ediciones del romano Vitrubio. Estos tratados, difusores de la concepción renacentista de la ciudad, serán traducidos,

¹⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, T.A., "Formas de disciplinamiento".

¹⁶ GUERRERO OROZCO, O., *Las ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, México, Fontamara, 1986, p. 193-194.

¹⁷ SCHLOSSER, J.V., *La literatura artística*, Madrid, Cátedra, 1976, p. 227.

inspirarán y serán considerados libros de cabecera por muchos arquitectos y urbanistas posteriores. El de Vitrubio es el único tratado de arquitectura que nos ha llegado de época romana. Redescubierto en la literatura del Renacimiento, específicamente en 1414 en Montecasino, no obstante, se tiene constancia de su conocimiento por parte de algunos monjes eruditos medievales; muestra de ello son los escritores influenciados por sus teorías, como Cennini y Villani, o incluso algún autor que llegó a incorporar casi literalmente algunas teorías de Vitrubio a sus escritos, como es el caso de Vicente de Beauvais, en su enciclopedia didáctica *Speculum majus*¹⁸. En el Renacimiento sus ediciones se contarán por centenas, siendo una de las obras con más influencia en la época. Alberti se inspirará en buena medida en él para crear su obra *De re aedificatoria*¹⁹, donde introduce la concepción de un diseño del conjunto urbano en lugar de plantear por separado cada una de las obras públicas²⁰. Para este tratadista la ciudad es un objeto complejo, el marco de muchos planteamientos consecutivos, como podría ser la diferente funcionalidad de los espacios urbanos –las calles, por ejemplo, cuya morfología se adecúa a su uso- definida como *commoditas*, la adaptación funcional de los espacios. Para este tratadista, la ciudad se asemejaba a una casa, donde todas sus partes están relacionadas y cumplen una función; así como la casa renacentista se organizaba en torno al patio, la ciudad debía ser organizada en función de los edificios sagrados y públicos.

Filarete, en su *Trattato d'architettura*²¹ diseña *Sforzinda*, la primera ciudad ideal totalmente planificada. En su concepción urbanística cabe destacar su componente social, al considerar su ciudad ideal como una tarea humana que proclama el orgullo cívico y la dignidad del hombre más que la preocupación religiosa, dominante en la etapa medieval anterior, en consonancia con el espíritu humanista de la época²². En cierto modo podemos considerar entonces el concepto albertiano de *commoditas* y su influencia en la arquitectura urbana y organización

¹⁸ Ibid., p. 225.

¹⁹ Escrita en 1450, fue publicada tras la muerte del autor ya en el XVI.

²⁰ BENEVOLO, L., *Historia de la arquitectura del Renacimiento: la arquitectura clásica (del siglo XV al siglo XVIII)*, vol. I, Barcelona, Gustavo Gil, 1984, p.194.

²¹ Escrito entre 1457 y 1464, a pesar de no haber sido publicada hasta el siglo XIX, se tiene constancia de su gran difusión por Europa mediante manuscritos.

²² ROSENAU, H., *La ciudad ideal: su evolución arquitectónica en Europa*, Madrid, Alianza, 1999, p. 59.

de la ciudad a partir del Renacimiento como un antecedente más de lo que será la ciencia de policía ya en el siglo ilustrado.

En otro orden de cosas, en el siglo XVI-XVII se difunde un nutrido conjunto de libros cuyo objetivo era la exposición de la “policía cristiana”. En estas obras se trata del recto proceder del monarca, ligando el término policía al ejercicio de poderes domésticos y paternos. Esto es, se vincula la ciencia de la policía al ejercicio de una supremacía basada en un modelo de jefatura familiar que actúa bajo el impulso amoroso; este cambio no excluye la imposición de castigos, pero ahora el disciplinamiento no toma como único fundamento la violencia y la coerción. Se asimila familia y república, con obras como *Les Six Livres de La République* de Jean Bodin, de 1576, o las de Talpin, que respondían al concepto de policía cristiana, siendo la casa privada el modelo del gobierno. Una obra castellana de la época aún los conceptos de estos dos autores. Así, Juan de Santa María en su *Tratado de la República y Policía Christiana* cuando explica la definición de rey aclara: “Porque una casa y familia bien regida es imagen de una República, y la autoridad doméstica semejante a la suprema; y el justo gobierno de una casa, verdadero modelo de una República...”. Estos componentes paternos o domésticos continuaron presentes en el discurso ilustrado, asumiendo una activa actitud de intervención preventiva y paternalista²³.

El *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española* de 1737 define el concepto de policía como “la buena orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno”. Será en esta época cuando las medidas de policía y las reflexiones sobre ella se sistematicen en una ciencia concreta, la ciencia de policía, como una herramienta típica del concepto de orden social del despotismo o absolutismo ilustrado. Como ya dijimos, en este siglo el término alcanza dos acepciones claramente diferenciadas en dos ámbitos, aunque sin llegar nunca a estar separadas: una más amplia, de ámbito estatal, que remite a la organización interna del Estado; y otra concretada en el mantenimiento del orden y disciplina en el espacio urbano, regulando la convivencia en dicho ámbito. Ambas acepciones

²³ VALLEJO, J., "Concepción de policía", *Cuadernos de derecho judicial*, 7, 2008, 115-144.

persiguen esa típica concepción ilustrada de la “felicidad del ciudadano” que se constituye en el fin principal del buen gobierno, en la medida en que es lo que dota de sentido a la civilización²⁴.

A partir del siglo XVII se había empezado a llamar “policía” al conjunto de los medios a través de los cuales se pueden incrementar las fuerzas del Estado a la vez que se mantiene el buen orden de éste. Pero siempre siguiendo la nueva concepción de Estado, que había cambiado al aparecer la institución de policía como una función estatal junto a las otras tres instituciones que conforman la nueva ordenación estatal desde los inicios de la edad moderna: el control de la administración de justicia por el rey, el ejército y la hacienda real. Mientras que estos tres –sobre todo los dos últimos– vienen a ser instrumentos de construcción del Estado en cierto modo extrínsecos al vivir cotidiano de los individuos, el nuevo concepto de policía tendrá un carácter a la vez universalizante e inclusivo, al abarcar, como instrumento de la acción de gobierno, “todo lo que sea necesario y suficiente para que la actividad del hombre alcance una integración efectiva al Estado, a sus fuerzas y al desarrollo de éstas, y deberá procurar que el Estado, a cambio, pueda estimular, determinar y orientar esa actividad de una manera eficaz y útil para sí mismo”. Es decir, se trata de regular la actividad de las personas en todos los ámbitos de forma que resulte “útil” a la conformación de un Estado ideal, organizado a partir de los principios de orden y jerarquía. Para ello la policía se ocupará generalmente de cinco aspectos, relativos principalmente al orden y ámbito urbano: el control de la población (censos, movilidad de la población, etc.), la subsistencia del individuo, la salud, higiene y decoro (en el sentido de comportarse de acuerdo a la propia condición social), el problema del trabajo y del ocio, y aquellos que tienen que ver con el orden físico de la urbe como la circulación y el tráfico, reglamentaciones urbanísticas, etc. En realidad, la policía

²⁴ HAZARD, P., *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1985, p. 24. Obviamente, esta concepción supone una ruptura clara, iniciada ya en el humanismo renacentista, con esa otra de carácter religioso-teocrático que fue dominante sobre todo en la baja edad media europea occidental.

pretende regir y ordenar todos los aspectos y formas del convivir cotidiano de las personas, especialmente en el espacio urbano²⁵.

Una de las definiciones del concepto de policía más completas es la que da uno de los tratadistas más importantes de dicha ciencia, Johann Heinrich Gottlob Von Justi: “comprende las leyes y reglamentos que conciernen al interior de un Estado y tienden a afirmar y aumentar su poder, hacer un buen uso de sus fuerzas y procurar la felicidad de sus súbditos”; de esta manera, dicha ciencia “abarca todo lo que puede contribuir a la felicidad de los ciudadanos y, principalmente, a la conservación del orden y de la disciplina, los reglamentos que miran a hacerles la vida más cómoda y a procurarles las cosas que necesitan para subsistir”²⁶. Las materias de policía eran, en palabras del ilustrado Tomás de Valeriola, “cosas de cada instante”, asuntos que requerían de una atención diaria; lo que implicaba que cada decisión o acto de policía tuviera un impacto en la vida diaria de la población, algo que requería una presencia continuada y diversificada de la acción del poder sobre la comunidad²⁷. Claramente, se ambiciona una autoridad que regule todos los aspectos de la convivencia social, con una voluntad omnicompreensiva por parte de quien gobierna; una idea del hombre en sociedad que es, a la vez, positiva y, en gran medida, utópica, en cuanto se cree que puede llegar a llevar una vida “ordenada” o “civilizada”, pero, al mismo tiempo, negativa, pues no confía en que esa posibilidad e intencionalidad surja de modo espontáneo de la mayoría de las personas, en la medida en que no disponen de la educación o de la virtud necesaria para ello, y de ahí que la autoridad, con sus Luces, deba ilustrar y señalarles el camino adecuado. Esta actitud de los ilustrados queda reflejada claramente en los escritos de Meléndez Valdés, cuando explica cómo el gobierno, mejor informado que los particulares, puede juzgar con conocimiento de causa los males y los remedios, y sabrá en dónde emplear el esfuerzo necesario; así, el dirigir la

²⁵ FOUCAULT, M., *Seguridad, territorio, población. Curso del Collège de France (1977-1978)*, Madrid, Ediciones Akal, 2008, pp. 297-312.

²⁶ Según JORDANA DE POZAS, L., "Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía", *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas / comisión de Homenaje al profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria. vol. I*, Madrid, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1961, 3-23.

²⁷ VALLEJO, J., "Concepción".

moralidad y el gusto del público no es tan sólo un derecho del gobierno, sino una verdadera obligación²⁸.

Realmente, la policía se convertirá en un arma que capacitará al Estado para incrementar su poder y ejercer su fuerza coercitiva en un grado mucho mayor que en épocas anteriores; su definición es la del propósito último del arte moderno de gobernar: “desarrollar los elementos constitutivos de la vida de los individuos, de tal modo que su desarrollo nutra a su vez el desarrollo de la fuerza del Estado”²⁹. En esta definición, con independencia del aspecto político o del poder del Estado, podemos observar que se contemplan los dos ámbitos diferenciados en la acción de la policía del Estado: uno que se refiere al conjunto del mismo y otro más ceñido a la convivencia ciudadana, es decir, el mundo urbano principalmente, cuyo ordenamiento, de acuerdo con el racionalismo ilustrado, se ajusta al logro de la felicidad mediante la conservación del orden y la disciplina. La ciencia de policía pretende por tanto establecer las bases políticas para el bienestar público. Son estas características que adquiere ahora esta ciencia las que hacen que se la considere antecedente directo del derecho administrativo moderno, en tanto que la acción administrativa tiene como finalidad general el satisfacer las necesidades públicas³⁰.

Habrà diferencia, entonces, entre un Estado que sigue el ideal del buen gobierno, y una ciudad con un gobierno urbano que persigue el mismo fin y tiene a la policía como la herramienta para controlar el espacio y la convivencia ciudadana, en tanto que sin orden no hay civilización y sin ésta no hay felicidad³¹. Pero un ámbito y otro, aunque separados, no están divididos: el fin es el mismo en ambas.

En la definición también aparece la nueva concepción de “felicidad” en la época, íntimamente relacionada con el progreso, incluso llegando a ser sinónimo de éste, como podemos observar en la obra de Francesc Romà i Rossell *Las señales*

²⁸ SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 188-190.

²⁹ FOUCAULT, M., "Dioses, pastores y hombres: el origen de la tecnología del poder y la razón de Estado", *Revista Siempre. Sobretiro cultura*, 27 octubre, 1982, 1-9.

³⁰ JORDANA DE POZAS, L., "Ensayo de una teoría".

³¹ HAZARD, P., *El pensamiento*, p. 32.

*de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces*³², en donde el autor analiza los problemas de España y propone los remedios adecuados para llevarla por la senda de la felicidad, del progreso. Es un claro ejemplo de la teoría económica de la época que propone como pilares de ese progreso las que para él son las verdaderas riquezas del Estado: la población, la agricultura, las fábricas y el comercio. Mediante ellas se volverá a conseguir la felicidad perdida. La felicidad-progreso debía ser, por consiguiente, el fin último de la acción de gobierno. Y es claro que, en esta concepción, el Estado deberá también intervenir en el fomento de la vida útil de todos los súbditos, el fomento del trabajo (incluyendo la eliminación de las trabas para su libre desarrollo, como eran los gremios) y el esfuerzo desde arriba para combatir todas las formas de ociosidad.

Por tanto, la importancia que da el discurso ilustrado al bienestar material evidencia la estrecha relación entre la producción de riqueza y la felicidad, al ser ésta la meta última de la actividad económica, identificada como un aumento de la producción de bienes. Términos como “abundancia” y “prosperidad” aparecían asociados con el de felicidad, lo que rompía con la visión tradicional que se tenía de ésta más identificada con valores morales y religiosos de raíz monástica medieval. A su vez, esta nueva visión sobre “abundancia y prosperidad”, así como la concepción materializante de los binomios pobreza-riqueza y riqueza-felicidad será una primera prueba de la emancipación de la nueva ciencia de la economía respecto a la moral cristiana también de corte medieval: el trabajo se concibe ahora como opuesto a la mendicidad; la abundancia no es tanto un signo del favor divino sino una consecuencia del trabajo³³; la ociosidad no sólo será un vicio moral que dañe a la persona sino a la sociedad en su conjunto, por lo que ha de ser erradicado.

La función principal del gobernante era la consecución de dicha felicidad, la prosperidad, tal y como nos explica Jovellanos: "la política considerada como el

³² Esta obra la estudiaremos posteriormente como uno de los tratados que introdujo la cameralística en España. Romà i Rossell se basa en la conocida obra del barón de Bielfeld, *Institutions politiques*, para desarrollar sus ideas acerca del progreso.

³³ MARTÍ, M., "El concepto de felicidad en el discurso económico de la Ilustración", *Cuadernos dieciochistas*, 13, 2012, 251-270.

arte de gobernar los pueblos, no puede tener otro que el de su felicidad"³⁴. Tanto Campomanes como Floridablanca hacían del soberano el protagonista principal de la felicidad económica del país. Los otros actores serían una élite reducida compuesta por comerciantes, industriales y, sobre todo, terratenientes. Las Sociedades Económicas, en palabras de Campomanes, debían ser útiles a la nobleza más instruida del país, esto es, el progreso material no se concibe desde una perspectiva moderna como medio de desarrollo y emancipación de las gentes; se esperaba en todo caso mejorar su situación, no un cambio social³⁵.

La felicidad ilustrada también se entiende como una concepción de estado de satisfacción. La consecución de ese estado de bienestar, como hemos ya adelantado, era un deber de toda la sociedad, al ser la felicidad el principio universal de la naturaleza: "Hay un sentido en la naturaleza, más universal aún que lo que se llama la *luz natural*, más uniforme todavía para todos los hombres, tan presente al más estúpido como al más sutil: es el *deseo de ser feliz*"³⁶. Estamos ante una acepción de la felicidad de carácter naturalista, secularizada e inmanente, que rompe abiertamente con la idea platónico-agustiniana, y luego de todo el pensamiento medieval, que la relaciona con el alcance de la sabiduría y la conformidad con la ley divina. Quizás por eso, los ilustrados hispánicos prefieren ceñir ese concepto de felicidad a la "felicidad pública" tal como la definía Ludovico Antonio Muratori en *Della pubblica felicità, oggetto dei buoni principi*, de 1749 (traducida al castellano en 1790), y cuyo logro remite directamente al príncipe, cuyo primer deber sería lograr la paz, la justicia y el bienestar de sus súbditos, incluyendo en esto último, como medios más que como fines, el "bienestar material" y la "prosperidad económica" o "comodidad"³⁷. En definitiva, la felicidad pública significaba dirigir el

³⁴ MARTÍ, M., "La idea de felicidad en el pensamiento de Jovellanos", *Cuadernos de investigación histórica*, 25, 2001, 137-148.

³⁵ MARTÍ, M., "El concepto de felicidad".

³⁶ HAZARD, P., *El pensamiento*, p. 31.

³⁷ "Entiendo, pues, por *Pública Felicidad* no otra cosa que la paz y sosiego que un Príncipe o Ministro sabio y amante del bien procura a su pueblo en quanto le sea posible, previniendo y alejando de él los desórdenes que teme y remediando los sucedidos; manteniendo no sólo en salvo sino en paz la vida, el honor y las haciendas de qualquier súbdito por medio de una puntual y exacta justicia; cobrando tan discretamente los tributos que se contente con el vellón de su rebaño, sin arrancarle la piel y despojarle de ella; y sobre todo esto, proporcionando al pueblo toda la comodidad, ventajas y bien que le sea dable". ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española, 1992, p. 287.

gobierno económico del reino con “aquel conocimiento que se necesita para hacerle más floreciente, esto es, más rico, de mejores costumbres, menos vicioso, más urbano y comedido, y más poblado, de cuyas cosas resulta la pública felicidad.”³⁸

A su vez, la felicidad colectiva depende de la individual, y viceversa. La relación de unos individuos con otros, el esfuerzo por la felicidad realizada por cada uno, es lo que hace que se alcance la felicidad íntegra; el bienestar o desarrollo individual necesita de la optimización de las utilidades y satisfacciones que en el conjunto de la comunidad se pueden alcanzar, esto es, el bien de la patria está unido al particular de cada individuo, son indivisibles. Uno de los instrumentos que se consideran necesarios para obtener ese orden racional, esa “felicidad pública”, es precisamente lo que se entiende por policía. En la obra de Nicolás Delamare, uno de los mayores teóricos franceses de esta ciencia, era la felicidad el único objeto de la policía, una felicidad dependiente de tres clases de bienes: los del alma, los del cuerpo y los de la fortuna. El tópico de la felicidad, por tanto, estaría presente de modo definitorio en la propia ciencia, constituyéndose uno de los objetivos básicos que la policía debía atender³⁹.

Aunque la ciencia de policía se desarrolló en distintos países europeos con peculiaridades propias a lo largo del siglo XVIII, serán sobre todo dos ámbitos donde tuvo su despegue y un tratamiento más sistemático, sirviendo de referencia para el resto de Europa: el prusiano y el francés. En realidad, el desenvolvimiento de esa ciencia en Francia fue aislado, en contraste con el que tuvo en Alemania, donde en torno a esa ciencia se forjó todo un ambiente académico, dentro de la cameralística, la doctrina mercantilista germánica que nace en esta época⁴⁰. Con base en el derecho natural ilustrado, los cameralistas propugnan un intervencionismo estatal en el que el monarca adquiere tintes paternalistas dentro de un marcado absolutismo. Se establecieron formas institucionales de

³⁸ MARAVALL, J.A., "La idea de la felicidad en el programa de la Ilustración", en H. Vidal Sephiha (ed.), *Mélanges offerts à Charles Vincent Aubrun*, París, 1974, 425-462.

³⁹ VALLEJO, J., "Concepción".

⁴⁰ La bibliografía es muy numerosa desde los inicios del interés por esta ciencia en Prusia. Se han llegado a contabilizar más de cuatro mil títulos de 1520 a 1850 sobre la ciencia de la policía, en sentido estricto y en sentido lato. HUMPERT, M., *Bibliographie des Kameralwissenschaften*, Colonia, K. Schröder, 1937.

organización del Estado, un Estado que no era una entidad estática, sino cambiante e incluso vulnerable, por lo que los cameralistas dedicaron sus esfuerzos en pro de la concepción, desarrollo y enseñanza de doctrinas, técnicas y procedimientos para desarrollar el poder del Estado⁴¹. El nombre proviene de la *camera* del príncipe, es decir, su tesorería. En este espacio, cerca del príncipe y formando parte del aparato del Estado, se estudiaban las medidas más eficaces para el desarrollo económico del país. Estas medidas no sólo eran de naturaleza fiscal; en consonancia con las ideas de la época, principalmente el fisiocratismo, se potenciaban aspectos como el fomento de la población o la agricultura. Se crea por tanto un esbozo de la intención de asegurar el bienestar de los ciudadanos a través del Estado, esto es, el interés de la comunidad⁴².

El cameralismo se difunde por Europa y llega a España, como ha estudiado Ernest Lluch. Una de las pruebas de que esta doctrina quería ser exportada es que una importante parte de sus escritos se hicieron utilizando la lengua diplomática de la época, el francés. Posteriormente se tradujeron a otras lenguas como el castellano, en la que encontramos a algunos de los autores más importantes en la difusión de la doctrina como son el barón de Bielfeld y Gottlab von Justi.

De acuerdo con Lluch, en España el cameralismo se difundió sobre todo en los territorios que ocupaba la antigua corona de Aragón y en el País Vasco. El partido aragonés era partidario de esta doctrina frente a la más centralista defendida por los Borbones, de influencia francesa⁴³. El conde de Aranda fue uno de los defensores del cameralismo en la Corte, como observamos en algunos de sus escritos: “comprendo que la buena inteligencia con el rey de Prusia nunca puede ser nociva a la casa de Borbón, como tampoco a él la recíproca con ella”, y sigue diciendo aludiendo a las ciencias camerales: “Habrà quien en lo político posea las mayores luces, pero como éstas, con las militares juntas, suelen producir juicios

⁴¹ GUERRERO OROZCO, O., *Las ciencias*, p. 81.

⁴² LLUCH, E., "El cameralismo en España", en E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 1999, 721-728.

⁴³ Como es bien conocido, Ernest Lluch, sobre todo en su obra *Las Españas vencidas del siglo XVIII*, defiende la importancia de la corriente austracista en el siglo XVIII hispano. Para él, en la Guerra de Sucesión se enfrentaron dos formas de entender el gobierno: el centralismo borbónico frente al cameralismo que defendía un menor centralismo como en el caso austríaco. El autor defiende que tras la guerra esta última corriente no desaparece y se mantiene hasta la Reinacença catalana del siglo XIX.

diferentes de los que cada carrera por sí sola formaría; también esta unión de profesiones me facilita la discusión de las ideas que conducen a explayar los pensamientos”⁴⁴.

Vemos por tanto cómo la cameralística nace para justificar y fundamentar el absolutismo ilustrado y es entre estas ciencias donde la policía adquiere su significado propio. Se busca un nuevo orden, basado en una nueva estrategia de dominación partiendo del rey como el origen y fuente del poder absoluto, el de un monarca que, con su sabiduría y el apoyo de “las luces”, será el encargado de llevar a los súbditos a la felicidad. Con el fin de adquirir esas “luces”, el rey reunió a su alrededor las ciencias necesarias para adquirir un conocimiento lo más preciso y completo posible de su reino, lo que le capacitaría para poder actuar sobre él de la forma más adecuada. Dentro de estas ciencias la de policía jugaba un papel importante. Algunos autores incluso se aventuran a decir que era dicha ciencia la reguladora de toda la acción de gobierno, mientras que el resto de la cameralística era la encargada de recabar la información y estudiar la realidad para que la policía pudiera entonces implementarse⁴⁵. Este sentido de la ciencia fue bien observado por Michel Foucault al escribir que lo que los teóricos de la Edad Moderna “entienden por policía no es una institución o mecanismo que funciona dentro del Estado, sino una tecnología gubernamental característica del Estado: dominios, técnicas, objetivos donde interviene el Estado”. La policía se convertirá en la ciencia práctica de la administración del gobierno pero con un fin determinado: vigilar y controlar las actividades comunes de los individuos o súbditos con el fin de orientarlas adecuadamente a la consecución de aquella “felicidad pública”, pero también al servicio del engrandecimiento del Estado⁴⁶.

En el ámbito francés, la primera obra sobre la ciencia de policía es la de Nicolás Delamare, *Tratado de policía*, aparecida entre 1705 y 1738 bajo encargo real, que reunía las leyes francesas sobre policía y desarrollaba un modo de actuación sobre la ciudad de París para adecuarla al nuevo orden que se quería imponer. Sin embargo, existe un autor anterior, de los primeros años del siglo XVII,

⁴⁴ LLUCH, E., *Las Españas vencidas del siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 1999, p. 130.

⁴⁵ ANGUITA CANTERO, R., “La concepción teórica”.

⁴⁶ FOUCAULT, M., “Dioses, pastores y hombres”.

Louis Turquet de Mayerne, que introduce algunos de los fundamentos de lo que será la ciencia de policía, al definir ésta como “todo lo que debe dar ornamento, forma y esplendor a la ciudad”, “el orden de todo lo que podría verse en la ciudad”. Desde una concepción típica del humanismo renacentista, la ciudad es el ámbito de la civilización, que no sería otra cosa que el “orden de la ciudad”. El arte de gobernar es lograr ese “orden” y para ello se necesita que el gobierno dispusiera de cuatro grandes oficinas: la del canciller que se ocuparía de la justicia, la del condestable que se ocuparía del ejército, el superintendente que se ocuparía de la hacienda y el “conservador y el general reformador de la policía”, que debería fomentar en el pueblo una “singular práctica de modestia, caridad, lealtad, industria y buenas migas⁴⁷”, conceptos que son todavía más deudores de la *virtú* renacentista que del utilitarismo dieciochesco.

De la misma forma, Delamare ve el nacimiento del Estado vinculado al desarrollo de las ciudades; de ahí la necesidad de una ciencia que se ocupe de la organización urbana⁴⁸. El tratado de Delamare refleja ya el cambio de perspectiva hacia el absolutismo ilustrado: la ciencia de policía tenía como principal prioridad conducir a la felicidad al hombre siguiendo los mandatos de la autoridad. La policía consistiría en vigilar y ordenar todo lo pertinente para lograr la felicidad del súbdito, regulando todas las actividades de los individuos que habitan la ciudad⁴⁹. En todo caso, es el gobierno el que debe ilustrar al pueblo para su buen gobierno, ya que éste, al ser ignorante, no es capaz de discernir por sí solo cuál es el camino correcto. Hay, pues, una fe ciega en la capacidad del gobierno para guiar al pueblo hacia el bienestar público y privado. Según Delamare, la felicidad humana depende de las tres clases de bienes de los que tiene que ocuparse la ciencia de policía: los del alma, los del cuerpo y los que llaman “de fortuna”. Los primeros serían los relacionados con la moral y las buenas costumbres; los segundos, con los abastos, la salud, el orden público y la vivienda; y los últimos, con el comercio⁵⁰.

⁴⁷ En su texto de 1611, *La Monarchie aristodémocratique*, cit. en *Seguridad, territorio*, p. 365-366.

⁴⁸ FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p. 22.

⁴⁹ FOUCAULT, M., "Dioses, pastores y hombres".

⁵⁰ JORDANA DE POZAS, L., "Los cultivadores".

En su tratado apreciamos la vocación eminentemente práctica que tenía esta ciencia. Se busca una intervención continua y discreta, a la par que efectiva, de la autoridad sobre el orden social. Se intentará controlar los aspectos más comunes de la convivencia, ateniéndose en todo momento a la realidad, tal como la perciben estos doctrinarios. Puede decirse, entonces, que es una ciencia que nacerá de la praxis, en el sentido de que busca dar una solución a los problemas que van surgiendo en el ámbito urbano. Sus planteamientos surgen tras observar la realidad y estudiarla para posteriormente solucionar los problemas prácticos que se plantean⁵¹. En consecuencia, la disciplina de la ciencia de policía sirvió para dar rango de formulación abstracta a lo observado en el quehacer diario⁵². Esta vinculación con la praxis y la vida diaria de la población, la relacionan intrínsecamente con los bandos de buen gobierno, objeto de nuestro estudio, cuya génesis se encuentra en la misma observación de la realidad diaria de un espacio social, principalmente urbano, determinado.

De este modo, Delamare abogará por introducir el comportamiento disciplinado mediante rutinas obligatorias. Es el caso, por ejemplo, de exigir por ordenanzas a los vecinos o particulares el barrer la calle a determinada hora y en determinados días. Se busca crear un comportamiento mecánico. Hay una función educativa al buscar que los nuevos usos ilustrados se conviertan en hábitos. Se deben buscar fórmulas para introducir las nuevas enseñanzas al pueblo, como un padre que busca enseñar al hijo cómo comportarse en su entorno social.

Por otra parte, para conseguir cambiar las costumbres, se ha de llevar a cabo una política del detalle; no valen grandes proyectos o ideas que queden limitadas a los aspectos abstractos, sin concreción alguna en la realidad cotidiana. Para actuar con eficacia en el comportamiento humano se debe incidir en el comportamiento diario y en los quehaceres comunes que se desarrollan en el espacio urbano. Ya hemos dado el ejemplo de las horas de limpiar las calles; podríamos hablar también de aspectos como la situación exacta de los mataderos o la manera correcta de vestirse. Este detallismo lo encontraremos bien reflejado en los bandos de buen gobierno.

⁵¹ Ibid.

⁵² FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p. 28.

Pero al mismo tiempo se trata, en realidad, de extremar la vigilancia, con la idea de que ésta llegue a exigir la obediencia. Dicha vigilancia o control preventivo será crucial para controlar socialmente a una comunidad que se temía díscola; de ahí que se aumenten los controles sobre la población que las autoridades ilustradas creían más problemática y menos introducida en los esquemas de convivencia, como es el caso de los llamados vagos o los grupos sociales considerados potencialmente conflictivos (como era el caso de la población de color en el caso cubano). Una vigilancia que persiga este objetivo preventivo debe cumplir ciertas características: debe almacenar la información sobre las personas que ha de controlar; debe supervisar las actividades de dichas personas mediante instrucciones, o mediante el diseño físico de los entornos naturales o artificiales; y debe utilizar toda la información almacenada para controlar el comportamiento de las personas bajo supervisión⁵³.

Este control preventivo se llevará a cabo mediante una política del detalle, tal y como defendían los teóricos de la ciencia de la policía ya citados. En palabras de Foucault, “la disciplina es una anatomía política del detalle”⁵⁴. La policía intenta llegar a lo más elemental, tiene que ser una vigilancia permanente, exhaustiva, omnipresente. Por ello los cambios en el siglo XVIII requerían unos nuevos mecanismos disciplinarios al no bastar los tradicionales. Las reglas se vuelven más inquisitivas, los aspectos a controlar se diseccionan y el control burocrático sobre la plebe aumenta, se requiere de los gobernantes una mayor disciplina administrativa. El proceso que se inicia en este siglo será a largo plazo; al principio no se tenía la capacidad suficiente para ejercer la vigilancia que se perseguía, pero paulatinamente se llegará a un desplazamiento de las formas personales y patrimoniales de administración hasta llegar a la organización racional burocrática de tiempos ya modernos. El poder personal de supervisión e información se cambiará por una disciplina administrativa que pueda actuar en su comportamiento a distancia⁵⁵.

⁵³ WHITAKER, R., *El fin de la privacidad*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1999, p. 45, citando la obra de DANDEKER, C., *Surveillance, power and modernity. Bureaucrazy and discipline from 1700 to the present day*, Cambridge, Polity Press, 1990.

⁵⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 2000, p. 161.

⁵⁵ DANDEKER, C., *Surveillance, power and modernity*, p. 41-42.

Habría que señalar que la ciencia de policía como tal tuvo una vida breve. Se fija el concepto en el siglo XVIII con el auge del absolutismo, pero en las primeras décadas del XIX la ciencia ha perdido su característica aglutinadora, disgregándose en distintos saberes más especializados⁵⁶: por ejemplo, lo que atañe a la salubridad del ámbito urbano es estudiado por una ciencia médica en desarrollo. Como dijo Jordana de Pozas, uno de los primeros en estudiar la ciencia de policía española: "Fue esta disciplina una especie de meteoro científico de breve duración"⁵⁷.

En el siglo XIX la ciencia de la policía volverá a sufrir variaciones conceptuales y su campo de acción se verá reducido nuevamente a la garantía de la seguridad y el orden públicos. Se entenderá que la policía tiene una faceta negativa que se desarrolla en la seguridad y el orden, y otra positiva que se expresa en el bienestar. La actividad administrativa policial se reducirá a la coacción y no al fomento o bienestar, que pasarán a ser tareas de la sociedad civil; estas variaciones van en consonancia con el contexto de la época, en el que los ideales del autoritarismo dieciochesco se habían derrumbado ante el liberalismo incipiente. El poder absoluto encontraba ahora barreras a su intervencionismo en las libertades de los ciudadanos –que ya no eran simples súbditos– porque se habían establecido a ese poder límites garantizados por las leyes, límites que transforman a la administración en mera ejecutora del poder legislativo y que imposibilitan su actuación sin una habilitación previa. De este modo, la policía evolucionará en el siglo XIX al fortalecer el control sobre ella y desdoblándose en un aspecto técnico, que dará origen a la ciencia de la administración, y otro jurídico, que será el derecho de policía entendido como instrumento de protección de los derechos del individuo. También a lo largo del siglo XIX se da otra evolución en el concepto en relación con la institución del poder municipal. A esta institución se le asignarán las competencias de policía municipal que conformarán la policía administrativa, por oposición a la policía general –la de seguridad del Estado–; esta institución, por

⁵⁶ FRAILE MALDONADO, C., "La voluntad de ordenar: la "ciencia de policía" española", *Anthropos: Boletín de información y documentación*, no. extra 43, 1994, 115-121.

⁵⁷ JORDANA DE POZAS, L., "Los cultivadores".

tanto, estará encargada del ornato, la limpieza, la salud de los habitantes o el urbanismo⁵⁸.

La evolución que fue tomando la ciencia de la policía ilustrada hasta llegar a la ciencia administrativa del liberalismo fue laboriosa, dilatada y problemática. Se necesitaba deslindar lo gubernativo de lo judicial como exigencia racionalizadora; era ésta una reforma técnica indispensable si se quería introducir claridad y mejorar el rendimiento del aparato estatal. Será el corolario del dogma de la separación de poderes, principio liberal por excelencia, que no se pudo imponer mientras los liberales no se consolidaron en el poder y se privó a la administración de lo jurisdiccional. El gobierno, fortalecido por su creciente densidad material y por la atribución de objetivos propios, se transforma en administración. Tras reformar el ramo de gobierno tal y como exigía la política reformista y, en consecuencia, debilitar los vínculos que lo mantenían subordinado a la justicia, se puso en marcha un proceso imparable, con consecuencias de todo género que se alimentaban recíprocamente y que terminarán convergiendo a mediados del siglo XIX en la administración liberal moderada o doctrinaria. De ahí la demanda de agentes propios y diferenciados del personal judicial para poder ocuparse de los asuntos gubernativos y la tendencia, que ya había empezado en época ilustrada, de poner en tela de juicio la aptitud de los juristas para desempeñar las funciones puramente gubernativas⁵⁹.

Es, en consecuencia, en el siglo XVIII cuando esta ciencia de policía alcanza su mayor desarrollo, dentro de las nuevas teorías que surgen para ejercer un mayor control sobre la población. La ciencia de policía buscará solucionar las necesidades que han ido surgiendo a raíz de la nueva configuración de la ciudad, teniendo como fin intervenir diariamente en el funcionamiento cotidiano de aquella. Al ser la función primordial de los bandos de buen gobierno asegurar el orden, funcionamiento y convivencia de la ciudad, la relación entre bandos y ciencia de policía es un aspecto fundamental a tener en cuenta para cualquier estudio sobre el tema.

⁵⁸ MALAGÓN PINZÓN, M.A., *La ciencia de la policía: una introducción*, pp. 169-171.

⁵⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., "Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español", *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, 157-196.

2. LA CIENCIA DE POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA

Echando la vista atrás a los siglos anteriores al XVIII, encontramos una amplia literatura en el ámbito de la monarquía hispánica sobre la forma de ejercer el buen gobierno. De lo que no hay dudas es que el vocablo *policía* no es un neologismo del siglo XVIII; ya en el siglo XV los castellanos entendían “la buena policía” como la “razonable disposición y discurrir de las cosas, el sosegado desenvolvimiento de los asuntos públicos”. En la corona de Aragón se encuentran referencias al término en textos del siglo XVI, y en el siglo XVII el vocablo afianza su presencia. Diego de Covarrubias (1512-1577) vincula la policía al gobierno de “las cosas menudas de la ciudad y el adorno dellas y limpieza”. El término, por tanto, no penetró en España en el siglo de las Luces ni es tampoco privativo del léxico jurídico, ni patrimonio exclusivo de los tratadistas políticos, sino que aparece en textos de diversa naturaleza, incluidos los puramente literarios –lo utiliza, por ejemplo, Lope de Vega–. Es incontestable, sin embargo, su incorporación al léxico ilustrado, tan singular, y su estrecha vinculación a la esfera político-jurídica y al lenguaje característico del sector ideológico reformista⁶⁰.

En el Renacimiento encontramos un discurso que se implicó de manera especial en la redefinición de la práctica y de los mecanismos del poder. Destacaremos dos autores, Castillo de Bobadilla en el siglo XVI y Saavedra Fajardo en el XVII, por servir uno de contrapunto al otro. El sentido práctico del primero contrasta con la función moralizante del segundo, y lo acerca mucho más a los pilares de lo que será la ciencia de la policía del XVIII.

Saavedra Fajardo sigue la corriente literaria moralizante que es general de su época y que se ocupa de los temas más generales del gobierno, siendo uno de sus puntos centrales la figura del príncipe como un buen gobernante lleno de virtudes que le hacen ser el más idóneo para afrontar con éxito su deber de gobernar al pueblo⁶¹. La literatura y la emblemática de la época dan buena cuenta de las innumerables cualidades que se le suponían al gobernante, en un claro esfuerzo

⁶⁰ Ibid., pp. 164-165.

⁶¹ Cf. ROSA DE GEA, B., *Res publica y poder: Saavedra Fajardo y los dilemas del mundo hispánico*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

por idealizar su figura. En este ámbito se enmarca una de sus principales obras, *Idea de un príncipe cristiano representado en cien empresas*, que vio la luz en 1649, centrada en la figura del príncipe y sus virtudes y obligaciones⁶².

Cuando el siglo XVII llegue a su fin, comenzaremos a encontrarnos algunos ejemplos que muestran un naciente cambio de mentalidad: en relación con la policía, el papel del príncipe comienza a perder importancia frente a la idea más abstracta de un buen gobierno no configurado solamente en torno a la figura de aquél. Se comienza a dar una mayor importancia al gobierno de la ciudad, buscando fórmulas concretas más independientes de las cualidades del gobernante⁶³. Sin embargo, hay antecedentes de este cambio de mentalidad incluso antes del siglo XVII. Maquiavelo, por ejemplo, centra su interés no tanto en las virtudes personales del buen gobernante como en sus acciones concretas, que deben manejar una organización social producto de la acción humana; para él “el primer mandamiento de un político es ser realista, conocer las circunstancias y adaptarse a ellas”⁶⁴.

Y en el caso español, Castillo de Bobadilla sería uno de los antecedentes más importantes de los cultivadores de la ciencia de policía del XVIII, con su obra *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra...* publicada en 1547, reeditada en 1597, 1624 y, significativamente, tres veces en el siglo XVIII. Castillo quería cumplir una función pedagógica en esta obra, con la clara intención de enseñar a gobernar al corregidor; esta intención didáctica quedaba aclarada en su defensa de la publicación de la obra en “lengua vulgar” y no en latín, como un jurista práctico que quiere que su obra salga de los estrechos círculos universitarios; si los hombres de gobierno a los que iba dirigida la obra eran “personas sin letras”, la redacción debía estar escrita en romance, que en nada desmerecía a las materias de gobierno y justicia, puesto que las mismas leyes reales estaban escritas en esta lengua. A lo largo de su obra se desgranar las

⁶² FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, pp. 38-39.

⁶³ FRAILE MALDONADO, C., "La voluntad de ordenar".

⁶⁴ MAQUIAVELO, N., *El príncipe*, Madrid, Editorial Tecnos, 2010. En el estudio preliminar de Ana Martínez Arancón.

funciones, objetivos y las cualidades de los que están llamados a ser corregidores⁶⁵. Por otra parte, en la obra aparece claramente la importancia de la urbe; el ejercicio del poder adquiere su dimensión espacial, y la ciudad, la propia sociedad y la práctica del poder se convierten en “facetas indeslindables de una única realidad”. La relación con el territorio es clara, y los individuos que lo pueblan deben ser sujetos activos, esto es, se pide una implicación ciudadana para el mantenimiento de la urbe⁶⁶”.

En el siglo XVIII el contexto español cambia y con él su literatura política; las reformas borbónicas y las reflexiones que vienen con ellas, son el despegue para la configuración de la idea de la policía en la monarquía y su puesta en práctica. En este punto hay dos corrientes entre los historiadores: los que creen que lo escrito hasta ese momento en el ámbito patrio se olvida en beneficio de los tratados venidos de Francia y Prusia; y los que piensan que, por el contrario, lejos de olvidarse, los antiguos autores como Castillo de Bobadilla siguen siendo citados por los nuevos pensadores.

El profesor Pedro Fraile considera el año 1687 como el comienzo del despegue de la ciencia de policía en España. En ese año se publica *Carta filosófica, medicho chymica* de Juan de Cabriada. En ella aparece la conciencia de que existen graves problemas en las ciudades, y la necesidad de una amplia colaboración de los diferentes sectores de la sociedad para solucionarlos, además, obviamente, de una intervención real. Como observamos, se prevé la colaboración de todo el pueblo; debe haber un compromiso global, aunque la corona sea la que comande el intento. Por otra parte, es también en esta fecha cuando comienza sus andanzas en la cátedra de medicina de Zaragoza un grupo renovador que ayudará en el estudio de la salubridad de las ciudades⁶⁷.

El grueso de la producción literaria sobre esta temática se centra en las décadas centrales del reinado de Carlos III, de 1760 a 1780. Pero la mayoría de estos estudios no serán propiamente tratados, sino breves aproximaciones a la

⁶⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad, 1982, cap. IV.

⁶⁶ FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p. 35 y p. 102.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 41-43.

ciencia de policía o bien traducciones de obras extranjeras; no existe un armazón metodológico propio que pudiera dar coherencia a la producción literaria⁶⁸. Así, en los siglos XVII-XVIII la mayor parte de los escritos aparecen sueltos sin conformar propiamente una unidad, y los corpus existentes son en su mayoría traducciones, aunque tengan algunos de ellos apartados más específicos para la situación española. Según Pedro Fraile, el hecho de traducir no indica falta de originalidad, sino más bien un sentido práctico en consonancia de la época: ¿para qué hacer lo que ya está hecho? El viejo principio de autoridad pierde importancia frente al éxito que cosechan las pruebas empíricas y el puro racionalismo. Se pretende difundir la instrucción práctica para ocupar el sitio de lo meramente teórico. Para Jovellanos y otros coetáneos, el fin supremo de la cultura es de carácter utilitarista: “Una instrucción práctica ampliamente difundida debe ocupar el sitio de la absurda enseñanza teórica, tan parsimoniosamente distribuida hasta entonces; de ella dependen la regeneración de España y su felicidad”. Otro ilustrado, Feijoo, ya había abogado por progresar hacia las “ciencias utilitarias” y no las “ciencias intelectuales”⁶⁹. Así, se traducen las obras más importantes pero con comentarios que las acercan a la realidad española. Se persigue una función educativa; de ahí que se elijan las obras que ya tienen cierto prestigio y que son las más idóneas para el estudio. No hay que olvidar, sin embargo, otro factor importante: la clase dirigente española adolecía, en general, de la formación adecuada para asimilar las nuevas ideas del pensamiento ilustrado europeo; esto hizo que se tradujeran obras de pensadores y políticos extranjeros. Es común en la época encontrarnos, junto a obras extranjeras, a consejeros o intelectuales venidos de otros lares.

En todo caso, el hecho es que, para la segunda mitad del XVIII, la ciencia de policía se había introducido plenamente en España. Prueba de ello es que su estudio fuera materia obligatoria para los abogados de las Reales Audiencias. En su examen era materia de estudio “la Ciencia del gobierno, que está dividida en los tres ramos de Policía, Política y Economía”⁷⁰. La obra de Bielfeld fue traducida al castellano y comenzó a publicarse en Madrid en 1767; Pablo de Olavide, en su Plan

⁶⁸ FRAILE MALDONADO, C., “La voluntad de ordenar”.

⁶⁹ SARRAILH, J., *La España ilustrada*, p.174.

⁷⁰ JORDANA DE POZAS, L., “Los cultivadores”.

de Estudios para la Universidad de Sevilla, de 1768, recomendaba su estudio. Posteriormente, el economista ilustrado Valentín de Foronda hizo una nueva y más completa edición en 1781. La obra de este ilustrado prusiano tendría gran impacto en el mundo hispano, tanto por sus traducciones como porque algunos conocieron en persona a este político de la corte de Federico el Grande y embajador del mismo monarca en Lisboa⁷¹.

Por tanto, es en la época de Carlos III cuando la ciencia de policía recibe un mayor impulso; a ello contribuye tanto la conciencia de un necesario cambio que trae consigo la búsqueda de soluciones, prácticas y teóricas, como el lamentable atraso que experimentaba la capital del Reino desde el punto de vista urbanístico – lo que incluye aspectos relativos a la salubridad y otros muchos–, que acarrea la toma de decisiones respecto a nuevas reformas y maneras de incidir en la configuración de la ciudad; Madrid estaba muy lejos del ideal de ciudad ilustrada, ordenada y racional. Será entonces cuando salgan a la luz algunas de las reformas urbanas más importantes, como la distribución de las ciudades por barrios y la creación de una nueva figura de autoridad, los alcaldes o comisarios de barrio, para poder controlar y asumir las nuevas y crecientes necesidades de la sociedad urbana.

Vemos, entonces, cómo la difusión de la nueva ciencia de policía viene a coincidir con el impulso a las reformas ilustradas. El “ramo” o “causa” de policía, como se la denomina en los documentos oficiales, abarcaba el fomento de la población, de las fábricas y los oficios mecánicos, de la ganadería y la agricultura, la mejora de las vías de comunicación así como la seguridad de los caminos, la limpieza, ornato y pavimentación de las ciudades, etc. Todo esto será el objeto de la política reformista ilustrada. Por consiguiente, la implantación de estas reformas suponían la expansión de la acción del gobierno hacia ámbitos anteriormente olvidados por el poder público y, para ello, era necesario la ampliación del marco de actuación de las instituciones estatales. Resumiendo, “la cristalización del ramo

⁷¹ PIÑA HOMS, R., *Un triángulo masónico. Los secretos de tres vidas azarosas: Francesc Seguí, Miguel Cayetano Soler y Juan Bautista Picornell*, Palma de Mallorca, Lleonard Muntaner, Editor S.L., 2011, pp. 172-175.

de policía, el despliegue de la política ilustrada, el incremento de la actividad estatal y por ende del intervencionismo son rigurosamente simultáneos⁷²”.

Las influencias más importantes que tuvo la ciencia de la policía en España provinieron de la variante francesa y la prusiana, si bien claramente la francesa fue más tardía y limitada en comparación con la acogida que tuvo la literatura alemana. También es reseñable que el cameralismo y la ciencia de policía fueron difundidos por autores emplazados en la periferia de la Península, fundamentalmente provenientes de la corona de Aragón y el País Vasco, como ya se dijo. Esta labor de difusión estuvo en buena medida relacionada con la actividad de las Sociedades Económicas de Amigos del País que se encontraban en dichos territorios y que estimularon decisivamente el interés por los escritos sobre las nuevas ciencias de la economía política y de la administración. Un buen ejemplo es la cátedra de Economía Civil y Comercio, fundada en Zaragoza por la Sociedad Económica de Amigos del País en 1784, un enclave principal para la difusión de la ciencia⁷³.

De Francia llega la influencia de Delamare. De esta corriente destacamos a Tomás Valeriola en su *Idea general de la policía o Tratado de policía*, obra publicada en Valencia entre 1798 y 1805. Como era habitual en la época, no cita a los autores en los que se ha basado, limitándose a aclarar que el libro está “sacado de los mejores autores que han escrito sobre este objeto”. Realmente, es una traducción de párrafos seleccionados de los dos primeros tomos del tratado del francés, con ejemplos locales y una colaboración de un médico para comentar el uso de la vacuna contra la viruela, que no había sido descubierta cuando Delamare escribió su obra⁷⁴. Valeriola se centra mucho en la ciudad que le vio nacer y a la que dedica su obra, Valencia, llegando incluso a crear un discurso un tanto arcaico en comparación con otros autores, pero en consonancia con las teorías de la época⁷⁵.

⁷² GONZÁLEZ ALONSO, B., "Las raíces ilustradas".

⁷³ VÁZQUEZ GARCÍA, F., *La invención del racismo. Nacimiento de la biopolítica en España, 1600-1940*, Madrid, Akal, 2009, pp. 143-144.

⁷⁴ VALERIOLA, T., *Idea general de la policía ó Tratado de policía*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1997. En la introducción realizada por Jordana de Pozas, p. 17.

⁷⁵ LLUCH, E., "La "Idea general de la policía" de Tomás Valeriola", *Recherques*, 10, 1980, 125-137.

De entre los prusianos ya hemos hablado de la influencia del barón de Bielfeld. De él tenemos una traducción y un tratado basado en su obra donde podemos encontrar un tratado de policía, entre otros escritos. Francesc Romá y Rossell, en su obra *Las señales de la felicidad de España y medios para hacerlas eficaces*, de 1768, se inspira en Bielfeld, pero se ocupa más de las cuestiones urbanas como son el abastecimiento o el comercio⁷⁶. Otra de las obras más reseñables será la traducción que hizo Puig y Gelabert en 1784 de la de Johann Heinrich Gottlob von Justi, *Elementos generales de policía*⁷⁷.

Tampoco se ha de minusvalorar la influencia proveniente de otros países como Italia, claramente bajo la órbita de los escritores prusianos como Bielfeld. Los trabajos de italianos como el napolitano Genovesi y Filangieri fueron determinantes en la conformación de las obras de los economistas y juristas de las últimas décadas del siglo XVIII; sobre todo en el territorio aragonés, gracias al apoyo de la Sociedad Económica Aragonesa⁷⁸. Desde Portugal llegó la influencia del médico Antonio Ribeiro Sánchez –obviamente influenciado por el terrible sismo que destruyó Lisboa en 1755–, mediante su obra *Tratado de la conservación de la salud de los pueblos y consideraciones sobre los terremotos*, traducida por Benito Bails en 1781. En un raro reconocimiento de autoridad, para la época, Bails admitía que su primera intención había sido crear su propio tratado de policía, pero que la había abandonado tras comprobar que el portugués coincidía con sus teorías. En esta obra, además de los problemas sismológicos, destaca la preocupación arquitectónica y urbanística del autor, estudiando las repercusiones higiénicas que tenía la morfología urbana⁷⁹.

⁷⁶ FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p. 57.

⁷⁷ El original de Johann Heinrich Gottlob von Justi es de 1756.

⁷⁸ ESCOBAR VILLEGAS, J.C. Y MAYA SALAZAR, A.L., "Ilustrados, leyes penales, control social y administración de justicia durante la época de las revoluciones modernas en Nueva Granada. Una mirada desde la obra de Gaetano Filangieri", en *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 9, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2007, 141-178; ASTIGARRAGA, J. Y USOZ, J., "Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, ; y LLUCH, E., "La difusión del cameralismo y de la fisiocracia a través de Europa y en especial de España durante el siglo XVIII", en F.J. Guillamon Álvarez y J.J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Sapere aude: el "Atrévete a pensar" en el siglo de las luces*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996, 17-26; *Las Españas vencidas*, pp. 154-160.

⁷⁹ FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p. 57.

Una obra que merece especial atención es la traducción ya mencionada de la obra de Von Justi, *Elementos generales de policía*. Tal y como se ha hecho referencia en páginas anteriores, Justi es una de las principales figuras de la cameralística alemana, defensor de una monarquía fuerte, absoluta y centralista, y de un intervencionismo paternalista del Estado sobre el pueblo. Como ocurre con Delamare, en el prefacio de su obra se siente fundador de la ciencia de policía, en tanto que se cree el primero en escribir sobre ella. La traducción de Puig y Gelabert logrará divulgar los planteamientos del prusiano y su concepción de la ciencia de policía. El autor considera que la policía abarca todo lo que pudiera contribuir a la felicidad del ciudadano, pero sobre todo la conservación del orden y la disciplina, con el fin de hacerle la vida más cómoda y procurarle las necesidades para su subsistencia. En su definición quedaba implícita la diferenciación de los dos ámbitos en la acción de la policía del Estado, el que se refería al mismo Estado y el otro más ceñido a la convivencia ciudadana, al mundo urbano principalmente.

Centrándonos en el espacio urbano, comienza ahora la construcción del ideal de ciudad ilustrada. Será en este periodo cuando encontraremos por primera vez una reglamentación sistematizada que intente configurar la morfología urbana según los nuevos criterios urbanísticos y arquitectónicos. Los esfuerzos se centrarán en dos objetivos claros, como son la imposición del orden público, que es lo único que puede garantizar una convivencia social, y la implantación de la comodidad en la ciudad para la mejora de las condiciones de vida urbana⁸⁰. Aparecen así nuevos conceptos como “el aspecto” de la ciudad, y se establece que la arquitectura será la encargada de definir en gran medida la imagen del espacio público. Se busca una imagen homogénea, un *continuum arquitectónico* que ordene el espacio. Se requiere que las construcciones y la planimetría de la ciudad respondan a conceptos funcionales.

Esta imagen homogénea y ordenada persigue además un fin didáctico-ejemplar respecto de sus habitantes que responde a la filosofía de la época. Valentín de Foronda, en sus *Cartas sobre Policía*, cita al arquitecto francés Boullé para defender que la arquitectura y el espacio urbano inciden de tal manera en sus

⁸⁰ ANGUIITA CANTERO, R., "La concepción teórica".

moradores, que ayudan a introducir en ellos las ideas que reflejan dichas construcciones⁸¹. En este caso, una arquitectura racional y funcional será la adecuada para imponer los valores ilustrados. El concepto defiende que si las ideas penetran en la persona a través de los sentidos, un aspecto urbano ordenado educará en una idea de orden racional y lógico. La ciudad, por tanto, se convierte en un instrumento que devuelve a los individuos una imagen de sí mismos y modela sus actitudes. Si bien éste no es, ni mucho menos, el único instrumento del que se valió el Estado ilustrado para lograr un comportamiento ordenado de los súbditos.

Ordenar la población pasaba por conocer y controlar el espacio urbano. La ciudad se convierte, por tanto, en un espacio acotado y reglado, en el que las murallas ya no cumplen una función defensiva, sino la de ceñir el espacio urbano para diferenciarlo y hacer viable su control. Delamare ya abogaba por este cambio de función de la muralla para poder supervisar a la población⁸². Dentro de la muralla, el espacio urbano se redefine y surge una especialización locacional buscando una mayor funcionalidad. La ciudad se observa desde una visión organicista en la que cada espacio cumple una función pero sin perder la conexión con los demás. La morfología urbana daría cuenta de ello: son los comienzos de las ideas que en años posteriores traerían la construcción de los grandes ensanches en las ciudades con una perspectiva urbanística racionalista.

Las autoridades españolas, en un intento de controlar mejor a la población, dividen racionalmente la ciudad en unidades menores, los barrios, a cuyo frente se ponen los alcaldes de barrio con la función de mantener la seguridad pública y controlar a los vecinos. Algunos de sus deberes eran realizar censos, controlar las tiendas públicas o vigilar el movimiento de las personas extranjeras, todos ellos atribuciones propias de la policía⁸³. Es una muestra práctica de cómo se siguen las ideas de la época, pues en los tratados de policía se contemplaba dividir el territorio urbano en sectores para facilitar la vigilancia, idea presente en Valeriola,

⁸¹ FRAILE, P., *La otra ciudad del rey*, p.71.

⁸² *Ibid.*, p. 84.

⁸³ Al respecto puede verse la obra, ya clásica, de AGUILAR PIÑAL, F., *Los alcaldes de barrio*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1978 o de GUILLAMON, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración local, 1980.

Biefield o Gottlob Von Justi. Era la solución más adecuada para optimizar el trabajo de los vigilantes, quienes al ver acotada su demarcación territorial podrían realizar mejor sus labores de control. Si bien la demarcación por barrios era una idea antigua, que se remonta a la Grecia clásica y fue perfeccionada en el imperio romano con los llamados “cuarteles”, y que se puso en práctica nuevamente en el XVI en España⁸⁴, va a ser en la segunda mitad del siglo XVIII cuando encontremos una clara estrategia proveniente del poder central destinada a optimizar el trazado de los espacios urbanos para facilitar su control.

En lo referente a ordenar el comportamiento de los súbditos, el punto de inflexión en la Península se halla en el motín de Esquilache de 1766. Antes de la famosa revuelta, la ciencia de policía todavía tiene una visión mercantilista, en la que se llega a identificar el orden con el desarrollo comercial. El ministro ilustrado Pedro Rodríguez de Campomanes consideraba que el progreso consistía en lograr una mejor disposición general del país al comercio. La conciencia de la decadencia que sufría la monarquía española en comparación con otros grandes países europeos creó un clima propicio a reflexionar sobre un cambio en ese sentido. Para el autor, ese cambio pasaba por modificar las costumbres del pueblo y aumentar su patriotismo mediante la educación. Desde una mentalidad idealista y voluntarista típicamente ilustrada, Campomanes veía necesario lograr una “afición insensible” del pueblo a las nuevas ideas de modo que, al comprobar los beneficios que traían los cambios y el desarrollo del comercio, el súbdito cambiaría por sí mismo sus hábitos. Bernardo Ward continúa este hilo de pensamiento, elaborando un tratado específico de policía adecuado al estado de civilización española donde el comercio y la policía forman una sola ciencia que gestiona el sistema económico⁸⁵. Por tanto, la policía hasta la segunda mitad del siglo XVIII adquiere unas connotaciones economicistas, en tanto que economía o comercio es sinónimo de progreso, y el progreso, de civilización y orden.

⁸⁴ DE LA TORRE VILLALPANDO, G., "Orden público y demarcación del territorio de la ciudad de México", en S. Bernabéu y C. Varela (eds.), *La ciudad americana: mitos, espacios y control social*, Madrid, Editorial doce calles, 2010, 181-208.

⁸⁵ SÁNCHEZ LEÓN, A. Y SÁNCHEZ LEÓN, P., "Ordenar la civilización: semántica del concepto de policía en los orígenes de la ilustración española", *Política y sociedad*, 42, no. 3, 2005, 139-156.

El motín de Esquilache introdujo nuevos elementos en la ecuación, reconfigurando la manera de gobernar a los súbditos; sería el comienzo de unas reformas borbónicas en sintonía con el autoritarismo del despotismo ilustrado⁸⁶. De pronto se descubrió que los súbditos no se mostraban tan dispuestos a aceptar los cambios pero, sobre todo, el Estado no disponía de los medios necesarios para controlar a la población con la extensión e intensidad que pretendía. Los instrumentos de control debían ser revisados; se hace necesario crear nuevas figuras como la de los alcaldes de barrio, y posteriormente la superintendencia superior de policía de Madrid⁸⁷. La policía, por tanto, adquiere desde ese momento un matiz coercitivo que ya nunca abandonará. El famoso motín demostró que el diseño racional ilustrado no había calado en el pueblo; más que racionalidad ilustrada, existía una “irracionalidad popular”. Es entonces cuando la finalidad didáctica queda marginada en pro de la contención del desorden.

Esta resistencia a las normas muestra la fuerza del *habitus*, que tiende a asegurar su propia constancia, creando mecanismos contra el cambio indeseado. El hábito, las tradiciones, hacen que se seleccionen las nuevas informaciones, y aquellas que cuestionen la tradición son rechazadas o reinterpretadas siguiendo los propios esquemas tradicionales. Los proyectos ilustrados habían subestimado la fuerza de los hábitos enraizados en la sociedad, poniendo en evidencia la necesidad de intensificar el control sobre la población. Sin embargo, a pesar de la función coercitiva que se pueda llegar a dar, la policía seguirá buscando un compromiso más que una simple imposición de sanciones: para cambiar un modo de comportamiento a largo plazo se necesita enseñar más que simplemente aplicar una acción punitiva. La policía, por tanto, apelaba a una forma de interiorización y aprendizaje, puesto que se querían cambiar costumbres a veces muy arraigadas entre la población⁸⁸.

La función coercitiva de la policía, según algunos autores, no se recoge adecuadamente en los tratadistas políticos españoles del XVIII. La explicación es

⁸⁶ Al respecto, ANDRÉS GALLEGO, J., *El motín de Esquilache, América y Europa*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003.

⁸⁷ TURRADO VIDAL, M., *Estudios sobre historia de la policía*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, 1991, p.16.

⁸⁸ ALZATE ECHEVERRI, A.M., *Sociedad y Orden*, p.168.

sencilla: al ser una ciencia creada desde la práctica, sufre un atraso respecto a la realidad en el sentido de que no se anticipa a ella, sino que regula después de que hayan sucedido los acontecimientos. Éstos, por tanto, se adelantaban al discurso. En este sentido, autores como Pablo Sánchez León defienden que estos tratadistas, centrados en el ámbito académico o jurídico, estaban en su mayoría alejados de las fuentes del poder y la administración, y en sus trabajos no se traslucía la progresiva reducción de funciones de la policía y la creciente importancia que tomaba en asuntos de control social y orden público⁸⁹. A finales del siglo y principios del siguiente, Valentín de Foronda reúne en sus famosas *Cartas de Policía* de forma asistemática pero con un sentido divulgador y pragmático las principales ideas y principios de gobierno que implican tal concepto.⁹⁰

Concluyendo, como hemos visto, la ciencia de policía adquiere un sentido en clara consonancia con la filosofía ilustrada del XVIII y la política del absolutismo ilustrado. Hemos de recordar que la Ilustración no fue sólo un movimiento cultural e ideológico, sino que fue también un fenómeno dotado de una voluntad política marcadamente reformista y que, claramente, con las inevitables variantes respecto al resto de países europeos, la Ilustración prendió en España como un fenómeno político, llegando a alcanzar un apreciable grado de desarrollo⁹¹.

La felicidad ilustrada puede ser alcanzada, pero ello requiere una iniciativa que acarree cambios; se necesita una renovación de lo antiguo puesto que lo anterior ha demostrado no ser válido. La iniciativa toma cuerpo en medidas concretas. Algunas de ellas quedan reflejadas en los bandos de buen gobierno. Éstos recogerán la voluntad de cambio y las reformas que necesita el espacio urbano.

La policía está detrás del intento de control del espacio urbano y de su población que se dio con especial intensidad desde el último cuarto del siglo XVIII. Estas nuevas medidas podemos encontrarlas en la América hispana, que no vivió

⁸⁹ SÁNCHEZ LEÓN, P. Y MOSCOSO, L., "La noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III (1782-1792)", *Actas del congreso internacional sobre "Carlos III y la Ilustración"*.1989, 495-512.

⁹⁰ CONDE NARANJO, E., "Libros de policía, policía de libros. España, 1800", *Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 35 (Tomo I), 2006, 557-592.

⁹¹ GONZÁLEZ ALONSO, B., "Las raíces ilustradas", p. 160.

ajena a esta nueva ciencia: el intento de reordenamiento urbano que se dio a fines de ese siglo encuentra en ella una de sus razones de ser. La disciplina teórica no fue solamente europea: su estudio y aplicación en el Nuevo Mundo la encontraremos especialmente en México, aunque, como quedó apuntado, en la historiografía americanista apenas se ha analizado la policía y su puesta en práctica de manera sistemática. Los trabajos son escasos y orientados a profundizar en algunos aspectos puntuales y sobre todo enfocados a la acepción reducida de seguridad y vigilancia⁹². Las obras que destacan por su estudio pormenorizado de la ciencia de policía son las del profesor Omar Guerrero y las dos más novedosas de Hira de Gortari y Hernández Franyuti.

Omar Guerrero considera la Ordenanza de Intendentes para Nueva España del año 1786 un verdadero texto de ciencia de la policía al ser “un vehículo pedagógico para la ejecución de providencias administrativas”⁹³. Una detenida lectura del texto muestra cómo se sigue el esquema que defienden los teóricos de la ciencia de la policía para que ésta sea aplicada, y nos recuerda también al esquema que siguen los bandos de buen gobierno: explicación del porqué del texto, conocimiento de la realidad del país para poder aplicar las reformas, tratamiento de las conductas y costumbres de los súbditos que deben ser vigiladas, pero sin intervención en la vida privada aunque sí cuidando de la misma, consideración de la prosperidad económica como asunto de primera importancia, estudio del ordenamiento del tráfico para mejorar y facilitar las comunicaciones, preocupación por el ornato urbano –al que tanta importancia daban los teóricos–, organización

⁹² LÓPEZ SARRELANGUE, D., "La policía de la ciudad de México en 1788", *Revista de Indias*, 127-130, 1972, 227-240; SANTONI, P., "La policía de la ciudad de México durante el porfiriato: los primeros años, 1876-1884", *Historia Mexicana*, XXXIII, no. 1, 1983, 97-129; VIQUEIRA ALBÁN, J.P., *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987; NACIF MINA, J., *La policía en la historia de la ciudad de México (1524-1928)*, México, Departamento del Distrito Federal, 1986; "Policía y seguridad pública en la ciudad de México", en R. Hernández Franyuti (ed.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Dr. José María Juis Mora, 1994, 9-50; RODRÍGUEZ KURI, A., "Policía e institucionalidad: el Ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional, 1808-1850", en R. Hernández Franyuti (ed.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Dr. José María Luis Mora, 1994, 51-94; y YAÑEZ ROMERO, J.A., *Policía mexicana: cultura política (in)seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, UAM-X, 1999.

⁹³ Opinión compartida con Benjamín González Alonso que considera que la Ordenanza de Intendentes de 1749 se engloba claramente en las materias de policía. Cf. GONZÁLEZ ALONSO, B., "Las raíces ilustradas".

del abasto y, finalmente, el texto concluye con medidas sobre la moneda, señalando su importancia para la “sociedad pública y el Estado”⁹⁴. El autor ha analizado varias generaciones de cultivadores de la ciencia a lo largo del XVIII y del XIX, incluidos los mexicanos Luis de la Rosa, Ladrón de Guevara y Villarroel –de hecho este último autor publicó en 1787 el primer libro en castellano dedicado específicamente a la policía, *Tratado de varios ramos de policía*⁹⁵–, y pensadores americanos que han sobresalido en la construcción y desarrollo de la moderna ciencia de la administración, como Florentino González, Alejandro Vivien, Adolfo Posada y William Willoughby⁹⁶.

Hira de Gortari nos ofrece un estudio más pormenorizado de dos de los teóricos mexicanos más importantes del XVIII: Ladrón de Guevara y Villarroel⁹⁷. La autora estudia algunos de los tratados publicados en México a finales del XVIII, que ayudaron a la reconfiguración de la ciudad en la última década del siglo. Ambos teóricos creen en la institución de policía, pero ponen en duda que se haya llevado a la práctica de manera conveniente. Los dos se conciben como médicos especializados en salud pública que deben curar a una ciudad de México enferma, con la política de policía como medicina.

Hernández Franyuti⁹⁸ se centra en la concepción urbana del término, y en cómo su significado ha ido evolucionando junto con la evolución urbana de la ciudad mexicana, esto es, que existe una interdependencia entre discurso e historia. En referencia a la definición semántica de la ciencia de la policía, la autora diferencia dos momentos dentro del proceso histórico mexicano. El primero iría del siglo XVI hasta la primera mitad del XVIII, asociando el discurso al “conjunto de prácticas y ordenamientos administrativos que el gobierno aplica para normar la vida urbana y estimular la convivencia social”. El segundo se sitúa desde la

⁹⁴ GUERRERO OROZCO, O., "Los forjadores mexicanos de la ciencia de la policía", *Revista de Administración y Política, Toluca, México*, 4, 1985, 29-41.

⁹⁵ GUERRERO OROZCO, O., *Las ciencias*, p. 194.

⁹⁶ GUERRERO OROZCO, O., "Nuevos aportes a la teoría de la administración pública", en J.L. Martínez Anzures (ed.), *Antología sobre teoría de la administración pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, .

⁹⁷ A este respecto, DE GORTARI RABIELA, H., "La ciudad de México de finales del siglo XVIII: un diagnóstico desde la "ciencia de la policía"", *Historia contemporánea*, no. 24, 2002, 115-136.

⁹⁸ HERNÁNDEZ FRANYUTI, R., "Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX", *Ulúa*, 3, no. 5, 2005, 9-34.

segunda mitad del siglo XVIII hasta la primera mitad del XIX, y se relaciona “con el control y la imposición de un orden sustentado en la racionalización, organización y centralización del Estado para aumentar la fuerza y el poder de éste y para alcanzar la felicidad de sus súbditos”. Dentro de este ámbito de control, la policía comenzaría a identificarse con las acciones, ya sean preventivas, correctivas, represivas u organizadoras que realiza el Estado para su propio fortalecimiento. En el primer período, el ayuntamiento tenía un papel importante ya que estaba detrás de las acciones administrativas que debían llevarse a cabo para lograr el buen gobierno de la ciudad, creándose por ejemplo en la época una Junta de Policía. Esta Junta no estaba relacionada con los aspectos criminales que pudieran ser objeto de la justicia, sino que estaba centrada en la vigilancia y supervisión de las obras y servicios públicos, y acabó convirtiéndose en el medio regulador para introducir en la población una disciplina de tipo moral.

Compartimos completamente la opinión de la autora cuando explica cómo en la segunda mitad del XVIII la policía tuvo que adecuarse a la nueva filosofía ilustrada, vinculándose a las necesidades de un gobierno que pretendía aplicar una forma racional de gobierno. El pensamiento ilustrado demandaba ciudades que expresaran el dominio y el orden, introduciendo conceptos como “comodidad”, “utilidad”, “funcionalidad”, “orden”, “limpieza” o “seguridad”, para poder crear así un marco adecuado para el desarrollo y progreso de la sociedad. Todo ello sería reflejo del cambio en la forma de gobierno que se da con la idea de crear un Estado fuerte e intervencionista que dirija la actividad de sus súbditos. Esto es, la policía se convierte en una herramienta para la organización del espacio urbano y la vida cotidiana y el control de sus habitantes. En nuestro caso, este contexto se reproduce en La Habana, siendo los bandos de buen gobierno testigos de este cambio de mentalidad en el gobernante ilustrado.

CAPÍTULO II

LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

EN LA AMÉRICA HISPANA

Según los manuales al uso de Historia del derecho indiano, el bando de buen gobierno viene a ser en realidad un auto o decreto de la autoridad local competente –virrey, gobernador, corregidor– que acaba siendo denominado “bando” por el acto de su publicación. Es considerado como una parte de lo que esos historiadores llaman “legislación criolla” o derecho indiano “criollo”, al proceder directamente de la autoridad indiana¹. En este sentido, el término “criollo” podría parecer una apropiación más o menos indebida por parte de la historiografía americanista; sin embargo, el hecho es que este tipo de bandos se generalizan en la América hispana desde, al menos, la segunda mitad del XVIII y desde hace unas décadas se ha convertido en objeto de estudio específico por parte de esa historiografía, mientras que para la península apenas sí se encuentran referencias bibliográficas aparte de los estudios de Porras Arboledas.

¹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-McGraw Hill, 1998 (2ªed.), p. 184-185. En general, este tipo de bandos apenas han suscitado interés en los historiadores del Derecho indiano hasta época muy reciente.

El gran problema en el estudio de estas disposiciones que responden al buen gobierno surge al buscar una definición que marque sus características propias y acote las materias contenidas en este tipo de bando, dado que la literatura jurídica de la época es poco dada a las definiciones abstractas. En la época no encontramos una sistematización del corpus legislativo que nos delimite claramente las características propias de cada tipo de norma². La mayor autoridad hoy en día sobre estos bandos en el ámbito americano, Tau Anzoátegui, nos ofrece una de las mejores definiciones desde el punto de vista jurídico; así, el bando de buen gobierno sería

“un mandamiento de la autoridad competente dirigido a todos los vecinos y habitantes de la ciudad y su jurisdicción, que contiene un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se daba a conocer públicamente a toda la población³”.

La expresión “buen gobierno” define una documentación que sigue un mismo criterio, pero siempre teniendo en cuenta ciertos márgenes de imprecisión por la falta de definición anteriormente comentada.

La normativa local definida por sus propios creadores como bandos de buen gobierno no es una novedad del dieciocho –de hecho podemos encontrar autos y bandos definidos de esta manera en épocas anteriores–, pero a lo largo del siglo que nos ocupa este tipo de normas sufrirá una evolución que lo dotará de un carácter propio y distintivo del nuevo contexto ilustrado, pudiendo afirmarse que, si bien comparten el nombre de sus antecesores, su nueva configuración y utilidad los conforman como una novedad del XVIII.

Dentro de la legislación local, los bandos de buen gobierno serán el precepto normativo más idóneo para responder con inmediatez a los problemas surgidos en el contexto urbano americano o para realizar los cambios que los nuevos parámetros urbanísticos y políticos requieren dentro de la población urbana. Si

² REAL DÍEZ, J.J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1991, p. 205. El autor define los bandos dentro de los mandamientos, pero sin hacer mención de los distintos tipos de bandos que puedan darse, ni de las materias que podrían regular.

³ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 17. Este trabajo de Víctor Tau Anzoátegui es a día de hoy la obra de referencia para el estudio de los bandos de buen gobierno en la América hispánica. Ha sido precedida de numerosas publicaciones del autor acerca del tema.

bien se dictan en núcleos urbanos, su adaptación al contexto para el que y en el que han sido creados abre las puertas a regular también ciertos aspectos del ámbito rural periurbano si la población que ordenan tiene conexiones estrechas con su entorno inmediato.

Como ya hemos adelantado, si bien podemos encontrarnos documentación anterior al siglo XVIII que se tipifique como bando de buen gobierno, es en este siglo cuando este documento da un cambio tan radical, que puede ser considerado un tipo de documentación novedosa. Nos basamos para dar esta opinión en los cambios que se dan incluso en la tipología del documento, y que iremos desgranando a lo largo de estas páginas; pero sobre todo en el aumento cualitativo y cuantitativo de este tipo de normativa para responder al deseo por parte de las autoridades de aumentar el control sobre sus subordinados y atender las necesidades urbanísticas creadas con el desarrollo de la ciudad en la América hispana de la segunda mitad del siglo XVIII.

Así, el bando renace como el instrumento adecuado para conseguir llevar a cabo las nuevas necesidades de disciplinamiento social y control de la población que se crean en el siglo de las Luces. Va a ser el reflejo de un Estado disciplinador y controlador de las conductas sociales, que se introduce aún más en el ámbito privado de sus súbditos⁴, en su empeño por rediseñar los patrones conductuales de la población, ya sea por no ajustarse a la moral aceptada, ya sea porque se consideren potencialmente peligrosos para la seguridad común los posibles comportamientos o actitudes de segmentos de la población que quedaban al margen de lo “establecido”. Es el caso de los llamados vagabundos o la “plebe” que, en el caso cubano, estaría conformada en su mayoría por una población de color, tanto esclava (urbana) como libre, en fuerte crecimiento en las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX. Las disposiciones de los bandos revelan el deseo de las autoridades de establecer patrones específicos de control social⁵, y

⁴ KLUGER, V., "Disciplinamiento familiar y social". La autora demuestra cómo los bandos de buen gobierno fueron una de las reglamentaciones locales más idóneas para disciplinar los usos familiares de la colonia. Al ser la familia un mecanismo de socialización de la moral y la político, la intromisión del Estado en el ámbito doméstico era de vital importancia dentro de la estrategia estatal de disciplinamiento.

⁵ BARRENECHE, O., *Dentro de la ley*, p. 44. En esta obra el autor considera los bandos de buen gobierno dentro de la arquitectura judicial que desplegaron las autoridades en el siglo XVIII, época

sus medidas, tanto preventivas como punitivas, estaban diseñadas para combatir y prevenir la delincuencia y el desorden social, pero también para cambiar actitudes.

Sin embargo, esta política orientada a dirigir la sociedad en sus aspectos cotidianos no llegó a materializarse por completo, puesto que existía una clara desproporción entre los fines omnicomprendidos y los medios de los que disponía el gobierno para lograrlos. De este modo, la monarquía absoluta, ante la falta de medios humanos y cauces administrativos adecuados para la amplitud de los fines que se perseguían, no llegó a cumplir por entero su sueño de dirigir todas las esferas de la actividad social que quería dominar: intervenir en la dirección política de la ciudad, la economía, la moral pública y las costumbres, proteger la ortodoxia religiosa y la configuración estamental de la sociedad, y garantizar el orden público. Así, como padre de familia autoritario pero habitualmente desobedecido, el monarca hará oír su voz imperativa constantemente, con disposiciones legales que pretenden regularlo todo. Un reiterado discurso coactivo de carácter moralista, por tanto, intentará suplir la falta del respeto a la ley, y pone de manifiesto la impotencia del mecanismo administrativo y judicial; desde este punto de vista, casi toda la ley real era ley penal⁶.

No es coincidencia que el mayor desarrollo de estos bandos de buen gobierno coincida con el auge reformador de los gobiernos de Carlos III y, en paralelo, con el de la ciencia de policía. Si bien los bandos de buen gobierno de anteriores siglos se habían encargado también de la policía de la urbe, pues se entendía ésta como el buen orden de las ciudades para su mejor gobierno, y se habían ocupado de asuntos urbanos como el abasto, la salubridad o las normas de convivencia, los bandos ilustrados responderán a la nueva ciencia de policía, más abarcadora. En el contexto reformista borbónico, la policía se concebía como una estrategia de poder, propugnando un gobierno práctico, eficaz y de atención constante al colectivo, siendo su componente esencial la prevención y, en consecuencia, el control social,

considerada por el autor como el período formativo del sistema de justicia criminal criolla. Los bandos virreinales son vistos como componentes en la formación de un discurso oficial de control social.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI -XVII - XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, p. 46.

que influiría favorablemente en el desarrollo económico⁷. El bando de buen gobierno se convierte en uno de los mejores instrumentos para llevar a cabo la instauración de esta nueva estrategia de control por su naturaleza eminentemente práctica.

La interrelación entre la ciencia de policía y los bandos es clara, indisoluble; de hecho, la definición que da la profesora Hira de Gortari para esta ciencia bien pudiera servirnos para definir este mismo documento normativo. Según esta autora la ciencia de policía “mezcla propuestas generales, acerca de la observancia religiosa, las buenas costumbres o la necesidad de actitudes disciplinadas para el funcionamiento de la sociedad, con otras particulares sobre la higiene, la pavimentación de las calles, la localización de los rastros o los comportamientos y medidas a adoptar en caso de incendio, las que deberían ser tomadas en conjunto y no en forma aislada”⁸.

El profesor Tau Anzoátegui considera que los bandos de buen gobierno americanos están en la raíz de la moderna noción de policía, que “constituye uno de los elementos más activos y dinámicos en la organización de la sociedad y en la formación del Estado contemporáneo”⁹. El autor defiende que el hilo conductor del contenido normativo de los bandos será esta noción de policía, algo mucho más evidente desde la segunda mitad del XVIII¹⁰, siendo una de las funciones principales aplicar, de forma adecuada a las circunstancias de lugar y tiempo, los principios generales de esa ciencia al ordenamiento de la vida urbana¹¹, si bien no llegan a regular todas las materias concernientes a esta ciencia, una medida inabarcable ciertamente a tenor de la complejidad de ésta.

Esta relación queda reflejada en la evolución de estos bandos, siendo más visible según avanzamos en la cronología la amplitud y el detallismo en la

⁷ SAMUDIO, E. Y ROBINSON, D.J., *A son de caja*, p. 63.

⁸ DE GORTARI RABIELA, H., "La ciudad de México".

⁹ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 15.

¹⁰ *Ibid.*, p. 66.

¹¹ ZAMORA, R., "Sobre la función de policía". Para la autora, que centra su estudio en Tucumán, la función de policía tenía como instrumentos jurídicos no sólo la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, sino también los bandos de buen gobierno, utilizados para resolver los problemas específicos de cada ciudad.

regulación de las materias que exigía esta ciencia, con una mayor especialización de los artículos y una creciente injerencia en el ámbito privado de la población. Esta creciente minuciosidad en la norma era también reflejo, obviamente, de la necesidad creciente que sentían las autoridades de incrementar el control de las poblaciones bajo su jurisdicción, como consecuencia de la complejidad que adquiere la sociedad indiana al final del periodo colonial y ante el peligro de que se alterara el orden establecido, como de hecho ocurrió en diferentes espacios del mundo hispanoamericano precisamente durante el siglo XVIII¹². Esto se traduce en una mayor minuciosidad en la regulación de las actividades e incluso actitudes de los habitantes, y queda directamente reflejado en el aumento cuantitativo del articulado de los bandos¹³.

En conclusión, el bando de buen gobierno renace en la urbe indiana bajo las ideas de la ciencia de la policía ilustrada, y es promulgado por la autoridad de la ciudad con el fin de “ordenar”, según el criterio ilustrado, las prácticas de convivencia y las actividades cotidianas de sus habitantes, así como el uso público del espacio urbano. Estará por tanto apegado a la realidad de la ciudad en la que se publica, adaptándose a la idiosincrasia del lugar. Si bien la mayoría de las disposiciones de los bandos seguirán las Leyes Generales del Reino, el derecho local se abre espacio en los artículos para poder ceñirse mejor a las necesidades de la zona, incorporando tanto reglamentación ya aprobada como nuevas normas de convivencia que la autoridad local, más cercana y consciente de las necesidades locales, cree necesario regular¹⁴. Esta característica relaciona el documento con la tradición casuística del derecho indiano; si bien regían las leyes generales, el derecho de la época abría la puerta a una legislación local que complementaba aquellas y daba respuesta a las propias de cada territorio, dentro de un continente

¹² LAVIANA CUETOS, M.L., "Movimientos subversivos en la América española durante el siglo XVIII. ", *Revista de Indias*, 46, no. 178, 1986, 451-507.

¹³ CASTRO ARROYO, M.Á., "Los moldes imperiales". La autora sostiene que esta razón está detrás de que los bandos del siglo XIX en Puerto Rico sean más represivos que los del XVIII. Nosotros también hemos podido observar este cambio cuantitativo y cualitativo en los bandos de buen gobierno habanero.

¹⁴ Como bien puntualizaba el Consejo de Indias, el gobernador tenía competencias para publicar el bando con su propia normativa siempre que respetara “las leyes de Castilla e Yndias, a (las) ordenanzas anteriores y a (las) diferentes Cédulas Reales y Pragmáticas”. Expediente relativo al envío del bando de buen gobierno del gobernador Navarro. Año 1777. AGI, SD, 1418.

tan heterogéneo y de necesidades tan dispares¹⁵. Citando a Tau: “Los juristas no dejaban de consignar el peligro de atenerse sólo a las reglas generales. Era preciso ajustarse constantemente a las nuevas situaciones y casos particulares en un proceso dinámico de renovada creación. Se trataba de una creencia social arraigada y en Indias ese casuismo se percibe como más intenso y diversificado”¹⁶.

Las primeras referencias sobre la idoneidad de la promulgación de bandos de buen gobierno las encontramos a fines del XVI en la obra ya citada de Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores vasallos*, que tuvo gran impacto en América. Dicho impacto queda reflejado en algunos de los bandos del virreinato de la Plata, en los que se observa claramente las referencias tomadas de su “pregón de buena gobernación” a la hora de redactar los bandos dictados por las autoridades¹⁷. Sin embargo, ya para 1500, en los *Capítulos para Corregidores y jueces de residencia*, se facultaba a los gobernadores para hacer “ordenanzas nuevas que miren al bien común”, sobre abastos, limpieza y orden de las ciudades¹⁸. En la obra de Bobadilla se señala que el corregidor o gobernador, a su entrada en el destino asignado, podrá hacer “ordenanzas de buena gobernación”, sin necesidad del ayuntamiento¹⁹. Un modelo análogo propondrá posteriormente Alonso de Villadiego al plantear que la autoridad competente promulgue un “pregón de buen gobierno” al comienzo de su mandato²⁰. Castillo de Bobadilla da referencias de la antigüedad para marcar sus antecedentes: los pretores romanos ya habían dado instrucciones a los “corregidores” de la provincia para publicar edictos que hicieran seguir a la

¹⁵ Cf. TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992; y TAU ANZOÁTEGUI, V. Y AGÜERO, A. (eds.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana: Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.

¹⁶ TAU ANZOÁTEGUI, V., *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, J. Andrés Gallego (ed.), Colección Nuevas aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica (I), Proyectos Históricos Tavera, Madrid, Fundación Histórica Tavera-Digibis-Fundación Hernando de Larramendi, 2000.

¹⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*. En el estudio de los bandos realizado, el pregón de Bobadilla es uno de los elementos base con el que compara algunos de los bandos argentinos.

¹⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano: (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, anexo 1, p. 303.

¹⁹ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704. Tomo II, libro 5, capítulo 259, p. 485.

²⁰ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 370.

población un comportamiento adecuado a "la buena gobernación". En el bando que el tratadista pone como ejemplo, se marcan algunas de las directrices que seguirá este tipo de documentación en los siglos siguientes. En sus veinte artículos se presta atención al comercio y la venta a gente sospechosa, el juego y los problemas que acarrea, los vagabundos y las mujeres de mal vivir, las actitudes blasfemas, y la seguridad y vigilancia centrándose en el uso de las armas²¹.

Anteriormente, en época medieval, los corregidores castellanos promulgaban unos "pregones de buena gobernación" al comienzo de su mandato. Desde el siglo XIII encontramos las ordenanzas municipales que regulaban la vida urbana y se adaptaban a la realidad que pretendían ordenar. Este tipo de normativa toma importancia desde mediados del siglo XIV a la par que disminuye la de los fueros, "cada vez más obsoletos por la atracción por parte del poder real de las distintas esferas del Derecho"²². Los fueros tendían a ser auténticos compendios del ordenamiento jurídico de una localidad, incluyendo relaciones de derecho penal, privado, procesal y mercantil, además de disposiciones de la organización administrativa del municipio. Con la asunción por parte del poder real de la capacidad de aquellas esferas del derecho, los municipios sólo podrán regular las materias de índole administrativa y ámbito local²³. Las ordenanzas, a tenor del desarrollo urbano, comienzan a regular cuestiones de policía urbana, siempre proyectadas en nombre del bien general de los vecinos de las villas, y deben ser entendidas como un servicio que el ayuntamiento ofrece, entre otras razones, con el fin de mejorar su nivel de vida y garantizar su supervivencia²⁴.

²¹ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores*. Tomo II, libro 5, cap 259, pp. 485-486.

²² PORRAS ARBOLEDAS, P.A., "La práctica de la Policía en Castilla a través de los Fueros, Ordenanzas y Bandos de Buen Gobierno durante los siglos XIII al XVI", *Faire bans, edictz et statuz" : légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500. Actes du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999*, Bruxelles, 2001, .

²³ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "Las ordenanzas municipales: algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Historia Antigua y Medieval*, 7, 1994, 49-64. El mismo autor, en la obra ya citada de "La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros...", aclara cómo el tránsito de los fueros a las ordenanzas no es fácil de documentar ni de detallar, porque se carece de información por falta de documentación del siglo en el que se produce el cambio, el siglo XIV, aunque se conservan algunos documentos "mixtos" que ayudan a ilustrarlo.

²⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 2004, pp. 114-120.

Posteriormente, en el siglo XVI, surge junto a las ordenanzas una nueva forma de establecer normas locales: los llamados autos o bandos de buen gobierno. Los alcaldes y corregidores, mediante pregones o la fijación de bandos escritos en lugares públicos, establecían una serie de normas en el ámbito de su jurisdicción; se trataba de normas dictadas por la autoridad para responder a situaciones determinadas, abarcando un amplio abanico de posibilidades, o un recordatorio de la necesidad de respetar alguna pragmática real²⁵.

Centrándonos en el ámbito americano, podemos encontrar en las ordenanzas municipales americanas disposiciones de desigual naturaleza que propician que su tipología sea variopinta. En ellas pueden aparecer tanto acuerdos puntuales del cabildo para solventar un caso específico que posteriormente servirá de antecedente para casos similares o que se regulará con carácter general, como un conjunto más sistematizado de disposiciones legales; entre estas últimas encontraremos regulaciones de la vida cotidiana de la ciudad y normas de gobierno²⁶. Siguiendo a Domínguez Compañy, las medidas que encontramos en estas ordenanzas podrían agruparse en tres tipos: político-administrativas, como las relativas al funcionamiento de las instituciones locales; medidas económicas, las más usuales, sobre todo en lo relativo a la regulación del comercio; y medidas de carácter social, como las referidas a los aspectos sanitarios y de orden público, sobre todo relativas a actividades calificadas de viciosas²⁷. Estas medidas de carácter social serían las que relacionarían más directamente a las ordenanzas, principalmente las municipales, con los bandos de buen gobierno.

Sin embargo, hay notables diferencias entre estas ordenanzas municipales y los bandos de buen gobierno. En primer lugar, uno de los elementos centrales de las ordenanzas consiste en la regulación del funcionamiento interno del Cabildo, aspecto que queda completamente por fuera de la finalidad del bando de buen

²⁵ PORRAS ARBOLEDAS, P.A., "La práctica de la Policía". El autor ilustra cómo la terminología "buen gobierno" fue introduciéndose muy lentamente en el lenguaje administrativo. El respeto por el interés común aparece ya en los fueros breves, y términos como "policía" o "gobierno" aparecen en Castilla en el siglo XVI, aunque la recepción de estos conceptos se puede rastrear en Alfonso X. Sin embargo, fija el siglo XVII como la época en la que el concepto "buen gobierno" cala en las ordenanzas y aparece en muchos casos como su justificación explícita.

²⁶ DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., *Ordenanzas municipales hispanoamericanas*, Madrid, Instituto de Administración Local, 1982, pp. 4-6.

²⁷ *Ibid.*, pp. 20-23.

gobierno. De todas formas, al compartir el mismo espacio jurisdiccional –el urbano y su distrito inmediato-, los bandos regulan teniendo en cuenta las ordenanzas municipales aprobadas, lo que confiere a estas, en teoría, una categoría legislativa superior a la de aquellos. Otra diferencia clara entre unas y otros es la autoridad de la que emanan. Mientras que las ordenanzas municipales deben siempre estar refrendadas por la Corona, ya sea por la Audiencia del distrito o el mismo Consejo (de Castilla o de Indias, según el caso), no se tiene constancia de que los bandos de buen gobierno americanos hayan necesitado de un refrendo real para poder ser promulgados: entraba dentro de las competencias propias del gobernador-corregidor el dictar ese tipo de bandos.

Las ordenanzas municipales fueron comunes en América desde los primeros días de la conquista. Su notable cuantía vino dada por la amplia autonomía dada por la corona a las instituciones locales americanas, reforzadas por la dispersión de las ciudades. Este tipo de ordenanzas fueron la que más directamente influyeron desde los inicios de la urbanización de la América hispana en la regulación de la vida cotidiana, al ocuparse de los asuntos más apremiantes, pero su alcance en este sentido es siempre mucho más reducido que el de los bandos de buen gobierno. En muchos casos, se recopilaban las ordenanzas dictadas anteriormente para reconfirmarlas: se muestra así “un compendio selectivo de muchos años de experiencia”²⁸. Este carácter acumulativo y práctico, puesto que lo que se salvaguardaba eran las decisiones que habían sido más eficientes y se eliminaban sucesivamente las disposiciones que habían perdido sentido o utilidad, lo encontraremos también en los bandos de buen gobierno.

Por lo que respecta a estos bandos, al no necesitar el refrendo real, su promulgación podía ser inmediata, respondiendo de manera rápida a los problemas; y al ser dictado por las autoridades locales que regían *in situ* la población y a las que se les suponía un mayor conocimiento de la verdadera situación de la localidad, su articulado respondía a cuestiones y necesidades más cercanas a los habitantes. Por último, su modo de publicación, a voz de pregonero,

²⁸ Ibid., p. 7.

era el método más idóneo para llegar a la gran mayoría de la población, incluida la no letrada.

Antes de entrar a analizar las características generales de los bandos cubanos conviene aclarar la cuestión de quién dicta y quién aprueba el bando de buen gobierno, cuestión decisiva para fijar el lugar que ocupaba esta normativa en el conjunto de la legislación indiana.

En las Leyes de Indias se especificaba la obligatoriedad del envío al Consejo de Indias de los textos legales emanados del virrey, gobernador o capitán general, pero no se aporta ninguna fórmula precisa sobre la necesidad de la confirmación por parte de las autoridades superiores. En algunas ocasiones se enviaban los textos a las autoridades superiores para su refrendo pero, como también en nuestro caso hemos podido comprobar, en la mayoría de los casos éste no se llevaba a cabo. De cualquier manera, la legislación fue indecisa y variable en este aspecto, sin dar ninguna indicación concreta²⁹.

Escobedo Mansilla comparte la opinión de que los bandos no necesitaban refrendo real, lo que daba mayor libertad y dinamismo para poder acomodarse a la realidad local y a las situaciones diarias de la población³⁰. Sin esta característica, el bando hubiera perdido en gran parte su carácter de mandato inmediato y cercano a la realidad. El autor no niega, sin embargo, la posibilidad de que, dado el gran número de autoridades que promulgaban bandos, fuera pedido el refrendo real en alguna ocasión, especialmente si surgía la duda sobre si las disposiciones

²⁹ ALTAMIRA, R., "La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades coloniales españolas. (siglos XVI-XVII)", *Contribuciones para el estudio de la historia de América. Homenaje al Doctor Emilio Ravignani*, Buenos Aires, Peuser, 1941, 39-52. En esta obra el autor defiende la autonomía de la legislación indiana y que esta descentralización posibilitaba un margen de acción conveniente para el gobierno de los virreyes.

³⁰ ESCOBEDO MANSILLA, R., "El bando de buen gobierno, instrumento de la Ilustración", *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.*, México, Escuela Libre de Derecho: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 473-496. Al no haber un texto legislativo que especificase la necesidad o no del refrendo real, el autor toma casos concretos para su argumentación, como el del gobernador intendente de Arequipa de 1786 a 1791, Antonio Álvarez Jiménez. El intendente, siguiendo lo indicado en la Ordenanza de Intendentes, realizó la visita a su partido, que incluía promulgar un bando de buen gobierno, y solicitó la aprobación real de las disposiciones adoptadas durante su visita, algo que no venía señalado en las Ordenanzas. Las autoridades peninsulares le negaron el refrendo, para que sus sucesores siguieran teniendo la misma libertad que él gozó para regular, pudiendo así tener en cuenta las características particulares de cada territorio y las variaciones impuestas por el tiempo.

contradecían o modificaban la legislación aprobada por el rey³¹. Esta opinión es compartida por Tau Anzoátegui, que considera que el dictado de los bandos era potestad privativa de las autoridades locales y provinciales y no necesitaba de ninguna aprobación superior. Según el autor, los casos contrarios son excepcionales³².

El estudio del caso cubano parece confirmar que el refrendo real no era necesario en los bandos de buen gobierno. Aunque a veces la autoridad que lo dicta lo envía al Consejo solicitando la aprobación, puede considerarse como un mero trámite de cortesía puesto que era suya la competencia de dictar el bando, como bien deja aclarado el propio Consejo en el expediente sobre la aprobación del bando de buen gobierno del gobernador Antonio María de Bucareli (1765-1771):

“Por carta dígase a este Gobernador Don Antonio Bucareli que se ha visto su carta y bando, y que el Consejo no considera que los asuntos que en ellos se tratan necesiten de su aprobación, por ser peculiares del oficio y empleo que ejerce el dar las providencias de buen gobierno, según y en la forma prevenida por las ordenanzas de aquella ciudad, y leyes de la recopilación de Indias y en lo que en estas no se prevenga a lo que contienen la de Castilla. Inclúyase separada por vía de nota o advertencia, lo que en orden a multas y penas dice el Sr Fiscal en los capítulos que cita se encuentran de novedades en su Bando y Auto³³ que dio³⁴”

Esta carta del Consejo, recibida en Cuba como una real cédula que refrendaba el bando, se solía enviar mediante circular a las autoridades locales de la Isla a las que se les había enviado previamente el bando de buen gobierno³⁵. En todo caso, para cuando se recibía esta real cédula hacía tiempo que el bando había sido promulgado por la autoridad local, muestra de que ésta no consideraba en realidad necesario dicho refrendo. Es más, las propuestas o advertencias que podía realizar

³¹ En el caso cubano tenemos noticia del refrendo real del bando de buen gobierno de Diego José Navarro. La circular que notifica la real cédula que aprueba los capítulos del bando es del 30 de marzo de 1779, habiendo sido publicado el bando el 19 de diciembre de 1777. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Cuba, 1265.

³² TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 58.

³³ El gobernador junto a su bando de buen gobierno envió un “Auto de buen gobierno” publicado el 18 de abril de 1766, con normativa específica para los escribanos públicos y procuradores.

³⁴ Dictamen del Consejo de 26 de febrero de 1767, en “Expediente sobre auto y bando de buen gobierno del gobernador Bucareli”. AGI, Santo Domingo (en adelante SD), 1365.

³⁵ Circular del gobernador Navarro a las autoridades locales informando del refrendo real a su bando de buen gobierno, Habana, 19 de diciembre de 1777. AGI, SD, 1418.

el fiscal tampoco tenían ningún efecto práctico, ya que se mantenía el bando tal y como se había publicado y enviado al Consejo, sin realizar una re-edición para introducir los cambios solicitados, en su caso, por el fiscal.

En lo que se revela también como una prueba de la pervivencia de la legislación del Antiguo Régimen en Cuba más allá de 1830, la no necesidad de refrendo superior para este tipo de bandos se constata en la carta enviada al gobernador Jerónimo Valdés en 1843 desde el ministerio de Ultramar, informándole de la buena acogida que había tenido por parte del Regente del Reino el bando general dictado por dicho gobernador, confirmándole que se acomodaba a la legislación de Indias e incluso se enfatizaba la dimensión local que tenía el bando. Pero, al mismo tiempo, observamos ya la tendencia, típica del liberalismo doctrinario, de asegurar el control del gobierno central sobre el local. Como decía la carta, el bando se ajusta “a lo que demandan las necesidades locales, siendo en consecuencia su voluntad (la del Regente) que se cuide esmeradamente de su puntual observancia y dé cuenta de los efectos que vaya produciendo en lo moral y político de los habitantes de la Isla y de las rectificaciones o mejoras que la experiencia demuestre oportunas para complemento de un beneficioso sistema en todos los ramos que abraza el citado bando³⁶”. Esto es, se es consciente del dinamismo que tiene el bando, necesario para acomodarse a la realidad local, y se aclara que el gobernador puede hacer las modificaciones necesarias, pero se le indica que debe informar de ellas.

Así, la documentación demuestra que el único requisito era que el bando estuviera acorde con las leyes que ya imperaban en el reino; de ahí que se envíe a Madrid y el fiscal del Consejo lo estudie. Aunque el expediente informativo que salía de La Habana era posterior a la publicación del bando, no conocemos ningún caso en el que el bando haya sido cambiado y menos anulado desde Madrid. En su caso, el gobernador era informado de los comentarios del fiscal o del propio Consejo, pero no estaba obligado a tenerlos en cuenta; de hecho, nunca se

³⁶ “Real orden referente a los preceptos contenidos en el bando de buen gobierno y policía para esta ysla y su espíritu y objeto...”, Madrid, 11 de febrero de 1843. Archivo Nacional de Cuba (en adelante ANC), Reales Órdenes y Cédulas 129, 108.

siguieron. La prerrogativa para publicar el bando de buen gobierno era del gobernador de La Habana³⁷.

Los bandos de buen gobierno respetaban, por tanto, las Leyes del Reino y las ordenanzas o normativas que contaban con aprobación real, con las que no podían entrar en conflicto. En ese sentido, los bandos reforzaban las *Leyes de Indias* que reglamentaban la vida en los territorios americanos, complementando o recalando algunas de sus disposiciones con la introducción de las normas comunes de la vecindad³⁸. En los asuntos que excedían el ámbito netamente local, lo más usual es encontrar citadas las Leyes Generales. De entre estos asuntos, algunos cobraban especial relevancia, como eran el juego³⁹ y las armas⁴⁰, que estaban regulados desde instancia real y cuya normativa se intentaba recordar a menudo a la población, por ser unas de las que más se violaban.

Los bandos cubanos citaban en muchas ocasiones las regulaciones en vigor que habían de seguirse; éstas se encuentran entre las Leyes Generales del Reino, Reales Pragmáticas, Ordenanzas –entre ellas ocupa un lugar principal el reglamento de policía u ordenanza para comisarios de barrio de Riela, que tuvo una influencia directa en los bandos⁴¹–, bandos anteriores que se revalidaban y leyes referentes al ámbito religioso. No siempre la autoridad citaba la norma, y se utilizaba una expresión más genérica regulando “bajo las penas establecidas por derecho⁴²”. Las continuas referencias a otros bandos, ordenanzas o reglamentos,

³⁷ Sólo sabemos de un caso en el que un gobernador, Cagigal y Martínez (1819-1821), se sale de la norma al no respetar en su bando, en concreto en el artículo sobre armas prohibidas y las penas anejas, las Reales Pragmáticas sobre Armas dictada por Carlos III en Aranjuez el 26 de abril de 1761 y sus agregaciones posteriores. Lamentablemente, no hemos encontrado prueba alguna de que el bando llegara hasta Madrid, lo que quizás hubiera generado algún comentario por parte de las autoridades del ministerio. La convulsa situación política de esos años en la capital y el gobierno de la Península podría ser una explicación de esta ausencia.

³⁸ CASTRO ARROYO, M.Á., "Los moldes imperiales".

³⁹ El juego, considerado una lacra social en Cuba, era regulado por la Real Pragmática del Buen Retiro del 28 octubre de 1646, y posteriormente por la Pragmática Sanción de San Lorenzo de 6 octubre de 1771.

⁴⁰ La Real Pragmática de Carlos III de Aranjuez, en 26 abril de 1761.

⁴¹ Así, en la cláusula introductoria del gobernador Luis de Las Casas: “Habiéndome dedicado desde el principio de mi mando en esta plaza a examinar prolija y exactamente los diversos bandos, autos y demás providencias tomadas por mis antecesores para el buen gobierno de ella, y especialmente el Reglamento de Policía formado por el Exmo. Señor conde de Riela en el año de mil setecientos sesenta y tres...”

⁴² Artículo 2º, bando de buen gobierno del gobernador Bucareli.

no hacen sino demostrar que el bando tenía un carácter eminentemente práctico y abarcador, además de acumulativo. Los agentes locales tenían así, en un solo documento, el reglamento de uso diario de la población, con la normativa en vigor que más podían llegar a utilizar puesta al día, lo que facilitaría en gran medida su trabajo, buscando así una mayor eficacia.

En lo referente a quién tenía el derecho de promulgar estos bandos, las autoridades que los dictan deben reunir las atribuciones de justicia y policía o gubernativas, es decir, el virrey; el gobernador y, en su caso, sus tenientes; el corregidor; los alcaldes ordinarios y el cabildo; y, desde la publicación de la Ordenanza de intendentes del Río de la Plata en 1782, el gobernador intendente⁴³. Podían llegar a darse conflictos de competencias en torno a quién correspondía la jurisdicción para dictar y promulgar los bandos, tal y como está documentado para el caso rioplatense; más concretamente, Tau Anzoátegui ofrece ejemplos de conflictos entre la autoridad real y la capitular o municipal. Así, recién iniciado el siglo XIX, las resoluciones de los tribunales, a tenor de los ejemplos que se dan, se muestran contrarias a que los alcaldes se atribuyan esta facultad, a pesar de que anteriormente la hubieran tenido, trasladándose la competencia del juez municipal a la de quien ejerce el gobierno político, iniciándose así una evolución que culminará con la separación de poderes y el reforzamiento del poder ejecutivo dentro del régimen liberal⁴⁴.

Pero estos cambios se anuncian ya dentro del reformismo borbónico, en su intento de unificación política y administrativa de los territorios de la monarquía. Dentro de esta política centralizadora, los intendentes jugaron un importante papel, pero sus atribuciones en territorio americano variaban de una zona a otra. En Cuba, donde se estableció por primera vez en territorio americano esta institución, sus competencias quedaron reducidas a lo hacendístico y económico-militar, por lo que no hubo problemas de competencia con el gobernador y capitán general en lo relativo a la policía o “gubernativo”, como se decía. Sin embargo, las intendencias establecidas en otros territorios posteriormente ampliaron sus

⁴³ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 49. El autor recoge en el anexo ejemplos de bandos de todas estas autoridades.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 50-54.

atribuciones a las de gobierno, justicia y policía, entrando en conflicto, por ejemplo, con las de los alcaldes ordinarios. Este es el caso de los litigios que recoge Tau Anzoátegui en su obra: los cabildos protestan porque los intendentes toman competencias que por tradición les habían correspondido a ellos.

Es de señalar que en el siglo de las reformas borbónicas los cabildos americanos perdieron autonomía frente a la autoridad real, lo que se ha interpretado como la causa principal de la decadencia del cabildo, al perder interés el patriciado urbano porque los cargos municipales dejaron de reportarles los beneficios sociales y económicos de época anterior, estrechamente ligados a sus competencias jurisdiccionales⁴⁵. Para otros autores, como Lynch, este cambio de política no se debe entender como antimunicipal o anticriolla, sino simplemente como el resultado de la búsqueda de una mayor eficiencia administrativa en el gobierno colonial, incluido el ámbito municipal⁴⁶.

Estudiaremos el caso cubano más adelante, pero sirva de adelanto que en Cuba apenas existieron conflictos de interés o jurisdicción entre las autoridades que promulgaron los bandos. En la investigación hemos encontrado bandos de tres tipos de autoridades: de los dos gobernadores de la Isla (La Habana y Santiago de Cuba), de los tenientes de gobernador –que eran nombrados por el gobernador y capitán general como delegados suyos en algunas poblaciones– y de los alcaldes ordinarios de algunas villas que no dependían de un teniente de gobernador. Pero tanto los bandos de estos alcaldes como los del teniente de gobernador nacen de una orden de su superior –el gobernador de la Habana– para adaptar a su distrito respectivo el bando promulgado en la capital de la Isla. Por tanto, el único bando que regía en la jurisdicción occidental sería el del capitán general y gobernador de la Habana; y lo mismo ocurría, en su caso, con el de Santiago de Cuba.

Por lo que respecta a la aparición de este tipo de bandos de forma reiterada y constante a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, y no antes, autores como Tau Anzoátegui señalan como una posible causa la mayor tecnificación de los oficios

⁴⁵ MOLINA MARTÍNEZ, M., *Los Cabildos y la independencia de Iberoamérica*, Granada, CEMCI, 2002, p. 61.

⁴⁶ LYNCH, J., "Intendants and cabildos in the viceroyalty of La Plata, 1782-1810", *Hispanic American Historical Review*, 35, no. 3, 1955, .

públicos, que trae consigo una mayor preocupación por la conservación de la documentación, lo que podría haber dado pie a la pérdida de numerosa documentación anterior a esta fecha; sin embargo, este mismo autor señala que esta explicación nunca podrá ser tomada como un argumento decisivo⁴⁷. Podría aducirse, como razón adicional, el retraso en la aparición de la imprenta en la mayoría de las capitales americanas⁴⁸. En todo caso, el extenso conocimiento que se tiene actualmente de la documentación indiana, sobre todo la de tipo institucional, resta peso a dicho argumento, aunque es probable que el desarrollo de la imprenta desde 1760 en muchas de esas capitales habría facilitado la promulgación de ese tipo de bandos y que, por eso, hayan llegado hasta nosotros.

De hecho, no puede obviarse que el inicio de la publicación periódica de los bandos en La Habana coincide con el despegue del desarrollo de la imprenta en la Isla durante la gobernación del conde de Ricla (1763-1765). Si bien debió de existir alguna imprenta particular en la primera mitad del siglo⁴⁹, debió de ser la creación de la Universidad habanera en 1731 lo que supuso que se planteara enseguida como una necesidad⁵⁰. Pero propiamente fue Ricla el que le dio un impulso definitivo al iniciar la publicación de la *Gazeta de la Havana*, que fue el primer periódico impreso en Cuba y empezó a editarse en mayo de 1764⁵¹. El gobernador entendió la imprenta como un canal de difusión necesario para poder divulgar entre la población las disposiciones de su gobierno o noticias de interés para el público ilustrado, proponiéndose introducir publicaciones periódicas con este propósito, aunque éstas no se generalizaron hasta treinta años más tarde, cuando se hizo cargo de la imprenta oficial la Sociedad Económica de Amigos del País, establecida en 1793. En todo caso, parece que la imprenta y la generalización de los bandos de buen gobierno fueron de la mano. Además, la modernización de

⁴⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 32.

⁴⁸ Cf. MEDINA, J.T., *La imprenta en Iberoamérica y Filipinas*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 1998.

⁴⁹ Recientemente se ha descubierto que la primera obra impresa en Cuba que se conserva no es *Tarifa general de precios de medicinas*, de 1723, sino *Novena en devoción, y gloria de N.O. San Agustín* de 1722, ambas editadas por el impresor Carlos Habré. BILLIET ADRIAANSEN, H., "Novena de 1722 destrona a la Tarifa como primer impreso de Cuba", *Opus Habana*, 39, 2011, 40-43.

⁵⁰ SÁNCHEZ BAENA, J.J., "Noticias sobre el mundo del libro en Cuba antes del desarrollo de la imprenta (1525-1763)", *Contrastes: Revista de historia moderna*, 9-10, 1994-1997, 181-206.

⁵¹ SÁNCHEZ BAENA, J.J., *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Castellón, Universitar Jaume I, Servicio de Publicaciones, 2009, pp. 39-58.

los tipos de imprenta permitirá mejorar el formato de los bandos, por ejemplo, introduciendo elementos de orden formal como las “entradillas” que resumían cada artículo, elementos que explicaremos posteriormente.

En todo caso, como ya hemos comentado anteriormente, habrá que esperar hasta la segunda mitad del siglo XVIII para que, junto con el desarrollo de la ciencia de policía y la necesidad de responder a los cambios socioeconómicos de la centuria, se normalice y generalice este tipo de bandos. De cualquier forma, tanto el caso cubano, objeto de nuestro estudio, como los estudios realizados en otras zonas americanas refrendan esta teoría⁵².

En la isla antillana está clara la proliferación de este documento en el siglo XVIII. El primero del que tenemos noticia es el publicado por el gobernador Güemes y Horcasitas el 21 de marzo de 1734, pero no se encuentra ningún otro hasta el que dictó el gobernador Bucareli en 1766. Si bien el inmediato antecesor de éste, el conde de Riela, publicó una ordenanza o reglamento de policía de temática similar, este documento no está tipificado como bando de buen gobierno, ya que fue considerado y enviado a Madrid como una ordenanza para comisarios de barrio, como veremos más adelante. Sin duda, la complejidad que adquiere la vida urbana habanera en las últimas décadas del siglo XVIII está detrás de que, desde Bucareli, todos los gobernadores que no fueron interinos en la jurisdicción habanera dictaran su propio bando de buen gobierno o, al menos, reimprimieran el de su inmediato antecesor para recordar su vigencia.

Este aspecto es una prueba más de la autonomía que dio la corona al derecho provincial y local. A fines del siglo XVIII, la junta de ministros que estaba preparando el denominado Nuevo Código de Indias resolvió que el cuerpo legislativo general no incluyera las normas de buen gobierno urbanas, dándole así un espacio propio a la legislación local. Queda aún mucho por conocer en lo que se refiere al derecho indiano local, pero hay constancia de la existencia de un fuerte tejido jurídico propio y dinámico⁵³, que posibilita y justifica las amplias

⁵² Al respecto, además de la obra ya citada de Tau Anzoátegui sobre el Río de La Plata, se cuenta con dos magníficas obras recopilatorias de los bandos de buen gobierno de esa época: SAMUDIO, E. Y ROBINSON, D.J., *A son de caja* y CABALLERO CAMPOS, H., *Los Bandos de Buen Gobierno*.

⁵³ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, pp. 19-25.

pretensiones reguladoras de los bandos. Aunque sigan la normativa general, hay un amplio espacio para lo local.

Como hemos comentado ya, el crecimiento demográfico y urbano que se da en la América hispana en esta época trae consigo la necesidad de una mayor regulación para ordenar la convivencia desde la óptica del racionalismo ilustrado. Además del incremento puramente cuantitativo, otros factores estructurales como eran el proceso imparable y ya muy extendido del mestizaje y las mayores posibilidades de movilidad social contribuyeron a una re-configuración de los grupos sociales, lo que trajo consigo un cierto cambio en las reglas de juego. Nuevos actores sociales influyeron de manera significativa en la organización de los espacios urbanos, y estas transformaciones a su vez incrementaron los conflictos o generaron otros nuevos dentro del entramado social y político. Al interior de la misma ciudad distintos actores se disputaban espacios de sociabilidad y existía la posibilidad de que las pautas de comportamiento variasen al haber cambiado el 'peso' en la estructura social de determinados actores o grupos sociales. Las autoridades necesitaban por ello imponer un mayor control para intentar mantener patrones de conducta apropiados al régimen estamental vigente y, a la vez, aunque a menudo de manera contradictoria, a los esquemas del pensamiento ilustrado⁵⁴. En el caso de La Habana, por ejemplo, el incremento de determinados grupos sociales como el de los negros libres, o el control sobre una población transeúnte o forastera en constante aumento y considerada potencialmente conflictiva, tiene una clara repercusión en la evolución de los bandos.

Desde el poder se intentará transformar las costumbres para adecuarlas al modelo de comportamiento que se quiere imponer; un comportamiento que debe estar regido por la razón que busca la felicidad a través de la utilidad social, por lo que se persigue sobre todo desterrar el ocio y la vagancia, y que la población se apegue al trabajo como la mejor herramienta para lograr el progreso y combatir las actitudes viciosas o consideradas amorales que imposibilitaban alcanzar ese

⁵⁴ SIDY, B.L., "Crecimiento y control". La autora estudia las nuevas medidas adoptadas por las autoridades ilustradas para imponer sus esquemas, ante el gran crecimiento de sectores de la población considerados "problemáticos".

progreso. La fuerza reguladora que había tenido la costumbre hasta entonces pierde impulso ante el afán educativo de tintes hegemónicos que inspira al poder: el gobernante ilustrado cree saber cómo debe ser el comportamiento adecuado de la población, y ésta, que en su mayor parte posee menos educación y por tanto menos 'racionalidad', ha de asumir los cambios y obedecer las normas que lo impulsan.

La fuerza que había tenido la costumbre hasta entonces también mengua con los cambios en el orden jurídico o normativo. Este declive fue dado por una conjunción de factores: la creciente exaltación del poder real, la tendencia centralizadora de la autoridad real frente al particularismo indiano buscando uniformar tanto el gobierno como la legislación, la difusión del racionalismo jurídico, la mentalidad de una naciente burocracia que a menudo muestra su desprecio por las costumbres imperantes, el crecimiento de las ciudades y los cambios que ello provoca en el ordenamiento de la convivencia, etc. Sin embargo, a pesar de que en el siglo XVIII, sobre todo en sus décadas finales, distintos factores intervinieron para desplazar del orden jurídico la costumbre, la documentación prueba que era aún considerada sagrada como la ley misma. Prueba de la importancia que tuvo el derecho consuetudinario en el derecho indiano⁵⁵.

En los bandos cubanos podremos ver el contraste entre el espíritu racionalizador y universalista, y la pervivencia de la costumbre y los usos locales. Al principio de la etapa que estudiamos, el gobernador de La Habana, a pesar de querer marcar unas líneas generales de convivencia e introducir nuevos usos y costumbres, es consciente de la heterogeneidad de su territorio jurisdiccional y, como hemos adelantado, envía a las tenencias de gobernación de su jurisdicción el bando de la capital con la orden de que la autoridad local lo acomodara al uso y costumbre del lugar y a las necesidades de su población. Este hecho no hace sino enfatizar la función eminentemente práctica que cumplía el bando adecuándose al contexto para el que se dictaba.

⁵⁵ TAU ANZOÁTEGUI, V., *El poder de la costumbre*. El autor da ejemplos de procesos judiciales en el siglo XVIII en los que el Consejo todavía otorga a la costumbre fuerza de ley.

Claramente, y tal y como considera Tau Anzoátegui, la praxis y la casuística están muy presentes en el origen y evolución del bando, al estar llamado éste a satisfacer las necesidades inmediatas que se crean en los núcleos urbanos en su desarrollo. De esa forma, los sucesivos bandos de buen gobierno van también ganando en complejidad y extensión, las materias reguladas son cada vez más numerosas y se regulan con mayor detalle, incluyéndose progresivamente temáticas que hasta entonces se ordenaban mediante “bandos sueltos”⁵⁶, que de todas formas no desaparecen, pero que se siguen dictando para precisar aún más alguno de los aspectos contenidos en el bando general o de buen gobierno, o porque surgen problemas nuevos en la convivencia urbana que se ve necesario regular de forma inmediata. De esta manera, a medida que avanza el siglo XVIII aparece cada vez más claro el afán ordenancista de la autoridad a través de los bandos, en su intento de imponer un modelo de convivencia determinado frente a los cambios que sufre la urbe. Ello hace que se pueda hablar, hasta cierto punto, de un proceso de sistematización en la labor legislativa local, al tiempo que se va orientando o restringiendo el concepto ilustrado de policía hacia lo que hoy entendemos por control del orden público.

El concepto de bando remite directamente al hecho de hacer notorio y público un mandato concreto de la autoridad a y para una población determinada. Su publicación venía acompañada de un pregón a viva voz en la plaza o parajes más concurridos. La ceremonia de la publicación, que quedaba consignada al pie del documento original, se revestía de cierta espectacularidad, mediante una comitiva formada por el pregonero y la tropa. De esa manera, el bando era el medio con más posibilidades de hacer llegar el mandato a toda la población, incluida la mayoría analfabeta⁵⁷. Para lograr este fin divulgativo, el bando solía tener además una estructura clara, una redacción sencilla y relativamente breve para facilitar su

⁵⁶ Antes de que se hiciera habitual la publicación de bandos generales de buen gobierno, lo habitual era el dictado de estos bandos sueltos, como ocurre en el caso de Cuba con el gobernador Francisco Cagigal de la Vega (1747-1760). La pervivencia de este tipo de bandos para completar o precisar algún aspecto de los bandos generales ha sido constatada también en el Río de la Plata por Tau Anzoátegui, que los denomina “textos satélites” e incluye entre ellos otro tipo de bandos como los reglamentos de policía o las instrucciones de jueces u otros ministros (*Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 18).

⁵⁷ Incluso se debía leer en lengua vernácula si era necesario, como ocurría en el caso del Paraguay, donde debía ser explicado en guaraní a los que no entendieran el castellano: CABALLERO CAMPOS, H., *Los Bandos de Buen Gobierno*, p. 15.

lectura y que fuera entendida por la población. Sin embargo, a lo largo del siglo XVIII la creciente complejidad del articulado llega a olvidar el lenguaje sencillo, y los bandos cobran una extensión que pondría a más de un pregonero en serios aprietos, si bien es cierto que en el caso cubano hay un intento de sistematizar y dar claridad a la normativa por parte de algunos gobernadores, como veremos. Aun así, la documentación local cubana refleja que las ceremonias de publicación no se interrumpieron a pesar de la mayor extensión y complejidad que adquieren los bandos.

Todas las autoridades locales recibían una copia del bando, y era su deber el mantenerlas en su sede, al ser un instrumento de uso obligatorio y necesario para el gobierno cotidiano⁵⁸. En la correspondencia entre las autoridades locales y el gobernador queda patente esta obligatoriedad, y en las misivas que el gobernador enviaba junto con el bando recién publicado, claramente se aludía a la necesidad de hacerlo cumplir. En realidad se convirtió en un medio imprescindible para el gobierno local. En 1811, el ayuntamiento de La Habana solicitaba al entonces gobernador Someruelos que reeditara el bando de buen gobierno de su antecesor en el cargo, el gobernador Santa Clara, ya que se habían perdido todas las copias y Someruelos no había dictado ninguno nuevo. El cabildo recomendaba aprovechar dicha reimpresión para sumar al bando principal otros bandos publicados hasta entonces que eran de uso generalizado y necesarios⁵⁹.

Se le ha otorgado a estos bandos generales de buen gobierno un carácter universalista y “popular”. Por una parte, el bando estaba destinado a regular el comportamiento de toda la población, sin excepciones, siendo sus normas de obligado conocimiento y cumplimiento por todos los habitantes de la ciudad y su jurisdicción. Así, en el articulado comprobamos cómo aparecen citadas todas las clases sociales de la ciudad, incluyendo los aforados, en algunos casos para diferenciar las penas según su clase social, y en otros para indicar que no se haría

⁵⁸ En los inventarios que realizan los recién nombrados capitanes de partido con la documentación que reciben de su antecesor aparece claramente señalado el bando de buen gobierno. Carta del capitán de partido Josef Antonio Binelo al gobernador, 10 de noviembre de 1774, AGI, Cuba 1190. Carta del capitán del partido de Regla (población al otro lado de la bahía que era en realidad un barrio de La Habana), Gerónimo Billalba, al gobernador, 13 de abril de 1796. AGI, Cuba, 1472.

⁵⁹ Carta de Luis Ignacio Caballero y José Armendariz a Someruelos, Habana, 31 de enero de 1811, y su contestación del 6 de febrero del mismo año. AGI, Cuba 1628.

distinción de fuero. Es decir, el bando iba dirigido a toda la población pero, siguiendo las normas del Antiguo Régimen, la ley no se aplicaba de la misma manera a todos, aunque todos estuvieran finalmente bajo su peso. No obstante, a pesar de esta diferenciación de las penas dependiendo de la clase social del penado, es posible advertir en los bandos una función relativa dentro de una tendencia más general hacia la igualdad de todos ante la ley, en la medida en que obligaban a todos y exigían lo mismo para todos en los aspectos ordinarios de la convivencia social dentro de la ciudad⁶⁰. En una sociedad tan variopinta como la habanera, donde convivían estrechamente desde nobles titulados hasta esclavos, pasando por todos los sectores aforados –incluida la población de color miliciana–, el bando de buen gobierno era un instrumento normativo que incidía en todos los estratos de la sociedad, sin importar ni siquiera el fuero, precisamente porque su fin era regular casi todos los aspectos del convivir cotidiano de la urbe. De hecho, el tratar temas que incidían tan directamente en la vida diaria de la población, convierte a los bandos de buen gobierno en una herramienta documental imprescindible para estudiar los modos de convivencia y las múltiples facetas de la vida cotidiana tal como se daba en las ciudades americanas del siglo XVIII⁶¹.

Otra característica propia de los bandos será la reiteración y la acumulación de las normas. Los bandos eran dictados teniendo en cuenta los anteriormente promulgados, de los que tomaban inspiración y normativa. Los bandos, según Tau

⁶⁰ KLUGER, V., "Disciplinamiento familiar y social".

⁶¹ En la última década han ido apareciendo trabajos en los que el bando de buen gobierno es una referencia fundamental en el estudio del ámbito cotidiano de la población. Sirvan de ejemplo los trabajos de PORRAS ARBOLEDAS, P.A., "La vida cotidiana en el Motril de la Edad Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno", *Cuadernos de historia del derecho*, 12, 2005, 151-177; o VEGA, D., JACINTO DE, "El control municipal de la moral y las buenas costumbres en el Antiguo Régimen: Autos de buen gobierno en Huelva, 1768-1821", *Fuentes y métodos de la historia local: actas*, Zamora, Diputación Provincial de Zamora: Instituto de Estudio Zamoranos "Florian de Ocampo", 1991, 325-338. En el ámbito americano, se ha venido utilizando los bandos de buen gobierno como fuente para el estudio de la evolución urbana de la ciudad ilustrada, como es el caso de ALZATE ECHEVERRI, A.M., *Sociedad y Orden*. Destaca la producción bibliográfica argentina, deudora del profesor Tau Anzoategui. Un trabajo que estudia la evolución urbanística del Buenos Aires dieciochesco tomando como fuente principal los bandos de buen gobierno es el de AMADORI, A., "Los servicios urbanos". Entre los autores del ámbito americano que han dedicado varios trabajos en los últimos años a los bandos de buen gobierno, tomándolos como fuente tanto para el estudio del control social o la justicia como para observar la evolución urbana de las ciudades, se encuentran KLUGER, V., "Disciplinamiento familiar y social"; ZAMORA, R., "Los Autos de Buen Gobierno y el orden social: San Miguel de Tucumán, 1780-1810"; ASPELL, M., "Los bandos y autos"; SIDY, B.L., "El ejercicio del gobierno"; "Crecimiento y control"; o CANSANELLO, O.C., "Justicias y penas". En el ámbito cubano recientemente ha aparecido el trabajo DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "Control y delincuencia en La Habana de inicios del siglo XIX. Una visión desde los Bandos de Buen Gobierno".

Anzoátegui, no se derogaban unos a otros sino que se acumulaban; las normas contenidas en ellos se reiteraban con frecuencia por el nuevo bando general o por bandos singulares. Pero los sucesivos bandos no sólo atendían a las situaciones ya reguladas; con el tiempo van apareciendo otras nuevas, e incluso las excepcionales del momento⁶².

Este carácter acumulativo no permite fijar convenientemente cuándo un bando perdía su vigencia, más aún cuando otros posteriores hacían referencia a la regulación anterior señalando su continuidad, a pesar de que la autoridad que la había dictado ya no estaba en el cargo. Tau Anzoátegui señala que, en la época, la derogación implícita no era usual: se prefería mantener las disposiciones anteriores en tanto que fueran útiles. Según este autor, hay “una vigencia acumulativa de los bandos”, siempre teniendo en cuenta los factores de tiempo y de jerarquía de la autoridad que los hubiera expedido. Así, es de suponer que, sin existir una derogación expresa, los más antiguos fueron perdiendo vigencia en beneficio de los posteriores por el transcurso del tiempo, la incorporación de los preceptos aún útiles a los bandos posteriores o, simplemente, por la imagen de la autoridad del virrey, que hizo prevalecer el propio de cada uno. De todas formas, este autor considera que los bandos tuvieron una vigencia indefinida, aunque periódicamente, según los casos, se reiterasen sus textos con algún contenido renovado⁶³.

En el caso cubano puede decirse que los bandos sí tenían una fecha de caducidad estipulada, ya que se consideraba en vigor el último bando publicado, que era con el que se regían los ministros de justicia encargados de hacerlos cumplir⁶⁴. La correspondencia local muestra cómo las autoridades locales

⁶² TAU ANZOÁTEGUI, V., "Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica", *Justicia, sociedad y economía en la América española: siglos XVI, XVII, XVIII : Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid Casa-Museo Colón, 1983, 91-146.

⁶³ "Se reconoce que son textos que se acumulan, no se suplantán, sustituyen o derogan, aunque el tiempo haya desplazado progresivamente a los más antiguos" (TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, pp. 108-109).

⁶⁴ Los gobernadores ordenaban cumplir el bando último publicado hasta publicar el suyo propio, como nos muestra el gobernador Santa Clara en oficio a Agustín Ramos y Zayas, capitán de partido de San Lázaro (uno de los inmediatos a la capital) de 7 de junio de 1797, ordenando que se cumpla el bando de su antecesor. AGI, Cuba, 1514 B. El gobernador Someruelos también envió una circular a los alcaldes ordinarios, comisarios de barrio y demás ministros de justicia recordando que se

preguntaban directamente por el “bando en vigor”, lo que muestra que la obligatoriedad de los anteriores había expirado⁶⁵.

No obstante, el carácter acumulativo al que alude Tau Anzoátegui se sigue percibiendo en los bandos cubanos. Si bien en las instrucciones que recibían los gobernadores al comienzo de su mandato no había ningún artículo específico que ordenara o recomendara el dictado de un bando de buen gobierno⁶⁶, como hemos indicado ya en el siglo XVIII todos los gobernadores titulares desde Bucareli publicaron el suyo propio. Estos bandos mostraron el carácter acumulativo al recuperar cada uno aquellos artículos de los anteriores que seguían siendo útiles pero adecuándolos a las nuevas situaciones, como por ejemplo, modificando las penas; pero también se eliminaban aquellos artículos o temas que habían perdido su razón de ser, como cuando a partir del bando del gobernador Ezpeleta (1785-1789) desaparece el artículo que había estado en todos los anteriores recordando la real pragmática de 1722 que prohibía los desafíos.

Los gobernadores dejan claro en la cláusulas introductorias de sus bandos la influencia e importancia que daban a los de sus antecesores en el cargo. El gobernador Luis de Las Casas (1790-1796) considera vital restablecer la observancia de las normas dadas por su antecesor. Pero es el gobernador Ezpeleta el que mejor sintetiza el objetivo de los gobernadores cuando, en la cláusula introductoria de su propio bando aclara, sin quitar importancia a las normas anteriores, que, si bien tras el cambio de gobierno las normas se habían mantenido, era necesario renovarlas con las variaciones necesarias para adecuarlas al nuevo contexto. En la misma línea se muestra el gobernador Cagigal y Martínez (1819-1821), quien es muy claro al señalar que ha tenido en cuenta las providencias

debía cumplir el bando de Santa Clara, incidiendo en los artículos sobre juegos prohibidos: Someruelos a los alcaldes ordinarios, Habana, 23 de abril de 1800. AGI, Cuba, 1628. El gobernador Dionisio Vives hasta que no publica su bando de buen gobierno en 1828 también se refiere al bando de Cagigal y Martínez, el último publicado, como el “bando de buen gobierno vigente”, en el artículo 3 de las “Adiciones a esta bando” del bando de buen gobierno de Dionisio Vives.

⁶⁵ El capitán de partido de Jesús del Monte (inmediato a la capital), Francisco Martel, comenta al gobernador Someruelos en carta de 27 de febrero de 1804, que su antecesor no le ha informado de si “tuvo en su tiempo algunas órdenes superiores que modificasen algunos artículos de la instrucción común o del bando de buen gobierno que rige”. AGI, Cuba, 1680.

⁶⁶ Ni en las “Instrucciones Reservadas de Gobierno” dadas a Navarro ni en las dadas a Ezpeleta aparece la obligación. AGI, SD, 1218.

anteriores, “para aprovecharlas en cuanto sean compatibles con las de nuestro tiempo, he venido en prescribir las reglas siguientes...”⁶⁷.

En ocasiones se podía aludir a los bandos de buen gobierno anteriores como argumento de autoridad, siempre que la norma citada no entrara en conflicto con la que entraba en vigor. Es el caso de una reprimenda del gobernador Luis de Las Casas al capitán de partido por no haber considerado el cuchillo de punta como arma prohibida para un matador y conductor de ganado, tal y como mandan las leyes y los bandos de buen gobierno: “Todos los bandos de gobierno prohíben también el uso de armas cortas de fuego y de acero, en que está comprendido el cuchillo⁶⁸”. O también el caso del gobernador Vives (1823-1832) quien, en su primer bando para restituir la normativa sobre armas anterior al Trienio Liberal, cita los artículos del gobernador Luis de Las Casas en lugar del gobernador Santa Clara (1796-1799), cuyo bando es posterior⁶⁹.

El carácter acumulativo no es contrario al dinamismo que observamos en los bandos, testigo de la aceleración histórica que se da en este momento en el mundo urbano. Los bandos seguirían naciendo de la praxis, respondiendo a las necesidades nacidas de la convivencia diaria. Al estudiar bandos sucesivos observamos que, si bien se repiten muchas normas, ven la luz otras muchas novedosas que dotan de originalidad a cada documento y muestran que se intentaba responder a las necesidades del día a día. Así, es frecuente que el gobernador explique en determinados artículos la situación concreta que le ha llevado a decidir regular por primera vez, o de forma diferente, un determinado comportamiento.

⁶⁷ Vid. Apéndice documental: bando de buen gobierno del gobernador Ezpeleta (Documento A8) y bando de buen gobierno del gobernador Cagigal y Martínez (Documento A13).

⁶⁸ Carta del gobernador Luis de Las Casas al capitán de Horcón, 3 de marzo de 1791.

⁶⁹ Artículo 1 de las “Adiciones al bando” del bando de buen gobierno de Dionisio Vives: “...que hace la ley 19, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, con los artículos concordantes con ella, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Bando de buen gobierno, publicado por Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, uno de mis antecesores, en 30 de junio del año pasado de 1792”.

Por otra parte, tras la publicación del bando, los gobernadores podían modificar algunos aspectos de éste o enfatizar alguno de sus artículos⁷⁰, lo que solía hacerse mediante esos bandos sueltos que Tau califica de “textos satélites”.

Por último, se ha de advertir que la reiteración de las normas no debe tomarse necesariamente como una prueba de la persistencia y regularidad del acto delictivo al que, en su caso, se refiera esa norma. Este carácter reiterativo de los preceptos era una característica propia de la antigua legislación, en contraste con la brevedad del estilo legal contemporáneo en el que domina la idea de que, publicada una norma, su fuerza es indefinida hasta su derogación explícita⁷¹. Sin embargo, sin perjuicio de esta característica del derecho, la reiteración de los bandos y sus normas persiguen también un fin didáctico. Al querer modelar la conducta de la población con los bandos, se cree necesaria la reiteración constante de la norma, más aún cuando las regulaciones eran impopulares por chocar con la costumbre.⁷² Las penas también tienen una función ejemplarizante y, de la misma forma, con su reiteración se perseguía mantener en la memoria colectiva la prohibición del hecho que se castiga.

Antes de proceder al análisis sistemático de los bandos de buen gobierno cubanos nos parece necesario estudiar lo que entendemos como antecedentes más directos de dichos bandos, la creación de la figura de los comisarios de barrio y las ordenanzas o reglamento de policía de La Habana.

⁷⁰ Por ejemplo, en el artículo nº 16 del bando de Unzaga el gobernador hace referencia a una corrección que hizo su antecesor Navarro a uno de los artículos de su propio bando mediante uno posterior del 15 de abril de 1782, en el que permitía la apertura de los pulperos, taberneros o bodegueros más allá del toque de queda, hasta las diez, siempre que mantuvieran iluminada la calle con faroles hasta las once, para prevenir desórdenes por falta de luz.

⁷¹ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 105.

⁷² ESCOBEDO MANSILLA, R., "El bando de buen gobierno".

CAPÍTULO III
EN BUSCA DE UN ORDEN DE POLICÍA:
LAS ORDENANZAS O REGLAMENTO DE POLICÍA
DE LA HABANA

Si bien está ampliamente superada la vieja idea de que la invasión inglesa de La Habana en 1762 no fue, ni mucho menos, tan crucial para la economía y el desarrollo de la Isla como mantuvo durante años la historiografía, no puede negarse el punto de inflexión que ésta supuso para la Isla. En este contexto hay que entender las estrategias de control que se desarrollaron desde entonces con la figura del conde de Ricla, encargado de introducir las medidas correctivas necesarias para asegurar la gobernabilidad y la defensa de la Isla.

Las reformas puestas en marcha por Ricla se ciñeron prácticamente a La Habana y su entorno inmediato, salvo en lo que se refiere al establecimiento de los nuevos cuerpos de milicias disciplinadas por todo el territorio¹. Entre las medidas implantadas, estuvieron aquellas destinadas a la mejora del control y el urbanismo

¹ Cf. KUETHE, A.J., *Cuba*.

de la capital de la Isla. Ricla optó por un control más directo sobre los vecinos, para lo que se sirvió de la nueva figura de los comisarios de barrio. Esta nueva autoridad sería un vecino más entre ellos, con suficiente capacidad para informar y controlar a sus convecinos y poder así vigilar de una manera más personal a los individuos; pero sobre todo sería crucial para poder atajar los pequeños problemas o fallos en el control de lo cotidiano.

No es gratuito que coincida la creación de esta figura con el inicio de la generalización de los bandos de buen gobierno. Si bien los comisarios de barrio tenían un reglamento específico, como ocurría también con los capitanes y tenientes de los partidos del campo, eran también los encargados de hacer cumplir el bando de buen gobierno de la ciudad, ya que en éste se encontraban algunas de las normas más cotidianas para la población. Esta relación queda patente cuando los bandos citan el Reglamento de Policía u Ordenanzas para comisarios de Barrio de Ricla, o aluden directamente a esta autoridad para recordar su obligación de celar en el cumplimiento de las normas del bando.

Por todo ello, no podría entenderse un estudio de los bandos ilustrados sin un previo acercamiento a esta figura de autoridad y a las reformas que Ricla impuso en la ciudad y que los posteriores bandos fueron implementando.

1. LAS REFORMAS DEL CONDE DE RICLA (1763-1765)

Es ya bien conocido el proceso de aceleración de las reformas que puso en marcha el gobierno de Carlos III, dirigido inicialmente por los ministros Grimaldi y Esquilache, a raíz de la derrota española en la Guerra de los Siete Años (1757-1763) y su efecto más relevante, la toma de La Habana por los ingleses en 1762. Aunque poco después se extenderían a Nueva España, fue precisamente en Cuba donde se inició la puesta en marcha de una serie de medidas que pretendían asegurar el control de la Gran Antilla y el Caribe hispano frente a la amenaza expansionista británica, tras obtener ésta en aquella guerra una resonante victoria en el Nuevo Mundo frente a su rival Francia, que vio reducido su imperio americano a sus posesiones antillanas, al perder Canadá frente a los ingleses y tras

ceder el inmenso territorio de la Luisiana a España, en compensación por su ayuda en la guerra pero también porque ya no le interesaba².

Aunque se puede hablar de una etapa anterior –el dilatado gobierno de Francisco Cagigal de la Vega (1747-1760)– en la que, por impulso del marqués de la Ensenada, se iniciaron tímidamente algunas reformas, el verdadero plan reformista fue puesto en marcha por Ambrosio Funes de Villalpando, conde de Ricla, enviado a La Habana con poderes extraordinarios en 1763 para recibir la plaza de los ingleses, estudiar a fondo la situación de la Isla y proponer las medidas que fuesen necesarias para impulsar la economía cubana, de forma que se generaran los ingresos fiscales necesarios para sostener allí una considerable fuerza militar y costear la construcción de un nuevo sistema defensivo que convirtiera la plaza en inexpugnable. Con la ayuda de otro prestigioso militar, Alejandro O'Reilly, entre otros, Ricla logró en poco tiempo poner en marcha un vasto plan de reformas –militares, fiscales, administrativas y comerciales– después de una intensa batalla entre reformistas y antirreformistas que se libró al mismo tiempo en dos frentes, la corte y La Habana³. Como se sabe, las medidas de más largo alcance consistieron en un aumento considerable de la fuerza veterana, el establecimiento de los nuevos cuerpos de milicias disciplinadas, la recuperación de la renta del tabaco por parte de la Corona, una espectacular recuperación de la actividad de los astilleros reales, una reforma fiscal basada en la introducción de la alcabala –un impuesto tradicional ausente hasta entonces en el Caribe por su supuesta “pobreza”– y el inicio de la liberalización comercial con el decreto de octubre de 1765, pensado inicialmente sólo para Cuba, que supuso el final del monopolio de la Compañía de La Habana. Para lograr todo ello en el menor tiempo posible, el situado mexicano asignado a la Isla pasó de medio millón de pesos a casi dos millones. Y para asegurarse el control económico-administrativo de todo ese proceso se estableció allí la primera intendencia de ejército y hacienda del continente americano, además de que, desde entonces, se puso al frente de la Isla a

² Cf. PALACIO ATARD, V., *El tercer pacto de familia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1945.

³ AMORES CARREDANO, J.B. Y SERRANO ÁLVAREZ, J.M., "El conde de Ricla y las reformas fiscales en Cuba (1763-1765): ¿negociación o imposición", en F.N. Antolín (ed.), *Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, 385-404.

militares de la más alta graduación y con amplia experiencia de gobierno⁴. Entre éstos se encontraron los gobernadores Antonio María de Bucareli (1765-1771) y Felipe de Fonsdeviela, marqués de la Torre (1771-1777) que, junto al primer intendente Miguel de Altarriba, fueron los que realmente desarrollaron el plan de reformas sólo iniciado en el corto gobierno de Ricla.

El éxito de las reformas queda resumido en la afirmación que hacía, en 1774, el contador general de Indias Ortiz de Landázuri, cuando aseguraba que La Habana se había convertido en el principal puerto comercial de la América hispana⁵. Es en esta época cuando comienza el auge del azúcar y se conforma la gran elite hacendada o sacarocracia, como la denominó Moreno Friginals, que se vio enormemente beneficiada por la política de la corona en las décadas siguientes, recibiendo privilegios y honores –títulos de Castilla, hábitos de órdenes militares, el mando de los cuerpos de milicias y una presencia muy notable entre la oficialidad del ejército veterano–, además de ventajas fiscales y económicas. A sus manos, y de un grupo de comerciantes peninsulares que afincaron en La Habana y colaboró estrechamente con ellos, llegaba en último término la inmensa transferencia de capital que suponía el situado mexicano, auténtico dinamizador de la economía cubana hasta finales del siglo. La guerra con Inglaterra (1779-1783), que supuso la llegada de casi treinta millones de pesos a La Habana, y la ruina de Haití a partir del verano de 1791, que intensificó el proceso de liberalización comercial, supusieron dos incentivos claves para el despegue definitivo de la economía de la Isla, que se convirtió, en las primeras décadas del siglo XIX, en la primera exportadora de azúcar del mundo, junto a otros productos como el café y el tabaco⁶.

⁴ La bibliografía sobre todo este proceso es ya muy abundante. Después de los trabajos ya clásicos de DELGADO, J., "El conde de Ricla" y de TORRES RAMÍREZ, B., *Alejandro O'Reilly*, el que lo ha estudiado con más detalle y profundidad es KUETHE, A.J., *Cuba*; una aportación más reciente pero de alcance más limitado es la de PARCERO TORRE, C.M., *La pérdida de La Habana y las reformas borbónicas en Cuba, 1760-1773*, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1998.

⁵ AGI, SD, 1160, cit. en MARRERO, L., *Cuba: economía y sociedad*, vol. XII: *Azúcar, esclavitud y conciencia (1763-1868)*, Madrid, Playor, 1985, pp. 165-167.

⁶ Todo este proceso ha sido ya ampliamente estudiado por la historiografía; nos remitimos a las obras de Ramiro Guerra, H. Friedlaender, Manuel Moreno Friginals, Leví Marrero, Allan Kuethe, Juan B. Amores, M^ª Dolores Ripoll, Antonio Santamaría, Sigfrido Vázquez y otros ya citados o incluidos en la bibliografía general.

Aparte de los efectos estructurales de las reformas, entre los que cabría destacar, para nuestro propósito, el fuerte crecimiento de la población de La Habana y su entorno inmediato, por un lado, y el porcentaje de ella que disfrutó del fuero militar –incluido un considerable número de gente de color libre–, nos interesa detenernos en los primeros intentos de reforma del gobierno local e interior de la Isla, debidos también a Ricla, para lo que dictó varios reglamentos o instrucciones que perseguían definir mejor y afianzar el papel de las autoridades locales. Concretamente, estableció la nueva figura de los comisarios de barrio en La Habana y les dotó de una ordenanza o reglamento; redactó una instrucción para determinar con mayor precisión las facultades que, como delegados suyos, tenían los tenientes de gobernador en las principales villas o ciudades de la Isla; y también mediante una instrucción u ordenanza estableció y reguló las funciones de los capitanes de partido, nuevas autoridades con carácter de jueces pedáneos de los lugares interiores o pequeñas poblaciones de la extensa jurisdicción habanera.

Estas diferentes instrucciones u ordenanzas pueden ser sin duda consideradas como los antecedentes directos de los bandos de buen gobierno que, a partir de su sucesor Antonio María de Bucareli, dictará cada gobernador titular de La Habana, normalmente al inicio de su mandato, al menos hasta finales de la tercera década del siglo XIX.

Por lo que respecta a los tenientes de gobernador, como se explica en la Instrucción reservada de gobierno dictada para el gobernador Diego José Navarro⁷, correspondía al capitán general de la Isla el nombrarlos en las poblaciones de Trinidad (cabecera de las Cuatro Villas), Puerto Príncipe y Bayamo, a los que se sumó más tarde el distrito de Nueva Filipina (con Pinar del Río como sede principal), tenencia creada por el marqués de la Torre en 1774 que abarcaba todo el extremo occidental de la Isla, donde había aumentado la población con el desarrollo del cultivo del tabaco. Estos tenientes de gobernador se establecieron a principios del siglo XVIII con la finalidad de frenar el desgobierno y la práctica del contrabando pero, en realidad, con el objetivo último de dotar de una estructura jerárquica a la organización administrativa de la Isla y centralizar el poder en la

⁷ Instrucción reservada para D. Diego José Navarro, 6 de enero de 1777. AGI, SD, 1218.

figura del capitán general⁸. En la jurisdicción oriental o gobernación de Santiago de Cuba, subordinada en todo, incluso en lo político, al capitán general de La Habana, existían además las tenencias de Holguín y Baracoa, y el nombramiento del teniente de gobernador lo hacía igualmente el capitán general a propuesta del gobernador de Santiago, a quien quedaban sujetos “en lo político y gubernativo”⁹. Desde la implantación del Regimiento Fijo de La Habana en 1752, el empleo de teniente de gobernador se reservaba a oficiales de prestigio del mismo Regimiento¹⁰.

Aunque sus competencias no se especificaban con claridad en ningún texto legal, salvo aquellas de la Recopilación de Indias que les eran aplicables¹¹, la abundante correspondencia entre estos tenientes y los gobernadores respectivos muestra que el empleo de teniente de gobernador tenía, como delegado del gobernador y capitán general en sus respectivos distritos, atribuciones políticas, judiciales y militares; además, a partir de 1765 se convirtieron en los subdelegados del intendente, por lo que también recibieron facultades en la dirección de la real hacienda de su distrito. En todo caso, esa correspondencia ilustra con mayor amplitud el ámbito de sus funciones y atribuciones: ejercían la jurisdicción civil y militar en primera instancia, con asesor letrado, limitándose normalmente a instruir los sumarios y remitirlos al capitán general; como encargados de la defensa interior y exterior de su distrito tenían el mando de los destacamentos veteranos, si los había, y de las compañías de milicias locales; tenían delegadas todas las atribuciones gubernativas, con especial atención al control del movimiento de las personas; debían también asegurar el buen orden en las elecciones locales en las poblaciones con cabildo, remitiendo al capitán general el

⁸ El objetivo de frenar el contrabando, endémico en la Isla, no se logró en absoluto con la creación de estos empleos. Ya en 1768, José de Ábalos, que vino de España como ayudante de José Antonio de Armona, primer administrador general de rentas de la Isla al establecerse la intendencia, aseguraba que los tenientes de gobernador eran los auténticos jefes de los contrabandistas (“Dictamen dado a SE por dn Jph de Avalos...”, 17 de febrero de 1768. AGI, SD, 1156, ff. 286-327).

⁹ En TRELLES, C.M., *Bibliografía cubana de los siglos XVII y XVIII*, La Habana, 1927, p. 211, se cita unas Instrucciones dictadas para el teniente de gobernador de Baracoa hacia 1752, es decir, en época de Cagigal de la Vega.

¹⁰ El marqués de la Ensenada a Cagigal, 1752. ANC, Correspondencia Capitanes Generales, legajo 5, n. 403.

¹¹ En especial, Libro V, t. 2, aunque aquí se aplica con frecuencia el título de teniente de gobernador para designar al teniente o asesor letrado del gobernador.

resultado de las mismas con su opinión para que aquél las confirmara; debían dar al capitán general todas las noticias sobre el distrito que pudieran resultar interesantes para su gobierno: padrones de población, censos de propiedades, alteraciones climáticas, estado y fomento de la producción agropecuaria, obras públicas, etc.; también, en su calidad de subdelegados de real hacienda, remitían mensualmente al intendente un estado del movimiento de las cajas reales de las respectivas poblaciones; aunque a menudo no les era reconocido por la jerarquía eclesiástica, ejercen también el vicepatronato de forma delegada en sus distritos, preocupándose del estado de las iglesias, del comportamiento del clero e incluso del grado de cumplimiento de las obligaciones religiosas por parte de los vecinos¹².

Las atribuciones de los tenientes de gobernador quedaron confirmadas cuando, con motivo de la aplicación en la Isla de la Constitución de Cádiz en el corto periodo de 1812-1814, las Cortes aprobaron que quedaran como “jefes políticos” delegados del jefe superior político de La Habana (el antiguo gobernador y capitán general) en sus respectivos distritos, a pesar de las protestas de los nuevos alcaldes constitucionales¹³.

Además de Guanabacoa, antigua población de indios o naturales cercana a la capital, algunas poblaciones establecidas en el siglo XVIII dentro de la política de fomento de la Isla –Matanzas, Santiago de las Vegas, Santa María del Rosario, Jaruco, San Antonio de los Baños y Bejucal– quedaron sujetas directamente a la autoridad del gobernador de La Habana como corregidor, aunque con un régimen de gobierno local diferenciado. En Matanzas, la primera autoridad era la militar –el comandante del castillo que defendía ese puerto–, pero eran los alcaldes ordinarios los que ejercían la jurisdicción ordinaria. En Guanabacoa y en Santiago de las Vegas también mandaba el cabildo o ayuntamiento, por cierto en pugna frecuente con el gobernador en defensa de sus supuestas atribuciones. Las otras cuatro poblaciones mencionadas se establecieron como villas de señorío, tras ser

¹² Por ejemplo, el teniente de gobernador de Nueva Filipina ordenaba reedificar la iglesia del partido de Guane del Norte e informaba que hacía tres años que los vecinos no podían cumplir con el precepto dominical por falta de párroco. AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 311.

¹³ AMORES CARREDANO, J.B., "La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)", *Revista Complutense de Historia de América*, 40, 2014, 233-254.

fundadas por hacendados que recibieron a cambio un título de Castilla –conde de Casa Bayona, conde de Jaruco, marqués de Cárdenas y marqués de San Felipe y Santiago, respectivamente–, y la facultad de proponer cada año al alcalde o justicia ordinario de la Villa, que actuaba en realidad como teniente del “señor” de la Villa y debía ser confirmado por el gobernador de La Habana¹⁴.

En 1815-1816, la tenencia de gobernación de Trinidad y la comandancia de Matanzas se convirtieron en gobernaciones político-militares igualmente subordinadas al capitán general de La Habana, y se creó una tenencia de gobernación nueva en la población oriental de Jiguaní –equivalente a Guanabacoa, como antigua población de naturales– situada a unas 25 leguas de Santiago de Cuba¹⁵.

En realidad, el proceso descrito de conformación de la figura del teniente de gobernador recibió un impulso decisivo cuando el conde de Riela se preocupó por definir mejor su forma de proceder enviando una instrucción a cada uno de los de su jurisdicción. Es importante señalar que dictó instrucciones distintas, en un claro intento por acomodarse a la realidad del distrito de cada uno de ellos. En ellas se detallaban las funciones del cargo y se realizaban recomendaciones dependiendo de su situación y contexto geográfico; en esencia tienen el mismo contenido, pero se hace énfasis en determinados artículos relacionados con los problemas mayores de cada distrito¹⁶. Esta manera de proceder respetando lo local era lo preceptivo en la época; de hecho, como ya hemos adelantado en páginas anteriores, este procedimiento será el utilizado en los distintos bandos que se publiquen a lo largo de los años de nuestro estudio, también los que dictan estos tenientes, reuniendo las órdenes del de La Habana, pero adaptados a las circunstancias peculiares de su villa o ciudad y sus respectivos distritos.

¹⁴ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 307-308.

¹⁵ Una descripción de la organización administrativa de la Isla a finales de la tercera década del siglo XIX en VIVES, D.F.D., *Cuadro estadístico de la siempre fiel isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, La Habana, Oficina de las viudas de Arazoza y Soler, impresoras del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1829, p. 21. Tanto en Guanabacoa como en Jiguaní hacía mucho tiempo que no quedaban propiamente indígenas o naturales, pero conservaron sus derechos originarios como si continuaran siendo pueblos de indios hasta que, ya en los albores del siglo XIX, se impuso la fuerza de los hechos y desaparecen las referencias a esa condición.

¹⁶ Vid. Apéndice documental. Documento A3. Expediente completo en AGI, SD, 1156.

Ricla envía un documento distinto a cada uno de los tenientes de gobernador de Puerto Príncipe, Trinidad y Bayamo. El más completo y en el que se basan los otros dos es el de Puerto Príncipe, en realidad la segunda población de la Isla por número de habitantes. En el caso de Trinidad añade un artículo referente al teniente a guerra de San Juan de los Remedios, población con ayuntamiento del distrito pero en la costa norte, recordando su subordinación al teniente de gobernador de Trinidad y su comisión especial para controlar el contrabando en esa zona de la costa. El caso de la tenencia de Bayamo es diferente, al estar en una situación política más compleja que las otras, puesto que la Villa y su distrito estaba dentro la jurisdicción del gobernador de Santiago de Cuba, que había perdido la facultad de nombrar los tenientes de gobernador de su jurisdicción a favor del gobernador de La Habana, hecho que traería problemas ya que los tenientes de gobernador considerarían que debían obediencia al capitán general y gobernador de La Habana y no al de Santiago¹⁷. Por otra parte, la zona oriental donde estaba situado Bayamo adolecía de un grave problema de contrabando por su cercanía a Jamaica, tema sobre el que Ricla reclamaba especial atención a su teniente allí.

En su instrucción, Ricla describe qué es lo que la autoridad superior de la Isla esperaba del empleo de teniente de gobernador. Advierte que ha elegido para el puesto al oficial que ha encontrado más idóneo tanto para el mando militar como por su honestidad y disponer de las luces apropiadas para el buen gobierno del distrito. Cuenta con un sueldo digno, al sumar a lo que le correspondía por su grado militar un complemento como teniente de gobernador y otro como subdelegado del intendente, por lo que esperaba que no cayese en la tentación de dejarse corromper; al contrario, era su deber combatir las “parcialidades” y alejarse de aquellos que intentaran sobornarle o influenciarle:

“El trato de aquellos naturales y moradores es muy llano, en unos por naturales y otros por artificio; persuadidos a que se les tiene por inadvertidos para lograr sus ideas. Aquel requiere desapego, para evitar la familiaridad a que anhelan y que VS excusará absolutamente, como la condescendencia a recomendaciones y

¹⁷ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 294.

empeños de las señoras y de los eclesiásticos que por línea de piedad e incauta creencia aconsejan, y aun persuaden, por lo común lo que no conviene”¹⁸.

La instrucción citada abunda en este tipo de consejos o recomendaciones que, en realidad, tienen un carácter genérico, pues el propio Ricla nunca llegó a visitar ni a conocer el interior de la Isla. Pero reflejan desconfianza y prejuicios hacia la idiosincrasia de la población en consonancia con el sentido de superioridad y carácter autoritario que muestran las autoridades coloniales de la época, también cuando avisaba al teniente que debía esforzarse por cambiar algunas de las costumbres de la población por otras más acordes con su idea de civilización.

Volveremos a tratar de estas autoridades locales al hablar de los bandos de buen gobierno que dictaron en sus respectivos distritos.

Como decíamos, a Ricla se debe también la creación de los capitanes de partido, autoridades locales del interior rural de la jurisdicción habanera, a los que dotó de una instrucción u ordenanza para el ejercicio de su empleo como jueces pedáneos sujetos a la inmediata obediencia al gobernador y capitán general. Como explica en el preámbulo justificativo de su Instrucción, con esa nueva figura se buscaba liberar de las funciones gubernativas y jurisdiccionales a los tenientes de las recién creadas compañías de milicias disciplinadas, de manera que pudieran dedicarse más eficazmente a sus deberes militares y gubernativos. A cargo del capitán de partido “corre celar y disipar por los medios más prudentes lo que fuere opuesto a las buenas costumbres en que deben vivir [los habitantes de los partidos del campo] y remediar todo lo demás que ocurriere en los casos y bajo las reglas aquí descritas, las que inviolablemente observarán para que se logre la administración de justicia, que es el objeto de esta disposición”¹⁹.

Ricla concibe a los nuevos capitanes como unos jueces de paz dentro de los partidos, cuya misión principal sería mediar, reconciliar y pacificar. Las funciones

¹⁸ Artículo 8º de la instrucción para el teniente de gobernador de Puerto Príncipe. Vid. Apéndice documental. Documento A3.

¹⁹ AMORES CARREDANO, J.B., "Ordenanzas de gobierno local en la isla de Cuba (1765-1786)", *Revista Complutense de Historia de América*, 30, 2004, 95-109. En este trabajo el autor dio a conocer esta primera instrucción (hasta entonces inédita) que crea y regula las funciones de estas autoridades locales, dictada por Ricla en 1763, y la compara con la mucho más elaborada *Instrucción para Capitanes y Tenientes de Partido*, promulgada por el gobernador Ezpeleta en 1786, que también publicó por primera vez en *Cuba*, pp. 531-558, y que estuvo vigente hasta la década de 1840.

que se les asignaban en la Instrucción no llegan a la decena, están expresadas de una forma más bien general y vaga, reduciéndose su encargo a la obligación de mantener el orden público en sus partidos. Otras tareas que se les señalan son muy similares a las que aparecerán en los posteriores bandos de buen gobierno aunque adaptadas a las circunstancias del ámbito rural y abierto en el que vivían, muy distinto del urbano para el que se dictaron aquéllos: evitar los juegos prohibidos, la aprehensión de desertores (numerosos siempre por la concentración de tropa y marinería en La Habana) y vagabundos, la persecución del contrabando, el cuidado de la composición de caminos, el modo de actuar en los casos de fallecidos *ab intestato*, impedir el paseo por los partidos de falsos comisionados de justicia o de clérigos pedigüeños, etc. Los últimos dos artículos reflejan otras tantas preocupaciones típicas de los gobernantes del absolutismo ilustrado: la defensa de la regalía frente a las intromisiones del clero –“no permitirán los Capitanes que los curas se mezclen en asunto alguno de la real jurisdicción...”– y la de disponer de una información censal actualizada del respectivo partido²⁰.

Aunque esta nueva figura del capitán de partido queda fuera de nuestro objeto de estudio por tratarse de autoridades del mundo rural, no era ajena a los bandos de buen gobierno, que les eran enviados con la orden de hacerlos cumplir en todos los aspectos que correspondieran al contexto rural de los partidos. De hecho, muchos de los ejemplos que utilizaremos más adelante para comprobar la aplicación de los bandos se refieren directamente a esos capitanes de los lugares inmediatos a la capital.

Finalmente, la otra figura de autoridad creada y regulada por Ricla serán los comisarios de barrio, cuya ordenanza fue también conocida como “Reglamento de policía”, tal y como aparecen mencionadas en algunos documentos y bandos posteriores, denominación que ejemplifica la evolución de este último concepto en el sentido de circunscribirlo progresivamente al control del orden público dentro de la urbe, ya que es en ésta donde se visualiza más claramente la cada vez más compleja estructura de la sociedad y la creciente conflictividad social. Antes de entrar en el estudio de los bandos de buen gobierno y en la medida en que esa ordenanza puede ser considerada como antecedente de aquellos bandos,

²⁰ AMORES CARREDANO, J.B., "Ordenanzas de gobierno".

dedicamos un epígrafe específico a esta nueva figura o autoridad local del comisario de barrio que, como se verá, tendrá una trayectoria paradójica.

En esa ordenanza se dividía La Habana por cuarteles y barrios; cada uno de estos últimos quedaban bajo la responsabilidad de un comisario de barrio que debía velar por el orden público, atender las necesidades de los vecinos e informar a las autoridades de todos los problemas que surgieran. En síntesis, estas autoridades estaban obligadas a asegurar el orden público haciendo cumplir la normativa vigente sobre policía y buen gobierno. Será, por tanto, una autoridad directamente vinculada a los bandos de buen gobierno que están obligados a hacer cumplir²¹, por lo que no es de extrañar encontrarnos alusiones al “Reglamento de policía” en varios de los bandos de buen gobierno del siglo XVIII o alusiones directas a estos comisarios de barrio como los encargados principales de que ciertas disposiciones se cumplan²². Por tanto, la creación de esta figura está directamente relacionada con el desarrollo que experimentaron los bandos de buen gobierno en la segunda mitad del XVIII, al enmarcarse ambos como instrumentos de una misma política de control urbano y de la población local.

Obviamente, no tenía utilidad alguna dictar bandos de buen gobierno o disposiciones sobre orden urbano si no existían las autoridades delegadas que los hicieran cumplir, controlaran las transgresiones, se encargaran de velar por el orden y de trabajar como informantes para vigilar el comportamiento de la población.

²¹ TUERO BERTRAND, F., "Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de buen gobierno en el Oviedo del siglo XVIII", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 27, no. 80, 1973, 737-760; DÍAZ COUSELO, J.M., "Los Alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires. Período Indiano", en F. Barrios Pintado (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 429-460.

²² Así, por ejemplo, en la cláusula introductoria a su bando, el gobernador Luis de Las Casas alude a la obligación que tenían los comisarios de barrio de hacer cumplir el bando de buen gobierno: "...para que teniéndolas de este modo a la mano los señores jueces, *los comisarios de policía* y demás a quienes toca su cumplimiento puedan más fácil y cómodamente instruirse de todas ellas." Hay otros muchos ejemplos de alusiones directas, como en el artículo 8 del bando del gobernador Santa Clara referente a los cabildos: "No se permitirá a los negros que en las casas de sus cabildos levanten altares de santos para su bailes, *cuidando los comisarios de barrio* y ministros de justicia que no se contravenga en manera alguna..."

2. COMISARIOS DE BARRIO Y ORDENANZAS O REGLAMENTO DE POLICÍA

En realidad, la figura del comisario de barrio aparece en el continente americano antes que en la Península. En la capital del reino se institucionalizó ese empleo tras el motín de Esquilache en 1766, dentro de las reformas que se adoptaron para mejorar el control de la ciudad: por un lado se revitalizó en los ayuntamientos la figura del diputado síndico personero del común, un empleo que debería ser elegido cada año supuestamente por todos los vecinos y que debería velar por sus intereses, con especial atención a la política de abastos; y por otro, se institucionalizó la figura de comisario de barrio, al tiempo que se dividía la capital en cuarteles y barrios, como un medio para facilitar el control del espacio urbano por parte de las autoridades. El comisario de barrio nacería con la intención de ser el primer engranaje de la maquinaria gubernativa y su función se enmarca en la estrategia que desplegó el Estado borbónico con el fin de monopolizar el uso de la violencia, medidas que fueron desde el intento de cambiar paradigmas conductuales, la promulgación de bandos de buen gobierno y normativa similar, hasta la creación de nuevos cuerpos con funciones de policía, ya en el siglo XIX²³.

La real cédula de 6 de octubre de 1768 dividía Madrid en ocho cuarteles en lugar de los once en los que se había dividido en 1749, dejando al cargo de cada uno de ellos a un alcalde de cuartel; cada cuartel se subdividía en ocho barrios, cada uno al cargo de un alcalde o comisario de barrio directamente subordinado al alcalde de cuartel; pocos días después, se aprobó la instrucción que deberían observar los alcaldes o comisarios de barrio²⁴. La creación de estas nuevas autoridades de policía va unida a la reordenación del espacio urbano dividiendo a la población en sectores para facilitar el control de los vecinos y el mantenimiento del orden público.

Si bien ni la figura de alcalde del cuartel ni la propia demarcación territorial eran nuevas, desde el punto de vista institucional tendrá esta reforma más relevancia, ya que los nuevos alcaldes de cuartel serán revestidos de una mayor autoridad y jurisdicción. El conde de Aranda, quien fue el que planteó al Consejo la

²³ Cf. GUILLAMON, J., *Las reformas*; y AGUILAR PIÑAL, F., *Los alcaldes*.

²⁴ *Novísima recopilación de las leyes de España, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992*, libro III, título XXI, leyes IX y X.

nueva división de la ciudad y las nuevas figuras de autoridad, propuso que los alcaldes de cuartel ampliaran su jurisdicción civil y criminal en sus cuarteles “como la tiene cualquier alcalde ordinario en su pueblo”. A su vez, los comisarios de barrio serían “alcaldes pedáneos, subalternos del alcalde de cuartel, cuidarán de celar, contener y remediar los desórdenes habituales formándoles una instrucción para su gobierno”. Esta última figura ya existía en algunas ciudades de la península, como Pamplona, pero sin una reglamentación precisa. No se les dotó, como se ve, de jurisdicción, pero en la instrucción, que redactó Campomanes, se consideraba a los comisarios como “absolutamente necesarios e indispensables”. De la propuesta de Aranda se respetaron enteramente cuatro de los once capítulos, y en el resto, si bien se modificaron, se mantuvieron muchos aspectos de la propuesta²⁵.

La mejora administrativa que buscaba Carlos III en esta época estaba necesitada de un eslabón en la cadena informativa que iba desde las capas populares a los más altos cargos administrativos y jurídicos. Ese primer eslabón sería el comisario de barrio, que nació con la idea de transformarse no sólo en el vigilante de sus vecinos, sino también en confidente y colaborador de la autoridad superior para hacer cumplir sus ordenes en todo el amplio campo del buen gobierno o policía. Tras su establecimiento en Madrid, en apenas un año se ordenó instaurar los alcaldes de cuartel y comisarios de barrio y la nueva demarcación urbana en todas las ciudades sede de Chancillerías y Audiencias: Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Valladolid, Palma, Coruña y Toledo²⁶.

El paso siguiente en esta política de control creciente de la vida local y urbana fue la creación de la superintendencia general de policía de Madrid en 1782, en un intento por subsanar los principales vicios del sistema establecido en 1768 con los comisarios de barrio. La creación de este organismo era consecuencia del incremento de las reglas de policía a la par del crecimiento de la capital, y de la positiva experiencia de su establecimiento en las demás Cortes europeas. Floridablanca, quien estaba detrás de esta medida, buscaba con este sistema encargarse directamente de los asuntos de policía de Madrid. La idea era

²⁵ GUILLAMON, J., *Las reformas*, pp. 269-278.

²⁶ CUESTA PASCUAL, P., "Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 19, 1982, 363-390.

centralizar esos asuntos en una sola figura de autoridad que se ocuparía de los aspectos de “seguridad pública” en el ámbito urbano. Dicha figura tendría comunicación directa con la Secretaría de Estado, es decir, con Floridablanca, y no con el Consejo de Castilla. Como era de esperar, esta institución provocó no pocos conflictos jurisdiccionales, y fue eliminada cuando Floridablanca fue sustituido por Aranda: en 1792 Carlos IV la suspendía a la vez que reafirmaba la real cédula y los reglamentos de 1768 –que por otro lado nunca habían dejado de estar vigentes– y las atribuciones de la institución suprimida eran devueltas a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, siendo cada alcalde de cuartel el máximo responsable de policía en su distrito y volviendo a funcionar en plenitud el Juzgado de Policía de Madrid, que debería actuar de acuerdo con el corregidor de la ciudad. Sin embargo, poco después se volvería a restablecer la superintendencia, cuando Godoy, en 1807, buscó nuevamente medidas eficaces de control policial en las grandes ciudades, lo que significó el reconocimiento, en última instancia, de la necesidad de este tipo de institución²⁷.

Como decíamos al principio, antes de la real cédula 1768 ya se habían instaurado en el continente americano los comisarios de barrio y la demarcación en cuarteles y barrios en algunas de las grandes capitales como Buenos Aires (1747, instituidos definitivamente en 1772)²⁸, Lima (1746)²⁹ y La Habana (1764). Pero aquella real cédula sería tomada como base para la reordenación urbana en esas y otras capitales de América, y para los cambios que se introducirán en la figura del alcalde o comisario de barrio. Así, en las décadas siguientes la división en cuarteles o barrios y la figura del alcalde o comisario de barrio se extendió a las demás principales capitales americanas como Santafé de Bogotá (1774)³⁰, Santiago

²⁷ MARTÍNEZ RUIZ, E., "Apuntes sobre la policía de Madrid en el reinado de Carlos IV", *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, 7, 1986, 65-84; RISCO, A., "Espacio, sociabilidad y control social: la Superintendencia General de Policía para Madrid y su rastro (1782-1808)", en S. Madrazo y V. Pinto (eds.), *Madrid en la época moderna: espacio, sociedad y cultura: coloquio celebrado los días 14 y 15 de diciembre de 1989*, Madrid, Universidad Autónoma, 1991, 97-130.

²⁸ DÍAZ COUSELO, J.M., "Los Alcaldes de barrio".

²⁹ BAYLE, C., *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapientia S.A. Ediciones, 1952, p. 173. En 1785, el visitador Jorge Escobedo realizó una nueva división de la ciudad en cuarteles y barrios (CLÉMENT, J.P., *El Mercurio Peruano 1790-1795*, vol. 1, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 1998, pp. 184-186).

³⁰ SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, J.E., "Instrumentos de control social y reordenamiento urbano en Santafé de Bogotá. Siglo XVIII", en S. Bernabéu y C. Varela (eds.), *La ciudad americana: mitos, espacios y control social*, Madrid, Editorial doce calles, 2010, 209-228.

de Chile (1778)³¹, Nueva Guatemala (1791)³² o Ciudad de México (1793)³³. Si bien todas las instrucciones de comisarios de barrio muestran elementos comunes –aún más tras la publicación de la Instrucción de Madrid–, cada ciudad imprimía sus propias características al empleo para adaptarlo a sus propias circunstancias³⁴.

En Cuba, el conde de Ricla propuso a la vía reservada el 23 de septiembre de 1763, después de estudiarlo con el ayuntamiento de la ciudad en junta de policía, la división de la ciudad en cuatro cuarteles al frente de los cuales se pondría a otros tantos comisarios de barrio, para los que redactó una Instrucción de 28 artículos³⁵.

El objetivo principal de esta medida era que la autoridad dispusiese de una “puntual noticia de cuanto pasa en los pueblos”, y para ello se establecían estos comisarios que serían elegidos anualmente por el cabildo de entre los vecinos que fueran “personas de conocido celo al servicio del Rey y de la Patria”. La demarcación del espacio y el control de la población ocupan los diez primeros artículos de la Instrucción, indicando así cuál era la primera tarea del comisario: desde colocar tablillas con el nombre de las calles y numerar las casas, hasta obtener información precisa de todos los vecinos y habitantes, insistiendo especialmente en el control de los forasteros, un viejo problema para la autoridad de la ciudad-puerto, entre cuyos habitantes siempre hubo un alto porcentaje de población flotante o transeúnte, además de que acudían a ella de forma habitual los habitantes de pequeñas poblaciones y partidos del interior de su jurisdicción.

Con el título de “Obligaciones de los comisarios de barrio” se inicia el resto del articulado, que aborda un conjunto de temas muy similar al que nos encontraremos en los bandos de buen gobierno, pero de una forma a la vez genérica y sucinta, sin un orden más o menos lógico, de forma que se repiten

³¹ UNDURRAGA SCHÜLER, V., “Valentones”, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad, conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades. Formas de control en Hispanoamérica. Justicia y religiosidad, siglos XVI-XIX*, 14, no. 2, 2010, 35-72, pp. 35-71.

³² DYM, J., “El poder en la Nueva Guatemala: la disputa sobre alcaldes de barrio, 1761-1821.”, *Cuadernos de literatura. Bogotá, Colombia.*, 14, no. 28, 2010, 196-229.

³³ DE LA TORRE VILLALPANDO, G., “Orden público y demarcación del territorio”.

³⁴ Un ejemplo de la aplicación de la Instrucción de Madrid a las circunstancias particulares es la “Instrucción para el gobierno de los alcaldes de barrio de esta ciudad de Santafé de Bogotá”, de 1 de noviembre de 1774, dictada por el virrey Manuel Guirior: ALZATE ECHEVERRI, A.M., *Suciedad y Orden*, pp. 145-147.

³⁵ Vid. Apéndice documental. Documento A2. El expediente completo en AGI, SD, 1378.

algunos temas o se mezclan unos y otros en un mismo artículo. En los artículos 11-13 se indican de forma muy general las principales funciones del comisario; aquí se hace énfasis en el control de la población y la seguridad pública: impedir en su barrio “que de hecho ni de palabra se ejecute nada contra el servicio del Rey, del gobierno y del bien publico”; “mantener el buen orden y disciplina en todas las cosas”; e “inquirir todos los abusos, malversaciones y delitos que se cometen en el público”, para lo que quedaban autorizados “a aprehender los culpables, informar y hacer sumaria”, es decir, para actuar como jueces pedáneos lo mismo que los capitanes en sus partidos.

En el resto del articulado se señalan las obligaciones del comisario en orden a asegurar la buena policía. Llama la atención el art. 19, dedicado a la religión, “que es lo primero de todo”, y en el que se ordena al comisario vigilar con especial cuidado todas las formas de práctica religiosa, incluso en el interior del templo, tanto para evitar y castigar cualquier expresión negativa (irreverencia, actitud escandalosa, trabajar en días festivos) como para que las procesiones y otras manifestaciones religiosas públicas se hagan con el debido decoro.

El artículo siguiente se inicia de forma también genérica: “La disciplina de las costumbres es el segundo objeto de la policía”. A partir de ahí, y hasta el final de la Instrucción, todas las materias que se van indicando, de forma abigarrada, como objeto del celo y vigilancia del comisario, parecen concebirse como incluidas dentro de ese concepto general de “la disciplina de las costumbres”: el cuidado y limpieza de las calles, la salubridad e higiene públicas, todo lo relativo al mercado y a la venta callejera, la persecución de los vagos, la vigilancia sobre las armas prohibidas (un tema en el que se hace hincapié), etc. El mandato de vigilancia suele hacerse en un tono moralizante y sólo en alguna ocasión aislada se señala la capacidad del comisario para imponer “las penas que les parezca” a los infractores. Advertimos así hasta qué punto el redactor de la Instrucción disponía entonces de una idea del concepto de policía aún poco definida.

Junto a las características señaladas –falta de orden y sistematización, carácter excesivamente genérico de los mandatos, tono moralizante–, otra muestra de que estamos ante un texto “primerizo” en la temática de policía sería su escaso realismo, hasta el punto de que su autor parece desconocer la situación general de

la sociedad y organización del trabajo en La Habana de su tiempo. La Instrucción pretendía que cada comisario “divida” o clasifique a los habitantes de su barrio en gremios, según el trabajo a que se dedique cada uno de ellos, y les dote de la correspondiente ordenanza, que debía remitir al ayuntamiento para su aprobación. Sin embargo, cualquiera que conociese incluso de forma general la realidad habanera advertiría que esto no era posible por razones casi obvias: entre otras no era la menos importante el hecho de que la mayor parte de los trabajos manuales y artesanales, así como los de servicios, eran atendidos por gente de color, libres y esclavos de alquiler, por lo que aquella pretensión estaba completamente fuera de lugar. Nunca se reconoció en La Habana como tal otro gremio que el privilegiado de los plateros, y si acaso el de los panaderos, aunque éste de manera informal y sin estatuto preciso³⁶.

Como se advierte fácilmente, este tipo de mandatos tan genéricos dotaba al comisario de barrio de un poder casi omnímodo y arbitrario sobre las personas, las actividades y la vida ciudadanas, lo que facilitó sin duda la ambición de algunos individuos por ocupar esos puestos –que les situaban además como personas de confianza de las autoridades municipales– pero también los abusos y la corrupción.

Esto fue uno de los aspectos que advirtió el fiscal del Consejo cuando examinó por primera vez el proyecto enviado por Ricla en 1763 para su aprobación³⁷. El fiscal consideró que al comisario de barrio se le asignaba tal autoridad y facultades que podrían fácilmente caer en la corrupción molestando y extorsionando a los vecinos. También mostró su parecer contrario a dos de los artículos del texto: el que aprobaba que el comisario pudiera obligar a los prelados religiosos a informarle de las personas que se acogieran en sus edificios en tiempo de guerra, y el que facultaba al ayuntamiento para formar y aprobar ordenanzas gremiales, pues las leyes del Reino señalaban que debían ser redactadas por los propios gremios y aprobadas por la Audiencia del distrito o el Consejo. Tras advertir los reparos del fiscal, el Consejo consideró que, para decidir sobre estas Ordenanzas de Ricla, necesitaba información de los “progresos llevados a cabo gracias a ellas”,

³⁶ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 98-99.

³⁷ “Expediente sobre establecimiento de comisarios de barrio en La Habana. Ordenanzas de policía de Ricla y reglamento alcaldes de barrio de Bucareli”, AGI, SD, 1378.

y si suponían una mejora o había alguna contradicción con las ordenanzas municipales vigentes en La Habana, las dictadas por el oidor Alonso de Cáceres en 1574, que en realidad tenían otro carácter y finalidad principal, la de organizar el funcionamiento interno del cabildo.

Sin embargo, para cuando llegó la petición del Consejo a la Isla, el proyecto de Ricla ya había obtenido la aprobación real, sin que hubiera pasado por el Consejo. Y es que Ricla dispuso de facultades extraordinarias como visitador general: de hecho, dictó otras importantes ordenanzas, como la ya señalada para capitanes de partido³⁸. Pero con los gobernadores siguientes la situación volvió a la normalidad, y además se había producido la caída del ministro Esquilache, que había promovido y sostenido las reformas propuestas por Ricla frente a la resistencia del ministro de Indias Arriaga y su aliado el Consejo de Indias³⁹.

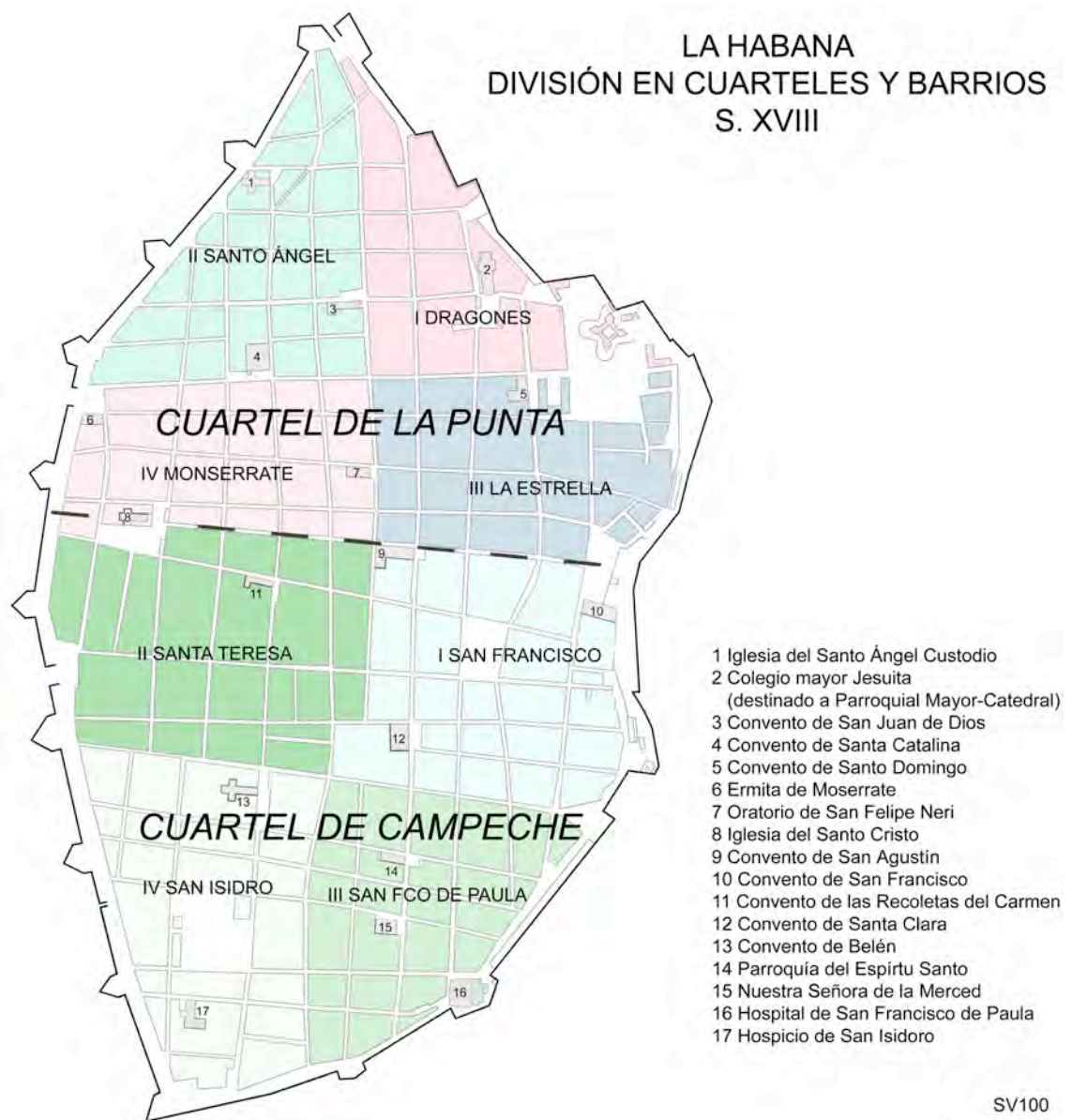
De todas formas, el sucesor de Ricla, Bucareli, envió a Madrid el informe solicitado por el Consejo. Si bien afirmaba que las ordenanzas no entraban en contradicción con las municipales ni con otras soberanas disposiciones, consideraba que ni esa ordenanza ni la demarcación en cuatro cuarteles eran las más adecuadas, ya que los comisarios estaban desbordados por la cantidad de quehaceres que se les exigía –muchas de las tareas que se les asignaban requerían además de una autoridad judicial mayor que la que poseía el comisario de barrio–, y por la amplitud de los cuarteles, demasiado grandes para que el comisario pudiera ejercer su control de manera efectiva. Por ello, redactó y envió una nueva ordenanza, tomando como base tanto el texto de Ricla como la real cédula e Instrucción para comisarios de barrio de Madrid de 1768⁴⁰. Ésta estaba organizada en 40 artículos, y era mucho más ordenada, sistematizada y completa que la enviada por Ricla. Junto con la ordenanza, proponía una nueva demarcación que dividía La Habana en dos cuarteles y cada uno de ellos en cuatro barrios, tal como

³⁸ Otra, por ejemplo, y de mayor relevancia, la que reguló el establecimiento y cobro del impuesto de la alcabala, nuevo en la Isla: *Reglamento que de orden de SM ha hecho el excelentísimo señor conde de Ricla para el establecimiento y exacción del real derecho de alcabala en la Isla de Cuba*, Impreso en La Habana en la imprenta de D. Blas de los Olivos, año de 1764. Archivo General de Simancas, Secretaría de Hacienda, 2342.

³⁹ AMORES CARREDANO, J.B. Y SERRANO ÁLVAREZ, J.M., "El conde de Ricla".

⁴⁰ Un estudio de las competencias que otorga la Instrucción a la figura de comisarios de barrio lo encontramos en GUILLAMON, J., *Las reformas*, pp. 295-303.

se ve en el mapa adjunto⁴¹. Cada cuartel sería responsabilidad de uno de los dos alcaldes ordinarios, que tendría a su cargo cuatro comisarios que se encargaría cada uno de los barrios de cada cuartel.



⁴¹ Agradecemos a Sigfrido Vázquez Cienfuegos que nos haya proporcionado este mapa, de su elaboración.

El Consejo, irónicamente, respondió con rapidez esta vez, reconociendo que la Instrucción de Ricla disponía ya de la aprobación del rey, por lo que decidió no alterar las ordenanzas o “reglamento de alcaldes de barrio” propuestas por Ricla, pero incorporando a la Real Cédula los reparos del fiscal y haciendo hincapié en la vigilancia que debía ejercer el gobernador sobre estas nuevas autoridades para que no se corrompiesen y acabasen vejando a los vecinos de la ciudad. Sin embargo, sí aprobó la nueva demarcación de la ciudad propuesta por Bucareli, considerando que mejoraba notablemente la planteada por Ricla,

En su trabajo, los comisarios eran apoyados por un refuerzo militar en sus rondas o auxiliados cuando les fuera necesario⁴². Eran elegidos anualmente por el ayuntamiento entre los presentados por los mismos regidores, y después se notificaba al gobernador para que los aprobase. La indicación de que el nombramiento era anual no excluía la reelección, que de hecho se hizo habitual en los años siguientes. Parece lo más lógico, pues el empleo exigía una gran dedicación sin ninguna gratificación económica, pero proporcionaba experiencia, poder y prestigio social, ya que estos comisarios se situaban en la esfera de influencia inmediata al poder municipal, en concreto como personas de confianza de los alcaldes ordinarios, de quien dependían directamente en el ejercicio de sus funciones. En las listas en que aparecen, en el momento de su elección anual o en otros documentos, prácticamente todos aparecen con el tratamiento de “don”⁴³.

Sin embargo, los temores del fiscal del Consejo parece que se cumplieron. Veinte años después de su creación por Ricla, el gobernador Ezpeleta (1785-1789), que conocía La Habana precisamente desde los tiempos de Ricla y luego volvió allí durante la guerra contra Inglaterra (1779-1793), ponía seriamente en duda la idoneidad tanto de las ordenanzas como de esos comisarios para el logro que perseguía su establecimiento. En una extensa carta al ministro Gálvez, de julio de

⁴² Órdenes que deben observar la Guardia de las puertas de la ciudad de La Habana. Año 1773. AGI, Cuba, 1228. En el siglo XIX, en 1810 incluso los sargentos, cabos y obreros de la Real Maestranza fueron designados para las rondas nocturnas bajo la dirección de los comisarios de barrio. Con el aumento de los efectivos del Ejército en la ciudad a partir de 1819, las tropas regulares pasaron a desempeñar la función de las rondas y la ayuda a los comisarios. ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba: el gran cuartel (1810-1840)*, Madrid, Publicaciones Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2004, p. 366.

⁴³ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Tomo 45, del 1 de enero de 1784 al 28 de diciembre de 1785, ff. 1ss.: elecciones anuales en el ayuntamiento, en las que se incluyen la de los ocho comisarios de barrio.

1786, afirmaba que el haber advertido “una total inacción en los Comisarios de Barrio de esta Ciudad, me hizo ver el reglamento de Policía formado aquí en el mando del Teniente General Conde de Ricla”, y que de su examen dedujo que “ninguna de las prevenciones hechas a este intento se observan, por incapacidad de los Comisarios o por dificultades en la práctica”. Calificaba ese reglamento o Instrucción de Ricla –que hizo imprimir porque “hasta mi llegada todos ignoraban⁴⁴”– como “un bello proyecto” que daba por asentado que “los Comisarios fueran miembros del ayuntamiento o vecinos distinguidos, celosos del servicio del Rey y de la Patria”. Pero ni las normas y facultades proyectadas ni los elegidos para el cargo habían sido los adecuados, “antes por el contrario se eligieron por el Cabildo unos hombres torpes y vulgares, de que nace que ninguna de las prevenciones discurridas es posible que la cumplan”. Por todo ello, había decidido elaborar otro reglamento reduciéndolo “a lo preciso y posible”, que adjuntaba a la carta para que el ministro le diera su aprobación o le hiciera las correcciones oportunas⁴⁵.

Aparte de obligar al ayuntamiento a repetir la elección de los comisarios de barrio al poco de su llegada a La Habana como gobernador⁴⁶, y de introducir la nueva figura de los celadores como ayudantes de los comisarios elegidos por éstos entre personas de su confianza⁴⁷, en el proyecto que Ezpeleta envía a Gálvez, del que no hay constancia que se aprobara y publicara, queda muy clara su desconfianza hacia esos comisarios. La gran mayoría de sus cortos 14 artículos se dedican a advertir lo que deben evitar e indican, por tanto, los abusos y la corrupción con que se manejaban: les prohíbe entrar en las casas “con pretexto de

⁴⁴ El gobernador Bucareli publicó la Real Cédula del 19 de noviembre de 1769 con las ordenanzas y demarcaciones de la ciudad, en La Habana el 10 de marzo de 1770, aunque a juzgar por las críticas de Ezpeleta, no se le dio la divulgación adecuada. Se conserva una copia de este ejemplar en la Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País de La Habana.

⁴⁵ Carta de Ezpeleta al marqués de Sonora, Habana, 28 de julio de 1786. AGI, Cuba, 1532. Hay constancia de que Ezpeleta, al principio de su mandato, entregó al ayuntamiento un “Reglamento para los Comisarios de Policía aprobado por el rey”, que no puede ser otro que el de Ricla, el único que disponía de esa aprobación (Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Tomo 47, del 1 de enero de 1786 al 1 de enero de 1787, f. 18.v., enero de 1786).

⁴⁶ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Tomo 47, ff. 1ss.

⁴⁷ Aunque no se ha encontrado un documento que de fe de la creación de ese nuevo empleo subalterno, en un listado de los comisarios de barrio de La Habana de la época de Ezpeleta aparecen los celadores a cargo de cada uno de ellos: AGI, Cuba, 1368A. Por otro lado, en oficio del cabildo de La Habana al gobernador Someruelos, de 16 de septiembre de 1811, se informa del nombramiento de celadores: AGI, Cuba, 1628.

inculcar órdenes que suponen, para poner algunos medios peores que el mismo mal” (art. 2º), o “prender a persona de distinción notoria, y menos a Oficiales de Milicia de cualquier Cuerpo que sean” (art. 3º); pero tampoco a los esclavos huidos o cimarrones, para lo que no están facultados, conminándoles a cortar “el abuso de prender a cualquier esclavo suponiéndolo huido para exigir la captura” (art. 10); lo mismo con las rondas nocturnas, que tampoco les correspondía a ellos sino a las justicias ordinarias, ni el entrar en las casas donde se practicaba la diversión o el juego lícito, lo que hacían para amedrentar a la gente y exigir dinero a cambio (arts. 11 y 12); y que no se inmiscuyan en asuntos de otros barrios, especialmente en los extramuros “donde se aloja gente pobre y de humilde nacimiento... porque el estar perennemente afligiendo aquellos habitantes puede ser interés particular y no común” (art. 13). Y termina advirtiéndole que “en estas advertencias dictadas de la práctica, y en los Bandos de Buen Gobierno aprobados por SM hallarán los comisarios todas las reglas precisas para su desempeño”, una expresión que indica claramente cómo evolucionó la idea de Ricla de un “reglamento de policía” hacia el bando de buen gobierno⁴⁸.

La “inactividad” de estos comisarios que denunciaba Ezpeleta en realidad no era tal porque, si hemos de creerle, estaban bastante activos, pero en su propio beneficio, no en el mantenimiento del orden público. De cualquier manera, no hemos encontrado más quejas sobre esta figura que sobre otras autoridades, y además, apenas se encuentra documentación originada directamente por estos comisarios que nos pueda ayudar a componer un retrato más fiel de esta figura, justo lo contrario de lo que ocurre con el resto de las autoridades locales – capitanes de partido, alcaldes, etc. – que mantenían una correspondencia constante y regular con el gobernador; la razón parece bien sencilla: los comisarios se relacionaban directamente con el alcalde ordinario respectivo, que sí mantenía una correspondencia fluida con sus inmediatos superiores⁴⁹.

⁴⁸ Vid. Apéndice documental. Documento A9.

⁴⁹ Reseñamos algunos de las escasas referencias encontradas para todo el periodo de estudio, todas ellas en las misivas enviadas por los alcaldes ordinarios dando noticia de lo sucedido a su subordinado. En época del gobernador Navarro se efectúa una queja formal tras haber sido atacado uno de los hombres del comisario de barrio mientras realizaba una ronda nocturna (Carta del alcalde Miguel Ciriaco de Arango al gobernador Navarro, Habana, 17 de noviembre de 1778. AGI, Cuba, 1242). En época del gobernador Ezpeleta, el alcalde ordinario José Benito Alfonso se quejaba de que su comisario de barrio estaba recibiendo amenazas tras un intento fallido de detención de

Si bien la figura del comisario y su pasividad pudo ser controvertida – controversia que también surgió en otras muchas partes del territorio de la monarquía⁵⁰–, la realidad es que la figura mantuvo el respaldo oficial a lo largo de toda su existencia, sin llegar nunca a ser eliminada pese a que los intentos por reformar sus ordenanzas fueron también constantes, más aún con la creciente conflictividad que trajo la evolución de la ciudad en estas décadas. Los problemas de orden público se multiplicaban al mismo tiempo que La Habana y su entorno inmediato experimentaba el boom económico consiguiente a la apertura del puerto al comercio extranjero a partir de 1793, provocando un crecimiento desbordante de la población de la urbe y la dificultad de las autoridades municipales para ejercer un control efectivo de la creciente conflictividad social⁵¹. A ello parece responder la iniciativa del gobernador Someruelos de elaborar una nuevas ordenanzas municipales, como informaba al Consejo de Indias en 1802; sin embargo, tres años más tarde contestaban del Consejo a esa noticia reclamando esas ordenanzas, que parece nunca llegó a redactar aquel gobernador⁵². Seguramente, la decisión de no continuar adelante con este proyecto fue fruto de la cautela y diplomacia que mostró este gobernador a lo largo de su mandato, optando por no cambiar las ordenanzas en una situación política complicada con vacíos de poder.

Sin embargo, finalmente el gobernador tuvo que optar por realizar alguna reforma para controlar el clima de inseguridad pública que se estaba extendiendo

un vecino (Carta de José Benito Alfonso a Ezpeleta, Habana, 22 de octubre de 1788. AGI, Cuba, 1401). Y en la de Someruelos, el alcalde ordinario José Melchor Valdés se quejaba al gobernador del desaire de un vendedor ambulante a su comisario del barrio del Santo Ángel, desaire que repitió cuando él personalmente fue donde el vendedor a defender a su subordinado (Carta de José Melchor Valdés a Someruelos, Habana, 1 de agosto de 1807. AGI, Cuba 1628).

⁵⁰ Es el caso, por ejemplo de Buenos Aires (DÍAZ COUSELO, J.M., "Los Alcaldes de barrio"; y DÍAZ DE ZAPPÍA, S.L., "La institución del alcalde de barrio en Buenos Aires entre 1810 y 1821. Tradición indiana y modificaciones pos revolucionarias", *Revista de historia del derecho*, 36, 2008, 43-144), o en la Península (GUILLAMON, J., *Las reformas*, pp. 311-333).

⁵¹ La descripción que hace el barón de Humboldt de La Habana, ciudad que visitó en 1799-1800, se hace eco implícitamente de este problema, aunque prefiere centrarse en la falta de salubridad e higiene públicas (HUMBOLDT, A.D., *Ensayo político sobre la isla de Cuba*, La Habana, Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba, 1960, pp. 98-110).

⁵² Someruelos a Antonio Porcel (secretario de la Sala de Nueva España dentro del Consejo), Habana, 22 de junio de 1802. La respuesta del Consejo, de 3 de agosto de 1805, dice que "cuando remita el gobernador las ordenanzas que ofrece..." AGI, Ultramar, 15, expediente nº 2. Por otro lado, en un reciente y exhaustivo estudio sobre la etapa de gobierno de Someruelos nada aparece en relación con este proyecto (VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., *Tan difíciles tiempos para Cuba: el gobierno del Marqués de Someruelos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2008).

en la ciudad. En medio de la convulsión política general que supuso la crisis de la monarquía por la intervención napoleónica a partir de la primavera de 1808, el orden público en La Habana se vio también afectado, si bien no de forma tan grave como en otras capitales americanas. Los sucesos más alarmantes tuvieron el cariz de auténticas conspiraciones políticas, como la de un grupo de criollos dirigidos por Román de la Luz en 1809 y 1810, y –más preocupante en realidad– la llamada conspiración de Aponte, un presunto intento de rebelión negra general en toda la Isla encabezada por José Antonio Aponte, un suboficial de milicias de color. De éstas y otras conspiraciones ha ofrecido recientemente Sigfrido Vázquez una versión distinta a la tradicional y que resulta más convincente, mostrando cómo Someruelos controlaba en realidad la situación interna de la Isla sin que esas conspiraciones alcanzaran el peligro y significado que se les ha venido atribuyendo⁵³. Sin embargo, el temor a la “rebelión negra”, extendido entre los blancos antillanos desde los sucesos de Haití, hizo que llegaran a las Cortes reunidas en Cádiz, de forma alarmante, las noticias de la conspiración de Aponte. Ello suscitó una inmediata intervención de los diputados cubanos allí presentes, Andrés de Jáuregui y José Antonio O’Gaban, para tranquilizar a sus compañeros de Cámara y a la opinión pública gaditana, asegurándoles que la situación en la Isla estaba controlada; y en el curso de esa intervención, los diputados afirmaron que el ayuntamiento de La Habana tenía solicitado desde hacía tiempo tomar medidas para un mayor control del orden público en la Isla, entre ellas “un régimen de policía y el alistamiento de milicias urbanas y rurales”. Este proyecto sería un intento de instaurar un “régimen de policía”, que reformara y unificara las medidas que se habían ido tomando en las décadas anteriores por parte de los gobernadores habaneros⁵⁴.

La idea empezó a forjarse en 1810, cuando el gobernador pidió al Cabildo que redactara un proyecto teniendo como base la Real Cédula de 1769 y la de 15 de junio de 1807 que había aprobado un plan similar para la villa de Puerto Príncipe,

⁵³ VÁZQUEZ CIENFEUGOS, S., *La Junta de La Habana. Adaptación del pacto colonial en Cuba en vísperas de las independencias hispanoamericanas, 1808-1810*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Universidad de Sevilla-Diputación de Sevilla, 2013, pp. 242-248 y 360-365.

⁵⁴ “Isla de Cuba Año de 1813. Expediente de la sublevación de negros del ingenio Peñas Altas”. El informe de los dos diputados cubanos, de 22 de mayo de 1812. AGI, SD, 1282.

con una nueva demarcación en cuarteles y la creación de una nueva figura de autoridad para su gobierno⁵⁵. El proyecto que finalmente se llevó al Cabildo el 21 de julio de 1811 estaba compuesto por 32 artículos y creaba la figura de la “Junta de vigilancia y policía”, a la que debían estar subordinadas las autoridades locales. Dicha Junta estaría compuesta por el alcalde ordinario que no tuviera en esos momentos la presidencia del cabildo, un regidor, el síndico procurador general y otros cuatro individuos elegidos dos por el gobernador y otros dos por el Real Consulado. Estos vocales se renovarían cada año y se reunirían una vez por semana. Esta Junta tenía plena potestad para combatir la inseguridad ciudadana y garantizar el control del orden público en la ciudad con las medidas que creyera oportunas. Al mismo tiempo, se crearía un tribunal encargado privativamente de las causas criminales, cuya última función era agilizar los procesos penales o criminales, y se anulaban los fueros privativos –sin duda influyó el hecho de que Aponte fuera precisamente un suboficial de milicias– con la finalidad de impartir justicia de manera más uniforme y con menos trabas legales. Este tribunal estaría presidido por el alcalde ordinario que presidía la Junta. Las sentencias deberían ser revisadas por otro tribunal presidido por el gobernador asistido por tres ministros: uno de los auditores de guerra y de marina y dos de los asesores titulares de los demás juzgados con honores de oidor y sueldo por el Rey.

En este plan no desaparecían los comisarios de barrio. La Habana se dividía en 16 cuarteles con un comisario de policía en cada uno de ellos y los celadores que éstos creyeran oportunos. También se dividían los barrios extramuros en catorce cuarteles, y el pueblo de Regla, un barrio de La Habana al otro lado de la bahía, en dos. En estos últimos casos la función de los comisarios de policía sería realizada por el capitán y teniente de partido de cada uno de ellos, con los celadores que quisiesen nombrar. Los comisarios debían hacer cumplir los bandos de buen gobierno y encargarse de la vigilancia de los vecinos, levantando censos pormenorizados e incidiendo en el control sobre los extranjeros y vagos⁵⁶.

⁵⁵ Carta de Someruelos al Ayuntamiento, La Habana, 17 de marzo de 1810. AGI, Cuba, 1628.

⁵⁶ Expediente sobre la Junta de Policía. AGI, Ultramar, 28, expediente nº 1. Año 1817. Conocemos el plan de Someruelos porque lo retomó su sucesor Cienfuegos cinco años más tarde.

Pero este plan de policía tampoco se llegó a instaurar. Muy probablemente, Someruelos juzgó más prudente esperar a lo que decidieran las Cortes generales y extraordinarias que se hallaban entonces en pleno debate del proyecto constitucional. Tampoco su sucesor, Ruiz de Apodaca, hizo nada al respecto. Pero el proyecto estaba sobre la mesa, y el siguiente gobernador, José Cienfuegos, ya restaurado el régimen antiguo por Fernando VII, lo retomó en 1816. Aparentemente fue el Cabildo quien tomó la iniciativa, justificándolo en los problemas que causaba la lentitud de los procesos y la imperiosa necesidad de combatir la conflictividad que reinaba en La Habana. Sin embargo, las dudas sobre algunos de los aspectos del proyecto, como la abolición del fuero, llevaron a descartar el plan de Someruelos y buscar nuevas fórmulas. Una de las que se llevaron a efecto fue el establecimiento de cuadrillas para vigilar los partidos y detener a todo “malhechor y vago”. Estas cuadrillas estarían comandadas por un capitán o comandante y los cuadrilleros dispondrían de un salario que era completado con incentivos según las detenciones practicadas y el tipo de delito imputado al detenido: a mayor gravedad de delito, mayor contribución para el captor. Para la financiación de este plan se aprobó un nuevo impuesto: 20 pesos anuales a los grandes ingenios, diez los cafetales y cinco los potreros (pequeñas fincas de engorde de ganado). Se buscaba sobre todo rapidez y eficacia en las detenciones, para lo que se otorgaría a los comandantes un despacho especial que les facultaba realizarlas sin levantar sumaria, siendo tan sólo necesaria la confesión simple del reo. También se armaron mejor las cuadrillas encargadas de los campos, con caballos y perros para perseguir a los huidos en los campos⁵⁷.

Pero la Audiencia mostró su contrariedad por no haber sido consultada, y desaprobaba el plan porque establecía nuevas autoridades que menoscababan la jurisdicción de las ya existentes sin ningún tipo de aprobación real, tan sólo por iniciativa del gobernador. Elevado el asunto hasta el Consejo, éste consideró que el cargo de gobernador tenía potestad para dictar nuevos reglamentos y tomar medidas extraordinarias de policía, más aún cuando estas medidas estaban dando buenos resultados. Además, los gobernadores anteriores ya habían organizado

⁵⁷ CIENFUEGOS-JOVELLANOS GONZÁLEZ-COTO, F.D.B., *Memorias del artillero José María Cienfuegos Jovellanos, 1763-1825: gobernador y capitán general de la isla de Cuba y de la Florida*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2004, pp. 174-176.

cuadrillas con el nombramiento de comisionados para misiones puntuales. De manera que el Consejo aprobó implícitamente el plan de Cienfuegos, aunque para no desairar al alto tribunal cubano también estimó que el gobernador debería consultar con la Audiencia este tipo de medidas⁵⁸.

Aunque no hay constancia de que llegara a formalizarse la constitución de la Junta de Policía y ese que podríamos llamar tribunal de orden público, el establecimiento de las cuadrillas rurales se consolidó y funcionó hasta su sustitución décadas más tarde por la Guardia civil. El gobierno del Trienio Liberal elaboró un nuevo y general Reglamento de Policía en 1820, que sustituyó la figura de comisarios de barrio por los “diputados de policía interiores”, en realidad ‘el mismo perro con distinto collar’. La ciudad de La Habana se dividió nuevamente: los 16 barrios intramuros y cuatro extramuros que existían en ese momento fueron divididos en doble número de cuarteles, limitando considerablemente el área que debería vigilar cada uno de aquellos “diputados de policía”, quienes a su vez tenían a su cargo a “vigilantes de policía de cuartel” que, como los antiguos celadores, también eliminados, se encargarían de la vigilancia de varias manzanas del cuartel. Realmente, las competencias de estos nuevos empleos poco distaban de las anteriores, siendo tan sólo novedad el nombre y el reglamento que debían hacer cumplir, que determinaba mejor las competencias y obligaciones de la nueva figura, aunque se asemejaba mucho a un bando de buen gobierno. El reglamento consideraba la permanencia de los anteriores bandos de buen gobierno, pero sólo en los aspectos “compatibles con el actual sistema”, sin aclarar cuáles serían estos aspectos.

Tras la restauración del absolutismo en 1823 se volvió a nombrar los comisarios de barrio, y en 1834, cuando el gobernador Miguel Tacón llega a la Isla, eran éstos y sus tenientes los principales agentes de policía de la ciudad, elegidos los primeros por el ayuntamiento y refrendados por el gobierno. La ciudad seguía dividida en cuarteles, con un regidor con el título de Inspector al frente de cada uno de ellos y como responsable directo de los comisarios y tenientes, quienes debían informarle de los sucesos y sus actuaciones. Pero los alcaldes ordinarios también mantenían un considerable número de alguaciles y comisionados. En

⁵⁸ Expediente sobre la Junta de Policía. AGI, Ultramar, 28.

opinión de Tacón, el clima de corrupción y desidia que había en la ciudad debía ser corregido mediante la reforma de las figuras ya existentes y la introducción de una nueva. Así, intentó poner freno al comportamiento de los comisarios y tenientes obligándoles a salir acompañados por soldados en sus rondas, y fundó un cuerpo de serenos compuesto por licenciados de tropa cuyos antiguos jefes pudieran atestiguar sus aptitudes y buena conducta⁵⁹. Queda claro que, además de su conocida fobia hacia los naturales americanos, la carrera militar de Miguel Tacón le llevaba a confiar mucho más en la integridad de aquellos que habían vivido bajo las reglas castrenses, y así se desprende de la actitud que tomó su mandato, introduciendo un régimen militar estrictamente ordenancista, donde todo fue reglamentado y sancionado para mantener el orden público⁶⁰.

Hasta aquí hemos visto la evolución de lo que se concibió desde un primer momento como régimen de policía para la ciudad de La Habana y su entorno inmediato, de lo que se puede deducir básicamente dos cosas: la lentitud en el desarrollo de la figura de agente efectivo de ese régimen y, unido a ello, la ausencia de un estatuto y ordenanzas precisas y adecuadas; cuando se intentó precisar uno y otro aspecto surgieron las tradicionales disputas jurisdiccionales que lo retrasaron o impidieron; mientras tanto, los comisarios de barrio nunca dejaron de existir desde su creación por Ricla, pero precisamente por aquel defecto en el desarrollo normativo su actuación debió de pecar de arbitrariedad y, desde luego, no parece que llegaron a servir con eficacia como agentes de orden público.

La única norma que, en este sentido, se generalizó durante todo este periodo fue la del bando de buen gobierno, que pasamos ahora analizar con detalle.

⁵⁹ *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba, extendida por el Teniente General D. Miguel Tacón, al hacer la entrega de dichos mandos a su sucesor, el Excmo. Sr. D Joaquín de Ezpeleta*, La Habana, 1838. pp. 5-14.

⁶⁰ JOSÉ, V.M., "Un cartagenero para ultramar: Miguel Tacón y el modelo autoritario de la transición del antiguo régimen al liberalismo en Cuba (1834-1838)", *Anales de Historia Contemporánea*, 16, 2000, 239-278.

CAPÍTULO IV

LA HABANA EN LA ÉPOCA DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

En los años que abarca nuestro estudio, la Isla de Cuba vivió una transformación importante tanto económica, como social y política. Serán años de un espectacular crecimiento que traerán consigo un cambio en la configuración de la Isla y un considerable aumento de la conflictividad social. Su capital, La Habana, sufre una transformación paulatina para acomodarse a las nuevas necesidades de la población, hasta transformarse en una de las urbes más importantes y modernas del continente americano ya entrado el siglo XIX.

La toma de La Habana por los ingleses en 1762 se ha interpretado tradicionalmente como el acontecimiento que dividió la historia de Cuba en dos edades, pero actualmente se tienden a ver las cosas en términos de continuidad en lugar de ruptura, ya que el crecimiento y desarrollo que vivió la Isla en las décadas siguientes no hubieran sido posibles sin las bases que ya existían. De hecho, no es hasta finales del siglo XVIII que se generalizó el sistema de plantación como en las colonias caribeñas británicas o francesas, gracias a la conjunción de varios factores,

como fueron las nuevas reformas económicas, las nuevas relaciones coloniales con la metrópoli, y sobre todo de empresarios avezados que supieron aprovechar las oportunidades y aumentar la competitividad de los ingenios con la importación masiva de esclavos y aprovechar de esa manera la demanda que hubo en la época, sobre todo tras la pérdida francesa de Saint-Domingue¹.

A pesar de sus conocidas limitaciones técnicas, los censos de finales del siglo XVIII y primeras décadas del XIX muestran un incremento muy notable de la población de la Isla, y de La Habana en particular. A mediados del siglo XVIII, La Habana tendría una población aproximada de 35.000 habitantes fijos y unos 10.000 transeúntes; una cifra notable la de este último grupo que demuestra la importancia de este sector en la ciudad. Si se añadían los pobladores de los arrabales inmediatos, la población ascendía a 53.761: el 36% de la población total de la Isla. El recinto amurallado contenía cerca de 4.000 casas (unas 3.000 de ladrillo y teja), 35 calles y 633 cuadras, lo que lo convertía en uno de los espacios más densamente urbanizados de América. El resto de la Isla ofrecía otro nivel de desarrollo urbano, si bien el panorama era muy desigual entre zonas, sobresaliendo Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Bayamo y Sancti Spiritus².

Los censos muestran cómo la población de la Isla casi se dobló en las últimas tres décadas del siglo. En 1778 la población total estaba cerca de los 180.000 individuos, en el censo de 1792 esta cifra subía hasta poco más de 270.000. Si nos ceñimos a los censos recogidos por La Sagra, la población blanca habría aumentado cerca de un 40% entre 1774 y 1792, mientras que la de color libre habría aumentado un 75% y la esclava casi un 90%. Para 1792 la población de color había aumentado de manera significativa en número y porcentaje. Del total general de 271.301 habitantes, 138.742 eran de color -51,13%- y 37.166 esclavos -31,17%-³. Por primera vez en el siglo, la población de color superaba a la blanca, un cambio que podía ser preocupante para las autoridades, sobre todo después de

¹ Cf. SANTAMARÍA GARCÍA, A., "Revisión crítica de los estudios recientes sobre el origen y la transformación de la Cuba colonial azucarera y esclavista", *América Latina en la Historia Económica. Revista de Investigación*, 21, 2014, 168-198.

² VENEGAS FORNIAS, C., *Cuba y sus pueblos: censos y mapas de los siglos XVIII y XIX*, La Habana, Centro de Investigación y Desarrollo de la cultura cubana Juan Marinello, 2002, pp. 23 y 47.

³ SAGRA, R.D.L., *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba*, La Habana, 1831, p. 7.

los sucesos de Haití⁴, pero distaba bastante de la población de otras colonias caribeñas, siendo Cuba todavía la de mayor porcentaje de población blanca⁵.

El espectacular crecimiento de estas últimas décadas es difícil de explicar, si bien hay factores que favorecerían un aumento poblacional, como la llegada de peninsulares y esclavos con las nuevas oportunidades que se abrieron para la economía desde 1765, el impulso a las obras de fortificación y del arsenal habanero, etc.⁶. Pero, como hizo ya Humboldt, hay que dudar de la fiabilidad de estos primeros padrones. Entre otras cosas, probablemente por razones fiscales se sustrajo de los censos buena parte de la población esclava introducida ilegalmente, e incluso de la población de color libre, lo que explicaría el espectacular crecimiento de la población de color en el padrón de 1792, cuando tras la liberalización de la trata esclavista en 1789 desapareció esa razón fiscal⁷. Esta liberalización fue prorrogándose sucesivamente hasta hacerse definitiva a principios del XIX.

Este aumento poblacional se vio reflejado en los bandos. La complejidad que tomó la configuración social hacía necesario un control más preciso de la misma, con medidas específicas para los sectores sociales más problemáticos para las autoridades, como los esclavos y los llamados vagos. En la segunda mitad del siglo XVIII se vivió en la Isla un crecimiento de la violencia y la conflictividad social debido en gran parte a estos dos factores: por un lado, la relativamente abundante población militar de tropa y marinería, siempre mal pagada, y, por otro, las características propias de una sociedad esclavista⁸. La desertión era una constante

⁴ La insurrección en Saint Domingue y su independencia comandada por la población de color de la Isla, no sólo trajeron cambios económicos y políticos al Caribe, desde entonces el miedo entre la población blanca a una insurrección por parte de los esclavos fue persistente. Las ideas revolucionarias se expandieron por el Caribe, con otras revueltas importantes en Martinica (1793), Guadalupe (1794) o en Jamaica y Granada en 1795. FRANCO, J.L., *Revoluciones y conflictos internacionales en el Caribe: 1789-1854*, República Dominicana, Archivo General de la Nación. Vol. CLIV, 2012; GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M.D. et al., *El rumor de Haití en Cuba: Temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004.

⁵ VENEGAS FORNIAS, C., *Cuba y sus pueblos*, p. 47.

⁶ JOHNSON, S., *The Social Transformation of Eighteenth-Century Cuba*, Gainesville, Florida, University Press of Florida, 2001, p. 3. La autora enfatiza la militarización de la sociedad cubana en la segunda mitad del siglo XVIII y la importancia que tuvo en el desarrollo económico y social cubano.

⁷ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 23-26.

⁸ AMORES CARREDANO, J.B., "Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)", en J.A. Munita Loinaz (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco, 2004, 331-355.

entre los primeros, hasta el punto de que los cuerpos fijos de la guarnición casi nunca superaban el cincuenta por ciento de sus efectivos⁹. Entre la población esclava se extendió la huida y el cimarronaje, a menudo asociado al bandolerismo¹⁰. En ambos casos, el soldado o marinero y el esclavo desertores encontrarán con relativa facilidad quien los recogiese o amparase a cambio de trabajo, sobre todo en el campo. Así lo prueban las frecuentes normas en los bandos para impedir que la población resguardase a los desertores, además de las que limitaban el movimiento entre jurisdicciones con el fin de poder apresar a los huidos.

La mayor parte de los cuerpos fijos o veteranos se concentraba en La Habana, por lo que el primer refugio del militar desertor era muy a menudo cualquier casa o rincón de los barrios pobres intramuros o, sobre todo, los extramuros y poblaciones inmediatas como Regla o Guanabacoa. La Habana también atraía a un gran número de individuos sin trabajo estable, creando una masa de población vaga o “malentretendida” atraída por las posibilidades que ofrecía la ciudad para ganarse la vida en la calle¹¹. Eran individuos considerados y tratados como potenciales delincuentes, sobre los que se estrechó el cerco con un aumento en las estrategias de control sobre ellos. La situación de este sector de población empeoró a comienzos del XIX por el incremento de la marginalidad derivada de un aumento de la población y las cada vez más escasas posibilidades de acceder a un empleo estable, aumentando el número de desarraigados del sistema¹².

En conclusión, la sociedad cubana, en las últimas décadas del siglo XVIII, evolucionaba aceleradamente con un incremento de los factores de desarraigo – personas obligadas al servicio militar que desertaban, esclavos huidos que se convertían en cimarrones, debilidad de los controles sociales informales como la familia–, junto a otros ya presentes como las amplias oportunidades que se daban para una relativamente intensa movilidad espacial y social, sobre todo entre los sectores populares de condición libre, conformados tanto por personas de color como blancas. A pesar de ser la esclavista una sociedad teóricamente muy

⁹ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 424.

¹⁰ AMORES CARREDANO, J.B., "Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820", *Anuario de Estudios Americanos*, 66, no. 1, 2009, 79-101.

¹¹ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 117.

¹² DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "Violencia, control y disciplina laboral. El delito en La Habana en las primeras décadas del siglo XIX", *Millars*, XXXIII, 2010, 229-242.

jerarquizada, la realidad indica que la promoción social se buscaba y se lograba, lo que demuestra que los grupos sociales eran permeables y, en consecuencia, más endebles los lazos entre los componentes del grupo. Las leyes y las normas menores procuraban marcar perfectamente las diferencias sociales, como queda bien reflejado en los bandos. Pero la realidad social se mostraba mucho más flexible de lo que indicaba la estructura social "fijada" por el sistema socio-legal¹³.

La Habana durante estas décadas de cambio fue viviendo una paulatina transformación para acomodarse a las nuevas realidades. Realmente, la ciudad siempre tuvo una personalidad particular, fundamentalmente explicada por su función marítima, sus lucrativas relaciones con el sistema de defensa colonial y, a largo plazo, su propio desarrollo económico internacional. Estaba situada dentro de las principales rutas comerciales y era el antemural de la política militar de la monarquía en América, lo que motivó el nacimiento de una amplia gama de servicios¹⁴. La ciudad había sido desde sus inicios un bastión en la defensa del Caribe español y una plaza fuerte tanto comercial como militar, célebre por la seguridad de su bahía. Su posición estratégica la convirtió en el punto de reunión de las flotas españolas, lo que influyó para que la configuración de la ciudad se desarrollara en función de las necesidades de la población flotante y las necesidades defensivas que eran necesarias para asegurar la seguridad del emplazamiento. Sin embargo, en la parte final del siglo XVIII la supremacía de lo militar dejó paso a una ampliación del sector comercial, que trajo consigo una nueva configuración de la ciudad. La Habana se fue abriendo más aún al puerto y se crearon nuevos barrios para dar cabida al aumento poblacional y los nuevos trabajadores que se hicieron necesarios para el despegue económico de la ciudad¹⁵. Aunque más pequeña que otras capitales americanas como México y Lima, La Habana tenía el puerto más grande y activo de la América hispana. A pesar de tener menos población que estas dos ciudades, hacia 1790 superaba sus tasas de crecimiento anual y tenía más residentes que Filadelfia, Boston o Nueva York,

¹³ AMORES CARREDANO, J.B., "Conflictividad y violencia social".

¹⁴ KUETHE, A.J., "Havana in Eighteenth Century", en F.W. Knight y P.K. Liss (eds.), *Atlantic port cities: economy, culture and society in the Atlantic world, 1650-1850*, Knoxville, The University of Tennessee Press, 1990, 13-39.

¹⁵ Al respecto, GUIMERÁ, A. Y MONGE, F. (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000.

consideradas ciudades modernas en transformación a finales del siglo XVIII en América¹⁶.

El obispo Morell de Santa Cruz estimaba en 1750 la población de la ciudad en unas 50.000 personas, casi dos tercios de la población total de la región occidental. Aún así, el medio rural tenía su peso en la jurisdicción y para esa época existían ya cerca de La Habana asentamientos muy modestos en Jesús del Monte, Wajay, Managua, Calvario y San Miguel, y los de Santiago de las Vegas y Santa María del Rosario, que aunque para entonces todavía estuvieran alejados de la capital, en las décadas siguientes su crecimiento los situaría dentro de los partidos inmediatos a ella. Para esa misma época existe ya el primer barrio extramuros, Guadalupe, y para 1760 hay constancia de un intenso tráfico entre la capital y poblaciones que habían ido creciendo de manera informal en torno a la bahía, como Cojímar o Marimelena, y el barrio de Regla, al otro lado de la bahía. Mención aparte merecería Guanabacoa, “villa de naturales” con ayuntamiento propio y bien comunicada con la capital¹⁷.

La fisonomía de la ciudad vivió un cambio importante, cuando en la década de 1740 se crearon el Real Arsenal y la Real Factoría de Tabacos. La muralla aislaba la ciudad salvo por un segmento donde se desarrollaba toda la actividad portuaria. En el norte se encontraban los muelles de travesía para la navegación ultramarina, y en el sur, los muelles destinados al tráfico interior de la bahía. El nuevo Arsenal y la nueva factoría de Tabacos tuvieron que ser situados fuera del sector amurallado, en el sector sur. En torno a ellos se desarrollaron arrabales y, finalmente, se creó el barrio de Jesús María tras la parcelación en forma de damero de los terrenos colindantes al Arsenal, un barrio en el que para finales de siglo, prácticamente todo el vecindario se aplicaba a trabajar en la factoría de tabacos: los hombres torcían tabaco y las mujeres tejían sombreros¹⁸.

¹⁶ SORHEGUI D'MARES, A. Y CARTAYA, A., "Las tres primeras Habana: Su expansión en el siglo XVIII y sus implicaciones para una caracterización-tipificación de la ciudad", *Revista Rábida*, 20, 2001, 23-37.

¹⁷ FORNET GIL, P., "Habana y su Puerto: una ciudad, dos orillas", en A. Guimerá y F. Monge (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000, 71-80.

¹⁸ Carta del capitán de partido Don Pedro Quirós al capitán general adjuntando el censo, en 24 octubre de 1795. AGI, Cuba 1471.

Uno de los periodos constructivos más activo fue el que siguió a la recuperación de la ciudad tras la toma de los ingleses en 1763. En las décadas posteriores a la guerra de los Siete años, la ciudad se vio beneficiada con la llegada del situado mexicano para financiar un ambicioso plan de fortificaciones, la reconstrucción del arsenal, etc.¹⁹. Durante más de 30 años, desde Ricla y Bucareli hasta la época de Las Casas, las reformas administrativas y militares fueron de la mano de una estrategia constructiva destinada a convertir la plaza en inexpugnable: se reconstruyeron y ampliaron el castillo del Morro, de la Real Fuerza y de la Punta, y se levantan nuevas construcciones que completarían un sistema defensivo de la bahía en forma de triángulo: la fortaleza de San Carlos de La Cabaña, el Castillo del Príncipe y el Castillo de Atares, además de otros fuertes menores como los de Cojímar o el de La Chorrera, el fortín de San Diego y el torreón de San Lázaro, culminando el sistema defensivo de la ciudad, único en América, sólo comparable con el de Cartagena de Indias²⁰. Durante esta época, sin embargo, no se puso mucho énfasis en la construcción de edificaciones civiles.

Estas reformas hicieron necesarios determinados cambios en el plano urbano. Las nuevas construcciones y la ampliación del Campo de Marte requirieron la expropiación de tierras y transformaron paulatinamente la disposición espacial alrededor de la capital, mientras que la presión demográfica influyó también en el alza de los precios de los terrenos, con la consiguiente especulación. También el plano urbano alrededor del puerto sufrió una transformación con el incremento de las estructuras portuarios que trajo el incipiente desarrollo comercial²¹.

En el último cuarto del siglo XVIII fue cuando se produjo una aceleración en el ritmo del crecimiento urbanístico de La Habana asociado a una política de construcciones institucionales de espacios de servicio y disfrute comunal. Hasta esta época, las únicas construcciones de cierta importancia que tenía la capital eran de carácter religioso, como conventos e iglesias, pero desde esta época se empezó a dotar a la capital de los edificios civiles y espacios públicos urbanizados

¹⁹ KUETHE, A.J., "Havana".

²⁰ PÉREZ GUZMÁN, F., "Las fortificaciones cubanas en el siglo XVIII", *Arbor*, 144, no. 567, 1993, 29-55.

²¹ JOHNSON, S., ""La guerra contra los habitantes de los arrabales": changing patterns of land use and land tenancy in and around Havana, 1763-1800", *The Hispanic American Historical Review*, 77, no. 2, may 1997, 181-209.

que le eran propios como capital. La parte principal de esta renovación y mejora de la calidad de vida y estética corresponderá a unos pocos gobernadores ilustrados. Los principales ejecutores de los nuevos proyectos fueron ingenieros militares²².

A partir de 1770, comienzan a aparecer en La Habana las primeras construcciones civiles de importancia. En ese año se construye la Casa de Correos, el primer edificio administrativo de La Habana. El gobernador marqués de la Torre (1771-1777), fue el primero en plantear una mejora notable la construcción civil en La Habana con un ambicioso proyecto urbanístico que, sin embargo, apenas llegó a poner en marcha. A su llegada, la imagen que ofrecía La Habana era lamentable al carecer de las instalaciones propias de una capital: calles sin empedrar y sin alcantarillado, las administraciones públicas no poseían edificios propios sino que ocupaban casas alquiladas, no existían lugares de recreo acondicionados, etc. La ciudad tenía serios problemas de habitabilidad y de salubridad con un suministro de agua deficiente, una arquitectura muy alejada de las construcciones que engalanaban las capitales de su categoría, y una red de caminos que necesitaba ser reparada con asiduidad tras cada inclemencia meteorológica. El gobernador mejoró la red de caminos que iban a la capital, así como intentó mejorar las calles urbanas con su intento fallido de enmaderarlas. La preocupación por mejorar las vías de comunicación del interior con la capital, por obvias razones económicas, será constante a lo largo de todo el periodo. Los esfuerzos, aunque tempranos, fueron infructuosos. Todavía hacia 1830 seguía lamentando José Antonio Saco el mal estado de las vías de comunicación²³.

De la Torre comenzó también la construcción de dos paseos públicos cuyas obras tendrían que ser continuadas por sus sucesores: el de Paula, en la zona sureste al borde del puerto, y la Alameda de extramuros, que se extendía a lo largo de las murallas desde La Punta hasta la Puerta de Tierra; aunque este último

²² LE RIVEREND BRUSONE, J., *La Habana, espacio y vida*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, pp. 131-133; y WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, 1996, pp. 184-190.

²³ Cita en su introducción un extracto del primer informe de la comisión sobre caminos del Reino Unido formada por el Parlamento británico en 1806 que resume esta idea: "Después de la influencia general de las estaciones y del clima, sin la cual no podríamos satisfacer nuestras necesidades, ni proporcionarnos gran parte de nuestras comodidades, no hay quizá ninguna circunstancia más interesante a los hombres en el estado de civilización, que la perfección de los medios de las comunicaciones internas". SACO, J.A., *Memoria sobre caminos en la isla de Cuba*, Nueva York, 1830, pp. 2-11.

espacio ya era usado con fines lúdicos por la población, el nuevo diseño introdujo un aspecto de modernidad²⁴. Los paseos se convertían en un espacio donde ver y dejarse ver, la calle dejaba de ser un mero sitio de paso para transformarse en una forma de entretenimiento y distracción, en el que el paseo y la reunión daban la posibilidad de lucir el rango social y la riqueza del individuo²⁵.

La Alameda de Paula sería un paseo más peatonal, frente a la de Extramuros, diseñada para el paseo de carruajes y por tanto mucho más amplia. Su construcción supuso un importante esfuerzo económico y su construcción se dilató durante décadas. La Alameda extramuros fue mejorada notablemente en la última década del siglo XVIII con los gobernadores Luis de las Casas y el Conde de Santa Clara²⁶, que mejoraron la calzada y colocaron de asientos, esculturas y fuentes que embellecieron el paseo²⁷. Sin embargo, sus dimensiones dificultaban su idóneo mantenimiento y los testimonios de las últimas décadas del siglo XVIII lo comparan más con un yermo que con un paseo elegante; no se conseguiría adecuar a su verdadero uso hasta la primera mitad del siglo XIX²⁸.

El marqués de La Torre también fundó el primer teatro habanero, El Coliseo, una de las actividades lúdicas que los ilustrados utilizaron por su capacidad de herramienta educativa y lúdica²⁹. A pesar de tener inicialmente un funcionamiento aceptable, al cabo de unos diez años empezó a decaer debido al mal estado de la construcción, el escaso repertorio de obras, la falta de dinero para pagar a los actores y sobre todo por el ambiente excesivamente popular y bullanguero que tenía, que hacía que las clases altas se abstuvieran de ir. De hecho, las críticas tanto

²⁴ VENEGAS FORNIAS, C., *La urbanización de las murallas: dependencia y modernidad*, La Habana, Letras Cubanas, 1990, pp. 12-13.

²⁵ FRANCO RUBIO, G.A., *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid, Ediciones Libertarias, 2001, pp. 167-168.

²⁶ Al llegar a La Habana Santa Clara aclaró al cabildo que debía llenarse de mayor ornato la ciudad, sobre todo la Plaza de Armas y los Paseos que debían servir de recreación y desahogo a las gentes. Eran de las primeras construcciones que veían los extranjeros al llegar a la ciudad, y debían cuidarse para dar la imagen de una ciudad próspera. Carta de Santa Clara al Cabildo, en La Habana , a 10 de enero de 1798. AGI, Cuba 1508 A.

²⁷ LUQUE AZCONA, E.J., "La conformación de nuevos espacios de sociabilidad. La Alameda de Paula y el Paseo de Extramuros de La Habana", en M.C. García Bernal y S. Olivero Guidobono (eds.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, 369-382.

²⁸ WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, p. 205.

²⁹ Cf. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., *El primer teatro de La Habana. El Coliseo (1775-1793)*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009.

de las autoridades gubernativas como eclesiásticas eran usuales, quejándose del mal gusto en las representaciones, la poca calidad de los actores y la mala educación de los espectadores³⁰.

El proyecto más ambicioso del gobernador de la Torre fue la ampliación de la Plaza de Armas para transformarla en el centro político-administrativo de la ciudad y de la Isla. Su intención era ampliar la plaza y construir en los cuatro frentes varios edificios públicos como la Casa de Gobierno, un nuevo cuartel al lado de la Casa de Correos y la Aduana. Las únicas obras que se iniciaron fue la de la Casa o Palacio de gobierno, que en realidad fue levantada durante la gobernación de Ezpeleta (1785-1789); su sucesor Las Casas fue el primero en ocuparla³¹.

El estilo arquitectónico que se seguiría en las construcciones de esta época estuvo marcado por un barroco atenuado, preludio del neoclasicismo que no llegaría a La Habana hasta la década de 1820. Se considera que hasta 1763 se vivió un periodo de formación, que traería después de esa fecha un “barroco propiamente cubano” con unas características distintivas y originales, muy apegado a esquemas funcionales que posibilitaran reducir al máximo el importe de construcción, en una ciudad donde la materia prima tenía grandes costes³². Los edificios que siguen este estilo barroco habanero se distinguen por su forma cúbica y sus gruesos y lisos muros, en los que destacan los elementos funcionales. La rigidez transmitida por los muros es suavizada por un voluminoso tejado, produciendo un efecto general de horizontalidad. En la arquitectura civil, las casas se caracterizaron por sus amplios portales, creados para acomodarse al clima habanero. En ellos podían resguardarse los dueños y los viandantes de los violentos aguaceros o del sol ardiente, y además ayudaban a crear una brisa durante gran parte del día en la casa. Para su construcción debía pedirse permiso al Cabildo y la casa debía estar emplazada en una plaza o frente al litoral, prohibiéndose su construcción en las calles estrechas. Los amplios balcones, así como las amplias ventanas y puertas, también buscaban solucionar las incomodidades del clima mejorando la habitabilidad. Las ventanas de la fachada

³⁰ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 110-114.

³¹ *Ibid.*, pp. 389-412.

³² Cf. SÁNCHEZ AGUSTÍ, M., *Edificios públicos de La Habana en el siglo XVIII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984.

solían ser voladizas, pero los gobernadores fueron prohibiéndolas con objeto de facilitar la transitabilidad³³.

Para la década de 1770, la ciudad intramuros parecía haber llegado al límite de su capacidad y ya se habían desarrollado cuatro barrios extramuros –Horcón, Jesús María, La Salud o Guadalupe y San Lázaro–, además del barrio de Regla y Casa-Blanca al otro lado de la bahía³⁴. De las poblaciones cercanas, Guanabacoa sufre un crecimiento demográfico muy significativo, y Jesús del Monte y Santiago de las Vegas emergen como las poblaciones más importantes, en un territorio que se ha ido llenando de pequeñas localidades, principalmente a la vera de los caminos que dirigen el tránsito de La Habana al interior de la Isla³⁵. El censo de 1778 posibilita detectar cómo se empezaba a desarrollar una zona de plantaciones esclavistas en torno a La Habana, con un aumento de los efectivos esclavos³⁶.

Para 1798 ya se diferenciaban claramente los ejes fundamentales de La Habana extramuros desde los cuales se expandiría la ciudad en las primeras décadas del siglo XIX: el Paseo Extramuros y las calles Salud, Jesús del Monte y San Luis Gonzaga. El carácter espontáneo con el que surgieron las poblaciones extramuros determinaron su estructura anárquica, sin ningún ordenamiento ni calles. Y no fueron considerados como parte de la ciudad hasta 1851; hasta entonces estos barrios fueron capitanías de partido³⁷.

La última década del siglo fueron unos años de un crecimiento intenso tanto económico, como urbanístico y cultural. La extensión del sistema de comercio libre desde 1765, la liberalización de la trata esclavista desde 1789, unida a la revuelta de Haití de 1792, crearon las condiciones propicias para un gran salto productivo y comercial en la Isla. Los franceses llegados desde Saint Domingue no solo inyectaron capital humano y riqueza material, también conocimientos específicos de la industria azucarera e introdujeron los modernos cultivos del café. La situación de guerra casi continua desde 1793 hasta 1808 facilitó este crecimiento comercial con la consolidación del comercio de neutrales y extranjeros,

³³ WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, pp. 192-203.

³⁴ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 32.

³⁵ FORNET GIL, P., "Habana y su Puerto".

³⁶ VENEGAS FORNIAS, C., *Cuba y sus pueblos*, pp. 23 y 47.

³⁷ CHATELOIN, F., *La Habana de Tacón*, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 1989, pp. 109-110.

promoviendo la modernización del puerto, donde llegaban barcos de toda América, convirtiendo a La Habana en una sub-metrópolis del comercio atlántico, cuando Cádiz estaba casi paralizado por el bloqueo inglés. Este comercio libre propició también la llegada de todo tipo de ideas, libros, etc., creando un clima cultural que se reflejó no sólo en el ambiente intelectual habanero, sino en el urbanismo y la arquitectura de la ciudad, intentando conseguir que ésta reflejara los nuevos aires renovadores. La educación experimentó un impulso con el desarrollo del Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio –establecido en 1778– que daría una enseñanza más acorde con las nuevas ideas de la Ilustración. Al que había sido el primer periódico de la Isla *La Gaceta* se le sumó el *Papel Periódico*, poniendo por fin voz a una nueva vida cultural necesitada de incentivos. Fueron también los años en los que la oligarquía habanera se consolidó, así como sus instituciones propias, como el Real Consulado o la Sociedad Económica³⁸.

Una de las figuras claves de este periodo fue Francisco de Arango y Parreño, “vocero” de los hacendados criollos, intelectual y político. El fundador del reformismo cubano, como fue definido por Josef Opatrný, estuvo detrás de las concesiones comerciales y fiscales que fueron cruciales para el despegue económico de la Isla. Se ha considerado su conocido *Discurso sobre la agricultura de La Habana y los medios adecuados de fomentarla* de 1791, un punto de inflexión en el crecimiento comercial y económico de la Isla, aunque realmente, todo este proceso liberalizador fue más complejo, y la corona estuvo más que interesada en que se llevara a cabo³⁹. En todo caso, en la primera década del siglo XIX la Isla se convirtió en la primera exportadora mundial de azúcar y generó recursos propios como para sustituir los envíos del situado desde México.

Luis de Las Casas (1790-1796) mostró una gran iniciativa en materia urbanística, de hecho, la historiografía clásica lo ha considerado como uno de los gobernadores más activos en esta materia. En palabras de Jacobo de la Pezuela,

³⁸ Cf. ÁLVAREZ CUARTERO, I., *Memorias de la Ilustración. Las Sociedades Económicas de Amigos del País en Cuba (1783-1832)*, Madrid, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Delegación en Corte, 2000; GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M.D., *Cuba, la isla de los ensayos*; JENSEN, L.R., *Children of Colonial Despotism. Press, Politics and Culture in Cuba, 1790-1840* Gainesville, University of Florida Press, 1988.

³⁹ AMORES CARREDANO, J.B., "Liberalismo ilustrado y liberalismo político en Cuba: en torno a Francisco de Arango y Parreño (1764-1837)", en M. Chust y I. Frasquet (eds.), *Los colores de las independencias iberoamericanas. Liberalismo, etnia y raza*, Madrid, CSIC, 2009, 49-87.

“(desde la llegada de Luis de las Casas) en menos de dos años vio La Habana sus calles empedradas, concluidos dos hermosos edificios destinados al gobierno y oficinas públicas, terminando el muelle de su puerto en la forma que se proyectó primariamente, y por último depurada y encañada con sillares la Zanja conductora de las aguas para el consumo e insalubres antes...”⁴⁰. Obviamente, este juicio es ciertamente exagerado, ya que, por ejemplo, el empedrado no llegó a poder realizarse de modo adecuado y el mantenimiento de la zanja siguió siendo problemático hasta su práctico abandono por la construcción en 1835 del Acueducto de Fernando VII, con el que se consiguió, por fin, una canalización salubre del suministro de agua a la ciudad⁴¹. Con respecto a la mejora de la salubridad de la ciudad, Las Casas no hizo sino seguir los intentos que ya se habían iniciado con el marqués de la Torre, con el establecimiento de las cloacas y la obligación de subir las aceras en las partes más bajas de la ciudad para aliviar los desbordamientos de la zanja y las inundaciones. Sin embargo, los problemas continuaron hasta los tiempos del gobernador Tacón, con el que por fin se llegará a crear una verdadera infraestructura de servicios en la capital⁴². Realmente, si bien es verdad que Luis de Las Casas mostró una preocupación por el adecentamiento de la ciudad, no fue sino continuador de la tendencia comenzada décadas atrás por el marqués de la Torre y continuada por Ezpeleta.

Durante esta época también se acometieron cambios urbanísticos específicamente diseñados para dar solución a las necesidades del floreciente comercio. Así, se mejoraron las vías de comunicación y la ciudad extramuros creció con la apertura de vías anchas y paseos para poder dar cabida al creciente tráfico de carretas. Los muelles públicos se fueron ampliando para dar cabida al flujo marítimo: si antes de 1765 entraban en el puerto habanero tan sólo 3 o 4 buques al año, desde 1766 comienzan a contarse las entradas por decenas y desde 1793, cuando comienza el comercio con neutrales o extranjeros, las cifras aumentan a cientos hasta estabilizarse en torno a mil hacia 1800. Este aumento hace indispensable la apertura de más careneros por iniciativa privada para la

⁴⁰ GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M.D., *Cuba, la isla de los ensayos*, p. 107.

⁴¹ ELSO ALONSO, E., "La Zanja Real: primer acueducto de La Habana", *Ciudad y Territorio: Revista de ciencia urbana*, 67, 1985, 40-46.

⁴² LE RIVEREND BRUSONE, J., *La Habana*, p. 138.

reparación de naves en los embarcaderos de Regla y Casablanca, en la orilla opuesta a La Habana, lo que trajo el desarrollo de estos barrios al otro lado de la bahía⁴³.

El cambio de siglo fue una continuación del crecimiento económico que había vivido la Isla. Todas las medidas que se habían tomado para favorecer el desarrollo económico desde mediados del siglo XVIII se reforzaron a principios del XIX, tras el inicio de las guerras de independencia de la América continental. Así, para 1818 se había consolidado una liberalización casi total de la economía y el comercio cubanos. Los nuevos inmigrantes llegados huyendo de las luchas independentistas y los conflictos civiles en las nuevas repúblicas contribuyeron no sólo a mantener y acentuar la fidelidad de la Isla, sino también al progreso de la agricultura y el comercio. La trata esclavista, crucial para el crecimiento económico que estaba experimentando la Isla, permaneció inamovible a pesar de las presiones abolicionistas y los tratados firmados con Gran Bretaña desde 1817 para su desaparición. Por otra parte, se establecieron en esta época unos vínculos políticos y económicos entre las élites de ambos lados del Atlántico que fueron claves para la construcción del nuevo nexo colonial que se dio en el siglo XIX. Si bien la especialización en este cultivo es más que evidente desde finales del siglo XVIII, la expansión económica no fue sólo fruto del azúcar; el tabaco y el café también tuvieron una evolución significativa en esta época. Los cafetales generaban ingresos muy importantes, siendo su expansión entre 1810 y 1830 incluso más intensa que la del azúcar; pero en la siguiente década comenzó su decadencia hasta desaparecer como actividad económicamente relevante en la segunda mitad del siglo. El tabaco, a pesar de estar consolidado dentro de la economía insular, fue paulatinamente desplazado por el avance de los ingenios y la ganadería, hasta que las vegas se fueron limitando a regiones concretas, como la occidental de Pinar del Río⁴⁴.

⁴³ VENEGAS FORNIAS, C., "La Habana, puerto colonial. Reflexiones sobre su historia urbana", en A. Guimerá y F. Monge (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000, 57-70.

⁴⁴ SANTAMARÍA GARCÍA, A., "Reformas coloniales, economía y especialización productiva en Puerto Rico y Cuba, 1760-1850", *Revista de Indias*, 65, no. 235, 2005, 709-728.

Este crecimiento económico se fortaleció en un contexto político ciertamente convulso. La gobernación de Someruelos (1799-1812) se desarrolló en plena guerra de independencia y en medio de serios vacíos de poder desde la metrópoli. Si bien la política del gobernador fue la de continuar apoyándose en la oligarquía habanera, como ya habían hecho sus antecesores, al mismo tiempo marcó la distancia de su superioridad. Ciertamente, la convulsa situación política nacional e internacional fue la razón de que se mostrara muy cauto en la toma de decisiones que pudieran provocar y provocarle conflictos tanto políticos como sociales, dando la imagen de un gran estratega político que supo mantener y controlar La Habana durante unos años tan complicados⁴⁵. Fue en esta gobernación cuando empezó el mandato del obispo Espada (1800-1832), figura clave en el desarrollo cultural de la época, y protector de las políticas regalistas. Su buena sintonía con el capitán general y los dirigentes naturales de la poderosa elite habanera, le posibilitó llevar a cabo sus afanes reformadores, por ejemplo, impulsando la reforma de los estudios de la Isla no sólo desde el Colegio Seminario de San Carlos, sino también desde su posición como director de la Sociedad Económica de Amigos del País, además de llevar a cabo una ambiciosa reforma de las estructuras eclesiásticas en el occidente de la Isla para responder precisamente al crecimiento de la población y la riqueza⁴⁶.

Las décadas siguientes estuvieron marcadas por la situación política continental americana, en plena luchas independentistas y la restauración del absolutismo. Realmente, las autoridades, a pesar de los logros independistas en el continente americano, siempre confiaron en la fidelidad de Cuba, sabedoras de que, a pesar de la ideología nacionalista, factores como el temor a Haití, la enorme presencia militar española en la Isla, las reformas comerciales que estaba realizando la monarquía facilitando la economía exportadora azucarera y la oposición de Estados Unidos aseguraban la fidelidad política de la Gran Antilla⁴⁷.

⁴⁵ Cf. VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., *La Junta de La Habana; Tan difíciles tiempos*.

⁴⁶ Cf. FERNÁNDEZ MELLÉN, C., *Iglesia y poder en La Habana. Juan José Díaz de Espada, un obispo ilustrado (1800-1832)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014.

⁴⁷ GUERRA VILABOY, S., "El Caribe hispano durante la independencia de América Latina (1790-1830): el caso cubano", en P. Cagiao Vila y J.M. Portillo Valdés (eds.), *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2011, 365-381.

Con la restauración del absolutismo, Fernando VII quiso premiar la fidelidad de la Isla con nuevas medidas reformistas. El primer gobernador de esta nueva era fue el teniente general de la armada Juan Ruiz de Apodaca (1812-1816), notable hombre de ciencia y de cultura, distinguido militar y hábil diplomático, que fue recibido inicialmente con cierto recelo por la oligarquía al considerarle demasiado liberal⁴⁸. Pero si bien abogó por la disciplina, también fue pacificador y prudente en lo político. Sus artes diplomáticas ayudaron a los intereses particulares de la Isla, como cuando consiguió que Fernando VII anulara la orden de cierre del puerto de La Habana a los extranjeros⁴⁹. Su inmediato sucesor, José Cienfuegos Jovellanos (1816-1819), a pesar del corto periodo de su mandato, mostró una laboriosidad sorprendente. La situación de la Isla era compleja, enfrascado el continente americano en guerras de independencia, el Caribe lleno de piratas, corsarios y filibusteros dañando las rutas comerciales⁵⁰. Sobrino del ilustre Gaspar Melchor Jovellanos, intentó poner en marcha en la Isla algunas de las ideas de su tío y dejó su impronta en campos muy distintos, desde la organización del orden público y la defensa, a la reforma de la hacienda o la instrucción pública. El gobernador trató de asentar unas pautas de gobierno que fortaleciesen la autoridad y el control interno de la población, con proyectos como la ya mencionada Junta de Policía. Pero los logros económicos se deben en buena medida a la figura del intendente Alejandro Ramírez, cuya gestión fue decisiva en la política de concesiones de Fernando VII, y del apoyo que le brindó la sacarocracia o plantocracia habanera a lo largo de su mandato⁵¹.

El Trienio liberal estuvo marcada por la debilidad política del capitán general, ahora jefe político y presidente de la diputación provincial, y la difusión de las ideas liberales gracias a la libertad de prensa que permitió la aparición de la opinión pública en sentido moderno y la polarización política⁵². Juan Manuel de Cajigal fue

⁴⁸ FRANCO, J.L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*, La Habana, Academia de Ciencias de Cuba, Instituto de Historia, 1964, pp. 11-15.

⁴⁹ CERVERA PERY, J.R., "El Conde del Venadito: marino, diplomático y virrey", *Revista de historia naval*, 8, no. 28, 1990, 39-48.

⁵⁰ FRANCO, J.L., *Política continental*, pp. 117-200.

⁵¹ Cf. CIENFUEGOS-JOVELLANOS GONZÁLEZ-COTO, F.D.B., *Memorias del artillero*.

⁵² Cf. JENSEN, L.R., *Children of Colonial*; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., "El liberalismo criollo cubano en el trienio liberal: el americano libre", en I. Balboa y J.A. Piqueras (eds.), *La excepción americana*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, 2006, 219-238.

el gobernador que tuvo que implantar de nuevo la Constitución, no sin reticencias. Fueron años en que un grupo, pequeño pero muy ruidoso, de comerciantes peninsulares dirigido por el clérigo Tomás Gutiérrez de Piñeres y apoyado en elementos españoles de la tropa veterana, intentó desbancar del poder a la sacarocracia habanera, centrando sus ataques a través de la prensa y la publicística en la persona de su líder, Francisco de Arango. Al mismo tiempo se vivió un ambiente de indisciplina civil y generalización de la delincuencia, especialmente de los delitos graves⁵³. Cajigal fue sustituido por el anciano teniente general Nicolás Mahy (1821-1822), que tuvo un gobierno desgraciado y accidentado. Tras la pronta e inesperada muerte de Mahy, el mariscal de campo Sebastián Kindelán ocupó el cargo de gobernador interino hasta la llegada del siguiente gobernador, que ocurriría tras el fin del Trienio⁵⁴.

El absolutismo se restauró con el gobernador Dionisio Vives (1823-1832), a quien se le revistió de “poderes omnímodos”. Sin embargo, el gobernador no llegó a usar todo el poder que le daban estas facultades extraordinarias, más bien mostró astucia y habilidad para reprimir cualquier maniobra independentista o conspirativa, ganándose a los leales a la corona y el personal militar⁵⁵. El gobernador era consciente del predominio de “lo español” en la Isla tras la llegada de los exiliados por las independencias en el continente americano y de una fuerte inmigración peninsular y canaria que escapaba de una época de crisis en Europa. A eso se le añadía la confianza en la economía cubana que no hacía sino crecer, lo que asentaba la confianza en la “fidelidad cubana”.

Sin embargo, el largo periodo de gobierno de Vives fue especialmente conflictivo a nivel social, con un crecimiento notable de la delincuencia, el comercio ilegal y la corrupción, que fue a la par con el incremento de la burocracia. Es significativo que se conozca este periodo como el de “las tres b” –baile, baraja y botella–, achacándole a la máxima autoridad de la Isla el haber potenciado el ocio entre la población para minimizar los posibles riesgos políticos. Sin embargo, Vives

⁵³ PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo*, vol. 1, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2008, pp. 125-141.

⁵⁴ ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba*, pp. 24-25.

⁵⁵ QUIROZ, A.W., "Implicit costs of Empire: bureaucratic corruption in nineteenth-century Cuba", *Journal of Latin American Studies*, 35, no. 3, 2003, 473-511.

no mostró esta actitud de la que se le acusaba, es más, durante su mandato la legislación regulando el juego, la gran lacra social, fue constante e inflexible, y el rigor con el que se hacía cumplir fue, al parecer, una de las razones del crecimiento de los delitos. Sea como fuere, claramente en estos años se vivió un fuerte incremento de la conflictividad social y de la población vaga o malentretada⁵⁶.

El auge económico que se vivió durante estas primeras décadas del siglo no se reflejó en la estructura urbanística de La Habana, que se expandía de manera desordenada. El crecimiento del número de ingenios y haciendas cafetaleras hizo que las poblaciones de un radio de 50 km alrededor de la capital sufrieran profundos cambios, con un crecimiento informal de estas poblaciones en algunos casos, y en otros el abandono de algunos ingenios por la concentración de la industria en algunas zonas concretas de nuevas y más modernas instalaciones⁵⁷. Tal y como había sucedido en las décadas anteriores, este crecimiento y creación de poblaciones se hizo sin una planificación regulada por parte de las autoridades coloniales. Sí hubo una política activa de las autoridades para intentar un equilibrio de razas en los núcleos agourbanos donde la alta concentración de esclavos por los ingenios ponía en peligro el domino poblacional de la población blanca⁵⁸.

Este dominio estaba en riesgo debido a la entrada masiva de esclavos desde pocos años atrás⁵⁹. La población esclava no dejaría de aumentar, llegando a conformar el 56% de la población total cubana de 700.000 habitantes en 1827 –los libres de color el 15% y los esclavos el 41%–. La colonización blanca se planteó como un modo de controlar el territorio mediante el establecimiento de núcleos poblacionales en la Isla, buscando lograr así un equilibrio entre razas. Aunque, obviamente el trabajo asalariado no podía competir contra la gran oferta de mano

⁵⁶ Cf. DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "El lado oscuro de las luces. Violencia y criminalidad entre 1823 y 1843", en M. De La Torre Molina (ed.), *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología 1790-1862.*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2007, 145-184.

⁵⁷ Este aspecto tuvo su reflejo directo en la reorganización eclesiástica de la diócesis habanera de esa época. FERNÁNDEZ MELLÉN, C., *Iglesia y poder en La Habana*, pp. 177-222.

⁵⁸ NARANJO OROVIO, C. Y GARCÍA, A., *Racismo e inmigración en Cuba en el siglo XIX*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles-FIM, 1996, pp. 45-54.

⁵⁹ Entre 1792 y 1820 las cifras de entrada de esclavos se disparan. Si bien no hay un criterio común entre los historiadores, las cifras oscilan entre 190.000 y 300.000 esclavos. BERGAD, L. et al., *The Cuban slave market, 1780-1880*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 26.

de obra esclava, lo que hacía impensable la creación de un proyecto en el que estuviera implicado el trabajo asalariado⁶⁰.

Los censos de la época, más fieles a la realidad que los del siglo anterior, muestran un crecimiento general de la población y un menor peso relativo de la habanera en relación con el total de la Isla. El censo de 1817 cifra la población total de la Isla en 551.889, en la que tan sólo el 15%, 83.598 habitantes, vive en La Habana. Estos datos evidencian un aumento de la población rural, debido en parte al excepcional aumento de pueblos nuevos dentro de los límites de la antigua jurisdicción de La Habana⁶¹. Para el final de nuestro periodo, el censo de Vives de 1827 cifra la población total de La Habana en 94.023, viviendo tan sólo 39.980 de ellos intramuros de la ciudad. La población urbana seguía aumentando, pero a menor ritmo que las décadas anteriores⁶².

La importancia que fue tomando el interior de la Isla promovió que se potenciara un plan de caminos que estrechara la relación entre la ciudad y su región, formando una estructura continua desde los barrios de extramuros hasta los límites de la región cultivada, buscando así no sólo mejorar el transporte sino también equilibrar el poblamiento de la zona. Claro está, estos nuevos arrabales abarrotados requirieron una mayor vigilancia y control por parte de las autoridades⁶³. La presión sobre el suelo urbano limítrofe a la capital fue incrementándose, incluso dándose ejemplos de políticas expresas para cambiar la fisonomía de algunos barrios. Algunos historiadores consideran que la decisión de prohibir la reconstrucción de algunos arrabales tras el gran incendio del barrio de Jesús María de 1802 aduciendo razones protección militar, fue tomada en realidad para impedir la reorganización, con bastante conflictividad social, de dicho barrio⁶⁴.

⁶⁰ NARANJO OROVIO, C. Y GARCÍA, A., *Racismo e inmigración*, p. 46-49.

⁶¹ VENEGAS FORNIAS, C., *Cuba y sus pueblos*, pp. 47-50.

⁶² VIVES, D.F.D., *Cuadro estadístico*, p. 47.

⁶³ VENEGAS FORNIAS, C., "La Habana y su región: un proyecto de organización espacial de la plantación esclavista.", *Revista de Indias*, 56, no. 207, 1996, 333-366.

⁶⁴ Según algunos historiadores, ese incendio ocurrido en el barrio de Jesús María fue provocado intencionalmente con el objetivo de desalojar a las familias humildes de un terreno que se había revalorizado desde el siglo XVIII. El 25 de abril, el fuego destruyó en Jesús María 1.332 casas, y dejó a 11.370 personas sin vivienda, a quienes por decreto de 22 de marzo de 1804 se les prohibió reedificar sus casas. No fue el último incendio en el barrio, en 1828 otro incendio destruyó 450 casas y para 1856, por consecuencia de los incendios el barrio de Jesús María tan sólo contaba con 404 casas, 49 accesorías y 15 ciudadelas, viviendo en ellas 3.126 habitantes. DELGADO VALDÉS, A. Y

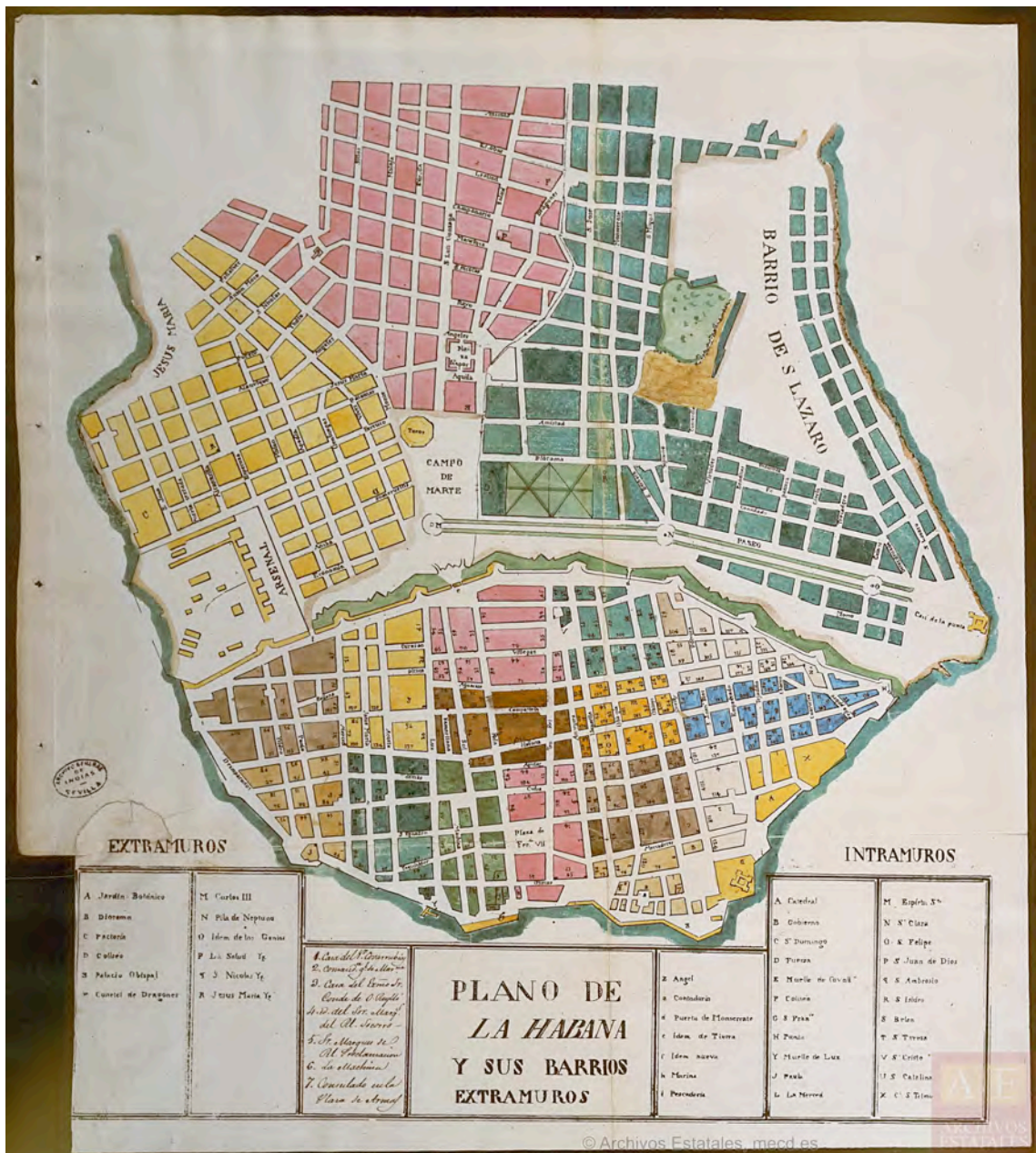
Sin embargo, a pesar de estar considerado un barrio de mayoría mulata y de color pobre, los censos dibujan una realidad bien distinta, ya que la población blanca fue mayoría hasta la primera década del siglo XIX, justo después del fatídico incendio⁶⁵.

Para la segunda década del siglo XIX, era obvio que la muralla había quedado obsoleta cuando más de la mitad de la población vivía fuera de ella, lo que dejaba sin sentido su función defensiva. Resultaba por tanto necesario el reordenamiento de los territorios del Campo de Marte y el control del crecimiento desordenado que se había dado de manera espontánea hasta entonces, mediante un plan que no sólo considerara la muralla, sino también los fosos y el escaso espacio libre que había quedado en la zona. Así, en 1817 verá la luz el primer plan de ensanche de los terrenos de extramuros, ideado por el habanero Antonio María de la Torre y Cárdenas, cuyo objetivo no fue la regulación del conjunto de la ciudad como tal, sino de las zonas del antiguo glacis, que se convertirían en nuevos barrios que seguirían los lineamientos de un plano regulador que definiría el trazado de las calle y las dimensiones de las manzanas, las parcelas o el Campo de Marte. Sin embargo, no se demolió la muralla, a pesar de que la nueva línea defensiva se estableciera a casi una milla de distancia del antiguo recinto fortificado⁶⁶.

ARRIAGA MESA, M.D., "Contribución al estudio de la vivienda pobre en La Habana del siglo XIX: ciudadelas y accesorias", *Revista de Indias*, 55, no. 204, 1995, 453-483.

⁶⁵ Los censos de la época muestran un paulatino crecimiento de la población de color desde la última década del siglo XVIII, hasta llegar a ser una amplia mayoría respecto a la población blanca para la primera década del siglo siguiente. No es hasta 1808 cuando tras un espectacular crecimiento la población de color supera ampliamente a la blanca. En el censo de 1791 de sus 4.435 habitantes, 3.354 eran blancos y 1.070 de color (581 libres y 489 esclavos); en el de 1794 de sus 5.116 habitantes, 2.973 eran blancos y 2.143 de color (1111 libres y 1032 esclavos) el de 1795 de sus 5.487 habitantes, 3.507 eran blancos y 1.920 de color (1205 libres y 715 esclavos); y finalmente en el de 1808 de sus 10.441 habitantes 1.981 eran blancos y de color 8.464 (4.644 libres y 3.820 esclavos) (todos los censos en AGI, Cuba 1471, menos el de 1808 en AGI, Cuba 1679).

⁶⁶ VENEGAS FORNIAS, C., *La urbanización de las murallas: dependencia y modernidad*, pp. 15-16.



A nivel arquitectónico o urbanístico no existe en el primer tercio del siglo XIX ninguna mejora reseñable, pero sí que comienza la introducción paulatina del estilo neoclásico, gracias al mayor contacto tanto con la metrópoli como con otros países europeos y los Estados Unidos. Por otra parte, mucho tuvo que ver en esta difusión el obispo Juan José Díaz Espada y Landa, que apostó definitivamente por

este nuevo estilo, implantándose con plena conciencia de la plasmación en él del idea de renovación y modernidad que querían trasladar a la Isla⁶⁷.

Habrá que esperar a la llegada del gobernador Tacón en 1834 para que, mediante recursos propios del gobierno y concesiones a empresarios privados, se emprenda una estrategia de mejora urbanística. De hecho, se considera que el de este gobernador es el programa de obras públicas más extenso desde el marqués de la Torre; con él llega finalmente el neoclasicismo a La Habana, adecuándose la ciudad a los nuevos cánones estéticos y urbanísticos⁶⁸. Ahora es cuando se cambia la fisonomía de la ciudad, con notables edificios civiles y la construcción de espacios públicos y de Paseos engalanados, ejes que ordenarían el crecimiento de La Habana. El gobernador construyó el teatro que llevaría su nombre, la nueva cárcel –que durante décadas llevaban los gobernadores echando en falta–, además de un gran mercado y unas arquerías de piedra para formar otros mercados en tres plazas distintas. Amplió y remozó la Casa de Gobierno, pero también construyó una nueva quinta a las afueras que sería utilizada por los gobernadores siguientes⁶⁹. Mejoró tanto la pavimentación como el alumbrado de las calles y su saneamiento, además de engalanarlas con mobiliario urbano⁷⁰. Mención aparte merece la infraestructura sanitaria de la ciudad, con la construcción de las cloacas y el canal que conduciría el agua de la Zanja a un depósito público para poder ser el agua distribuida y eliminándose así las inundaciones en época de lluvias –el llamado acueducto de Fernando VII–. Un proyecto realizado por una nueva generación de ingenieros militares que se encargarían en el siglo XIX de diseñar los nuevos planos urbanos y las infraestructuras técnicas de La Habana siguiendo la mentalidad higienista europea, llevando a cabo, por fin, la infraestructura que

⁶⁷ WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, pp. 344-345. De hecho, tal fue la apuesta del prelado, que hizo cambiar los altares barrocos de la Catedral e incluso las molduras y las cornisas del interior del templo siguiendo el nuevo estilo artístico.

⁶⁸ CHATELOIN, F., *La Habana*, pp. 11-21. En esta obra la autora defiende la idea de que primera “Habana neoclásica” se consigue en época de este gobernador.

⁶⁹ WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, pp. 334-335.

⁷⁰ AMIGO REQUEJO, A., “Códigos de la nueva ciudad: alumbrado público y mobiliario urbano en La Habana de Miguel Tacón y Rosique (1834-1838)”, *Res Mobilis: Revista internacional de investigación en mobiliario y objetos decorativos*, 2, no. 2, 2013, 3-15.

inútilmente se había intentando lograr a lo largo del último cuarto del siglo anterior⁷¹.

En conclusión, a pesar de todos los intentos por parte de las autoridades que hemos ido desgranando, la salubridad y el decoro de la ciudad siguieron siendo deficientes hasta la gobernación de Tacón. Como es de esperar entonces, las críticas acerca del deficiente urbanismo habanero hasta mediados del siglo XIX se repiten en los testimonios contemporáneos. La ciudad era incómoda para vivir e insalubre; por ejemplo, era reconocido el mal olor reinante, propiciado no sólo por la mezcolanza entre basura o agua estancada, sino por los propios alimentos que se vendían⁷².

Es esclarecedora la opinión que da Humboldt sobre el estado de las calles tras su visita a la ciudad en 1800:

“Las calles son estrechas en lo general, y las más aun no están empedradas...Durante mi mansión en la América española, pocas ciudades de ella presentaban un aspecto más asqueroso que La Habana, por falta de una buena policía; porque se andaba en el barro hasta la rodilla; y la muchedumbre de calesas o volantas, que son los carruajes característicos de La Habana; los carros cargados de cañas de azúcar, y los conductores que daban codazos a los transeúntes, hagan enfadosa, y humillante la situación de los de a pie. El olor de la carne salada o del tasajo apestaba muchas veces las casas y aun las calles poco ventiladas. Se asegura que la policía ha remediado estos inconvenientes y que ha hecho en estos últimos tiempos mejoras muy conocidas en la limpieza de las calles. Las casas están más ventiladas y la calle de los Mercaderes presenta una hermosa vista. Allí, como en nuestras ciudades más antiguas de Europa, un plan de calles mal hecho no puede enmendarse sino muy lentamente”⁷³.

En el famoso censo de 1827, las opiniones negativas salen a relucir a pesar de la benevolencia con que se trata en sus páginas las descripciones de las poblaciones cubanas:

“Por lo que hace al adorno interior, sus calles son estrechas la mayor parte; generalmente sin empedrados; edificios bajos y poco vistosos: los que se

⁷¹ ZARDOYA LOUREDA, M.V., "Labor urbanística y desarrollo local de los ingenieros militares en La Habana, Cuba, siglo XIX", *Urbano-Universidad del Bío Bío*, 14, no. 24, 2011, 45-52.

⁷² SARMIENTO RODRÍGUEZ, I., *Cuba entre la opulencia y la pobreza: población, economía y cultura material en los primeros 68 años del siglo XIX*, Madrid, Aldaba, 2004, p. 167.

⁷³ HUMBOLDT, A.D., *Ensayo político*, pp. 99-100.

CAPÍTULO V

EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LA HABANA

1. EVOLUCIÓN DE LOS BANDOS

Tal y como ya adelantamos, se aprecia claramente un contraste entre los bandos de los gobernadores anteriores al conde de Ricla y los posteriores. Antes de 1763 conocemos la existencia de un bando dictado por el gobernador Güemes y Horcasitas del 21 de marzo de 1734; pero no hemos encontrado constancia documental que avale la existencia de una política sistemática de publicación por parte de los gobernadores durante la primera mitad del siglo, como sí se aprecia en los sucesores del conde de Ricla¹.

¹ De hecho, es comúnmente aceptado que el auge de los bandos de buen gobierno y de policía tuvo lugar en el segundo tercio del siglo XVIII: GUERRA, R. Y OTROS, *Historia de la nación cubana*, vol. II, La Habana, Editorial Historia de la nación cubana, 1952, p. 35. El autor comparte la idea de este auge en el segundo tercio del siglo XVIII y relaciona estas fuentes de derecho público con la fuerza adquirida por las autoridades locales, como explicaremos más tarde. LE RIVEREND BRUSONE, J., *La Habana*, pp. 123-124. El autor considera que desde 1763 se desató una continua y multiplicada política de regular todos los aspectos de la vida cotidiana de la población mediante bandos de buen gobierno.

Conservamos para la época de nuestro estudio once bandos de los gobernadores titulares de La Habana; no hemos encontrado prueba alguna de ningún bando de los interinos. En la primera mitad del siglo XVIII tan sólo se publicó el ya citado bando de Güemes en 1734, pero desde la gobernación de Bucareli (1766-1771) se advierte una publicación sistemática por parte de los gobernadores titulares de la capital en el resto del siglo: Bucareli en 1766, marqués de la Torre (Felipe de Fonsdeviela) en 1773, Diego José Navarro en 1777, Luis de Unzaga en 1783, José de Ezpeleta en 1786, Luis de Las Casas en 1792 y el conde de Santa Clara en 1799. En el siglo XIX la publicación no será tan metódica, y no todos los gobernadores optarán por publicar su propio bando de buen gobierno: el marqués de Someruelos en 1811, Juan Manuel Cagigal y Martínez en 1819² y Dionisio Vives en 1828. Aparentemente, ni Juan Ruiz de Apodaca (1812-1816) ni José Cienfuegos (1816-1819) dictaron este tipo de bandos.

Por otra parte, el hecho de que a lo largo del XVIII habanero el bando de buen gobierno se convierta en un documento plenamente tipificado y con una política de publicación sistemática, es ya de por sí una prueba del pensamiento de la época. La relevancia que toma este documento en el gobierno de la ciudad, nos da una noción de la importancia que tenía para entonces la temática urbana para la autoridad. Obviamente, que el desarrollo de estos bandos coincida con el despegue económico de Cuba, los cambios en una población cada vez más heterogénea y el aumento de la conflictividad social no es gratuito. Las autoridades confiaban en los bandos y se intentó que éstos respondieran a las necesidades que se iban creando en el día a día de los locales.

Tal y como se aprecia al estudiar los bandos en su conjunto, el detallismo y el cuidado en el articulado de los mismos se fue acrecentando según se acercaba el siglo XIX y el contexto socioeconómico de la Isla se tornaba más convulso. A lo largo de las décadas, la temática se vuelve más rica, introduciendo elementos

² Entre las gobernaciones del gobernador Someruelos y Cagigal y Martínez ninguno de los dos gobernadores que hubo publicaron un bando de buen gobierno propio: Ruiz de Apodaca (1812-1816) y Cienfuegos (1816-1819). Tampoco los gobernadores Nicolás de Mahy y Romo (1821-1822) y Sebastián Kindelán y Oregón (1822-1823), antecesores de Vives consideraron la publicación de un bando propio, lo que no hace sino reforzar nuestra tesis sobre la desaparición de la publicación sistemática de los bandos, marcando el fin de una era; si bien los bandos en este siglo siguieron siendo una herramienta de control importante, pero transformándose paulatinamente y perdiendo las características que les habían definido en las décadas anteriores.

novedosos para responder a las nuevas realidades, como el caso de la regulación de los cabildos de negros o las necesidades urbanas derivadas del crecimiento de la población. Los bandos irán paulatinamente convirtiéndose en verdaderos compendios normativos mucho más abarcadores de lo que habían sido en sus comienzos, llegando al final del periodo a introducirse en ellos reglamentos fuera del ámbito de lo que había sido su temática hasta entonces.

El bando de Dionisio Vives será el que cierre el ciclo de los bandos de buen gobierno ilustrados cubanos. El siguiente bando publicado por la autoridad mayor de la Isla, el *Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba* del gobernador Jerónimo Valdés de 1842, se aleja por completo de los de sus antecesores y el propio gobernador habla de “compendio” y no “bando” en su cláusula introductoria. Así, con sus 261 artículos y su formato, es el de Valdés claramente una recopilación de la normativa en uso en la ciudad, notoriamente distinto a los anteriores tanto en temática como en tipología, aunque esté basado en ellos en cierta medida. Podría enmarcarse dentro de los cambios que estaban sucediendo en el derecho de la época. La crítica ilustrada del siglo XVIII venía exigiendo una estructuración más racional y ordenada del corpus jurídico, tendencia que concluiría en los códigos nacionales del siglo XIX³. El de Valdés vendría a ser el antecedente inmediato a lo que hoy sería una ley de régimen local dentro del derecho administrativo. En todo caso, queda fuera de nuestra cronología y del ámbito documental de bandos de buen gobierno propiamente dichos; pero sí resulta útil para ilustrar la evolución del bando de buen gobierno ilustrado.

Entre las gobernaciones de Dionisio Vives (1823-1832) y de Jerónimo Valdés (1841-1843), existen dudas acerca de la existencia de otros bandos de buen gobierno; aunque nunca se pueda descartar que los archivos nos brinden nuevos descubrimientos, a día de hoy no se ha encontrado soporte documental o bibliográfico que sostenga con certeza la existencia de bandos en la década de 1830. El gobernador Tacón en la memoria que redacta al entregar el mando de la Isla en 1838, hace referencia a una selección realizada por él en base a los artículos más importantes de los bandos de buen gobierno anteriores, selección que habría

³ BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Historia del derecho indiano: del descubrimiento colombino a la codificación*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000, pp. 412-414.

mandado reproducir. Este documento podría ser un bando de buen gobierno, pero no hemos encontrado ninguna otra referencia ni documental ni bibliográfica sobre este supuesto compendio⁴. Del gobernador Joaquín de Ezpeleta, que gobierna la Isla de 1838 a 1840, se conserva en el Archivo Nacional de Cuba el “Borrador del bando de buen gobierno dictado por el Excmo. Sor Don Joaquín Ezpeleta”, pero en dicho documento aparece claramente señalado que dicho bando “no se imprimió ni publicó”⁵. De haberse publicado, hubiera sido uno de los más extensos con 228 artículos nacidos de la intención del gobernador por actualizar los anteriores bandos, ya que, según sus propias palabras, el nuevo contexto exigía seguir el principio de “beneficencia y liberalidad” para conseguir “la equidad y justicia”. En este bando, por primera vez, se especifica que deben observarse exclusivamente las disposiciones generales de las leyes y los artículos de su bando, derogando ya no implícitamente sino directamente los bandos anteriores. Como vemos, es un documento que merecería un estudio pormenorizado, pero que al no haber sido publicado no llegó a afectar a la población y, por tanto, consideramos que no debía entrar en nuestro estudio⁶.

El bando de buen gobierno que abre nuestra cronología, el del gobernador Güemes y Horcasitas (1734-1746), fue publicado el 21 de marzo de 1734⁷. No conservamos el original del mismo, pero sí el resumen que realizó el escribano Francisco Javier Rodríguez en el juicio de residencia del gobernador, nombrándolo expresamente “bando de buen gobierno”⁸. Este bando, si no el primero del siglo XVIII, será uno de los primeros tal y como nos indica su estructura y su contenido, ciertamente primitivos. Con una estructura sencilla, en sus apenas dieciséis artículos se tocan los temas principales de estos bandos: control de armas y de la población problemática, limpieza y aseo de la ciudad, normativa sobre el mercado y la venta ambulante. Sus características nos recuerdan en esencia al pregón de

⁴ TACÓN, D.M., *Memoria*, p. 9.

⁵ ANC, Gobierno Superior Civil (en adelante GSC), leg 1061, exp 97781.

⁶ La historiadora Yolanda Díaz no ha considerado este bando como borrador, introduciéndolo dentro de las estrategias de control que se dieron en las primeras décadas del siglo XIX, en las que los bandos de buen gobierno suplirían la falta de un Código penal. DÍAZ MARTÍNEZ, Y., *Visión de la otra Habana: vigilancia, delito y control social en los inicios del siglo XIX*, pp. 42-54.

⁷ Vid. Apéndice documental. Documento A1.

⁸ AGI, Escribanía 101, A. 1º tomo del juicio de residencia tomada al exmo Sor Dn Juan Francisco de Güemes y Horcasitas.

buena gobernación que recomendaba Castillo de Bobadilla, hecho que lo relaciona con los bandos estudiados por Tau Anzoátegui en el virreinato de La Plata. Este autor señala cómo es usual que los bandos de principios del XVIII tomen aquel pregón como fuente directa de inspiración, por lo que en las primeras décadas del siglo, se registra nítidamente esta influencia en los bandos conservados, si bien se pierde poco después⁹. El caso cubano, por tanto, estaría inmerso en la corriente en vigor de la época. Por otra parte, la sencillez del bando fue complementada con la publicación de hasta 22 bandos sueltos con la mayor parte de las disposiciones de gobierno y policía que aparecerían en los bandos de buen gobierno de sus sucesores¹⁰.

Consecuentemente, el carácter del bando de Güemes nos lleva a definirlo como un bando de transición, alejado de la riqueza y la complejidad de los bandos posteriores, pero ya tipificado como tal y encaminado en la senda que llevaría a la consagración del bando de buen gobierno en la segunda mitad del siglo XVIII.

Sin embargo, el siguiente gobernador titular, Francisco Cagigal de La Vega (1747-1761), no continuó la práctica quizás iniciada en Cuba por Güemes. A pesar de lo extenso de su mandato no llegó a dictar un bando de buen gobierno, sino una abundante colección de bandos sueltos fechados entre 1753 y 1760. Cada uno de estos bandos sueltos se ocupa normalmente de un solo aspecto, abarcando una temática muy variada. El hecho de que, a pesar de su prolongado mandato, Cagigal eligiera esta estrategia de publicación, parece dar fuerza al argumento de que no existió una política sistemática de publicación de bandos antes de la llegada de Ricla a La Habana, y que el caso de Güemes y Horcasitas ha de ser tratado más como una excepción que como una costumbre ya establecida.

La colección consta de ciento siete bandos, de los que cuarenta y uno formarían parte de la temática de buen gobierno. El resto aborda temática muy diversa: desde la prohibición de producir aguardiente y los intentos de los habaneros por hacer cambiar de opinión al rey al respecto, al aviso de la revista de

⁹ A lo largo del libro el autor da varios ejemplos de bandos que toman el pregón como inspiración directa, tal es el caso de los bandos del gobernador Don Esteban de Urizar y Arespacochaga de 30 de junio de 1707, del gobernador don Juan de Santiso y Moscoso de 7 de julio de 1738, o el del corregidor don Thomas de Lallana, de 12 de mayo de 1725. Todos, como podrá observarse, de las primeras décadas de siglo.

¹⁰ MOURIÑO HERNÁNDEZ, E., *El juego en Cuba*, La Habana, 1947, p. 70.

tropas de las milicias. Entre los cuarenta y uno referentes al buen gobierno, encontramos un gran número de bandos dedicados a la temática de las fiestas públicas, como son los que ordenan engalanar las calles para estos días, los que prohíben los juegos en estas fechas o los dedicados a regular el juego de gallos. Otro grupo importante de bandos lo conforman los destinados a velar por la salubridad de la zanja –la conducción de agua a la ciudad– o la limpieza de las calles. Además, una serie consecutiva de ellos se refieren a la actividad del comercio al menudeo, señalando la obligación que tenían los tenderos de revisar sus pesos y medidas¹¹.

El bando de buen gobierno de Bucareli abrirá, por tanto, la segunda mitad del siglo y la política sistemática de publicación de bandos¹². Fue publicado el 7 de abril de 1766 y consta de 35 artículos, destacando entre ellos los dedicados a aspectos de la seguridad pública de la ciudad. Así, se dedican seis artículos para desgranar detalladamente la normativa sobre armas prohibidas, y se regula detalladamente el tránsito de personas en el territorio cubano, prohibiendo tajantemente acoger o ayudar a desertores, marineros foráneos o esclavos sospechosos. Esta apuesta personal del gobernador por las medidas de seguridad debe relacionarse con su mentalidad específicamente militar, rasgo sobresaliente de su personalidad. Pero también como un reflejo de la llegada a La Habana de un importante contingente de población potencialmente problemática, como los forzados para las obras de fortificación –que recibieron un importante impulso durante su mandato–, la marinería y grandes contingentes de esclavos.

El carácter urbano de los bandos se refleja en los artículos sobre limpieza e higiene pública que, sin ser tan numerosos como los de seguridad, también ocupan un papel destacado, centrándose más en el aseo de las calles para prevenir enfermedades que en su decoro o acondicionamiento o el urbanismo. En esta época la actividad se centra en las construcciones defensivas; todavía no se planteaban mejoras urbanísticas.

La preocupación por los aspectos urbanísticos se mostrará de manera más palpable en los siguientes bandos, cuando realmente se dé comienzo a una política

¹¹ ANC, GSC, leg 1061, exp 37781 y leg. 1649, exp 82680.

¹² Vid. Apéndice documental. Documento A4.

constructiva y de mejora de la ciudad. El gobernador que, además de comenzar esta tendencia, es uno de sus máximos exponentes, el marqués de La Torre, publicada su bando el 4 abril de 1772¹³. En sus 38 artículos, si bien los aspectos de control y seguridad siguen siendo importantes, las disposiciones relacionadas con el urbanismo aumentan en cantidad y detalle, sobre todo lo relacionado con la limpieza y la salubridad, y se asimilan en número a los dedicados a los aspectos de seguridad pública. La vida cotidiana de los ciudadanos se hace más presente en el bando con más secciones dedicadas al comercio del menudeo y a las actividades de ocio de los vecinos. Es distintivo de este bando la preocupación por aspectos administrativos y judiciales que normalmente no están presentes en el resto de bandos. El marqués de La Torre será el único gobernador que dedique artículos específicos a recordar las ventajas y obligaciones de los aforados, cuyo número se incrementaba en estas fechas al paso que se desarrollaban las nuevas instituciones administrativas y militares (intendencia de real hacienda, milicias disciplinadas, ejército veterano, la comandancia de marina, etc.).

Los dos siguientes bandos el de Diego José Navarro, del 19 diciembre de 1777¹⁴, y el de Luis de Unzaga, del 28 de marzo de 1783¹⁵, apenas muestran diferencias reseñables entre sí, salvo la fijación de algunas penas y algunas expresiones lingüísticas. De hecho, el bando de Unzaga es una copia casi literal del de Navarro exceptuando dos nuevos artículos, uno de ellos destinado a regular los alquileres.

Se da en ellos una importancia mayor a la seguridad pública respecto a otras temáticas pese a que los aspectos urbanísticos sigan teniendo su peso y se introduzcan otros que resultan novedosos, como la necesidad de regular el tráfico del cada vez mayor número de calesas que recorrían las calles de la ciudad. Pero estos dos bandos se diferencian sobre todo de los anteriores y siguientes por su marcada carga moralizante. Como una muestra típica de “puritanismo” ilustrado, estos gobernantes subrayan la obligación que tenían los habitantes de la capital de seguir las leyes y ritos religiosos y respetar la moral pública, también señalando

¹³ Vid. Apéndice documental. Documento A5.

¹⁴ Vid. Apéndice documental. Documento A6.

¹⁵ Vid. Apéndice documental. Documento A7.

los comportamientos amorales o heterodoxos que deben evitarse. Así, por ejemplo, el Art. 9 del bando de Navarro:

“La relajación que se observa con horror cristiano en las mujeres de pocas obligaciones nace de la falta de temor a Dios y a la justicia, del ocio y profanidad a que se han acostumbrado y de la libertad con que se franquean en sus casas al trato de hombres impíos y con que se dejan ver en las calles y plazas de día y noche.”

Su marcado desprecio al juego y al ocio, así como a los vagos y malentretenidos se muestra con un vocabulario que no encontraremos ni antes ni después de estos gobernadores, como se ve en los Arts. 3 y 5 del bando de Unzaga:

“El ocio es un manantial pestilente de todo género de vicios, torpezas y excesos perjudiciales a la sociedad civil; de un hombre sin oficio de qué vivir, sin destino ni aplicación útil se hace un vagabundo, un holgazán, un asesino, un ladrón o un rufián (...)”

“El dueño de la casa en donde se versan los juegos prohibidos es digno de tratarse con más severidad que los mismos jugadores a causa de que por el interés establece un seminario torpe que produce los robos, las riñas, los homicidios, las prostituciones, el abandono de los padres de familia, la distracción de los hijos, la dilapidación de bienes y todos los demás vicios que se adquieren en tan calificada escuela de la mala fe (...)”

El siguiente bando publicado en La Habana es el del gobernador José de Ezpeleta, del 1 de febrero de 1786, que consta de 42 artículos¹⁶. Este bando marca una notable diferencia respecto al de sus antecesores: se abandona el subjetivismo para optar por un lenguaje más neutro, una redacción más sencilla y, en conjunto, una mayor claridad, para lo que incluso se cambian los aspectos formales del texto, introduciendo una pequeña “entradilla” en cada artículo para resumir los aspectos más importantes de éste (un detalle material o técnico que sugiere también una mejoría en el uso de la imprenta). La personalidad de Ezpeleta está detrás de estos cambios. El gobernador ya había estado destinado a La Habana anteriormente, y conocía la realidad que iba a tener que afrontar en su mandato¹⁷. Por eso, y gracias a su educación ilustrada, confiere al bando un carácter práctico y si bien trata todos los temas mencionados hasta entonces, incide más en los aspectos

¹⁶ Vid. Apéndice documental. Documento A8.

¹⁷ Para un acercamiento a la personalidad de este gobernador: AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*.

urbanísticos y del comercio, dando prioridad a la vida cotidiana de los ciudadanos y optando por no ser tan detallista en aquellos que las Leyes Generales ya tratan, como los juegos prohibidos.

La década de 1790 se abre con el bando de Luis de Las Casas del 30 de junio de 1792¹⁸. Esta década se distingue por la extensión que tendrán los dos bandos que se publiquen en ella: el de Las Casas tiene 81 artículos y el bando publicado por el conde de Santa Clara el 28 de enero de 1799, llega hasta los 104 artículos¹⁹. Ambos bandos destacan por su detallismo al destinar más artículos que sus predecesores a explicar una misma normativa, así como por una estructura más cuidada. Este cambio cuantitativo y cualitativo no es casual, y refleja los nuevos intereses de las dos figuras que gobernaron Cuba en la última década del siglo. Estos gobernadores serán recordados por sus inquietudes culturales y el salto cualitativo que dio la vida intelectual y cultural habanera en esta época, así como su preocupación por los aspectos urbanísticos.

Tal y como se podía esperar de uno de los gobernadores que más interés mostró por la mejora de los aspectos urbanísticos de la ciudad –como ya se señaló en un capítulo anterior–, éstos ocupan un número nada desdeñable de artículos en el bando de Las Casas, sobresaliendo esta temática frente a las otras. La evolución que se vive en La Habana, con el aumento del comercio y la entrada de capital, se muestra en el bando con la introducción de elementos diarios en la vida de la clase más pudiente, en claro ascenso en la época. Es el caso de los aspectos sobre el tránsito urbano y el control sobre los vehículos, que cobra ahora una importancia que no había tenido hasta entonces con la inclusión de normas para el transporte preferido por las clases adineradas: las calesas. También los artículos destinados al mantenimiento de la limpieza y la salubridad alcanzan mayor detallismo, no sólo por motivos de salud, sino también para facilitar el tránsito cada vez más congestionado de La Habana intramuros.

El aumento de la población flotante en la ciudad hizo necesario un control más exigente de los establecimientos públicos donde pasaban la mayor parte del tiempo los miembros de las tripulaciones de los buques o los soldados. Así, se

¹⁸ Vid. Apéndice documental. Documento A10.

¹⁹ Vid. Apéndice documental. Documento A11.

utilizan muchos más artículos que en bandos preferentes para fijar sus horarios, el comportamiento que se exige en ellos o el control sobre la calidad del género en venta. Pero sin lugar a dudas, el elemento más novedoso del bando de Las Casas es la introducción de la religiosidad popular de la población de color en las medidas de control de los bandos, una regulación que continuaría en el bando de su sucesor Santa Clara. El gobernador destina seis artículos a regular los cabildos de negros, y tres más a controlar las manifestaciones religiosas fuera de ellos, además de recordar en dos artículos la obligatoriedad de catequizar a los bozales y de no hacer trabajar a los esclavos en los domingos y fiestas de guardar. El hecho de que se incluya ahora normativa para regular situaciones que ya se daban hacía décadas pero que no habían merecido el interés de los anteriores bandos, demuestran la importancia que estaba adquiriendo la población de color en la ciudad.

El bando de Santa Clara continúa la senda trazada por Las Casas, y el aumento de artículos se traslada en buena medida a incrementar los destinados a la seguridad pública y a detallar aún más los aspectos urbanísticos. En general el bando mantiene bastantes similitudes con el de su predecesor, conservando algunos aspectos casi intactos, como en el caso anteriormente comentado de la religiosidad de la población de color, pero también introduce novedades como una mayor preocupación por aspectos de índole administrativa y de control sobre las autoridades, por ejemplo, con artículos sobre la expedición de recibos de las multas impuestas o el envío de los reos a la cárcel pública. La novedad más significativa es la introducción de artículos destinados exclusivamente a tratar aspectos que concernían específicamente a los arrabales y barrios extramuros de la capital, en constante expansión. Por último, no podemos dejar de señalar que el gobernador Santa Clara será el único que incumpla la norma de publicar el bando al poco de comenzar su mando, dictando el suyo casi al final del mismo, sin ninguna razón aparente para este retraso. El otro gobernador que también la incumple es el sucesor de Santa Clara, Someruelos, pero este caso es especial como explicaremos ahora, ya que ni tan siquiera el bando fue publicado a iniciativa del gobernador, sino del Cabildo.

El gobernador Someruelos publicó su bando el 9 de marzo de 1811²⁰. Este gobernador introduce un cambio en la configuración formal de los bandos que será posteriormente seguida por Dionisio Vives. Someruelos opta por la reimpresión del bando de buen gobierno en vigor, el de Santa Clara, sumándole los “bandos sueltos” o “textos satélites” que habían sido publicados hasta la fecha: tanto los suyos propios como los publicados por su inmediato antecesor y los acuerdos tomados en el Cabildo de temática de policía. Son siete agregaciones cuya temática tiene su homónimo en el bando de buen gobierno principal, lo que les define claramente como “textos satélites”. En estos siete breves bandos se trata la pavimentación de las calles, la normativa actualizada de las volantas y carretas, la fábrica de las casas, y el adorno de las calles en las fiestas mayores.

En todo caso, estos cambios y la publicación del propio bando de buen gobierno fueron iniciativa del Cabildo de La Habana, no del propio gobernador. Someruelos mantuvo, incluso en su bando de buen gobierno, una más que clara prudencia a la hora de dictar normativas generales al ser la situación política tan convulsa. Si las ordenanzas que comenzó a idear en 1802 para reformar la policía de la ciudad no llegaron a ver la luz, como ya vimos, tampoco consideró necesario dictar un bando al principio de su mandato. Probablemente consideró que el de Santa Clara, tan extenso y detallado, y de tan reciente publicación, lo hacía innecesario.

Pero la situación política en la Isla, y en particular en La Habana, mostró signos de convulsión tras la crisis de la monarquía en 1808. A la inquietud general que suscitó el intento de constituir en la capital una Junta gubernativa al estilo de las que se habían formado en la península, siguieron los desórdenes ocasionados por el “odio a los franceses” y algunos movimientos conspirativos, como el de Román de la Luz; se temía también por los signos cada vez más frecuentes de protesta entre los esclavos²¹. La situación general requería entonces, además de la demostrada prudencia política del gobernador, dictar nuevas normas de policía o actualizar las existentes. Con ese propósito se dirigió el Cabildo al gobernador, a primeros de 1811, solicitándole la reimpresión del bando en vigor, el de Santa

²⁰ Vid. Apéndice documental. Documento A11.

²¹ Cf. VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., *La Junta de La Habana*, pp. 303-366.

Clara, “con agregaciones de algunos otros sueltos que se han recopilado referentes a la policía con el saludable objeto de que los nuevos comisarios se arreglen al desempeño de su obligación como se les ofreció”. Someruelos aprobó esa propuesta, que probablemente habría sido sugerida por él mismo en realidad, un modo cauteloso de proceder típico de Someruelos²². De hecho, dejó que fuera el mismo Cabildo el que aprobara la publicación del bando, con fecha de uno de febrero de 1811, aunque llevaba su firma como autoridad superior, y en abril de ese mismo año se repartía entre los comisarios de barrio para su inmediata puesta en práctica²³.

El siguiente bando lo publicó en La Habana el 18 de octubre de 1819 el gobernador Cagigal y Martínez²⁴. Se trata de un texto original, diferente de los anteriores, que incluso rompe con la tendencia acumulativa, de manera que contiene sólo 72 artículos frente a los 104 del de Santa Clara. Además es mucho menos detallista en bastantes aspectos, como la imposición de penas, y dedica menos artículos a cada tema, que describe de una manera más genérica. Sin embargo, es un bando bastante equilibrado en su contenido en el que, como iba siendo habitual, el mayor peso del articulado recae en la seguridad pública y los aspectos urbanos. Destaca este bando sobre el resto en su tratamiento de los procedimientos administrativos o normativa de los ministros de justicia. Tras unos años precedentes con tantos cambios políticos –Cortes de Cádiz, Juan de La Habana, retorno de Fernando VII– y los consecuentes cambios administrativos y vacíos de poder y de jerarquía administrativa, no es extraño que el gobernador muestre una mayor preocupación por la corrupción o la laxitud por parte de los empleados del gobierno y el foro. Se incide en las normas ya introducidas por su antecesor Santa Clara, como el exigir el recibo de las multas o la posibilidad que tienen los amos de cambiar la pena de cárcel de los esclavos por el pago de una multa; y se dedican ocho artículos a recordar las obligaciones de los comisarios de barrio como la realización del padrón anual, las rondas nocturnas o la obligatoriedad que tienen los vecinos de ayudar a los celadores del orden público.

²² Carta de los regidores Luis Ignacio Caballero y José Armentariz a Someruelos a 31 enero de 1811 y la contestación del gobernador a éstos en 6 de febrero de 1811. AGI, Cuba, 1628.

²³ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, libro 64, año de 1811, ff. 64 y ff. 75 respectivamente.

²⁴ Vid. Apéndice documental. Documento A13.

La cronología de los bandos de buen gobierno que estudiamos se cierra con el publicado por Dionisio Vives en 1828²⁵. Este bando da un paso más allá en la tendencia recopiladora de bandos anteriores, apuntando ya en cierta forma a lo que será la codificación del derecho. En realidad lo que hace Vives es sumar al bando de su antecesor Cagigal y Martínez dos anexos: unas adiciones al bando y un suplemento a estas mismas adiciones; se trata de una serie de bandos sueltos publicados entre 1824 y 1828, que complementan o refuerzan el articulado del bando principal.

Estos “bandos satélites” van acorde con la teoría de la profesora Sidy respecto a que en estos bandos “los “elementos didáctico-justificativos” que aparecen en la introducción cobran un peso y una importancia relativamente mayor por el valor normativo que los mismos contienen”²⁶. En el caso cubano, ese elemento didáctico-justificativo está claramente visible. El gobernador, al ocuparse en cada bando de una sola temática, puede explayarse mejor sobre el tema en cuestión. En la mayoría de los artículos de Vives se da una explicación, a veces extensa, del porqué de la norma, incluso en algunos casos utilizando un tipo de lenguaje peyorativo que se había dejado de usar en los bandos de las últimas décadas para enfatizar lo incorrecto de la actitud a corregir, y que demuestra la mala consideración que tenían algunos de los grupos sociales para el gobernador. El cuidado con el que están redactados estos bandos choca con la opinión popular de que este gobernador fue muy laxo en su regulación para controlar la población de la Isla; más bien al contrario, el detallismo y el gran número de bandos demuestran que, en realidad, el gobernador fue más bien severo, con una política legislativa activa y estricta, hasta el punto que, tal y como ya hemos comentado previamente, el ratio de delitos aumentó al considerarse como infracción muchas actividades que no eran consideradas como tal anteriormente²⁷.

Es raro el bando suelto de Vives que no incluya un razonamiento justificativo del gobernador. Un ejemplo que reúne las tres características que van a ser comunes en estos razonamientos es el artículo nº 56 dedicado a la lucha contra los

²⁵ Vid. Apéndice documental. Documento A14.

²⁶ SIDY, B.L., "El ejercicio del gobierno".

²⁷ DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "El lado oscuro", pp. 164-165.

incendios. En él se observa el lenguaje peyorativo que usa el gobernador para referirse a los infractores, cómo se enfatiza el hecho de que el bando responde a una realidad conocida por él mismo –de hecho, suele aclarar sus fuentes de información, ya sean autoridades locales, ya sea el haberlo presenciado personalmente–, y aparece detallada la infracción concreta que da hado pie a la norma, en este caso no dar el auxilio obligado en estos casos:

“Con el mayor disgusto he observado que en el último incendio acaecido en el barrio de Jesús María en la tarde del día 11 del que cursa, se presentaron multitud de personas en el mismo lugar del fuego, más bien por curiosidad que estimulados por un verdadero amor al bien público, y que en vez de auxiliar, como debieran, con su trabajo, intentan dirigir unas operaciones que, ni entienden, ni para las que están facultados, introduciendo el desorden con descompasadas voces que impiden oír las de las autoridades y jefes que dirigen las bombas, tropa, partidas de gastadores y obreros. Semejante mal ha llamado muy particularmente mi atención, y deseando que no se repita en los sucesivo, ordeno y mando...”

Otras veces el lenguaje peyorativo carga contra un grupo socialmente denostado, como era la población de color. Es el caso del artículo nº 29 sobre los negros, tanto libres como esclavos, que se reunían por las noches en las plazas y calles “escandalizando con sus conversaciones licenciosas y palabras obscenas, que ofenden a la moral y decencia pública: de este grave desorden se sigue que los amos inocentes son los que al fin padecen, porque sus esclavos se corrompen, adquieren el vicio de la embriaguez y aun el uso de armas prohibidas con lo que se precipitan a cometer delitos atroces, cuyas resultas son de su responsabilidad...”.

En cualquier caso, el uso de lenguaje peyorativo no es una novedad de Vives. Ya vimos cómo lo usaron con profusión los gobernadores Navarro y Unzaga, y luego ocurre algo parecido sobre todo con el de Santa Clara. Otros, sin embargo, como Ezpeleta y Cagigal y Martínez se muestran mucho más comedidos. Claramente, los bandos reflejan las particularidades de la personalidad del gobernador, que lleva a cada uno de ellos a percibir la vida cotidiana que debía ser regulada de manera diferente según su mentalidad y formación, su experiencia anterior o sus prejuicios.

Respecto a la temática de estos “textos satélites” de Vives, solo algunas excepciones no comparten temática con los bandos de buen gobierno. Así, por

ejemplo, el referente a la reinstauración por parte de Fernando VII de las leyes anteriores a 1820, asuntos puntuales del Protomedicato que necesitan una rápida ejecución como serían la administración de vacunas, el anuncio de la instauración de una cátedra de botánica, la regulación para el uso del papel sellado, el recordatorio de la vigencia de la Real Cédula sobre el pago de las tasas judiciales ante su flagrante incumplimiento, o la mala rotulación de los letreros que repercute negativamente en la educación de la población²⁸. En realidad, como vemos, se trata de disposiciones puntuales de gobierno local más que de temas propios de un bando de buen gobierno general.

El suplemento que sigue a estas “adiciones” tiene el mismo carácter. Se trata de una colección de cuatro reglamentos de temática dispar que se juzgaron de interés público y que nunca antes habíamos visto insertos en un bando de buen gobierno principal: sobre aranceles, el Teatro, el Protomedicato y sus tarifas, y la regulación sobre libros prohibidos. Hasta entonces, los bandos podían hacer referencia a otros reglamentos, pero nunca los habían incluido en el cuerpo del mismo. De hecho, esto iba en contra de la idea misma del bando, –dictar un reglamento que fuera leído o anunciado a toda la población para que fuera de común conocimiento–, además de que no comparten la temática común a los bandos de buen gobierno anteriores.

Finalmente, en 1843 aparece el *Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba* del gobernador Valdés. Como ya apuntamos, este bando se enmarca ya dentro de la corriente codificadora de la época; la característica “recopilatoria” está claramente visible y su estructura es la de un libro o compendio de reglamentos. Todavía la influencia de los bandos ilustrados es clara. Así, la estructura formal es heredera de aquellos bandos: intitulación, cláusula introductoria, cláusulas dispositivas y penales. Luego introduce una serie de anexos con instrucciones y reglamentos, elemento sólo visto en el bando de Vives. Por último, la inclusión de un índice temático demuestra la complejidad de la compilación y su diferencia con un bando de buen gobierno tradicional, aunque recuerda la inclusión de las entradillas iniciada en el bando de Ezpeleta.

²⁸ Artículos 10, 21, 22, 34-36 y 51 del bando de buen gobierno del gobernador Vives.

La cláusula introductoria del Bando de Valdés es toda una declaración de intenciones de más de dos páginas. El gobernador aclara que su propósito es crear una compilación de las disposiciones que se hallan dispersas en los expedientes que ya se dictaron o en edictos que se han publicado aisladamente y en diversas fechas, lo que ha producido que sean desconocidos por el público. Valdés se muestra claro y contundente sobre el carácter compilatorio con el que ha diseñado el texto, y también deja patente el carácter marcadamente centralista que toma el gobierno al concentrar el poder en la figura del gobernador en detrimento de las reglamentaciones locales.

Tras esta introducción, que explica no sólo los fundamentos y las motivaciones que han dado luz al documento, sino también su estructura, viene el cuerpo del documento con los 261 artículos del bando divididos en apartados temáticos. Con esta división en apartados, se asemeja el bando a un compendio de reglamentos que tratan cada tema de una manera mucho más pormenorizada que la que era posible en los bandos ilustrados. Por ejemplo, en el apartado del teatro se considera la reglamentación interna, y no sólo el comportamiento de los espectadores en la calle o los problemas derivados de las representaciones en las vías urbanas, como se había visto en las décadas anteriores. Esto es, con una clara intención abarcadora se pretende reunir en un solo documento toda una normativa que ya no sólo se ocupará de aspectos urbanos, sino que se introducirá en la reglamentación interna de las instituciones. No obstante, al seguir siendo la temática de policía urbana, sus directrices serán similares a las que seguían los bandos ilustrados: religión y moral pública, orden público, salud, comodidad y aseo públicos, espectáculos, plaza de toros, máscaras, ornato de las calles, y una serie de disposiciones generales.

Después del articulado, y en consonancia con la intención abarcadora del documento, se agrega un Reglamento de esclavos y la Instrucción para jueces pedáneos. El primero, de 48 artículos, tomó como guía el que había sido aprobado en Puerto Rico, sumándole las propuestas facilitadas por los hacendados. La Instrucción para jueces pedáneos viene a sustituir a la que había estado hasta

entonces vigente sobre los capitanes de partido, la publicada por Ezpeleta en 1786, que Valdés consideraba, con razón, desfasada²⁹.

En la copia que hemos podido consultar, al bando se le sumó posteriormente las “Modificaciones y adiciones hechas en el bando de gobernación y policía del 14 de noviembre de 1842”, y un “Apéndice de gobernación y policía de la Isla de Cuba comprensivo de diversos reglamentos, aranceles y disposiciones” de 1843³⁰. Este último apéndice reúne más reglamentos publicados anteriormente cuya temática, en algunos casos, está relacionada con el buen gobierno: Reglamento para el gobierno del Corral del Concejo; Reglamento del rastro de cerdos de esta capital; Reglamento de la junta de revisión agrimenteros [sic] públicos y aspirantes a la facultad; Reglamento y arancel que debe gobernar en la captura de esclavos prófugos o cimarrones; Arancel de títulos y licencias; y una Instrucción para las causas de vagancia publicada en el año de 1834 por mandato del Excmo. Sr. D. Miguel Tacón.

En conclusión, el *Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba* de Valdés comparte temática con los bandos de buen gobierno que estudiamos, pero sus características lo transforman en un nuevo tipo documental. Claramente para esta época el bando de buen gobierno del siglo XVIII había evolucionado a otro tipo de documento, convirtiéndose en una recopilación de los reglamentos más comunes y necesarios tanto para el buen gobierno de la ciudad como de la Isla.

2. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

En la documentación estudiada vemos claramente una estructura común en todos los bandos, que se asemeja a la utilizada en los bandos de los distintos

²⁹ En palabras de Valdés, la instrucción “se resentía de su antigüedad y era inadecuada á las actuales necesidades” y era necesario rehacer las reglas que regulan un ministerio “de aplicación tan general y (que) tiene inmediata influencia en la tranquilidad y sosiego de sus habitantes”.

³⁰ La copia que hemos podido estudiar –2ª edición de 1842– se encuentra en la sección “Libros raros” de la biblioteca central de La Universidad de La Habana. Otras copias del bando que hemos encontrado en otras instituciones no tienen este “Apéndice de gobernación y policía de la Isla de Cuba comprensivo de diversos reglamentos, aranceles y disposiciones”.

territorios americanos³¹, y que ya fijó Tau en su primer estudio sobre la documentación rioplatense³².

Sin embargo, las características propias de cada territorio hacen que, si bien la estructura general no varía en todo el continente americano, sí se encuentren particularidades regionales. Es de reseñar que en Cuba observamos una estructura casi invariable, en comparación con los bandos de la misma época en el Río de la Plata. Hay una mayor continuidad entre los bandos: claramente los gobernadores tomaban como modelo y guía el bando promulgado por su antecesor, no sólo en la temática sino también en la estructura. Por otro lado, la pervivencia en Cuba del régimen colonial, incluida la estructura de gobierno y la legislación de Indias, se manifiesta también en que, a diferencia de lo que ocurre en el continente, se continúen dictando este tipo de bandos más allá de 1810, si bien con notables diferencias respecto a los de décadas anteriores.

Los bandos se abren con una intitulación en la que se presenta el gobernador que lo dicta: nombre, títulos y facultades. Posteriormente aparece una cláusula introductoria y justificativa de las razones que han llevado a la promulgación del bando e incluso las motivaciones personales de cada gobernador para llevar a cabo el encargo. Seguidamente se desarrolla el articulado, lo que podríamos llamar el cuerpo del documento. Se concluye con una cláusula final explicando la forma de publicación del bando y la obligatoriedad de su cumplimiento, y una nota del escribano dando fe de que se ha llevado a cabo la publicación en el modo señalado por la autoridad. Esta estructura, tan simple a priori, se nos muestra llena de matices a lo largo del periodo de tiempo de nuestro estudio. Antes de pasar a describir la estructura interna de los bandos nos gustaría advertir que, para

³¹ Hemos podido comparar bandos de distintas partes del continente americano gracias a la bibliografía que ha ido apareciendo en las últimas décadas con anexos documentales, y que ya hemos citado a lo largo de estas páginas: la ya clásica obra de Tau Anzoátegui sobre los bandos del Río de la Plata, la obra de Caballero Campos sobre Paraguay, y la de Edda Samudio y Robinson sobre el actual territorio venezolano. Además de estos compendios, hemos podido acceder a bandos originales encontrados en los distintos archivos tanto cubanos como españoles, que no hacen sino demostrar que la estructura de los bandos ilustrados es la fijada por Tau Anzoátegui.

³² TAU ANZOÁTEGUI, V., "Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires", pp. 114-119. Mediante la observación de numerosa documentación de los bandos de buen gobierno promulgados en la provincia de Buenos Aires, el autor pudo definir una estructura común del tipo de documento, que no venía determinada en la legislación. En su estudio definitivo sobre el tema, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, ha revalidado la existencia de esta estructura.

facilitar la lectura del texto, no vamos a dar la referencia exacta en nota al pie de cada uno de los extractos que vayamos citando, pues se puede comprobar en el texto completo de cada uno de ellos que incluimos en el Anexo.

a) Intitulación

En este apartado, el gobernador habanero se presenta con sus títulos profesionales (siempre de carácter militar) y, en su caso, de nobleza, seguido de los que poseía como la máxima autoridad de la Isla: gobernador de la Habana, capitán general de la Isla de Cuba –y de las provincias de Luisiana y Florida, en su caso– y presidente del Tribunal de Apelaciones de la provincia de Luisiana³³. Desde al menos 1765, en que se restauró la Renta de tabacos de la Isla, era superintendente de la misma. Entre sus cargos también estaba el de subdelegado de la superintendencia de Correos, Postas y Estafetas desde su establecimiento en 1755, y el de juez protector de la Real Compañía de la Habana, desde su fundación en 1740.

A estos títulos se les unirán dos nuevos en la última década de la centuria. En época del gobernador Luis de las Casas se funda la Sociedad Económica de Amigos del País, cuyo presidente nato será el gobernador³⁴. Además, éste posee el puesto de Juez de Alzadas del tribunal del Consulado creado en 1794, título al que alude por primera vez el gobernador conde de Santa Clara.

A partir de 1800 el gobernador pasa a presidir la Real Audiencia, trasladada desde Santo Domingo a la villa de Puerto Príncipe. Ese mismo año la corona se vio obligada a ceder La Luisiana a Napoleón, desapareciendo la mención de esa provincia en el título de Capitán General.

³³ Tras la entrega de la provincia de Luisiana por parte de Francia en 1765, se decidió crear ese Tribunal de Apelaciones en La Habana, presidido por el capitán general de Cuba que lo pasó a ser también de esa provincia (y de las dos Floridas desde su recuperación de los ingleses en 1783), para evitar que los habitantes de la ex colonia francesa tuvieran que dirigir en apelación sus causas a la muy distante audiencia de San Domingo. AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 350-355.

³⁴ La historia de esta Sociedad Económica es indeslindable del gobernador Luis de Las Casas, decisivo para la puesta en marcha de ésta y otras acciones que cambiaron el ámbito cultural de La Habana en la última década del siglo XVIII. Al respecto, GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M.D., *Cuba, la isla de los ensayos*, pp. 165-169.

b) La cláusula introductoria

En la cláusula introductoria la autoridad que dicta el bando da las razones o motivaciones que le han llevado a su publicación y, en varias ocasiones, también se fijan algunas de las características distintivas de los bandos. Los capitanes generales exponen la responsabilidad que le ha conferido el rey como una de las razones de la decisión de promulgar el bando. Dejan constancia de que son ellos los encargados de publicarlo por mandato real y por tener bajo su directa responsabilidad el gobierno de la ciudad y su jurisdicción. Esta declaración toma un significado más claro si tenemos en cuenta la política llevaba a cabo por el gobernador con sus autoridades locales, a las que daba consentimiento para que publicaran un bando propio en su localidad. De este modo, el gobernador, en la cláusula introductoria, deja claro quién es el que tiene el deber y el derecho de dictar el bando y que, en todo caso, lo delega en sus subalternos en determinadas ocasiones.

“Habiéndose dignado el rey nuestro señor (que Dios guarde) cometer a mi cuidado dirección, y responsabilidad el gobierno político de esta ciudad y pueblos de su distrito, me hallo en la inevitable obligación de velar sobre el buen orden, quietud y prosperidad de los fieles y leales vasallos de S.M.”
NAVARRO

“... en cumplimiento de las obligaciones en que el Rey se ha dignado ponerme, y en su Augusto Real nombre, mando...” EZPELETA.

Por otra parte, todos los gobernadores citan a sus antecesores, ya sea para alegar que la falta de cumplimiento de sus normas les obliga a volver a promulgarlas, ya sea para felicitarlos por las buenas resultas, lo que les ha llevado a revalidarlas para seguir manteniendo el orden.

“Tengo a la vista las acertadas máximas reglas, y disposiciones que establecieron (sus antecesores) y emulando sinceramente la felicidad con que lograron desempeñar la Real confianza en servicio de ambas majestades: ordeno y mando...” NAVARRO

“Los señores mis predecesores nada omitieron conveniente a su encargo; mas como sus órdenes han declinado por la inobservancia... mando...” EZPELETA

“Animado del mismo celo que mis antecesores por la mejor policía y buen gobierno, y teniendo a la vista las sabias providencias que en sus respectivas épocas dictaron, análogas a sus circunstancias y costumbres, para aprovecharlas en cuanto sean compatibles con las de nuestro tiempo, he venido en prescribir las reglas siguientes...” CAGIGAL Y MARTÍNEZ

Valga como ejemplo, la cláusula del bando del gobernador Luis de Las Casas, la más elaborada. Nos encontramos aquí con todas las posibles razones de la necesidad de la publicación de un nuevo bando y apreciamos claramente alguna de sus características propias, como es su carácter acumulativo y eminentemente práctico; las normas que se dictan son fruto de la experiencia del gobierno:

“...los diversos bandos, autos y demás providencias tomadas por mis antecesores para el buen gobierno de ella (la Plaza), y especialmente el Reglamento de Policía formado por el Exmo. Señor Conde de Ricla³⁵ en el año de mil setecientos sesenta y tres; he venido al fin a conocer que al paso de ser útiles y convenientes al público todas estas disposiciones, se hace indispensable para el establecimiento de su observancia, cuya falta he notado en muchas de sus partes, reunir las todas en un cuerpo, y ceñirlas a los más breves y precisos términos, con las modificaciones, alteraciones, y aumentos que exijan las circunstancias presentes, para que teniéndolas de este modo a la mano los Señores jueces, los comisarios de Policía y demás a quienes toca su cumplimiento puedan más fácil y cómodamente instruirse de todas ellas...”

El gobernador enfatiza el hecho de haberse informado en sus antecesores para la publicación del bando. Se utilizan las normas que mejor resultado han dado hasta ese momento, observando la incidencia positiva que hayan tenido en la población. La inobservancia de las leyes también toma parte de la introducción, en un frase que se nos antoja retórica, ya que al promulgarse el bando al comienzo del mandato es ciertamente poco probable que al gobernador le hubiera dado tiempo de notar esa presunta falta de observancia.

Por otra parte, la tendencia a la racionalización y sistematización del derecho, que se observa ya en la segunda mitad del siglo XVIII, junto a la de sintetizar las normas a modo de prontuario para facilitar su aplicación por la autoridad legada, queda reflejada en este caso cuando expresa la intención de “reunirlas todas en un

³⁵ Resulta significativo que Luis de Las Casas, treinta años después, haga referencia a Ricla, no en el articulado, sino en un apartado tan importante como la presentación de su bando. Esto no hace sino demostrar la importancia que tuvo el reglamento de policía de Ricla en la reglamentación urbana habanera.

cuerpo y ceñirlas a los más breves y precisos términos”. Este aspecto práctico nos remite al intento de mejora en la práctica penal comenzada en el siglo anterior, buscando una menor arbitrariedad en la instauración de las penas³⁶.

Luis de Las Casas, Santa Clara y Cagigal y Martínez son los tres que más claramente anuncian el haber adecuado las normas a la situación actual de la ciudad. Sin embargo, a pesar de que sus antecesores no lo digan explícitamente, también vemos en sus bandos cómo las anteriores normas se han ido adaptando al nuevo contexto urbano. Un ejemplo lo tenemos en el bando de Unzaga en el que, aunque la mayoría de su articulado es una copia literal de los artículos promulgados por su antecesor Navarro, este carácter acumulativo no le hace perder dinamismo, ya que introduce, amplía o corrige algunos de los artículos para acomodar el texto a la situación de su periodo de gobierno. El carácter acumulativo se incrementa en la estructura de bandos del XIX en la que el gobernador publica el bando de su inmediato antecesor agregando bandos y reglamentos sobre temas concretos, como vimos en el caso de los bandos de Someruelos (1811) y de Vives (1828).

La copia de los anteriores articulados no tenemos que tomarlo, por tanto, como una falta de originalidad o laxitud en las obligaciones; la acumulación de las normas es algo propio de la época y prueba del espíritu práctico ilustrado³⁷. Y en todo caso, tal y como se ha explicado anteriormente, en Cuba, a pesar de la clara existencia de una intención acumulativa, el nuevo bando sustituía al anterior, siendo el bando vigente el último dictado. En pocas palabras, el bando que estaba en vigor era el último bando dictado, tal y como lo señalan los gobernadores en la introducción de sus bandos.

Otro de los aspectos que se enfatiza especialmente en la introducción, es el hecho de que el bando se dirige a todos los habitantes de la jurisdicción: “...todos

³⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía*, pp. 135-146.

³⁷ No podemos compartir la opinión de Sherry Johnson cuando afirma que el bando de buen gobierno de Luis de Las Casas era virtualmente una copia del de sus predecesores –JOHNSON, S., *The social transformation*, p. 135–. Aparte de que es uno de los que más difiere respecto a los de sus antecesores, incluso si el bando se hubiera asemejado mucho a los de sus predecesores, Las Casas sólo habría seguido lo que era una práctica habitual y se enmarca dentro del carácter acumulativo de los bandos.

los vecinos estantes y habitantes de mi jurisdicción, de cualquier estado, calidad, o condición que sean, obedezcan, y ejecuten literalmente, bajo las penas que se expresaran..."³⁸. Esta frase refleja cómo, para el gobernante ilustrado, las normas que afectan al orden público tienen obligatoriedad universal, de manera que ni los privilegios personales ni los fueros particulares eximen de su observancia. Lo mismo ocurrirá con el resto de los bandos de policía, en los que el mandato se extiende siempre a todos "sin distinción de fueros ni personas". El gobierno concibe a la ciudad como un marco de convivencia que exige unas reglas u ordenamiento de carácter general, del que nadie pueda sustraerse, pudiéndose afirmar en este sentido que el bando imprime una cierta 'democratización' a la convivencia social, aunque la aplicación concreta de la ley, en su aspecto penal, no afecte a todos de la misma manera³⁹.

En este sentido, el mayor problema no vendría, como pudiera parecer, de los sectores sociales altos, sino de las gentes del común que eran miembros de las milicias disciplinadas que, al gozar del fuero militar, pretenderán con frecuencia sustraerse a la obediencia de la autoridad local⁴⁰. Las autoridades locales tenían en ocasiones verdaderos problemas con gente aforada que desafiaba su autoridad y se negaba a obedecerles⁴¹. Conociendo esta problemática, el marqués de la Torre prevenía en su bando a las autoridades locales que le debían consultar las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las penas cuando hubiera incompatibilidades entre lo dispuesto en el bando y el fuero militar⁴². No fue el

³⁸ En la cláusula introductoria del bando de buen gobierno del gobernador Ezpeleta.

³⁹ LÓPEZ SARRELANGUE, D., "La policía".

⁴⁰ En Cuba y Puerto Rico se crearon cuerpos de milicias disciplinadas, como un auténtico ejército de reserva, entre 1765 y 1769; eventualmente podían formar parte de esos cuerpos todos los varones, de cualquier raza y clase, a partir de la mayoría de edad; el fuero militar que se les otorgó a los milicianos funcionó como un potente factor de atracción, especialmente para la población de color libre, porque suponía un auténtico privilegio para estas gentes del común en una sociedad tan conflictiva como la cubana. Cf. KUETHE, A.J., *Cuba*, pp. 44-50.

⁴¹ Juan Carrasco, alguacil mayor de Guanabacoa escribe desesperado al marqués de la Torre tras ver cómo no podía actuar contra dos muchachos que habían organizado un altercado por tener ambos fuero. En la carta le comenta que en su barrio "tanto el mencionado malévolo como los más malos de este dicho barrio como se hayan con el goce del fuero militar hacen menosprecio de la justicia ordinaria y sus comisionarios y por este motivo me hayo confuso de seguir con su aprehensión." AGI, Cuba, 1166, Guanabacoa, 6 de febrero de 1774.

⁴² En la correspondencia entre el capitán de Partido de Guanabacoa, Antonio Lasso de la Vega, y el gobernador marqués de la Torre. La autoridad del partido, aludiendo a lo especificado en el bando de buen gobierno (art. 37) de preguntar al Capitán general sobre las dudas surgidas sobre el fuero

único gobernador preocupado con este tema, pero sí el que más artículos dedicó a ellos. Los gobernadores Unzaga y Navarro también recordaron en ocasiones la universalidad de la normativa, en especial en los casos de armas prohibidas y juegos, que serían las Reales Pragmáticas que marcaban la omisión de fuero en dichos delitos. En el gobernador Cagigal y Martínez tenemos un buen ejemplo de la adecuación de la norma a la realidad, cuando recuerda, en el artículo nº 65 de su bando, que en los partidos del campo también los milicianos deben contribuir con bagajes a pesar de su fuero, una obligación que incumplían recurrentemente, junto con otras de servicio público, convirtiéndose en un quebradero de cabeza para muchas autoridades locales⁴³.

Por otro lado, a veces se advierte en dicha cláusula la disposición o mentalidad propia del que dicta el bando. Así, el conde de Ripalda, teniente de gobernador de Las Cuatro Villas, en su bando de buen gobierno de 1772 dicta una cláusula introductoria que expresa muy bien la mentalidad propia del absolutismo ilustrado en lo que respecta al gobierno, sostenida en los conceptos de jerarquía y obediencia ciega al soberano y su representante, únicas bases sobre las que se puede lograr la tranquilidad pública y el progreso de la sociedad:

“Deseando por todos los medios posibles acreditar a los vecinos de esta Ciudad quanta parte me tomo en todas sus satisfacciones asegurado como lo estoy de su Amor, Lealtad, y Respeto al Soberano, la ciega obediencia con que veneran sus ordenes, y se empeñan en manifestar las Mayores pruebas de su fidelidad obligado a contribuir a todos sus alivios, quietud, y tranquilidad publica he determinado mandar se publique, como se ejecuta, este bando de buen gobierno, prometiéndome en su observancia (que no la dudo) todos los verdaderos fines a que conspiran mismas rectas Intenciones”.

“... y haciendo justicia a todos, sostener constante las autoridades, y facultades de mi empleo, cuyos sólidos cimientos, son la baza fundamental en que estriba, y con que se consigue la buena armonía y paz de todos los moradores, con ventajosas resultas al servicio de ambas majestades”.

militar, expone una duda sobre la aplicación de un artículo sobre las mujeres de los soldados. La carta está fechada en mayo de 1772. AGI Cuba, 1166.

⁴³ Sirva de ejemplo la carta del capitán de partido de Arroyo Arenas, Gabriel Alberro, al marqués de la Torre comentando la resistencia de los arrieros milicianos a pagar la piedra que todo vecino que transita por la ciudad debe dar (AGI, Cuba, 1190. 29 de mayo de 1774). De la misma época, el capitán de partido de Guanajay, Antonio Joseph Barreto, remite al marqués de la Torre la lista de los sujetos aforados que se han negado a pagar para el empedrado (AGI, Cuba, 6 febrero de 1776).

Se observa, como vemos, una concepción optimista de la capacidad que posee el ejercicio de la autoridad para lograr ese fin. Ese ingenuo optimismo incluso se acrecienta en el tercer artículo del bando, cuando el teniente de gobernador explica cómo no impone penas más allá de las establecidas por las leyes “confiado en que todos obedientes a lo que se manda no darán lugar a ello”, aunque si fuera necesario se reserva el hacerlo.

c) Cláusulas dispositivas

Forman éstas el verdadero cuerpo del documento. En la documentación que manejamos, todos los bandos diferencian claramente los artículos, siempre con numeración arábica. Observamos un cambio importante en el bando de Ezpeleta, cambio que asumirán sus sucesores: cada artículo tiene al margen un breve texto o entradilla resumiendo el contenido con la finalidad de servir de índice que ayude al lector a encontrar más rápidamente el tema que busca. Es otro detalle, pequeño sólo en apariencia, que refleja aquella tendencia del legislador del XVIII a asegurar la correcta utilización y aplicación de la norma por parte de la autoridad local a la que va dirigida, a menudo lega o imperita en el derecho.

Y es que si los bandos habían comenzado con un lenguaje sencillo con la intención de ser entendidos por la mayoría de la población, para esta época habían alcanzado una complejidad en vocabulario y estructura que dificultaba su comprensión. Por esto, la entradilla o texto al margen sirve para aclarar el contenido del artículo al que se refiere. Como se señaló en el apartado anterior, en apenas 30 años la complejidad de los bandos fue claramente en aumento: de los 31 artículos del bando del gobernador Navarro en 1777 llegamos a los 104 del de Santa Clara en 1799. Aunque luego Cagigal y Martínez los reducirá a 72 artículos, el de Vives vuelve a dictar un conjunto de normas muy extenso.

Desde Ezpeleta se advierte también un intento por facilitar la recepción de los artículos a la par que aumenta su número. Además de la entradilla, los artículos se acortan, intentando delimitar mejor cada cuestión y tratarla separadamente. Comparando los bandos vemos cómo distintas cuestiones de temática similar se tratan en un solo artículo en Navarro y Unzaga, pero en los bandos posteriores

esas mismas cuestiones se independizan ocupando cada una de ellas un artículo. Valga como ejemplo el artículo 23 de los bandos de Navarro y de Unzaga sobre el tránsito urbano. En un mismo artículo aparecen reguladas materias tan dispares como la necesidad de moderar la velocidad de las calesas y cómo deben ubicarse en las calles y plazas, la prohibición de tener animales sueltos así como la de arrojar basuras a la calle, hacer zanjas o amontonar desperdicios, o la prohibición de que los artesanos saquen su taller a la calle. En los bandos del gobernador Ezpeleta, tenemos un artículo diferenciado para cada una de estas cuestiones, y lo mismo vemos en los bandos de sus sucesores.

La necesidad de clarificar y diferenciar los temas responde a la experiencia y a la creciente complejidad del entorno urbano habanero. Por otra parte, el articulado del bando podía sufrir cambios a lo largo del mandato de la autoridad que lo dictaba. El gobernador podía enmendar algún artículo o dictar bandos que complementasen alguno de ellos –el caso de los bandos satélites–. En algunos casos los artículos se han mantenido sin cambios por décadas; en otros casos han desaparecido y, en otros, los cambios sufridos han sido mínimos para adecuarse a la nueva situación. Un ejemplo de estos últimos lo tenemos en la reglamentación sobre las calesas, tema de necesaria regulación a tenor del gran número de este tipo de vehículos que circulaba por las estrechas calles habaneras. Casi la totalidad de los bandos tratan el tema, unos de manera más pormenorizada que otros, encontrando una serie de restricciones que se repiten en todos ellos. Sin embargo, la multa pecuniaria puede ir variando, y también en este caso puede verse una relación con el mayor o menor uso de la calesa con el tiempo. En los primeros bandos, donde las calesas eran menos frecuentes la multa era mucho mayor, mientras que según se amplió el número de estos vehículos en la ciudad la multa fue disminuyendo a la par que se detallaban más las medidas sobre este tipo de transporte. Haberla mantenido hubiera mostrado una clara y abusiva intención recaudatoria, pero sobre todo hubiera supuesto una queja continua de los habitantes más ricos de la ciudad, principales dueños y usuarios de las calesas.

De esta manera, vemos que el apego del bando a la realidad que normaba traía consigo la conveniencia de alterar algún artículo. En algunos casos era la práctica

diaria la causante de la alteración, en otros era la variación de las reglas generales del Reino, a las que están sometidos los bandos.

Un ejemplo del primer caso nos lo da el gobernador Luis de Las Casas, en la carta que envía a Madrid en cumplimiento de una real orden de 6 de mayo de 1792, según la cual debía informar anualmente con “una relación breve y circunstanciada de las providencias económicas y de buen gobierno, por leves que parezcan, que hayan expedido...”⁴⁴. Así, el gobernador informa que el bando de buen gobierno publicado ha producido buenos efectos, con la salvedad de que se ha necesitado variar dos artículos, cambios de los que la población ha sido informada mediante bandos: la multa del artículo 75 destinada a obras públicas se ha tenido que destinar a los aprehensores para estimular a las justicias a velar por el cumplimiento de la norma, ya que había visto desidia en ellas; y en el artículo nº 46 se ha decidido dejar al arbitrio de los arrieros el llevar las bestias con morral o rabiadas. El gobernador Cagigal y Martínez también tuvo que enmendar uno de sus artículos, el 65, al poco de publicar y enviar su bando de buen gobierno a las autoridades locales, viéndose obligado a informar del cambio en el Diario de La Habana y a enviar una circular aclaratoria a las autoridades locales⁴⁵.

d) Cláusula final

Los bandos finalizan ordenando su publicación para conocimiento de todos y, tal y como rezaba la fórmula al pie del documento, “al son de cajas de guerra por las calles y lugares acostumbrados con la solemnidad que corresponde”⁴⁶. El momento elegido para la publicación solía ser la salida de misa mayor⁴⁷, uno de los momentos más concurridos de la semana en las poblaciones, lo que le convertía en

⁴⁴ Carta del gobernador Luis de Las Casas al Exmo Sor Dn Pedro Acuña, La Habana, 3 de diciembre de 1793. AGI, SD, 1261.

⁴⁵ Encontramos varias cartas de respuesta a esta circular aclaratoria del 13 de diciembre de 1819, las respuestas vienen desde Pinar del Río, Trinidad y Matanzas. AGI, Cuba 1930.

⁴⁶ Bando de buen gobierno de Luis de Unzaga.

⁴⁷ Así lo ordena el marqués de la Torre en la circular para los capitanes de partido en la que envía su bando (AGI, Cuba, 1164, La Habana, en 30 de abril de 1772). Y lo confirman esos capitanes: Carta de Nicolás Nates, capitán del partido de San Lázaro al gobernador de 8 abril 1772 (AGI Cuba, 1192). Carta de Antonio José Morejón, capitán del partido de Guamutas, al gobernador Navarro de 9 febrero de 1778 (AGI Cuba, 1268).

el momento idóneo para que la autoridad local pudiera no sólo transmitir las órdenes, sino incluso explicarlas correctamente⁴⁸. La publicación se hacía constar al pie del documento por el secretario que había tomado parte en ella para atestiguarla. El gobernador Navarro es el que mejor nos describe la comitiva y los instrumentos que conformaban la comitiva: "...al toque de cajas de guerra, y con el acompañamiento de un ayudante sargento, pífanos, clarinetes y tambores, y dos compañías, una de granaderos y otra de dragones ...". La comitiva estaba formada por un escribano público, la tropa que marchaba al son de tambores con un superior al mando y el pregonero. El recorrido, como bien se especifica en los bandos, se haría en los lugares más concurridos y populares, y posteriormente se colocaba una copia del bando en los parajes públicos señalados para tal fin. En algunos casos, el bando era publicado en manuscrito y leído antes incluso de su paso por la imprenta, que era la manera usual de publicación por parte de los gobernadores, dado el gran número de ejemplares que era necesario repartir entre todas las autoridades de la jurisdicción: es el caso del bando de buen gobierno de Ezpeleta⁴⁹.

El papel del pregonero era clave en la publicación de las leyes, era el instrumento de gobierno por el cual la autoridad se comunicaba con la sociedad de modo cotidiano, y en un mundo esencialmente oral en el que el analfabetismo estaba muy extendido, los vecinos todavía poseían la retentiva necesaria para la transmisión oral de las leyes. Como bien se especificaba, se publicaba para que nadie "alegue ignorancia", para que todos los ciudadanos fueran conscientes de las normas a cumplir. De hecho, está constatado el uso de los pregoneros para la

⁴⁸ Manuel José Guerras, capitán de partido de Arroyo Arenas, explica cómo publicó el bando en la misa mayor, "se los leí, clara y distintamente; evitándoles toda confusión, por la explicación que les hice en resumen de su contenido, y fijando igualmente cedulones, como se me previene". En carta del capitán de partido al gobernador, en Arroyo Arenas a 3 de agosto de 1795. AGI, Cuba, 1470.

⁴⁹ El bando se publicó el 1 de febrero, pero las copias no estuvieron listas hasta el 11; pero ese desfase de diez días fue considerado suficiente como para que el gobernador decidiera volverlo a publicar: "Considerando el tiempo que ha mediado de la publicación del bando de buen gobierno a que se haya verificado su impresión dispuesta, para que con mayor facilidad, repartidos ejemplares en los ministros públicos y los que es regular, tomen los vecinos estantes y habitantes, se impongan de sus capítulos y sin dudas o equivocaciones, cada uno observe lo que le comprehenda; vuélvase a publicar en la misma forma y lugares que se hizo la primera vez añadiéndose este Decreto que tiene por objeto el recordarlo, y advertir al común que dentro de ocho días primeros siguientes a esta ulterior notoriedad, serán ejecutadas irremisiblemente las penas impuestas a los inobedientes, bien sean de omisión o comisión". Expediente relativo a la publicación del bando de buen gobierno del gobernador Ezpeleta, AGI, SD, 1431.

publicación de leyes hasta el siglo XIX⁵⁰, y en el caso concreto cubano, se tiene constancia de que los bandos de ese siglo continuaron siendo divulgados mediante este método de publicación⁵¹.

Imaginamos que la ceremonia debía de ser todo un acontecimiento, llamada como estaba a captar la atención de los ciudadanos, y a asegurarse de la recepción del mensaje, más aun cuando sólo se realizaba una vez. El bando era remitido a las autoridades locales de toda la Isla y debía ser publicado en todas las poblaciones, si bien la longitud que adquirieron los bandos de buen gobierno podría poner en cuestión que se leyeran al completo. La publicación era obligatoria, y se debía llevar a cabo según el procedimiento fijado, como muestra que el gobernador Navarro corrigiera al teniente de gobernador Ripalda, de Trinidad, por no haber pregonado su bando de buen gobierno en la villa de Santa Clara utilizando las cajas de guerra. Ripalda tuvo que disculparse y asegurarse de que la ceremonia se llevara a cabo de la forma prevista⁵². En otros casos eran las autoridades locales las que pedían refuerzos para que la ceremonia fuera más espectacular, como en el caso de los alcaldes ordinarios de Guanabacoa, cuando pidieron un refuerzo de tropa al gobernador que reforzara al que había en su villa, algo a lo que el gobernador se negó al estar ya entonces prohibido por real disposición que la tropa de la guarnición ayudara en dichos casos⁵³.

e) Anexos

Se trata, como hemos visto, de una novedad del siglo XIX, el incluir una serie de Anexos al bando, con el objetivo de reunir en un solo documento normativo todo el

⁵⁰ Cf. ILADES AGUIAR, L. Y ILADES AGUIAR, G., *Ecos del pregonero*, Puebla (México), Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vález Pliego", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

⁵¹ Como bien se aclara en el bando de Cagigal y Martínez: "Certifico: que el bando antecedente fue publicado en este día por los parajes acostumbrados de esta ciudad al toque de cajas y demás instrumentos bélicos, con el acompañamiento de la tropa de estilo y asistencia del capitán D. Estevan Menocal, ayudante de la Capitanía general. Habana 18 de octubre de 1819. *Signado: Miguel Méndez*".

⁵² Carta del gobernador Navarro al conde de Ripalda, La Habana, 25 de agosto de 1772. AGI Cuba, 1174.

⁵³ Carta de los alcaldes ordinarios de Guanabacoa a Someruelos de 27 de enero de 1806 y contestación del gobernador del mismo 27 de enero. AGI, Cuba 1633.

conjunto de normas de policía dictadas por el propio gobernador; en los dos casos que se dio, y ya conocemos, el de Someruelos y el de Vives, publican su bando con esos Anexos en la etapa final de su mandato.

CAPÍTULO VII

EL ASPECTO PUNITIVO EN LOS BANDOS

La situación del derecho penal en la monarquía española durante la Edad Moderna¹ no difería apenas de la del resto de Europa, y a finales del siglo XVIII llegaron los nuevos aires que tienden hacia la racionalización de la pena, la humanización del castigo y la extirpación de la tortura, la búsqueda de la redención del penado en lugar de su simple castigo, etc. El jurista hispano-mexicano Manuel de Lardizábal y Uribe, que traslada y adapta al ambiente jurídico hispano la obra del italiano Beccaria *Dei delitti e delle pene*, o el extremeño Meléndez Valdéz son los mejores ejemplos de la recepción en España de estas nuevas corrientes².

Estos nuevos aspectos teóricos se verían reflejados en los bandos cubanos sólo en escasa medida. Estos bandos de buen gobierno son mandatos imperativos de

¹ Al respecto, señalar la obra de Tomás y Valiente, entre ellas *El derecho penal de la monarquía, y Gobierno e instituciones*.

² GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Catarata, 2005, pp. 33-35. LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, por Don Manuel de Lardizábal y Uribe*, Madrid, 1782. Edición facsímil de la Fundación Sancho el Sabio, Vitoria, 2001, con estudio preliminar de Manuel de Ribacoba.

cumplimiento inmediato por parte de las autoridades locales, la mayoría de ellas carentes de verdadera jurisdicción, por lo que no cabe la interpretación ni el arbitrio en su aplicación, incluida la pena o castigo señalada en cada artículo para el infractor.

Sí se encuentra en ellos el concepto utilitarista, que llevaba a que la pena dejara de ser considerada como una mera aplicación de padecimiento, buscando una corrección del penado que sirviera a los mejores intereses del Estado mientras se teñía la acción de un cierto humanitarismo. Esta concepción del castigo, por ejemplo, se percibe en el aumento de las condenas a trabajos públicos para dar respuesta a la gran demanda de mano de obra de la ciudad. Por otra parte, podría decirse que la rebaja del número de azotes en las penas a esclavos es un reflejo de la tendencia a suavizar las condenas para hacerlas proporcionales al delito o desterrar la tortura. Sin embargo, el castigo a los esclavos es complejo, ya que hay muchas circunstancias a tener en cuenta, como el ya aludido miedo a una revuelta, pero sobre todo el frágil equilibrio entre mantener controlado al siervo mediante coacción sin que el esclavo considerase su situación vital insostenible, y el interés del amo por no herir al esclavo hasta el punto de afectar a su rendimiento en el trabajo.

Las penas que nos muestran los bandos de buen gobierno, si bien fueron muy variadas y abarcaron casi la totalidad de los castigos más usuales de la época, no llegan a dictar ninguna de las más graves, por no ser materia habitual de estas ordenanzas el ocuparse de los delitos criminales que las leyes vigentes contemplaban expresamente como tales³. En todo caso, cuando procede se ordena la aplicación de la justicia sumaria, o sea, la detención y levantamiento del primer testimonio que incluya un relato simple del hecho delictivo, el autor del mismo, las circunstancias inmediatas a uno y otro, la aportación de las pruebas materiales si las hubiera y, en su caso, las primeras declaraciones de testigos. A partir de esa sumaria, la causa pasaba a la justicia.

Con todo, a menudo la pena no se establece con detalle, bien porque el gobernante que dicta el bando simplemente lo omite o porque pervive el principio

³ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, p. 96.

general de la arbitrariedad del juez propio de la justicia del Antiguo Régimen. En la mayoría de estos casos se deja la pena “a arbitrio de la justicia”, “del juez” o “por derecho”. En realidad, en estos casos, se trataba de infracciones que podían tener la consideración de delito, lo que suponía que tenían que ir a la justicia, y por tanto sería el juez el que debería discernir la pena adecuada a las circunstancias de la persona, el delito y las demás concurrentes.

Sin embargo, en este sentido el bando de buen gobierno tiene un carácter mixto, peculiar, pues aunque es en esencia un mandato de cumplimiento inmediato y la pena concreta al infractor se incluye normalmente en el dictado de cada norma, al provenir del gobernador da por supuesto que éste decide en calidad de juez. De ahí que, con frecuencia, se deje a la arbitrariedad del juez la calificación de la pena. Es decir, la indeterminación de la pena con la consiguiente cesión al arbitrio del juez o autoridad superior que lo dicta será lo normal en los bandos de buen gobierno habaneros.

Así, a pesar de notar un leve cambio, no se puede asegurar que los bandos cubanos se unan a las nuevas corrientes del derecho que claman por una eliminación de la arbitrariedad y la racionalización de la justicia penal. Los primeros bandos, hasta el de Ezpeleta de 1786, utilizan reiterada y claramente el arbitrio a la hora de señalar la pena. Luego, Las Casas y Santa Clara parecen apuntarse a las nuevas corrientes y especifican mucho más cada pena en relación a cada infracción o delito. Pero con Cagigal y Martínez se regresa al espíritu del arbitrio: en 24 de sus 72 artículos no especifica las penas y utiliza expresiones tan vagas como “el castigo que se merezca”, “a más de la corrección debida” o “bajo la multa y seria corrección proporcionadas a la negligencia”. El carácter que este gobernador imprimió a su bando de buen gobierno no hace sino demostrar la autonomía que tenían los gobernadores a la hora de dictar los bandos y, en este caso, sin duda también influiría en la redacción la convulsa situación política de los años de su mandato (1819-1821).

En ocasiones, la indeterminación no venía dada por la arbitrariedad, sino que no se creía necesario indicar el castigo porque el comportamiento venía

claramente regulado por una ley superior⁴ o, dado el carácter acumulativo de los bandos, tan sólo había que hacer referencia a las sanciones que habían dispuesto los anteriores bandos⁵. En la mayoría de los casos en los que se deja espacio a la arbitrariedad, se deja claro que el juez debe sopesar varias circunstancias que pueden servir de agravantes a la pena antes de dictarla, ya fuera la malicia con la que el encausado ha realizado la falta, la “calidad del delincuente”⁶ –absolutamente todas las penas estaban designadas teniendo en cuenta a qué condición social pertenecía el sujeto–, o, finalmente, porque la actividad a regular depende de demasiados condicionantes como para señalar una pena general⁷. En otros, no se alude a agravantes o condicionantes, sino que el gobernador se limita a decir que el castigo será decidido según su arbitrio, sin dar mayores explicaciones⁸.

Las penas arbitrarias no se reservan a un comportamiento determinado, aunque se ve cierta inclinación a utilizar el principio de arbitrariedad en los artículos que regulan el comportamiento indecente o inmoral, especialmente en el caso de las mujeres, cuyo castigo más severo consistía normalmente en su ingreso en la llamada Casa de Recogidas, cárcel de mujeres o de San Juan Nepomuceno. A

⁴ Artículo 62 del bando de buen gobierno de Cagigal y Martínez: “Siendo frecuente fugarse los esclavos en los buques que zarpan de los puertos de esta Isla, ordeno, que todos los oficiales de mar de aquel en que se aprehendiere alguno, incurran cada uno en la multa de ocho pesos aplicados à la cámara y denunciante, *sin perjuicio de imponer al ocultador y auxiliares las penas legales señaladas para igual delito.*”

⁵ En el artículo 4 del bando de buen gobierno de Ezpeleta se tratan los juegos permitidos recordando que rigen las penas de los bandos anteriores (que venían dadas por Real Pragmática): “No me desentenderé igualmente del exceso que hubiere en los permitidos, *dejando a mi arbitrio con conocimiento de causa y las calidades de los sujetos, la corrección; revalidando a mayor abundamiento todo lo que los señores que anteriormente ocuparon este mando han dispuesto y publicado en orden a juegos lícitos o ilícitos, tiempos, lugares o personas.*”

⁶ Es el argumento más utilizado por los gobernadores. El marqués de la Torre en su artículo 12 sobre funciones públicas castiga “con las penas que tuviere por convenientes según la gravedad y peligros de la contravención”. Unzaga, en su artículo 29: “Reitero igualmente la prohibición general de comprar oro, plata ni especie alguna a soldados, hijos de familia o esclavos, bajo la pena de perder el precio, responder por el daño y *ser castigados conforme a la malicia de que se le convenciere*”. Cagigal y Martínez, en su artículo 18: “El disfraz de sexo ò de otro gènero será castigado con arresto y *demas penas correspondientes à la malicia de su fin, averiguado que sea escrupulosamente.*”

⁷ Artículo 13 del bando de buen gobierno de Navarro, sobre la prohibición de andar en grupo de los que lleven armas legales. Cuando se trata el comportamiento en mesones, la compañía de mujeres de sospecha y las cuadrillas, se decide que además de perder el arma se dará un castigo “según la buena o mala nota del contraventor y de los indicios que prestare el paraje de su aprehensión”.

⁸ Artículo 16 del bando de buen gobierno del gobernador marqués de la Torre, sobre animales y cabalgaduras en la ciudad: “y cualquiera que tenga la inconsideración de incurrir en alguno de estos particulares será corregido con prisión o multa, según su calidad, a más de responder por la resulta”.

los delitos contra la religión y las blasfemias también se les asigna una sanción arbitraria, al tener que evaluar la gravedad del delito en el que ha incurrido el infractor. En estos casos se suele remarcar que el castigo debe responder a situaciones y connotaciones muy distintas que exigen penas más complejas, por lo que se debe estudiar el castigo y dejar al arbitrio del juez utilizando expresiones como, por ejemplo, “sujeto a sus circunstancias”.

Hay otros elementos que influirían en la naturaleza o gradación de las penas; por ejemplo, existía una gradación del castigo de acuerdo a la mayor o menor importancia que se daba a determinados delitos. Así, las penas mayores castigaban los juegos vetados, el uso de armas prohibidas y el mal uso de la zanja real –vital para mantener la salud de los habitantes–. Los dos primeros venían reglados por reales cédulas y tenían castigos mucho más duros, tan sólo el último era privativo del orden local. De este modo, si normalmente en el resto de los artículos las sanciones pecuniarias oscilaban entre uno y diez ducados, los juegos prohibidos eran multados con doscientos ducados a los nobles o cargos públicos y con cincuenta al resto del cuerpo social, doblándose en cada reincidencia junto con una pena de destierro en la tercera. Los vagos eran los peor castigados, con cinco años de privación de libertad. Las armas prohibidas eran las que tenían las penas corporales restrictivas más largas, en concreto de privación de libertad: seis años de encierro para todos los estamentos, cada uno en el lugar que correspondiera a su clase.

Finalmente, al estudiar la evolución de las penas, se observa cómo las mayores diferencias entre los gobernantes se encuentran en las reglas que no venían fijadas de la Península, esto es, aquellas que no eran un mero recordatorio de las reales pragmáticas en vigor. En éstas el gobernador podía acomodarse mejor a la situación local siguiendo su propio criterio. Un ejemplo lo tenemos en las penas destinadas al mantenimiento de la zanja real, que varían claramente entre los gobernadores del periodo. Si los primeros gobernadores como Bucareli, el marqués de la Torre, Navarro y Unzaga penaban a los nobles con 50 ducados de multa, con un año de destino en obras públicas a los plebeyos y cien azotes a los esclavos; los siguientes gobernadores llegaron a rebajar la pena hasta el ducado de Ezpeleta, pasando por los 12 ducados de Luis de Las Casas Santa Clara y los diez de

Cagigal y Martínez, todos ellos agravando la pena en caso de reincidencias. Al comienzo los gobernadores habían querido castigar con una pena ejemplar con la esperanza de que sirviera de escarmiento y advertencia al resto, pero ante la ineficacia de la medida el castigo desorbitado fue cambiado por los siguientes gobernadores a otro más plausible, cuya imposición fuera factible y no aparentara perseguir tan sólo un mero afán recaudatorio.

1. TIPOLOGÍA DE LAS PENAS

En primer lugar, se hace necesario definir el tipo de penas que se dan en los bandos de buen gobierno. Estas penas podían ser *corporales*, *pecuniarias* o *correctivas*. Entre las *penas corporales* se hace una distinción entre las *aflictivas* y las *restrictivas*. Estas segundas serían aquellas que inciden sobre la persona física sin causarle un daño físico directo pero privándole de la libertad, esto es, condenas como el destierro o la prisión. Las *penas corporales aflictivas*, sin embargo, sí que causan un daño físico directo o actúan directamente sobre el cuerpo del sujeto. Dentro de ellas se enmarcaban las *infamantes*, que ejercían un daño corporal directo en el sujeto y publicitaban la pena, lo que llevaba a que estuvieran reservadas al estrato más bajo de la sociedad.

1.1. *Penas corporales*

Dentro de *las penas corporales restrictivas*, la pena de destierro era muy poco utilizada, tan sólo en la reincidencia de los infractores por incurrir en juegos prohibidos, pena que venía impuesta en las Reales Pragmáticas y, por tanto, de obligado cumplimiento. Tan sólo el marqués de la Torre, Navarro y Unzaga utilizan en otra ocasión esta pena para aquellos que trafiquen con el abasto de la ciudad. Probablemente, los gobernadores habaneros no creían en la utilidad de esta pena ya que preferían reservar a los penados a otras tareas, en especial el servicio en obras públicas, para las que siempre faltaban brazos. La prisión era utilizada, pero había una clara preferencia por dar una salida más útil al reo siempre que las circunstancias lo permitieran. De alguna manera, la cárcel era una pena equivalente al destierro, en la medida en que era menos útil y teóricamente más costosa para el erario público, que podía utilizar al reo en las ingentes obras de

fortificación o en las de la ciudad. Además, como se sabe, la prisión en el Antiguo Régimen no tenía el mismo carácter y función que en el derecho penal moderno; de hecho, sólo se utilizaba ordinariamente para los que estaban pendientes de sentencia; el lamentable estado de la prisión o cárcel pública en La Habana era otra razón para evitar el usarla como castigo⁹.

Las penas *corporales afflictivas* eran más utilizadas; dentro de este grupo se enmarcan el envío del reo al servicio de las armas y la reclusión que implicara trabajos forzosos, ya fuera en el Arsenal habanero ya en las obras públicas. Las penas afflictivas infamantes más usuales eran los azotes o los grilletes, reservadas a los esclavos.

El castigo al servicio de las armas venía regulado por las leyes generales del Reino, encontrándolo en las penas de juegos prohibidos, que seguían las reales pragmáticas aprobadas¹⁰, y como castigo a los vagos¹¹. Sin embargo, sólo se aceptaban en el ejército aquellos que estuvieran capacitados; los que se consideraba que no lo estaban por su condición física serían utilizados en otros menesteres¹², como el trabajo en obras públicas¹³.

Los destinos a trabajos forzosos eran mucho más usuales que el servicio de las armas, con preferencia a las obras de fortificación, una tarea casi inacabable en La Habana hasta bien entrado el siglo XIX, siempre necesitadas de mano de obra. A modo ilustrativo, entre 1763 y 1789 se destinaron más de 4.500 esclavos y 2.500

⁹ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 361-363.

¹⁰ El castigo estaba reservado a los nobles, el resto de la población debía ser empleada en el Arsenal, en trabajos forzados.

¹¹ Tan sólo se encuentra en Luis de Las Casas, que explica seguir el procedimiento marcado por la Real Cédula de Vagos que estaba vigente. Cagigal y Martínez destina a los picapleitos esta pena al considerarlos como vagos.

¹² Un ejemplo directo de estos casos lo tenemos en tiempos del gobernador Santa Clara. El auditor de guerra de la época, Julián Francisco Martínez de Campos, informa a Santa Clara de las quejas que ha recibido del gobernador de la Luisiana y el subinspector interino de Cuba sobre la poca validez de los reos enviados al servicio de las armas. Se resolvió que aquellos que no sirvieran volverían a la Isla para emplearse en las obras públicas. AGI, Cuba, 1508 B.

¹³ El ejército pedía al menos que los vagos condenados a las armas reunieran los mismos requisitos físicos que eran exigidos a los reclutas, pero en muchos casos estas exigencias se iban modificando en las distintas ordenanzas de vagos que se fueron publicando. Aquellos que no dieran la talla para entrar serían destinados a otros menesteres, como el Arsenal, los trabajos en obras públicas y, en caso de no servir para trabajar, eran enviados a hospicios o casas de beneficencia. PÉREZ ESTÉVEZ, M.R., *El problema de los vagos*, pp. 233-273.

presidarios a los trabajos del Morro, La Cabaña, Atarés y El Príncipe¹⁴. Así, en las relaciones del personal empleado para las obras públicas aparecen frecuentemente junto al personal cualificado el forzado. Además, estos trabajos podían servir para que los presidiarios consiguieran socorros por el trabajo realizado en las obras, o para disminuir su pena¹⁵. De la misma forma, los comisarios del ayuntamiento habanero, que solían ser los encargados de las obras públicas civiles, pedían a los gobernadores el número de trabajadores forzados que necesitaban, como en el caso del arreglo de la calzada de La Seiba de 1810, en la que se piden 30 presos para poder llevar a cabo el arreglo¹⁶.

Si bien en la documentación aparece el término “obras públicas”, la enorme importancia de los proyectos constructivos defensivos frente a los de acondicionamiento urbanístico, nos lleva a la conclusión que dicho término se utilizaba de forma genérica, y que en muchos casos se enviaba al reo a trabajar en obras de fortificación o donde se necesitara en esos momentos la mano de obra. En algunos casos resultaba de lo más lógico la utilización del reo en beneficio de la comunidad, como en el caso de la pena que recae sobre el maestro de fábrica que ha añadido ilegalmente una ventana volada al edificio a dos meses de trabajo en las obras públicas, en las que será aprovechada su cualificación profesional¹⁷.

Sin lugar a dudas eran los vagos una de la mano de obra forzada más común¹⁸. Las propias reales cédulas que hacen relación a los vagos y las órdenes que daban los gobernadores para detenerlos llevan implícito un uso utilitario de su detención y corrección, enmascarado con un fin educativo para la redención mediante el trabajo. Luis de Las Casas es claro cuando explica que el gobierno debe con las penas “sacar al mismo tiempo de los defectos de esta gente alguna utilidad a favor del común¹⁹”.

¹⁴ PÉREZ GUZMÁN, F., "Las fortificaciones cubanas".

¹⁵ LUQUE AZCONA, E.J., "La conformación".

¹⁶ Carta de Carlos Pedroso y Andrés de Jáuregui, del ayuntamiento de La Habana, al gobernador Someruelos, del 24 de enero de 1810. AGI, Cuba, 1628.

¹⁷ Artículo 52 del bando de buen gobierno de Luis de Las Casas.

¹⁸ DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "De marginados a trabajadores. Usos y destinos de la población penal en La Habana", *Millars*, XXXV, 2012, 129-149.

¹⁹ Informe del gobernador Luis de Las Casas sobre las providencias de buen gobierno llevadas a cabo en 1793, La Habana, 3 de diciembre de 1793. AGI, SD, 1261.

En la mayoría de ellos encontramos el empleo en las obras públicas del reo. Los ejemplos son múltiples y constantes. Esta tendencia se hizo general en toda la monarquía tras la Real Ordenanza de 1775, lo que significa que las obras públicas de época borbónica se hicieron en buena parte gracias al trabajo de estos reos²⁰. El primero en dar un fuerte impulso a las obras públicas fue el marqués de la Torre, que pedía incesantemente forzados para esas obras²¹. Los gobernadores no dudaban en cambiar el destino de los reos para dar respuesta a las necesidades constructivas que más apremiaran en el momento²². La utilización de los penados para este fin se generaliza con los gobernadores Luis de Las Casas y Santa Clara. Si bien la historiografía ha sobrevalorado en cierta manera la labor urbanística y constructiva de Luis de Las Casas²³, el gobernador siempre mostró una preocupación notable por mejorar la ciudad, lo que se trasladó a una preferencia por el castigo a obras públicas, buscando satisfacer la necesidad de mano de obra que las mejoras requerían. Santa Clara fue consciente de los beneficios de este cambio, ya que aumentó de trece a treinta y siete la mención del destino a las obras públicas de los penados.

Probablemente este cambio tuvo también que ver con una disminución de la llegada de guachinangos de México, que significaban el grueso de los forzados a estas obras. De hecho, el igual que ocurría con los destacamentos militares, la tendencia había sido la de utilizar desertores y todo tipo de delincuentes penados enviados desde Nueva España para dar respuesta a la necesidad de mano de obra de la Isla, especialmente a partir de 1765, cuando coinciden el inicio del despegue de la industria azucarera con el enorme esfuerzo constructivo para dotar a La Habana de un conjunto de defensas que impidieran un desastre como el ocurrido en 1762 con la invasión inglesa. En todo caso, este flujo migratorio forzoso ya había empezado en el siglo XVII: Jacobo de la Pezuela refiere que en 1680 ya

²⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía*, pp. 366-367.

²¹ El gobernador, siguiendo una real orden del 6 de diciembre de 1773 da cuenta mensualmente del número de forzados en las obras reales de La Habana, informando de que si se quiere proseguir con el ritmo de construcción se hace necesario más número de trabajadores forzados. Cartas del gobernador marqués de la Torre a Don José de Gálvez, entre junio y agosto de 1776. AGI, SD, 1225.

²² Por ejemplo, el gobernador Navarro cambia el castigo de un reo a trabajar en las obras reales de fuera de la Isla para que trabaje en las obras reales de La Habana, concretamente en las del fuerte del Príncipe. Carta de Navarro a Francisco Álvarez, 9 de octubre de 1778. AGI, Cuba, 1249.

²³ Vid. supra cap. IV.

trabajaban regularmente guachinangos en las fortificaciones habaneras. A partir de 1789 se generalizó además el envío de indios prisioneros de guerra en una estrategia de la monarquía por solucionar los problemas de la frontera norte novohispana; sin embargo la solución para México se convirtió en el problema para Cuba, por el peligroso incremento del bandolerismo en la Isla derivado de la fuga de estos indios, muchos más peligrosos que el resto de desertores y que causaban verdaderos estragos cuando se juntaban con los palenques de esclavos cimarrones. Los gobernadores eran conscientes de la necesidad de mano de obra y la utilidad del envío de penados mexicanos, pero el envío de los indios guerreros fue recibido con críticas e incluso cuestionaron su legalidad. Aun así, a pesar de las numerosas críticas que se hacían desde La Habana, el transporte de penados mexicanos no se detuvo hasta 1805, y por razones ajenas a dichas quejas. La derrota hispano-francesa en Trafalgar y la inferioridad naval española dificultaron el transporte marítimo a la Isla, incluso del situado mexicano, por lo que no había barcos suficientes para el envío de forzados²⁴.

Con el mismo fin utilitarista y económico, un tipo de pena de trabajos forzados que se hizo general en la monarquía en el siglo XVIII fue el de los arsenales²⁵, convirtiéndose tras la renovación que realizó Ensenada de la armada, en el principal establecimiento penal peninsular desde 1760, siendo el destino más temido una vez desaparecido el de galeras²⁶. En la época de mayor actividad en los arsenales peninsulares –entre 1745 y 1795– si bien trabajaban un gran número de personas asalariadas, eran los esclavos, los vagabundos, los sentenciados por tribunales de justicia y los gitanos quienes desarrollaron la mayoría de los trabajos

²⁴ SANTAMARÍA GARCÍA, A. Y VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., "Indios foráneos en Cuba a principios del siglo XIX: historia de un suceso en el contexto de la movilidad poblacional y la geoestrategia del imperio español", *Colonial Latin American Historical Review*, 1, 2013, 1-34.

²⁵ Para el caso del Arsenal de Ferrol: MARTÍN GARCÍA, A., "Levas honradas y levas de maleantes: los trabajadores forzados en un arsenal del Antiguo Régimen", *Obradoiro Historia Moderna*, 8, 1999, 231-260. Sobre la utilización de los vagos en los arsenales: PÉREZ ESTÉVEZ, M.R., *El problema de los vagos*, pp. 248-252.

²⁶ PALOP RAMOS, J.M., "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Estudis: Revista de historia moderna (Ejemplar dedicado a: Conflictividad y represión en la sociedad moderna)*, 22, 1996, 65-104.

más duros y peligrosos, ya que estos forzados resultaban mucho más baratos que los trabajadores libres²⁷.

Los astilleros reales de La Habana tuvieron su apogeo constructivo en el siglo XVIII, especialmente en la segunda mitad, siendo un importante factor dinamizador de la economía de la Isla. La industria naval fue decisiva para el despegue económico, y la riqueza creada no sólo fue absorbida en La Habana, sino que influyó en toda la Isla, surgiendo nuevas producciones como las del alquitrán y la brea, y desarrollando el trabajo de taller en diversos oficios. De los grandes astilleros españoles del siglo XVIII, el de La Habana, fue sin duda el más productivo con setenta y cuatro buques construidos. La calidad de sus artesanos, en especial los carpinteros y herreros, dejó incluso su impronta en la arquitectura civil de la ciudad con un estilo ornamental propio²⁸.

Pero, en general, la fuerza de trabajo estaba conformada por personal especializado junto a jornaleros y peones libres –con claras diferencias laborales entre ellos–, y para funciones específicas eran reclutados temporalmente marinos y pescadores de la Isla, además de esclavos para las tareas auxiliares como la tala y transporte de la madera, el trabajo en los hornos de cal y brea o el aserradero. En los momentos de mayor actividad, llegaron a estar trabajando en el Arsenal entre 700 y un millar de trabajadores cualificados, además de la plantilla no cualificada, integrada por trabajadores asalariados, esclavos y forzados²⁹. Para la década de 1780, la gran mayoría de la mano de obra del Arsenal era asalariada y cualificada,

²⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Universidad de Almería, 2011, pp. 149-151.

²⁸ Los trabajos más recientes y completos sobre los astilleros habaneros son los de SERRANO ÁLVAREZ, J.M., *El astillero de La Habana y la construcción naval militar (1700-1750)*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2008; "La revitalización del Astillero de La Habana en época de Lorenzo Montalvo, 1765-1772", *Revista de Historia Naval*, 27, no. 105, 2009, 71-100; "Los inicios del Astillero de La Habana en el siglo XVIII y la influencia francesa", *História (Sao Paulo)*, 30, no. 1, 2011, 287-305; "El poder y la gloria: élites y asientos militares en el astillero de La Habana durante el siglo XVIII", *Studia historica. Historia moderna*, 35, 2013, 99-125.

²⁹ PADILLA GONZÁLEZ, F., "Real Arsenal de La Habana. Arbolando un sueño", *Opus Habana*, 40, 2011, 26-35.

junto a un cierto número de esclavos alquilados a la marina por sus amos para esas tareas³⁰.

A pesar de su importancia, el Arsenal no fue una de las penas comunes en los bandos, y tan sólo aparece cuando se es dada por las Leyes Generales o Reales Pragmáticas, normalmente teniendo como destinatarios a los vagos³¹. Esta falta de entusiasmo por parte de las autoridades cubanas en utilizar los reos en esta institución, pudo ser debida a varias razones: siempre eran más necesarios en las obras públicas, en las que además era un problema serio la deserción continua; la mayor parte del trabajo en el arsenal requería de un mínimo de cualificación o preparación, y existía la posibilidad de lograr fácilmente esclavos para la realización de las labores que no implicaran especialización: incluso los dueños tenían interés en alquilar los suyos; además, el arsenal era uno de los lugares de la ciudad donde con mayor facilidad se practicaba el contrabando.

Con respecto a las *penas corporales infamantes*, los azotes fueron una de las penas de más largo recorrido a lo largo de la historia. Ya en las Partidas de Alfonso X aparece como una pena corporal específica para los reos sentenciados del estado llano, sobre todo los considerados viles, y nunca para los hidalgos, ya que la vergüenza pública venía implícita en la pena. Si bien para el siglo que nos ocupa había ido desapareciendo de las leyes, convirtiéndose la pena de presidio en la más generalizada, especialmente en materia de robos, todavía se mantenía, tal y como muestra que los alcaldes ordinarios de la Audiencia de Buenos Aires en 1785 estuvieran tan acostumbrados a dictarla que se quejaron cuando se les obligó a consultar la imposición de esa pena. A pesar de las resistencias, esta pena se fue suavizando a lo largo del siglo³².

Sin embargo, en Cuba continuó aplicándose de manera habitual, siendo utilizada tan sólo en los esclavos, especialmente en la plantación esclavista y con una función disuasoria y preventiva. En teoría, el dolor físico debía ayudar a hacer

³⁰ MESTRE PRAT DE PÁDUA, M. Y MATAMOROS APARICIO, D., "La organización del astillero de La Habana durante el siglo XVIII", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 34, 1997, 89-103; y AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 460-463.

³¹ Vid. supra cap. V.1.

³² ORTEGO GIL, P., "Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania: Revista española de historia*, 62, no. 212, 2002, 849-905.

recapacitar sobre el comportamiento ilícito y servir de aviso para el futuro³³. Los azotes se solían dar en lugar público, aumentando su carácter infamante y sirviendo de ejemplo al resto de la población. En La Habana se solía atar al penado en “la reja de la cárcel pública” o el castigo se sufría mientras el penado era llevado por las calles públicas³⁴. En las regulaciones generales el número máximo de azotes que se ordenaba era el de doscientos, porque se consideraba que más cantidad podía producir la muerte. Si no llegaban a 25 se consideraba que los azotes no tenían calidad penal sino correccional³⁵. El carácter ejemplarizante y público llegó a transformar la pena en ocasiones en una auténtica ceremonia, y las autoridades locales se veían forzadas a solicitar al gobernador refuerzos de tropa y verdugo para realizar el castigo, tal y como aparece ampliamente documentado en la correspondencia local.

Si bien nunca se podrá deslindar esta pena de azotes de su componente cruel e inhumano, a partir de la última década del siglo XIX se disminuyó levemente su encarnizamiento, pero no por humanidad, sino precisamente por el miedo a crear un clima de resistencia que pudiera dar lugar a una rebelión esclava similar a la ocurrida en Saint-Domingue. Esta nueva tendencia se observa en los bandos, marcando unas claras diferencias entre gobernadores. Así, con Luis de Las Casas desaparece el castigo de azotes, enviando a los esclavos al calabozo, junto al resto de plebeyos sancionados. Sin embargo su inmediato sucesor Santa Clara es el que más utiliza la pena, hasta 16 veces, aunque muy moderada (entre los 12 y los 25 azotes), muy lejos del número de azotes que ordenaba Ezpeleta una década antes

³³ BAZÁN, I., *Delincuencia y criminalidad*, p. 580.

³⁴ En varias ocasiones los justicias rurales asumían que los castigos a esclavos debían tener un claro componente ejemplarizante. La mayor presencia de esclavos en las zonas rurales radicalizaba la actitud de las autoridades, al ser considerada esta población como una amenaza por el miedo a sus rebeliones o al cimarronaje. Es el caso del alcalde Francisco Alvarez, de Guanabacoa, que tras quejarse del aumento de los robos en la zona, informa de que ha conseguido detener a algunos de los ladrones. Entre estos ladrones tan sólo había un esclavo y un guachinango, siendo ellos los únicos que sufren un castigo ejemplarizante que sirva de escarmiento y ayude rebajar el número de robos. Al esclavo se le castigará con 200 azotes –una cifra muy alta–, y al guachinango se le debe castigar por las calles públicas con azotes, pero sin especificar el número de ellos. Carta de Francisco Álvarez al gobernador Navarro, Guanabacoa, 22 de diciembre de 1778. AGI, Cuba, 1249.

³⁵ ORTEGO GIL, P., "Algunas consideraciones".

en los dos artículos que lo menciona esta pena aplicada a los esclavos (les castiga con 200, 100 y 50 azotes)³⁶.

Otra medida que muestra esta tendencia es el artículo que Santa Clara introduce en su bando para que los amos puedan redimir la pena de azotes a su esclavo pagando la multa que se impondría a los libres. Aunque esta medida también tiene detrás el evitar deteriorar al esclavo como fuerza de trabajo, algo que le exigirían sus mismos amos³⁷. De hecho, siguiendo el mismo argumento, los azotes no se daban en una sola tanda, sino que se intentaba espaciar el castigo para disminuir el desgaste del esclavo³⁸. Esta tendencia, que también apareció en la legislación de las Cortes de Cádiz al prohibir este tipo de penas infamantes, se confirma en los bandos del siglo XIX: ni Cagigal y Martínez ni Vives mencionan la pena de azotes.

1.2. *Penas pecuniarias*

Las penas pecuniarias requieren el embargo de los bienes o el pago de una cierta suma de dinero, y son las más frecuentes en los bandos. Las multas podían imponerse a todos los cuerpos sociales, pero variaba su cuantía de acuerdo a la gravedad del hecho ilícito y al rango social del infractor: a los nobles se les asignaba siempre una cuantía mucho más elevada que a los plebeyos o gentes del común por su mayor poder adquisitivo.

Una sanción alternativa para aquellos insolventes que no pudieran pagar la multa era el destino a obras públicas o la cárcel por un tiempo proporcional a la cuantía de la pena. En La Habana este procedimiento alternativo comienza a

³⁶ En el artículo 6 castiga al esclavo que fabrica, vende o porta armas cortas de fuego o acero a presidio y a doscientos azotes en las calles. En el artículo 19 pena con cincuenta azotes al cochero esclavo que corra, y con cien azotes si en su carrera atropella a alguna persona.

³⁷ Artículo 96 del bando de buen gobierno del gobernador Santa Clara: "Si en el caso que se aplican azotes a los esclavos quisieren sus dueños u otras personas redimirlos de que los sufran por estimación que les tengan, podrán hacerlo satisfaciendo la multa que se impone a los libres en sus respectivos artículos".

³⁸ Es el caso del pardo esclavo Tomás Ramos, esclavo del capitán José Ramos, condenado a 100 azotes por huir de la casa de su amo, usar armas prohibidas y haber intentado suicidarse. Fue condenado a sufrirlos en la picota, dados en dos tandas con un intervalo conveniente entre ambas. Tras el castigo sería devuelto al amo que lo tendría con grillete y ramal al pie, aplicado a los trabajos del ingenio. Carta de Miguel Jesús Barroso a Someruelos, Guanabacoa, 21 de julio de 1807. AGI, Cuba, 1633.

generalizarse en los bandos con el gobernador Luis de Las Casas; sus antecesores en el cargo por regla general no consideran la insolvencia del sujeto salvo en contadas ocasiones. Ni Bucareli ni Ezpeleta mencionan ninguna sanción alternativa para los insolventes; el marqués de la Torre³⁹ sólo recoge esta circunstancia en un artículo y sus sucesores Navarro⁴⁰ y Unzaga⁴¹, en dos.

Sin embargo, desde Luis de Las Casas se considera la insolvencia del sujeto en casi todos los artículos con penas pecuniarias. Esta tendencia está directamente relacionada con el aumento de la presencia del castigo a obras públicas en estas décadas que hemos comentado previamente, ya que era el castigo usual para los insolventes. La pena por insolvencia no estaba reglada y dependía de la arbitrariedad del gobernador que dictase el bando, no de una ley prefijada. Las Casas aclara en su último artículo que, por regla general, se debía emplear al infractor insolvente dos días en trabajos de obras públicas por cada ducado que no pagase; tan sólo hay un artículo que no sigue esta norma y que el gobernador se ve obligado a especificar: es el artículo primero donde castiga con tres días al que no pague los 600 maravedís por no arrodillarse al paso del Santísimo⁴². El bando de Santa Clara, caracterizado por su detallismo, en bastantes artículos menciona la insolvencia. Por regla general el insolvente paga con un día de trabajo en obras por cada ducado no pagado y en los artículos que no siguen esta norma la proporción se mantiene en gran manera, salvo en muy pocos casos en los que se aumenta de manera llamativa el número de días de arresto⁴³. Cagigal y Martínez en la mayoría

³⁹ Artículo 34 de su bando de buen gobierno: aquel que no respetara la distancia de 1500 varas, fabricando en dicho terreno, será castigado con la demolición de la fábrica y 200 ducados, cobrándose de su trabajo personal en las obras reales en caso de insolvencia.

⁴⁰ Artículo 5 de su bando de buen gobierno: Castigo a los jugadores de juegos prohibidos, si no pueden pagar la multa se les castigará con diez días de cárcel duplicando el tiempo en cada reincidencia y sumándole en la tercera un año de destierro. Artículo 8: Los artesanos multados por jugar a deshoras que sean insolventes serán castigados con diez días de cárcel, duplicándose en cada reincidencia.

⁴¹ Artículo 5 de su bando de buen gobierno: los penados insolventes por juegos prohibidos, se les castigará con diez días de cárcel en caso de insolvencia, duplicando el tiempo en cada reincidencia y sumándole en la tercera un año de destierro. Artículo 8: Multa a los artesanos que jueguen a deshoras y castigo diez días de cárcel, duplicados en cada reincidencia, para los insolventes.

⁴² Artículo 1 de su bando de buen gobierno.

⁴³ Son los artículos sobre juegos prohibidos (16 y 18) que mantienen el castigo de diez días ampliado en cada reincidencia fijado por Navarro y Unzaga, y el artículo 32 que pena las salidas nocturnas que, si bien mantiene la regla general en las dos primeras reincidencias, en la tercera reincidencia los 24 ducados se cambian por dos meses de trabajo en las obras públicas.

de sus artículos no considera la insolvencia, y en los que lo hace, mantiene la norma general de Santa Clara. Sin embargo, es un dato relativo, ya que, tal y como ya se ha comentado, una característica peculiar del bando de este gobernador es que no suele fijar las penas en su bando.

Las penas pecuniarias, tal y como se solía dar en el XVIII, se aplicaban normalmente en tercios a la Cámara Real, al ministro ejecutor y al denunciante, aunque esta proporción podía variar dependiendo del delito o el uso que quisiera dar el gobernador al dinero recaudado⁴⁴. A partir de Luis de Las Casas observamos un cambio en el repartimiento de la sanción, pudiendo ser reservada una parte de ésta a los pobres de la cárcel o a las obras públicas. Sus sucesores también reservarán parte de algunas multas a necesidades específicas de las mejoras urbanísticas, como el alumbrado o el empedrado.

La aplicación de una parte de la multa a los aprehensores y justicias se entendía en tanto que era una parte sustancial del sueldo, pero esta bonificación podía dar lugar también a corruptelas por querer cobrar más de lo debido o detener sin razón aparente al encausado⁴⁵. Las detenciones las realizaban las autoridades locales, pero también los comisionados designados por el gobernador para ayudar a las justicias, lo que originaba en ocasiones roces entre estos comisionados y los justicias, evidentemente sobre todo por el beneficio económico que suponía el acto de la detención⁴⁶. Por último, la aplicación de parte de la multa a los delatores buscaba compensar la carencia de suficientes agentes del orden; se creaba de esta manera una red de ciudadanos denunciadores que suplían las

⁴⁴ TURRADO VIDAL, M., *Estudios*, p. 145.

⁴⁵ Obviamente, la picaresca también estaba al orden día reflejada en las denuncias falsas, como el caso de un tabernero del barrio de Guadalupe que pide saber quién es el hombre que le exigió cuatro ducados por no seguir su mostrador el reglamento del bando de buen gobierno. Carta de Pedro José Montero al gobernador Someruelos, barrio de Guadalupe, 9 de agosto de 1808. AGI, Cuba, 1679.

⁴⁶ Es el caso suscitado en mayo de 1808 en el barrio de Jesús María entre el teniente de partido D. Juan de Dios Hernández y el comisionado D. Juan Correa. El teniente escribe al gobernador denunciando que han venido varios pulperos quejándose porque el comisionado les ha exigido la multa de cuatro pesos por no tener el mostrador en regla con respecto al bando de buen gobierno, y no creían que debieran dársela. El teniente no considera que tenga facultades para ello porque debería haberse presentado al juez del partido para informarle y pedirle auxilio para realizar la acción –lo que conllevaría repartir la multa–, además, realiza la vigilancia con unas personas que no son de fiar. El gobernador falla a favor de Correa, que tiene una comisión del tribunal de la Santa Hermandad desde 1806. AGI, Cuba, 1679.

dificultades que tenían las autoridades para crear un sistema de vigilancia permanente y profesionalizado. Sobre todo se pedía su colaboración en las situaciones que más afectaban a la vida privada de las personas, como eran el control de residentes irregulares o sin licencia, y la corrección de los comportamientos amorales u obscenos como, por ejemplo, aquellos que vivían en concubinato⁴⁷.

Finalmente, dentro de las penas económicas estaría el embargo de los bienes del penado y la obligación de subsanar a sus expensas el daño causado, por ejemplo, en los casos en los que se hubiera provocado un daño físico tanto al mobiliario urbano como a las pertenencias privadas. Especialmente se observa esta pena en los capítulos que sancionan la utilización indebida de los animales de carga, en los que condenan el comercio ilegal y sobre todo en los que prohíben la venta de licor y otros víveres en las fiestas privadas o las celebraciones de los cabildos de negros.

Asimismo, las penas buscaban corregir el comportamiento ilícito agravándolas en caso de reincidencia. Muchas de las pecuniarias eran dobladas en la primera reincidencia y en la segunda a la sanción monetaria normalmente se le sumaba otra de cárcel o destierro. En otras ocasiones la pena se aumentaba a criterio del propio gobernador, que veía necesario su agravamiento tras la continua desobediencia de los vecinos⁴⁸. En los delitos más censurables, se pedía a las justicias que mantuvieran un férreo control sobre el número de infracciones que iba cometiendo el individuo para poder ser castigado en sus reincidencias, lo que demuestra la importancia que se le daba a la utilidad de este tipo de sanciones⁴⁹.

⁴⁷ Es el caso de José Antonio Buena, negro libre, que vive con una morena libre asegurando estar casados cuando no lo están. Son detenidos por el alcalde tras la denuncia de un vecino que siguió la recomendación de su confesor. Él es castigado a un mes en obras públicas, con aviso de que en la reincidencia el castigo será más duro. Correspondencia entre Nicolás Nates y el gobernador marqués de la Torre, La Habana, marzo de 1776. AGI, Cuba, 1192.

⁴⁸ Es el caso del gobernador Vives, que en su artículo 30 aumentó de 3 a 25 los ducados a los vecinos que hicieran correr los acueductos a las horas que no les eran permitidas mientras durasen las obras que se estaban llevando a cabo.

⁴⁹ Era el caso del castigo para quien participara en funerales de infantes a la usanza africana, muy criticado por las autoridades, cuya reincidencia estaba especialmente castigada: de los cinco ducados de multa se pasaba al mes de trabajo en obras públicas, o dos meses en el caso de ser el dueño de la casa. En el artículo 11 del bando de buen gobierno de Santa Clara.

1.3. *Penas correctivas*

Por último, las penas correctivas son aquellas que buscan claramente la educación del individuo, como es el caso de la vigilancia del padre sobre el hijo. En muchos casos tanto éstas como otras penas tienen un carácter ejemplarizante, de manera que el escarmiento público, o más duro de lo habitual, sirviera de ejemplo al resto del cuerpo social. Normalmente son delitos comunes que la autoridad quiere erradicar, o justo el caso contrario, delitos de importancia que la autoridad no quiere que se extiendan. Obviamente, todas las penas destinadas a los esclavos tenían un carácter correctivo, ya que, además de buscar la teórica corrección del esclavo, sobre todo se quería dar ejemplo al resto de los de su condición.

Algunas de estas penas correctivas muestran claramente un fin educativo, por ejemplo, aquellas en las que los menores son remitidos a sus padres para que los corrijan. En la época se observa una tendencia a dictar este tipo de castigos⁵⁰, y en Cuba lo apreciamos en los juegos con los papalotes y otros callejeros, pero también en el afán educador-utilitario que se demuestra cuando se quiere encauzar adecuadamente a los jóvenes sin oficio ni beneficio cuyos padres no pueden educar, que serán enviados a aprender un oficio para no terminar como vagos⁵¹. Esta decisión aparece en casi todos los bandos de buen gobierno, siempre bajo la supuesta intención de buscar tanto el interés del menor como del cuerpo social. Realmente, la población más humilde estaba obligada a emplear a los hijos desde una edad temprana si no querían que el Estado se los arrebatara además de ser castigados ellos mismos⁵².

⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía*, p. 341.

⁵¹ Muchas veces esta solución no era del agrado de la familia, que se veía despojada del menor por “el bien común”; pero en otras ocasiones era una salida honrosa para aquellas familias que no podían dar un futuro a sus hijos. Sin embargo, la ruptura familiar podía traer problemas a la hora de llevar a cabo la corrección del menor. Como es el caso del hijo de 8 años de Úrsula Barón, que por petición expresa de la madre fue puesto bajo las órdenes de un carpintero ya que su abuelo, única figura masculina de la familia, no le había enseñado un oficio. El abuelo llegó a la carpintería lanzando improperios dispuesto a salvar al menor de su corrección, intento fallido que sólo condujo al enjuiciamiento del anciano. Correspondencia entre el alcalde Andrés de Zayas y Someruelos, La Habana, febrero de 1811. AGI, Cuba, 1628.

⁵² El gobernador Bucareli claramente muestra esta intención en el artículo 6 de su bando: “Cualquiera vecino que tenga algún hijo o dependiente de mas de catorce años sin obediencia, carrera, ni determinación a cierto destino, me lo presentará o representará dentro de ocho días con informe verídico de sus cualidades para darle aplicación conveniente a su interés y el del público; si hubiere algún padre o patrono tan inconsiderado que falte a esta importante prevención, quede

2. DIFERENCIACIÓN DE PENAS

Los tipos de pena se establecían conforme a la concepción estamental que imperaba en la sociedad colonial y esclavista, esto es, de acuerdo a la calidad de las personas. Incluso Lardizábal, cuya obra *Discurso sobre las penas* fue considerada el origen de la ciencia penal moderna en España, defendía la conveniencia de la desigualdad de la pena dentro de una sociedad estratificada estamentalmente⁵³. El ilustrado defiende que “la calidad y diversidad de las personas (clase, empleo, estado, etc.) debe influir también en la diversidad de la pena para agravarla o disminuirla”. Se diferenciaba en esto de Beccaria, que se mostraba claramente a favor de la homogeneización de las penas defendiendo la idea de que a igual delito igual pena, con independencia de la calidad social del sujeto sentenciado⁵⁴. A pesar de que en los debates claramente la opinión defendida por Lardizábal era la más seguida, en el siglo XVIII hispánico se llega a observar una tendencia, aunque débil, a la equiparación, al utilizar la pérdida del fuero como arma política penal⁵⁵.

En todo caso, en los bandos cubanos encontramos una clara diferenciación entre nobles, plebeyos, personas de color y esclavos a la hora de fijar la pena por el mismo delito o infracción. En esta distinción se conjuga el concepto de plebeyo que tenía la clase alta de los españoles y la raza como elemento clave de diferenciación social. En el primer caso, se diferencia entre una persona libre y el esclavo, y entre los libres se diferencia al noble del resto. En el segundo caso, el valor de la raza en la sociedad esclavista ocasionaba que la población mulata o de color, aunque fuera libre y con una situación económica más holgada a veces que muchos blancos, sufriera la mácula del color de su piel. Obviamente, los últimos en la escala de la consideración social eran los esclavos.

entendido que será responsable a el daño por la corrupción del joven y por los excesos en que incidieren como si el mismo los hubiere cometido”.

⁵³ SILVA SÁNCHEZ, J.M. Y BALDÓ LAVILLA, F., "La teoría del delito en la obra de Manuel de Lardizábal", *Estudios de derecho penal y criminología: en homenaje al profesor José María Rodríguez Devesa*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, 345-372.

⁵⁴ LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, p. XCV.

⁵⁵ Sobre la desigualdad personal ante la ley penal, ver TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía*, pp. 317-352.

En la gran mayoría de los artículos se diferencian las penas de acuerdo a la condición social, salvo en aquellos que van dirigidos específicamente a un único sector social. En otras ocasiones, el hecho de no encontrar diferenciación de pena significa que no se consideraba que los grupos sociales que no pudieran sufrir la pena impuesta pudieran cometer el delito, lo que implícitamente indica qué comportamientos se creían más propios o exclusivos de determinados sectores sociales.

La nobleza sólo podía ser sancionada con una pena pecuniaria, corporal restrictiva –cárcel en lugar adecuado a su condición o destierro– o siendo enviados al servicio de las armas⁵⁶. El resto de hombres libres que no formaban parte de este grupo de “gente de calidad” podían ser sancionados con el mismo tipo de penas, pero también con las afflictivas no infamantes, como el Arsenal o las obras públicas. En realidad, porque se espera del “noble” un comportamiento adecuado a su condición, o por no querer el gobernador, en un ejemplo de diplomacia, ofenderles presuponiéndoles un comportamiento poco honroso, apenas hay artículos que especifiquen esa calidad de noble frente a la de simple vasallo⁵⁷. En todo caso, ambos debían ser penados con el castigo designado a los blancos, diferenciándose tan sólo cuando se gravaba más al noble en las penas pecuniarias, y en los casos en los que el artículo penaba al plebeyo con un castigo que la calidad del noble no admitía, por lo que se debía designar un castigo específico adecuado.

Los mulatos y negros libres, en los casos en los que no se aludiera directamente a ellos, sufrían el mismo tipo de penas que los blancos de las clases populares. A pesar de no existir artículos que diferencien específicamente las penas entre plebeyos blancos y libres de color, algunos artículos se refieren expresamente a estos últimos, dándose por entendido que la población blanca no tomaba parte de los comportamientos penados, como es el caso de los artículos sobre los cabildos de negros⁵⁸.

⁵⁶ La diferenciación también existía en la pena capital, pero en los bandos no aparece porque los delitos que la merecen pertenecen a la administración de justicia, incluso, en este caso, a los tribunales de casación (Audiencia o Consejo de Indias).

⁵⁷ Por poner un ejemplo, Santa Clara en sus 104 artículos tan sólo menciona tres veces al noble.

⁵⁸ Vid. supra cap. V.2.

Por último, como ya se ha adelantado, los esclavos eran los que sufrían las penas corporales infamantes y aflictivas –azotes y grilletes– y su represión y la persecución de sus delitos era más acusada que cuando intervenían el resto de cuerpos sociales, buscando el dar ejemplo a sus homólogos. El castigo físico violento fue la norma en las relaciones entre amo y esclavo, mostrando así el poder que tenía el dueño sobre el siervo, en el que se generaba un sentimiento de inferioridad que, supuestamente, facilitaba su mansedumbre. Los amos individualmente y el propio Estado estaban implicados en esta estrategia de coacción, buscando en última instancia acabar con las ansias de libertad⁵⁹.

En otras ocasiones la pena que recaía sobre el esclavo iba dirigida al dueño de éste: entonces sería pecuniaria, por ser aquel el responsable de su vida y ser el siervo de su propiedad. Este hecho nos remite a la consideración del esclavo como un “inferior” que depende directamente de su amo y éste es su responsable, como pasaría con los menores de edad cuyos delitos son responsabilidad de sus progenitores. Esta pena pecuniaria no estaba exenta de quejas, y en tiempos de Someruelos, tras una petición del ayuntamiento, se decide que “las penas pecuniarias de policía impuestas por el bando de buen gobierno, que comúnmente recaen en los esclavos de color y resultan ser sus amos los penados, se conmuten en la corrección de moderados azotes, dados a los infractores en el interior de la cárcel”. El motivo que se arguye es que la pena no recae sobre aquellos que desobedecen las normas, por lo que se pide que se castigue al esclavo con azotes para que su corrección sea más eficaz⁶⁰. En realidad, y aunque parezca cinismo el afirmarlo, de esta forma se reconocía más claramente la responsabilidad y condición de persona del esclavo.

⁵⁹ LAVIÑA, J., "Esclavitud y rebeldía en América", en J. Laviña (ed.), *Esclavos rebeldes y cimarrones*, Madrid, Fundación Hernando de Larramendi TAVERA, 2005, .

⁶⁰ Carta del marqués de Villalta a Someruelos, La Habana, 7 de marzo de 1807; y contestación del 12 de marzo de 1807. AGI, Cuba, 1627.

CAPÍTULO VIII

LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS OTRAS AUTORIDADES DE LA ISLA

1. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA JURISDICCIÓN DE LA HABANA

Tal y como adelantamos en páginas anteriores, si bien en toda la jurisdicción habanera regía el bando de buen gobierno aprobado por el gobernador de la capital, el derecho local indiano dejaba la puerta abierta a la publicación de bandos por parte de las autoridades de otras poblaciones de importancia de la jurisdicción. Se daba lo que Agüero ha designado como *localización* de la normativa: la ley producida por un nivel de gobierno que correspondía a la jurisdicción real debía ajustarse a las condiciones locales del espacio en el que se aplicaba, en tanto que la corona reconocía la capacidad de los cuerpos políticos locales para controlar dicho territorio bajo su jurisdicción¹. Siguiendo este criterio, en Cuba el gobernador

¹ AGÜERO, A., "Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán", *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana*:

publicaba su bando en la capital y lo enviaba a las autoridades locales de la Isla con orden de publicarlo y hacerlo cumplir; sin embargo, a las autoridades que tenían competencias delegadas de justicia y policía –tenientes gobernador y alcaldes ordinarios de las villas que no fueran capital de tenencia de gobernación– se les ordenaba adaptar el bando a las necesidades locales de la población.

No obstante, el hecho de que los bandos pudieran ser dictados por aquellos que reunieran las atribuciones de justicia y policía, daba lugar en ocasiones a un solapamiento y conflicto de competencias entre autoridades indianas. La clave era la jerarquía que se establecía entre dichas autoridades. Así, mientras que en el caso cubano dicha jerarquía estaba muy clara y son pocos los problemas de competencias al respecto, no es el caso del virreinato del Río de la Plata². Tau Anzoátegui nos ofrece ejemplos de problemas de competencias al respecto entre los alcaldes ordinarios y los tenientes gobernadores y los intendentes, y entre el virrey y los intendentes³; sin embargo, en la misma época en la provincia de Tucumán no los hubo⁴. A juzgar por los ejemplos que ofrece Tau, el equilibrio entre estas autoridades en el caso bonaerense era, cuando menos, más inestable que en Cuba, y muchas veces las divergencias terminaban en la Audiencia, que no mostró un criterio claro a la hora de dilucidar esos conflictos, aunque sí se fueron poco a poco introduciendo cambios que indicarían la evolución hacia un nuevo orden político.

La legislación del siglo XVIII no es clara a la hora de delimitar las competencias entre autoridades en estos casos. Varias eran las autoridades que reunían las atribuciones de justicia y policía que permitían publicar los bandos: el gobernador, el teniente de gobernador, los alcaldes ordinarios y el cabildo, y, en otros territorios, el virrey y los gobernadores-intendentes. Aún así, hubo problemas de competencias en la esfera local cuando las autoridades, como los alcaldes, veían peligrar su derecho a publicar su propio bando frente a las facultades que se

Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, 91-120.

² No se ha publicado ningún estudio sobre conflictos de este tipo en otro territorio distinto al rioplatense. Ninguna de las obras consultadas sobre bandos de buen gobierno tratan el tema.

³ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*.

⁴ ZAMORA, R., "La polvareda periférica".

arrogaban los intendentes y sus subdelegados⁵. En la mayoría de los ejemplos de competencias que muestra Tau Anzoátegui, los alcaldes exigen su derecho a dictar bandos de buen gobierno apoyándose en la costumbre, y en algunos casos ganan el litigio a sus autoridades superiores⁶. Tau aclara cómo los alcaldes dejan de dictar este tipo de bandos ya a principios del XIX, apuntando a un nuevo orden político en el gobierno de la ciudad en el que los bandos pasarían de la órbita del juez municipal a la de quien ejercía el gobierno político superior. Significativamente, esta tendencia centralizadora será la que triunfará, frente a las pretensiones de autonomía local esgrimidas por los diputados americanos en las Cortes de Cádiz⁷.

En el territorio de Tucumán sin embargo, y de manera similar al caso cubano, no se dieron tales problemas de competencias, y no existe testimonio de alguna situación en la que el cabildo disputase con el gobernador la jurisdicción para dictar bandos de buen gobierno. En este caso los bandos eran en realidad promulgados por el gobernador o gobernador-intendente a partir de la información proporcionada por los alcaldes ordinarios y los vecinos, y posteriormente refrendados y publicados por el cabildo, que era el responsable de su cumplimiento. Esto es, se consideraban los derechos y costumbres locales a la hora de dictar las normativas que afectaban a los intereses de los vecinos, en un sistema casuístico de derecho⁸.

En Cuba, los primeros litigios que hemos encontrado acerca de competencias son de la década de los años 30 del siglo XIX; hasta entonces no hay pruebas de que existieran conflictos entre autoridades. El bando del gobernador de La Habana era el principal de la jurisdicción y su supremacía era incuestionable, si bien el gobernador delegaba la facultad de dictar un bando local en determinadas

⁵ TAU ANZOÁTEGUI, V., *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata*, pp. 31 y 49-50.

⁶ Es el caso de la denuncia de los alcaldes de Jujuy contra el gobernador intendente en 1794, en la que se reconoció el carácter estrictamente local de las medidas de policía. El gobernador intendente Ramón García de León y Pizarro da una argumentación racional y de carácter centralista considerando que es su bando el que debe imperar en la jurisdicción, ciñéndose las autoridades locales como el cabildo a publicar estrictamente su bando. Una razonamiento que no convenció a la Audiencia, y que no era el procedimiento habitual, ya que en palabras de Tau Anzoátegui, "estamos en presencia de una curiosa propuesta, que tal vez armonizaba con ciertas pretensiones uniformadoras de la época, pero no era la descripción de lo que ocurría, pues no conocemos que ese criterio se hubiese aplicado en los años anteriores ni posteriores". *Ibid.*, pp. 51-52.

⁷ AMORES CARREDANO, J.B., "La Constitución gaditana".

⁸ ZAMORA, R., "La polvareda periférica".

autoridades locales con competencias de justicia y policía. Este bando, pese a que debía ser diseñado para que la normativa se adecuara lo más posible a las necesidades locales, debía seguir las líneas maestras trazadas por el bando del superior político de la jurisdicción. De esta manera se buscaba uniformizar, pero sin negar las diferencias y localismos entre las poblaciones, intentando aunar en un mismo bando el centralismo con el derecho local.

Así, en el siglo XVIII, además del bando del gobernador de La Habana, en la jurisdicción habanera se dictaban los bandos de los alcaldes ordinarios de las villas que no fueran capital de tenencia de gobernación, y los de los tenientes de gobernador; algunos de éstos, convertidos en gobernadores de sus respectivos distritos a partir de 1815, siguieron haciéndolo como tales. En nuestras investigaciones hemos encontrado bandos de las siguientes tenencias de gobernación de Puerto Príncipe, Trinidad o Cuatro Villas y de los alcaldes ordinarios de Matanzas; de ellos se tratará más adelante. Además recabamos noticias de bandos publicados por los alcaldes ordinarios de Guanabacoa, pero no se ha logrado localizar los textos correspondientes⁹.

En todo caso, no dudamos de que estos bandos no son sino una pequeña muestra de la riqueza que tuvo la normativa local en esta época, ya que el gran problema que debe afrontar la investigación es encontrar las escasas copias que puedan conservarse de estos bandos en los archivos locales cubanos. La documentación mejor conservada de este periodo en esos archivos son las Actas

⁹ En este caso concreto, hemos encontrado referencias al bando de buen gobierno que se publicaba a principios de año. (Los alcaldes ordinarios piden refuerzos de tropa al gobernador Someruelos para poder publicar el bando de buen gobierno, algo a lo que el gobernador se niega por no ser necesaria la tropa de guarnición para dicha publicación. Correspondencia en enero de 1806, AGI, Cuba, 1633). También la orden del marqués de la Torre para publicar ciertos artículos del bando de buen gobierno suyo en la villa (marqués de la Torre a los alcaldes de Guanabacoa, 15 febrero de 1773, AGI Cuba, 1166.). En todo caso, y a consecuencia de la pugna que durante décadas tuvieron La Habana y Guanabacoa por la jurisdicción de la zona rural entre las dos poblaciones, lugar de muchas haciendas, y que terminó con la decisión de que ésta estuviera bajo la jurisdicción de los alcaldes ordinarios habaneros, en los campos cercanos a la villa se utilizaba el bando de buen gobierno de la capital habanera. (El alcalde ordinario Fernando Calzadilla plantea al gobernador Someruelos sus dudas sobre la ejecución del capítulo 86 de Las Casas sobre animales sueltos. Aunque es de suponer que el mismo capítulo al que se aludía debía estar compelido en el bando de la villa, es significativo que se aluda directamente por su nombre al bando del gobernador. Cartas de 27 de octubre y 14 de noviembre de 1800. AGI, Cuba, 1633). HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., "La pugna por la jurisdicción de Guanabacoa entre su cabildo y el de La Habana en el siglo XVIII", *Tiempos de América: Revista de historia, cultura y territorio*, no. 7, 2000, 3-10

de Cabildo en las que, por desgracia, no encontramos reflejada la publicación de los bandos, siendo excepcional que se mencionen. Así, hemos de acudir a la correspondencia local o los juicios de residencia para hallar pruebas de su existencia, sin que estos registros nos den plenas garantías de éxito.

Hasta la década de 1830, cuando, como explicaremos más tarde, los bandos se convirtieron en una atribución exclusiva del gobierno superior político, el procedimiento de publicación de los bandos de buen gobierno en la jurisdicción habanera no tuvo notables variaciones. El gobernador enviaba una circular con su bando de buen gobierno a todas las autoridades de la Isla pero distinguiendo entre aquellos con facultades para publicar su propio bando, precisamente porque tenían jurisdicción para ello, y los que simplemente eran informados de su publicación para hacerlo cumplir. Esta diferenciación se aprecia en la circular que envía el gobernador Unzaga¹⁰. El primer grupo lo conformaban los tenientes de gobernador¹¹ y los cabildos dependientes del gobernador habanero¹². El segundo grupo era más numeroso, en él se encontraban aquellas autoridades con una jurisdicción distinta a la gubernativa –el obispo, el intendente, autoridades militares como el comandante de la escuadra o los jefes de los cuerpos veteranos–, y los capitanes y tenientes de partido de la jurisdicción de La Habana¹³, que debían velar por el cumplimiento del bando, como jueces pedáneos que eran: de hecho, cuando se producía un cambio en una de estas capitanías pedáneas, el cesante debía asegurarse de que su sustituto recibía una copia del bando¹⁴.

En estos partidos del interior, todos los habitantes debían conocer la totalidad del bando “para que no pueda servirles de excusa la ignorancia, que en las

¹⁰ Circular con la que envía su bando de buen gobierno, La Habana, 19 de enero de 1778. AGI, Cuba, 1265.

¹¹ En ese momento existían la tenencia de gobernación de Puerto Príncipe ocupada por Felipe de Zayas, y la tenencia de gobernación de Trinidad o las cuatro villas, ocupada por Antonio Camba.

¹² Los ayuntamientos de las villas de Guanabacoa y Santiago de las Vegas, y de la ciudad de Matanzas, y las poblaciones dependientes del Conde de Casa Bayona (Santa María del Rosario) y el marqués de San Felipe y Santiago (ciudad de San Felipe y Santiago de Bejucal).

¹³ De los partidos de Álvarez, Arroyo Arenas, Bahíahonda, Batabanó, Bauta, Buenaventura, Calvario, Cano, Govea, Guamacaro, Guamutas, Guanajay, Guatao, Guanabacoa, Güines, Horcón, Jesús del Monte, Jesús María, Jubajay, Luyano, Macuriges, Managua, Prensa, Quemado, Regla, Río Blanco, Rincón de Sibarimar, San Lázaro, San Miguel, San Pedro, Santa Cruz de los Pinos, Señor de la Salud y Hanavana.

¹⁴ Carta de José Antonio Binelo, teniente de partido, al gobernador marqués de la Torre, Guatao, 10 de noviembre de 1774. AGI, Cuba, 1179.

ocasiones que vengan a esta ciudad están obligados a guardar enteramente y durante su estancia en ella, las reglas que prescribe el bando para sus vecinos¹⁵”; sin embargo, en ocasiones el gobernador podía precisar qué artículos del bando eran los más adecuados para el contexto rural de los partidos. Es el caso del marqués de la Torre –un gobernador especialmente puntilloso al dar las órdenes–, que suele señalar los artículos precisos que regían en las capitanías de partido, aunque recordando que el bando debía cumplirse al completo dentro del perímetro urbano: “Los capítulos del citado bando adaptables a las gentes que viven en el campo son los siguientes, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y el 10 en lo que trate de armas, 13, 14, 18, 19, 22, 23, 24, 35, 36, 37 y 38; pero hará vm entender a todos que en las ocasiones que venga a la ciudad, les obligan las reglas del bando lo mismo que a los vecinos de ella”¹⁶. Este detallismo en las órdenes del marqués de la Torre destaca sobre el resto de gobernadores. Incluso a las patrullas de dragones que eran destinadas fuera de la plaza de La Habana les era entregada la selección de artículos del bando de buen gobierno que debían hacer cumplir¹⁷.

Las órdenes enviadas a las autoridades con jurisdicción para la publicación de su propio bando variaban de unos gobernadores a otros. Si bien todas las misivas

¹⁵ Circular del gobernador Unzaga a los capitanes de partido, La Habana, 19 de enero de 1778. AGI, Cuba, 1265.

¹⁶ Carta circular a los capitanes de partido, Habana, 30 de abril de 1772. Enviada a los capitanes de partido de Managua, Guasabacoa, Cano, Guatao, Hanavana, Govea, Guines, Guanajay, Santa Cruz de los Pinos, Batabanó, Pinar del Río, San Juan y Martínez, San Pedro, Macuriges, Alvarez, Prensa, Bauta, Arroyo Arenas, Calvario, Regla, Guamutas, Guane del Norte, Bajurayabo, Jubajay, San Miguel y Bahía Honda. AGI, Cuba 1164.

¹⁷ Se detallan y aclaran los artículos, e incluso las situaciones que pueden darse a la hora de hacerlos cumplir: “Los sargentos que saliesen de patrulla fuera de la plaza observarán de orden del capitán general las siguientes prevenciones relativas a los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 22, 24, 26 y sobre todo el 19 del bando de gobierno (...)” Se especificaba la vigilancia sobre aquellos que ensuciaran la zanja, depositando a los detenidos en la casa del capitán de barrio mientras se hiciera las cuatro horas de la patrulla, para después entregarlos al Principal. Se especificaba también la división en grupos para optimizar la vigilancia, y se recordaba que la zanja debía ser más vigilada a la hora del Ave María, que era cuando la gente de fuera iba a bañarse, por lo que debían vigilar toda la noche. Se especificaba que en caso de tener que detener a una mujer que se estuviera bañando, debían dejarle vestirse, “apartándose de ella para dejarle intimidad si son de la clase de tener calesas”, dejándoles usar su transporte para ir al Principal; de manera similar se deberían comportar con los hombres decentes. Tampoco se permitía que se picara carne de vaca, a excepción de la de cerdo por la noche. En caso de detener a un arriero, la recua no podía quedar abanada, en cuyo caso debía la patrulla sufragar los daños que el animal causare. Se señala también que, a pesar de que su principal comisión era la vigilancia de las zanjas, también debían patrullar los barrios de Santo Cristo, Horcón y Jesús María. Y que con la misma seriedad que detenían a los que incumplían el bando, debían respetar a los detenidos, siendo castigados en caso de maltratarlos. Finalmente, a su regreso debían dar siempre parte por escrito al Principal de las novedades. Carta del marqués de la Torre, La Habana, 19 de abril de 1772, AGI, Cuba 1228.

daban permiso u orden para publicar un bando propio por parte de la autoridad local, las órdenes del gobernador podían ser más o menos detalladas pero siempre dejando claro que el bando local debía seguir los parámetros exigidos por el del gobernador, buscando así cierta homogeneidad en la reglamentación¹⁸. Quedaba, por tanto, siempre patente la superior jerarquía del gobernador respecto a sus subordinados, por lo que no solían surgir problemas de competencia.

Las precisión del mandato podía variar, pero la diferenciación entre autoridades a la hora del envío era común a todas las circulares, diferenciándose entre los tenientes de gobernadores, cabildo y gobernadores, marcando así la jerarquía entre ellas y la relación que el gobernador tenía con éstas. A lo largo de las décadas de nuestro estudio se dieron algunos cambios administrativos, variando los títulos de aquellos que tenían la facultad de dictar el bando. Por ejemplo, debido al incremento poblacional y económico de la zona centro-occidental de la Isla, en 1815-16 fueron elevadas a la categoría de gobernación la tenencia de Trinidad o Cuatro Villas¹⁹ y la comandancia de Matanzas²⁰, quedando como tenencias de gobernación Puerto Príncipe²¹ y Nueva Filipina²² (actual Pinar del Río). Posteriormente, en la década de 1830, se creó la gobernación de

¹⁸ Carta del marqués de la Torre a los alcaldes ordinarios, La Habana, 15 de febrero de 1773: "Conviniendo que todas las poblaciones de la Isla se gobiernen por unas mismas reglas de policía, remito a vms un ejemplar del bando que publiqué...". AGI, Cuba 1166.

¹⁹ Era ésta una de las jurisdicciones más importantes de la Isla, y una de las primeras en ser fundada: en 1514 por Diego de Velázquez. El teniente de gobernador residía en Trinidad, la población mayor de todas, pero teniendo bajo su mando a las poblaciones de Sancti Spiritus, San Juan de los Remedios y Santa Clara. Su gran desarrollo económico trajo consigo el nacimiento de una clase criolla rica y hacendada que causó bastantes problemas a los tenientes de gobernador, sobre todo durante el período constitucional de 1812-1814, e incluso tras la restauración absolutista. Desde 1815 dejó de ser tenencia de gobernación para convertirse su superior político en gobernador militar y político. ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba*, pp. 54-55.

²⁰ Por su cercanía a la capital y su carácter de puerto fortificado, Matanzas no tenía teniente de gobernador sino un comandante de armas y la autoridad política era el alcalde primero ordinario. En diciembre de 1815, tras los problemas surgidos por el período constitucional, fue elevada a la categoría de gobernación. *Ibid.*, pp. 55-56.

²¹ Fue una jurisdicción de peso en la Isla, por su numerosa población y riqueza ganadera; sede de la Real Audiencia desde 1800. Siempre se mantuvo bajo dependencia de la provincia de La Habana, a pesar de existir el constante peligro de pasar a depender de Santiago por su mayor cercanía a la capital oriental.

²² El 27 de julio de 1774 fue elevada a la categoría de tenencia de gobernación, residiendo el titular en Pinar del Río. Era una zona muy extensa y poco controlada por la administración, con un gran territorio costero sin vigilancia y a merced de los piratas. No fue hasta la década de 1820 que la jurisdicción pudo ser mejor controlada por las autoridades. ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba*, pp. 53-64.

Cienfuegos²³, nueva población al sur de la Isla sobre la bahía de Jagua que adquirió gran desarrollo en pocos años. En todo caso, esas nuevas gobernaciones continuaron subordinadas en lo político, no sólo en lo militar, al gobernador y capitán general de La Habana.

Así, Unzaga envía al gobernador de Cuba y al teniente de gobernador de Bayamo el bando “por si entre sus capítulos hallase algo digno de que se generalice en la jurisdicción de su mando”, sin una clara orden expresa de publicarlo, siguiendo la diplomacia que era común entre las misivas de los gobernadores de las dos jurisdicciones de la Isla. Sin embargo, las órdenes se tornan más directas con las autoridades sobre las que el gobernador tiene pleno control; así, a los tenientes de gobernador de Puerto Príncipe y Trinidad les ordena que “entresacando de él (el bando) los artículos que sean adaptables a las poblaciones de esa jurisdicción y arreglándole los que la prudencia, amor y celo de v hallase necesarios y oportunos a la constitución particular de ellas los haga poner en práctica” y a los “cabildos de justicia y regimiento” –ayuntamiento de la villa de Guanabacoa, de Santiago de las Vegas, de Matanzas, el conde de Casa Bayona y el marqués de Felipe y Santiago, como señores jurisdiccionales de Santa María del Rosario y de Bejucal respectivamente– les envía el bando con la indicación: “haga observar los (capítulos) que sean adaptables a la constitución de esta población”²⁴. Como vemos, en ambos casos el gobernador da por hecho que la autoridad local es la que mejor conoce la realidad que le toca dirigir, de modo que su propio bando debe servirle sólo como marco o modelo orientativo para dictar el suyo propio adaptando el bando de la capital a las necesidades locales.

En otras ocasiones, el mandato del gobernador era más explícito y dejaba menos margen a la autoridad local. Por ejemplo, el gobernador marqués de La Torre, al igual que sucede con sus órdenes a los capitanes de partido, es mucho

²³ En 1825 se organizó una nueva tenencia de gobernación en la colonia Fernandina de Jagua territorio que hasta entonces había sido dependiente del que fuera, primero teniente de gobernador y luego gobernador de Trinidad. La fundación de Cienfuegos, derivada de esa colonia Fernandina, y el crecimiento de esta nueva población, la constituyó en el centro político de la zona y en 1830 fue convertida en sede de gobernación. *Ibid.*, pp. 56-57.

²⁴ Circular del gobernador Unzaga junto a su bando de buen gobierno, La Habana, 19 de enero de 1778. AGI, Cuba, 1265.

más específico cuando envía la circular con su bando a los alcaldes de Guanabacoa, detallándoles los artículos de su bando que deben publicar²⁵.

Décadas después, el gobernador Cagigal y Martínez si bien en su circular diferencia entre cargos políticos, utiliza una frase genérica para todos ellos, aclarando que envía el bando “para su uso conveniente en el distrito”, lo que demuestra que la adecuación de los bandos a las circunstancias locales era una norma generalizada hacía mucho tiempo, y que ya no se veía tan necesario seguir con la especificidad de antaño²⁶.

La correspondencia local no muestra desavenencias entre el gobernador y el resto de autoridades, más bien lo contrario, la relación era más que cordial. En la correspondencia entre el gobernador Diego José Navarro y el teniente de gobernador de las Cuatro Villas encontramos una carta del teniente bastante explícita, en la que se informaba que se pondrían en práctica los artículos del gobernador que interesaran a la población junto con otros decididos por él teniente de gobernador mismo.

“Muy señor mío: y mi mayor respeto con el oficio de vs. de 19 de Enero, he recibido los dos ejemplares impresos del Bando de Buen Gobierno, que vs se sirvió dirigirme *para que entre sacando de el los artículos que sean adaptables a las Poblaciones de la Jurisdicción de mi mando, y agregándole los que yo considere necesarios, y oportunos a la constitución particular de ella, los haga poner en practica, y que se observen inviolablemente; y en el concepto de que así lo ejecutaré, dejando promulgado aquí antes de mi salida, y haciendo lo mismo en cada uno de estos pueblos con su conocimiento, lo participo a vs...*”²⁷

Tras el recibo de la circular, las autoridades locales respondían haber acatado la orden y publicado el bando correspondiente. No obstante, existen bandos publicados por las autoridades locales en otros momentos de su mandato.

²⁵ “Los capítulos mas acomodados a todos parajes son los siguientes: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. En lo que trata de armas, 13, 14, 18, 19, 22, 23, 24, 35, 36,37, 38, y para que obliguen los preceptos establecidos en ella es necesario que preceda la publicación”. Marqués de la Torre a los alcaldes de Guanabacoa, 15 febrero de 1773, AGI Cuba, 1166.

²⁶ Circular de Cagigal y Martínez a los gobernadores de Trinidad y Matanzas, los tenientes gobernadores de Puerto Príncipe y Filipinas, y los alcaldes de las villas de Guanabacoa, Santa María del Rosario, Güines, Jaruco, Santiago, San Antonio y Ciudad de San Felipe y Santiago. La Habana, 23 de octubre de 1819. AGI, Cuba, 1946.

²⁷ Antonio de Camba al gobernador Diego José Navarro, 18 de marzo de 1778. AGI, Cuba, 1257.

En el caso de los alcaldes, todo apunta a que se publicaban los bandos al inicio de su mandato, lo mismo que recomendaba Castillo de Bobadilla a los corregidores castellanos. Es el caso de los dos bandos de Matanzas que conservamos, que se publicaron en el mes de enero, tras la entrada al cargo de los alcaldes ordinarios que los dictaron²⁸. No obstante, consideramos que deben existir otros bandos publicados tras el recibo de la circular con el bando de la capital²⁹, ya que otro modo de actuación se consideraría desacato al no obedecer una orden directa de su inmediato superior político. De hecho, los alcaldes ordinarios de Guanabacoa, que publicaban su propio bando en enero al inicio de su mandato³⁰, publicaron en octubre de 1819 el bando que les había sido enviado por Cagigal y Martínez tras su publicación en La Habana el 18 de ese mismo mes, “para su cumplimiento en esta jurisdicción en la parte conveniente”³¹.

En el caso de los tenientes de gobernador o gobernadores, estas autoridades, a semejanza de su superior político en La Habana, publicaban un bando al inicio de su mandato³², tal y como estaba contemplado en la Instrucción para los tenientes de gobernador del Conde de Ricla de 1763³³, no siendo necesario el recibo previo del habanero para ello. Es lo que se desprende del testimonio del asesor militar del teniente de gobernador de Puerto Príncipe, Gregorio Castellanos, del que hablaremos más adelante.

²⁸ Uno publicado el 31 de enero de 1784 por los alcaldes Simón María Rodríguez y Antonio José de Oria y otro publicado en 31 de enero de 1787 por Antonio Sandiña y Bernardo del Junco. Ambos bandos coinciden con la elección de los respectivos alcaldes, como hemos comprobado. Fueron elegidos en las respectivas sesiones de cabildo del uno de enero de 1784 y 1787. Archivo de Matanzas, Actas Capitulares, libro de 1781 a 1785 y libro de 1786 y 1787.

²⁹ Como ejemplo, las circulares ya citadas de los gobernadores marqués de la Torre (AGI, Cuba, 1166), Unzaga del 19 enero de 1778 (AGI, Cuba, 1265) y Cagigal y Martínez, del 20 octubre 1819 (AGI, Cuba, 1946).

³⁰ Los alcaldes ordinarios de Guanabacoa solicitan un refuerzo de tropa para publicar el bando de buen gobierno, petición que es denegada. Carta de los alcaldes al gobernador Someruelos, Guanabacoa, 27 de enero de 1806. AGI, Cuba, 1633.

³¹ Carta de Ignacio Ruiz y Nicolás Aparicio al gobernador Cagigal y Martínez, Guanabacoa, 1 de noviembre de 1819. AGI, Cuba, 1940.

³² El teniente de gobernador José Alvarado en la introducción de la reimpresión de su bando en 1776, explica este procedimiento: “Por cuanto luego que el año próximo pasado de 1775 después de haberme posesionado del mando de la ciudad de Trinidad y sus respectivas villas, tuve por conveniente formar y mandar promulgar el bando de buen gobierno comprendiendo en él las prevenciones que parecieron más adaptables y convenientes al mejor régimen y policía que se debe observar (...)”.

³³ Artículo 11 de la “Instrucción para el teniente de gobernador de Puerto Príncipe” del conde de Ricla. Vid. Apéndice documental. Documento A3.

Sin embargo, el haber publicado este bando no les eximía de tener que renovarlo tras el recibo del publicado en La Habana con la orden expresa del gobernador de publicarlo, como bien señala el ya entonces gobernador de Matanzas tras el recibo del bando del gobernador Cagigal y Martínez³⁴.

Entre los ejemplos de bandos publicados tras el recibo del gobernador habanero, se encuentra el del teniente de gobernador de Puerto Príncipe, Juan Gemmir Lleonart, del 5 de julio de 1772³⁵. Este mismo teniente había publicado poco antes otro bando a la entrada de su mandato, pero tuvo que volver a dictarlo para acomodar la normativa al publicado por el marqués de La Torre el 4 de abril de ese año³⁶. Las similitudes entre ambos bandos demuestran esta relación. Por ejemplo, el bando del teniente de gobernador respeta al completo el orden del articulado del de la capital y tan sólo elimina los artículos específicos para La Habana sustituyéndolos por otros que tratan sobre asuntos netamente locales.

El bando de buen gobierno del teniente de gobernador de Trinidad, Francisco Javier de Ripalda, del 19 de abril de 1772³⁷, también parte de una orden directa del gobernador habanero, que incluso le requiere en qué aspectos debe incidir en su bando:

“Con la mira de renovar y establecer las reglas que he tenido por más conveniente al buen orden y gobierno de esta ciudad, hice publicar el día 4 del corriente el bando adjunto, y entendiéndose mis deseos a que en toda la Isla reine el buen régimen y sean uniformes las máximas de policía, encargo a vs que entresacando de los artículos del citado bando los que sean adaptables a las poblaciones de esa jurisdicción y agregándoles los demás que la prudencia de vs hallase por oportuna con respecto a la constitución particular de ellas, las ponga en práctica y haga observar.

Por el capítulo 13 del bando está prohibido que nadie se ausente de esta ciudad a otras poblaciones de la Isla o fuera de ella sin expresa licencia mía, y conviniendo que se cumpla exactamente esta providencia arreglada a las leyes

³⁴ El gobernador, convencido de que en el bando de La Habana había regulaciones muy oportunas que no se contemplaban en el que había publicado él mismo, informa de que las incorporaría sin falta en la renovación que iba a hacer del suyo, “no sólo por adherirme a las máximas de VE sino porque estoy convencido del bien que producirán”. Carta del gobernador de Matanzas al gobernador de La Habana, Matanzas, 10 de noviembre de 1819. AGI, Cuba, 1930.

³⁵ Vid. Anexo documental. Documento B2.

³⁶ En su bando de buen gobierno de 1772 se alude a este bando anterior.

³⁷ Vid. Apéndice documental. Documento B3.

y repetida en muchos bandos anteriores, cuidará vs de que todas las personas sean de la calidad que fueren que llegare a esa ciudad o alguna de las villas anexas presenten el permiso de esta Capitanía General, y si no lo tuviese, examinará vs rígidamente su conducta, y el motivo de su viaje y les impondrá irremisiblemente la pena que señala el referido capítulo, dándome parte para mi gobierno.”³⁸

El conde de Ripalda enviará posteriormente en respuesta a esta orden unas copias de su bando, informándole de esta manera de lo promulgado en la villa³⁹. En su bando observamos cómo efectivamente lo ha adecuado e introducido el control sobre los individuos que el gobernador le especificó, destinando dos artículos, el 10 y el 13, para obligar a presentar licencia tanto para hospedarse en la villa como para poder tomar algún tipo de barco en su puerto.

Queda clara, por tanto, la relación entre los bandos locales y los habaneros, más aún al estudiar su articulado. En realidad, en todos los bandos locales se observan similitudes con los del gobernador de La Habana. No obstante, en ninguno de los casos se copia literalmente el articulado, eligiendo la autoridad local el tono y las palabras para comunicar la norma. Sin lugar a dudas, el ya mencionado bando del teniente de gobernador de Puerto Príncipe, Gemmir y Lleonart, del 5 de julio de 1772, es entre los bandos que conservamos el que más respeta la estructura del bando del gobernador habanero del momento⁴⁰. Los únicos cambios se realizan para adaptarlo mejor a la idiosincrasia local, incluyendo artículos netamente locales o realizando cambios sutiles para adaptar correctamente las normas a la realidad local, como cuando elimina la prohibición de balas frías a favor de un artículo que trata el uso del garrote en la villa, que era

³⁸ Carta del marqués de la Torre al conde de Ripalda, La Habana, 11 de abril de 1772. AGI, Cuba, 1164.

³⁹ Francisco de Ripalda a marqués de la Torre, carta nº43, abril de 1772. AGI Cuba 1174.

⁴⁰ De hecho, en el juicio de residencia del marqués de la Torre donde fue hallado este documento, es descrito como “transcripción del bando de buen gobierno del marqués de la Torre, hecho publicar por el teniente de gobernador de Puerto Príncipe, el capitán Don Juan Gemmir Lleonart, en 5 de julio de 1772”. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, 21107.

el arma de uso común en lugar de las balas⁴¹, o elimina las alusiones a las calesas para centrarse en los animales sueltos que rondaban por las calles de la localidad⁴².

Incluso en los bandos que pueden parecer más alejados del modelo habanero, su relación, o más bien, su subordinación al de la capital queda reflejada. Es el caso del ya comentado bando del teniente de gobernador de Trinidad, conde de Ripalda, cuya redacción no muestra grandes similitudes con el de su superior político, al introducir una gran carga local y alejarse totalmente de la estructura del bando habanero. Sin embargo, el peso del gobernador de La Habana no sólo se trasluce en la introducción de los artículos que el propio gobernador había ordenado incluir⁴³, sino en la ausencia de penas para los delitos contemplados en el bando, aclarándose que las penas debían basarse en las leyes generales, es decir, las marcadas por el bando del gobernador de La Habana⁴⁴.

Se debe tener en consideración que las autoridades locales no sólo tomaban como guía el bando del gobernador habanero, sino también los publicados por sus predecesores en el cargo, tal y como ocurría entre los propios bandos de La Habana. Los dos dictados por los alcaldes de Matanzas que hemos podido estudiar muestran una gran relación entre ellos, notándose claramente cómo el bando de 1787 toma como modelo el de 1784 pero introduciendo novedades del bando publicado en la Habana en 1786 por Ezpeleta⁴⁵. Este bando de 1787 muestra un equilibrio entre las necesidades locales y el bando habanero, y claramente la persona encargada de su elaboración cuidó mucho la publicación, con una

⁴¹ Se introduce el artículo 8º sobre machete y garrote, eliminando el artículo 9 del marqués de la Torre sobre balas frías.

⁴² Se introducen los artículos 18 y 19 eliminándose los artículos 16 y 17 del bando habanero, sobre calesas y tráfico en la capital.

⁴³ Anteriormente citada: Carta del marqués de la Torre al conde de Ripalda, La Habana, 11 de abril de 1772. AGI, Cuba, 1164.

⁴⁴ Artículo 3: “No impongo penas (confiado en que todos obedientes a lo que se manda no darán lugar a ello) mas que las establecidas por las leyes, pero me reservo el derecho de ejecutarlo, según lo hallan por conveniente si fuera necesario”.

⁴⁵ Bando de buen gobierno del 31 de enero de 1784, dado por los alcaldes ordinarios Simón María Rodríguez y Antonio José de Oria, y el bando de buen gobierno del 31 de enero de 1787, dado por los alcaldes ordinarios Antonio Sandiña y Bernardo del Junco. Vid. Anexo documental. Documentos B4 y B2.

redacción esmerada, tomando incluso inspiración del bando de Unzaga ya en desuso, que es uno de los bandos más prolijo en adjetivos y giros lingüísticos⁴⁶.

Como vemos, las autoridades tenían un cierto margen de acción para poder imprimir su personalidad a su propio bando: si bien se debían obedecer las directrices dadas por el superior habanero, estaba bajo la responsabilidad de cada autoridad local decidir la estructura y la redacción del bando. Así, los distintos bandos locales que hemos podido estudiar muestran diferencias entre ellos, marcadas por las necesidades específicas de cada localidad y la personalidad de quien la gobernaba. La praxis y el conocimiento del entorno donde se van a seguir las normas dictadas ocupan, por tanto, un lugar relevante a la hora de dictarlo.

A partir de la década de 1830, durante la gobernación de Tacón, los bandos salen de la órbita local para convertirse en una atribución exclusiva de la autoridad máxima de la Isla. Con la llegada del liberalismo, la mentalidad centralista, ya presente de forma más retórica que efectiva en el absolutismo ilustrado, se impone definitivamente, y los bandos locales desaparecen en beneficio de la instauración de un solo bando general para toda la Isla, el del gobernador de La Habana y capitán general, negándoles a las autoridades locales la facultad que habían tenido hasta entonces para publicar su propio bando en su jurisdicción.

Durante la gobernación de Miguel Tacón se dan los primeros pasos, como nos muestra un esclarecedor expediente conservado en el Archivo Nacional de Cuba. Este expediente surge en 1836 cuando el teniente de gobernador de Puerto Príncipe, Antonio Vázquez, envía a Tacón el número de la *Gazeta* donde había publicado su propio bando, siguiendo así el procedimiento habitual en las últimas décadas. La negativa que recibe desde La Habana desemboca en un interesante expediente en el que convergen dos maneras diferentes de entender la forma de ejercer el gobierno y el derecho local indiano⁴⁷. Así, el asesor general de la gobernación habanera, José Ildefonso, carga contra la tradición local que había

⁴⁶ Prueba de ello es la copia literal de algunas oraciones del bando de buen gobierno del gobernador de Unzaga, como es el caso del artículo 21 sobre el horario del comercio, en el que se copia literalmente “para este modo evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha enseñado por los desórdenes nocturnos ”... tomada del artículo del bando habanero.

⁴⁷ “Expediente en que el teniente de gobernador de Puerto Príncipe manifiesta haber publicado un bando de buen gobierno para su jurisdicción”. ANC, GSC, leg 1331, exp 52063.

imperado hasta entonces considerando que sólo la autoridad superior podía dictar y aprobar reglas de buen gobierno y policía, ya que en caso contrario en la Isla habría “un gobierno de cien cabezas”, insistiendo en la unidad del gobierno que se necesita para mantener el orden y progreso en la Isla .

En el proceso, José Ildefonso se muestra profundamente contrariado porque el teniente ha enviado el bando tras su publicación, cuando “no podía ignorar que se hallaba sin facultades para semejantes autos, que sólo compelen a la autoridad superior de la Isla, siendo muy extraña la consulta”. Lo que hasta ese momento había sido la regla general en la jurisdicción habanera, el asesor lo considera una conducta reprobable tras constatar que el teniente había tomado como guía el bando de La Habana pero suprimiendo algún artículo, añadiendo otros y alterando algunas multas sin más causa que su voluntad. El asesor considera gravísimo este hecho e insiste en que el teniente no estaba capacitado para dictar ninguna medida de policía y buen gobierno sin previa aprobación del gobernador, debiéndose cumplir estrictamente en aquella jurisdicción el bando del gobernador habanero.

La perplejidad que muestra el teniente de gobernador en su respuesta al asesor no demuestra sino la plena instauración que había tenido la publicación de los bandos locales hasta esa fecha⁴⁸. El teniente respalda su petición con la argumentación de su asesor militar, Gregorio Castellanos, quien había sido el encargado de formar el bando de buen gobierno para posteriormente ser revisado por el oidor y el fiscal de la Real Audiencia del distrito, que conocían las costumbres locales. Castellanos consideraba que el dictamen del asesor Ildefonso habría sido distinto si hubiera estado informado de los antecedentes históricos del caso, ya que el teniente de gobernador no había hecho más que repetir lo que habían estado realizando sus 29 antecesores, desde el primer día que se estableció la tenencia en 1734, como certificaba el escribano, quien además hacía constar que

⁴⁸ De hecho, incluso en el periodo constitucional el teniente de gobernador, como representante del gobernador en el distrito, siguió asumiendo las competencias de policía, que le otorgaban el derecho a publicar el bando. Así se constata del expediente surgido a raíz de que el alcalde de Puerto Príncipe, Diego Antonio del Castillo, dictara su propio bando de policía en 1811; siendo sancionado puesto que el único que tenía competencias para ello en la villa era el teniente de gobernador, tal y como lo establecía el art. 275 de la Constitución. “Testimonio de lo ocurrido entre el teniente de gobernador de la villa de Puerto Príncipe, el alcalde de 1^a elección y el ayuntamiento de dicha Villa”. AGI, SD, 1286.

los tenientes “no parece que lo hayan acordado ni consultado con ninguna autoridad y corporación, ni tengo noticia que esto se haya practicado jamás, excepto el Sor. Sedano que parece lo acordó con los señores ministros de la Real Hacienda”⁴⁹.

Según Castellanos, comprensiblemente el bando publicado no se ceñía estrictamente al de la capital, sino que se adaptaba:

“...por la notable variedad que hay de esta ciudad a aquella capital. Tales bandos han sido dictados y acomodados a las circunstancias según le ha parecido al Jefe (el teniente de gobernador) al tiempo de encargarse del mando, y aunque equiparados en términos generales han variado en lo particular; por consiguiente el mandado publicar por VS (teniente gobernador) se ha ajustado a los diversos cuadernos que VS me entregó, los que se han tenido a la vista sin alterar en lo sustancial las disposiciones vigentes y las buenas costumbres, sino al contrario, tratando de consolidar el buen orden con la mejor policía; De aquí se deduce que VS (teniente gobernador) no ha hecho otra cosa que seguir la senda anteriormente trazada con las modificaciones que han parecido oportunas, pues habría causado novedad, que siempre son de resultas trascendentales, que hubiere dejado de publicar el bando de buen gobierno, o tenido necesidad de oír al ayuntamiento y formar expediente, cuando vienen por una costumbre inveterada y observada sin alteración a vista y ciencia de todas las autoridades superiores de la Isla.”

Obviamente, desde Puerto Príncipe se acata que, a partir de entonces, sea cual fuere la materia gubernativa, no se diera paso a ella sin la previa consulta y aprobación del gobernador, quedando el de la Habana como único bando en vigor en la jurisdicción, por lo que se solicita el envío de los bandos de La Habana, ya que hasta entonces en la villa sólo se habían publicado íntegramente los bandos de los tenientes de gobernador.

Para mayor indignación del asesor militar de La Habana, las respuestas que llegan de otros gobernadores de la jurisdicción a los que se les había informado de

⁴⁹ *Ibidem*. “Informes del asesor al gobernador, de 23 de enero y 13 de marzo de 1836”. “Respuesta del teniente de gobernador de Puerto Príncipe, de 22 de febrero de 1836”. La afirmación del escribano parece interesadamente exagerada, pues consta que el teniente de gobernador informaba puntualmente al gobernador de la publicación de su bando. Un ejemplo lo tenemos en la respuesta del teniente de gobernador Felipe de Zayas a la circular del bando del gobernador Unzaga, informándole que “pareciéndome en todo conforme, lo he imitado en la mayor parte, agregándole algunos particulares necesarios a esta villa para su cumplimiento.” (Puerto Príncipe, 24 febrero de 1778. AGI, Cuba, 1265).

la situación no hacen sino corroborar la situación que se daba en Puerto Príncipe, y demuestran la normalidad y regularidad con la que las autoridades locales ejercían su derecho a publicar su propio bando. Así, el gobernador de Trinidad, Francisco Sterling, se mostró sorprendido por el fallo e informó de que él mismo había tenido en mente la publicación de un bando cuando conociera mejor la zona tal y como había hecho su antecesor, pero que tras ser informado de la desaprobación entendía que era el bando de La Habana el que debía regir en su territorio, por lo que pedía un original para poder publicarlo, ya que los que se habían publicado eran los de sus antecesores, tal y como sucedía en Puerto Príncipe⁵⁰.

No será éste el único conflicto de competencias que se dé en la época. En ese mismo año, 1836, La Habana tiene que hacer frente a otra iniciativa local. En esta solicitud, para mayor desesperación de La Habana, uno de los alcaldes de Trinidad, Blas Manuel Acosta, además de pedir poderes especiales para poder acabar con el clima de conflictividad social, informa que había publicado un bando de policía para conseguir imitar los logros conseguidos en La Habana. La incredulidad del asesor del gobernador sólo es superada por el gobernador de Trinidad, Sterling, que, asombrado y enfadado, niega conocer ninguno de los intentos del alcalde por extralimitarse en sus facultades. El alcalde se defiende alegando que se publicaron cedulones, no bandos, por ser la tranquilidad y el buen orden de la villa responsabilidad del cargo de alcalde y por la ausencia del gobernador. Desde La Habana ignoran las pretensiones de poderes especiales, y tajantemente se anula y se prohíbe cualquier tipo de bando similar, recordando que cualquier medida que quiera tomar el alcalde debe acordarse con el ayuntamiento, y siempre bajo la autoridad del gobernador de la provincia⁵¹.

Pocos años después, el gobernador Valdés, en la introducción a su *Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba* de 1842, no hace sino refrendar el cambio

⁵⁰ *Ibidem*. Carta de Francisco Sterling al gobernador de La Habana. En Trinidad, a 22 de febrero de 1836.

⁵¹ ANC, GSC, leg 1659, exp 82855. El documento que se adjunta es, en toda regla, un bando de buen gobierno de 16 artículos. En todo caso, este intento de publicar un bando por parte de los alcaldes no debía de ser tan inusual como el gobernador de Trinidad quería hacer entender. Seguramente, no era el primero que había publicado Acosta, que en su alegato se queja de que las facultades de los alcaldes ordinarios habían disminuido notablemente desde la última vez que él había ocupado el cargo en 1830, por lo que no sería extraño que en su anterior mandato hubiera publicado o intentado publicar un bando.

que se había dado en 1836, dejando claro que el gobernador debía aprobar todas las providencias que dieran sus subalternos. No es gratuito que en el original la última frase esté en cursiva, remarcando el carácter central de la figura del gobernador frente al resto de autoridades de la Isla:

*“Demandaba también este trabajo la unidad que debe reinar en ese género de disposiciones en departamentos regidos por unas mismas leyes y sujetos á la voz de un mismo gobernador Presidente, á quien están subordinadas para su aprobación todas las providencias de la misma especie emanadas de los demás gobernadores subalternos de la Isla; y en quien reside el *centro de acción y de poder, de donde parten todas las irradiaciones de la autoridad pública.*”*

En esta misma introducción, Valdés aleja toda posibilidad de permitir a las autoridades locales seleccionar los artículos más adecuados para sus poblaciones. Así, aclara que, aunque haya entre los artículos “algunos puramente locales y muchos que parecen peculiares de la capital, tienen los últimos sin embargo aplicación en su generalidad en las demás poblaciones de la Isla á puntos y lugares que se hallan en el mismo caso y en los cuales trató de cortarse un mismo género de abusos.”

La obligatoriedad de la aprobación superior previa se transformó rápidamente en la prohibición de publicar un bando local. En 1845, ya durante la gobernación de Leopoldo O’Donell, duque de Tetuán, cuando el teniente de gobernador de Puerto Príncipe busca la aprobación previa para la publicación de su bando, en La Habana no consideran que deba permitirse un bando distinto al de la capital. Si el teniente de gobernador no veía satisfechas las necesidades locales, siempre podía dictar providencias específicas convenientes a dichas necesidades, pero nunca formando otro bando. No se podían formar tantos bandos como distritos porque traería confusión en el orden administrativo y económico de la Isla⁵².

Parafraseando al citado asesor José Ildefonso, las “cien cabezas”, si es que llegaron a existir, desaparecieron, imperando el racionalismo jurídico del siglo XIX

⁵² “Proyecto de Bando de policía local para la ciudad de Puerto Príncipe”. Año 1845. ANC, GSC, leg 1404, exp 54936.

frente a la anterior tradición local y primando la única autoridad de un gobierno central fuerte, el del capitán general de la Isla⁵³.

Con respecto al contenido y estructura de los bandos, si bien podemos encontrar similitudes entre los bandos del gobernador y de las autoridades locales, hay peculiaridades que justifican un estudio monográfico de estos últimos. Obviamente, la temática es similar a la que encontramos en los bandos habaneros, pero con un enfoque adecuado a las necesidades del contexto donde se publican. Al ser la realidad local mucho menos compleja que la vida diaria de La Habana, los bandos son siempre más sencillos que los de la capital, con menos artículos y medidas descritas de manera más simple. No obstante, los temas siguen siendo los mismos: seguridad pública, moralidad pública y religión, aspectos urbanísticos, comercio y abastos, juego y diversiones y procedimientos administrativos y judiciales.

En nuestra investigación hemos hallado siete bandos locales de tres localidades distintas:

- De la villa de Puerto Príncipe hemos encontrado los bandos de los tenientes de gobernador Juan Bautista Echeverría, del 4 de septiembre 1734⁵⁴, el de Juan Gemmir Lleonart, del 5 de julio de 1772⁵⁵, y el de Francisco Sedano, del 10 de marzo 1811⁵⁶.
- De la tenencia de gobernación de Las Cuatro Villas o Trinidad, el del teniente gobernador conde de Ripalda, del 19 de abril de 1772⁵⁷, y la

⁵³ ALONSO ROMERO, M.P., *Cuba en la España liberal (1837-1898): génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 17-26.

⁵⁴ "Expediente en que el teniente de gobernador de Puerto Príncipe manifiesta haber publicado un bando de buen gobierno para su jurisdicción". ANC, GSC, leg. 1331, exp. 52063. Vid. Apéndice documental. Documento B1.

⁵⁵ Juicio de residencia del gobernador marqués de la Torre. AHN, Consejos 21107. 174r-188r. Vid. Apéndice documental. Documento B2.

⁵⁶ "Expediente en que el teniente de gobernador de Puerto Príncipe manifiesta haber publicado un bando de buen gobierno para su jurisdicción". ANC, GSC, leg. 1331, exp. 52063. Vid. Apéndice documental. Documento B6.

⁵⁷ AGI, Cuba, 1174. Vid. Apéndice documental. Documento B3.

reimpresión en mayo de 1776 del bando del teniente de gobernador José Alvarado del 19 de marzo de 1775⁵⁸.

- De la villa de Matanzas dos bandos de los alcaldes ordinarios Simón María Rodríguez y Antón José de Oria, de 1784⁵⁹, y el de 1787 de Antonio Sandiña y Bernardo del Junco⁶⁰.

De la jurisdicción de Puerto Príncipe proviene el bando local más antiguo de los encontrados, y el más sencillo. Este bando del teniente de gobernador Juan Bautista Echeverría de 1734 se dictó tras el recibo del bando de buen gobierno de Güemes y Horcasitas, del 21 de marzo de ese mismo año, que sólo consta de 15 artículos, dos más que el de Puerto Príncipe, de 13 artículos⁶¹. La temática es similar pero tratada de manera diferente. El bando de Puerto Príncipe incide sobre todo en el control de la población flotante y extranjera, el destierro de los vagos y las “mujeres mundanas”, la prohibición de hacer negocios con los sectores de la población considerada problemática como son los hijos de familia, esclavos o “personas prohibidas por derecho”, y el control de las salidas nocturnas de la gente. Los aspectos urbanísticos apenas están presentes y se reducen a la limpieza de las calles y albañales, un desinterés que contrasta con el desarrollo que tomarán estos aspectos en los bandos de sus sucesores, cuando la ciudad vaya aumentando su población.

El bando publicado por Juan Gemmir Lleonart de 1772, es el que más se parece al de su superior político, al respetar incluso el orden del articulado del bando habanero, pero sumando más artículos hasta llegar a los 47 frente a los 39 del gobernador. El teniente elimina los aspectos específicos del ámbito de la capital para introducir aquellos de su villa, como los artículos referentes a la zanja y las pilas interiores de la ciudad de La Habana (art. 29 y 30) para introducir el artículo que trata sobre la limpieza del río y su uso para la limpieza diaria (art. 29); los que

⁵⁸ AGI, Cuba, 1176. El estado de conservación del documento no permite su adecuada transcripción.

⁵⁹ En el “Juicio de residencia del gobernador marqués de la Torre”. AHN, Consejos, 20914. Vid. Apéndice documental. Documento B4.

⁶⁰ En el “Juicio de residencia del gobernador Ezpeleta”. AHN, Consejos, 20923. Vid. Apéndice documental. Documento B5.

⁶¹ Recordemos que no conservamos el bando al completo del gobernador de La Habana, sino el resumen que hace el escribano para su juicio de residencia, por lo que no podemos realizar una comparación pormenorizada.

regulan las calesas (art. 16 y 17) para centrarse en los animales que van sueltos por la ciudad, aludiendo sólo ligeramente a las calesas (art. 18 y 19); o aquel que alude a las balas frías que se utilizaban en La Habana (art. 9) para centrarse en los garrotes y machetes, más comunes en las zonas rurales (art. 8). Y directamente se eliminan los artículos que tratan de aspectos específicos de La Habana, como la prohibición de construir en el perímetro de respeto de la muralla (art. 34) o la regulación de la compra-venta de los regatones y los comerciantes ultramarinos (art. 20 y 21).

Los artículos novedosos que se introducen se ocupan de asuntos netamente locales. La mayoría de ellos hacen referencia o están claramente inspirados en el bando que el propio Gemmir Lleonart había dictado al principio de su mandato – recordemos que el teniente de gobernador se vio en la obligación de renovar su bando tras el recibo del de su superior político habanero–, incluso aludiendo directamente a él en varios artículos –concretamente los artículos 37, 39, 40 y 42–. Son once artículos muy específicos de la villa que tratan sobre todo de la limpieza, tanto por cuenta de los vecinos de la villa como de los dueños de las haciendas, hatos y corrales de la jurisdicción; el comercio, regulando la compra-venta con extranjeros, prohibiendo la venta privada, tratando el abasto público de carne, o recordando el arancel que había acordado el Cabildo; o los animales o bestias que son usados para transporte, regulando su mantenimiento y uso.

Los aspectos urbanísticos están más presentes en el articulado respecto al anterior bando, junto con los destinados a controlar la población, incidiendo en las licencias que eran necesarias para cambiar de domicilio y el control de los extranjeros. Una preocupación que será común en los otros bandos y no hace sino reflejar los problemas de contrabando que había en la zona, al ser una de las más alejadas del centro de poder político habanero. Otra preocupación común a todos ellos es la población esclava, pero la normativa poco distaba de la impuesta por el capitán general: regulación de los alquileres a los esclavos, de la estancia en la villa de los esclavos de las haciendas y obligación de llevar siempre la licencia del amo o de la autoridad local, el capitán de partido.

Por último, otro aspecto distintivo de este bando son los cuatro artículos que reserva para los procedimientos administrativos y judiciales, recordando el fuero

militar del que gozan algunos de los vecinos, la administración de justicia en la audiencia pública y el recuerdo a los justicias de velar por la moral y la religión. Todos estos artículos se basan en los del marqués de la Torre que, de hecho, es de los pocos gobernadores habaneros que trata el tema del fuero de manera separada en artículos específicos.

El último bando que hemos hallado de Puerto Príncipe, el del teniente de gobernador Francisco Sedano, muestra también influencias del habanero que está en vigor en la época, el del gobernador Santa Clara, pero en menor medida que el de su antecesor. Este bando es más reducido, de 32 artículos frente a los 104 del detalladísimo bando de aquel gobernador: así, por ejemplo, al tema del comercio se dedican aquí tres artículos frente a los 16 del de La Habana. También se tratan de manera distinta ciertos temas, como la población de color que, si bien está muy presente en ambos bandos, mientras que en el del gobernador ocupaba un papel importante su religiosidad, el bando local se centra en su control o represión, sin tratar asuntos de índole religiosa. Por ejemplo, se pone énfasis en la prohibición del juego para los esclavos o su entrada a las gallerías sin la compañía de su amo. Por otra parte, el teniente se distancia claramente de su superior político en el tono de su redacción, siendo más prolijo en adjetivos y mostrando más claramente su opinión, en contraste con la redacción de Santa Clara, más objetiva y moderada⁶².

Siguiendo la senda que ya había marcado Gemmir Lleonart, los aspectos urbanísticos ocupan buena parte del articulado: se regula detalladamente la limpieza de la ciudad o los albañales, pero aparecen nuevos aspectos como la iluminación. El transporte dentro de la ciudad también cobra importancia, indicando el crecimiento de la villa en las últimas décadas a nivel urbano.

Finalmente, hay que señalar que en los dos últimos bandos de Puerto Príncipe el control de la población esclava se vuelve más drástico, frente al primer bando de 1734 que sólo contempla la figura del esclavo en un artículo. El bando de Gemmir

⁶² Sirva de ejemplo el artículo 3 sobre juegos: “El juego indiscreto que casi siempre ha sido el desolador de las familias, tiene gran parte en la perturbación de la paz de los matrimonios y destina muchas veces en peligrosas y lamentables riñas, debe mirarse con toda la aversión que merecen. Las Leyes lo detestan y prohíben (...)”. O el 7 sobre el juego entre esclavos: “No puede verse sin horror cuan propagado está el juego en los negros esclavos (...)”. Artículo 29: “Veo con no poca complacencia la voluntaria iluminación (...)”.

Lleonart sorprende no sólo por el gran número de penas de azotes que ordena, ocho frente a las dos que aparecen en el bando del marqués de La Torre que había sido su guía, sino también por su ensañamiento, no bajando nunca el número de azotes de 50 e incluso aumentándolo a 200 para aquellos esclavos que usasen armas prohibidas, lo que podría provocar la inhabilitación física, o quizás incluso la muerte, del esclavo. El bando de Sedano de 1811 va más acorde con el bando de Santa Clara, y reduce drásticamente la pena de azotes. En todo caso, este cambio ha de achacarse a la transformación que había vivido la jurisdicción de Puerto Príncipe, donde el desarrollo de la industria azucarera en la primera década del nuevo siglo exigía una mayor fuerza de mano de obra esclava. El cambio entre el bando de 1772 y el de 1811 viene dado por el miedo a que una mayor represión alentara las rebeliones de esclavos, temor no sólo proveniente de los sucesos de Haití, sino porque en las dos primeras décadas del siglo se dieron los primeros levantamientos graves de esclavos en el ambiente rural y el crecimiento imparable de los palenques, siendo una de las zonas con más revueltas, precisamente, Puerto Príncipe.

De la jurisdicción de Trinidad sólo conservamos los dos bandos mencionados de los tenientes de gobernador conde de Ripalda, de 1772, y el de 1776 de José Alvarado. Este último es sólo un añadido o mejora del bando dictado un año antes. En él se introducen las normas nuevas que se han creído convenientes y se recuerda aquellos aspectos del bando anterior que son más importantes y deben ser cumplidos con mayor atención. Entre los dos bandos mencionados, el de Alvarado es el que más fielmente sigue al publicado en La Habana, sin que por ello deje de introducir artículos específicamente locales como aquellos que se refieren a celebraciones propias de la villa como las carreras a caballo en el día de San Juan Bautista, patrono de la villa, o la celebración del Corpus Christi; horarios específicos de comercio; y otros referentes a la salubridad, como serían el lugar de recoger agua y la colocación de las lavanderas. Muestra también un interés por los aspectos urbanísticos, como al obligar a cerrar y limpiar los solares para que no se llenen con la basura del vecindario o al imponer el encendido de un farol en las puertas durante las noches sin luna. En general es un bando muy completo, que trata cada uno de los temas generales de buen gobierno, incluyendo un artículo para atajar la corrupción de las justicias.

El conde de Ripalda por el contrario, dicta un bando muy personal, menos apegado al habanero, y que, a rasgos generales, también intenta tratar todos los temas. En su redacción quiere dejar patente su implicación personal en el gobierno de la villa, explicando en varias ocasiones las razones que han dado lugar a las medidas, o mostrando su disconformidad con las actitudes que han de corregirse. También trata temas totalmente novedosos que no se encuentran en otros bandos, como la regulación del luto, que no debe exceder de seis meses (art. 18). El bando sólo consta de 12 artículos⁶³ frente a los 24 de Alvarado y los 38 del gobernador marqués de La Torre. Destacan los siete artículos que se dedican a los aspectos urbanísticos, en los que encontramos detalles de la vida local como la diferenciación en el río de la zona para la lavanderas y el abasto de agua o la ausencia de mención a las calesas, tomando todo el protagonismo de la regulación del tránsito los caballos, modo usual de transporte en esa región, debido a su más complicada orografía.

También en estos dos bandos se observa una preocupación por el control de la población, con recordatorios sobre la obligatoriedad de la obtención de licencias para cambiar de jurisdicción, más aún en un lugar con puerto como Trinidad, que era proclive a permitir la entrada ilegal de extranjeros. De hecho, recordemos que este aspecto fue en el que incidió el gobernador marqués de La Torre cuando envió su bando al teniente de gobernador Ripalda, especificando que se debía velar por el control de aquellos que llegaran o se ausentaran de la villa. La vagancia es más tratada por Alvarado, relacionándola con los cimarrones y desertores que se solían esconder en las estancias, ingenios o hatos de la zona y que debían ser detenidos.

Esta especial preocupación por el control de la población venía dada por el contexto de la jurisdicción. Hemos de recordar que Trinidad, aunque no se convertiría en una de las regiones azucareras más importantes hasta entrado el siglo XIX, para esta época su industria agraria ya había empezado a desarrollarse, teniendo la zona una notable producción ganadera, de tabaco y de azúcar⁶⁴. La población esclava, y por tanto la cimarrona, era muy alta debido al gran número

⁶³ El bando original consta de 14 artículos, pero se numeran los dos primeros párrafos que no son parte del articulado, sino de la introducción al bando.

⁶⁴ Cf. CHAVIANO PÉREZ, L.J., *Trinidad, una historia económica basada en el azúcar, 1763-1848*. Tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, 2013.

estancias, ingenios y hatos, y la orografía con grandes bosques de la región ayudaba a que se consolidaran los palenques de esclavos cimarrones. También era una territorio que siempre se había caracterizado por ser un intenso foco de contrabando, como muchas de las poblaciones o puertos de la costa sur de la Isla, debido a la proximidad a Jamaica y las factorías de los ingleses en la costa atlántica del Caribe. Este contrabando se acrecentaba durante las continuas guerras que caracterizaron los siglos XVII y XVIII, que propiciaban las concesiones de patentes de corso, hasta el punto de que a mediados del siglo XVIII los trinitarios eran considerados “como un pueblo de muchos marineros, y los más famosos en la Isla para el corso”⁶⁵.

Finalmente, los dos bandos que conservamos de la villa de Matanzas son bastante similares entre sí. De hecho, el bando del 31 de enero de 1787, de 26 artículos, respeta incluso el orden en el articulado del anterior del 31 de enero de 1784, de 27 artículos, pero introduciendo las modificaciones derivadas del bando del gobernador Ezpeleta de 1786 y las novedades que los nuevos alcaldes creyeron necesarias. Por ejemplo, la obligación de pedir un permiso al ayuntamiento para aprovisionarse de tierra y piedras para la construcción de viviendas en las inmediaciones de la villa (art. 9), o la obligatoriedad de cercar debidamente las estancias cercanas a la ciudad (art. 15). El aumento de normativa respecto al anterior bando no es acompañado de un aumento significativo del articulado, sino de un mayor detallismo cuando se trata la norma. Este detallismo se aprecia también en la composición estilística del bando, con un lenguaje más cuidado que tiende a razonar de manera más extensa algunas de las prohibiciones, como por ejemplo el control de los foráneos casados en su artículo 25, cuyo razonamiento es mucho más completo que cuando se trata el mismo tema en el artículo 24 del bando de 1783. Otro ejemplo lo tenemos cuando el bando hace suyas algunas de las frases del bando del gobernador Unzaga, destacado por su estilo subjetivo y detallista.

⁶⁵ CHAVIANO PÉREZ, L.J., "Trinidad, un estudio del desarrollo azucarero cubano", *No es país para jóvenes*. *Actas Encuentro Jóvenes Investigadores de la Asociación Histórica Contemporánea*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, 1-20.

El hecho de que se copie literalmente un bando anterior del gobernador, ya nos indica con seguridad que dichos bandos se enviaban a la villa para servir de marco al bando local y que incluso se conservaron. Un procedimiento que también queda comprobado con las obvias similitudes que mantienen el bando de 1784 con el del gobernador Unzaga, que era el que estaba en ese momento vigente en La Habana. El bando matancero no mantiene el orden del articulado habanero, pero la mayoría de sus artículos se ven reflejados en el bando de su superior político. No obstante, se elimina la carga subjetiva que es tan propia del bando de Unzaga, eligiendo un lenguaje más neutral a la hora de explicar las normas.

Uno de los temas más importantes en ambos bandos es, una vez más, la obligatoriedad de portar licencia para los traslados y de censarse, sobre todo en el caso de los forasteros, para poder llevar un control más estricto de los pobladores de la villa. El otro tema al que se le da mayor importancia son los aspectos urbanísticos, no sólo preocupándose por la limpieza y mantenimiento de las vías de comunicación, sino también por el aspecto y arquitectura de las construcciones, una cuestión ésta que no se trata de manera tan pormenorizada en los otros bandos locales que hemos hallado. Ambos bandos se detienen en regular el arreglo de los solares y sobre todo los frentes de las casas y su decoro arquitectónico. Todo ello tiene que ver con el crecimiento de la ciudad-puerto de Matanzas desde que fue habilitada para el comercio libre en la década de 1780, buscando darle un aspecto más urbano y moderno, acorde con su nueva categoría. El desarrollo comercial está también detrás de la importancia que se da en el bando al comercio, sobre todo en el bando de 1784, con ocho artículos frente a los cinco del bando de 1787. Si bien ambos establecen los horarios, las licencias y regulaciones generales, en el bando más antiguo se es más detallista, tratando asuntos más locales como los revendedores o el control de las piezas de ganado que los dueños de las haciendas están obligados a dar para el abasto público.

2. LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR DE SANTIAGO DE CUBA

La subordinación, tanto en lo político como en lo militar, del gobernador de Santiago de Cuba respecto del de La Habana y capitán general de la Isla, quedó bien definida por una real cédula en 1607 y confirmada por otra de 1733. En teoría, el gobernador de La Habana podía incluso exigir aclaración de sus decisiones al de Santiago, y éste debía seguir las correcciones o advertencias que su superior creyera conveniente hacerle⁶⁶. Esta subordinación política, que era también un reflejo de la enorme diferencia de desarrollo poblacional y económico entre las dos jurisdicciones, produjo siempre un sentimiento de agravio entre las elites santiagueras, aparte de los problemas concretos de competencia surgidos entre el gobernador santiaguero con su superior habanero, siempre resueltos por la corona a favor de éste último. La vieja aspiración de los orientales de disponer de una capitanía general propia, diferenciada de la habanera, pareció cumplirse con la creación de la comandancia general del departamento oriental en 1825, que fue ocasión de nuevas competencias en el mismo sentido, pero también fueron resueltas en favor de la superioridad del capitán general de la Isla⁶⁷. Finalmente, la “rebelión” liberal del gobernador santiaguero Manuel Lorenzo, en la década de 1830, propició una nueva reafirmación del centralismo de La Habana por parte de la metrópoli⁶⁸.

Como cabeza del gobierno político de su gobernación, el gobernador de Santiago tenía la competencia de dictar su propio bando de buen gobierno. Al igual que su homólogo habanero, el oriental enviaba su bando a las autoridades de su jurisdicción, delegando en sus tenientes de gobernador la adaptación del mismo a sus respectivas poblaciones para publicar uno que se adecuara a la realidad local⁶⁹. El bando del gobernador santiaguero era independiente del de La Habana porque, si bien éste le enviaba el suyo para su conocimiento y “por si entre sus capítulos

⁶⁶ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, pp. 292-295.

⁶⁷ BACARDÍ Y MOREAU, E., *Crónicas de Santiago de Cuba*, vol. I, Madrid, 1972, p. 276. ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba*, pp. 46-51.

⁶⁸ Cf. NAVARRO GARCÍA, J.R., *Entre esclavos y constituciones. El colonialismo liberal de 1837 en Cuba*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1991.

⁶⁹ Circulares del gobernador Escudero a las distintas autoridades de la jurisdicción con su bando de buen gobierno. 16 de enero de 1817. ANC, Gobierno General 511, exp 26389.

hallase algo digno de que se generalice en la jurisdicción de su mando”⁷⁰, aquél no estaba obligado a publicarlo. De hecho, el gobernador Arredondo, cuando contesta a Ezpeleta tras el recibo de su bando de buen gobierno, se muestra lacónico y no aclara en ningún momento que seguirá el bando del habanero, aunque sí comente a su homólogo que lo ve adaptable a su gobernación⁷¹.

La gobernación oriental, al igual que la habanera, experimentó un despegue económico notable desde la última década del siglo XVIII⁷². A partir de 1780 crece el número de ingenios azucareros, aunque predominaba el hato ganadero junto al minifundio tabacalero. El comercio con otras colonias caribeñas, como Saint-Domingue y Jamaica fue fluido, con un intercambio tanto de mercancías como de conocimientos, a pesar de ser considerado oficialmente contrabando la mayor parte del tiempo. Las coyunturas bélicas de finales de siglo terminaron por afianzar los lazos comerciales mediante el comercio con neutrales. Ciertamente, no puede entenderse la evolución de la gobernación oriental sin su directa relación con Saint-Domingue, que llevó a que Santiago de Cuba fuera uno de los destinos lógicos de los franceses exiliados tras la revolución haitiana, llegando a las costas cubanas más de 30.000 personas, a las que se debe, entre otras cosas, la difusión del cultivo del café⁷³.

La población de color en el distrito oriental siempre tuvo más peso que en el resto de la Isla⁷⁴. La población esclava fue progresivamente en aumento con la

⁷⁰ Carta del gobernador Unzaga al gobernador de Santiago de Cuba y al teniente de gobernador de Bayamo. La Habana, 19 de enero de 1778. AGI, Cuba, 1265.

⁷¹ AMORES CARREDANO, J.B., *Cuba*, p. 295.

⁷² Hemos tomado para el acercamiento a esta época las obras de los conocidos expertos PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba, vol. 1; Santiago de Cuba. Desde su fundación hasta la guerra de los diez años*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 1996; *Cuba, vol. 1*; y BACARDÍ Y MOREAU, E., *Crónicas, vol. I*.

⁷³ PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUENTES, M.D.L.A., *Familias, agregados y esclavos. Los padrones de vecinos en Santiago de Cuba (1778-1861)*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011, p. 92.

⁷⁴ En la capital santiaguera los blancos siempre estuvieron en minoría respecto a la población de color. Según el censo de 1778 de las 12.277 habitantes sólo 4.536 eran blancos, 3.901 eran negros libres y 3.787, esclavos; en 1803 los blancos eran un 47% de la población, y en 1808 sólo había 10.797 blancos, españoles y franceses incluidos, frente a una mayoritaria población de color de 11.570 libres y 11.514 esclavos. ANDREO GARCÍA, J., "La conformación de identidades urbanas y procesos de exclusión social: la población de Santiago de Cuba durante el siglo XIX", en L. Provencio Garrigós (ed.), *Abarrotes: la construcción social de las identidades colectivas en América Latina*, Murcia, Universidad de Murcia, 2006, 275-314. Para el año de 1828 la población blanca llegaba escasamente al 32%, con 7.494 miembros, frente a los 6.715 esclavos y 9.371 negros libres. PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUENTES, M.D.L.A., *Familias, agregados y esclavos*, p. 52.

entrada de esclavos de la antigua Saint-Domingue y el aumento del tráfico de bozales que necesitaba la industria plantacionista, pero también existía un no desdeñable porcentaje de población de color libre, entre la que llegó a haber individuos de cierta importancia en la sociedad santiaguera⁷⁵. Consecuentemente, los problemas de cimarronaje y palenques de esclavos serían continuos en la época, favorecidos además por la orografía y el paisaje selvático de la zona. A pesar del justificado recelo de las autoridades por la entrada de los esclavos de la antigua Saint-Domingue, quienes habían estado en contacto con las ideas subversivas que habían hecho prosperar la rebelión haitiana, nunca se puso en duda la oportunidad de aumentar el número de esclavos para poder dar respuesta a las necesidades de la agricultura, y la trata fue aumentado año tras año.

Será en esta época cuando vean la luz dos de los bandos de buen gobierno que conservamos en la época: el del gobernador Juan Bautista de Vaillant (1788-1796), del 3 de agosto de 1788⁷⁶, y el de su sucesor Juan Nepomuceno de Quintana (1796-1798), del 27 de febrero de 1796⁷⁷. Las nuevas medidas de control que ya se habían instaurado en La Habana, como la división en cuarteles de la ciudad o la instauración de la figura de los comisarios de barrio, fueron también establecidas en Santiago. Vaillant, con el espíritu de renovar la imagen urbana, dividió la ciudad en ocho cuarteles, rotulando las calles y numerando las casas. Esta división no variaría hasta 1846, cuando se crearon dos distritos, Sur y Norte, y demarcaciones policiales para mejorar la vigilancia e inspección de los ciudadanos⁷⁸. Los encargados de la vigilancia de estos cuarteles eran los comisarios de barrio que, tal y como nos muestran los bandos de buen gobierno, tenían un peso importante en la implantación de la normativa de los bandos y debían seguir el Reglamento de Policía, presumiblemente el dictado por el conde de Ricla, con las mismas funciones que sus homólogos habaneros.

⁷⁵ Por ejemplo, presumiblemente, una parte importante de los franceses emigrados eran mulatos, que ya eran propietarios de cafetales en la antigua colonia francesa. BELMONTE POSTIGO, J.L., "De esclavos y hacendados".

⁷⁶ Vid. Apéndice documental. Documento C1.

⁷⁷ Vid. Apéndice documental. Documento C2.

⁷⁸ PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUENTES, M.D.L.A., *Familias, agregados y esclavos*, pp. 45-46.

La historiografía ha considerado a Vaillant un gobernador ilustrado que impulsó los cambios necesarios para que Santiago dejara de lado la apariencia rural que la había caracterizado y tomara un carácter más urbano. Quiso convertir la ciudad en un verdadero centro político, desarrollando las infraestructuras y el urbanismo, con el fin de dotarla del prestigio imprescindible que el gobernador consideraba merecía, por ejemplo, dotándola de su primer Paseo y el empedrando sus calles⁷⁹. Dentro de la arquitectura civil, se dieron nuevos proyectos constructivos para engrandecer la figura del gobernador, como la finalización de su Palacio de gobierno, comenzado en la década de 1750. La arquitectura doméstica también tuvo un desarrollo notable, siendo las casas muy similares a las que se estaban erigiendo en la capital habanera en la misma época, con dos pisos, balcón de una considerable anchura y grandes ventanas con rejas sencillas y poco vidrio⁸⁰.

Su inmediato sucesor, Quintana, fue más conocido por las reformas en las fortificaciones que por su incidencia en el urbanismo ciudadano. En plena guerra con Francia, sabedor de que el Oriente era el territorio más expuesto de la Isla, tomó decisiones estratégicas como reforzar las fortificaciones, armar a milicianos para suplir la falta de fuerza veterana u ordenar internar todas las reses y cosechas de las haciendas costeras. Sin embargo, muchos de sus proyectos quedaron inconclusos por su temprana muerte, tan sólo dos años después de comenzar su gobierno⁸¹.

Los dos bandos de la época evidenciarán el nuevo papel como centro de vida económica que la ciudad iba paulatinamente adquiriendo. Ambos muestran muchas semejanzas entre sí, de hecho los dos tienen similar número de artículos, pero hay diferencias entre ellos que indican el distinto clima al que tuvieron que enfrentarse. Los dos inciden en los aspectos de seguridad pública, pero dada las circunstancias de la zona, con un alto porcentaje de población inmigrante, un constante comercio ilegal y un gran volumen de transacciones portuarias, los

⁷⁹ PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Santiago de Cuba*, pp. 92-93; PEZUELA, J.D.L., *Historia de la isla de Cuba*, vol. 3, Madrid, 1868, pp. 209-210.

⁸⁰ WEISS, J.E., *La arquitectura colonial cubana*, pp. 287-297.

⁸¹ PEZUELA, J.D.L., *Historia*, vol. 3, pp. 276-278.

bandos insisten especialmente en el control sobre los extranjeros. Se ha de tener en cuenta que la inmensa mayoría de los trabajadores de la mar y del puerto eran foráneos, ya que los censos no muestran oriundos trabajando en la pesca o la reparación de embarcaciones y el número de marineros locales era nimio en comparación con el volumen de navíos que arribaban al puerto: en 1779 tan sólo cinco marineros estaban registrados, y en 1823, a pesar del crecimiento notable de la economía y el comercio, la cifra no había llegado más que a 36⁸².

El gobernador Quintana es más general que su antecesor en algunos aspectos, como el juego, para poder así incidir en lo que en ese momento más le preocupaba: la seguridad y el comercio de contrabando. En una situación de guerra que encarecía los víveres, era necesario controlar las ventas y fijar los precios, vigilando además a aquellos sospechosos de nutrirse del contrabando. También se muestra más detallista en los aspectos urbanísticos; pareciera que quisiera asegurar los logros de sus antecesores en esta materia que se había encontrado al ser nombrado gobernador y que él no podía continuar; así, incide en la necesidad de mejorar el tránsito y sobre todo la salubridad con la limpieza de las calles y los solares abandonados, buscando también de esta manera mejorar el decoro y buena imagen de la ciudad.

El cambio de siglo marcó el despegue económico y la transformación urbana de la ciudad. El colectivo inmigrante francés fue uno de los actores si no principales, sí de los más importantes de este cambio. Los inmigrantes que fueron llegando en las primeras décadas del siglo por los conflictos caribeños – comerciantes, artesanos, marinos, profesionales y algunas grandes fortunas– se establecieron definitivamente, perdida toda esperanza de volver a sus tierras de origen. La ciudad, con un carácter internacional cada vez más acusado, tuvo que transformarse para adaptarse a las nuevas necesidades de la población, Será esta época también la que vea la decadencia de los vegueros y, junto con la recuperación del cultivo azucarero en otras colonias caribeñas, cuando el cultivo del café, gracias a las técnicas traídas por los franceses, despegue.

⁸² PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUENTES, M.D.L.A., *Familias, agregados y esclavos*, pp. 59-61.

El colectivo inmigrante más importante sin duda fue el francés venido de Saint-Domingue. Las primeras décadas estuvieron marcadas por su avencindamiento ya permanente, y las tensiones surgidas con ellos por la situación de guerra con Francia y la invasión de Napoleón. Si bien en un principio fueron bien recibidos, buscando favorecer la explotación agraria del interior y disminuir la presión de la población de color, la guerra con Francia trajo que entre 1808 y 1809 las posesiones de los corsarios franceses fueran embargadas y posteriormente todo el colectivo expulsado. En este periodo las muestras de racismo fueron continuas, en parte debidas también a los celos por el éxito cosechado por muchos de estos franceses en sus plantaciones. Era tal el peso que tenían en la economía de la zona, que la expulsión tuvo que hacerse de manera ordenada y escalonada, ya que ocupaban la mayoría de las ocupaciones útiles de Santiago. Aún así, muchos residentes extranjeros subsistieron protegidos por naturalizados o criollos simpatizantes. La llegada del absolutismo y la paz con Francia tranquilizaron los ánimos y rebajaron el racismo, y el progreso económico cafetalero y la apertura de nuevos mercados europeos gracias a ellos, terminaron por crear un clima de mayor aceptación hacia este colectivo. El otro de los grandes problemas de la época para las autoridades santiagueras fue la conflictividad social. El progreso de las independencias en el continente americano trajo consigo el aumento de los corsarios en las costas y las deserciones de soldados; a lo que se añadía el aumento de palenques en las serranías tras el aumento del número de bozales en la industria plantacional, dibujando un situación de creciente inseguridad⁸³.

Tras el corto periodo del Trienio Liberal, la jurisdicción de Cuba comenzó un periodo ciertamente próspero que, junto con los cambios acaecidos en la década anterior, quedaron reflejados en los dos bandos de estos años que conservamos. El gobernador Gabriel Torres y Velasco (1822-1824) fue el encargado de derogar la Constitución en Santiago de Cuba. Su bando de buen gobierno, del 20 de marzo de 1824, publicado poco antes de dejar su cargo, es una muestra de la vuelta al conservadurismo, con una mayor impronta religiosa en la normativa⁸⁴. El bando

⁸³ PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba, vol. 1*, pp. 36-55 y pp. 111-119.

⁸⁴ Vid. Apéndice documental. Documento C3.

sobresale entre los de la Isla por su claridad y orden. Sus 119 artículos están diferenciados en cuatro capítulos: *De las buenas costumbres*, con 21 artículos; *De la salud pública*, con 22; *De la seguridad*, con 57; y *De la comodidad*, con 19. Y al finalizar el articulado se explica en un apartado el modo de imponer las multas y recuerda a los comisarios su deber de dar parte diario de las incidencias.

En el primer capítulo encontraremos las medidas de corte moral y religioso. Al contrario de lo que sucedía en los bandos habaneros, la profusión de medidas de esta índole no había sido habitual hasta entonces en los bandos de la jurisdicción oriental. Pero si bien los bandos habaneros de finales del XVIII, como el de Luis de Las Casas, se habían centrado en las manifestaciones de religiosidad de la población de color, Torres y Velasco extiende sus normas a toda la población, buscando corregir los comportamientos poco decorosos, inmorales e incluso blasfemos que se observan en la ciudad. En realidad, pocos temas hay que no se hubieran tratado en los bandos habaneros: la veneración del Santo Sacramento; algunas regulaciones para los cabildos, aunque tratadas de manera más somera que la habitual en los bandos de La Habana; y la prohibición de blasfemar, jurar en vano o cantar canciones deshonestas, de trabajar o abrir los comercios en fiestas religiosas, de lanzar monedas en los bautizos, de vestir indecorosamente a los esclavos y de organizar funerales con excesiva afluencia. Pero también aparecen medidas novedosas de corte humanitario, como la prohibición de abandonar a los esclavos ancianos que ya no eran productivos para que no terminaran sus días mendigando.

El segundo y cuarto apartado, *De la salud pública* y *De la comodidad*, tienen muchos puntos en común ya que muchas de las medidas que velaban por la comodidad del vecindario tenían implícita una mejora de la higiene, como la limpieza de las calles para mejorar el tránsito y la salubridad de la zona. Otras medidas sin embargo aludían exclusivamente a la propia comodidad de los ciudadanos, dando un paso más en la preocupación por el confort y la calidad de vida de los vecinos que se había ido introduciendo en la normativa urbana desde hacía unas décadas. Por ejemplo, la medida que prohibía la venta ambulante durante las horas de siesta para no perturbar el sueño de los habitantes.

Ambos apartados muestran cómo la ciudad había mejorado notablemente su urbanismo en los últimos años con la entrada del capital proveniente de las plantaciones de la zona. Se manifiesta claramente una preocupación por la imagen de los edificios, del tránsito de carros y calesas, y la limpieza de las calles supera la mera salubridad buscando conseguir una imagen más distinguida de la ciudad. Pero sobre todo, llaman la atención las medidas del bando que regulan la buena praxis de los médicos y los boticarios, prohibiendo sobre todo ejercer bajo los efectos del alcohol. También se incide en el control de los enfermos que llegan en los barcos mercantes para aislarlos lo antes posible. Debido al clima tropical y con una población flotante más que reseñable, el peligro de epidemias y contagio era alto, y debía prestarse especial atención a su prevención y al cuerpo médico encargado de combatirlas.

El tercer apartado, el referido a la seguridad, será el más extenso y exhaustivo de todos. No sólo se trata de atajar la inseguridad pública sino que, con una concepción global de la integridad del individuo y de la ciudad, la visión sobre la seguridad es mucho más abarcadora, comprendiendo desde el control de las ventas ilegales, al sofocamiento de los incendios o la prohibición de tener macetas en los balcones por el peligro de causar daños físicos a los transeúntes. El control sobre el comercio se ocupa también de la trata, y tiene especial cuidado en la venta informal realizada en el campo, sobre todo para impedir que los cimarrones logren mediante el comercio su modo de subsistencia. Los juegos, incluidas las gallerías, las músicas y bailes e incluso los papalotes, entran también dentro de este apartado dedicado a la seguridad. Dentro de las fiestas, y siguiendo la opinión generalizada entre las autoridades ilustradas que ya vimos en los bandos habaneros, se prohíben las expresiones festivas de la cultura popular de la zona, como pueden ser los “mamarrachos” –gigantes y cabezudos– en los días de San Juan Bautista, San Pedro, Santiago y Santa Ana, además de los fuegos artificiales. Estas tradiciones estaban muy asentadas, como apuntó el gobernador Vaillant décadas antes cuando argumentaba que, aunque la festividad de los mamarrachos podía parecer, con razón, indecorosa y peligrosa para la seguridad pública, al estar tan arraigada entre la población no podía prohibirse, sino ir regulándose paulatinamente hasta conseguir su desaparición con nuevas medidas como las reglas que había ido aprobando él mismo para las carreras que se celebraban ese

día⁸⁵. Razón no le faltaba al gobernador porque, de hecho, la prohibición por orden real del juego de mamarrachos en 1795 no consiguió eliminarlo⁸⁶.

La población más vigilada es la esclava, seguida de la foránea. El cerco sobre los cimarrones se estrechaba pidiendo licencias para cualquier actividad de los esclavos, ya fuera alquilar un cuarto, montar un negocio o caminar fuera de la hacienda, tal y como se hacía también en el resto de jurisdicciones. Asimismo, el temor a lo extranjero que estaba extendido en la época quedó plasmado en los bandos con medidas exhaustivas de control, tales como censos o licencias, sospechándose de cualquier persona que no fuera muy conocida entre los vecinos de la zona, como cuando se consideran sospechosos de ser robados los animales que se conducen de un pueblo a otro si el que dice ser su dueño no es reconocido por los vecinos.

Su casi inmediato sucesor, Francisco Illas Ferrer (1825-1829), publicó su bando poco después, en marzo de 1827⁸⁷. Este bando es mucho más sencillo que el de su antecesor, pero sus 45 artículos también se diferencian en apartados. A pesar de su relativa brevedad, el bando está plagado de detalles que nos permiten ofrecer una visión más detallada de la cotidianidad urbana; por ejemplo, se especifica que las rifas que se prohíben, tan comunes y que ya intentó vedar su antecesor, se hacían a la puerta de los templos. O que además de los garrotes en la ciudad, la gente también usaba habitualmente unas cañitas de junco a la que se les ataba una bala o una pelota dura en su extremidad.

En realidad, no se entiende el porqué de la diferenciación en tres capítulos, ya que los artículos de cada uno de ellos no guardaban una relación temática clara, tal y como sí ocurría en el bando de Torres y Velasco. El primero, con 9 artículos, estaría referido a la moral, la religión y a corregir los comportamientos que resultaban irrespetuosos o incómodos para el vecindario, como el correr a caballo por las calles, jugar a las cometas, andar borracho por la calle o pronunciar

⁸⁵ El gobernador de Cuba informa de las providencias gubernativas dadas. En Santiago de Cuba, a 31 de diciembre de 1792. AGI, SD, 1262. Expediente sobre asuntos de buen gobierno del gobernador de Santiago. Año 1794. AGI, SD, 1546.

⁸⁶ Carta del gobernador Vaillant. En Santiago de Cuba, a 12 de diciembre de 1795. AGI, SD, 1263.

⁸⁷ Vid. Apéndice documental. Documento C4.

palabras obscenas, sobre todo con niños delante. Los 7 artículos del segundo apartado son difíciles de aunar en una temática común más allá de buscar el confort de la población: se prohíbe el carnaval y sus celebraciones que molestan la quietud de la población; se obliga a limpiar las calles de basuras, realizando una distinción especial con los alimentos que pueden corromperse; se prohíbe el tener sueltos a los perros de vigilancia; y, nuevamente, descubrimos pinceladas de la realidad cotidiana en la regla que recuerda la prohibición de quemar los muebles de los difuntos cuando se han vaciado sus casas.

El tercer capítulo o apartado es el más amplio con 29 artículos. En ellos se tratan materias muy diversas: desde la seguridad ciudadana a otras netamente urbanas como el cuidado de las edificaciones o la salubridad del agua. Los temas de seguridad pública son los habituales: regulación de las armas, control mediante licencia del tránsito entre jurisdicciones, insistencia en el control de los esclavos y cimarrones –los vagos no se tratan en este capítulo, sino en el primero remarcando de esta manera el sentido inmoral de su comportamiento–. Entre las normas para el comercio, sobresalen aquellas que persiguen el comercio ilegal, sobre todo el realizado por cimarrones; queda prohibido también comprar cera amarilla a los esclavos, ya que se da por supuesto que había sido robada a sus dueños, y también se les cierra la compraventa de armas o pólvora. Esta venta también estaba prohibida a la población de color libre, aunque a éstos se les permite comprar herramientas de labranza, que estaba prohibido a los esclavos que debían recibirlas de su dueño –hemos de recordar que los instrumentos de labranza y de los artesanos eran considerados armas prohibidas fuera del contexto laboral–.

La preocupación por la imagen de la ciudad también sobresale frente a otros temas, y ocupa un número reseñable de artículos. Como su antecesor, no permite blanquear las casas, incluso obligando a pintarlas y, una vez más, se intenta atajar la construcción con guano, no sólo prohibiendo su uso sino también su misma entrada en la ciudad salvo en los días de fiesta, en los que es un material necesario para cubrir las calles, o cuando se necesita para las carenas de los barcos. La preocupación por los incendios no sólo se aprecia en esta norma: las casas construidas en madera y el caminar con tizones encendidos como linternas por los caminos reales estaba prohibido. Para lo demás, se recordaba que en caso de

incendio debía seguirse lo que dictaba el Reglamento de Policía de 1817. Por último, el tránsito urbano se cuidaba con las habituales normas para desembarazar y descongestionar las calles, como las acostumbradas reglas de aparcamiento de las bestias y carros.

En síntesis, los bandos de los gobernadores de Santiago de Cuba a los que hemos tenido acceso son una muestra clara del desarrollo que experimenta la jurisdicción oriental, y muy especialmente su capital Santiago, desde finales del siglo XVIII, debido en muy grande medida a la inmigración francesa desde Haití, aunque también a la llegada de otros expulsados de otras colonias antillanas o de las guerras de independencia en el continente.

CONCLUSIONES

La finalidad del Estado y de todo gobierno es lograr la felicidad de los hombres, tal como lo pide la naturaleza, entendida como progreso, orden y bienestar. Para lograr ese objetivo eran necesarias en primer lugar “las luces”, esa capacidad de discernimiento “superior” de los fines y los medios adecuados para obtenerlos, reservada a unos pocos que, además de una preparación específica, cuentan con la información precisa y el conocimiento de la experiencia práctica del gobierno. Pero éste ha de disponer también de la suficiente capacidad coercitiva para vencer las resistencias que, inevitablemente, plantearán a dicho objetivo la ignorancia, el peso de las viejas costumbres, los intereses particulares –en especial las viejas clases privilegiadas- y la casi invencible irracionalidad del vulgo.

Sobre esos principios se desarrolló la nueva ciencia de policía en la Alemania prusiana, en Francia y en Italia a lo largo del siglo XVIII, que fue sustento teórico del despotismo ilustrado, desplegado principalmente por los gobiernos de los monarcas absolutos de la segunda mitad del siglo. Se partía, por tanto, del convencimiento de que el Estado es el único sujeto que posee los instrumentos y capacidad necesarios para lograr la felicidad de los súbditos. Se plantea así la necesidad de conducir a la sociedad por el rumbo preestablecido por la autoridad

del rey, fuente única y suprema de la ley, que la ejerce a través de la actuación de sus ministros y de acuerdo con un orden jerárquico indiscutible.

Estos principios implicaban el despliegue de un aparato gubernativo adecuado a todos los niveles, si bien será el mundo urbano, en pleno desarrollo en Europa y en América, el elegido por aquellas autoridades para la aplicación de la ciencia de policía. La ciudad y su entorno, en cuanto espacio de civilización, se entienden como el ámbito adecuado para imponer el nuevo orden social, en el que cada clase debe cumplir su función “natural” en orden a la consecución de ese fin común que es la felicidad del conjunto. Una de las primeras medidas necesarias para lograrlo será la reforma urbanística, con diversos objetivos: ordenación racional del espacio con el fin de facilitar el control de la población; el “embellecimiento”, entendido desde una perspectiva elitista y de mostrar el poder del Estado; y la higiene pública, una preocupación de carácter principalmente utilitarista. La reforma urbana se convertiría también en un intento de expresar, con un fin didáctico, el nuevo orden civilizador que el Estado quiere imprimir en la sociedad.

Pero el mejor ejemplo de que aquella ciencia no se quedó en una mera disciplina teórica fue el desarrollo de instrumentos jurídicos y normativos como las ordenanzas de intendentes, los reglamentos de policía y los bandos de buen gobierno, junto al establecimiento de nuevas autoridades a nivel local que se encargarían de exigir su cumplimiento a toda la población.

Acostumbradas aquellas sociedades, desde su establecimiento, a la forma autoritaria de gobierno, y casi inexistentes en ellas los cuerpos y grupos organizados que resistieron con bastante eficacia el llamado reformismo borbónico en la Península, las posesiones americanas se convirtieron en terreno mucho más propicio que los europeos de la monarquía para la aplicación efectiva de esas reformas. El ejemplo de las intendencias es evidente. Otro muy claro van a ser precisamente los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, con un desarrollo en la América hispana de la segunda mitad del siglo XVIII sin parangón en los territorios europeos de la monarquía.

La Isla de Cuba, y en especial La Habana, fue en muchos aspectos el espacio en el que primero se aplicaron esas reformas, comenzando por la labor del conde

Ricla (1762-1765). Con su Reglamento de Policía de 1763 se establece la primera demarcación en barrios y cuarteles de La Habana, y la creación de los comisarios de barrio con la determinación de sus obligaciones. La reorganización del espacio en unidades más manejables para los agentes que debían ejercer su autoridad en ellas fue el primer paso para un cambio en el paradigma de control social. Los comisarios de barrio fueron diseñados para ser el frente a pie de calle de este nuevo proyecto: el ser uno de los propios vecinos de la zona y conocer de primera mano el barrio les convertía, dotados de autoridad sobre ellos, en el eslabón de la cadena que unía la gobernación con los súbditos, en orden a controlar la vida diaria de los habitantes. El Reglamento de Policía sobre todo incidía en el control sobre el movimiento de los individuos y en la realización de los censos; pero el control y vigilancia que se pretendía ejercieran los comisarios implicaba un cúmulo de obligaciones que resultaron inabarcables para los escasos medios con que contaban. La figura del comisario siempre estuvo asociada a la sospecha de negligencia y corrupción, defectos indisolublemente unidos a las características del empleo como eran el excesivo poder que les otorgaba el Reglamento y la inexistencia de un salario que compensara su trabajo. Los bandos de buen gobierno posteriores citarán este Reglamento como fuente y base de su dictado, pero sus objetivos serán más ambiciosos.

Todos los sucesores de Ricla al frente del gobierno y capitanía general de la Isla, hasta bien entrado el siglo XIX, publicarían su propio bando de buen gobierno, aunque algunos, en las dos primeras décadas del XIX, se limitarán a publicar de nuevo el de su antecesor o mantener su vigencia. En todo caso, esta continuidad demuestra la importancia que se dio a este instrumento normativo dentro del aparato legal y como medio práctico de gobierno. Si bien desde mucho antes se habían publicado bandos sueltos sobre asuntos de policía urbana, las características tanto formales como temáticas que muestran los bandos publicados a partir del último tercio del siglo XVIII los convierten en un tipo de documento novedoso y diferente. No encontramos mejor definición que la que ofrece el autor que mejor los ha estudiado hasta ahora, Víctor Tau: “un mandamiento de la autoridad competente dirigido a todos los vecinos y habitantes de la ciudad y su jurisdicción, que contiene un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se daba a conocer públicamente a toda la

población”. En definitiva, y debido a su carácter de mandato universal y su intención completiva en lo que se refiere a la recopilación de las normas que debían regular la vida diaria de toda la población, estos bandos vienen a ser unas auténticas ordenanzas de régimen local, que se imponen a las municipales hasta entonces vigentes en la medida en que éstas tuvieron siempre un alcance limitado principalmente al gobierno interno del cabildo.

Estos bandos de buen gobierno constituyen una prueba clara de la especificidad e importancia del derecho local indiano dentro del derecho público o real de la monarquía. Muestran, por un lado, el carácter autónomo de ese derecho, al tratarse de un tipo de norma que es dictada y promulgada por el gobernador sin necesidad de refrendo real y que puede ser modificado por la misma autoridad mediante bandos posteriores para solventar fallos o agregar disposiciones que completaran las ya dictadas. Por otro, se trata de un conjunto más o menos ordenado de normas de inmediato cumplimiento, exigencia derivada directamente de la propia jurisdicción del gobernador, sin necesidad de intervención de la justicia en el sentido procesal o judicial. Todo ello hace de estos bandos un instrumento muy adecuado para la intervención directa, puntual y rápida por parte de la autoridad sobre la población sujeta a su inmediato gobierno en todos aquellos aspectos que afectan la vida diaria de la sociedad para la que se dicta el bando.

En ese sentido, se habla a veces del carácter “popular” de estos bandos, al tratarse, dentro del conjunto legislativo, de las normas más ampliamente difundidas –también por su método de publicación-, su carácter obligatorio para toda la población y que, por su temática, afectaba a casi todos los aspectos de la vida diaria de la sociedad urbana. No obstante, como se advierte en el análisis del aspecto punitivo de los bandos, éstos reflejan claramente la concepción estamental de la sociedad que pervive en la mentalidad de los gobernantes coloniales hasta muy entrado el siglo XIX.

Las materias que se regulan en los bandos podían subdividirse en cinco grandes temas: seguridad pública, moralidad y religión, aspectos urbanísticos, comercio y abastos, ocio, aspectos rurales, y aspectos administrativos y de justicia. Obviamente, algunos de los temas principales englobaban muchos otros, dada la

especificidad y detallismo que alcanzaba la normativa. Por otra parte, en muchas ocasiones resulta complicado trazar las líneas divisorias entre temas, ya que algunas medidas respondían a una idea integral del control de las actitudes y actividades de los individuos, influenciadas, la mayoría de las veces, por la visión moral y utilitarista del gobernante. Así, por ejemplo, las reglas para los establecimientos y la actividad comercial no sólo atendían a las necesidades del mercado, sino que buscaban mantener a los compradores y vendedores también dentro de las normas cívicas y morales predominantes.

Como consecuencia de la transformación que estaba viviendo La Habana en la época, convirtiéndose en una de las grandes capitales de América, los temas con más peso en los bandos serían aquellos dedicados a velar por la seguridad pública y el control de los individuos, y los destinados a mejorar la habitabilidad y el urbanismo de la ciudad. El desarrollo del comercio y del dinero circulante, junto con el aumento poblacional, exigieron una mejora del confort y de los servicios que la ciudad ofrecía para poder acomodarse a la nueva imagen de modernidad que estaba adquiriendo La Habana. Ciertamente, el tema de la limpieza no era tan sólo una preocupación basada en el decoro y la buena imagen que se quisiera transmitir, sino reflejo de la inquietud por la falta de higiene y salubridad de las calles habaneras. Por otro lado, la creciente conflictividad social en el entorno urbano se intentó combatir con un aumento de la carga coercitiva sobre la población, que quedó reflejada en un mayor detallismo en las normas de control y una preocupación creciente por determinados grupos sociales, en especial la población de color y los denominados vagos.

Tras una labor de investigación y consulta que consideramos exhaustiva, hemos logrado reunir lo que pensamos es el conjunto completo de bandos de buen gobierno dictados por los gobernadores de La Habana entre 1763 y 1828, aparte de otros bandos y reglamentos, también de las autoridades locales de la Isla subordinadas al capitán general. Del análisis de todo este conjunto documental se puede deducir que se da una primera época, correspondiente a la segunda mitad del siglo XVIII, en la que los sucesivos mandatarios van acumulando materias y completando el articulado hasta producir un tipo de documento que, por su extensión y detallismo, dejaba prácticamente de tener aquel carácter “popular” y

asequible para la mayor parte de la población. En parte, quizá, por haber llegado a ese grado de detalle y complejidad, pero también debido a la convulsa situación de esos años que exigía una especial prudencia política, es por lo que los primeros gobernadores del siglo XIX no llegan a dictar un bando propio diferenciado, sino que se limitan a reimprimir o mantener la vigencia de los anteriores. Tras el paréntesis del bando de Cagigal y Martínez, que opta de nuevo por un bando breve y sencillo, el último gran bando que analizamos, el de Dionisio Vives, es en realidad una compilación de toda la normativa sobre buen gobierno y policía hasta entonces vigente, a modo de corpus legislativo local; de esa manera, este bando está anunciando ya el cambio legislativo que se dará con el nuevo régimen que, de todas formas, llegará con mucho retraso a la Isla debido a la permanencia allí de un régimen de gobierno autocrático hasta el tercer cuarto del siglo.

De todas formas, estos bandos se convierten en un intento de normativización de la vida social, controlando los movimientos de las personas, regulando actividades, intentando modificar hábitos y costumbres. Aunque, de acuerdo con la ciencia de policía, esta normativa pretende derivar de la experiencia diaria de gobierno de una sociedad urbana y compleja, al depender su articulado de un modelo preconcebido e ideal de orden social, se nos presentan en realidad como una muestra o relato pormenorizado de todo un conjunto de hábitos, costumbres y prácticas sociales que el gobernante ilustrado intenta, sin éxito, modificar o erradicar. Cada vez más consciente de este hecho, la autoridad que lo dicta parece olvidar el objetivo inicial de imponer aquel orden que facilite el logro de la felicidad y el progreso, convirtiéndose el bando en un conjunto de prohibiciones y mandatos coercitivos.

Por todo esto, los bandos de buen gobierno vienen a ser una herramienta de primer orden para estudiar el contexto diario de la sociedad urbana. Puesto que resultaría imposible de abordar con detalle el análisis de la confrontación entre norma y práctica para cada una de las grandes temáticas de los bandos, en la medida de lo posible se ha intentado completar aquella visión con la que queda reflejada en la correspondencia entre el gobernador y las autoridades locales encargadas de hacerlos aplicar, sobre todo los capitanes de partido de las poblaciones inmediatas a La Habana, ya que los comisarios de barrio de la ciudad

intramuros no dejaron apenas constancia de su actividad, y difícilmente se encuentra documentación sobre ellos en los diversos archivos consultados. Aunque muy parcial, esta confrontación entre la norma y la práctica confirma en todo caso la utilidad del bando, su aplicación práctica y, al mismo tiempo, el contraste entre los propósitos del gobernante y la realidad social imperante.

Podemos concluir, por tanto, que los bandos de buen gobierno son más un reflejo del voluntarismo que mostraron las autoridades ilustradas para imponer su ideal de sociedad, que de la propia realidad social de la isla. Es su estudio y la confrontación con las fuentes lo que nos ha permitido ofrecer un acercamiento más real a la sociedad cubana. Claramente, el ritmo intenso de desarrollo que vivía La Habana y su entorno, especialmente a finales del siglo XVIII, superó con creces la capacidad de la autoridad gubernativa y local para hacerse imponer. Las estrategias de control que se diseñaron no eran válidas para responder adecuadamente a las necesidades de control, ya que la fuerza coercitiva necesaria para su consecución era, a todas luces, insuficiente. La utopía de introducir nuevas normas cívicas en el contexto urbano a la par que se contiene y refrena a la población, se tornó en un objetivo claramente inalcanzable.

Los bandos del gobernador de La Habana convivían con los otros dictados por algunas de las autoridades locales de la jurisdicción. Siguiendo el principio de la *localización* normativa, se reconocía la capacidad de las autoridades locales para controlar su jurisdicción, lo que conllevaba que la ley debía ajustarse a las condiciones locales del espacio en el que se aplicaba. En consecuencia, el gobernador enviaba su bando a todas las autoridades de su jurisdicción para que fuera publicado y puesto en conocimiento de toda la población, pero aquellas autoridades con competencias delegadas de justicia y policía –como eran los tenientes de gobernador y los alcaldes ordinarios de las villas que no eran capital de tenencia– podían dictar el suyo propio, adaptando el bando de su superior a la realidad local. Este respeto por la autonomía de cada autoridad con jurisdicción, así fuese delegada, será puesto en cuestión, ya en la década de 1830, por la imposición de un reforzamiento del centralismo gubernativo que trae consigo el nuevo espíritu del liberalismo político.

Finalmente, consideramos que hemos logrado cubrir el objetivo principal que nos propusimos al afrontar esta tesis doctoral, al haber conseguido ofrecer por primera vez un estudio exhaustivo de todos los bandos de buen gobierno dictados por la máxima autoridad de Cuba, demostrando su importancia y su regular uso entre las autoridades locales de la isla. El análisis detallado del contenido de estos bandos y su aplicación concreta en relación con cada temática y grupo social queda abierto para nuevas investigaciones. Asimismo, la demostración de la existencia de los bandos locales no sólo demuestra el desarrollo que tuvo el derecho local, apegado a las corrientes principales del derecho indiano de la época, donde la costumbre y la casuística representaban un papel principal, sino que nos abre una interesante línea de investigación dentro de la historia local de Cuba en un amplio periodo histórico, hasta ahora poco conocida.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

1. Archivo General de Indias (Sevilla):

- a) Sección V (Gobierno), Audiencia de Santo Domingo, legajos n. 1156, 1157, 1160, 1218, 1225, 1253, 1261, 1262, 1263, 1282, 1286, 1363, 1365, 1378, 1381, 1410, 1411, 1418, 1431, 1432, 1437, 1442, 1530, 1537, 1541, 1543, 1546, 1548, 1557.
- b) Sección IX, Papeles de Cuba, legajos n. 227B, 1090, 1164, 1166, 1174, 1176, 1179, 1189, 1190, 1192, 1193, 1228, 1242, 1249, 1257, 1265, 1268, 1368 A, 1348, 1401, 1404, 1406, 1410, 1423, 1460, 1470, 1471, 1472, 1508B, 1511A, 1514B, 1532, 1627, 1628, 1630, 1633, 1644, 1679, 1680, 1811, 1817, 1819, 1833, 1930, 1940, 1941, 1946, 2177.
- c) Sección X, Ultramar, legajos n. 15, exp. 2; 28; 86, 151, 164.
- d) Sección Escribanía, leg. 101 A.
- e) Mapas y Planos de Santo Domingo, n. 403 y n. 795.

2. Archivo Histórico Nacional (Madrid)

- Consejos, 20914; 20918; 20923; 21107.

3. Archivo General de Simancas (Valladolid)

- Secretaría de Hacienda, 2342.

4. Archivo Nacional de Cuba (La Habana)

- a) Correspondencia de Capitanes Generales, legajo 5, exp. 403; 18, exp. 8; 7, exp. 278.
- b) Reales Órdenes y Cédulas, legajo 129, exp. 108.
- c) Gobierno Superior Civil, legajo 866, exp. 29296; 1061, exp. 97781; 1061, exp. 37781; 1229, exp. 48545; 1229, exp. 48546; 1331, exp. 52063; 1404, exp. 54936; 1448, exp. 56818; 1649, exp. 82680; 1659, exp. 82855.
- d) Gobierno General, legajo 511, exp. 26389; y 566, exp. 28089.
- e) Audiencia de La Habana, legajo 37, exp. 19.
- f) Asuntos políticos, legajo 255, exp. 4 y exp. 29.

5. Archivo Histórico de la ciudad de La Habana,

- Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Tomo 38, 45, 47, 64.

6. Archivo Histórico Provincial de Matanzas

- Actas Capitulares, libros 1781-1785 y 1786-1787.

II. BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, E. O., "Policía y buen gobierno en Charcas", *Anales de la Universidad de Chile*, 20, 1989, 211-231.
- AGÜERO, A., "Derecho local y localización del derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán", en *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana: Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, 91-120.
- AGUILAR PIÑAL, F., *Los alcaldes de barrio*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1978.
- ALONSO ROMERO, M. P., *Cuba en la España liberal (1837-1898): génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- ALTAMIRA, R., "La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades coloniales españolas. (siglos XVI-XVII)", en *Contribuciones para el estudio de la historia de América. Homenaje al Doctor Emilio Ravignani*, Buenos Aires, Peuser, 1941, 39-52.
- ÁLVAREZ CUARTERO, I., *Memorias de la Ilustración. Las Sociedades Económicas de Amigos del País en Cuba (1783-1832)*, Madrid, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Delegación en Corte, 2000.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española, 1992.
- ALZATE ECHEVERRI, A. M., *Suciedad y Orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2007.
- AMADORI, A., "Los servicios urbanos en el Buenos Aires del último siglo del período hispánico", en *V Congreso argentino de americanistas*, Buenos Aires, Sociedad argentina de americanistas, 2004, 55-84.
- AMIGO REQUEJO, A., "Códigos de la nueva ciudad: alumbrado público y mobiliario urbano en La Habana de Miguel Tacón y Rosique (1834-1838)", *Res Mobilis: Revista internacional de investigación en mobiliario y objetos decorativos*, 2, no. 2, 2013, 3-15.

- AMORES CARREDANO, J. B., "Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)", en MUNITA LOINAZ, J. A. (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco, 2004, 331-355.
- _____, *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Eunsa, 2000.
- _____, ""El bien más estimado y precioso": esclavos de La Habana en busca de su libertad, 1800-1820", en GARCÍA BERNAL, M. C. y OLIVERO GUIDOBONO, S. (eds.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, 331-350.
- _____, "Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820", *Anuario de Estudios Americanos*, 66, no. 1, 2009, 79-101.
- _____, "La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)", *Revista Complutense de Historia de América*, 40, 2014, 233-254.
- _____, "Liberalismo ilustrado y liberalismo político en Cuba: en torno a Francisco de Arango y Parreño (1764-1837)", en CHUST, M. y FRASQUET, I. (eds.), *Los colores de las independencias iberoamericanas. Liberalismo, etnia y raza*, Madrid, CSIC, 2009, 49-87.
- _____, "Los franciscanos en Cuba: de la restauración a la revolución (1887-1961)", *Hispania Sacra*, 58, no. 118, 2006, 755-769.
- _____, "Ordenanzas de gobierno local en la isla de Cuba (1765-1786)", *Revista Complutense de Historia de América*, 30, 2004, 95-109.
- AMORES CARREDANO, J. B. y FERNÁNDEZ MELLÉN, C., "La iglesia de Cuba (1760-1830)", en CERVANTES, F. J. et al. (eds.), *Tradición y reforma en la iglesia hispanoamericana, 1750-1840*, México, Instituto "Alfonso Vélaz Pliego", Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y Educación, Centro de Estudios Bicentenario, 2012, 345-385.
- AMORES CARREDANO, J. B. y SERRANO ÁLVAREZ, J. M., "El conde de Ricla y las reformas fiscales en Cuba (1763-1765): ¿negociación o imposición", en ANTOLÍN, F. N. (ed.), *Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo*, Huelva, Universidad de Huelva, 2007, 385-404.
- ANDREO GARCÍA, J., "La conformación de identidades urbanas y procesos de exclusión social: la población de Santiago de Cuba durante el siglo XIX", en PROVENCIO GARRIGÓS, L. (ed.), *Abarrotes: la construcción social de las identidades colectivas en América Latina*, Murcia, Universidad de Murcia, 2006, 275-314.
- ANDREO GARCÍA, J. y GULLÓN ABAU, A. J., "Vida y muerte de la mulata. Crónica ilustrada de la prostitución en Cuba", *Anuario de Estudios Americanos*, LIV, no. 1, 1997, Sevilla, 135-157.
- ANDRÉS GALLEGU, J., *El motín de Esquilache, América y Europa*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2003.
- ANGUITA CANTERO, R., "La concepción teórica de la idea de ciudad en la Ilustración española: la policía urbana y los nuevos fundamentos de orden, comodidad y aspecto público", *Cuadernos de arte de la Universidad de Granada*, no. 27, 1996, 105-120.
- _____, *Ordenanza y Policía urbana: los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)* Universidad de Granada, 1997.
- ANSÓN CALVO, M. C., GONZÁLEZ ALONSO, N. y MANZANO LEDESMA, F., ""Un golpe de suerte": las mesas de trucos en el siglo de las luces", en NÚÑEZ ROLDÁN, F. (ed.), *Ocio y vida cotidiana en el mundo hispánico moderno*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, 713-724.
- ARANGO LÓPEZ, C., "Auto de Buen Gobierno de la provincia de Antioquia, realizado por el gobernador Cayetano Bueta Lorenzana, 1777. Presentación y transcripción de Cindia Arango López", *Historia y Sociedad*, 19, 2010, 279-296.
- ARAYA ESPINOZA, A., *Ociosos, vagabundos y malentretenidos en Chile colonial*, Santiago de Chile, Dirección de bibliotecas, archivos y museos, 1999.

- _____, "Trabajo y mano de obra en el valle central de Chile en el siglo XVIII: Un acercamiento desde el problema de la vagancia", *Ultima década*, nº 6, 1997, 1-20.
- ASPELL, M., "Los bandos y autos de buen gobierno en Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)", *Cuadernos de historia. Instituto de historia del derecho y de las ideas políticas Roberto I. Peña, Córdoba*, 15, 2005, 53-79.
- _____, "Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán", *Revista de historia del derecho*, 30, 2002, 87-147.
- ASTIGARRAGA, J. y USOZ, J., "Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di commercio de V. de Villava", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008,
- BACARDÍ Y MOREAU, E., *Crónicas de Santiago de Cuba*, 10 vols, Vol. I, Madrid, 1972.
- BAMUNOBA, Y. K. y ADOUKONOU, B., *La muerte en la vida africana*, Barcelona, Ediciones Serval, 1984.
- BARCIA, M. C., *La otra familia. Parientes, redes y descendencia de los esclavos en Cuba*, La Habana, Casa de las Américas, 2003.
- _____, "La situación de los negros en la sociedad habanera entre los obispados de Pedro Agustín Morell de Santa Cruz y Juan José Díaz de Espada", en AMORES CARREDANO, J. B. (ed.), *Los tiempos de Espada: Vitoria y La Habana en la era de las revoluciones atlánticas*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014, 183-204.
- _____, *Los ilustres apellidos: negros en la Habana colonial*, La Habana, Ediciones Boloña, 2008.
- _____, "Sociedad imaginada: la Isla de Cuba en el siglo XIX", *Contrastes*, 12, 2003, 21-42.
- BARRENECHE, O., *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Historia del derecho indiano: del descubrimiento colombino a la codificación*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000.
- BAYLE, C., *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia S.A. Ediciones, 1952.
- BAZÁN, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritza/Gobierno Vasco, 1995.
- BELMONTE POSTIGO, J. L., "De esclavos y hacendados. Inmigración etnia y clases sociales en el Oriente de Cuba durante la revolución haitiana", en PROVENCIO GARRIGÓS, L. (ed.), *Abarrotes: la construcción social de las identidades colectivas en América Latina*, Murcia, Universidad de Murcia, 2006, 185-210.
- _____, "Intentan sacudir el yugo de la servidumbre. El cimarronaje en el oriente cubano, 1790-1815", *Historia Caribe*, no. 12, 2007, 7-21.
- BENEVOLO, L., *Historia de la arquitectura del Renacimiento: la arquitectura clásica (del siglo XV al siglo XVIII)*, Vol. I, Barcelona, Gustavo Gil, 1984.
- BERGAD, L., IGLESIAS GARCÍA, F. y BARCIA, M. C., *The Cuban slave market, 1780-1880*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- BILLIET ADRIAANSEN, H., "Novena de 1722 destrona a la Tarifa como primer impreso de Cuba", *Opus Habana*, 39, 2011, 40-43.
- BOLÍVAR ARÓSTEGUI, N., "El legado africano en Cuba", *Papers: revista de sociología*, 1997, 155-166.
- BOLÍVAR ARÓSTEGUI, N. y GONZÁLEZ, R., *Los Orishas en Cuba*, La Habana, Unión, 1990.
- BUENO, S., *Costumbristas cubanos del siglo XIX* Biblioteca Ayacucho, 1984.
- CABALLERO CAMPOS, H., *Los Bandos de Buen Gobierno de la Provincia del Paraguay 1778-1811*, Asunción del Paraguay, Editorial Arandura, 2012.
- CABRERA, L., *El monte*, La Habana, Letras Cubanas, 2009.
- _____, *La Sociedad Secreta Abakuá*, La Habana, Ediciones C. R. , 1958.
- CALATRAVA, J., *Arquitectura y cultura en el siglo de las luces*, Granada, Universidad de Granada, 1999.

- CAMACHO, J., "Muerte y resurrección de los ñañigos", *Islas Quarterly Journal of Afro-Cuban issue*, 6, no. 18, 2011, 32-40.
- CANSANELLO, O. C., "Justicias y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la Constitución Nacional.", en GAYOL, S. y KESSLER, G. (eds.), *Violencias, delitos y justicia en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, 2002, 125-140.
- CASAGRANDE, A. E., *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810). Construcciones jurídicas y criminalidad*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2012.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704.
- CASTRO ARROYO, M. Á., "Los moldes imperiales: ordenamiento urbano en los Bandos de Policía y Buen Gobierno", *Cuadernos de la facultad de Humanidades. Universidad de Puerto Rico*, 12, 1984, 11-34.
- CERVERA PERY, J. R., "El Conde del Venadito: marino, diplomático y virrey", *Revista de historia naval*, 8, no. 28, 1990, 39-48.
- CÉSPEDES, B. D., *La prostitución en la ciudad de La Habana*, La Habana, Tip. O'Reilly, 1888.
- CHATELOIN, F., *La Habana de Tacón*, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 1989.
- CHAVIANO PÉREZ, L. J., "Trinidad, un estudio del desarrollo azucarero cubano", en "No es país para jóvenes". *Actas Encuentro Jóvenes Investigadores de la Asociación Histórica Contemporánea*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, 1-20.
- _____, *Trinidad, una historia económica basada en el azúcar, 1763-1848*, tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, 2013.
- CIENFUEGOS-JOVELLANOS GONZÁLEZ-COTO, F. D. B., *Memorias del artillero José María Cienfuegos Jovellanos, 1763-1825: gobernador y capitán general de la isla de Cuba y de la Florida*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2004.
- CLÉMENT, J. P., *El Mercurio Peruano 1790-1795*, Vol. 1, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 1998.
- CONDE NARANJO, E., "Libros de policía, policía de libros. España, 1800", *Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 35 (Tomo I), 2006, 557-592.
- CORTÉS ZAVALA, M. T., "Los bandos de policía y buen gobierno en Puerto Rico siglo XIX. El ordenamiento urbano y la protección de la salud y la higiene", *Opt. Cit. Revista de Estudios Históricos, Universidad de Puerto Rico*, 19, 2009-2010, 107-142.
- CUESTA PASCUAL, P., "Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 19, 1982, 363-390.
- DANDEKER, C., *Surveillance, power and modernity. Bureaucrazy and discipline from 1700 to the present day*, Cambridge, Polity Press, 1990.
- DE GORTARI RABIELA, H., "La ciudad de México de finales del siglo XVIII: un diagnóstico desde la "ciencia de la policía"", *Historia contemporánea*, no. 24, 2002, 115-136.
- DE LA TORRE VILLALPANDO, G., "Orden público y demarcación del territorio de la ciudad de México", en BERNABÉU, S. y VARELA, C. (eds.), *La ciudad americana: mitos, espacios y control social*, Madrid, Editorial doce calles, 2010, 181-208.
- DELGADO, J., "El conde de Ricla, Capitán General de Cuba", *Historia de América*, 55-56, 1963, 41-138.
- DELGADO VALDÉS, A. y ARRIAGA MESA, M. D., "Contribución al estudio de la vivienda pobre en La Habana del siglo XIX: ciudadelas y accesorias", *Revista de Indias*, 55, no. 204, 1995, 453-483.
- DELUMEAU, J., *El miedo en occidente (siglos XVI-XVIII): una ciudad sitiada*, Madrid, Taurus, 1989.
- DÍAZ COUSELO, J. M., "Los Alcaldes de barrio de la ciudad de Buenos Aires. Período Indiano", en BARRIOS PINTADO, F. (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 429-460.

- DÍAZ DE ZAPPÍA, S. L., "La institución del alcalde de barrio en Buenos Aires entre 1810 y 1821. Tradición indiana y modificaciones pos revolucionarias", *Revista de historia del derecho*, 36, 2008, 43-144.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Y., "Control y delincuencia en La Habana de inicios del siglo XIX. Una visión desde los Bandos de Buen Gobierno", en BALBOA NAVARRO, I. (ed.), *La reinención colonial de Cuba*, Santa Cruz de Tenerife, Idea, 2011, 301-324.
- _____, "De marginados a trabajadores. Usos y destinos de la población penal en La Habana", *Millars*, XXXV, 2012, 129-149.
- _____, "El lado oscuro de las luces. Violencia y criminalidad entre 1823 y 1843", en DE LA TORRE MOLINA, M. (ed.), *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología 1790-1862.*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2007, 145-184.
- _____, "Violencia, control y disciplina laboral. El delito en La Habana en las primeras décadas del siglo XIX", *Millars*, XXXIII, 2010, 229-242.
- _____, *Visión de la otra Habana: vigilancia, delito y control social en los inicios del siglo XIX*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011.
- DOMÍNGUEZ COMPAÑY, F., *Ordenanzas municipales hispanoamericanas*, Madrid, Instituto de Administración Local, 1982.
- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., "Urbanismo y política ilustrada", en *Carlos III y la Ilustración: Palacio de Velázquez, Madrid, Noviembre 1988-Enero 1989; Palacio de Pedralbes, Barcelona, Febrero-Abril 1989*, 1988, 159-172.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-McGraw Hill, 1998 (2ªed.).
- DYM, J., "El poder en la Nueva Guatemala: la disputa sobre alcaldes de barrio, 1761-1821.", *Cuadernos de literatura. Bogotá, Colombia.*, 14, no. 28, 2010, 196-229.
- EGIDO LÓPEZ, T., "La religiosidad de los españoles (siglo XVIII)", en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Universidad Complutense, 1990, 767-792.
- ELSO ALONSO, E., "La Zanja Real: primer acueducto de La Habana", *Ciudad y Territorio: Revista de ciencia urbana*, 67, 1985, 40-46.
- ESCALONA JIMÉNEZ, M., *Cuba: el gran cuartel (1810-1840)*, Madrid, Publicaciones Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2004.
- ESCOBAR VILLEGAS, J. C. y MAYA SALAZAR, A. L., "Ilustrados, leyes penales, control social y administración de justicia durante la época de las revoluciones modernas en Nueva Granada. Una mirada desde la obra de Gaetano Filangieri", en *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 9, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2007, 141-178.
- ESCOBEDO MANSILLA, R., "El bando de buen gobierno, instrumento de la Ilustración", en *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.*, México, Escuela Libre de Derecho: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, 473-496.
- FERNÁNDEZ MELLÉN, C., *Iglesia y poder en La Habana. Juan José Díaz de Espada, un obispo ilustrado (1800-1832)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014.
- FERRER, A., "Cuba en la sombra de Haití: noticias, sociedad y esclavitud", en GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M. D. (ed.), *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, 179-231.
- FIGUEREDO VALDÉS, R., "Familias esclavas y compadrazgo en la feligresía de Guanajay (1773-1806)", *Revista Digital Estudios Históricos*, 8, 2012,
- FORNET GIL, P., "Habana y su Puerto: una ciudad, dos orillas", en GUIMERÁ, A. y MONGE, F. (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000, 71-80.
- FORTEA, J. I., GELABERT GONZÁLEZ, J. E. y MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002.
- FOUCAULT, M., "Dioses, pastores y hombres: el origen de la tecnología del poder y la razón de Estado", *Revista Siempre. Sobretiro cultura*, 27 octubre, 1982, 1-9.

- _____, *Seguridad, territorio, población. Curso del Collège de France (1977-1978)*, Madrid, Ediciones Akal, 2008.
- _____, *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 2000.
- FRADEKIN, R. O. (ed.), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007.
- FRAILE MALDONADO, C., "La voluntad de ordenar: la "ciencia de policía" española", *Anthropos: Boletín de información y documentación*, no. extra 43, 1994, 115-121.
- FRAILE, P., *La otra ciudad del rey: ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste Ediciones, 1997.
- _____, ""Lograr obediencias maquinales." Un proyecto espacial", en CAPEL, H. (ed.), *Los espacios acotados, geografía y dominación social*, Barcelona, PPU, 1990, 13-39.
- FRANCO, J. L., *Política continental americana de España en Cuba, 1812-1830*, La Habana, Academia de Ciencias de Cuba, Instituto de Historia, 1964.
- _____, *Revoluciones y conflictos internacionales en el Caribe: 1789-1854*, República Dominicana, Archivo General de la Nación. Vol. CLIV, 2012.
- FRANCO RUBIO, G. A., *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid, Ediciones Libertarias, 2001.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Diputación Foral de Álava, 2004.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, G., "Los cabildos de nación: organización, vicisitudes y tensiones internas (1780-1868)", *Revista del Caribe*, 43, 2004, 65-73.
- GASCÓN UCEDA, M. I., "Divertirse en la edad moderna. Necesidad social, placer individual y peligro moral", *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VIII, 2009, 175-198.
- GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid, Catarata, 2005.
- GÓMEZ-FERRER BAYO, Á., "Ilustración y arquitectura", en CERRILLOS, M. L. (ed.), *Historia Urbana de Iberoamérica*, Madrid, Testimonio, 1987-1990, 137-160.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano: (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- _____, "Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español", en *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, 157-196.
- GONZÁLEZ CRUZ, D., "El trato hacia los extranjeros en los núcleos urbanos españoles y americanos durante los períodos de guerra del siglo XVIII", en FERNÁNDEZ CORTIZO, C. J. et al. (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Santiago de Compostela, Dirección Xera de Turismo, 2009, 529-544.
- GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M. D., *Cuba, la isla de los ensayos: cultura y sociedad (1790-1815)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.
- _____, "Redactando la isla, diseñando la nación criolla: aspectos históricos e historiográficos del "Viaje a la isla de Cuba" (1798) de Buenaventura Pascual Ferrer", *CLAHR: Colonial Latin American Historical Review*, 17, no. 3, 2008, 261-280.
- _____, "Voces de gobierno: los bandos del capitán general Luís de Las Casas (1790-1796)", en OROVIO, C. N. (ed.), *Cuba, la perla de las Antillas. Actas de las I Jornadas sobre "Cuba y su Historia"*, Madrid, Cuatro Calles, 1994, 149-162.
- GONZÁLEZ-RIPOLL NAVARRO, M. D., NARANJO OROVIO, C., FERRER, A., GARCÍA, G. y OPATRNY, J., *El rumor de Haití en Cuba: Temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004.
- GUERRA, R., *Manual de historia de Cuba: desde su descubrimiento hasta 1868, y un Apéndice con la historia contemporánea*, La Habana, Consejo Nacional de Cultura, 1962.
- GUERRA, R. y OTROS, *Historia de la nación cubana*, Vol. II, La Habana, Editorial Historia de la nación cubana, 1952.
- GUERRA VILABOY, S., "El Caribe hispano durante la independencia de América Latina (1790-1830): el caso cubano", en CAGIAO VILA, P. y PORTILLO VALDÉS, J. M. (eds.),

- Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2011, 365-381.
- GUERRERO OROZCO, O., *Las ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, México, Fontamara, 1986.
- _____, "Los forjadores mexicanos de la ciencia de la policía", *Revista de Administración y Política*, Toluca, México, 4, 1985, 29-41.
- _____, "Nuevos aportes a la teoría de la administración pública", en MARTÍNEZ ANZURES, J. L. (ed.), *Antología sobre teoría de la administración pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2002
- GUILLAMON, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración local, 1980.
- GUIMERÁ, A. y MONGE, F. (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000.
- GULLÓN ABAU, A. J., "La prostitución reglada en La Habana de fines del siglo XIX", en VÁZQUEZ, F. J. (ed.), *"Mal menor": políticas y representaciones de la prostitución (siglos XVI-XIX)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998, 181-204.
- _____, "Poder y marginación en La Habana a fines del período colonial", *Gades*, 23, 1999, 19-30.
- HARRIS, M., *El desarrollo de la teoría antropológica: una historia de las teorías de la cultura*, Madrid, Siglo veintiuno, 1985.
- HAZARD, P., *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1985.
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, R., "Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX", *Ulúa*, 3, no. 5, 2005, 9-34.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., "El liberalismo criollo cubano en el trienio liberal: el americano libre", en BALBOA, I. y PIQUERAS, J. A. (eds.), *La excepción americana*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, 2006, 219-238.
- _____, *El primer teatro de La Habana. El Coliseo (1775-1793)*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea, 2009.
- _____, *La emigración canaria a América*, La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 2005.
- _____, "La emigración canaria a Cuba en la primera mitad del siglo XIX", *Studia histórica. Historia Contemporánea*, 15, 1997, 71-83.
- _____, "La pugna por la jurisdicción de Guanabacoa entre su cabildo y el de La Habana en el siglo XVIII", *Tiempos de América: Revista de historia, cultura y territorio*, no. 7, 2000, 3-10.
- _____, "Los campesinos canarios en el extrarradio habanero en la segunda mitad del siglo XVIII", en GUTIÉRREZ ESCUDERO, A. y LAVIANA CUETOS, M. L. (eds.), *Estudios sobre América, siglos XVI-XX: Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, 2005, 1209-1226.
- HERRERA GÓMEZ, M., *Los orígenes de la intervención estatal en los problemas sociales*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1999.
- HERRERO SUÁREZ, H., *El monopolio de una pasión: las reales loterías en tiempos de Carlos III*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1992.
- HEVIA LANIER, O., *Prácticas religiosas de los negros en la colonia*, La Habana, Editora Historia, 2010.
- HOWARD, P. A., *Changing History: Afro-Cuban Cabildos and Societies of Color in the Nineteenth Century* Baton Rouge: Louisiana State University Press, 1998.
- HUMBOLDT, A. D., *Ensayo político sobre la isla de Cuba*, La Habana, Publicaciones del Archivo Nacional de Cuba, 1960.
- HUMPERT, M., *Bibliographie des Kameralwissenschaften*, Colonia, K. Schröder, 1937.
- ILADES AGUIAR, L. y ILADES AGUIAR, G., *Ecos del pregonero*, Puebla (México), Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

- JENSEN, L. R., *Children of Colonial Despotism. Press, Politics and Culture in Cuba, 1790-1840* Gainesville, University of Florida Press, 1988.
- JOHNSON, S., "'La guerra contra los habitantes de los arrabales': changing patterns of land use and land tenancy in and around Havana, 1763-1800", *The Hispanic American Historical Review*, 77, no. 2, may 1997, 181-209.
- _____, *The Social Transformation of Eighteenth-Century Cuba*, Gainesville, Florida, University Press of Florida, 2001.
- JORDANA DE POZAS, L., "Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo", *Revista de estudios políticos*, no. 48, 1949, 41-54.
- _____, "Los cultivadores españoles de la ciencia de la policía", en *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas / comisión de Homenaje al profesor Jordana de Pozas con motivo de su jubilación universitaria. vol. I*, Madrid, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1961, 3-23.
- JOSÉ, V. M., "Un cartagenero para ultramar: Miguel Tacón y el modelo autoritario de la transición del antiguo régimen al liberalismo en Cuba (1834-1838)", *Anales de Historia Contemporánea*, 16, 2000, 239-278.
- KLUGER, V., "Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucuman y Cuyo: amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno", *Revista de historia del derecho*, 33, 2005, 131-158.
- _____, "Justicia local y práctica del derecho en el virreinato del Río de la Plata (1776-1810). Una mirada desde la justicia letrada y la justicia lega", *Trocadero*, 18, 2006, 203-223.
- KUETHE, A. J., *Cuba, 1753-1815: Crown, Military, and Society*, Knoxville, University of Tennessee Press, 1986.
- _____, "Havana in Eighteenth Century", en KNIGHT, F. W. y LISS, P. K. (eds.), *Atlantic port cities: economy, culture and society in the Atlantic world, 1650-1850*, Knoxville, The University of Tennessee Press, 1990, 13-39.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, por Don Manuel de Lardizábal y Uribe*, Madrid, 1782. Edición facsímil de la Fundación Sancho el Sabio, Vitoria, 2001, con estudio preliminar de Manuel de Ribacoba.
- LAVIANA CUETOS, M. L., "Movimientos subversivos en la América española durante el siglo XVIII.", *Revista de Indias*, 46, no. 178, 1986, 451-507.
- LAVIÑA, J., "Comunidades afroamericanas: identidad de resistencia", *Boletín americanista*, 48, 1998, 139-151.
- _____, *Cuba. Plantación y adoctrinamiento*, Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Ideas, 2007.
- _____, "Esclavitud y rebeldía en América", en LAVIÑA, J. (ed.), *Esclavos rebeldes y cimarrones*, Madrid, Fundación Hernando de Larramendi TAVERA, 2005
- LE RIVEREND BRUSONE, J., *La Habana, espacio y vida*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.
- LLUCH, E., "El cameralismo en España", en FUENTES QUINTANA, E. (ed.), *Economía y economistas españoles*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 1999, 721-728.
- _____, "La 'Idea general de la policía' de Tomás Valeriola", *Recherques*, 10, 1980, 125-137.
- _____, "La difusión del cameralismo y de la fisiocracia a través de Europa y en especial de España durante el siglo XVIII", en GUILLAMON ÁLVAREZ, F. J. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (eds.), *Sapere aude: el "Atrévete a pensar" en el siglo de las luces*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996, 17-26.
- _____, *Las Españas vencidas del siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 1999.
- LOHMANN VILLENA, G., *Los americanos en las órdenes nobiliarias, 1529-1900*, Vol. 2, Madrid, CSIC, 1943.
- LÓPEZ CANTOS, Á., *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992.
- _____, "Los juegos de suerte, envite y azar en los conquistadores de América", en *Congreso de Historia del Descubrimiento (1492-1556)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, 197-212.

- LÓPEZ DEL ALBORNOZ, C., "Control social y economía colonial tucumana. Las "ordenanzas de buen gobierno" y el conchabo obligatorio a finales del siglo XVIII", *Travesía. Revista de Historia Económica y social*, 1998, segundo semestre, 63-118.
- LÓPEZ SARRELANGUE, D., "La policía de la ciudad de México en 1788", *Revista de Indias*, 127-130, 1972, 227-240.
- LOZANO ARMENDARES, T., "Juegos de azar, ¿una pasión novohispana? Legislación sobre juegos prohibidos en Nueva España, siglo XVIII.", *Estudios de Historia Novohispana*, 11, 1991, 155-181.
- LUQUE AZCONA, E. J., "La conformación de nuevos espacios de sociabilidad. La Alameda de Paula y el Paseo de Extramuros de La Habana", en GARCÍA BERNAL, M. C. y OLIVERO GUIDOBONO, S. (eds.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, 369-382.
- LYNCH, J., "Intendants and cabildos in the viceroyalty of La Plata, 1782-1810", *Hispanic American Historical Review*, 35, no. 3, 1955,
- MALAGÓN PINZÓN, M. A., *La ciencia de la policía: una introducción histórica al derecho administrativo colombiano*, tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2006.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., "Ciudadanía y policía urbana. Formas de integración, desviación y control social en el Antiguo Régimen", *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*, 25, 2010, 147-150.
- _____, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria Rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria: Fundación Marcelino Botín, 1997.
- _____, "Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas", *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14, no. 2, 2010, 265-297.
- _____, "La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen", en FORTEA PÉREZ, J. I. y GELABERT GONZÁLEZ, J. E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Marcial Pons Historia, 2008, 307-334.
- MAQUIAVELO, N., *El príncipe*, Madrid, Editorial Tecnos, 2010.
- MARAVALL, J. A., "La idea de la felicidad en el programa de la Ilustración", en VIDAL SEPHIHA, H. (ed.), *Mélanges offerts à Charles Vincent Aubrun*, París, 1974, 425-462.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, J., "La ciudad y el nuevo ejército", en CERRILLOS, M. L. (ed.), *Historia Urbana de Iberoamérica*, Madrid, Testimonio, 1987-1990, 76-109.
- MARRERO, L., *Cuba: economía y sociedad*, Vol. VI: Del monopolio a la libertad comercial (1701-63), Madrid, Playor, 1976.
- _____, *Cuba: economía y sociedad*, Vol. XII: Azúcar, esclavitud y conciencia (1763-1868), Madrid, Playor, 1985.
- _____, *Cuba: economía y sociedad*, Madrid, Playor, 1974-1992.
- _____, *Cuba: economía y sociedad*, Vol. XIV: Azúcar, ilustración y conciencia (1763-1868), Madrid, Playor, 1988.
- MARTÍ, M., "El concepto de felicidad en el discurso económico de la Ilustración", *Cuadernos dieciochistas*, 13, 2012, 251-270.
- _____, "La idea de felicidad en el pensamiento de Jovellanos", *Cuadernos de investigación histórica*, 25, 2001, 137-148.
- MARTÍN GARCÍA, A., "Levas honradas y levas de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen", *Obradoiro Historia Moderna*, 8, 1999, 231-260.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J.-L., "Los ociosos deberán ser expulsados de la comunidad", en VERDÚ MACÍA, V. y VACA LORENZO, Á. (eds.), *Fiesta, juego y ocio en la historia: XIV Jornadas de Estudios Históricos, organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003, 25-78.
- MARTÍNEZ DE CODES, R. M., "Propiedad y propiedades en los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo en el siglo XVIII", en GARCÍA BERNAL, M. C. et

- al. (eds.), *Elites urbanas en Hispanoamérica: de la conquista a la independencia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2005, 461-470.
- MARTÍNEZ GIL, F. y RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., "Del Barroco a la Ilustración en una fiesta del Antiguo Régimen: el Corpus Christi", *Cuadernos de Historia Moderna anejos*, 2002, 151-175.
- MARTÍNEZ GOMIS, M., "La noche y los noctámbulos en el siglo XVIII español", en VERDÚ MACÍA, V. y VACA LORENZO, Á. (eds.), *Fiesta, juego y ocio a lo largo de la historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003, 147-172.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *Los forzados de marina en la España del siglo XVIII (1700-1775)*, Almería, Universidad de Almería, 2011.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "Apuntes sobre la policía de Madrid en el reinado de Carlos IV", *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, 7, 1986, 65-84.
- MEDINA, J. T., *La imprenta en Iberoamérica y Filipinas*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, 1998.
- MEDINA MARTÍNEZ, E., *El gobierno de Luis de Las Casas en Cuba (1790-1796)*, tesis doctoral inédita, Universidad de Navarra, 2008.
- MESTRE PRAT DE PÁDUA, M. y MATAMOROS APARICIO, D., "La organización del astillero de La Habana durante el siglo XVIII", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 34, 1997, 89-103.
- MOLINA MARTÍNEZ, M., *Los Cabildos y la independencia de Iberoamérica*, Granada, CEMCI, 2002.
- MORELL BLANCH, A., *La legitimación social de la pobreza*, Barcelona, Anthropos, 2002.
- MORENO FRAGINALS, M., *Cuba/España España/Cuba Historia común*, Barcelona, Crítica, 1996.
- MORENO NAVARRO, I., *La antigua hermandad de los negros de Sevilla: Etnicidad, Poder y Sociedad en 600 años de Historia*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.
- MÖRNER, M., "Slavery, race relation and bourbon reorganization in eighteenth-century Spanish America", en SCHOFIELD, J. (ed.), *Essays on eighteenth-century race relations in the Americas*, Bethlehem, Palestina, The Lawrence Henry Gipson Institute, 1987, 8-30.
- MOURIÑO HERNÁNDEZ, E., *El juego en Cuba*, La Habana, 1947.
- NACIF MINA, J., *La policía en la historia de la ciudad de México (1524-1928)*, México, Departamento del Distrito Federal, 1986.
- _____, "Policía y seguridad pública en la ciudad de México", en HERNÁNDEZ FRANYUTI, R. (ed.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Dr. José María Juis Mora, 1994, 9-50.
- NARANJO OROVIO, C. y GARCÍA, A., *Racismo e inmigración en Cuba en el siglo XIX*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles-FIM, 1996.
- NAVARRO GARCÍA, J. R., *Entre esclavos y constituciones. El colonialismo liberal de 1837 en Cuba*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1991.
- Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992.
- ORTEGO GIL, P., "Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII", *Hispania: Revista española de historia*, 62, no. 212, 2002, 849-905.
- ORTIZ, F., "Los cabildos afrocubanos", *Revista Bimestre Cubana*, XVI, no. 1, 1921, 3-37.
- _____, *Los negros brujos*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2007.
- PACHECO CHÁVEZ, M. A. I., "De paredes y miradas", *Historia Mexicana*, XLVI, no. 2, 2012, 359-395.
- PADILLA GONZÁLEZ, F., "Real Arsenal de La Habana. Arbolando un sueño", *Opus Habana*, 40, 2011, 26-35.
- PALACIO ATARD, V., *El tercer pacto de familia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1945.
- PALOP RAMOS, J. M., "Delitos y penas en la España del siglo XVIII", *Estudis: Revista de historia moderna (Ejemplar dedicado a: Conflictividad y represión en la sociedad moderna)*, 22, 1996, 65-104.

- PARCERO TORRE, C. M., *La pérdida de La Habana y las reformas borbónicas en Cuba, 1760-1773* Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1998.
- PERERA DÍAZ, A. y MERIÑO FUENTES, M. D. L. A., *Familias, agregados y esclavos. Los padrones de vecinos en Santiago de Cuba (1778-1861)*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011.
- PÉREZ DE LIMA, S., *Festividad de la Cruz de Mayo o Altares de Cruz. El Camagüey legendario*, Camagüey, 1940.
- PÉREZ ESTÉVEZ, M. R., *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.
- PÉREZ GUZMÁN, F., "Las fortificaciones cubanas en el siglo XVIII", *Arbor*, 144, no. 567, 1993, 29-55.
- PEZUELA, J. D. L., *Historia de la isla de Cuba*, Vol. 3, Madrid, 1868.
- PIHLAJAMÄKI, H., "Lo europeo en derecho: *ius politiae* y el derecho indiano", en BARRIOS, F. (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 1363-1375.
- PIÑA HOMS, R., *Un triángulo masónico. Los secretos de tres vidas azarosas: Francesc Seguí, Miguel Cayetano Soler y Juan Bautista Picornell*, Palma de Mallorca, Leonard Muntaner, Editor S.L., 2011.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "La práctica de la Policía en Castilla a través de los Fueros, Ordenanzas y Bandos de Buen Gobierno durante los siglos XIII al XVI", en *Faire bans, edictz et statuz" : légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500. Actes du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999*, Bruxelles, 2001
- _____, "La vida cotidiana en el Motril de la Edad Moderna a través de los Autos de Buen Gobierno", *Cuadernos de historia del derecho*, 12, 2005, 151-177.
- _____, "Las ordenanzas municipales: algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Historia Antigua y Medieval*, 7, 1994, 49-64.
- PORTUONDO ZÚÑIGA, O., *Cuba. Constitución y liberalismo*, Vol. 1, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2008.
- _____, *Santiago de Cuba. Desde su fundación hasta la guerra de los diez años*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 1996.
- QUIROZ, A. W., "Implicit costs of Empire: bureaucratic corruption in nineteenth-century Cuba", *Journal of Latin American Studies*, 35, no. 3, 2003, 473-511.
- RAMOS VÁZQUEZ, I., "Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo]* XXXI, 2009, 217-258.
- REAL DÍEZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1991.
- RISCO, A., "Espacio, sociabilidad y control social: la Superintendencia General de Policía para Madrid y su rastro (1782-1808)", en MADRAZO, S. y PINTO, V. (eds.), *Madrid en la época moderna: espacio, sociedad y cultura: coloquio celebrado los días 14 y 15 de diciembre de 1989*, Madrid, Universidad Autónoma, 1991, 97-130.
- RODRÍGUEZ ENNES, L., *Acotaciones histórico-jurídicas al siglo de las Luces*, Madrid, Iustel, 2010.
- RODRÍGUEZ KURI, A., "Policía e institucionalidad: el Ayuntamiento de México y la evolución del conflicto jurisdiccional, 1808-1850", en HERNÁNDEZ FRANYUTI, R. (ed.), *La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX*, México, Instituto Dr. José María Luis Mora, 1994, 51-94.
- ROSA DE GEA, B., *Res publica y poder: Saavedra Fajardo y los dilemas del mundo hispánico*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.
- ROSENAU, H., *La ciudad ideal: su evolución arquitectónica en Europa*, Madrid, Alianza, 1999.

- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., "Ocio y vida cotidiana en la España rural del siglo XVIII", en RIBOT GARCÍA, L. A. y DE ROSA, L. (eds.), *Trabajo y ocio en la época moderna*, Madrid, Editorial Actas, 2001, 111-138.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. y SOBRADO, H., *El siglo de las luces. Cultura y vida cotidiana*, Madrid, Editorial Síntesis, 2004.
- SACO, J. A., *El juego y la Vagancia en Cuba. Estudio sobre la esclavitud*, La Habana, Biblioteca Popular de Clásicos Cubanos. Editorial Lex, 1960 [1858].
- _____, *Memoria sobre caminos en la isla de Cuba*, Nueva York, 1830.
- SAGRA, R. D. L., *Historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba*, La Habana, 1831.
- SALAS CUESTA, M. y SALAS CUESTA, M. E., "El urbanismo neoclásico y la salud pública en la ciudad de México", *Estudios de Antropología Biológica*, XII, 2005, 927-941.
- SAMUDIO, E. y ROBINSON, D. J., *A son de caja de guerra y voz de pregonero. Los Bandos de Buen Gobierno de Mérida Venezuela 1770-1810, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2009.
- SÁNCHEZ AGUSTÍ, M., *Edificios públicos de La Habana en el siglo XVIII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984.
- SÁNCHEZ BAENA, J. J., *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Castellón, Universitar Jaume I, Servicio de Publicaciones, 2009.
- _____, "Noticias sobre el mundo del libro en Cuba antes del desarrollo de la imprenta (1525-1763)", *Contrastes: Revista de historia moderna*, 9-10, 1994-1997, 181-206.
- SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, J. E., "Instrumentos de control social y reordenamiento urbano en Santafé de Bogotá. Siglo XVIII", en BERNABÉU, S. y VARELA, C. (eds.), *La ciudad americana: mitos, espacios y control social*, Madrid, Editorial doce calles, 2010, 209-228.
- SÁNCHEZ LEÓN, A. y SÁNCHEZ LEÓN, P., "Ordenar la civilización: semántica del concepto de policía en los orígenes de la ilustración española", *Política y sociedad*, 42, no. 3, 2005, 139-156.
- SÁNCHEZ LEÓN, P. y MOSCOSO, L., "La noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III (1782-1792)", en *Actas del congreso internacional sobre "Carlos III y la Ilustración"*. 1989, 495-512.
- SANTAMARÍA GARCÍA, A., "Reformas coloniales, economía y especialización productiva en Puerto Rico y Cuba, 1760-1850", *Revista de Indias*, 65, no. 235, 2005, 709-728.
- _____, "Revisión crítica de los estudios recientes sobre el origen y la transformación de la cuba colonial azucarera y esclavista", *América Latina en la Historia Económica. Revista de Investigación*, 21, 2014, 168-198.
- SANTAMARÍA GARCÍA, A. y VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., "Indios foráneos en Cuba a principios del siglo XIX: historia de un suceso en el contexto de la movilidad poblacional y la geoestrategia del imperio español", *Colonial Latin American Historical Review*, 1, 2013, 1-34.
- SANTONI, P., "La policía de la ciudad de México durante el porfiriato: los primeros años, 1876-1884", *Historia Mexicana*, XXXIII, no. 1, 1983, 97-129.
- SARMIENTO RODRÍGUEZ, I., *Cuba entre la opulencia y la pobreza: población, economía y cultura material en los primeros 68 años del siglo XIX*, Madrid, Aldaba, 2004.
- SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- SCHLOSSER, J. V., *La literatura artística*, Madrid, Cátedra, 1976.
- SERRANO ÁLVAREZ, J. M., *El astillero de La Habana y la construcción naval militar (1700-1750)*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2008.
- _____, "El poder y la gloria: élites y asientos militares en el astillero de La Habana durante el siglo XVIII", *Studia historica. Historia moderna*, 35, 2013, 99-125.
- _____, "La revitalización del Astillero de La Habana en época de Lorenzo Montalvo, 1765-1772", *Revista de Historia Naval*, 27, no. 105, 2009, 71-100.

- _____, "Los inicios del Astillero de La Habana en el siglo XVIII y la influencia francesa", *História (Sao Paulo)*, 30, no. 1, 2011, 287-305.
- SIDY, B. L., "Crecimiento y control de la vida urbana. Un análisis de los bandos de gobierno en el Buenos Aires colonial (1742-1762)", *Cuaderno Urbano. Espacio, Cultura, Sociedad*, 10, no. 10, 2011, 41-61.
- _____, "El ejercicio del gobierno urbano-colonial: apuntes para un análisis de los bandos particulares en la ciudad de Buenos Aires a mediados del siglo XVIII", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año IV, no. nº5, 2010, 120-136.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. y BALDÓ LAVILLA, F., "La teoría del delito en la obra de Manuel de Lardizábal", en *Estudios de derecho penal y criminología: en homenaje al profesor José María Rodríguez Devesa*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, 345-372.
- SORHEGUI D'MARES, A. y CARTAYA, A., "Las tres primeras Habana: Su expansión en el siglo XVIII y sus implicaciones para una caracterización-tipificación de la ciudad", *Revista Rábida*, 20, 2001, 23-37.
- SOSA RODRÍGUEZ, E., "La leyenda ñañiga en Cuba: su valor documental", *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, 11, 1998, 307-322.
- _____, *Los ñañigos*, La Habana, Casa de las Américas, 1982.
- SPIERENBURG, P., "Punishment, Power and History. Foucault and Elias", *Social Science History*, 28, no. 4, 2004, 607-636.
- TACÓN, D. M., *Memoria redactada por el Escmo. Sr. Teniente General D. Miguel Tacón al entregar el mando de esta isla en 1838*, La Habana, Imprenta y litografía "La Habanera", 1889.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- _____, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, editado por ANDRÉS GALLEGU, J., *Colección Nuevas aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica (I), Proyectos Históricos Tavera*, Madrid, Fundación Histórica Tavera-Digibis-Fundación Hernando de Larramendi, 2000.
- _____, "Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica", en *Justicia, sociedad y economía en la América española: siglos XVI, XVII, XVIII : Actas del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*, Valladolid Casa-Museo Colón, 1983, 91-146.
- _____, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del derecho, 2004.
- TAU ANZOÁTEGUI, V. y AGÜERO, A. (eds.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana: Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI -XVII - XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- _____, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad, 1982.
- TORNERO TINAJERO, P., "Exclusión social y negritud. Los factores económicos del racismo en Cuba", en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (ed.), *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Leioa, UPV, Servicio de publicaciones, 2002, 227-246.
- TORRES RAMÍREZ, B., *Alejandro O'Reilly en las Indias*, Sevilla, CSIC, 1968.
- TRELLES, C. M., *Bibliografía cubana de los siglos XVII y XVIII*, 2ª ed, La Habana, 1927.
- TUERO BERTRAND, F., "Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de buen gobierno en el Oviedo del siglo XVIII", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 27, no. 80, 1973, 737-760.
- TURRADO VIDAL, M., *Estudios sobre historia de la policía*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, 1991.

- UNDURRAGA SCHÜLER, V., "'Valentones", alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad, conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII", *Revista de Historia Social y de las Mentalidades. Formas de control en Hispanoamérica. Justicia y religiosidad, siglos XVI-XIX*, 14, no. 2, 2010, 35-72.
- VALERIOLA, T., *Idea general de la policía ó Tratado de policía*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1997.
- VALLEJO, J., "Concepción de policía", *Cuadernos de derecho judicial*, 7, 2008, 115-144.
- VANGEHUCHTEN, L., "¿Qué canta y baila, corta y vuela, y viene del norte a la vez? El flamenco: un complejo problema de homonimia/polisemia", *Revista de dialectología y tradiciones populares*, 59, no. 2, 2004, 127-144.
- VARELLA FERNÁNDEZ, C., "El canal administrativo de los conflictos entre esclavos y amos. Causas de manumisión decididas antes síndicos en Cuba", *Revista de Indias*, 71, no. 251, 2011, 109-136.
- _____, *Esclavos a sueldo. La coartación cubana en el siglo XIX*, tesis doctoral inédita, Univ. Jaume I de Castellón, 2010.
- _____, "Negros libres en la periferia de la esclavitud", *Millars: espai i història*, 33, 2010, 173-187.
- VASSALLO, J., "Esclavas peligrosas en la Córdoba tardo colonial", *Dos puntas*, 6, 2012, 197-216.
- VÁZQUEZ CIENFUEGOS, S., "Comportamiento de las tropas veteranas en Cuba a principios del siglo XIX", *Temas Americanistas*, 19, 2007, 87-110.
- _____, *La Junta de La Habana. Adaptación del pacto colonial en Cuba en vísperas de las independencias hispanoamericanas, 1808-1810*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Universidad de Sevilla-Diputación de Sevilla, 2013.
- _____, *Tan difíciles tiempos para Cuba: el gobierno del Marqués de Someruelos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2008.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F., *La invención del racismo. Nacimiento de la biopolítica en España, 1600-1940*, Madrid, Akal, 2009.
- VEGA, D., JACINTO DE, "El control municipal de la moral y las buenas costumbres en el Antiguo Régimen: Autos de buen gobierno en Huelva, 1768-1821", en *Fuentes y métodos de la historia local: actas*, Zamora, Diputación Provincial de Zamora: Instituto de Estudio Zamoramos "Florian de Ocampo", 1991, 325-338.
- VENEGAS FORNIAS, C., *Cuba y sus pueblos: censos y mapas de los siglos XVIII y XIX*, La Habana, Centro de Investigación y Desarrollo de la cultura cubana Juan Marinello, 2002.
- _____, "La Habana y su región: un proyecto de organización espacial de la plantación esclavista.", *Revista de Indias*, 56, no. 207, 1996, 333-366.
- _____, "La Habana, puerto colonial. Reflexiones sobre su historia urbana", en GUIMERÁ, A. y MONGE, F. (eds.), *La Habana, puerto colonial. Siglos XVIII-XIX*, Madrid, Fundación Portuaria, 2000, 57-70.
- _____, *La urbanización de las murallas: dependencia y modernidad*, La Habana, Letras Cubanas, 1990.
- VERDON, J., *La nuit au Moyen Âge*, Paris, Perrin, 1994.
- VIQUEIRA ALBÁN, J. P., *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- VIVES, D. F. D., *Cuadro estadístico de la siempre fiel isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, La Habana, Oficina de las viudas de Arazosa y Soler, impresoras del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1829.
- WEISS, J. E., *La arquitectura colonial cubana*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes, 1996.
- WHITAKER, R., *El fin de la privacidad*, Barcelona, Ediciones Paidós, 1999.
- YÁÑEZ ROMERO, J. A., *Policía mexicana: cultura política (in)seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, UAM-X, 1999.

- ZAHAN, D., *Espiritualidad y pensamiento africanos*, Madrid, Ediciones cristiandad, 1980.
- ZAMORA, R., "Forasteros y migrantes. Un acercamiento a la construcción de la trama social en la ciudad de San Miguel de Tucumán en las últimas décadas coloniales", *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 7, 2007, 59-84.
- _____, "La polvareda periférica. Los bandos de buen gobierno en el Derecho indiano provincial y local. El caso de San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII", en TAU ANZOÁTEGUI, V. (ed.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Siglos XVI-XVIII. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 2013, 215-234.
- _____, "Los Autos de Buen Gobierno y el orden social: San Miguel de Tucumán, 1780-1810", *Revista de historia del derecho*, 32, 2004, 443-472.
- _____, "Sobre la función de policía y el orden económico en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII. De presuntos delincuentes, acaparadores y monopolistas", *Revista Historia y Memoria*, 8, 2014, 175-207.
- ZAMORANO VAREA, P., "Prácticas de religiosidad en el mundo familiar y doméstico, Santiago, siglo XVIII: las imágenes religiosas "por lo que representan" y ¿cómo se presentan?", *Revista de Historia Social y de las Mentalidades. Formas de control en Hispanoamérica. Justicia y religiosidad, siglos XVI-XIX*, 14, no. 2, 2010, 173-215.
- ZARDOYA LOUREDA, M. V., "Labor urbanística y desarrollo local de los ingenieros militares en La Habana, Cuba, siglo XIX", *Urbano-Universidad del Bío Bío*, 14, no. 24, 2011, 45-52.
- ZILLI, I., "El árbol de la cucaña, ocio y tiempo libre en el Nápoles del XVIII", en BELLOSO MARTÍN, C. (ed.), *Trabajo y ocio en la época moderna*, Madrid, Editorial Actas, 2001, 267-294.

ANEXOS

A) BANDOS DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR DE LA HABANA

DOCUMENTO A1:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR GÜEMES Y HORCASITAS¹

En veinte y uno de marzo del año de setecientos treinta y cuatro se publicó bando para que todos los oficiales sacasen Licencia

- = Que ninguna persona trajese armas cortas ni bocas de fuego y que los espaderos cerrajeros y armeros no las hiciesen
- = Que los vagabundos y mujeres escandalosas saliesen de la ciudad
- = Que dadas las diez de la noche no anduviese gente en las calles
- = Que de noche no hubiesen cuadrillas de tres personas arriba, ni hiciesen “terrero” ni esquina
- = Que ninguna persona se ausentase de esta ciudad sin licencia.
- = Que no se vendiesen aguardientes de caña, ni tuviesen alambiques en esta ciudad, ni en su jurisdicción.
- = Que en las calles no se hiciesen zanjas ni montones de tierra que impidan la cómoda habitación, digo comunicación.
- = Que no hubiese desafíos.
- = Que en la seca se regasen las calles diariamente
- = Que por los albañales no se vertiesen aguas sucias ni otras que las lluvias.
- = Que no se eche material en las calles más que el necesario para la obra y que no incomode
- = Que las basuras se llevasen a las murallas y no a la marina
- = Que los hortelanos durante la estadía de la Real Armada en este puerto, no regasen las huertas hasta las cinco de la tarde y que a la una de la noche tapasen sus pajas para que el agua viniese abundante a la ciudad.
- = Que las bodegas, pulperías y frucanguerías [sic] se cerrasen a las ocho de la noche
- = Que no se trate con hijos de familia, esclavos, ni otras personas prohibidas por derecho.
- = Que no se mate ganado mayor extramuros y que se queме la osamenta, aseándose aquel paraje a costa de los matadores, y que se señale para ello el lugar en que debe ser.

¹ Resumen del bando de buen gobierno original que se recoge en el juicio de residencia del gobernador. AGI, Escribanía 101 A.

DOCUMENTO A2:

REGLAMENTO DE POLICÍA U ORDENANZAS DE COMISARIOS DE BARRIO, PUBLICADO POR EL CONDE DE RICLA²

Ningún arreglo conduce más al acierto del gobierno que el tener los encargados de él puntual noticia de cuanto pasa en los pueblos, y considerando que para lograr esta grande utilidad es indispensable el encargar esta comisión a personas de conocido celo al servicio del rey y de la Patria, he resuelto que en cada barrio de esta ciudad se nombre anualmente un vecino en quien concurran las expresadas circunstancias que con el nombre de comisario del barrio ejercite su encargo observando exactamente los artículos siguientes:

1. Cada vecino estará obligado pena de cien ducados a dar parte por escrito al comisario de barrio de cualquiera forastero que alojase en su casa, sea como huésped o alquilándole parte o el todo de la casa y esta parte traerá el nombre y apellido del sujeto, su ocupación, de dónde viene y a dónde va; y el dueño de la casa prevendrá al mismo forastero la obligación que tiene de irse a presentar al comisario de barrio en caso de no haberlo ya ejecutado
2. Cuando el forastero no se hubiere presentado el primero, o más tardar el segundo día, le hará llamar a su casa el comisario de barrio y le advertirá de su falta en los términos correspondientes a su carácter.
3. Si el comisario de barrio tuviere alguna sospecha o duda sobre lo que le diga el forastero, averiguará por los menos que le dicte su inteligencia la verdad, y si se hallase que el forastero faltó a ella se dará luego parte al Sr gobernador.
4. Tendrá el comisario un libro en que estarán asentados por nombres todos los vecinos estables de cada casa de la calle.
5. El comisario de cada calle inquirirá con la mayor prudencia y secreto si hay en su calle alguna gente que sólo se dedica a sus vicios sin ser de utilidad alguna a la república, y bien comprobados los comprenderá en la relación reservada que dará el primer día de cada mes al Sr gobernador de aquellas cosas esenciales que piden remedio o son convenientes para su noticia.
6. Los comisarios tendrán entendido que ningún forastero podrá avecindarse en La Havana, emplearse en oficio ni ocupación alguna, ni aun servir en cualquiera calidad que sea, sin que preceda un permiso por escrito del Sr gobernador y capitán general; y esto lo noticiarán siempre a los forasteros que se le presenten y a cada vecino de su barrio para que ninguno pueda alegar ignorancia en la inteligencia que el vecino que faltase empleando al forastero que le viniese sin este requisito será multado en cien pesos y castigado con prisión a voluntad del gobernador, y el forastero igualmente multado en cien pesos si los tuviere, y castigado con prisión por la misma regla que el vecino.
7. El día diez de enero de cada año darán los comisarios al Sr gobernador una relación exacta de la gente que vivía en su barrio el último día del año próximo pasado con distinción de edades, blancos, pardos y negros libres y pardos y negros esclavos pudiéndoles servir de formulario el actual que acompaña, al cual sólo añadirán el número de nacidos y muertos en el año.
8. Para facilitar a los comisarios el desempeño de sus importantes encargos y al gobernador el buen éxito de muchísimas providencias que por falta de este establecimiento se han malogrado, se pondrá con la más posible brevedad a la esquina de cada calle y repartido en los otros parajes de ella que convenga una tablilla con el nombre de la calle escrito en letras grandes muy legibles y sin abreviatura para que todos conozcan la calle en que están.
9. Cada casa en cada calle estará numerada empezando con el número primero y siguiendo con los de dos, tres, &^a hasta concluir las casas de la calle. Este número estará puesto en paraje muy visible para que de día aun de noche se pueda hallar con grande facilidad.
10. El comisario que sale pasará al que entra el padrón de los vecinos de su calle y copia del estado general que pasó al gobernador arreglado al artículo siete, y le dará una noticia reservada de cuanto considere útil a su noticia y conducente al mejor desempeño de su encargo.

Obligaciones de lo comisarios de Policía

11. Que en su barrio impidan que de hecho ni de palabra se ejecute nada contra el servicio del Rey, del gobierno y del bien publico.

² AGI, SD, 1378.

12. Que cuiden de mantener el buen orden y disciplina en todas las cosas de suerte que los individuos de mala vida sean contenidos en su obligación, los vagamundos recogidos o echados del lugar, los pobres protegidos y, por fin, que las gentes de bien vivan de esta suerte con seguridad y paz.
13. A este fin están comisionados a inquirir todos los abusos, malversaciones y delitos que se cometen en el público y están autorizados a aprehender los culpables, informar y hacer sumaria para conseguir a corregirlos o a castigarlos.
14. Cuando un reo se ha aprehendido en la acción del delito se debe conducir primeramente delante de uno de los comisarios en cada barrio para interrogarlo, y se impone la pena de diez ducados contra los que hacen la captura si faltan a esta formalidad, y a este fin habrá en cada barrio nombrado un escribano que por obligación sirva para todos los casos al comisario en sus encargos.
15. Siendo lo mas recomendable la seguridad pública se encarga a los comisarios el cuidado de impedir el uso de armas defensivas y que sean transportadas a los extranjeros, teniendo inspección y estando a la mira sobre la conducta de todos los forasteros listas de ellos (según lo prevenido anteriormente) y cuidando no se queden sin motivo o conocimiento del gobernador más tiempo que el preciso para acabar sus dependencias.
16. El principal y mayor cuidado de los dichos comisarios es hacer observar la orden y la disciplina establecida por las constituciones y reglamentos, y si no las hubiere instar a la ciudad y gobierno para que las establezca en el comercio o mercaderes en las artes liberales y oficios mecánicos.
17. Visitarán las plazas y puestos de mercado y si advierten falta de abundancia de víveres y de otras provisiones necesarias a la subsistencia del pueblo lo avisarán al gobernador y a la ciudad, y lo mismo ejecutarán y aun tendrán facultad por sí para castigar y multar a los vendedores y revendedores que cometan algún fraude sea en la calidad, precio o peso de la medida en el género que vendan y lo mismo en las harinas, pan, carnes, vino.
18. Será uno de sus encargos obligar a los vecinos a mantener el frente cada uno de sus casas y la calle respectiva sin hoyos y la limpieza de calles y plazas, y de instar al gobernador y ciudad lo mismo y den sus providencias superiores para que los caminos y salidas de la ciudad al campo estén como las calles: con limpieza y sin hoyos.
19. La religión, que es lo primero de todo, se encarga muy particularmente a su cuidado, y así deben vigilar que los domingos y fiestas sean religiosamente observados; particularmente la multitud de negros y esclavos, prohibiendo dentro de la ciudad el mal abuso de que los domingos trabajen como se acostumbra a beneficio de ellos y así harán cesar en estos días consagrados a Dios todo comercio y obras públicas serviles. Que las tabernas y juegos públicos no sean frecuentados a la hora de misa mayor y oficios divinos, y si hallándose en la iglesia los comisarios advierten algunas notables irreverencias en ella, profanaciones o impedir el servicio divino con escándalo sea por voces u otros actos de irreverencia, avisará al superior de la iglesia para que los remedie, y si es en cosa grave en que conozca malicia en saliendo de la iglesia los culpados los arrestará y los conducirá al señor obispo o al tribunal de la Inquisición si lo pidiere el caso, pero en esto debe manejarse con mucha prudencia y discernimiento. Cuidaran también que durante la cuaresma y vigilia no se venda carne sino para la tropa y enfermos, y así mismo que en las calles por donde pasan las procesiones generales las casas estén adornadas con la decencia posible y que durante ellas no suceda nada contra la seguridad, tranquilidad y decencia de este acto de religión. Y por fin cuidarán de que se observen todos los edictos y mandatos de S.J el Sr obispo y de la Inquisición, como no se oponga a la Regalías del Rey.
20. La disciplina de las costumbres es el segundo objeto de la policía, por tanto cuidarán que en sus barrios no haya juegos ilícitos, casas o puestos de desorden y de prostitución; recibir quejas, avisos o denuncias sin procesos verbales, deducir en ellos, hacer comparecer y citar a su casa principalmente por lo tocante a los que tienen casas o puestos de desorden, mandar prender y hacer sumaria breve del delito y después dar inmediatamente cuenta a la superioridad. Por lo tocante a víveres todo consiste a dos puntos: a procurar la abundancia y hacer observar la buena fe en los que hacen el comercio; y así se venderán baratos y de buena calidad para cumplir con el primer punto. Los comisarios deben vigilar no se hagan almacenes excesivos, que sean llevados inmediatamente los víveres a los mercados sin ser descargados, tratados del precio de la venta o vendidos sobre los caminos, ni en otras partes; impedir los regatones, las compañías ilícitas de compradores, los monopolios, hacer provisiones de mucha cantidad para revenderlas después en detalle debiéndose vender lo que venga en las plazas algunas cosas y otras en ciertos términos prescriptos por la prudencia, y cuidarán no haya aumentos de precios de la mañana a la tarde. Por lo tocante al segundo punto será de su inspección hacer castigar los que venden víveres corrompidos o que no son de buena calidad o falsificados, los falsos pesos, y las falsas monedas y medidas. Para cumplir con este artículo necesitan frecuentar mucho los mercados y solicitar noticias de los mismo que compran y saber cada comisionado en su barrio si vive algún usurero.
21. Después de la religión las costumbres y los víveres vigilarán los comisarios en la salud pública de dos maneras: la una con la simple precaución que sea de tener en todo tiempo, y la otra solicitándolos remedios que se usan cuando los males se han descubierto. La salubridad del aire, la pureza del agua, la buena calidad de los alimentos y remedios son los objetos inmediatos de este artículo, por lo tanto cuidarán de que las casas de sus barrios respectivos estén limpias, que las aguas de las lluvias no se queden estancadas, que se obligue a los vecinos a tener letrinas, impedir que las aguas no se corrompan sea en los pasos por falta de

- limpiarlos, sea en los aljibes; y no permitir que inmediato a la ciudad, como a doscientos pasos de las puertas, maten carnes ni echen basuras ni animales muertos imponiendo las penas que les parezcan. Por lo tocante a los alimentos, impedir a los carniceros de vender las carnes el mismo día que matan los animales ni despachar carne muerta de enfermedad o mal desangrada, y el mismo cuidado tendrán en las falsificaciones, en el vino y cualquiera otra bebida, del pan con las harinas, y prohibir que se venda cualquier fruta que no sea su tiempo o que sea corrompida, o cualquiera otro medicamento que el tribunal del protomedicato lo estime dañoso y vigilarán si el dicho tribunal del Protomedicato permite con abuso profesar a gente idiota la medicina, cirugía y la botánica o distribuir medicinas que no sean de buena calidad.
22. Hay otras precauciones más importantes contra las enfermedades contagiosas, para la conocida aquí de la lepra o mal lazario cuidarán inquirir si en sus barrios hay alguno y aunque sea sujeto de calidad darán cuenta para que se saque fuera de la ciudad si es rico y si es pobre que se lleve al Hospital de San Lázaro y en éste tendrán inspección para no permitir salgan de él por pretexto alguno para tratar con los sanos, principalmente con las casas de campo de aquella inmediación, y no permitirán que ningún vecino entre dentro de las murallas de dicho hospital para oír misa ni con otra necesidad ni pretexto.
 23. El público puede ser inquietado por injurias por accidentes o por delitos de día o de noche, en tiempo de paz o de guerra: por lo que toca a las injurias procurarán de averiguar los que ponen pasquines difamatorios y castigarán las injurias verbales que unos a otros se hagan. Por lo que toca a los accidentes imprevistos impedirán a los caleseros, carreteros o gente de a caballo de correr por las calles con sus caballos o mulas. Que los carreteros por las calles vayan a pie conduciendo sus carretas, que no lleven al abrevador de las bestias más que dos a la vez, que si hay pozos u hoyos en las calles que haya peligro de caer en ellos los hagan cubrir. Si hay amenaza de ruina en algún edificio manden en breve término al propietario lo asegure y cuando no lo ejecute dará cuenta al gobernador para que mande hacer a su cuenta, y cuando se reteja o fabrique una casa, por lo que puede haber peligro en aquel pedazo de calle al pasar por ella, hará poner unos pedazos de palo que impidan el paso.
 24. Por lo tocante a evitar y castigar los delitos ya se ha dicho lo principal que es inquirir quién vive en las casas con las reglas que se han dado a este fin y sólo se aumentará que recojan y den cuenta de los vagamundos del uno y otro sexo que se encuentran en las calles ociosos o en las tabernas, casas de juego y otros lugares, ocultos en las extremidades de esta ciudad donde no hay más que desorden para castigarlos, emplearlos en las obras del rey y del público o desterrarlos de la ciudad. Y no permitir pobres que pidan limosna por las calles, casas ni iglesias. Impedirán también el uso de las armas prohibidas. Establecerán y mandarán observar a los plateros, herreros, sastres y revendedores de ropa usada tengan un libro donde asienten lo que compren de obras ya usadas y de materiales excepto los que compren de la mar pues no pueden ser hurtados ni mal habidos, haciéndoles saber no deben comprar cosa alguna de gente no conocida y sospechosa como esclavos y otros sujetos de sospecha, soldados y criados, y así darán cuenta inmediatamente al comisario para que les dé licencia para la compra o arreste al que vende si es delincuente. No permitirán revendedoras publicas ni en las calles, juegos de engaño como son boliches y otros de esta especie. Prevedrán a los taberneros, hosteleros, casas publicas de juego y demás parajes donde hay concurso o junta de gente avisen inmediatamente que en sus casas suceda desorden o quimeras para que el comisario inmediatamente acuda al remedio. Igualmente obligaran a los cirujanos de avisar a los comisarios de los heridos de mano violenta que hayan curado, e impondrán al vecindario la obligación de avisar a los comisarios cuando saben algún delito oculto o que se cometa a su vista, principalmente tendrán esta obligación los que viven en las casas inmediatas donde el delito de muerte u otro se haya cometido, y para tomar las declaraciones de estos vecinos se prohíbe a los comisarios absolutamente los pongan en la cárcel, veden, ni permitan se les saque con este pretexto dinero alguno de derechos de Justicia, pero sí lo ejecutarán con el mayor rigor si estos vecinos no dieren inmediatamente parte. Y siempre que los vecinos sean requeridos de favorecer al comisionado implorando éste el nombre del rey para prender algún delincuente lo ejecutarán y sino serán severamente castigados, y también si pudiendo prender por sí solos los malhechores no lo ejecutasen pues para esto no necesitan la asistencia del juez o comisario, pero sí deben dar cuenta al comisario inmediatamente el que arrestare aunque no haya parte que pida. Y por la noche no permitirá sino es hasta las nueve que estén las tiendas de los mercaderes, tabernas, ni otras casas donde se venda abiertas y castigará al que contraviniere.
 25. En tiempo de guerra serán mayores las precauciones y mayor el cuidado y exactitud, aumentándola en que no haya juntas de mucho número de gentes en las casas particulares ni calles; la inquisición en saber qué especie de gentes viven en las casas, conventos, colegios, obligando den una cuenta los dueños o prelados de cualquiera persona nueva negro o blanco que acojan. Y cuidarán del acopio de víveres, y serán los legítimos comisionados para distribuirlos con equidad y economía por la inteligencia que deben tener de las familias de su barrio y de la calidad y necesidad de ellos.
 26. Todos estos encargos son tan propios de empleo de los comisarios que sólo de ellos con razón se puede quejar el público cuando no gozan una perfecta comodidad. Y no se deben ausentar de la ciudad ni veinte y cuatro horas sin dejar otro vecino amigo suyo encargado de su comisión, permitiéndole poner un sustituto que tendrá las mismas facultades y prerrogativas que él. Y si la ausencia fuere por más de tres días necesitará para subdelegación la aprobación del gobernador. Auméntase que no se permita en adelante construir casas

de guano dentro de la ciudad, ni las casas, si se puede, sólo un alto, sino de dos, y sin quitar a la calle la línea recta aunque hayan de perder alguna vara de terreno, como también dársela de balde si conviene salga más al frente para ser más derecha la calle.

27. Cuidarán por fin que el comercio, artes liberales y mecánicas se establezcan en la mejor buena fe del trato y buena calidad; a este fin procederán a la investigación del número de gentes que profesan esta especie de vida cada uno respectivo, y esto lo deben ejecutar desde luego inmediatamente que tengan estas noticias arregladas en una junta que para este fin formarán los cuatro comisarios, darán cuenta a la ciudad y ésta procederá sin dilación a formar gremios en las tres clases, empezando por el comercio, esto es, por los que tienen tienda y venden en detalle, dándoles ordenanzas que prescriban principalmente no se admitan en el gente conocida por de mala fe; que si vienen géneros en grueso por mar o por tierra, no los compre uno sólo sino que se distribuyan equitativamente entre todos por los dos mayordomos del gremio. Y en fin todas aquellas reglas que el buen gobierno pide para que el bien no sea particular sino común a todos los del gremio a proporción de sus caudales, esto se entiende en los géneros que no vienen a persona destinada sino para venderse al público, pues cualesquiera mercader puede proveer su tienda por sus comisiones y comprar particulares.
28. Lo mismo se ejecutará en el gremio de artes liberales como son pintura, escultura, albañilería y arquitectura, y se pueden a estos agregar los plateros bajo las mismas reglas, si sólo aumentando debe de haber en cada clase examinadores que tengan derechos moderados, y sin su carta de examen no se permitirá a persona alguna trabaje como maestro por sí en su casa ni ocultamente fuera, sino como oficial mancebo; y se arreglará los años de aprendizaje antes de pasar a ser oficial y se nombrarán tasadores para que no padezca engaño el que compra y el tanto de los hornales y horas que deben trabajar. Cada arte mecánico tendrá también su gremio bajo las mismas reglas que el comercio, por lo que toca a compra de materiales que se repartan entre todos los del gremio a proporción de su caudal de la misma manera que arriba se ha especificado, y por lo que toca por disposiciones de su gobierno económico como el de las artes liberales. Por artes mecánicas se entienden herreros, carpinteros, cerrajeros, sastres, zapateros del nuevo y viejo, toneleros &^a = El Conde de Ricla _____

Es Conforme a sus originales, que paran en mi poder a que me remito, y certifico en la mejor forma que puedo y debo que en consecuencia de las diligencias tan eficaces que por Su Excelencia se han practicado sobre el asunto se han numerado las casas en toda la ciudad, siendo del cargo de cada comisario del barrio que a cada uno le está asignado el indagar quienes son sus dueños, las personas que las habitan por sus nombres, de todas edades y calidades; que se han mandado hacer porción de tarjetas para poner en las calles y saber por sus nombres cómo se titulan, de que hay gran porción concluidas y otras por fenecer: dándose por Su Excelencia providencias concernientes a fin del buen gobierno, armonía y conservación de esta república y de orden verbal de S Excelencia hice sacar el presente en La Habana a veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años.

En testimonio de verdad:

FIRMA:

Ygnacio de Ayala

Enº Tlº de mº de Govº.

DOCUMENTO A3:

INSTRUCCIÓN DEL CONDE DE RICLA A LOS TENIENTES DE GOBERNADOR DE PUERTO PRÍNCIPE, BAYAMO Y CUATRO VILLAS PARA EL MANEJO EN LOS EMPLEOS DE TENIENTE DE GOBERNADOR Y CAPITÁN A GUERRA³

Instrucción que yo el Conde Ricla encargado por comisión del mando superior de esta Isla de Cuba y de sus capitania general doy a Dn Tomás Sanper Capn del Rejimiento de Infantería de Córdoba para su principal manejo en los empleos de Teniente de Govor y Capn a Grra de la ciudad de la Trinidad y Villas d Sto Spiritus, Sn Juan de los Remedios y Sta Clara que le he conferido.

1. Me hallo informado de que a los antecesores de Vmd se han comunicado diferentes órdenes para el mejor gobierno de aquellos pueblos: luego que vm esté posesionado [sic] de su mando solicitará en poder de quien se hallan respecto a no haber ahora Ten^{te} allí, las pedirá, se hará cargo de ellas por inventario con presencia de quien las entregase y del escribano, y examinando con prolijidad sus contextos las observará vm, sino se opusieren a las mías en cuyo caso, o de haber inconveniente en su práctica la suspenderá VM, me dará cuenta, y esperará mi resolución.

Seguirán el segundo, tercero, cuarto, y quinto artículos de la instrucción que se hizo para el Marqués Sayas sin mas diferencia que en donde expresa en particular la villa que es la del Príncipe poner aquellos Pueblos

6. Por el número de vecinos de cada pueblo de los referidos por sus respectivos cleros y religiosos de que ha de tomar Vm noticia ha de hacer sus juicios para conceptuar la salida y entrada del comercio, y conociendo por tanto prudencialmente las introducciones, y exportaciones aplicar medidas que ponga en regularidad las gentes de los dhos pueblos sobre esta materia que tanto importa.

7. Sepa Vm con individualidad el número de Religiosos, presbíteros y legos de cada uno de los conventos que ay en las mencionadas poblaciones: no permita que excedan del prefijado en su establecimiento, y si en el convento Hospital de Sn Juan de Dios que se me ha dicho hay en Sto Spritus cumple con su instituto, o si el prelado usurpa las rentas a su beneficio, no invirtiéndolas en mantener y curar los enfermos y los frailes como debe.

Seguirán el octavo y nono artículos de dha instrucción.

10. Es importantísimo que Vm se imponga de las Haciendas que tiene su Jurisdicción de sus crianzas, de sus situaciones, relativante a costas y ríos navegables, y de sus caminos al mar; para que si fuese conveniente la prohibición de sacar cueros, mulas, y tabacos sin manifestar a Vm el numero y el destino y obtener su licencia por escrito, bajo la pena de comiso, lo establecería Vm por bando, según corre en la Villa del Puerto del Príncipe, disponiendo que en Libro destinado se lleve razón de todas las manifestaciones que se le hicieren y de todas las Licencias que despachare para sacar Tabacos, mulas y cueros de la Vega o Hacienda donde hubieren sido causados para que lo que se encontrare a camino sin la expresada licencia quede con el mismo hecho, y en virtud del bando plenamente convicto y pueda vm proceder a las diligencias de confiscac^a por el orden que se ha practicado en aquellas poblaciones en los casos de comiso y que a de observarse en lo sucesivo.

Seguirán el undécimo, duodécimo, decimo tercio, decimo cuarto, décimo quinto, el diez y seis, el diez y siete, el diez y ocho, el diez y nueve, el veinte y el veinte y uno artículos de dha Instrucción sin mas diferencia que la anotada de hablar en General con los Pueblos.

22. Aquellas poblaciones son de regular tamaño y según él se han de proporcionar las Providencias: este conocimiento facilitará a vm el medio de enderezar sus costumbres y hacer brillante el gobierno para lo cual conviene la templanza en emprehender la constancia en obrar un trato dulce, y más que todo hacerse irreprehensible el superior manifestando el mayor desinterés; y para que nos e crea que tanta formalidad de licencias mira a recentar derechos, se ha de ceñir vm precisante a llevar solos aquellos que ha tenido su antecesor.

Siguen el veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, y veinte y ocho artículos de dha Instrucción, sin más que la expresada diferencia.

29. La Real Compañía tiene en dha ciudad de la Trinidad y en las Villa de Santi Spiritus y San Juan de los Remedios un apoderado para expender las ropas que se le remiten, y el de aquella ciudad para habilitar también las Goletas Guarda Costas que mantiene y salen regularmente de su Puerto: Todos deben vivir mas limpios de negociaciones que otro alguno: cuide vm de esto y favorezca las dependencias de sus comisiones en todo lo

³ AGI, SD, 1157.

justo y no en más, y para inteligenciarse de lo dispuesto sobre estos particulares y especialm^{te} sobre las presas, formazⁿ de procesos y seguridad de sus efectos se impondrá vm de la practica y pedirá las instrucciones que están conferidas enterándose por informes de personas fidedignas de los medios que conduzcan a afianzar sus aciertos.

30. En la Villa de Sn Juan de los Remedios se continuará el establecimiento de un Teniente a Guerra subordinado a vm con comisión para los casos que conviene autorizarlo allí particularmente sobre el trato ilícito: cuando le destine irá instruido y con orden de comunicar a vm mis prevenciones, contribuya vm a su observancia y a verificar mis intenciones: me lisonjeo de que habiendo nombrado a vm para aquellos pueblos conseguiré la mejor administración de Justicia, los adelantamientos Públicos y particulares el incremento de la Real Hacienda, la extirpación de los vicios, la extricción de los comercios ilícitos, la disciplina militar, y todo lo demás que contiene esta instrucción con que se verificará una debida satisfacción a mi confianza. Habana 22 de octubre de 1763.

Instrucción que yo el Conde de Riela encargado por comisión del mando superior de esta Isla de Cuba, y de su Capitanía Genl doy al Marqués Sayas, Brigadier de los ejércitos y coronel del Reximto de infantería de Córdoba para su principal manejo en los empleos de Teniente Govor y Capitán a Guerra de la Villa del Puerto del Príncipe que le he conferido.

1º. Estoy informado de que a los antecesores de VS se han comunicado diferentes órdenes para el mejor gobierno de aquella numerosa importante villa: Luego que VS esté posesionado de su mando las pedirá, se hará cargo de ellas por inventario formal y examinando con prolijidad sus contextos las observará VS si no se opusieren a las mías en cuyo caso, o de haber inconveniente en su práctica, la suspenderá, VS me dará cuenta y esperará mi resolución.

2. Sin perder instante de tiempo se enterará VS del método con que se han ejecutado para inferir con este conocimiento se conviene o no su práctica, y verificar lo que advierte en el capítulo antecedente.

3. Con la propia anticipación se impondrá VS de cómo se administran las rentas concejiles y del manejo de los Regidores sobre ellas y sobre sus respectivos oficios, trabajando en estos puntos eficaz y constátem^{te} para impedir todo desorden, reglarlos a lo correspondiente y si ha habido malversación y exceso en el uso de facultades lo hará VS constar sumariam^{te} y me dará aviso con testimonio.

4. Uno de los asuntos que merecen la principal atención del corregidor para hacer felices sus súbditos, es el de abastos; indague VS como corren los de dha villa y si el método establecido afianza la buena provisión coadyuve VS con empeño a conservarlo; y cuando sea lo contrario dedíquese VS con todo esmero a consultar el que mas convenga, oyendo al Cabildo sobre este punto, en sus acuerdos y otras personas inteligentes y desinteresadas, para que con una noticia bien fundada se disponga lo conducente a que el público esté asegurado de su abasto por precios cómodos.

5. Tenga VS particular atención a que los propios de la villa crezcan cuanto buenamente se pueda y sea VS constantísimo en que se conserven las posesiones públicas, los ejidos y sus derechos sin permitir que se usurpen ni que se introduzcan costumbres contra ellos.

6. Por las noticias con que me hallo, pasará aquel vecindario de 4 [mil] vecinos, tiene dos curatos, un lucido clero, dos conventos de religiosos, un hospital del que están encargados los de Sn Juan de Dios y diferentes otras iglesias: Por este cómputo, ha de hacer VS sus juicios para conceptuar la salida y entrada del comercio, y conociendo por tanto prudencialm^{te}, las introducciones y exportaciones aplicar medias que ponga en regularidad aquellas gentes sobre esta materia que es de tanta importancia.

7. Sepa VS con individualidad el número de individuos de cada uno de los dos conventos, no permitiendo exceder del prefijado en su establecimto, y si el convento Hospital de Sn Juan de Dios cumple con su instituto o si sus rentas el prelado las usurpa a beneficio suyo, invirtiéndolas en mantener los enfermos y los frailes como debe.

8. El trato de aquellos naturales y moradores, es muy llano, en unos por naturales y otros por artificio, persuadidos a que se les tiene por inadvertidos para lograr sus ideas. Aquel requiere despego, para evitar la familiaridad a que anhelan y que VS excusará absolutam^{te}, como la condesenda a recomendaciones y empeños de las señoras y de los eclesiásticos que por línea de piedad e incauta creencia aconsejan, y aun persuaden, por lo común lo que no conviene: Hágase VS cargo de que no hay maldad que no tenga protectores contrarios a la Justicia y dependiendo ésta de VS, que la ha de sostener como corresponde a sus acreditadas notorias obligaciones y a mi confianza, haga VS que valga aquella con fortaleza amparando a los pobres, atendiendo a los poderosos según su razón, y conduciéndose a que sus súbditos estén seguros y sean dichosos.

9. El respecto a la Sta. Iglesia y la veneración a su estado constituyen el fundamento de nra conservación. Supongo en VS muy propias ambas consideraciones, pero yo estoy precisado a recomendárselas muy estrechamente previniéndole también que la obediencia al rey y a los que le representan concilia con el bien y afianza los aciertos.

10. Hallóme impuesto de que en aquella villa está publicada la prohibición de sacar cueros, mulas y tabaco de las haciendas sin manifestar al que manda el número y el destino y obtener su licencia por escrito con iguales expresiones bajo la pena de comiso: es importantísimo que subsista y que la reitere VS por bando procediendo no sólo a imponerse de las haciendas que tiene su jurisdicción de su crianzas, de sus situaciones relativamente a costas ríos navegables y de sus caminos al mar; tanto al Norte como al Sur, para hacer cumplir mejor aquella justa precisa providencia, sino que al mismo tiempo ha de informarse VS de la práctica que se ha seguido sobre esta prohibición, y si no estuviere corriente, la perfeccionará VS y hará publicar disponiendo que en libro destinado se lleve razón de todas las manifestaciones que se le hicieren, y de todas las licencias que despachare, para sacar tabacos, multas y cueros de la Vega o Hacienda donde hubieren sido causados para que lo que se encontrare a camino sin la expresada licencia quede con el mismo hecho, y en virtud del bando plenamente convicto y pueda VS proceder a las diligencias de confiscación por el orden que se ha practicado en aquella villa en los casos de comiso y que ha de observarse en los sucesivos.

11. Hará VS publicar por bando distinto todo lo demás de buen gobierno que es corriente a la entrada de un nuevo Teniente de gobernador.

12. Por otra providencia publica se ha de prevenir que ninguno tenga canoas ni otros barcos de la costa, pescadores o de cualquier otro servicio, sin que se halla manifestado a VS y que se registre con sus señas permanentes e individuales de que se ha de tomar razón en otro libro para que cuando se aprehenda algún comiso se conozca el dueño de la embarcaciones y proceda contra el por cuya precaución se logrará que se contengan sin que pueda valerles la excusa de que han vendido el barco, por que ninguno que esté registrado por su dueño lo ha de poder enajenar sin hacerlo presente a VS, que el comprador comparezca en su presencia, se haga cargo de responder por el barco, declare sus interesados y por su filiación se asienten en el libro, todo lo cual deberá comprenderse en el bando; extendiéndolo a que persona alguna pueda tener oculta en sus haciendas, manglares ni en otro paraje piraguas, canoas, cayucos, ni otras embarcaciones bajo de las mismas penas de confiscación por que se valen de aquellas para ir a bordo de las extranjeras que vienen al trato ilícito.

13. Si se representare a VS que se necesitan para salir al mar o pescar, en este caso por el bien publico, deberá ser con licencia de VS en la cual se expresen las personas que fuesen el tiempo que pueden ocupar el paraje donde han de retornarse, y que a su vuelta avisen para que por este medio, y el de saber VS donde van a hacer la pesca, pueda estar a la mira y dar sus providencias con conocimiento y oportunidad si tuviese alguna sospecha de que se hayan destinado a hacer comercio.

14. Nadie ha de transitar sin licencia de VS cuando salga de esa villa o vaya a ella de otra población con advertencia que donde hubiere Tente de Govor no han de dar estas licencias los alcaldes, quienes tampoco han de intervenir en otro expediente alguno de lo político y económico de R^l Haz^{da}, ni de lo militar, por ser Jurisdicciones que tocan privativamente al que gobierna, y su lugar Ten^{te} cual pasa a VS a serlo mío, en aquella villa; Bien que a los Alcaldes, es libre siempre por leyes la Administración de Justicia de que han de conocer a prevención en los casos no exceptuados como los referidos; y VS aconsejarlos con prudencia, y cuando pueda ser el daño de los vasallos irreparable, ocurrir del modo posible, sin usar de superioridad sin quitarles las causas, ni tener competencias ruidosas, por que se recurre a los Superiores en quienes está el remedio, y en lo público autorícelos VS como a los de la Hermandad, en proporción respectiva, para que sus cargos estén en respecto y la Justicia sea siempre venerada.

15. De la citada villa no han de salir géneros ni efectos que en ella se confiscaren, y remataren, ni entrar los que se hubiesen rematado en otras partes de esta Isla, donde no fueren Registros de España; por que a las sombras de las guías en estos tránsitos se introducen géneros de clandestino comercio, y está a la vista que cualquier pueblo necesita para sus consumos aun mucho más que lo que se subasta por descaminos [sic], y por presas y para que VS lleve esta observación como conviene le he advertido lo que es aquella vecindad, y la consideración que ha de hacer de las entradas de los que ha menester con la salida de lo que le sobra de sus cosechas: cuyo firo [sic] debe VS proteger para que reconozcan sus súbditos que pueden subsistir sin contravención a las orns del rey ni ofensa a el estado.

16. De esta Plaza se llevan géneros y otros efectos, frutos y caldos de España a la expresada Villa, y no lo pueden practicar sin las guías que se despachan en la Contad^a y deben presentarse a VS sin cuya circunstancia no indultarán al que las tuviere, aunque las manifiesta con posterioridad a la venta en dha villa de los géneros que contenga.

17. Presentadas pondrá VS en su mismo pliego la licencia de vender con señalamiento de paraje, y determino preciso que prescribirá según el estado de surtimientos de la villa y la cantidad y calidad de los géneros, previniendo al mercader en la licencia que cumplido el término ha de manifestar a VS por relación jurada todo

lo que le haya quedado para que en vista de esto le prorrogue termino proporcionado; y si VS sospechase que se han unido otros efectos mal habidos, podrá visitarlos, reconocerlos, y hacer cotejo con la guía, y si hallare defecto procederá a las diligencias para que puestas en estado de sentencias se me remitan, como se hace con las demás de comiso, a cuyos efectos tomará VS copia de las guías cuando se le presenten, dejándola en su poder a vista de los negociantes para que esta precaución advertida por ellos les ponga en temor.

18. Observe VS con disimulo y el mayor cuidado los forasteros que llegaren a su Jurisdicción, procure saber en que se emplean, y si no siguen viaje que tomen destino de utilidad al público, pero sino lo hiciesen me avisará VS con informe individual pa advertirle lo que deba ejecutar.

19. No permita VS que el juez eclesiástico usurpe la Jurisdicción RI, ni que los Notarios actúen más que con su Juez: Auxiliela VS llevando buena correspond^a pero si viese que se ofende en algo aunque sea levisísimamente al RI Patronato, me lo avisará VS incontinenti, con expresión individual para que yo aplique el remedio.

20. Las parcialidades en aquella villa son de grave perjuicio al buen gobierno y a la Just^a, particularm^{te} del que es menos poderoso; empenese VS con destreza y prudentem^{te} en destruirlas, conduciéndose a que nada se haga por efecto de ellas, y con buen modo incite VS en los alcaldes un porte decoroso cual corresponde a su representación, conspirando a que en las elecciones anuales no haya las nulidades que inducen las pasiones, antes al contrario que recaigan en personas de distinción, de buena fama, y si es posible, que sean ricos, para que la necesidad no les haga cooperar a estafas, ni a otras usurpaciones y respecto a que han de venir a mi para la confirmación de los electos, y esto por mano de VS q^e ha de presidir el cabildo de elecciones, me informará VS secretam^{te} y bajo de su palabra de honor de las circunstancias o defectos de los que se eligieren.

21. La conducta de VS me asegura que en aquella caja tendrá aum^{to} la RI Haz^{da}: Tenga VS especial cuidado sobre el manejo del Tente y oficiales Rs, que conserve sin extravió ni mezcla lo que es de SM, que ponga en ella cuanto le pertenece sin omisión ni descuido en las cobranzas de los Rs derechos, para cuyos fines de cuando en cuando impóngase VS del estado de la cajas, y si hubiese falta por malversación o por abandono, hágalo VS constar y deme cuenta.

22. Aquella población es grande, y a su tamaño se han de proporcionar las providencias: Este conocimto facilitará a VS el medio de enderezar sus costumbres, y hacer brillante el gobierno para lo cual conviene la templanza en emprender, la constancia en obrar un trato dulce y más que todo el hacerse irreprehensible el superior, manifestando el mayor desinterés, y para que no se crea que tanta formalidad de licencias mira a acrecentar derechos, se ha de ceñir VS precisamte a llevar solo aquellos que ha tenido su antecesor.

23. Haga VS que íntegramente se verifique la prohibición de juegos teniendo presente la pragmática de SM que se haya en aquella villa en cuyo empeño a exterminarlos para evitar las fatales consecuencias que inducen a la república, la hará VS un gran servicio sin que para su tolerancia pueda haber motivo de ningún fuero.

24. Comuníqueme VS cuanto hallase útil pa sus súbditos, y sea VS un perseguidor declarado de los vicios y de los delinquentes, sin apartar los ojos de los que estuviesen a su lado, por que la inmediazⁿ hace que sean solicitados, y en esto hay grave peligro, cuidado con la limpieza de los escribanos estréchelos VS a que sean acticos en los despachos y no olvide la necesidad de los presos, ni el curso de sus causas: que los abogados no tengan mas intervenciones que la del uso de sus oficios, y en la elección para asesores busque VS los más impuestos y menos pobres, que tengan buen opinión, no de algunos particulares que pueden autorizarlos por su propio interés, sino de personas indiferentes que vivan sin litigios y sin pretensiones.

25. El punto de Tabacos es de la mayor consideración por lo que interesa el erario y el mayor fomento de esta Isla y de su naturales y moradores: estoy muy cierto de que a los antecesores de VS se han hecho prevenciones muy claras para su aumento, su aseo, su separación de clases, su buen beneficio, y para evitar el extravió yo en el corto tiempo que ha que estoy en este mando he dispuesto lo que he tenido por conven^{te}. Pida VS todos los papeles de este asunto, forme su inventario particular póngalos en legajo separado, mírelos con mucha aplicación y dedíquese VS a su más puntual ejecución advirtiendo que en ella tendrá mi confianza la mayor satisfacción.

26. Encargo a VS que a su ingreso en aquel mando tome con prontitud conocim^{to} de las milicias por medio de los oficiales que últimamente se han destinado a este fin, y siguiendo y obedeciendo las Instrucciones que a este fin ha prescrito y dará el Inspector Genl Dn Alexandro O'Reilly, y me dará VS cuenta puntual de las resultas de las Provid^{as} sobre este articulo.

27. De la Tropa destacada en aquella villa que esperaré a saber de VS la calidad y num^o que necesita para remitírsela, distribuirá VS la precisa en guardias fijas y volantes de la costa que sea más necesario, informándose VS para esto de su antecesor, y llevar por precisa máxima la de recelarse de los magnates y de todos aquellos moradores en lo que toca a comercios a que propenden velando sobre la fidelidad de las partidas que destacase VS por que se corrompen sino tienen mucho temor.

28. Si la tropa está separada en cuanto es posible de comunicación con aquel vecindario, serán más efectivas las providencias de VS: En cuya inteligencia deberá poner particular cuidado en conservarla en cuartel, y si alguno no cumpliese con su honor, sepárelo VS del Destacamento, remítamelo aquí y deme cuenta.

29. La RI Comp^a de esta Isla tiene en dha villa un apoderado para expender las ropas que se le remiten, y ocurrir a la habilitación de las galeotas guarda costas que mantiene y salen regularmente de Trinidad: Aquel debe vivir más limpio de negociaciones que otro alguno, cuide VS de esto, y favorezca las depend^{as} de su comisión, en todo lo justo y no en más; y para inteligenciarse de lo dispuesto sobre estos particulares, pedirá VS a su antecesor las instrucciones que le están conferidas, informándose de él sobre todas las materias, sobre los sujetos de primera clase, sobre su manejo, y el del común, tomando individuales noticias para aprovechar lo que conviniese, en que VS hará muy bien por que es consejo de experimentados corregidores instruirse de los que han mandado en sus distritos, y yo me lisonjeo de que habiendo nombrado a VS para el gobierno de dha villa, conseguiré la mejor Administración de Justicia, sus adelantamientos, el incremento de la RI Hazda, la extirpación de los vicios, la extinción de los comercios ilícitos, la disciplina militar, y todo lo demás prevenido en esta Instrucción para que sea dichosa. = Habana 9 de octubre de 1763.

Instrucción que yo el Conde de Ricla encargado por comisión del mando superior de esta Isla de Cuba, y de su Capitanía General, doy a Don Miguel de Ibáñez Teniente Coronel del Regimiento de Murcia para su manejo en los empleos de Teniente de Gobernador y Capn a Guerra de la Villa del Bayamo, que lo he conferido.

1^a. Aunque a esta superioridad compete el nombramiento de tal teniente de gobernador de dha villa, se halla ésta subordinada inmediatamente al Sor Govor de Cuba y por consiguiente lo estará vm, en concepto de que con el título que he librado se presentará personalmente al referido Sor gobernador para que quede impuesto de que en aquella parte de su distrito es vm el que he nombrado por Thnte de Gobernador, y evacuada esta precisa diligencia y que reciba vm sus órdenes, pasará a dha villa a posecionarse en virtud del expresado Título.

2. Las instrucciones que he dado al teniente de gobernador de la Villa del Príncipe se contienen en la copia separada que rubricada de mi puño acompaña a ésta, y en ella se contienen los capítulos mas principales para un acertado gobierno en las poblaciones de esta Isla, hágala vm presente al Sor gobernador de Cuba; y en cuanto no encontrarse inconveniente (que lo manifestará a vm por escrito) se reglará a ellos, y en lo que hallare lo suspenderá vm hasta nueva disposición, que daré de acuerdo con dho Sor Gobernador, luego que me haya exp lo que se le ofreciere en los particulares asuntos de dhos capítulos.

3^o. De aquella plaza destacará el referido Sor Govern^{or}, hasta que otra cosa se prevenga, la tropa necesaria para dha villa y vm la aplicará a los destinos que le previniese, bien que en cuanto a conocimiento de las milicias se practicarán las disposiciones que para su disciplina se han dado y prescribirán por el Inspector Gral Dn Alexandro O'Reilly y con los oficiales que últimamente se han destinado, dándome vm cuenta puntual en las resultas que tuviesen estas providencias.

4^o. Si por alguna contingencia se contrariaren las órdenes del Sor Govor de Cuba con las mías y pueda resultar perjuicio la suspensión, practicaré vm las despachadas por mí, haciéndoselo presente y dándome también cuenta, pero si no resultase daño en la demora la suspenderá vm y me informará con individualidad, para que advertido dho Sor y con su acuerdo se resuelva lo que mas conviniese en dha villa.

5. En dha villa es grande la propensión al comercio ilícito particularmente para la costa del Sur, y siendo este vicio el que ha inducido el establecimiento de dho empleo de teniente de gobernador en ella, debe vm, para verificar las intenciones del rey y desempeñar mi confianza, poner su última aplicación en extinguirlo desconfiado de todos y haciendo por su propia persona cuanto pueda para aprehender las instrucciones y extracciones, y a los introductores y extractores reglándose en cuanto al orden de enjuiciar para sus pronunciamientos, y para lo demás que conduzca a este importante fin a lo que dho Sor gobernador de Cuba previniese a vm, pues estando yo asegurado de su celo, me lisonjeo de que facilitará vm los medios y le ayudará mucho.

6. Los tabacos de la jurisdicción del Bayamo son de muy buena calidad y las porciones que se cogen muy competentes para que en parte sirvan a las fábricas de España con utilidad de la Real Hacienda, empéñese vm en fomentar los labradores valiéndose de dulzura y de un trato muy humano, y cuando sea tiempo de las entregas impóngase vm del modo con que se les recibe, y si el ministro de la RI Factoría se regla a sus Instrucciones, de las que debe dar a vn copia para que las haga observar; Y si bien que conviene hacer esta Justicia a los labradores, también expreso que vm atienda y distinga al ministro por requerirlo así su representación y ser conducente a que desempeñe sus encargos: No le permita vm que negocie en tabacos

para sí, ni por interpósita persona sobre que se pondrá vna especialísima atención, y en caso de cometer tal exceso me dará vna cuenta con justificación.

7: Cuando se embarquen tabacos para el Batabanó de cuenta del rey o de particulares, ha de ser precisamte con licencia de vna y precediendo conocimiento de los tercios, manojos de cada uno y de sus clases y con estado y copia de la licencia me ha de dar vna aviso no sólo por la misma embarcación, sino por tierra en los correos ordinarios para que confrontándolas con las de cargas pueda averiguar los extravíos.

8: En la exportación clandestina de los tabacos se hace un perjuicio irreparable a la Rl Hacienda, ponga vna de mayor cuidado en que no se logre por los comerciantes de este género procediendo con seriedad y rigor a confiscarlos y a imponerles las más severas penas, para que escarmentando los que delinquieren, se afiance un ejemplo común.

9: Si se pretendiese sacar tabaco por tierra de aquella población a otra de esta isla ha de ser también con expresa licencia de vna por escrito, y la prevención de que lo ha de presentar ante el juez o justicia de la población a donde fuese, para que este avise a vna si lleva toda la Porción, y que cuide de que no se extraiga como yo lo prevendré en todos los pueblos.

10: Para las exportaciones ultramar que no sean de la calidad que necesita el rey para sus fábricas y que sean a puertos nros, se impondrá vna de las órdenes que están comisionadas sobre este particular, y se reglará a ellas sin dispensar la fianza, la tornaguía y ninguna de las demás formalidades que están pre-escritas, en que pondrá vna su mayor empeño avisándome desde luego con individualidad de la práctica qe ha habido en esto, y con el concepto de que el principal fundamento que he tenido para dar a vna esta comisión es el de que en esta materia, en la de comisos y disciplina militar, verificará los deseos justos del Rey, espero que a toda costa se dedicará vna a que tengan efecto, mirando también a que en la Administración de Justicia con indiferencia se afianza muy particularmente el servicio de Dios y de S.M. que ha de ser el objeto de que vna jamás prescinda. Habana, 29 de octubre de 1763.

DOCUMENTO A4:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR BUCARELI⁴

FR. D. ANTONIO MARÍA BUCARELI Y URSÚA, HENESTROSA, LASSO DE LA VEGA, VILLACIS Y CÓRDOVA, CABALLERO COMENDADOR DE LA BÓVEDA DE TORO EN EL ORDEN DE SAN JUAN, MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS DE S.M, SUPER INTENDENTE DE LA RENTA DE TABACOS, JUEZ PROTECTOR DE LA DE CORREOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES, Y DE LA REAL COMPAÑÍA, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA ISLA DE CUBA Y CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LA HABANA &C.

Aunque me hayo enterado de que los señores gobernadores, mis antecesores, dieron muchas providencias conducentes al bien y tranquilidad de este vecindario con arreglo a las leyes de estos reinos y especiales encargos de Su Majestad, y que cuidaron con mucho celo de su cumplimiento y observancia; deseando yo, por mi actual obligación que todas tengan efecto, el más puntual y exacto, establecer las nuevas que juzgo convenientes para más bien afianzar aquellos respectos usando de las facultades que se ha dignado conferirme el rey Ntro. Señor (Q.D.G.). Ordeno y mando que todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes en esta sobredicha ciudad y su jurisdicción de cualesquier estado, calidad y condición observen y guarden inviolablemente y bajo de las penas que se expresaran los capítulos de buen gobierno siguientes.

- 1º. Cualesquiera que viere que viene por la calle el *Santísimo Sacramento de la Eucaristía* en público o en Relicario deberá inmediatamente ponerse de rodillas para adorarle, aunque haya polvo o lodo, descubriendo la cabeza de sombrero, gorro, pañuelo, o redecilla, y luego le acompañará hasta la iglesia de donde salió con toda reverencia y devoción. Pena al que así no lo hiciere de seiscientos maravedís con la aplicación de la ley y de proceder según las circunstancias de la falta de cumplimiento a tan preciosa obligación.
- 2º. Que nadie sea osado con pretexto de iracundia ni otro alguno a decir votos o blasfemias del nombre de Dios Ntro. señor, María Santísima Señora Ntra., santos y santas, ni de cosa sagrada o bendita, ni a jurar con atrevimiento, ni a profanar de otro cualquier modo Ntra. santa religión, iglesias, sus ministros y demás personas eclesiásticas: bajo las penas establecidas por derecho que serán irremisiblemente ejecutadas en los contraventores.
- 3º. Que ninguna persona de ambos sexos tengan osadía de cantar en las calles, puertas, ventanas, paseos públicos y privados coplas deshonestas o mal sonantes, infamatorias o satíricas, pena de que se procederá contra cualquiera que quebrantase esta prohibición, según las circunstancias, con la severidad correspondiente al ejemplo público y satisfacción del respecto que resultare ofendido.
- 4º. Que se dé el debido y más exacto cumplimiento a los expedientes que se han publicado a consecuencia de la Real Pragmática sobre los juegos, fecha en el Buen Retiro a veinte y ocho de octubre de mil setecientos cuarenta y seis; y que en su observancia ninguna persona de cualquier estado, calidad, y condición que sea, tenga juegos de suerte, apuestas y envite, ni de entidad pública ni secretamente en sus casas, las ajenas, dentro o fuera de los muros de esta ciudad, ni en los sitios, estancias, ni en las haciendas de campo, poblado o despoblado: bajo de las penas que están impuestas por el Auto de veinte y cuatro de marzo de setecientos cuarenta y nueve que ratifico, debiendo estarse en la inteligencia de que por lo mucho que interesa el servicio

⁴ AGI, SD, 1365.

de ambas majestades en la extirpación de este desorden y en que se obvien sus fatales consecuencias y para verificar las piadosas intenciones del rey relativas a este grave asunto, estaré muy a la mira de que se empeñe el mayor celo en la ejecución de los castigos prevenidos por la citada Real Pragmática, quedando solo subsistente el permiso de los Juegos lícitos: bajo de las reglas de moderación y de buen uso que se hallan establecidas.

- 5°. Que todo el que tuviere entretenimiento de juegos lícitos en su casa o la ajena conforme a lo dispuesto por las providencias publicadas esté advertido de no consentir en ella hijos de familia, soldados, esclavos ni otra persona de las prohibidas, aunque pretexten que no vayan a jugar, pues por sólo el hecho de encontrarse en la casa de diversión alguno de las calidades expresadas será juzgado el dueño o persona que cuidare el juego como contraventor, y a más de sufrir un año de trabajo en las Reales Obras de fortificación, quedará perpetuamente privado de emplearse en igual destino.
- 6°. Cualquiera vecino que tenga algún hijo o dependiente de mas de catorce años sin obediencia, carrera, ni determinación a cierto destino, me lo presentará o representará dentro de ocho días con informe verídico de sus cualidades para darle aplicación conveniente a su interés y el del público, si hubiere algún padre o patrono tan inconsiderado que falte a esta importante prevención, quede entendido que será responsable del daño por la corrupción del joven y por los excesos en que incidieren como si el mismo los hubiere cometido.
- 7°. Mando asimismo que nadie use de armas cortas de fuego ni acero como escopetas de media vara, trabucos, tercerolas, encaros, pistolas terciados, cuchillos de horqueta que llaman guadijeños, ni de monte sin que a los menos tengan media vara de largo, almaradas, puñales, rejonos, dagas, ni otro instrumento agudo punzante dispuesto para herir, ni los armeros, espaderos y cerrajeros fabriquen, aderecen o vendan dichas armas: pena a unos y otros de perdimiento e inhabilidad, y de ser destinado el noble a seis años de presidio en el castillo del morro o donde mas convenga, el plebeyo a tres años de trabajo en las Reales Fabricas de fortificación, y el esclavo a otros tantos de prisiones después de sufrir doscientos azotes por las calles publicas.
- 8°. Que la prohibición antecedente en cuanto es relativa a los maestros de armas corra y se entienda en toda su generalidad, con la sola excepción de las que hubieren de hacer o aderezarse para los ministros de justicia y de los resguardos de rentas reales, para las cuales daré licencia por escrito, y si fueren aprehendidas sin esta circunstancia a los dichos maestros, incurrirán en las penas expresadas aunque aleguen ser para el citado servicio.
- 9°. Que no se vendan en tiendas ni otra parte cuchillos de cavo redondo que llaman flamencos, ni otros algunos con punta, ni se usen en las casas sino es quitada la dicha punta y puesta en figura redonda, ni la gente de mar conduzca a tierra los que tuviere en su ejercicio, sino que precisamente los dejen a bordo de sus embarcaciones según se les tiene ordenado por sus jefes. Y el tabernero, pulpero o tratante a quien se encontrase del tercero día de esta publicación en adelante cuchillos de venta que no estén en la norma que va dispuesto, a más de perderlos, será inhabilitado de negociar y puesto por tres años a trabajar en las obras de fortificación, cuya pena impongo asimismo al que los trajere o usare siendo plebeyo; seis de presidio al que fuere noble y al esclavo doscientos azotes por las calles públicas y tres años de prisiones según lo prevenido. Y por lo que respecta a la gente de mar, después de escarmentados los contraventores serán remitidos a sus respectivos jefes con la noticia de su exceso para que sufran en su destino las demás penas que fueren correspondientes.

- 10°. Siéndome constante el abuso que se ha introducido en esta ciudad entre la gente poco cuerda para eludir las anteriores prohibiciones valiéndose de traer balas que llaman frías en las manos o bolsillos con designio de insultar con ellas o de arrojarlas en las rellerías [sic], prohíbo seriamente esta costumbre y mando que el que fuere aprehendido con semejante prevención, aunque pretexto motivo de recuperar la fuerza o aumentar el pulso, sea puesto incontinenti en las obras de fortificación por tres años con el destino que conviniere a su calidad y circunstancias.
- 11°. Que nadie cargue ni use espada de mas de marca o de mala condición, ni desnuda o de vaina abierta, ni por las noches anden en cuadrillas de tres arriba ni se mantengan parados en las esquinas y bocacalles, ni entren en casas de gente de sospecha ni la acompañen, ni anden en la calle desde las once en el verano y en el invierno desde las diez, recogiendo todos a sus casas a las horas referidas y cuando por accidente de alguna necesidad se ofrezca salir después de ellas deberán hacerlo precisamente con luz encendida y sin otras armas que las permitidas y de aprobación, pena de que los que fuesen encontrados de otra forma serán puestos en prisión, examinados rígidamente en su conducta, y castigados a arbitrio de la justicia.
- 12°. Que todos los vagabundos y malentretidos, mujeres mundanas, escandalosas y de mal vivir salgan de esta jurisdicción dentro de tercero día: pena de que pasado por el mismo hecho de hallarse alguno sin oficio, destino, ni aplicación servible y honesta, será puesto a trabajar en las obras de fortificación por sólo la comida y por el tiempo de dos años, y la mala mujer en recogimiento con destino a lavar y coser la ropa de los soldados o a otra utilidad pública que convenga a arbitrio del juez, que ejecutare la aprehensión.
- 13°. Que los que hayan servido en la tropa y obtenido licencia para su retiro por haber expirado el tiempo de su empeño u otro pretexto salgan de esta ciudad dentro de quince días, no siendo naturales o hijos de vecinos o casados en ella con aplicación honesta u oficio establecido: pena de que pasado el término los que se hallasen en esta plaza o su jurisdicción, estimándoseles desde luego por vagabundos y mal entretenidos, serán destinados nuevamente por el mismo hecho de la aprehensión a servir por cinco años en uno de los regimientos de la guarnición. Y mando que ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea abrigue ni oculte en sus casas con pretexto alguno a los contenidos en éste y el anterior capítulo: pena de cincuenta ducados, cuya mitad se aplicara a la Real Cámara y la restante por iguales partes a gastos de justicia y al que hiciera la denuncia, a quien se guardara el sigilo correspondiente
- 14°. Que ninguna persona use de traje o vestuario que no corresponda a su sexo, estado y calidad, ni los hombres anden con embozo y sombrero gacho, encubriéndose el rostro de día ni de noche, ni las mujeres falten a la compostura y honestidad que deben: pena de diez ducados a los hombres que contravinieren y a las mujeres a arbitrio de la justicia según las ocurrientes circunstancias.
- 15°. Que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea se ausente de esta ciudad para otras de esta isla o fuera de ella por mar o por tierra sin expresa licencia mía; pena de veinte y cinco ducados y de proceder si reincidiera según convenga, y que los que de fuera vinieren a esta dicha ciudad hayan de presentarse bajo de la misma pena, haciéndolo asimismo al comisario de barrio a donde fuere a residir conforme a lo prevenido en el reglamento de policía que revalido para su observancia.
- 16°. Que nadie acoja ni de posada a soldados, marineros, ni otra persona de las escuadras y navíos de S.M. o de otros cualesquiera que arribaren a este puerto: pena de cincuenta ducados aplicada en la forma que se explica en el capítulo trece, y para que no se auxilie ni oculte a los desertores del servicio de mar y tierra, en que comprendo a los forzados y presidarios, revalido los bandos promulgados a este fin y particularmente el

que se mandó publicar por el Excmo. Señor Conde de Ricla a diez y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres, que se repetirá en sus oportunidades para que nunca pueda alegarse olvido o ignorancia.

- 17°. Que no se alquilen accesorias o bohíos a personas sospechosas y de mal vivir, sino a las que conocieren de honrado y cristiano proceder, y de ningún modo a negros ni mulatos esclavos de uno y otro sexo, pena de doce ducados y de responsabilidad del daño y malas operaciones que en ellos se ejecutaren.
- 18°. Que no se corran por las calles de esta ciudad ni por las calzadas extramurales caballos, mulas, ni otras bestias sueltas, ni en las calesas y carros, ni los arrieros proveedores del abasto las traigan de otro modo que arrabiatadas, para evitar las desgracias que han solido experimentarse por el contrario desorden; ni las cabalgaduras en que viene la gente del campo se amarren en las puertas y ventanas de las casas por la incomodidad y peligro que ocasionan a los que trajinan las calles, ni se tengan en ellas cerdos, ovejas, ni cabras; pena de perdimiento de los animales y de las bestias, si fuesen propias del contraventor, o de lo que valgan sino lo fueren, y en caso de ser esclavo el que faltare se le darán cien azotes a más de los que merezca a proporción del daño que ocasionare, a cuyo interés será el dueño responsable.
- 19°. Que dadas las oraciones al anoecer se retiren todas las calesas de alquiler a las puertas de las casas de sus amos, quienes tendrán cuidado de reconocer a las personas que intentaren alquilarlas si son de sospecha y pueden encaminarse a fin pecaminoso, en cuyo caso lo impedirán, y también el que las calesas vayan con tapacete o cañamazo a menos que esté actualmente lloviendo, todo lo cual se cumplirá so pena de inhabilidad y de diez ducados de multa a mas de la resulta que traiga la contravención.
- 20°. Que al toque de las ánimas cierren las puertas de sus tiendas los pulperos, bodegueros y tratantes de víveres y comestibles, y con ningún motivo vendan o despachen en adelante aguardiente u otro licor que pueda causar perjuicio, pena de diez ducados por la primera vez y por la segunda inhabilidad y un año de servicio en las reales obras de fortificación; y caso de las mismas prohíba la venta de pólvora a los muchachos y el que les gratifiquen con ella por vía de contrapeso, debiendo ceñirse el repuesto para la venta ordinaria a solo cuatro libras.
- 21°. Que se guarde y cumpla inviolablemente el bando publicado a dos de febrero de este presente año sobre que no se empinen o echen a volar cantores, cometas o papagayos, ni se tiren piedras con hondas o sin ellas, ni se suenen látigos para espantar las bestias: bajo de las penas que están impuestas y ratifico, siendo del cargo de los soldados de la tropa y milicianos que patrullan la ciudad y de toda clase de ministros de justicia celar sin disimulo su observancia.
- 22°. Que ninguna persona de las que se ejercitan en hacer artificios de fuego para las fiestas de Iglesia u otras funciones construya ni dispare cohetes voladores, ni los que llaman buscapié ni otra semejante invención por los riesgos y cuestiones que acarrear estas puerilidades: pena al que contraviniere de inhabilidad, perdimiento del material que tuviere y responsabilidad del daño que ocasionare.
- 23°. Que ningún revendedor, regatón o atravesador de caza, aves blandas, miniestras [sic] y otros cualesquiera comestibles o de leña, carbón y demás que se conduce al abasto del publico salgan fuera de la puerta de tierra a comprarlos e introducirlos por suyos en esta ciudad, ni tampoco pueda tomarlos por junto dentro de ella hasta que sean dadas las diez del día y los vendedores hayan hecho plaza publica para que mas cómodamente se provea el pueblo, y entonces queden dichos géneros para su venta en los puestos públicos donde se expenden sin mudarlos, esconderlos o encerrarlos mientras fuere de día en ninguna casa, tienda, puesto de

otro vendedor, ni los traficantes puedan venderlos a los regatones entrando por la tarde sin que al día siguiente los hayan expuesto al público hasta dicha hora de las diez: pena de doce ducados a cada uno de los que compren, vendan, oculten o permitan ocultar en sus casas y puestos los tales géneros por la primera vez, y por la segunda de perdimiento de los géneros e inhabilidad de tratar en ellos, y si después fuere aprehendido en este trato será destinado por seis años a las reales obras de fortificación.

- 24°. Que ninguna persona de las que se ejercitan en picar carne, bien sea en el matadero público, en casas particulares o en los barrios exteriores, lo ejecute sino es desde que salga el sol hasta que se ponga, excusándose de matar y beneficiar toda especie de ganado de noche o con ocultación: bajo de la pena de cincuenta ducados y demás, impuestos por bando de veinte y cuatro de enero de este año que revalido por lo mucho que conviene a la pública quietud su cumplimiento.
- 25°. Que los mercaderes, pulperos, tratantes, matadores de ganado mayor y menor, panaderos, plateros, sastres, barberos, herreros, carpinteros de los blanco, toneleros, talabarteros, tintoreros, espaderos, albañiles canteros, faroleros, peluqueros, torneros, zapateros y todas las demás personas que ejercen oficio mecánico al público se presenten por la escribanía mayor de gobierno en el término de cinco días con las licencias que hubieren obtenido, y pasado dicho término no ejerzan sus oficios sin nueva licencia mía refrendada del presente escribano teniente mayor de Gobierno: pena de seis ducados reservada su aplicación y de proceder contra el que faltare a esta precisa prevención.
- 26°. Que ningún maestro carpintero, tonelero, cerrajero, zapatero, ni de otros oficios pueda cargar fuera de su tienda ninguna pieza de herramienta que sea aguda y punzante de día ni de noche, no yendo vía recta a alguna obra o composición tocante a su arte: bajo de las penas impuestas a los que usan de armas prohibidas, ni ejerzan sus oficios en las calles, plazas o plazuelas públicas, ni tengan en ellas sus materiales para no impedir el tránsito ni exponer a algún daño a los traficantes, pena de ocho ducados reservada su aplicación.
- 27°. Que todos los maestros y oficiales de carpintero de lo blanco y rivera, los herreros, albañiles y canteros, acudan al punto que se haga señal de fuego en la ciudad o barrios extramurales con sus instrumentos correspondientes: pena de veinte y cinco ducados y dos meses de prisión al que pudiendo dejare de concurrir, y en caso que el fuego se dilate a mayor cuidado ocurrirán todos los milicianos que no sean de aquellos oficios con sus armas a sus respectivos cuarteles hasta nueva orden bajo la pena de diez ducados.
- 28°. Que los materiales de las fábricas de casas que se hacen en esta ciudad se pongan bien acomodados de manera que no impidan el trajín público, y no se hagan en las calles zanjas ni montones de tierra, piedra o madera: pena al dueño de la fábrica o maestro de diez ducados por la primera vez y por la segunda doble, reservada su aplicación.
- 29°. Que por los albañales o encañados que de las casas salen a las calles no se arrojen ni derramen aguas inmundas, sirviendo solamente para las llovedizas; ni en las calles y plazas se echen basuras y mucho menos al tiempo de llover: pena de seis ducados reservada su aplicación.
- 30°. Que sobre barandas de balcones o sobre tablas, pretilos de azoteas o terrados no pueda tener ningún vecino de esta ciudad macetas u otra clase de tiestos de flores y yerbas que por la continuación de vientos u otro motivo accidental puedan ocasionar desgracias, cayendo a las calles o patios, y los que en dicha forma haya puestos se quiten dentro de segundo día, pena de diez ducados y de responsabilidad.

- 31°. Que dentro de un día siguiente a esta publicación se maten todos los mastines, perros nocivos de presa que anduviesen sueltos, excepto los que sirven a la matanza de las reses del matadero publico, teniéndolos en cadena fuera de las horas destinadas para este servicio, y los del resguardo de las casas que estén continuamente en la cadena, cumpliéndose en todos los demás: pena de diez ducados y de que se matarán a costa de los dueños a más de responder por cualquiera daño que ocasione la omisión.
- 32°. Que en las pilas de esta ciudad por ningún motivo se dé de beber a las bestias, ni con el agua de ellas se laven las calesas y coches: pena de dos ducados reservada su aplicación.
- 33°. Que ninguna persona de cualquiera calidad o condición que sea se bañe en la zanja que da el agua a esta ciudad, pena de cincuenta ducados al noble y al plebeyo un año de servicio en las obras de fortificación, y al esclavo de cien azotes en la reja de la cárcel publica; y mando a los dueños y administradores de estancias y huertas lindantes con dicha zanja no bañen en ella ni amarren en sus márgenes bestias o animales, ni laven o arrojen en ella cosas inmundas, pena al contraventor de veinte y cinco ducados y dos meses de prisión por la primera vez y por la segunda doble.
- 34°. Que los plateros, ropavejeros, ni de otros oficios compren plata, oro, ropa ni otra especie que se les llegue a vender por hijos de familia, soldados o esclavos: pena de perder el dinero, responder por el daño y ser castigados conforme a la gravedad resultante.
- 35°. Asimismo, ordeno y mando que el bando publicado en esta ciudad consecuente con la Real Pragmática de cinco de octubre del año pasado de setecientos veinte y dos en que su majestad se dignó prohibir toda especie de desafíos se guarde y cumpla inviolablemente: bajo las penas establecidas en ellas.

Y a efecto de que todo lo prevenido se observe sin que pueda alegarse ignorancia, se publique al son de cajas de guerra con la solemnidad correspondiente en las partes y sitios acostumbrados, tirándose a la prensa el numero de copias que reservo disponer para distribuir las en los juzgados, oficinas, ministros y dependientes de justicias, y personas que se emplearen en el celo de su cumplimiento. Dado en la Habana a siete de abril de mil setecientos sesenta y seis años = *Antonio Bucareli y Urzúa* = Por mandado de su Sria: *Ignacio de Ayala Escribano Teniente de Mayor de Gobierno*

Don Joseph Fernández escribano de su majestad como mejor puedo y debo certifico y doy fe que el bando contenido en las diez hojas antecedentes lo hice promulgar por voz del pregonero en los parajes acostumbrados de esta ciudad al toque de cajas de guerra y con el acompañamiento de un ayudante, los cuerpos de sargentos, pífanos, clarinetes y tambores de los regimientos de infantería de esta plaza y con dos compañías de granaderos .Y para que conste pongo la presente en la Habana a siete de Abril de mil setecientos sesenta y seis años = *Joseph Fernández, Escribano Real.*

DOCUMENTO A5:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR MARQUÉS DE LA TORRE⁵

D. Felipe de Fonsdeviela y Ondeano, marqués de La Torre, señor del Abadiado de Lees, regidor perpetuo de la ciudad de Zaragoza, caballero del Orden de Santiago, mariscal de campo de los reales ejércitos, superintendente de la renta de tabacos, juez protector de la de correos marítimos y terrestres, y de la real compañía, gobernador y capitán general de esta ciudad de La Habana, e Isla de Cuba por S.M.&c.

El gobierno político de esta ciudad, y su jurisdicción que el rey nuestro señor (Dios le guarde) se ha dignado conferirme, es uno de los mas graves cargos que ocupan mi atención; él me hace responsable a Dios y al rey de la conducta general de un cuerpo de fieles vasallos muy sobresaliente, de su prosperidad, y de la conservación y aumento de esta Isla, que es digna del singular aprecio con que S.M. la distingue entre los vastos territorios de su dominación americana: un empeño de tanta magnitud es preciso que me obligue a velar sobre el buen orden de la república y la recta administración de la justicia, dos principios fundamentales de que depende el feliz éxito. Mi perfecta sumisión a las leyes y órdenes soberanas, inexorable a humanos respetos, será la regla de proceder para mis súbditos, principalmente aquellos a quienes toque de algún modo el hacerlas cumplir; y no será digno de mantener empleo político cualquiera que no se propusiere observar la misma conducta, como dejaría yo de serlo, si no hiciese valer la autoridad que me compete contra toda clase de infractores. Las leyes generales establecidas en estos reinos son bastante claras, y las municipales de esta Isla que las adaptan discretamente a la constitución del País excluyen toda disculpa en su inobservancia, con especialidad desde que está en practica el reglamento de policía formado por el Exmo. Sr. Conde de Ricla en 23 de Septiembre de 1763 y confirmado por Real Cedula de 19 de Noviembre de 1769. A más de esto mis antecesores a su ingreso emplearon loablemente su cuidado en recordar esta esencial obligación contraída a determinados puntos en que la uniformidad es más necesaria para asegurar el buen régimen durante su gobierno respectivo, y en el inmediato fueron muchas, muy equitativas y justificadas las providencias que se publicaron a este fin en varios tiempos. A vista de tan reiteradas interpelaciones ningún efugio a la ignorancia puede ser válido para honestar la contravención y evadir sus penas; sin embargo, porque deseo eficazmente que todos obren con rectitud, y tendré la mayor satisfacción de que ninguno llegue a sentir sobre sí el castigo, usando de las facultades peculiares y privativas de mi empleo, conforme a la mente e intenciones de S.M.. Y en su real nombre ordeno y mando que todos los vecinos estantes y habitantes de esta sobredicha ciudad y su jurisdicción, de cualesquiera estados, calidad y condición que sean, en cuanto respectivamente les toque y corresponda, observen y guarden inviolablemente por capítulos de buen gobierno los siguientes.

1. Lo primero que quiere y anhela la católica piedad del rey, como el más obligado de los beneficios de Dios Nuestro Señor, es su servicio y la gloria de su santo nombre, y que sea conocido y adorado en estas regiones a que por la divina bondad ha sido dilatada su Real Corona. El celo activo y vigilante del Ilmo. Señor Obispo Diocesano y la aplicación de sus ministros llenan ejemplarmente la confianza de S.M. y nada dejan que desear en puntos de religión y culto; mas con todo se tendrá entendido que si alguno se atreviere a profanarla, pertinazmente ensordecido a los reclamos de la Iglesia, ya sea faltando a la adoración del

⁵ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Tomo 38, anexo.

Santísimo Sacramento en el altar, o en las calles, o a la veneración y reverencia de los templos y personas consagradas a Dios, o diciendo blasfemias, votos, o juramentos temerarios, o de otro cualquier modo, será irremisiblemente castigado con la severidad que las leyes previenen a proporción de la gravedad y malicia del exceso que hubiere cometido.

2. Los que tienen ejercicio de jurisdicción real, ordinaria, delegada o pedánea, y toda clase de ministros destinados a la ejecución de la justicia, deben por precisa obligación celar el cumplimiento más exacto de lo que va prevenido por el primer artículo, y cualquier disimulo en materia tan recomendable les formará un cargo de mucha entidad: a todos incumbe la observancia del reglamento de Policía de 23 de Septiembre de 1763 que la comprende en toda su extensión; y por segundo artículo, les requiero formalmente con la Real Cedula citada de 19 de Noviembre de 1769 para que sea obedecida con plenitud la voluntad del Soberano, sobre el seguro concepto de que estaré muy a la mira de cuanto obraren, como en ella me lo ordena y encarga estrechamente S.M.

3. Los juegos de envite, suerte y azar están absolutamente prohibidos, y los que no son de esta calidad moderados a los términos, personas y tiempos convenientes por Leyes antigua y modernas, providencias que han sido últimamente revalidadas y declaradas por Pragmática Sanción dada en San Lorenzo a 6 de Octubre de 1771; conforme a la cual se tendrá entendido, en cuanto a los primeros, que los que contravinieren a su prohibición, si fueren nobles o empleados en oficio público civil o militar reportarán la multa de doscientos ducados de Castilla, y si fueren de menor condición, destinados a algún arte, oficio o ejercicio honesto, la de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare al propio respecto incurrirán doblada la pena. En caso de reincidencia por la segunda vez será la multa doble, y por la tercera, además de ella, serán los contraventores desterrados por un año de su residencia, y los dueños de las casas por dos años, con declaración que en este último caso, si alguno estuviere empleado en el real servicio o fuere persona de notable carácter, se dará cuenta a S.M. con testimonio para las demás providencias que sean del real agrado: Si los transgresores fueren pobres que no tengan bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias reportarán por la primera vez diez días de cárcel, por la segunda veinte y por la tercera treinta con un año de destierro; y los dueños de las Casas sufrirán la misma pena por tiempo duplicado. Y finalmente los que fueren vagos o malentretidos sin oficio, arraigo u ocupación entregados habitualmente al juego, o tahúres, garitos, o fulleros que cometan dolos o fraudes, además de las penas pecuniarias, si fueren nobles desde la primera vez tendrán la de presidio por cinco años para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, serán destinados por igual tiempo a los arsenales; y los dueños de las casas en que jugaren si fueren de la misma clase, tablajeros o garitos, que las tengan habitualmente destinadas a este fin, sufrirán las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

4. En cuanto a los permitidos de naipes que aquí llaman de carteo y en los demás que no son de suerte y azar ni interviene envite, no se ha de usar de tantos o señales que no sean dinero contado y corriente, el cual corresponda enteramente a lo que se fuere perdiendo; y esto sin exceso. No ha de haber traviesas o apuestas, ni se ha de jugar a crédito, al fiado o sobre palabra, ni prendas, alhajas u otros cualesquier bienes, muebles o raíces, aunque sean de corta entidad, todo bajo las mismas penas impuestas para los prohibidos, así a los que jugaren como a los que lo permitieren en sus casas: Con declaración de que lo que se jugare contra lo dispuesto en este y el anterior artículo no lo hará suyo el que lo ganare ni estará obligado al pago el que lo perdiere, sin embargo de cualesquier resguardos que se inventen y arbitrios que se usen para cobrar las

perdidas, que todos serán nulos, de ningún valor ni efecto, y los que intentaren semejante derecho ante las Justicias, luego que se verifique la causa de que procede el crédito, serán castigados con las penas expresadas, y lo mismo los deudores que no se denunciaren dentro de ocho días, pero si éstos lo hicieren de la pérdida y pidieren su restitución, se les impartirá a más de quedar relevados de las dichas penas: cualquier persona que después de los ocho días siguientes al pago de cantidades perdidas en la forma relacionada las denunciare y probare con arreglo a la ley, las habrá para sí, siendo además castigados los que hubieren jugado y consentido.

5. Los artesanos y menestrales de cualesquier oficios, así maestros como oficiales, y Aprendices y los Jornaleros de todas clases, no podrán jugar en días y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las oraciones de la noche; y en caso de contravención, si jugaren a juegos prohibidos incurrirán ellos y los dueños de las casas en las penas asignadas respectivamente en los artículos que preceden, y si fuere a juegos permitidos, por la primera vez incurrirán en seiscientos maravedises de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil maravedises por cada vez: En defecto de bienes reportarán diez días de cárcel por la primera contravención, veinte por la segunda, y treinta por la tercera y por cada una de las sucesivas.

6. En las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en otra cualquier casa pública está absolutamente prohibida toda especie de juegos, aunque sea de los lícitos; y solo en las casas de trucos o villar se permiten los de damas, algedres, tablas reales y chaquete: Los dueños de las casas que contravinieren incurrirán en las penas impuestas contra los garitos y tablajeros, según va explicado en el artículo tercero: y del cumplimiento de éste hago especialmente responsables a los jueces ordinarios y a los comisarios de policía que en tiempo fueren con encargo de proceder y distribuir las multas conforme a las leyes de la materia declaradas por la Pragmática Sanción, sin embargo de cualquier fuero o privilegio de que pretendan ampararse los infractores.

7. Ninguno usará de armas cortas de fuego ni acero prohibidas por leyes y repetidos bandos, so pena al que las hiciere, vendiere, conservare o usare, si fuere noble, de seis años de Presidio en el castillo del Morro o donde más convenga, y si plebeyo o esclavo, otros tantos de trabajo en las reales obras de fortificación o servicio de los amos con prisiones, después de sufrir doscientos azotes por las calles públicas.

8. Los cuchillos de cabo redondo que llaman flamencos, cuya introducción es prohibida por Reales Órdenes, no se usarán en manera alguna y cualquiera que los tenga los entregará en el oficio de gobierno dentro de ocho días primeros siguientes a la publicación, pasados los cuales el tabernero, pulpero, tratante o particular a quien se encontrase alguno de venta o uso, aunque le haya despuntado conforme estaba prevenido por anteriores providencias, se le castigará como se dispone por el artículo precedente; y con el soldado o marinero que en tierra fuese aprehendido con cuchillo de esta o semejante calidad se tendrá entendido que por el mismo hecho pierde el fuero para ser castigado con las penas establecidas contra los que incurran en este delito.

9. Prohíbo enteramente el abuso introducido en esta ciudad de traer balas que llaman frías en las manos o bolsillos, y reitero la pena de tres años de presidio o de trabajo en las obras de fortificación impuesta por mi antecesor al que contraviniere, aunque pretexto motivo de recuperar la fuerza o aumentar el pulso.

10. Así mismo mando que nadie cargue ni use espada de más de marca o de mala condición, ni desnuda o de vaina abierta; ni por las noches anden cuadrillas de tres arriba ni se mantengan en las esquinas y bocacalles, ni entren en casas de gente de sospecha ni la acompañen, ni estén en la calle desde las diez en tiempo de

invierno y desde las once en el verano, recogíendose todos a sus casas en las horas referidas: y cuando por alguna urgente necesidad se ofrezca salir después de ellas deberá hacerse con luz y sin armas que no sean las de aprobación, pena de que los que fuesen encontrados de otra forma serán presos, examinados rígidamente en su conducta y castigados a proporción de su malicia: Advirtiéndose que nadie podrá usar de linterna, sino de farol de cuatro o más vidrios o de papel, y que el que contraviniere será arrestado por cualesquier justicias o patrullas y, conducido al principal, se le exigirán dos pesos de multa perdiendo la Linterna por la primera vez, y por la segunda se aumentará la multa a cuatro pesos y sufrirá prisión proporcionada a su Calidad.

11. Que ninguna persona use de traje o vestuario que no corresponda a su sexo, estado y calidad, ni los hombres anden con embozo ni con el sombrero encubriéndose el rostro de día ni de noche, ni las mujeres falten a la compostura y honestidad con que deben portarse al publico: y lo que contra esto se hiciere digno de reparo se castigará a discreción del juez que conozca de la causa según las ocurrentes circunstancias.

12. Mando igualmente que no se haga función pública de celebridad o diversión por las calles de día ni de noche sin que preceda mi licencia; y todos los que se atrevieren a ejecutarlo sin esta precisa formalidad serán presos y escarmentados con las penas que tuviere por convenientes según la gravedad y peligros de la contravención.

13. Que nadie se ausente de esta ciudad para otras de la isla o fuera de ella por mar o por tierra sin expresa licencia mía, pena de veinte y cinco ducados, que será irremisible si no justificare motivo urgentísimo que lo haya impedido, y de proceder si reincidiere según convenga: y los que vinieren de fuera cumplirán con la presentación y demás que previene el reglamento de policía a que en esta parte me remito, siendo los comisarios de los barrios a que llegaren responsables de su inobservancia.

14. Que ningún vecino acoja ni dé posada a soldados, marineros ni otra persona de las escuadras y navíos de S.M. o de otros cualesquiera que arribaren a este puerto, pena de cincuenta ducados; y para que no se auxilie ni oculte a los desertores del servicio de mar y tierra, en que comprendo a los forzados y presidiarios, revalido los bandos promulgados a este fin y particularmente el que mandó publicar el Excmo. Sr. Conde de Riela a 17 de Septiembre de 1763, que se repetirá a tiempos oportunos para que nunca pueda alegarse olvido o ignorancia.

15. Mando igualmente se cumpla sin el menor disimulo la ordenanza municipal que previene no se alquilen accesorías o buhíos a esclavos de uno y otro sexo, a menos que siendo casados y libre alguno de los consortes tenga el otro licencia de su dueño, pena de doce Ducados y de responsabilidad a las malas consecuencias que se intenta precaver.

16. Que no se corran por las calles de esta ciudad ni por las calzadas extramurales caballos, mulas ni otras bestias sueltas o en carros y calesas, ni los arrieros que conducen cargas las lleven de otro modo que rabiadas para evitar las desgracias que acarrea el contrario desorden: ni las cabalgaduras en que viene la gente del campo se amarren a las puertas y ventanas de las casas, ni en ellas o en las plazas se dejen las calesas sin mulas por la incomodidad y peligro que ocasionan a los que trajinan las calles, ni se tengan en ellas cerdos sueltos ni atados; y cualquiera que tenga la inconsideración de incurrir en alguno de estos particulares será corregido con prisión o multa, según su calidad, a más de responder por la resulta.

17. Atento a la mayor comodidad del publico permito que las calesas de alquiler puedan estar en la Plaza y puestos ordinarios hasta las diez de la noche, y a esta hora deberán retirarse a las casas de sus dueños; los que

las manejan tendrán cuidado de reconocer si las personas que intenten alquilarlas de noche son de sospecha y pueden encaminarse a fin pecaminoso, en cuyo caso no las franquearán ni han de consentir que las calesas vayan con cubierta a menos que en la actualidad esté lloviendo: Todo lo cual se cumplirá bajo la pena de diez ducados a más de la multa que cause la contravención.

18. Que al toque de las ánimas cierren puntualmente sus tiendas los pulperos, bodegueros, tratantes de víveres y comestibles, sin despachar en adelante hasta el día aguardiente u otro licor que pueda causar perjuicio; y para las necesidades que suelen ofrecerse a los vecinos, porque no carezcan del preciso socorro, tendrán en sus puertas dichos tratantes unas ventanillas por donde puedan suministrar, sin abrirlas, los víveres o efectos que se soliciten a buen fin, negándose a lo que parezca no tenerlo, pena de seis ducados por la primera vez, diez por la segunda, y a la tercera se añadirá prisión por quince días.

19. Que los plateros, ropavejeros, ni de otros oficios, ni los tenderos, compren plata, oro, ropa ni otra especie alguna que llegue a vendérseles por soldados, hijos de familia, o esclavos; pena de perder el dinero, responder por el daño y ser castigados conforme a la gravedad resultante.

20. Que ningún revendedor, regatón o atravesador de casas o aves, viandas, miniestras [sic] y otros cualesquier comestibles o de leña, carbón y demás que se conduce a esta ciudad para abastecer al publico salga fuera de los muros a comprarlos e introducirlos por su cuenta, ni tampoco dentro de ella pueda tomarlos por junto hasta que sean dadas las diez del día y los conductores hayan hecho plaza pública, sin separarse del puesto en que los descargaron a menos que les obligue a ello alguna grave urgencia: de esta suerte, se proveerá el pueblo a su satisfacción con el beneficio de comprar de primera mano, y pasada la hora de las diez podrán venderse los géneros que quedasen en los mismos puestos públicos para surtimiento de las tiendas o provisión por mayor de las casas más acomodadas. Lo que tampoco podrán ejecutar los que condujeran de estos géneros de parte de tarde, sin que esperen al día siguiente para exponerlos al publico hasta la dicha hora de las diez: todos los que de otro modo compraren o vendieren y los que auxiliaren de cualquier manera los fraudes y colusiones que se hagan en contravención a este expediente de la mayor importancia a la utilidad pública serán castigados con pena de vergüenza, destierro y multa pecuniaria conforme a las leyes con arreglo a la calidad de los delinquentes y a proporción de la malicia que envuelva el delito.

21. En conformidad de lo que está mandado por la Ley 6. Lib. 4. Tit. 18. de la Recopilación de las de estos Reinos, que dejando a los comerciantes ultramarinos la facultad de vender cualesquier mantenimientos y mercaderías que conduzcan por mayor o por menor y al precio que pudieren, previene que a los regatones que los compraren para revender se les ponga tasa, teniendo consideración a lo que les hubiere costado, como mejor pareciere a los gobernadores o justicias: Ordeno y mando que todos los capitanes, maestros, patrones y cualesquier otros que por mar traigan a este puerto víveres o bastimentos, luego que hayan celebrado la venta de ellos presenten a los regidores diputados del mes relación jurada de los sujetos que los hayan comprado y de los precios a que los hubieren satisfecho, y que los compradores así mismo manifestando sus respectivas relaciones soliciten de los propios diputados la asignación de los precios a que han de ejecutar las ventas; en el supuesto de que se les señalará una tasa equitativa proporcionada a que disfruten unas justas ganancias y a que el público se libere de las arbitrarias usuras con que ha solido proveerse; y cualquier regatón que se excediese de la tasa puesta por los referidos diputados, verificase ventas antes de solicitarla o en otro modo contraviniese a lo prevenido en este artículo, sufrirá por la primera vez la

multa de cincuenta ducados aplicada por mitad a penas de cámara y gastos de justicia, y por las subsiguientes contravenciones la de cien ducados cada vez con la pena de ocho días de arresto en la Cárcel pública.

22. Ninguna persona de las que se ejercitan en picar carne, bien sea en el matadero público, en casas particulares o en los barrios exteriores, lo ejecute, si no es desde que salga el sol hasta que se ponga, excusándose de matar y beneficiar toda especie de ganado de noche o con ocultación bajo las penas impuestas por los bandos de 24 de Enero y 7 de Abril de 1766, que revalido por lo mucho que conviene a la pública quietud su cumplimiento.

23. Los mercaderes, pulperos, tratantes, matadores de ganado mayor y menor, panaderos, plateros, sastres, barberos, herreros, carpinteros de lo blanco, toneleros, talabarteros, tintoreros, espaderos, albañiles, canteros, faroleros, peluqueros, torneros, zapateros y todas las demás personas que ejercen oficio mecánico al público se presentarán por la escribanía mayor de gobierno en el termino de ocho días con las licencias que hubieren obtenido para su ejercicio; y pasado dicho término no continúen sin nueva licencia mía refrendada del Escribano de ella, pena de seis ducados y de proceder contra el que faltare a esta precisa prevención.

24. Ningún maestro carpintero, tonelero ni de otro cualquier oficio pueda cargar ni traer fuera de su tienda pieza alguna de herramienta que sea aguda y punzante no yendo en derechura a alguna obra o composición tocante a su arte, para la cual sea indispensable, so pena de incurrir en las impuestas a los que usan de armas prohibidas; ni acostumbren usar sus oficios en las calles o plazas teniendo en ellas materiales que embaracen el tránsito o perjudiquen al común, pena de dos ducados por cada vez.

25. Los materiales para las fabricas de casas que se construyen dentro de esta ciudad se pondrán bien acomodados, de manera que no impidan el tráfico de las calles, y no se harán en ellas zanjas en que peligren los transeúntes, ni montones de tierra, piedra o madera, bajo la pena de cuatro ducados.

26. Por los albañales y encañados que de las casas salen a las calles no se arrojen ni derramen aguas inmundas y solamente sirvan para las llovedizas; ni en las calles y plazas se echen basuras y mucho menos al tiempo de llover, pena de seis ducados: quedando prohibido bajo la misma pena que las heces que resultan de la fábrica del aguardiente se arrojen en las inmediaciones de la plaza, sino que se conduzcan a la Playa del Mar que sigue desde el Castillo de la Punta hacia los Uberos: Y por cuanto se hallan existentes en varios parajes interiores muchos escombros de basuras amontonadas con suma incomodidad y perjuicio de la salud pública, no obstante la providencia que se publicó sobre el asunto en bando de 31 de Agosto de 1770, mando al procurador general y comisarios de policía de los barrios a que correspondan que sin pérdida de tiempo los hagan arrancar y extraer a la Hoyanca de la Punta a costa de los vecinos y moradores de sus inmediaciones, formando el repartimiento y demás que previene la citada providencia, de que me darán cuenta para estar enterado de la operación y cumplimiento.

27. No se pondrán macetas o tinajas de yerbas y flores en las barandas de balcones o sobre tablas, pretilos de azoteas o terrados de donde puedan caer a la calle a impulso del viento o por otro motivo accidental, con peligro de los que andan en ella, y si hubiere algunas se quitarán en el día, pena de dos ducados.

28. Ninguno tenga mastines o perros nocivos en esta ciudad si no fueren los de buena casta que sirven de presa, destinados a la matanza o a la aprehensión de esclavos fugitivos o al resguardo de las casas: estos se conservarán en cadena para que no puedan causar daño y cuando convenga usar de ellos no se sacarán sin freno: Todos los demás que no sean de esta calidad se matarán dentro de tres días por sus dueños apercebidos

de que en caso de omisión se ejecutará a su costa, y si hubiere queja de algún perjuicio, a más de subsanarlo, será castigado el omiso con pena de diez ducados o de otros tantos días de cárcel si fuere insolvente.

29. La zanja con que se provee de agua esta ciudad debe mirarse con mucho escrúpulo en su limpieza y aseo. Por tanto, mando que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea se bañe en ella pena de cincuenta ducados al noble, al plebeyo un año de servicio en las obras de fortificación, y al esclavo de cien azotes en la reja de la cárcel pública; y a los dueños o administradores de estancias o huertas lindantes con dicha zanja prohíbo que en ella bañen sus animales ni los amarren en sus márgenes ni laven ni arrojen a ella cosas inmundas, pena de veinte y cinco ducados y dos meses prisión por la primera vez, y por la segunda doble.

30. En las pilas interiores de esta ciudad no se ha de lavar coches, calesas ni otra cosa alguna que cause desaseo, lodo o incomodidad al público, pena de dos ducados por cada contravención: Los comisarios de policía deben celar que estén siempre limpias y de buen uso para los vecinos.

31. Uno de los más graves cuidados a que están expuestas las poblaciones es el de los incendios; ningún vecino puede excusarse con razón de acudir al socorro de una necesidad que pide pronto remedio para que el estrago no le alcance: Los artesanos que tienen parte en la construcción de los edificios, como son los albañiles, carpinteros y herreros, así por la inteligencia propia de sus oficios como por la aptitud de sus instrumentos, son los primeros de esta obligación; pero de los demás ninguno es releva por el interés común en que cada uno del pueblo tiene parte. El celo acreditado de mi predecesor hizo publicar en 6 de Febrero de 1770 un bando que previene reglas utilísimas para los casos de esta naturaleza, y debiendo creerse que se habrá dado cumplimiento a los preparativos de cubos y cajoncillos de respecto que debe haber en cada casa y a las escalas de mano, azadas y picos del cargo del mayordomo de la ciudad, revalido en todo su tenor el expresado bando y reservo hacer que se repita literalmente para su más puntual recuerdo y exacta ejecución.

32. Los fuegos de artificio para fiestas de Iglesia y otras funciones particulares y el uso de la pólvora en manos de los muchachos suelen ser causa inmediata de estos incendios y otras desgracias que deben precaverse; y a este fin reitero las prohibiciones y penas impuestas a los coheteros para que no fabriquen voladores ni los que llaman buscapiés, y a los tenderos de todas clases para que no vendan pólvora a los muchachos ni les gratifiquen con ella por vía de contrapeso, ciñendo su repuesto para la venta ordinaria a solo cuatro libras.

33. Del propio modo reitero las órdenes promulgadas para que no se consienta que se empinen o echen a volar dentro de la ciudad cantores, cometas, o papagayos, ni se tiren piedras con hondas o sin ellas, ni se suenen látigos que espantan las bestias, ni otras diversiones que causan molestia grave a gente de juicio, y será del cargo de los comisarios de los barrios remediar cualquiera exceso que comprendan en estas materias.

34. En la campaña y alrededor de esta plaza y sus fortificaciones anexas hasta la distancia de un mil y quinientas varas del camino cubierto ninguno será osado de propia autoridad a abrir cantera, arrancar piedra, hacer hoyos o zanjas profundas con pretexto alguno, ni fabricar edificios, casas, cercas o vallados, ni hacer depósitos de materiales o ruinas que formen montones o alturas bajo las penas de demolición y perdimiento y de doscientos ducados que se exigirán irremisiblemente al que contravenga, cobrándose de su trabajo personal en las obras reales al que careciese de bienes bastantes para enterar esta multa. Cuando pueda permitirse sin grave inconveniente alguna de las cosas referidas, concederé la licencia que se me pida precediendo la inspección e informe del ingeniero director bajo las precauciones que deban observarse: y esto

mismo se practicará para que puedan sembrar y plantar árboles o pastorear ganados (excepto los de cerda y conejos) los que tuvieren dominio, propiedad o uso en el terreno de dicha campaña a la distancia mencionada: Los capitanes de los barrios de Guadalupe, Astillero y S. Lázaro celarán respectivamente el cumplimiento de esta disposición y serán responsables si no dieren parte con prontitud de lo que se ejecute en contrario.

35. Mando así mismo que el bando publicado en esta ciudad consecuente a la Real Pragmática de 5 de Octubre de 1722 en que S.M. se dignó prohibir toda especie de desafíos, se guarde y cumpla inviolablemente bajo las penas establecidas en ella: ninguno debe propasarse a tomar satisfacción por su mano de injuria que reciba en su persona o en sus derechos, teniendo franco el recurso a los tribunales de justicia.

36. Ésta se administrará exactamente y sin demora a cuantos lleguen a pedirla judicial o verbalmente, según la gravedad de la materia: ninguna hora es reservada para la contención y castigo de los criminales que no admiten espera a las de la Audiencia pública, que daré cada día no feriado a las diez de la mañana en las casas de mi habitación, a las que han de acudir todos los escribanos públicos y reales y los procuradores del número que no estén legítimamente impedidos, guardando el orden, formalidades y prevenciones contenidas en el Auto de 7 de Abril de 1766 que proveyó mi antecesor y revalido en todas sus partes, con reserva de hacerlo reintimar cuando lo tenga por conveniente a todos los ministros a quienes toca su cumplimiento.

37. El fuero militar que la piedad del rey se ha dignado conceder a todos los que hacen el mérito honroso de servirle en las milicias regladas de esta isla, me constituye juez privativo de los de esta ciudad y su jurisdicción en todas sus causas civiles y criminales, y debe estarse en que les haré valer este goce conforme las justificadas intenciones de S.M. bien expresas en el Reglamento y posteriores Reales Ordenes sin el más mínimo descaecimiento: cuando alguna duda se ofrezca en casos particulares deberá proponerse para su solución, antes de hacerse novedad, en el concepto de que el sometimiento a otras jurisdicciones nunca será valido ni quedará impune con detrimento de los privilegios que debo sostener a favor del fuero en general; teniéndose entendido que los esclavos de los militares que estén empleados en la inmediata asistencia y servidumbre de sus personas, del propio modo que los criados asalariados, están sujetos al mismo juzgado que sus amos mientras los sirvan, en todas su causas, no siendo por deudas o delitos anteriores, como lo declaró mi antecesor por Decreto de 15 de Junio de 1771 que igualmente revalido para su plena observancia.

38. En consecuencia del goce de este fuero serán exentos los milicianos de toda contribución concejil y de la de derechos de licencia para poner sus tiendas o ejercer sus oficios, como también de carcelaje en caso de ser presos; pero si enjuiciaren pleitos deberán indistintamente pagar los procesales conforme al arancel público: no se presumirán autorizados para desacatarse o faltar al respeto debido a las demás Justicias por esta excepción, y cualquier queja fundada que en esta materia se me presente les acarreará por lo mismo el más severo castigo.

39. Y a efecto de que todo lo prevenido en el presente bando se haga notorio sin que pueda alegarse ignorancia, mando se publique al son de Cajas de Guerra con la solemnidad correspondiente en las partes y sitios acostumbrados, imprimiéndose el número de copias que reservo disponer para distribuir las en los juzgados, oficinas, ministros y dependientes de justicia y personas que se emplearen en el celo de su cumplimiento. Dado en la Habana a cuatro de Abril de mil setecientos setenta y dos. – EL MARQUÈS DE LA TORRE – Por mandado de su Señoría – *Ignacio de Ayala. Escribano Teniente de Mayor de Gobierno.*

DOCUMENTO A6:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR NAVARRO⁶

D. DIEGO JOSÉ NAVARRO GARCÍA de Valladares, caballero del orden de Santiago, mariscal de Campo de los reales ejércitos, superintendente de la renta de tabacos, juez protector de la de Correos marítimos y terrestres y de la Real Compañía, Capitán General y presidente del tribunal de Apelaciones de la Provincia de Luisiana, gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana. &c.

Habiéndose dignado el rey nuestro señor (que Dios guarde) cometer a mi cuidado, dirección y responsabilidad el gobierno político de esta ciudad y pueblos de su distrito, me hallo en la inevitable obligación de velar sobre el buen orden, quietud y prosperidad de los fieles y leales vasallos de S.M. que la habitan y componen su república, haciéndose cumplir las leyes, y que la justicia sea administrada con rectitud, conforme a los encargos soberanos que me han sido comunicados y al ejemplar de los señores mis predecesores. Tengo a la vista las acertadas máximas reglas y disposiciones que establecieron, y emulando sinceramente la felicidad con que lograron desempeñar la real confianza en servicio de ambas majestades, ordeno y mando: que todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes dentro y fuera del recinto de esta dicha ciudad y partidos de su jurisdicción de cualquiera estado, calidad y condición que sean observen, guarden y cumplan inviolablemente cuanto prescriben los siguientes artículos, bajo las penas contenidas en ellos.

1. Dios nuestro señor es el principio y fin de todas las cosas, y no fueron los hombres criados sino para servirle, adorarle y glorificarle; a este grande objeto miran de lleno los diez mandamientos de la Divina Ley, los cinco de la Santa Iglesia y los tres preceptos del derecho universal a que terminan todas las leyes del reino; *es, a saber, vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo que es suyo*. En su observancia estriba esencialmente la verdadera felicidad, como en su transgresión está el origen de todas las desgracias. Los pecados públicos excitan la divina indignación y atraen la calamidad sobre los pueblos; por esto viene a ser, en cierto modo, un reo de estado que hace traición a la sociedad civil el que quebranta a la vista de Dios y los hombres aquellos preceptos; y ésta es la razón por que en la Ley treinta y seis, Título sexto, Libro tercero de la Recopilación, se manda a los corregidores y justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, haciendo ejecutar sin remisión las penas impuestas contra los que los cometieren. Por tanto: hallándome resuelto a refrenar rigurosamente toda obra y acción pecaminosas en los pueblos de mi mando, exhorto y requiero con la citada Ley en nombre del rey nuestro señor a los señores jueces y a todo genero de ministros designados por su S.M., o por mí, a la administración y cumplimiento de la justicia, a que celen y coadyuven, según sus facultades respectivas, la observancia más exacta de este esencial encargo, acudiendo al pronto castigo de los que pecaren públicamente conforme a derecho, y sin excepción de personas siendo sujetas a la Real Jurisdicción, pues a todas las clases y miembros de la república se extiende la obligación de cumplir las leyes, y a los principales y nobles con mayor razón, no pudiendo ser buen vasallo el que no fuere buen cristiano: Toda omisión o disimulo me impelerá a proceder arreglado a las intenciones soberanas y a poner en práctica las reservadas prevenciones de S.M

⁶ AGI, SD, 1418.

2. Entre los pecados públicos se contienen la falta de adoración al Santísimo Sacramento en los templos, calles y casas donde se administra por viático a los enfermos; la falta de veneración y respeto a los sacerdotes y ministros del altar; los reniegos, blasfemias y votos; los sortilegios, las usuras indebidas, los robos, rapiñas y estafas; toda acción de herir o maltratar al prójimo no siendo necesaria e inevitable defensa propia y las demás cosas que se hicieren visiblemente contra la religión, las leyes y las buenas costumbres; tendrá entendido que a proporción de la malicia que acrediten las circunstancias de cada acto será castigado y corregido cualquiera que lo cometa, sin remisión. Y con atención a lo dispuesto en la Ley segunda, Título primero, Libro primero de la Recopilación de Castilla y la veinte y seis del mismo Título y Libro de Indias, prevengo que todas las personas fieles e infieles de cualquier dignidad o grado que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento se arrodillen en tierra hasta haber pasado el sacerdote, y acompañen a su Divina Majestad a la iglesia de donde salió, sin que se excusen con motivo de lodo, polvo u otra causa alguna, bajo la pena de seiscientos maravedís, cuyas dos terceras partes se aplican a favor de los clérigos que fueren con Nuestro Señor Sacramentado y la otra para la Justicia que la ejecutare.

3. El ocio es un manantial pestilente de todo género de vicios, torpezas y excesos perjudiciales a la sociedad civil; de un hombre sin oficio de que vivir, sin destino ni aplicación útil, se hace un vagamundo y un holgazán, un asesino, un ladrón o un rufián; y he comprendido con dolor que excede a toda ponderación que, a pesar de las serias providencias tomadas en los gobiernos anteriores, subsiste en esta ciudad un gran número de jóvenes, adultos hasta en edad provecta, que viven del juego y del arbitrio, y algunos también de la limosna, pudiendo trabajar y ser de provecho en muchas aplicaciones honestas de utilidad particular y pública. Para remediarlo y arrancar de la tierra una raíz tan perniciosa y fecunda de males mando al alguacil mayor de esta Capitanía General, a sus dependientes y a toda clase de ministros ejecutores de la justicia que, pasados los ocho días primeros después de la publicación de este expediente, aprehendan y encierren en la cárcel pública a mi disposición a todo hombre de cualquier edad capaz de alguna aplicación que se encuentre sin oficio ni destino conveniente a la república, o que teniendo oficio fuere holgazán y negligente y se empleare en el juego o fuera de él en impertinentes concursos de conversación los días y horas ordinarias de trabajo, al que con fuerza y salud suficiente para ejercicios de poca fatiga se hallare entretenido en pedir la limosna a que solo son acreedores los estropeados, baldados y absolutamente impedidos por vejez o enfermedad incurable; y del propio modo, al que gozando de robustez apta para ejercicios fuertes tuviere la ruindad de acomodarse al garito, taberna o baratillo de corta entidad. Será de mi especial cuidado (sin renunciar a la ayuda y cooperación de los demás señores jueces ordinarios) dar congruente colocación a los que no la tomaren por sí dentro del término asignado, ya sea en el servicio del Rey, ya en la importante agricultura, ya en las manufacturas urbanas o, finalmente, en las obras de fortificación y de república; el vagamundo o advenedizo que no quiera verse en este caso, tome el partido de salir en tiempo oportuno de esta ciudad y su jurisdicción, y tengan entendido los ministros ejecutores de esta forzosa providencia que en el infiel manejo y la omisión por cualquiera respecto en su cumplimiento les parará la privación del oficio y lo demás a que hubiere lugar.

4. Las casas de juego son los albergues más frecuentes del gentío ocioso y vago; sobre su establecimiento o continuación reservo dar separadamente las reglas que convengan, y entretanto revalido las prevenciones y órdenes publicadas por mis antecesores para el más exacto cumplimiento de las Reales Pragmáticas de los juegos hechas en el Buen Retiro a veinte y ocho de octubre de mil setecientos cuarenta y seis, y en S. Lorenzo a seis de octubre de mil setecientos setenta y uno, en cuya conformidad y la de que para ponerse casa de juego lícito y honesto debe preceder la licencia de este superior gobierno, se tendrá entendido que los que de algún

modo se ejercitaren en los de envite, suerte y azar, si fueren nobles o empleados en oficio público civil o militar sufrirán la multa de doscientos ducados de Castilla aplicados según la mente de la Pragmática Sanción dada en S. Lorenzo a seis de octubre de mil setecientos setenta y uno, y si fuere de menor condición, profesores de algún arte, oficio o ejercicio honesto, la de cincuenta por la primera vez, por la segunda, cien ducados, y por la tercera, a más de la pena pecuniaria, serán desterrados por un año de residencia, advirtiéndose que en este último caso, si algún contraventor estuviere empleado en el real servicio o fuere persona de notable carácter, se dará cuenta a su majestad con testimonio para las demás providencias que sean de su real agrado.

5. El dueño de la casa en donde versan los juegos prohibidos es digno de tratarse con más severidad que los mismos jugadores, a causa de que por el interés establece un seminario torpe que produce los robos, las riñas, los homicidios, las prostituciones, el abandono de los padres de familia, la distracción de los hijos, la dilapidación de bienes y todos los demás vicios que se adquieren en tan calificada escuela de la mala fe; por tanto, prevengo que cualquier dueño de casa en donde se hiciere juego de envite, suerte o azar será reo de doble pena pecuniaria y corporal respecto de la que va impuesta a los jugadores, de suerte que si fuere noble o empleado en oficio público civil o militar reportará la de cuatrocientos ducados, y si lo fuere en algún arte, oficio o ejercicio honesto, la de ciento, bajo la misma aplicación; teniéndose entendido que, si unos y otros transgresores fueren tan pobres que no tengan bienes en que hacer efectivas dichas penas pecuniarias, padecerán por la primera vez diez días de cárcel, por la segunda, veinte, y por la tercera, treinta con un año de destierro; y los dueños de las casas, la misma pena por tiempo duplicado. Y, finalmente, los vagos o malentretidos sin oficio, arraigo u ocupación entregados habitualmente al juego, tahúres, garitos o fulleros que cometen dolos o fraudes, a más de las penas pecuniarias si fueren nobles, desde la primera vez tendrán la de presidio por cinco años para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, se destinarán por igual tiempo a los arsenales, y los dueños de las casas, si fueren de la misma clase, tablajeros o garitos por costumbre, sufrirán las mismas penas por tiempo de ocho años.

6. Los permitidos de naipes que comúnmente se llaman de carteo y los demás que no son de suerte, azar ni envite se podrán usar con la moderación, prudencia y tranquilidad que es necesaria para que no degeneren en vicio; los que se entretuvieren en ellos no se han de valer de tantos o señales, sino de dinero contado y corriente a lo que se fuere perdiendo, y esto sin exceso que pueda apasionar el ánimo. No ha de haber traviesas o apuestas, ni se ha de jugar al fiado ni sobre alhajas u otros cualesquier bienes muebles o raíces aunque sean de corta entidad, bajo las mismas penas impuestas para los prohibidos, así a los que jugaren como a los que lo permitieren en sus casas; con declaración de que lo que jugare contra lo prevenido en este y el anterior artículo no lo hará suyo el que lo ganare, ni estará obligado al pago el que lo perdiere, no obstante cualesquier resguardos que se inventen, ni arbitrios que se usen para cobrar las pérdidas, pues todos serán nulos, de ningún valor ni efecto, y los que intentaren semejante derecho ante las justicias, luego que se verifique la causa de que procede, serán castigados con las penas expresadas, y lo mismo los deudores que no se denunciaren dentro de ocho días; pero si éstos lo hicieren de la pérdida y pidieren su restitución, se les impartirá, a más de quedar relevado de dichas penas. Y, finalmente, cualquier persona que después de los ocho días siguientes al pago de cantidades perdidas en juegos de suertes, azar o envite y en los permitidos si fuere al crédito o sobre alhajas, las denunciare y probare con arreglo a la ley, habrá para sí las dos tercias partes aplicada la otra a la Cámara, siendo además castigados los que hubieren jugado y consentido.

7. En las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en otra cualquier casa pública, está absolutamente prohibida toda especie de juegos, aunque sea de los lícitos, y sólo en las casas de trucos o billar se permiten los de damas, algédres, tablas reales y chaquete. Los dueños de las casas que contravinieren incurrirán en las penas impuestas contra los garitos y tablajeros, según va explicado en el artículo *tercero*, y del cumplimiento de esto son especialmente responsables los jueces ordinarios y comisarios de policía que en tiempo fueren, y les encargo procedan a celar, exigir y distribuir las multas conforme a lo declarado por la pragmática sanción, no obstante cualquier fuero o privilegio a que se acojan los infractores.

8. Los artesanos y menestrales de cualesquier oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, no podrán jugar en días y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las oraciones de la noche, y en caso de contravención, si fuere en juegos prohibidos incurrirán ellos y los dueños de las casas en las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, y si fuere en los permitidos, por la primera vez en la pena de seiscientos maravedís, por la segunda, en mil doscientos, por la tercera, en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez. En inteligencia de que por defecto de bienes, sufrirán diez días de cárcel por la primera contravención, veinte por la segunda, y treinta por la tercera y por cada una de las sucesivas.

9. La relajación que se observa con horror cristiano en las mujeres de pocas obligaciones nace de la falta de temor a Dios y a la justicia, del ocio y profanidad a que se han acostumbrado y de la libertad con que se franquean en sus casas al trato de hombres impíos y con que se dejan ver en las calles y plazas de día y noche. Las que no trataren de componer su vida inmediatamente recogiendo con sus maridos, con sus padres o con parientes y vecinos de buena nota, las que pasados ocho días se hallaren viviendo en cuarto o casa sola o asistidas de hombre de sospecha, las que se encontraren en las calles o plazas, especialmente de noche, sin resguardo que las indennise [sic] o con trajes deshonestos y provocativos, y las que siendo mozas sanas y capaces de aplicación personal se hallaren entregadas a pedir y recoger limosna por las casas pudiendo ponerse a servir en algunas de conveniencias donde serían útiles y alcanzarían decente remedio a su necesidad, serán aprehendidas del propio modo que los vagos y malentretidos, se encerrarán en la casa de recogimiento de S. Juan Nepomuceno y hasta tener destino correspondiente a su calidad y estado se les hará ganar en ella el sustento con el trabajo de sus manos, y para ello será de mi cuidado tomar los arbitrios convenientes.

10. Toca en deshonestidad y escándalo que las negras libres o esclavas anden sin camisa y con la indecencia que lastimosamente he observado en las calles más públicas de esta ciudad, en cuyo abuso cooperan el poco pudor de los amos y la ninguna vergüenza de ellas; mando que desde este día ninguna mujer blanca, india, parda o morena salga a la calle sin guardapiés, enaguas o saya y camisa, vestida honestamente, bajo la pena, en caso de contravención, de que la que fuere libre sufrirá seis meses de reclusión en la cárcel pública o casa de recogidas, y la esclava tres meses, además de exigirse a su dueño seis pesos por razón de multa aplicados por tercias partes a Cámara, obras públicas y aprehensor.

11. La rígida observancia del Reglamento de Policía de veintitrés de septiembre de mil setecientos sesenta y tres recomendada por Real Cédula de diecinueve de noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, facilitará con éxito muy favorable los medios de reparar los desórdenes referidos y demás de que se irá haciendo particular mención. Los comisarios anuales de los ocho barrios interiores de esta plaza, los jueces pedáneos de los extramurales y los capitanes comisionados de los partidos de campo serán responsables a Dios y al **Rey**

de lo que por su descuido o disimulo dejare de remediarse, ya por no hacer las aprehensiones provisionales en los casos que lo pidan y les competen, ya por no pasar los prontos avisos que son debidos a la superioridad. Amonéstoles, pues, al más puntual y escrupuloso ejercicio de las facultades que se les han confiado y a que tengan siempre a la vista un ejemplar del reglamento citado con el de este expediente para su gobierno.

12. Revalido las prohibiciones y penas que están en práctica contra el uso de armas cortas de fuego y acero, el de espadas de más de cinco cuartas de cuchilla, o sin vaina completa, o sin contera, el de los cuchillos de punta y navajas de muelle, balas y demás instrumentos especificados por los señores mis antecesores, cuyo crimen trae anexa la amisión de fuero, y renuevo las órdenes que dieron para que no se disimule lo más mínimo en materia que tanto conduce a la seguridad y quietud pública.

13. Mando que los que llevaren de noche armas permitidas y bien acondicionadas no anden en cuadrillas, ni ocupen las esquinas, ni acompañen con ellas a mujeres de sospecha, ni entren en las casas de éstas, ni en fondas, ni mesones, para evitar los ruidos y malas consecuencias que suelen ofrecerse en los concursos de semejante naturaleza, so pena de perder las armas por el mismo hecho y de lo demás a que hubiere lugar, según la buena o mala nota del contraventor y de los indicios que prestare el paraje de su aprehensión.

14. Ordeno así mismo que todos se recojan a sus casas dos horas después del toque de las ánimas en todos tiempos, y, cuando una necesidad grave obligare a alguno a salir a la calle, podrá hacerlo con luz permanente y no en linterna de vuelta. Cualquiera que de otro modo sea encontrado fuera de su casa desde las diez de la noche en la estación que se tocan las ánimas a las ocho, o desde las once cuando se tocan a las nueve, será conducido al cuerpo de Guardia del Vivac y reportará las penas impuestas, sea hombre o mujer, sin distinción de calidad, y lo mismo se hará con los que se hallaren disfrazados en traje correspondiente al otro sexo.

15. Las calesas de alquiler no han de estar en la plaza y puestos públicos ni privados, sino en las mismas casas de sus dueños, desde el toque de las oraciones de la noche, desde cuyo instante se han de retirar precisamente; y si salieren después para algún honesto servicio deberá ser sin cubierta ni tapacete (a menos que esté lloviendo en la actualidad) y siempre con luz para evitar las torpezas que suelen ejecutarse al abrigo de estos carruajes; todo lo que se hiciere en otra forma concitará al dueño la multa de diez ducados, y al calesero que contravenga, azotes o prisión, según lo requieran las circunstancias del caso.

16. Los pulperos, taberneros o bodegueros y con cualquier otro nombre, tratantes de víveres y comestibles, cerrarán sus tiendas al toque de las ánimas y en adelante no venderán aguardiente u otro licor que pueda causar perjuicio hasta que vuelva el día; ni admitirán en ellas mujeres ni hombres sospechosos, ni a persona alguna con pretexto de refrescar; y sólo podrán usar de la ventanilla que se les permite para socorrer alguna necesidad urgente: bajo la pena de seis ducados por la primera vez, diez por la segunda, y a la tercera se añadirá prisión por quince días que son las establecidas por el señor Marqués de la Torre, mi predecesor.

17. No se venderá por persona alguna pólvora a los muchachos ni los gratificarán con ella por contrapeso, so pena de cuatro ducados por cada contravención aplicados en la forma ordinaria.

18. No se hagan artificios de fuego para las fiestas de Iglesia o funciones particulares dentro de esta ciudad: Las músicas, luminarias y cortinas son demostraciones más serias para las celebridades y no traen los inconvenientes que ocasionan aquellos. Cualquier cohetero que en adelante hiciere obras de esta clase será castigado como inobediente, perderá el material que tuviere y responderá del daño que causare.

19. Ningún dueño de casa alquilará cuartos accesorios interiores ni exteriores, buhíos u otra cualquier especie de habitación a gente de mala vida o de sospecha, y mucho menos a negros y mulatos esclavos de uno y otro sexo, so pena de doce ducados que se aplican en la misma forma, y de responder del daño y malas

operaciones que en ellos se ejecutaren; ni se acoja o dé posada a soldados, marineros ni otra persona de los regimientos, escuadras y navíos de su majestad bajo la pena de cincuenta ducados, cuya mitad se aplica a la Real Cámara, y los restantes por iguales partes a gastos de justicia y denunciador, a quien se guardará secreto. Y a fin de que no se auxilie ni oculte a los desertores del servicio de mar y tierra, en que comprendo a los forzados y presidios, revalido los bandos publicados con este objeto y con especialidad el de diecisiete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres.

20. Se observará exactamente lo prevenido en el Reglamento de Policía sobre licencia y presentación de todas las personas que se ausentaren o vinieren a esta ciudad por mar o por tierra, bajo las penas que están impuestas, y revalido en toda forma.

21. Todo soldado que haya obtenido licencia de retiro y se mantuviere en esta ciudad no siendo natural de ella o hijo de vecino o casado se presente en mi secretaría dentro de ocho días a dar razón del motivo que le haya detenido y del oficio u ocupación que tenga, so pena de que pasado dicho término será reputado por vagabundo y sujeto al destino que pareciere darle según sus circunstancias.

22. Ninguno abrigue ni auxilie en ocultación a sujeto de la calidad expresada bajo la pena de cincuenta ducados que se aplica conforme al artículo que trata de los desertores.

23. Mando que se cumpla inviolablemente lo dispuesto por mis antecesores sobre que no se corran caballos ni otras bestias por las calles y calzadas, ni se traigan sueltas, ni se aten en las puertas y ventanas de las casas, ni las calesas y carruajes de cualquiera especie se tengan fuera de las casas, si no es en actual servicio, ni se lleven corriendo dentro del recinto de la ciudad aunque lo manden los que van dentro, bajo la pena de diez ducados con aplicación en la forma ordinaria, los cuales se exigirán de la persona que estimulara a la carrera, y de diez días de cárcel al calesero o cochero, sin que les valga recíprocamente la excusa de uno con el otro, y en caso de acontecer que se atropelle a alguno con coche, calesa, volante, carreta o carretón, se aprehenderá prontamente al calesero, cochero o carretero para formársele el correspondiente proceso y castigarlo según las resultas. Ni se permitirán cerdos u otros animales sueltos en las calles por la incomodidad y peligro que ocasionan al tráfico. Ni se hagan zanjas, hoyos, ni montones de material para fábrica si no es con el resguardo y buen orden que está prevenido, ni se derramen aguas inmundas ni arrojen basuras a las calles y plazas. E igualmente prevengo que ningún artista embarace con su taller o tren de oficio las calles ni plazas, ni impida a los vecinos el uso libre de sus puertas de calle, principales accesorias, cocheras y demás, ni dejen de noche embarazos algunos con que incomoden el tráfico de las gentes, bajo la pena impuesta de seis ducados, que revalido con la misma aplicación.

24. Del mismo modo prohíbo que en la zanja que provee de agua a esta plaza se tomen baños, ni en las fuentes de ella se dé de beber a las bestias, bajo las penas impuestas por el expresado Sr. Marqués de la Torre, mi antecesor, que son la de cincuenta ducados al noble, un año de servicio en las obras de fortificación al plebeyo, y cien azotes al esclavo en la reja de la cárcel, y prevengo a los dueños o administradores de estancias o huertas lindantes con dicha zanja que no bañen en ella sus animales, ni los aten en sus márgenes, ni laven, ni arrojen a ella cosas inmundas, pena de veinte y cinco ducados con la sobredicha aplicación y dos meses de prisión por la primera vez y doble por la segunda.

25. Todo oficial de carpintero de lo blanco y de ribera, herreros, albañiles y canteros acudirán con los instrumentos propios de sus respectivos oficios luego al punto que se haga señal de incendio dentro de la plaza, arsenal o barrios inmediatos; y para que en materia de tanto riesgo y perjuicio no se omita diligencia

alguna a su reparo, ratifico en todo el bando que el excelentísimo señor Frey D. Antonio María Bucareli mi predecesor hizo publicar en cinco de febrero de mil setecientos setenta.

26. Ordeno igualmente se guarden y cumplan a la letra los artículos veinte y veinte y uno del citado bando de cuatro de abril de mil setecientos setenta y dos sobre que ningún revendedor, regatón o atravesador de caza, o aves o viandas, miniestras [sic] y otros cualesquier comestibles o de leña, carbón, y demás, que se conduce a esta ciudad para abastecer al público, salga fuera de los muros a comprarlos e introducirlos por su cuenta. Ni tampoco podrán tomarlos por junto dentro de ella hasta que sean dadas las diez del día y los conductores hayan hecho plaza pública, la cual hora pasada podrán venderse las especies sobrantes en los mismos puestos públicos para surtimiento de las tiendas o provisión por mayor de las casas más acomodadas. Y los que condujeran dichos comestibles y demás necesarios al abasto de parte de tarde, se abstendrán de ejecutar lo mismo, sin que esperen al día siguiente para exponerlos al público hasta la dicha hora de las diez. Todos los que de otro modo compraren, vendieren, o auxiliaren de cualquiera manera los fraudes y colusiones que se hagan en contravención de lo que va prevenido, serán castigados con pena de vergüenza, destierro y multa conforme a leyes, según la calidad de los delinquentes y a proporción de la malicia que envuelva la trasgresión. Y en consecuencia de esto, y conformidad de la Ley sexta, Título dieciocho, Libro cuarto de la Recopilación de estos reinos, mando que dejando a los comerciantes marítimos la facultad de vender cualesquier mantenimientos y mercaderías que conduzcan al precio que pudieren, sea por mayor o por menor, queden obligados los capitanes, maestros, patronos y cualesquier otros que traigan por mar víveres o bastimentos a presentar al regidor diputado del mes relación jurada de los sujetos que los compraren y de los precios a que vendieren, a fin de que manifestando los compradores sus respectivas relaciones reciban la asignación de los precios a que han de ejecutar equitativamente las ventas posteriores, con justa y moderada ganancia. Y cualquier regatón que se excediera de la tasa, verificase ventas antes de ponérsele, o en otro modo contraviniera a los que va prevenido, sufrirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados aplicada por tercias partes cámara, gastos de justicia y denunciador, y por las subsecuentes contravenciones la de cien ducados cada vez con ocho días de arresto en la cárcel pública.

27. Reitero igualmente la prohibición general de comprar oro, plata ni especie alguna a soldados, hijos de familia o esclavos, bajo la pena de perder el precio, responder por el daño y ser castigado conforme a la malicia de que se les convenciere; y los ropavejeros tendrán entendido que no han de comprar cosa alguna de las almonedas públicas, ni han de vender, ni deshacer las piezas de ropa que de otro modo compraren, si no es después de haberlas tenido colgadas a su puerta públicamente por el término de diez días bajo las penas impuestas en las leyes.

28. Mando se observe con los perros de presa y mastines destinados al matadero público y resguardo de las casas lo que previnieron mis antecesores en sus respectivos bandos de gobierno sobre que se conserven en cadena para que no causen daño y se saquen con freno cuando convenga usar de ellos, y que todos los demás que no sean de dicha calidad que se encontraren dentro de esta plaza se maten por sus dueños bajo la pena de diez ducados al que por causa de algún perjuicio diere lugar a queja, o de otros tantos días de cárcel si fuere insolvente, siendo del cuidado de los comisarios de policía hacerlo cumplir, en el concepto de que dicha multa se aplica por tercias partes penas de Cámara, gastos de justicia y ejecutor.

29. Renuevo las órdenes promulgadas para que no se consientan las diversiones de papalotes, piedras y látigos, ni las macetas de flores en los balcones o pretiles de azoteas, bajo la pena de dos ducados con la misma aplicación, como también la prohibición de fabricar edificios, depositar materiales, abrir cantera,

arrancar piedra, hacer hoyos o zanjias profundas alrededor de esta plaza hasta la distancia de ciento cincuenta varas de camino cubierto, reservando en mi facultad de conceder permiso para alguna de estas cosas cuando y como lo estime conveniente. Al que contraviniere se exigirán doce ducados aplicados en igual forma, y se castigará conforme a la gravedad de su exceso.

30. Mando que sobre el cumplimiento de la Real Pragmática de cinco de octubre de mil setecientos veintidós, en que su majestad se digna prohibir toda especie de desafíos, se esté a la mira con la mayor vigilancia para que tengan el éxito más puntual las piadosas intenciones soberanas.

31. Finalmente mando que los pulperos, mercaderes, tratantes, matadores de ganado mayor y menor, plateros, sastres, barberos, sangradores, herreros, carpinteros de lo blanco, toneleros, espaderos, tintoreros, talabarteros, albañiles, canteros, faroleros, peluqueros, torneros, zapateros, y todas las demás personas que ejercen públicamente oficio mecánico, se presenten por la escribanía mayor de gobierno en el término de ocho días con las licencias que hayan obtenido para su ejercicio y no estén dadas o refrendadas por mí, y pasado dicho término no continúen sin nueva licencia so pena de seis ducados que se aplican como las antecedentes, y de proceder contra el que faltare a esta precisa prevención; y a efecto de que todo lo dispuesto en el presente bando se haga notorio, sin que por persona alguna pueda alegarse ignorancia, mando se publique al son de cajas de guerra por las calles y lugares acostumbrados con la solemnidad que corresponde, imprimiéndose el número de copias que se reservó disponer para distribuir las en los juzgados, oficinas, ministros y dependientes de justicia, y personas que se emplearen en el celo de su cumplimiento. Dado en La Habana a diecinueve de diciembre de mil setecientos setenta y siete. DIEGO JPH. NAVARRO = Por mandado de su señoría *Joseph Fernández Escribano interino de Gobierno.*

Certifico que el bando contenido en las veinte hojas antecedentes en que se incluye ésta se publicó por voz de pregonero en los parajes acostumbrados de esta ciudad al toque de cajas de guerra y con el acompañamiento de un ayudante, sargentos, pífanos, clarinetes y tambores, y dos compañías, una de granaderos y otra de dragones; y para que conste pongo la presente en La Habana a veinte de diciembre de mil setecientos setenta y siete. *Joseph Fernández Escribano interino de Gobierno.*

DOCUMENTO A7:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR UNZAGA⁷

D. LUIS DE UNZAGA, Y AMEZAGA, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Superintendente de la Renta de Tabacos, Juez Protector de la de Correos Marítimos, y Terrestres, y de la Real Compañía, Gobernador y Capitán General, interno, de esta Ciudad e isla por S. M. &c.

Por cuanto el rey nuestro señor (que Dios guarde) se ha dignado concederme el gobierno de esta ciudad e isla, y sin embargo de que los señores mis antecesores dieron muchas providencias importantes al bien y tranquilidad común con arreglo a leyes y especiales encargos de S.M., me induce mi actual obligación a requerir el más exacto cumplimiento de ellas, establecer las demás que juzgue convenientes para más bien afianzar aquellos respectos. Usando de las facultades que S.M. se ha dignado conferirme, ordeno y mando que todos los vecinos estantes y habitantes en esta ciudad y su jurisdicción, de cualquier estado, calidad o condición que sean, observen y guarden exacta e inviolablemente y bajo las penas que se expresarán los capítulos de buen gobierno siguientes.

1. Dios nuestro señor es el principio y fin de todas las cosas y no fueron los hombres criados sino para servirle, adorarle y glorificarle; a este grande objeto miran de lleno los diez mandamientos de la Divina Ley, los cinco de la Santa Iglesia y los tres preceptos del derecho universal a que terminan todas las leyes del reino; es, a saber, vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo que es suyo. En su observancia estriba esencialmente la verdadera felicidad, como en su transgresión está el origen de todas las desgracias. Los pecados públicos excitan la divina indignación y atraen la calamidad sobre los pueblos; por esto viene a ser, en cierto modo, un reo de estado que hace traición a la sociedad civil el que quebranta a la vista de Dios y los hombres aquellos preceptos; y ésta es la razón por que en la Ley treinta y seis, Título sexto, Libro tercero de la Recopilación se manda a los corregidores y justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos haciendo ejecutar sin remisión las penas impuestas contra los que los cometieren. Por tanto: hallándome resuelto a refrenar rigurosamente toda obra y acción pecaminosa en los pueblos de mi mando, exhorto y requiero con la citada ley en nombre del rey nuestro señor a los señores jueces y a todo género de ministros designados por su S.M. o por mí a la administración y cumplimiento de la Justicia a que celen y coadyuven según sus facultades respectivas la observancia más exacta de este esencial encargo, acudiendo al pronto castigo de los que pecaren públicamente conforme a derecho y sin excepción de personas siendo sujetas a la real jurisdicción, pues a todas las clases y miembros de la república se extiende la obligación de cumplir las leyes, y a los principales y nobles con mayor razón, no pudiendo ser buen vasallo el que no fuere buen cristiano. Toda omisión o disimulo me impelerá a proceder arreglado a las intenciones soberanas y a poner en práctica las reservadas prevenciones de S.M.

2. Entre los pecados públicos se contienen la falta de adoración al Santísimo Sacramento en los templos, calles y casas donde se administra por viático a los enfermos; la falta de veneración y respeto a los sacerdotes y ministros del altar; los reniegos, blasfemias, y votos; los sortilegios, los juramentos vanos, las coplas deshonestas o infamatorias, los libelos famosos o pasquines, los amancebamientos, las usuras indebidamente, los

⁷ AHN, Consejos, 20918.

robos, rapiñas y estafas; toda acción de herir o maltratar al prójimo no siendo por necesaria e inevitable defensa propia y las demás cosas que se hicieren visiblemente contra la religión, las leyes y las buenas costumbres. Tendráse entendido que a proporción de la malicia que acrediten las circunstancias de cada acto será castigado y corregido cualquiera que lo cometa, sin remisión. Y con atención a lo dispuesto en la Ley segunda, Título primero, Libro primero de la Recopilación de Castilla y la veinte y seis del mismo Título y Libro de Indias, prevengo que todas las personas fieles e infieles de cualquiera dignidad o grado que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento se arrodillen en tierra hasta haber pasado el sacerdote y acompañen a su Divina Majestad a la iglesia de donde salió sin que se excusen con motivo de lodo, polvo u otra causa alguna, bajo la pena de seiscientos maravedís, cuyas dos terceras partes se aplican a favor de los clérigos que fueren con Nuestro Señor Sacramentado, y la otra para la Justicia que la ejecutare.

3. El ocio es un manantial pestilente de todo género de vicios, torpezas y excesos perjudiciales a la sociedad civil; de un hombre sin oficio de que vivir, sin destino ni aplicación útil, se hace un vagabundo, un holgazán, un asesino, un ladrón o un rufián. Y he comprendido con dolor que excede a toda ponderación que, a pesar de las serias providencias tomadas en los gobiernos anteriores, subsiste en esta ciudad un gran número de jóvenes, de adultos hasta en edad proveya, que viven del juego y del arbitrio, y algunos también de la limosna, pudiendo trabajar y ser de provecho en muchas aplicaciones honestas de utilidad particular y pública; para remediarlo y arrancar de la tierra una raíz tan perniciosa y fecunda de males, mando al alguacil mayor de esta Capitanía General, a sus dependientes y a toda clase de ministros ejecutores de la justicia que, pasados los ocho días primeros después de la publicación de este expediente, aprehendan y encierren en la cárcel pública a mi disposición a todo hombre de cualquier edad capaz de alguna aplicación que se encuentre sin oficio ni destino conveniente a la República, o que teniendo oficio fuere holgazán y negligente y se empleare en el juego o fuera de él en impertinentes concursos de conversación los días y horas ordinarias de trabajo, al que con fuerza y salud suficiente para ejercicios de poca fatiga se hallare entretenido en pedir la limosna a que solo son acreedores los estropeados, baldados y absolutamente impedidos por vejez u enfermedad incurable, y del propio modo al que gozando de robustez apta para ejercicios fuertes, tuviere la ruindad de acomodarse al garito, taberna o baratillo de corta entidad. Será de mi especial cuidado (sin renunciar a la ayuda y cooperación de los demás señores jueces ordinarios) dar congruente colocación a los que no la tomaren por sí dentro del término asignado, ya sea en el servicio del rey, ya en la importante agricultura, ya en las manufacturas urbanas o, finalmente, en las obras de fortificación y de república. El vagabundo o advenedizo que no quiera verse en este caso tome el partido de salir en tiempo oportuno de esta ciudad y su jurisdicción, y tengan entendido los ministros ejecutores de esta forzosa providencia que en el infiel manejo y la omisión por cualquiera respecto en su cumplimiento les parará la privación del oficio y lo demás que hubiere lugar.

4. Las casas de juego son los albergues más frecuentes del gentío ocioso y vago; sobre su establecimiento o continuación reservo dar separadamente las reglas que convengan, y entre tanto revalido las prevenciones y órdenes publicadas por mis antecesores para el más exacto cumplimiento de las Reales Pragmáticas de los juegos hechas en el Buen Retiro a veinte y ocho de octubre de mil setecientos y cuarenta y seis, en San Lorenzo a seis de octubre de mil setecientos setenta y uno; en cuya conformidad y que, para ponerse casa de juego lícito y honesto, debe proceder la licencia de este superior gobierno, se tendrá entendido que los que de algún modo se ejercitaren en los de envite, suerte y azar, si fueren nobles o empleados en oficio publico, civil o militar sufrirán la multa de doscientos ducados de Castilla aplicados según la mente de la Pragmática Sanción dada en San Lorenzo a seis de octubre de mil setecientos setenta y uno; y si fueren de menor

condición, profesores de algún arte, oficio o ejercicio honesto, la de cincuenta por la primera vez, por la segunda cien ducados, y por la tercera a más de la pena pecuniaria serán desterrados por un año de su residencia, advirtiéndose que en este último caso, si algún contraventor estuviere empleado en el real servicio o fuere persona de notable carácter se dará cuenta a S.M. con testimonio para las demás providencias que sean de su real agrado.

5. El dueño de la casa en donde se versan los juegos prohibidos es digno de tratarse con más severidad que los mismos jugadores a causa de que por el interés establece un seminario torpe que produce los robos, las riñas, los homicidios, las prostituciones, el abandono de los padres de familia, la distracción de los hijos, la dilapidación de bienes y todos los demás vicios que se adquieren en tan calificada escuela de la mala fe. Por tanto prevengo que cualquier dueño de casa en donde se hiciere juego de envite, suerte o azar será reo de doble pena pecuniaria y corporal respecto de la que va impuesta a los jugadores, de suerte que si fuere noble o empleado en oficio público civil o militar reportará la de cuatrocientos ducados, y si lo fuere en algún arte, oficio o ejercicio honesto, la de ciento, bajo la misma aplicación, teniéndose entendido que si unos y otros transgresores fueren tan pobres que no tengan bienes en que hacer efectivas dichas penas pecuniarias padecerán por la primera vez diez días de cárcel, por la segunda, veinte y por la tercera, treinta con un año de destierro, y los dueños de las Casas las mismas penas por tiempo duplicado. Y finalmente los vagos o malentretidos sin oficio, arraigo u ocupación entregados habitualmente al juego, tahúres, garitos o fulleros que cometan dolos o fraudes, a más de las penas pecuniarias, si fueren nobles desde la primera vez tendrán la de presidio por cinco años para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, se destinarán por igual tiempo a los arsenales, y los dueños de las casas si fueren de la misma clase, tablajeros o gariteros por costumbre, sufrirán las mismas penas por tiempo de ocho años.

6. Los permitidos de naipes que comúnmente se llaman de carteo y los demás que no son de suerte, azar, ni envite, se podrán usar con la moderación, prudencia y tranquilidad que es necesaria para que no degeneren en vicio; los que se entretuvieren en ellos no se han de valer de tantos o señales, sino de dinero contado y corriente a lo que se fuere perdiendo, y esto sin exceso que pueda apasionar el ánimo. No ha de haber traviesas o apuestas ni se ha de jugar al fiado, ni sobre alhajas u otros cualesquier bienes muebles o raíces, aunque sean de corta entidad, bajo las mismas penas impuestas para los prohibidos, así a los que jugaren como a los que lo permitieren en sus casas; con declaración de que los que jugaren contra lo prevenido en este y el anterior artículo no lo hará suyo al que lo ganare, ni estará obligado al pago el que lo perdieren, no obstante cualesquier resguardos que se inventen, ni los arbitrios que se usen para cobrar las pérdidas, pues todos serán nulos, de ningún valor ni efecto, y los que intentaren semejante derecho ante las justicias, luego que se verifique la causa de que procede, serán castigados con las penas expresadas, y lo mismo los deudores que no se denunciaren dentro de ocho días, pero si éstos lo hicieren de la pérdida y perdieren su restitución, se les impartirá a más de quedar relevados de dichas penas: Y, finalmente, cualquier persona que después de ocho días siguientes al pago de cantidades perdidas en juegos de suerte, azar o envite, y en los permitidos si fuere al crédito o sobre alhajas, las denunciare y probare, con arreglo a la ley habrá para sí las dos tercias partes aplicada la otra a la cámara, siendo además castigados los que hubieren jugado y cometido.

7. En las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés, y en otra cualesquier casa pública, está absolutamente prohibida toda especie de juegos, aunque sea de los lícitos, y sólo en las casas de trucos o billar se permiten los de damas, algedres [sic], tablas reales y chaquete; los dueños de las casas que contravinieran incurrirán en las penas impuestas contra los garitos y tablajeros, según va explicado en el artículo tercero; y

del cumplimiento de esto son especialmente responsables los jueces ordinarios y comisarios de policía que en tiempos fueren, y les encargo procedan a celar, exigir y distribuir las multas conforme a lo declarado por la pragmática sanción, no obstante cualquier fuero o privilegio al que se acojan los infractores.

8. Los artesanos y menestrales de cualesquier oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, no podrán jugar en días y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las oraciones de la noche, y en caso de contravención si fuere en juegos prohibidos incurrirán ellos y los dueños de las casas en las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, y si fuere en los permitidos, por la primera vez en la pena de seiscientos maravedís, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; en inteligencia de que por defecto de bienes sufrirán diez días de cárcel por la primera contravención, veinte por la segunda y treinta por la tercera y por cada una de las sucesivas.

9. La relajación que se observa con horror cristiano en las mujeres de pocas obligaciones nace de la falta de temor a Dios y a la justicia, del ocio y profanidad a que se han acostumbrado y de la libertad con que se franquean en sus casas al trato de hombres impíos y con que se dejan ver en las calles y plazas de día y de noche. Las que no trataren de componer su vida inmediatamente recogiendo con sus maridos, con sus padres o con parientes y vecinos de buena nota, las que pasados ocho días se hallaren viviendo en cuarto o casa sola o asistidas de hombres de sospecha, las que se encontraren en las calles o plazas especialmente de noche sin resguardo que las indemnice o con trajes deshonestos y provocativos, y las que siendo mozas sanas y capaces de aplicación personal se hallaren entregadas a pedir y recoger limosna por las calles pudiendo ponerse a servir en algunas de conveniencias, donde serían útiles y alcanzarían decente remedio a su necesidad, serán aprehendidas del propio modo que los vagos y malentretidos, se encerrarán en la casa de recogimiento de San Juan Nepomuceno, y hasta tener destino correspondiente a su calidad y estado se les hará ganar en ella el sustento con el trabajo de sus manos, y para ello será de mi cuidado tomar los arbitrios convenientes.

10. Toca en deshonestidad y escándalo que las negras libres o esclavas anden sin camisa y con la indecencia que lastimosamente he observado en las calles más públicas de esta ciudad, en cuyo abuso cooperan el poco pudor de los amos y la ninguna vergüenza de ellas; mando que desde este día ninguna mujer blanca, india, parda o moren, salga a la calle sin guardapiés, enagua o saya y camisa, vestida honestamente, bajo la pena en caso de contravención de que la que fuere libre sufrirá seis meses de reclusión en la cárcel pública o casa de recogidas, y la esclava tres meses, además de exigirse a su dueño seis pesos por razón de multa aplicados por tercias partes cámara, obras públicas y aprehensor.

11. La rígida observancia del Reglamento de Policía de veinte y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y tres recomendada por Real Cédula de diecinueve de noviembre de mil setecientos sesenta y nueve facilitará con éxito muy favorable los medios de reparar los desórdenes referidos y demás de que se irá haciendo particular mención. Los comisarios anuales de los ocho barrios interiores de esta plaza, los Jueces pedáneos de los extramurales, y los capitanes comisionados de los partidos del campo, serán responsables **a Dios y al Rey** de lo que por su descuido o disimulo dejare de remediarse, ya por no hacer las aprehensiones provisionales en los casos que lo pidan y les competen, ya por no pasar los prontos avisos que son debidos a la superioridad: Amonéstoles, pues, al más puntual y escrupuloso ejercicio de las facultades que se les han confiado y a que tengan siempre a la vista un ejemplar del reglamento citado con el de este expediente para su gobierno.

12. Revalido las prohibiciones y penas que están en práctica contra el uso de armas cortas de fuego y acero, el de espadas de más de cinco cuartas, de cuchilla o sin vaina completa, o sin contera, el de los cuchillos de punta y navajas de muelle, balas y demás instrumentos especificados por los señores mis antecesores, cuyo crimen trae anexa la amisión de fuero; y renuevo las órdenes que dieron para que no se disimule lo más mínimo en materia que tanto conduce a la seguridad y quietud pública.

13. Mando que los que llevaren de noche armas permitidas y bien acondicionadas no anden en cuadrillas, ni ocupen las esquinas, ni acompañen con ellas a mujeres de sospecha, ni entren en las casas de éstas, ni en fondas ni mesones, para evitar los ruidos y malas consecuencias que suelen ofrecerse en los concursos de semejante naturaleza, so pena de perder las armas por el mismo hecho y de los demás que hubiere lugar, según la buena o mala nota del contraventor y de los indicios que prestare el paraje de su aprehensión.

14. Ordeno asimismo que todos se recojan a sus casas dos horas después del toque de ánimas en todos tiempos, y cuando una necesidad grave obligare a alguno a salir a la calle podrá hacerlo con luz permanente y no en linterna de vuelta; cualquiera que de otro modo sea encontrado fuera de su casa desde las diez de la noche en la estación que se tocan las ánimas a las ocho, o desde las once cuando se tocan a las nueve, será conducido al cuerpo de guardia del Vivac, y reportará las penas impuestas, sea hombre o mujer, sin distinción de calidad, y lo mismo se hará con los que se hallaren disfrazados en traje correspondiente al otro sexo.

15. Las calesas de alquiler no han de estar en la plaza y puestos públicos ni privados, sino en las mismas casas de sus dueños desde el toque de las oraciones de la noche, desde cuyo instante se han de retirar precisamente, y si salieren después para algún honesto servicio deberá ser sin cubierta ni tapacete (a menos que esté lloviendo en la actualidad) y siempre con luz para evitar las torpezas que suelen ejecutarse al abrigo de estos carruajes; todo lo que se hiciere en otra forma concitará al dueño la multa de diez ducados y al calesero que contravenga, azotes o prisión, según lo requieran las circunstancias del caso.

16. Por los bandos anteriores estaba prevenido que al toque de las ánimas cerrasen las tabernas, tiendas y bodegones, para evitar los desórdenes que de lo contrario se conceptuaban; pero habiendo apurado esta materia el Sr. mi antecesor, y hecho juicio de que la oscuridad de las calles fomentaba los desórdenes, tuvo a bien prevenir por auto de quince de abril del año próximo pasado que los dueños y oficiales de tiendas de mercaderías, casas de almacenes, tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías, cafés, trucos y billares, panaderías y boticas, puedan mantener la puerta abierta en el libre uso de sus ventas y ejercicios hasta las diez de la noche, con la indispensable obligación cada uno de iluminar la calles con farol de cuatro vidrios que colocará sobre la puerta desde el anochecer hasta las once, bajo las penas que en él se contienen. Y porque la experiencia ha acreditado ser éste el medio de evitar los desórdenes nocturnos, mando se observe precisa e inviolablemente con la limitación de dichas horas bajo la pena de cuatro ducados de multa por la primera vez al que faltare a establecer la luz, ocho por la segunda y doce por la tercera, con más en ésta de ser encarcelado el que la quebrantare por el tiempo de quince días.

17. No se venderá por persona alguna pólvora a los muchachos, ni los gratifiquen con ella por contrapeso, so pena de cuatro ducados por cada contravención aplicados en la forma ordinaria.

18. No se hagan artificios de fuego para las fiestas de Iglesia o funciones particulares dentro de esta ciudad. Las músicas, luminarias y cortinas son demostraciones más serias para las celebridades, y no traen los inconvenientes que ocasionan aquellos. Cualquier cohetero que en adelante hiciere obras de esta clase será castigado como inobediente, perderá el material que tuviere y responderá del daño que causare.

19. Sobre el precio en que han de correr los alquileres de las casas y la permanencia de éstos han ocurrido contiendas judiciales que después de atraer provisiones de la Real Audiencia, necesitaron que por auto de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Cagigal, mi antecesor, publicase reglas a que se conformase esta materia, evitando litigios e incomodidades públicas. Y porque es conveniente que así se ejecute, ordeno y mando que dentro y fuera de esta ciudad, comprendidos los barrios de Guadalupe y Jesús María, se obligue al inquilino a desalojar la casa en los casos expresos de derecho, que son causar mala vecindad [sic] con escándalo; necesitarla el dueño para sí o para algún hijo, no teniendo otra precisión o proporción de fabricarla o reedificarla que haga incompatible su habitación; tratarla mal el inquilino o no cuidar de ella con culpa leve; faltar a la paga de dos meses continuos siendo mensual el ajuste, o de dos plazos si lo convinieron en otros términos; o finalmente estando cumplido el tiempo de la locación si se señaló. Que en los casos de pedirla el dueño para su habitación o de hijo o fabricarla no se admita cuestión que gire a obstruir la causa, sino, desalojada, al dueño se le aperciba de modo que conste que si en el término de un año la alquilara a otro o no la ocupare con el fin propuesto, pagará por el mismo hecho al inquilino que expele los perjuicios que por ello hubiere recibido; que si el inquilino se acomoda a continuar la habitación durante la fábrica, o mudado por ella la pretendiera, sea preferido por el tanto del alquiler que corresponda, a proporción de su aumento; que se proceda con prudencia y brevedad sin permitir que a pretexto de probar mala vecindad se sindiquen ni injurien las partes, y que sólo fuese alterable el precio del alquiler a los que hubieren locado [sic] las casas antes de la publicación de la guerra, estimándose justa causa para esta alteración la de la venta de ella por lo facultativo que le es en derecho al adquiriente acordar nueva contribución a menos que haya convención que la impida. Y porque conviene se continúe su observancia, a excepción de la parte que permitía el alce de precios pactados antes de la publicación de la guerra, por presumirle un tácito acuerdo o convención en el que no lo ha alterado hasta la fecha, mando asimismo se guarde en todo lo demás el precitado auto de cuatro de diciembre conforme en él y en este se contiene.

20. Ningún dueño de casa alquilará cuartos accesorios interiores, ni exteriores, bohíos, u otra cualquiera especie de habitación a gente de mala vida o de sospecha, y mucho menos a negros y mulatos esclavos, de uno y otro sexo, so pena de doce ducados que se aplican en la misma forma y de responder del daño y malas operaciones que en ellos se ejecutare. Ni se acoja, ni dé posada a soldados, marineros, ni otra persona de los regimiento, escuadras y navíos de S.M. bajo la pena de cincuenta ducados, cuya mitad se aplica a la real cámara y lo restante por iguales partes a gastos de justicia y denunciador, a quien se guardará secreto, y a fin de que no se auxilie ni oculte a los desertores del servicio de mar y tierra, en que comprendo a los forzados y presidiarios, revalido los bandos publicados con este objeto y con especialidad el de diez y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y tres.

21. Se observará exactamente lo prevenido en el Reglamento de Policía sobre la licencia y presentación de todas las personas que se ausentaren o vinieren a esta ciudad, bajo las penas que están impuestas, y revalido en toda forma.

22. Asimismo ordeno que todo extranjero de cualquier nación que se halle en esta ciudad se presente dentro de quince días en la secretaría de la Capitanía General con las licencias y documentos que acrediten su legítima residencia, para en su vista dar la resolución que convenga, bajo la pena de que el que así no lo ejecutare será aprehendido, procesado, y remitido a donde corresponda.

Todo soldado que haya obtenido licencia de retiro y se mantuviere en esta ciudad no siendo natural de ella, o hijo de vecino, o casado, se presente en mi secretaría dentro de ocho días a dar razón del motivo que le haya

detenido y del oficio u ocupación que tenga, so pena de que pasado dicho término será reputado por vagabundo y sujeto al destino que pareciere darle, según sus circunstancias.

23. Ninguno abrigne ni auxilie en ocultación a sujeto de la calidad expresada, bajo la pena de cincuenta ducados, que se aplica conforme al artículo que trata de los desertores.

24. Mando que se cumpla inviolablemente lo dispuesto por mis antecesores sobre que no se corran caballos ni otras bestias por calles y calzadas, ni se traigan sueltas, ni se aten en las puertas ni ventanas de las casas, ni las calesas y carruajes de cualquier especie se tengan fuera de las casas si no es en actual servicio, ni se lleve corriendo dentro del recinto de esta ciudad, aunque lo manden los que vayan dentro, bajo la pena de diez ducados con aplicación en la forma ordinaria, los cuales se exigirán de la persona que estimulare a la carrera, y de diez días de cárcel al calesero o cochero, sin que les valga recíprocamente la excusa de uno con el otro; y en caso de acontecer que se atropelle a alguno con coche, calesa, volante, carreta o carretón se aprehenderá prontamente al calesero, cochero o carretero para formarle el correspondiente proceso y castigarlo según las results. Ni se permitirán cerdos u otros animales sueltos en las calles por la incomodidad y peligro que ocasiona al tráfico; ni se hagan zanjas, hoyos, ni montones de material para fabricar, si no es con el resguardo y buen orden que está prevenido, ni se derramen aguas inmundas, ni arrojen basuras a las calles y plazas: E igualmente prevengo que ningún artista embarace con su taller o tren de oficio las calles ni plazas, ni impidan a los vecinos el uso libre de sus puertas de calles principales, accesorías, cocheras y demás; ni dejen de noche embarazo alguno con que incomoden el tráfico de las gentes, bajo la pena impuesta de seis ducados, que revalido con la misma aplicación.

25. Asimismo ordeno y mando que todas las calles, plazas y demás vías públicas que se hallen embarazadas con materiales de fábricas, maderas u otros cualesquiera que impidan el tránsito de las gentes o calesas se desocupe y deje expedito dentro de ocho días primeros siguientes, introduciéndose en la pieza que se estén fabricando, y cuanto ésta no dé lugar para ello, arimándose a una u otra acera de la calle, de modo que deje libre el uso de ella, bajo la pena de diez ducados que se exigirán irremisiblemente a cualquiera que ejecute lo contrario pasado dicho término.

26. Del mismo modo prohíbo que en la zanja que provee de agua de esta plaza, se tomen baños, ni en las fuentes de ellas se dé de beber a las bestias bajo las penas impuestas por el expresado Sr. Marqués de la Torre, mi antecesor, que son la de cincuenta ducados al noble, un año de servicio en las obras de fortificación al plebeyo, y cien azotes al esclavo en la reja de la cárcel. Y prevengo a los dueños o administradores de estancias o huertas lindantes con dicha zanja que no bañen en ella sus animales, ni los aten en sus márgenes, ni laven, ni arrojen a ellas cosas inmundas so pena de veinte y cinco ducados con la sobre dicha aplicación, y dos meses de prisión por la primera vez y doble por la segunda.

27. Todo oficial de carpintero de lo blanco y de ribera, herreros, albañiles y canteros, acudirán con los instrumentos propios de sus respectivos oficios luego al punto que se haga señal de incendio dentro de la plaza, arsenal o barrios inmediatos, y para que en materia de tanto riesgo y perjuicio no se omita diligencia alguna a su reparo ratifico en todo el bando que el Excmo. Sr. Frey D. Antonio María Bucareli, mi predecesor, hizo publicar en cinco de febrero de mil setecientos setenta.

28. Ordeno igualmente se guarden y cumplan a la letra los artículo veinte y veinte y uno del citado bando de cuatro de abril de mil setecientos setenta y dos, sobre que ningún revendedor regatón o atravesador de caza o aves o viandas, miniestras [sic], y otros cualesquiera comestibles o de leña, carbón y demás que se conduce a esta ciudad para abastecer al público salga fuera de los muros a comprarlos e introducirlos para su cuenta, ni

tampoco podrán tomarlos por junto dentro de ella hasta que sean dadas las diez del día y los conductores hayan hecho plaza pública; la cual hora pasada podrán venderse las especies sobrantes en los mismos puestos públicos para surtimientos de las tiendas o provisión por mayor de las casas más acomodadas; y los que condujeren dichos comestibles y demás necesarios al abasto de parte de tarde se abstendrán de ejecutar lo mismo sin que esperen al día siguiente para exponerlos al público hasta la dicha hora de las diez. Todos los que de otro modo compraren, vendieren o auxiliaren de cualquiera manera los fraudes y colusiones que se hagan en contravención de lo que va prevenido serán castigados con pena de vergüenza, destierro y multa conforme a leyes, según la calidad de los delincuentes, y a proporción de la malicia que envuelva la transgresión. Y en consecuencia de esto y conformidad de la Ley sexta Título dieciocho, Libro cuarto de la Recopilación de estos Reinos, mando que dejando a los comerciantes marítimos la facultad de vender cualesquier mantenimientos y mercaderías que conduzcan al precio que pidieren, sea por mayor o por menor, queden obligados los capitanes, maestros, patrones y cualesquier otros que traigan por mar víveres o bastimentos, a presentar al regidor diputado del mes relación jurada de los sujetos que los compraren y de los precios a que vendieren, a fin de que manifestando los compradores sus respectivas relaciones reciban la asignación de los precios a que han de ejecutar equitativamente las ventas posteriores, con justa y moderada ganancia; y cualquier regatón que se excediere de la tasa, verifícase ventas antes de ponérsele, o en otro modo contraventores a lo que va prevenido, sufrirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados aplicada por tercias partes, cámara, gastos de Justicia y denunciador; y por las subsecuentes contravenciones, la de cien ducados cada vez, con ocho días de arresto en la cárcel pública.

29. Reitero igualmente la prohibición general de comprar oro, plata ni especie alguna a soldados, hijos de familia, o esclavos, bajo la pena de perder el precio, responder por el daño y ser castigados conforme a la malicia de que se le convenciere. Y los ropavejeros tendrán entendido que no han de comprar cosa alguna de las almonedas públicas, ni han de vender ni deshacer las piezas de ropa que de otro modo compraren sino después de haberlas tenido colgadas a su puerta públicamente por el término de diez días, bajo las penas impuestas en las leyes.

30. Mando se observe con los perros de presa y mastines destinados al matadero público y resguardo de las casas lo que previnieron mis antecesores en sus respectivos bandos de gobierno sobre que se conserven en cadena para que no causen daño, y se saquen con freno cuando convenga usar de ellos, y que todos los demás que no sean de dicha calidad que se encontraren dentro de esta plaza se maten por sus dueños, bajo la pena de diez ducados al que por causa de algún perjuicio diere lugar a queja, o de otros tantos días de cárcel si fuere insolvente, siendo del cuidado de los comisarios de policía hacerlo cumplir en el concepto de que dicha multa se aplica por tercias partes penas de cámara, gastos de justicia y ejecutor.

31. Renuevo las órdenes promulgadas para que no se consientan las diversiones de papalotes, piedras y látigos, ni las macetas de flores en los balcones o pretilos de azoteas, bajo la pena de dos ducados con la misma aplicación, como también la prohibición de fabricar edificios, depositar materiales, abrir cantera, arrancar piedra, hacer hoyos o zanjas profundas alrededor de esta plaza hasta la distancia de ciento cincuenta varas del camino cubierto, reservando en mi facultad de conceder permiso para alguna de estas cosas cuando y como lo estime conveniente: Al que contraviniere se exigirá doce ducados aplicados en igual forma y se castigará conforme a la gravedad de su exceso.

32. Mando que sobre el cumplimiento de la Real Pragmática de cinco de Octubre de mil setecientos veintidós, en que S.M. se digna prohibir toda especie de desafíos, se esté a la mira con la mayor vigilancia para que tengan éxito más puntual las piadosas intenciones soberanas.

33. Finalmente mando que los pulperos, mercaderes, tratantes, matadores de ganado mayor y menor, plateros, sastres, barberos, herreros, carpinteros de lo blanco, toneleros, espaderos, tintoreros, talabarteros, albañiles, canteros, faroleros, peluqueros, torneros, zapateros, y todas las demás personas que ejercen públicamente oficio mecánico, se presenten por la escribanía mayor de gobierno en el término de ocho días con las licencias que hayan obtenido para su ejercicio y no entendidas o refrendadas por mí, y pasado dicho término no continúen sin nueva licencia, so pena de seis ducados que se aplican como las antecedentes, y de proceder contra el que faltare a esta precisa prevención. Y a efecto de que todo lo dispuesto en el presente bando se haga notorio sin que por persona alguna pueda alegarse ignorancia, mando se publique al son de cajas de guerra por las calles y lugares acostumbrados con la solemnidad que corresponde, imprimiéndose el número de copias que reservo disponer para distribuir las en los juzgados, oficinas, ministros y dependientes de justicia, y personas que se emplearen en el celo de su cumplimiento. Dado en la Habana a veinte y ocho de marzo de 1783.

LUIS DE UNZAGA Y AMEZAGA. = Por mandado de su Sria. = Ignacio de Ayala, escribano interino mayor de Gobierno.

Certifico que el Bando antecedente se publicó por voz de pregonero en los parajes acostumbrados, al son de cajas de guerra, con el acompañamiento del ayudante D. Pedro Baral, una compañía de granaderos y un piquete del escuadrón de dragones. Habana veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres = Ignacio de Ayala, escribano mayor interino de Gobierno.=

DOCUMENTO A8:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR EZPELETA⁸

D. JOSEPH DE EZPELETA Y GALDEANO, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Brigadier de los Reales Ejércitos, Coronel de Regimiento de Infantería de Navarra, Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de La Luisiana, Subdelegado de la Superintendencia general de Correos, Postas y Estafetas, Juez Protector de la Renta de Tabacos y de la Real Compañía, Gobernador de la Ciudad de San Cristóbal de La Habana, Capitán General de la Isla de Cuba, y de la Provincia de la Luisiana y dos Floridas.

Razones para la publicación de este Bando

AUNQUE LAS PROVIDENCIAS de gobierno subsistan en la sucesión de mandos, es sin embargo necesario renovarlas, así porque el transcurso del tiempo exige alguna variación, como también para que ninguno alegue olvido ni ignorancia. Los señores mis predecesores nada omitieron conveniente a su encargo; mas como sus órdenes han declinado por la inobservancia, en cumplimiento de las obligaciones en que el rey se ha dignado ponerme, y en su Augusto Real nombre, mando que todos los vecinos estantes y habitantes de mi jurisdicción, de cualquier estado, calidad, o condición que sean, obedezcan y ejecuten literalmente, bajo las penas que se expresaran, los capítulos siguientes.

1. Primer objeto del rey y del gobierno, que es la Religión y el Culto Divino

El primer objeto de la real piedad es el servicio de Dios, y aunque el celo activo y constante del Ilmo. Sr. Obispo Diocesano, y la aplicación de sus ministros, llenan sus respectivos encargos, con todo estaré vigilante a contener y corregir con severidad, ceñido a las leyes, cualquier frialdad o falta en punto de religión y culto, bastando recordar, por ahora, cuanto en el particular han prevenido los señores mis antecesores.

2. Quiénes son en la República más obligados a sostener la Religión

Todo buen católico y ciudadano está obligado por estos principios a concurrir a que se guarden rígidamente las leyes divinas y humanas, pero con alguna más estrechez los que tienen jurisdicción real o son ministros ejecutores de la justicia; y aunque no es de esperar singularmente de los que gozan estos distintivos omitan nada de lo conducente a tan importantes fines, reencargo en común y en particular cuanto dejo prevenido y seguidamente se especificará, haciéndose el que contraviniera por omisión o comisión responsable al cargo que se le hará legalmente y acreedor a sufrir la pena que mereciere.

3. Prohibición de juegos y penas impuestas a los jugadores.

La repetida prohibición de los juegos de envite, suerte o azar en las leyes generales y particulares, parece hacían ocioso todo recuerdo o ratificación, pero para que no se entienda que en esto ha habido alteración, ni que la más respetable consideración me hará disimular, ni apartar del cuidado que pondré a cualquier contravención, advierto que los que incidieren en los juegos defendidos, los consintieren, o establecieren en sus posadas, de gracia o por estipendio, serán penados; los nobles o empleados en lo civil o militar y los otros linajes, oficio, arte o ejercicio

⁸ AGI, SD, 1431.

menestral, conforme a la Pragmática Sanción, despachada en S. Lorenzo a 6 de Octubre de 1771.

4. Que no haya excesos en los juegos permitidos

No me desentenderé igualmente del exceso que hubiere en los permitidos, dejando a mi arbitrio con conocimiento de causa y las calidades de los sujetos, la corrección; revalidando a mayor abundamiento todo lo que los señores que anteriormente ocuparon este mando han dispuesto y publicado en orden a juegos lícitos o ilícitos, tiempos, lugares o personas.
5. Que dentro de 8 días ocurran por licencia a la Capitanía General, los que quieran tener casas de juego públicas o privadas.

Mando igualmente que desde la publicación de éste en ocho días, ocurran todos los que quisieren tener casas de juego públicas o particulares a sacar la licencia necesaria de la secretaría de este gobierno y Capitanía General, la que se les despachará, tomado razón de los individuos a quienes se les conceda para el justo celo de su arreglado uso, contribuyendo por cada una el precio de veinte reales que asigna S.M.

Y destino para gastos de la misma secretaría, exceptuando la de trucos y billar, que por costumbre y consentimiento del gobierno están cedidas al sargento mayor de la plaza, a quien pagarán un peso mensual precedida mi licencia, sin cuyo requisito ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea podrá tener juego en su casa, ni ejercerlo en ninguna otra que carezca de licencia, pasando dicho término, bajo la pena de que el dueño o inquilino de la casa en que se verificare, se exigirán por el mismo hecho veinte y cinco ducados de multa, aplicados por terceras partes en la forma ordinaria, debiéndose renovar dichas licencias en el día primero de cada año, hasta el cual sólo serán de valor las que se hubieren concedido.
6. Armas prohibidas y sus penas.

El uso de armas cortas de fuego o acero no es permitido, y por consiguiente ni el hacerlas o venderlas, y el que contravinere llevándolas o fabricándolas será castigado. El noble con seis años de presidio en el castillo o destino que convenga; el plebeyo por tres años en los trabajos de fortificación o públicos; el esclavo con otros tantos de prisiones en el servicio de su dueño, después de sufrir doscientos azotes por las calles.
7. Prohibición de balas de mano, o cosas semejantes introducidas para ofender sin estrépito.

Otros instrumentos puramente ofensivos de que se ha solido usar, como balas y bolas de marfil o de madera que se llevan ocultas para insultar con ellas o arrojarlas en las reyertas, las prohíbo bajo la misma pena que los portadores o vendedores de armas cortas.
8. Que no se use de espada, sable o machete de más de marca, ni desnuda o de vaina abierta.

Asimismo mando que nadie cargue o se ciña, ni de día ni de noche, sable, machete o espada de más de marca, ni desnuda la que lo sea, o de vaina abierta y sin contera, so pena de perder el arma, ser arrestado y castigado conforme a la malicia que se les justifique en el quebrantamiento de este precepto.
9. Que los trajes sean conformes a la calidad de quien los use, y nunca

Prohíbo igualmente el uso de trajes indecentes o vestuario que no corresponda al sexo del que lo lleva, su estado y calidad; y a los hombres todo embozo que encubra el rostro; y al que faltare, se le corregirá por el juez que conozca de la causa con la discreción de su arbitrio.

indecentes.

10. Que en ningún paraje haya cuadrillas Mando que no se ande de noche por las calles en cuadrillas, ni con pretexto de conversación o tertulias se mantengan en las esquinas o bocas de calle, so pena de ser arrestados y castigados los contraventores arbitrariamente.

11. Que ninguno después de las 12 de la noche en verano y de las 11 en invierno salga sin farol regular de vidrio, talco o papel. Ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, andará por las calles de noche en tiempo de verano después de las doce, y en el invierno de las once, y el que lo hiciere con alguna causa urgente ha de ser con farol de cuatro o más vidrios, de talco o papel, y al que de otro modo se encontrare por las justicias o patrullas, será arrestado y multado en un ducado la primera vez, doble en la segunda, y por la tercera, a más de esta pena se le aplicará la de prisión por ocho días, en lugar correspondiente a su calidad o empleo.

12. Que no haya fiestas ni otras juntas públicas sin permiso del gobierno que se dará sin costo. Mando asimismo no se ejecuten fiestas, ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo sin expresa licencia mía, que se dará siempre sin derecho ni gratificación alguna; y el que contraviniere a esta orden será preso y castigado con pena bastante que sirva de enmienda y ejemplo de otros.

13. Que nadie se ausente sin licencia por escrito del Gobernador. Ningún vecino estante y habitante de esta Ciudad se ausentará por mar o por tierra sin mi licencia por escrito y firmada, so pena de diez ducados y de proceder en reincidencia contra su persona.

14. Que los que entraren por mar o por tierra observen el Reglamento de Policía, dándose a conocer al Comisario de Barrio. Todo el que viniere de fuera por mar o por tierra se presentará y observará el Reglamento de la Policía a que con sus penas le sujeto, con responsabilidad al comisario del barrio donde vaya a morar de cualquier inobservancia.

15. Que no se dé alojamiento a soldados ni a marineros. No será permitido dar alojamiento, ni posada, aunque sea por un solo día o noche, a soldados ni marineros de los navíos de S.M., u otro cualquiera que arribare a este puerto, so pena de cuatro ducados de multa, la que se aumentará con otras a proporción de la reincidencia.

16. Que no se oculten desertores. Prohíbo absolutamente todo auxilio u ocultación de los desertores del servicio de mar o tierra, y forzados o presidiarios, ratificando los bandos y sus penas promulgados con este preciso fin por los señores antecesores.

17. Que a los esclavos solteros no se alquile habitaciones, ni a casados sin licencia Se observará inviolablemente la ley municipal 55 que defiende no se alquile casa, accesoría u otra pieza interior o exterior a esclavos de ambos sexos, a menos que, siendo casado, el un consorte fuere libre, y el esclavo tuviere licencia por escrito con fecha y firma de su amo.

de sus amos.

18. Que nadie corra a caballo dentro de la ciudad ni en poblados y cómo han de traer los arrieros las bestias. Que en los arrabales y dentro de la ciudad nadie corra a caballo con cargas o sin ella, sino atadas unas con otras por sus cabestros, tomando el arriero el de la primera de la arria o recua; y de lo contrario se exigirá por cada cabeza la primera vez dos reales, doble la segunda y en reincidencia se añadirá prisión de tres días.

19. Penas para los que corran con calesas o volantes, con distinción de cocheros o caleseros y de los que ocupen carruajes. Que en los arrabales y dentro de la ciudad no pueda correrse con coche, calesa o volante bajo la pena de diez ducados de multa al cochero o calesero si fuese libre, o cincuenta azotes en la reja de la cárcel si esclavo en el caso de ir vacío el coche o calesa, pues si fuese ocupado se duplicará la expresada multa y la pagará, en este caso, el que vaya en el coche, calesa o volante.

Mas si corriendo atropellasen o derribasen a alguna persona, aunque sea por la primera vez, sufrirán los cocheros o caleseros libres 25 ducados de multa y dos años a las obras públicas, y si esclavos, cien azotes a la reja de la cárcel, más los daños que causaren, que en cualquier evento han de satisfacer, cuya pena se ha de ejecutar dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia a la justicia, escalamiento de cárcel y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena, según el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste; y además en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, calesa o volante si fuere dentro de ella, y las mulas, aplicado todo a la parte ofendida. Prohibiéndose como expresamente se prohíbe bajo las penas referidas, que nadie pueda llevar cochero o calesero que no pase de diez y seis años de edad.

20. Formación en que han de esperar los coches y calesas en las calles, en cualquier concurso. Que en las concurrencias públicas o privadas donde necesariamente se junta mucho carruaje, los cocheros o caleseros no causen alboroto ni se aparte cada uno de lo suyo, poniéndose en orden uno tras otro a un propio costado o acera, siendo en la calle, y en dos o tres líneas en las plazas, para que por este medio se facilite la salida, y quede tránsito bastante al tráfico común, que por ninguna causa se debe impedir, so pena de tres días de cárcel al cochero o calesero por la primera vez, y seis si fuere de reincidencia, a más de tres ducados de multa que pagarán los libres.

21. Plazas donde han de apostarse las calesas y el orden que han de guardar. Que el apostadero de los carruajes de alquiler será precisamente por ahora, y entre tanto se arregla este especie de servicio común, en las plazas de Armas (cuando no esté ocupada por la Tropa), la del Santo Christo, la del Convento de Belén y la de S. Juan de Dios, para que así los vecinos, como los que entran por mar y por tierra, puedan valerse de ellos con más proporción; y para que estén en orden y no impidan el paso general se colocarán una tras otra. En la de Armas, al costado que nombran del Mayorazgo, sin ocupar las bocacalles. En la del Santo Christo, en el centro o medio de ella en una línea. En la de Belén, en la acera frontera al convento, y en la de S. Juan de Dios lo mismo, dejando siempre distancia para la entrada de las que llegan o salen con gentes de las casas, so pena de un ducado de multa al cochero o calesero libre que contravinieren por el primer quebrantamiento, doble al segundo, y en las reincidencias tres días de cárcel, y si fueren esclavos seis días de prisión y doce azotes.

22. Que al anochecer se quiten las cortinas o tapacetes a las calesas de alquiler, y la hora en que deben recogerse a sus casas. Desde las primeras oraciones de la noche hasta la hora de retreta, en que han de recogerse precisamente los carruajes de alquiler, así en invierno como en verano, deben quitar o arrollar las cortinas delanteras o tapacetes, de que sólo podrán usar cuando llueva o en caso de necesidad ocupadas en servicio conveniente. Y el que faltare a esta prevención pagará un ducado de multa la primera vez, doble por la segunda, y en caso de reincidencia, sufrirá tres días de cárcel con triplicada multa. Mas si fuere por violencia del que la ocupe, se castigará a éste arbitrariamente conforme a su clase.
23. Que los coches y calesas no descansen en las calles ni plazas, y tampoco los carros. Que no se dejen los coches, calesas o volantes, ni carros de trabajo en las calles o plazas a ninguna hora, ni por ningún tiempo, aunque sea con pretexto de lavar los unos y cargar los otros, porque sólo han de detenerse en tales parajes estando en servicio, so pena de un ducado de multa por la primera vez y redoblada tantas cuantas veces se hiciere.
24. Horas y métodos de venta públicas en la noche, y de la luz que ha de haber en los puestos. Toda tienda, pulpería, bodega o puesto público en que se vendan comestibles y bebidas podrá estar abierta hasta las diez de la noche en tiempo de invierno, y hasta las once en el de verano, con tal de que no se detenga en ellas la gente que ocurra a comprar; y que han de tener toda la noche en la parte exterior de la puerta del despacho luz en el farol grande de cuatro o más vidrios limpios, entre tanto se arregla la iluminación general, bajo la pena por ahora de un ducado de multa por la primera falta, doble a la segunda y lo más que se tenga por conveniente en caso de reincidencia.
Que para proveer a los vecinos de lo que por alguna urgencia necesiten a hora extraordinaria, tengan los vendedores en la puerta del despacho de estos puestos un postigillo, pues no han de abrirlas una vez de cerradas a sus horas bajo la misma pena de un ducado y demás que convenga.
25. Que con soldado, marinero, hijo de familia, esclavo o presidiario no se contrate. Prohíbo absolutamente el comprar a soldado, marineros, hijos de familia, esclavo y presidiario, ningún género o efecto de cualquier especie que sea so pena de responder el que lo compre al daño que resulte, y cuando no lo haya, a la multa de cinco ducados por la primera vez, doble a la segunda, y a reserva de proceder en la tercera al castigo que convenga.
26. Que no haya revendedores en la Plaza, hasta dadas las 10 de la mañana. Todo lo que se conduce por tierra a esta ciudad para abasto diario y común, no podrá comprarse o atravesarse por junto, desde dos leguas antes de llegar a ella, ni dentro ya de los muros, hasta que se haya hecho plaza pública por el mismo conductor y sean dadas las diez del día, so pena al comprador, vendedor y auxiliador de dos ducados a cada uno por la primera vez, doble por la segunda, y siendo incorregibles se añadirá a la pecuniaria la corporal, al arbitrio del Juez con conocimiento de causa.
27. Cómo han de proceder los que compren en la ciudad a los ultramarinos, para La libertad que conceden las Leyes Municipales y de Indias a los comerciantes o negociantes ultramarinos de vender por junto y a los precios que puedan cesa cuando entra en otra mano, que por las mismas leyes han de arreglarse el precio de la reventa. Para esto, mando a todos los que compren de este modo a los capitanes, maestros y patronos o pasajeros que den cuenta de los

- el arreglo de sus reventas. contratos celebrados a los regidores diputados del mes, y todo el que faltare a esta obligación será multado por la primera vez en veinte y cinco ducados, doble en la segunda, y en la reincidencia sufrirá procedimiento y castigo corporal conforme a la persona y gravedad del hecho.
28. Horas en que los matadores de carnes han de ejecutar su oficio en los puestos señalados. Los matadores y picadores de ganado vacuno y de cerda para el abasto público no han de comenzar su ejercicio sino desde las cuatro de la mañana en tiempo de verano, y de las cinco en el de invierno hasta el anochecer, ni en otros parajes que los señalados, so pena de dos ducados de multa, que se redoblará cuantas veces lo dejen de hacer y cuando el Juez competente gradúe incorregibilidad pública.
29. Que los vendedores en puesto o tienda pública no lo hagan sin licencia del Gobierno, por el Escribano de él. Los que tengan oficio y ocupación pública con puesto o tienda señalada, no podrán ejercerlo sin licencia mía despachada por el escribano del gobierno, o revalidada la que tengan de los señores antecesores, so pena de un ducado de multa y de no permitirle abierto el lugar de su despacho, entretanto no la pidan y obtengan.
30. Que los artistas mecánicos o liberales no embarquen las calles. Los carpinteros, toneleros, albañiles, herreros y, en suma, todos los que ejercen artes mecánicas y liberales, no han de embarazar las calles o plazas inmediatas a sus talleres, ni han de trabajar en ellas, ni depositar los materiales de su oficio, so pena de que se les harán quitar a su costa en el momento que se vea o sepa, pagando un ducado de multa, y en caso de subsistir, doble, hasta que por incorregibles se les aplique otra mayor al arbitrio del Juez.
31. Que los materiales para fábricas se guarden dentro de ellas; y no siendo posible, se ordenen junto al mismo edificio. Los materiales para fabricar casas deberán ponerse de hoy en adelante dentro de las posesiones de los que fabriquen, y cuando no quepan todos, se colocarán de modo que sólo ocupen el tercio de la calle y al costado o línea en que esté el edificio, so pena de que serán ordenados a costa del dueño por la primera vez, dos ducados de multa por la segunda, y cuatro si reincidiere.
32. Que no se pongan en las barandas de los balcones muebles que puedan caer a la calle. En ningún balcón, azotea, barandas o pretil exterior o a la calle se han de poner de dos días en adelante, macetas, tinajas, cajones u otros muebles con agua, plantas o flores, para que cese el peligro de que cayendo, como es contingente, causen daño grave o leve a los transitantes [sic], so pena de responder los infractores al perjuicio que resulte, y de un ducado de multa por la primera vez, duplicado tantas cuantas se quebrante la prohibición.
33. Que por los conductos para salir el agua cuando llueve no se haga otro uso. Los albañales o caños de las casas por donde salen las aguas lluvias no han de tener otro uso, y si por ellos o de otra suerte se arrojaran las demás del servicio, el que lo hiciere incurrirá por cada vez en la pena de un ducado.
34. Cuándo se han de barrer las calles; Ningún vecino estante o habitante podrá arrojar a las calles y plazas escombros o basuras, antes bien está obligado a conducir las a los parajes señalados, y mando limpien cada uno su

- y lugar de las basuras. pertenencia y rieguen en tiempo de seca por las tardes con moderación, de suerte que no se hagan ni charcos ni barro.
35. Todo animal muerto ha de sacarse por la Puerta de la Punta y enterrarse bien profundo, ya sea por los vecinos o ya por los Comisarios de Barrio. Los animales muertos de cualquier especie que sean no se echarán a las calles o plazas, sino que sus dueños harán conducirlos en carros o carretones fuera de la ciudad por la puerta de la Punta hasta la campaña que está pasado el blanco que sirve a los ejercicios de la artillería, y dispondrán que se entierren profundamente; y estas obligaciones también se entienden con los vecinos estantes y habitantes que inmediato a su habitación se encontraren basuras o animales muertos, a menos que ellos descubran a los que los hubieren arrojado para que se le obligue y castigue, y por cualquiera de las faltas de las prevenciones explicadas, se incurrirá a más del costo de la extracción y entierro siendo animal muerto, en dos ducados de multa por la primera vez, y con reagravación en la reincidencia.
36. Que no haya perros inútiles en las calles, y que los útiles estén en sus destinos. Todo el que para su seguridad tuviere uno o más perros de presa o mastines deberá ser dentro de sus casas o en el destino que defiendan; y los inútiles o que no tengan dueño, excepto los finos de que gustan muchas personas, se prohíben enteramente en las calles y demás partes donde puedan ofender.
37. Que para ningún objeto se use del agua de las pilas si no para beber las gentes, y eso con vasijas limpias. En las aguas que trae la zanja o acequia y reciben las cajas y pilas que hay en esta ciudad, dentro o fuera de ella, no se tomarán baños, lavará ropa, coches, calesas, volantes, ni dará de beber a animales, pues sólo se servirán de ellas conduciéndolas en vasijas limpias a sus casas y embarcaciones, so pena de un ducado por primera vez que se quebrantare alguna de estas prohibiciones, doble al que la repitiere, y en la reincidencia se añadirá a la pecuniaria tres días de prisión.
38. Obligaciones de los vecinos de la ciudad en caso de incendios. Sin embargo de que todo vecino estante y habitante en las poblaciones está constituido a impedir o evitar daño de tercero, singularmente cuando pueda ser general, como el de incendios, y no obstante las prevenciones comunes y particulares que han hecho los señores mis predecesores, que están vigentes, y las que tomaré oportunamente: Ordeno y mando por ahora, que a la primera señal que se haga de fuego bien sea de día o de noche ocurran donde haya prendido todos los hombres capaces de trabajar, y especialmente los carpinteros, albañiles y herreros con los instrumentos de su oficio, para servir cada uno en la aplicación que se le diere en el acto por los sujetos que estuvieren encargados de la dirección de los trabajos, a fin de que se logre con utilidad y sin confusión. En el concepto de que no disimularé ni la menor falta y haré castigar con penas pecuniarias o corporales, con previo conocimiento que baste a justificarla y graduar la gravedad.
39. Prevención a los vecinos de la cuadra donde esté el edificio. Al propio intento prevengo que en todas las casas que compongan la manzana o cuadra donde suceda el fuego y las inmediatas fronteras, se preparen en aquel caso sus habitantes para socorrer con escaleras y otras piezas o instrumentos que se necesiten y sean apropiados a dar agua de los pozos y aljibes, bajo la misma conminación.

incendiado.

40. Casos en que puede desalojarse un inquilino y aumentar el alquiler de una casa.

Que para evitar en lo posible las contiendas judiciales que frecuentemente se forman sobre los alquileres de las casas, no obstante las provisiones de la Real Audiencia del distrito, y el bando publicado en el gobierno del Excmo. Sr. D. Juan Manuel Cagigal, renovado en el Sr. D. Luis de Unzaga, mis antecesores, en los cuales se dieron reglas para estos arrendamientos, siendo útil y conveniente que estas disposiciones no se alteren en manera alguna.

Mando que dentro y fuera de la ciudad todo inquilino que fuese requerido para dejar la habitación que ocupe en los casos de derecho, que son escándalo o ruina del edificio, necesidad del dueño para sí o para algún hijo, para fabricarlo o reedificarlo de modo que no quede habitable, no pagar el alquiler de dos meses o de dos plazos continuados, según hayan contratado, y en suma, que esté cumplido el tiempo de la locación si se ajustó, haya de desocupar la casa o vivienda, por acuerdo o por justicia.

Pero que en los casos de pedirla el dueño para su habitación o de su hijo, y de pretextar fábrica o reedificación, no se admita recurso capaz de confundir la solicitud, sino que desalojado prontamente el inquilino se aperciba al dueño de que si en el término de un año la alquilara a otro, no la ocupare o no verificare el fin propuesto, pagará por el mismo hecho al desalojado los perjuicios que por serlo hubiese recibido.

Que si éste se acomodare a subsistir en la Casa durante su fábrica, o mudado por este motivo, la pretendiere cuando esté reedificada, sea preferido por el alquiler que corresponda a proporción de su aumento.

Que se proceda con prudencia y brevedad, sin permitir que a pretexto de probar mala vecindad, se sindiquen ni injurien las personas y familias, y que sólo sea alterable el precio del alquiler cuando sobrevenga causa justa, como la venta de la misma casa, en que le es facultativa al que compra, esta nueva convención, excepto que haya cualidad que lo impida.

Y porque conviene se continúe su observancia, a excepción de la parte que permitía levantar los precios pactados antes de la guerra, por presumirse un tácito acuerdo el no haberlos alterado hasta la última publicación de aquel Bando.

Mando se guarden en todo lo demás los precitados Autos de 4 de Diciembre de 1781 y 28 de Marzo de 1783, conforme con ellos y en éste se previene.

41. Que no se quemem fuegos artificiales, ni se venda pólvora sino con restricciones.

Que pudiendo ser causa de incendios y otros perjuicios el mal uso de la pólvora y juegos artificiales, prohíbo se hagan para quemarlos, pública o privadamente, sin mi licencia por escrito; y los taberneros, pulperos y bodegueros sólo tendrán de repuesto cuatro libras para el expendio de cazadores, canteros o pedreros, y otras personas conocidas. Y de ninguna suerte le venderán a los muchachos y esclavos, so pena de responder al daño que resulte, y cuando no lo haya, a la multa de cinco ducados por la primera vez, doble la segunda, y a la tercera se castigará con la pena de competente.

42. Que no se fabriquen ni reparen casas ni

Desde ahora en adelante no se permitirá por ningún pretexto ni motivo fabricar casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni aun reparar los ya construidos sin expresa licencia del gobierno, previo el informe del comandante de ingenieros. La misma prohibición se extiende a la campaña,

otros edificios en la circunferencia y distancia de mil quinientas varas del camino cubierto, así de la plaza como dentro de la de sus fortificaciones exteriores, bajo la pena al que contraviniere de veinte y cinco ducados de distancia preñida multa y deshacer la obra a su costa.
por ordenanza.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique cuanto va prevenido en este bando, en la forma y parajes acostumbrados, y de hecho se imprima el número de copias que designare, a fin de distribuir las a quien corresponda y convenga al celo de su exacto y literal cumplimiento.

Habana a 1 de febrero de 1786.

DOCUMENTO A9:

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA COMISARIOS DE BARRIO DEL GOBERNADOR EZPELETA⁹

1º... Deben tener un Libro en que asentar los nombres de los vecinos estables de sus respectivos barrios, con expresión de calles y casas.

2º... No disimularán defecto o vicio que les conste públicamente, de que deben dar parte al gobierno personalmente; mas no se introducirán en las casas con pretexto de inculcar órdenes que suponen, para poner algunos medios peores que el mismo mal.

3º... Si en el Barrio notaren algún nuevo habitante de que no tengan tomada razón, indagarán secretamente su domicilio y destino, advirtiéndolo el carácter o calidad de la persona, pues no de todas puede ser igual la sospecha, bien que de cualquier modo que sea el intruso han de participarlo a la Superioridad, y también del vecino que la ocultare.

4º... Cada mes han de dar relación circunstanciada de las novedades ocurridas en el barrio; y también si no las hubiere.

5º... Impedirán todo alboroto. Ocurriendo si fuese necesario a la Casa de Gobierno por auxilio o a dar cuenta para el remedio: pero se abstendrán de prender a persona de distinción notoria, y menos a Oficiales de Milicia de cualquier Cuerpo que sean.

6º... Deben ver si se cumplen las ordenes y reglamentos de policía contenidas en el bando de buen gobierno y dar parte de quien no los observe, para lo cual tendrá cada comisario un ejemplar de los bandos.

7º... No ejercerán sus encargos fuera de sus respectivos barrios, pues harto harán en cuidar cada uno el suyo, y no salir a donde crean más utilidad abandonando su propia obligación.

8º... Por ningún motivo ni pretexto disimularán que en las calles haya aguas detenidas, trojes, piedras ni otro embarazo, antes han de repetir que las limpien, barran y rieguen diariamente, enviando la tierra y (roto) al Campo de Marte, pues de dejarlas juntas en las calles o introducirla a las casas se sigue el inconveniente gravísimo de que, en lloviendo, la arrojan al agua y va en el momento a la bahía, cuya precaución y la salud pública son los primeros objetos de la limpieza, y esta ha de verificarse irremisiblemente hasta en las salidas de la ciudad.

9º... Respecto de que los comisarios son celadores públicos, tendrán presente dar parte de los abusos que noten en punto de Religión, como si se trabaja en obras públicas los días feriados, o que en horas de Misa se junten en juegos y otras obras profanas con nombre de entretenimiento.

10... Por la aprehensión de esclavos fugitivos o cimarrones que hacen los Comisarios con frecuencia, no siendo esta persecución el objeto de sus encargos, se abstendrán en adelante en tomar ningún derecho sin que se les señale por el Gobierno, pues de continuar el abuso de prender a cualquier esclavo suponiéndolo huido para exigir la captura, se seguiría un desorden reprehensible, en lugar de la seguridad y común beneficio a que son elegidos los Comisarios.

11... También se abstendrán de rondar como acostumbran dentro y fuera de sus barrios, de que nada bueno se sigue, pues formando para esto una caterva de vagos ofenden a los vecinos en lugar de custodiarlos, a mas

⁹ Carta del gobernador Ezpeleta al Marqués de Sonora. La Habana, 28 de abril de 178. AGI, Cuba, 1532.

de que esto de rondar toca a las justicias ordinarias, y los Comisarios solo sirven de amedrentar a los que, por redimir la vejación, toman por el atajo de su forzado donativo.

12... No impedirán jamás que los vecinos se diviertan en sus casas como en ellas no haya desorden ni demasiado ruido y sea dentro de las cuatro horas primeras de la noche. Ni a pretexto de impedir las tales diversiones entren en las casas, por ser constante que con su entrada empieza el desorden, ya por temer al aparato de embozados armados que los sorprende, ya por los medios torpes de que se valen después de hacerse temibles, degenerando por lo menos la alegría en tragedia o en contribución.

13... A los últimos barrios de la ciudad, donde se aloja gente pobre y de humilde nacimiento, no debe ir otro comisario que el del propio barrio, y eso cuando se le avise de alguna pendencia que él pueda remediar, porque el estar perennemente afligiendo aquellos habitantes puede ser interés particular y no común.

14... Y últimamente, en estas advertencias dictadas de la práctica, y en los bandos de buen gobierno aprobados por SM hallarán los comisarios todas las reglas precisas para su desempeño, sin que tengan que atribuirse facultades ni discurrir o consultar remedios impertinentes que incomodan la república y atrasan el servicio.

DOCUMENTO A10:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR LUIS DE LAS CASAS¹⁰

DON LUIS DE LAS CASAS Y DE ARAGORRI, Teniente General de los Reales Ejércitos, Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de la Luisiana, Subdelegado de la Superintendencia general de Correos, Postas y Estafetas, Juez Protector de la Real Compañía, y de la Renta de Tabacos, Gobernador de la Plaza de la Habana, y su Jurisdicción, Capitán General de la Isla de Cuba, y de las Provincias de la Luisiana y dos Floridas &c.

Habiéndome dedicado desde el principio de mi mando en esta plaza a examinar prolija y exactamente los diversos bandos, autos y demás providencias tomadas por mis antecesores para el buen gobierno de ella, y especialmente el Reglamento de Policía formado por el Exmo. Señor Conde de Riela en el año de mil setecientos sesenta y tres, he venido al fin a conocer que al paso de ser útiles y convenientes al público todas estas disposiciones, se hace indispensable para el restablecimiento de su observancia, cuya falta he notado en muchas de sus partes, reunir las todas en un cuerpo y ceñirlas a los más breves y precisos términos con las modificaciones, alteraciones y aumentos que exijan las circunstancias presentes, para que teniéndolas de este modo a la mano los señores jueces, los comisarios de policía, y demás a quienes toca su cumplimiento, puedan más fácil y cómodamente instruirse de todas ellas. Mediante lo cual, y en uso de la autoridad que la beneficencia del rey se ha dignado conferirme, encargo a dichos señores jueces, y mando a los referidos comisarios, y a todos los habitantes en el distrito de mi jurisdicción, que observen puntual e inviolablemente los artículos siguientes.

1.

Luego que se oiga el toque de la campana que anuncia llevarse por las calles el *Santísimo Sacramento*, deberán arrodillarse todos en tierra sin distinción de personas, bajo la pena de seiscientos maravedís que irremisiblemente se exigirán, aplicadas las dos terceras partes a los clérigos que acompañen a nuestro Señor, y la otra para la justicia que lo ejecute; y no teniendo el contraventor con qué pagar esta multa, sufrirá tres días de prisión.

2.

Cualquiera que ultrajando la Sagrada Religión que profesa se atreviere a blasfemar de Dios, y de sus santos, los que juraren con falsedad, y los que de costumbre hicieren juramentos en vano, tendrán entendido que procederé contra ellos con toda la severidad que ordenan las Leyes; para lo cual deberán los comisarios de policía y todos los ministros de justicia denunciarme los casos que ocurran, sin ningún género de disimulo; en el concepto de que será castigado como de una culpa grave el que faltare a esta precisa obligación que le impongo.

3.

Mando a los que compraren negros bozales que se dediquen por sí o por otras personas a instruirles sin pérdida de tiempo en los principios de nuestra religión católica, de suerte que dentro de dos años lo más tarde, reciban el santo sacramento del bautismo: y si pasado este tiempo no estuvieren bautizados, se les obligará a venderlos por su tasación, a menos que se acredite haberse puesto la diligencia competente y que el defecto ha provenido de su rudeza.

4.

Prohíbo a todos los dueños de esclavos que hagan trabajar a éstos en obras no admitidas por la costumbre los domingos y demás fiestas que se titulan de guardar, bajo la pena de seis ducados, la mitad para la cámara y la otra mitad para obras públicas, y de hacerle vender el mismo esclavo.

5.

En ningún almacén, ni tienda pública, y mucho menos por las calles, se venderá en aquellos días feriados, excepto los comestibles por menor, y el que lo hiciere incurrirá con el que compra, cada uno en la multa de tres ducados por la primera vez, de seis por la segunda, y de doce por la tercera, aplicados a la cámara y ministro que denunciare o aprehendiere al contraventor, a más de perderse en todas ellas el género vendido si

¹⁰ Las "entradillas" de los artículos no se han conservado completas en la copia original, lo que no ha permitido su transcripción.

fueren hallados con él, cuyo precio tendrá la misma aplicación, y de quedar en la última inhabilitado el que vende para tener tienda de cualquier especie que sea; pero pudiendo suceder que alguna necesidad urgente obligue a comprar en tales días, ocurrirá en este caso el comprador o el vendedor al comisario del barrio, quien calificando la urgencia podrá permitir la venta.

6.

Se abstendrán igualmente los artesanos de trabajar en los mismos días festivos, bajo las multas pecuniarias expresadas, con advertencia de que a más de la impuesta por la tercera vez, serán destinados por dos meses al trabajo de obras públicas.

7.

Prohíbo eficazmente que con motivo de altares de cruz o de otros santos se hagan bailes en casas particulares, como en algunas se acostumbra, queriendo por este medio hacer obsequio a la religión que profanan; y si en lo adelante se continuare en el mismo desorden, se conducirá al dueño a la cárcel pública por tres días, exigiéndose de cada uno de los concurrentes otros tantos ducados de multa, para la cámara, aprehensor, y denunciador; y a falta de este, se aplicará su parte a los pobres de la cárcel, con reserva de imponer mayores penas a los que reincidieren.

8.

Menos se permitirá a los negros de Guinea que en las casas de sus cabildos levanten altares de nuestros santos para los bailes que forman al uso de su tierra; cuya prohibición intimarán los comisarios sin pérdida de tiempo a los capataces de cada nación; y si no obstante continuaren en el mismo abuso, incurrirán en la multa de ocho ducados con la misma aplicación, y mandarán retirar los demás negros a sus respectivas casas, deshaciendo ante todas cosas el altares, cuya imagen, piezas, y muebles, se entregarán al cura, o teniente de la parroquia del barrio, para que les dé el destino que tenga por conveniente.

9.

Los comisarios intimarán también a los capataces de estos cabildos, que en lo adelante con ningún motivo, ni pretexto, conduzcan, o permitan conducir a ellos los cadáveres de negros, para hacer bailes o llantos al uso de su tierra; y si despreciando este aviso reincidieren en tal desorden pagarán la misma multa, solicitarán los comisarios al viudo, albacea, o interesado del difunto, y les ordenarán que inmediatamente se encarguen del cadáver para pasarlo a la casa mortuoria.

10.

Ni en casas particulares cuando esté expuesto el cadáver se permitirán bailes o llantos al uso de Guinea, aunque bien podrán acompañarlo, como sea guardando la debida moderación, y si ejecutaren lo primero se exigirá la multa de tres ducados a los que actualmente bailen y canten si fuesen libres, y a los esclavos se pondrá en calabozo por otros tantos días, mandando que los demás se retiren a sus respectivas casas.

11.

Porque con ocasión de la muerte de parvulitos también acostumbran algunas personas (aunque de la ínfima clase del pueblo) formar bailes de noche habiendo crecido el desorden hasta el extremo de tener expuesto el cadáver dos o tres días para continuar en la misma reprehensible diversión, ordeno que si en lo sucesivo se reincidiere en este exceso incurra el dueño de la casa en diez ducados de multa, y cada uno de los concurrentes en cinco, que tendrá la misma aplicación de las anteriores, debiendo el Comisario del Barrio dejar en su poder una lista del nombre de ellos para pasarla al sucesor, a fin de que si los mismos reinciden otra vez en este hecho, se destine al primero por cuatro meses y a los demás por dos al trabajo de obras públicas.

12.

Mando que se observe inviolablemente la reiterada prevención de las Leyes que acaba de recomendar en un edicto el Ilmo. Sr. Obispo Diocesano sobre que en los entierros sólo se pongan doce cirios y nada más, aumentándose únicamente en las honras funerales las cuatro velas sobre el túmulo, lo que cumplirán todos sin distinción de personas, en la inteligencia de que procederé a lo que haya lugar contra los transgresores.

13.

Ordeno a los comisarios de policía y encargo a los señores jueces que pongan conmigo particular cuidado en impedir que se establezcan casas de prostitución, y entre ellas con mayor celo las que puedan servir para dar lugar al comercio torpe de personas extrañas de ambos sexos, sobre cuyo delito se formará el correspondiente proceso bien instruido para aplicar a los que incurran en él todas las penas impuestas por derechos.

14.

Pasados quince días de la publicación de este bando, ninguna persona pedirá limosna por las calles sin licencia mía, que concederé al que la solicite presentándome una certificación del cura o comisario del barrio en que ateste su mendicidad e inaptitud de procurarse por otros medios su subsistencia; y los que se encontraren sin ella, si fueren hombres serán detenidos en la cárcel pública, y las mujeres en la Casa de San Juan Nepomuceno, hasta que en vista de las circunstancias tome contra ellos las providencias que correspondan. Pero advierto de que no la concederé en ningún caso a las niñas de siete años en adelante hasta los veinticinco, ni con el pretexto de pedir la limosna para sus padres enfermos, por el riesgo a que corre sujeta su honestidad y costumbres, comprobado sensiblemente con la experiencia de otras, sobre que estarán muy atentos los comisarios de policía para darme cuenta de las que hallaren, a fin de hacerlas recoger en casas de personas honestas donde sirvan y se eduquen mientras se forma en esta ciudad un hospicio o casa pública de recolección. Averiguarán si es cierto que los padres se hallan enfermos, y, si lo están, los harán pasar al hospital de su respectivo sexo, y no habiendo cama desocupada, lo participarán a uno de los curas de las parroquias, de quienes se espera que en cumplimiento de su obligación les solicitarán los auxilios necesarios.

15.

Respecto a que algunos padres, aun careciendo de caudal y proporciones con que establecer a sus hijos, crían éstos sin inclinarlos a algún ejercicio honesto, haciendo que se formen unos hombres o inútiles o perjudiciales a la república, mando que todos los muchachos, así negros y mulatos como blancos, cuyos mayores no les hayan dado oficio o aplicación conveniente habiendo cumplido diez años, se entreguen a un maestro de su calidad en alguna arte útil al público, para que se la enseñen y los eduquen, con la formalidad de una escritura y término correspondiente, a cuyo fin los comisarios y ministros de justicia me darán cuenta, o a los señores alcaldes, de los que hallen dignos de aplicarse, conforme a la prevención de este artículo.

16.

También cuidarán de participarme si algunos jóvenes viven sin oficio, para proceder rigurosamente contra ellos, conforme a la última Real Cédula de vagos, destinándolos al servicio de las armas o al de arsenal por el tiempo que corresponda.

17.

Prohíbo absolutamente, en conformidad de las leyes y de la Pragmática de seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, todo juego de envite y azar, bajo las penas impuestas de doscientos ducados al noble o empleado en algún oficio público civil o militar, y de cincuenta a los de menor condición por la primera vez, doble por la segunda, y la misma con un año de destierro por la tercera; las cuales se duplicarán en todos casos al amo de la casa. Y no teniendo los contraventores con qué pagar esta multa, sufrirán respectivamente en lugar de ella la prisión de diez, veinte, y treinta días, con el año de destierro.

18.

Todo el que se hallare entregado habitualmente al juego, sin oficio, arraigo u ocupación, como también los garitos y fulleros, serán condenados conforme la misma Pragmática a cinco años en el servicio de las armas si fueren nobles, y a otros tantos de arsenal siendo plebeyos; y los dueños de las casas destinadas perpetuamente al juego, sufrirán la pena de ocho años, que se entenderá de reclusión en la Casa de San Juan Nepomuceno si fueren mujeres.

19.

En los juegos permitidos, que siempre han de ser con la moderación ordenada en la Pragmática y en las Leyes, no se usará de tantos y señales en lugar de dinero, ni se dará a la moneda más estimación de la que tenga, ni se jugará al fiado o sobre prendas, ni habrá tampoco apuestas o traviesas, bajo de las penas impuestas en los prohibidos.

20.

Los artesanos y jornaleros se abstendrán de jugar en los días y horas de trabajar, entendiéndose tales desde las seis de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las oraciones de la noche: En caso de contravención, si el juego fuere prohibido incurrirán en las penas declaradas, y siendo de los otros en la de seiscientos maravedís por la primera vez, mil doscientos por la segunda, mil ochocientos por la tercera, y en lo adelante tres mil por cada una; y en defecto de bienes, se le impondrá la pena de diez días de Cárcel por la primera contravención, de veinte por la segunda, y de treinta por las demás.

21.

En las tabernas, figones, mesones, hosterías y cafés se prohíbe todo juego de cualquier especie que sea, y sólo en las casas de truco y villar se permitirán éstos: los de damas, tablas reales y chaquete, bajo las penas a los dueños de ellas que están impuestas contra los garitos.

22.

Mando a los comisarios de policía y a todos los ministros de justicia que con particular celo traten de exterminar los juegos de toda clase, aunque sean de medios y reales, que a cualquier hora se forman en las calles y plazas por los muchachos, los negros y mulatos, con los cuales empieza a nacer en los primeros la inclinación a este detestable vicio, y los otros lo fomentan, aun no teniendo cantidades mayores que jugar, sin aplicarse como debieran a sus precisas obligaciones. Y a los que se encontraren en ellos, si fueren menores de catorce años se entregarán a sus padres o mayores, con encargo de que les corrijan y velen sobre su conducta, y los de mayor edad serán conducidos a la cárcel y puestos en calabozo por tres días.

23.

Prohíbo también dentro de la ciudad y sus arrabales el juego que se titula de papalotes, por los daños que han resultado, bajo la multa de cuatro ducados para la cámara y ministro que denunciare, y de ocho si tuvieren cuchilla o instrumento cortante, la cual pagarán los dueños de las casas, si dentro de ellas se jugare, y siendo fuera, los mismos que los volaren o sus padres y amos si se prueba que lo hacían con su consentimiento; pero siendo sin su noticia se les entregarán siendo menores de catorce años para que los corrijan, y los demás se conducirán a la cárcel por otros tantos días.

24.

Reitero la prohibición general de armas cortas blancas y de fuego, como lo son los puñales, guiferos [sic], almaradas, navajas de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande, aunque sea de cocina, o de moda de faldriquera, las pistolas, trabucos, y carabinas que no lleguen a la marca de cuatro palmos de cañón, bajo las penas establecidas al que las usare de seis años de presidio si fuere noble, y otros tantos de arsenal siendo plebeyo; y al que las fabricare, vendiere, o tuviere en su casa o tienda, la de cuatro años por la primera vez y de seis por la segunda.

25.

Prohíbo el uso de balas frías, cuasi tan ofensivas y alevosas como las armas cortas; y al que se aprehendiere con ellas se le condenará a la pena de tres años de presidio o arsenal impuesta por mis antecesores.

26.

Porque la experiencia ha acreditado que algunos oficiales de zapatero, carpintero y otras artes que se ejercitan con instrumentos cortantes y punzantes usan de ellos en lugar de armas cortas, por ser tan a propósito como éstas para los depravados fines a que se destinan, mando que el que se encontrare de noche en la calle con semejantes instrumentos, si no justificare que los conduce para alguna obra o diligencia de su oficio, sea tratado como portador de armas prohibidas y se le apliquen las penas establecidas para ellas.

27.

Las espadas de marca permitidas como un arma defensiva, deberán usarse bien acondicionadas, con vaina cerrada y contera; y el que la llevare en otra forma, a más de perderla con aplicación al ministro aprehensor, será arrestado y castigado según su malicia.

28.

Los negros y mulatos no usarán de ningún género de armas, ni de día, ni de noche, excepto los oficiales, sargentos y cabos de los batallones de milicias, que podrán traer el sable o espada cuando vistan sus uniformes. Y si fuera de estos casos usaren de alguna arma, a más de perderla serán destinados por dos meses a obras públicas.

29.

Prohíbo el uso de machete dentro de toda población y en las concurrencias de gentes en el campo a los que anduviesen a pie, pudiendo llevarlo sólo mientras anden a caballo, pues donde depositen éste, dejarán también aquel, bajo la pena de seis ducados al contraventor, aplicados a la cámara y ministro que lo aprehendiere, y de la pérdida del arma a beneficio de éste.

30.

Si se encontrare alguno con vestido que no corresponda a su sexo o con otro género de disfraz para confundir su persona, será arrestado hasta averiguar el fin que le conducía, para imponerle la pena correspondiente a su malicia, y de contado perderá el vestido con aplicación a los pobres de la cárcel.

31.

Desde las oraciones de la noche no andarán cuadrillas de hombres por las calles de la ciudad y su arrabales que pasen de tres, ni se detendrá ninguno en las esquinas que no se le haga retirar, y los que dadas las diez se hallaren en esta forma, serán arrestados hasta dar me cuenta al día siguiente.

32.

Desde el mismo toque de la oración todas las volantes de alquiler deberán bajar la cortina a menos que llueva actualmente, bajo la pena de tres ducados al que fuere dentro y de otros tantos al calesero, y en defecto de bienes sufrirán los mismos días de prisión.

33.

Mando que ninguna persona de jerarquía o distinción ande de noche en la calle tres horas después del doble de las Ánimas, a menos que lleve el traje correspondiente a su estado y clase, o en carruaje, a fin de que sea conocida y respetada de las patrullas y rondas, quienes tienen orden de no incomodarlas; y que los demás que hubieren de salir con algún justo motivo pasadas aquellas horas, ya sea en la ciudad o en sus arrabales, han de usar de farol que por ningún lado oculte la luz, manifestando la urgente causa que los conduce, cuya certidumbre indagarán los comisarios, las mismas patrullas y rondas; y en defecto de uno u otro los conducirán al Vivac o al Cuartel de Dragones hasta el día siguiente en que pagarán seis ducados de multa aplicados a la cámara, aprehensor y gastos de alumbrado; y a los que por falta de bienes no pudieren satisfacerlos se les condenará por dos meses a obras públicas.

34.

Supuesto que no se debe andar de noche en la calle después de las horas citadas, sino con causa muy necesaria, ninguna persona de cualquiera clase o condición que sea podrá desde ellas en adelante llevar música de instrumentos o canto, aunque sea con luz, no teniendo licencia escrita del gobierno, que la concederá atendido el motivo y circunstancias de las personas; pues de lo contrario incurrirán todas en la misma multa impuesta en el artículo antecedente; y hasta las horas expresadas sólo podrá tocarse por las calles la guitarra, y lo más otro instrumento, debiéndose pedir para mayor numero el permiso del gobierno.

35.

Cuidarán los comisarios que en los bailes de casas particulares se guarde la debida moderación sin hacerse bullas o alborotos que incomoden al vecindario; que no se detenga en la calle gente de a pie que impida el tránsito, y mucho menos volantes; y que en los de la ínfima clase del pueblo donde se acostumbra tener licores y comistrajos para vender a los concurrentes durante el baile, no se cometa este desorden en los sucesivos por los graves inconvenientes que resultan; y al dueño de la casa en que se encontraren, se exigirán cuatro ducados de multa para la cámara y aprehensor, aplicándose los comistrajos a los pobres de la cárcel con el precio en que se venda la bebida.

36.

En los cabildos de negros sólo se permitirán los bailes en los días festivos desde las diez del día, concluidos los oficios divinos, hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche, a cuya hora deberán cesar y cada uno retirarse para su casa, sin que se continúen con ningún motivo, ni pretexto, bajo la multa de seis ducados que se exigirán a los capataces por la primera vez, aplicados a la Cámara y obras públicas, y de diez por la segunda con otros tantos días de arresto, a más de quedar privados de la superioridad que entre ellos les hayan conferido los de la nación.

37.

Prohíbo también que en los cabildos se vendan comistrajos y bebidas a los negros concurrentes, y hasta que las tengan a pretexto de haber contribuido todos para este gasto, y las que se hallaren se aplicarán igualmente a los pobres de la cárcel, vendiéndose los licores.

38.

En ningún caso saldrán los negros por las calles en cuerpo de nación con bandera u otra insignia, ni para ir a buscar a sus casas a los capataces, ni menos para divertirse tocando sus instrumentos, ni con otro algún motivo o pretexto, y si lo hiciesen, no obstante esta prevención, serán presos y destinados por ocho días al trabajo de obras públicas.

39.

Atendiendo a que algunos cabildos se hallan en calles habitadas de vecinos honrados que justamente reclaman la incomodidad que causan con el bronco y desagradable sonido de sus instrumentos, y a que los solares ocupados con ellos merecen ser fabricados de modo que adornen o completen la población, mando que dentro de un año contado desde este día, todos los citados cabildos se pasen a las orillas de la ciudad desde la puerta antigua de la Tenaza, hasta la de la Punta, excepto el frente de la de Tierra.

40.

No se hará ninguna clase de diversión pública ni en las calles, ni en las casas, ya sea de día o de noche, sin precedente licencia escrita del gobierno, y los que la dispusieren, dirigieren y obraren en ella sin este indispensable requisito, serán arrestados, pagarán la multa de diez ducados, mitad para la cámara y mitad para obras públicas, y se hará además con ellos las otras demostraciones que convengan atendidas las circunstancias.

41.

Cuando haya concurso de volantes y otros carruajes por alguna fiesta de Iglesia, diversión pública o privada, deberán colocarse unas tras otras, en uno o dos órdenes, según el terreno lo permita, al lado de la plaza o acera opuesta a la casa o Iglesia en que se hagan aquellas, de suerte que quede desembarazada la otra parte, así para que puedan llegar los demás concurrentes (cuyas volantes pasarán después a tomar el mismo orden) como para que quede libre el tránsito a las que no hayan de detenerse, lo que ordenarán los dueños a sus criados; y si éstos no lo cumplieren teniendo ocupada toda la calle, serán conducidos a la cárcel y puestos por tres días a calabozo.

42.

Ninguna especie de carruaje se tendrá en la calle sin bestias, sino que deberán engancharse al mismo punto de sacarlo a la calle, bajo la pena de dos ducados a sus dueños, para la cámara y denunciador.

43.

Ni en las calles ni en las plazas se lavarán las volantes y coches, pues cada cual mandará hacerlo dentro de su propia casa o en el lago formado extramuros cerca de la puerta de la Punta, o en otro paraje como no sea a las orillas de la zanja; el contraventor incurrirá en la multa de tres ducados con la misma aplicación.

44.

Las volantes de alquiler se distribuirán proporcionadamente en las plazas de Armas, de San Francisco, de Belén, y del Santo Christo, y al lado de la Puerta Nueva del Arsenal, colocándose de modo que no impidan el tránsito en las bocacalles y que dejen en las aceras el lugar que necesitan dos volantes para las que trafiquen de ida y vuelta, bajo la pena al calesero de tres ducados para la cámara y aprehensor, o, siendo esclavo insolvente, de tres días de calabozo. Y en caso que se juzgue útil ponerlas también en otros lugares (como no sea en la Plaza del Mercado y frente a la Puerta de Tierra, donde las prohíbo absolutamente) se me representará para permitirlo, si no lo considerase perjudicial.

45.

Dentro de la ciudad y sus arrabales no han de correr volantes o bestias ni se han de domar éstas, ni se enseñarán a andar en carruajes; el que lo hiciere o mandare hacer, incurrirá en la multa de diez ducados para la cámara, pobres de la cárcel y ministro aprehensor, a más de responder a los daños que causare.

46.

Estando prohibido que en los campos lleven los arrieros sueltas las bestias que han de conducir precisamente rabiatadas unas a las otras, con mayor razón se observará esto mismo en la ciudad y sus arrabales; y al que no lo cumplierse se exigirán dos ducados de multa por cada cabeza, aplicados a la cámara y ministro que lo aprehenda, quedando también responsables de los perjuicios que ocasione.

47.

A las ventanas y puertas de las casas no se atarán las bestias para que no se impida el libre tránsito de las calles, bajo la pena de dos ducados, con la propia aplicación.

48.

Ningún artesano trabajará, ni tendrá sus obras en la calle, sino precisamente dentro de su tienda; el contraventor pagará dos ducados de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, y otros tantos por la tercera, con diez días de arresto, distribuyéndose la multa como las anteriores.

49.

Los materiales de las fábricas se pondrán dentro de los solares o casas en que se fabrique, y si fueren tantos que no quepan todos, se colocarán en la calle de manera que sólo ocupen la tercera parte por la acera de la misma fábrica, dejando desembarazadas las otras dos hasta la opuesta, bajo la pena de seis ducados al maestro arquitecto de ella, aplicados a la cámara y empedrado.

50.

Se prohíben igualmente todos los aserraderos de maderas en las calles y plazas con que hasta aquí se han ocupado indebidamente, los cuales se harán retirar dentro de ocho días, y, si pasado este tiempo, se hallaren algunos en las mismas plazas o calles, se exigirán al dueño diez ducados de multa que se aplican como los antecedentes, haciéndose conducir extramuros las maderas a costa de aquel.

51.

A los muros o paredes de las calles no se levantarán tiendas de mercería o baratillos ni de otra cualquier clase; las que lo estén deberán deshacerse dentro de tres días, bajo la pena de cuatro ducados para la cámara y empedrado. Sólo podrán conservar las primeras en los portales de la plaza del mercado, dejando siempre el tránsito libre, mientras que se les destina otro lugar más conveniente.

52.

Mando que se observe lo ordenado por mi antecesor sobre que no se pongan ventanas bajas voladas, sino embutidas guardando la línea de la calle, y que no se hagan ni tengan pretiles, poyos, piedras, o guarda esquinas, ni otra especie de saledizo bajo la pena de diez ducados al amo de la casa, la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador, haciéndose quitar el saledizo a su costa, y de dos meses de trabajo en obras públicas al maestro de la fábrica.

53.

Prohíbo que en lo adelante se pinten las ventanas voladas a la calle con ningún motivo ni pretexto, bajo la pena al pintor que lo ejecutase de cuatro ducados que se aplicarán como los anteriores, y al dueño de la casa, de embutirse la ventana a su costa por este solo hecho.

54.

Prohíbo también que se emprenda obra alguna nueva o de reedificación sacada de cimiento a la calle sin licencia escrita de los comisarios de obras, en que deberá prevenirse la demarcación de ella, previo el reconocimiento que hará el arquitecto de la ciudad, con asistencia del síndico; si alguno la intentare sin este antecedente, pagará la multa de veinte ducados, la mitad para la cámara y la otra para el empedrado y denunciante, a más de hacerse demoler a su costa si no guardare al muro la línea de la calle.

55.

En los meses de la seca deberán todos los vecinos hacer barrer el frente de su casa en los días lunes, miércoles y sábado de cada semana, y regarla diariamente con agua que no sea inmundada a las ocho de la mañana lo más tarde para apagar el polvo que se levanta, tan perjudicial a la salud; al que no lo cumplierse se exigirá un ducado de multa por cada vez para el ministro ejecutor y para la cámara.

56.

Los albañales o caños de las casas sólo servirán para las aguas lluvias y para ninguna otras del servicio de los habitantes, con que se enlodan las calles aun en los tiempos de seca; y arrojándose éstas incurrirá el dueño en la pena de dos ducados que tendrán la misma aplicación.

57.

No se arrojarán tampoco basuras y otras inmundicias, ni por los habitantes de las accesorías, a pretexto de no tener en ellas la comodidad necesaria, pues, como se previno por mi antecesor, deberán convenir con el dueño de la casa principal al tiempo de alquilarlas que les presten las servidumbres precisas, bajo la pena al que contravenga de cuatro ducados que se aplican en los mismos términos; advirtiéndose de que el vecino a cuyo frente de casa se hallen basuras, si no puede justificar incontinenti quién fue el que las arrojó, deberá recogerlas luego que aparezcan sin esperar a la averiguación del culpado, ni a otro requerimiento, por la obligación que cada cual tiene de conservar la limpieza de su calle; y quien no lo cumple pagará la multa de dos ducados, que servirá para el costo de extra[mancha], aplicándose el sobrante de por mitad al denunciador y empedrado.

58.

Cualquiera que echase animal muerto a la calle incurrirá en la multa de ocho ducados, haciéndose sacar extramuros a su costa. Y los carretoneros empleados en la extracción de basuras están obligados a cargar todo

el que hallen por las calles donde pasen, con reserva de investigar quién fue el que lo arrojó para que cobrada la multa se le aplique la mitad a su beneficio y sea la otra mitad para la Cámara.

59.

Los animales vivos que se hallaren sueltos en la calle serán aprehendidos por las personas encargadas de ello, y el dueño pagará por cada uno un ducado a beneficio del ministro que los aprehenda si fueren cabras, cerdos u otro ganado menor, si fueren de ganado mayor pagará por cada uno dos ducados aplicándose en este caso la mitad a beneficio de los pobres de la cárcel, a menos que los dueños de los animales vayan en prosecución de ellos o que justifiquen haber roto contingentemente la cuerda con que estuvieren atados.

60.

No se permitirán en las calles ni plazas hogueras o candeladas, ni para quemar las astillas y virutas de carpintería o tonelería, ni con otro algún pretexto, bajo la pena de tres ducados al contraventor para el denunciante y empedrado.

61.

Con ningún motivo se harán fuegos artificiales sin precedente licencia del gobierno, ya sea en fiesta de Iglesia o ya en otra diversión pública o particular, bajo la pena de veinte ducados al que lo mandare y de diez al cohetero. Tampoco se dispararán fusiles o cohetes sueltos, ni el Sábado de Gloria con motivo de la Aleluya, bajo la multa de cuatro ducados, aplicadas todas ellas a la cámara, gastos de justicia y ministros aprehensores, a más de procederse contra el infractor por los daños que causare.

62.

Reitero las ordenes dadas por mis antecesores sobre que en la zanja con que se provee de agua esta ciudad se bañe ninguna persona de cualquier clase o condición que sea, e impongo al contraventor la pena de doce ducados, aplicados a la cámara, obras de la calle y denunciante: y si fuere esclavo, la de ocho días de calabozo y cuarenta de grillete de pie en el servicio de su amo, a quien se exigirá la propia multa si le permitiere andar sin él.

63.

Igualmente prohíbo que los dueños de estancias y huertas y otras cualesquier personas bañen o hagan beber en la zanja a sus animales, y que los aten inmediato a ella, de suerte que puedan alcanzar a sus orillas, bajo la multa impuesta en el artículo antecedente.

64.

En las fuentes o pilas de la ciudad no se lavarán ropas y carruajes, ni otra cosa alguna, y al contraventor se exigirán seis ducados con la misma aplicación, y al esclavo se imponen cuatro días de calabozo y veinte de grillete en el servicio de su amo.

65.

Debiendo estar yo instruido quiénes son los que tienen tienda pública, casas de mesones, figones, cafés, trucos y billares, mando que los que fueren presenten sus licencias dentro de ocho días por medio de la Escribanía de Gobierno para revalidárselas; y si pasado este tiempo siguieren en sus respectivas ocupaciones sin aquel indispensable requisito, incurrirán en la pena de seis ducados para la cámara y denunciador, a más de ser corregidos arbitrariamente.

66.

Dentro de veinte días de la publicación de este bando, toda pulpería deberá tener un mostrador corrido que cierre y separe enteramente la parte interior de la que queda para las puertas de la calle, a fin de que ninguna persona pase de él para dentro; y la que contraviniere, si fuere hombre pagará con el pulpero que lo consienta cada uno cuatro ducados, y siendo mujer aquella, se exigirán ocho a éste quien sufrirá la multa de cincuenta ducados si llegase el caso de hallarse dentro personas de ambos sexos, a más de procederse contra todos a lo que hubiere lugar, aplicándose las penas pecuniarias expresadas a la cámara y denunciante o ministro aprehensor.

67.

Todos los mesones, figones, bodegas, tabernas, almacenes de víveres y bebidas, casas de café, trucos y billar deberán cerrarse precisamente de noche dos horas después del toque de las Ánimas, bajo la pena de cuatro ducados por la primera vez, de diez y seis por la segunda con la misma aplicación, condenándose además en ésta al dueño de la casa o tienda a dos meses de trabajo en obras públicas.

68.

Sólo en caso de grave urgencia del vecindario, como de enfermedad u otra semejante, podrán los taberneros vender después de aquellas horas, haciéndolo precisamente por la ventanilla que deben tener según las anteriores órdenes del gobierno, y si se hallaren despachando a personas que ocurran sin alguna necesidad (lo que calificará por el hecho de consumir allí mismo el género que compran) en tal caso sufrirán la misma multa, y habiendo pasado las dos horas desde el doble de las Ánimas, será conducido el comprador al Vivac aunque lleve luz como quien anda en la calle sin causa necesaria.

69.

En conformidad de lo dispuesto por ley de estos Reinos y Ordenanza Municipal, mando que todos los capitanes, maestros y patrones que traigan por mar víveres o bastimentos a esta ciudad y los comerciantes establecidos en ella que los reciban por su propia cuenta, o por comisión, luego que los vendan por mayor, presenten en el término de veinte y cuatro horas, a los Regidores Diputados, una relación del precio en que los hayan vendido, y el nombre de los compradores, quienes deberán también exhibir otra igual a aquellos, para que se asignen los precios a que se han de ejecutar las segundas ventas; bajo de la multa de diez por ciento sobre el valor principal de los mismos géneros a el que faltare a esta precisa obligación, y la de cuatro ducados al comprador por cada vez que excediere de la tasa que se le señale, aplicadas todas ellas a la cámara, gastos de Justicia, y denunciante.

70.

Prohíbo a los revendedores y regatones que salgan fuera de los muros a comprar comestibles, y todo cuanto se conduzca para abastecer la ciudad, como también que dentro de ella puedan comprarlos por junto antes de las nueve del día, hasta cuya hora habrán de hacer los conductores Plaza pública, a los cuales se prohíbe asimismo que hagan tales ventas, y faltándose a esta importante disposición, perderá el vendedor el género sobre que comercia, y el comprador el precio aplicado de por mitad a los pobres de la Cárcel, y al denunciante o aprehensor.

71.

El que vendiere víveres corrompidos, el pescador que lo hiciere de pescados ciguatos, y el panadero que amasase harinas también corrompidas, pagará la multa de veinte ducados con la misma aplicación.

72.

Ninguna persona que se ejercite en matar animales en los barrios extramuros, lo hará de noche, o con ocultación; cuando hubieren de matarse algunos a aquellas horas en los rastros públicos, se participará primero al Regidor Diputado para que mande reconocerlos, bajo la pena al que contraviniere a estas ordenes de diez ducados de multa, aplicados como los anteriores; y acreditándose que el animal estaba enfermo, o que había muerto naturalmente, se le condenará por dos años al trabajo de obras públicas.

73.

Los vendedores de carne deberán hacerlo en los parajes señalados a este fin desde las cuatro de la mañana en el verano, y desde las cinco en el invierno, y no antes ni en otro lugar, bajo la pena de dos ducados para la Cámara, y aprehensor.

74.

El que comprare alguna cosa a los hijos de familia, criados, y esclavos perderá el precio que hubiere dado, y será castigado según la gravedad que resulte, lo que se entenderá igualmente con los soldados, a menos que siendo artesanos vendan efectos de su oficio, o cuando sean otros, lo hagan con conocimiento de algún Oficial o Sargento de su Cuerpo.

75.

Reitero las ordenes expedidas por mis antecesores a impulso del Tribunal de Real Hacienda sobre que no se vendan por las calles ni en otro lugar que no sean los Almacenes y Tiendas públicas, géneros de seda, lienzo, paños y cualesquier mercaderías de ropa bajo la pena del perdimiento de ellas todas las veces que se contravenga, con aplicación a la Cámara, gastos de justicia y obras públicas, aumentándose en la segunda, la de dos meses de trabajo en estas al libre y esclavo que lo haga con conocimiento del dueño; pero si fuere sin su noticia, será puesto en calabozo por quinde días, y entregado después al amo con grillete al pie por los mismos dos meses, y en la tercera, la de un año en las propias obras cualquiera que sea respecto a que el dueño del esclavo debe evitar la reincidencia.

76.

Todo inquilino debe desalojar la casa en que habite haciendo mal uso de ella físico, o moral, y en los casos de no pagar dos pensiones, quererla fabricar o reedificar el dueño, y necesitarla para sí o para sus hijos o

padres, y en los dos últimos casos no se admitirá contienda judicial, ni el dueño podrá alquilarla a otra persona dentro de un año.

77.

El administrador o dueño de una casa que alquilase el todo o parte de ella, o el inquilino que subarrendase algún cuarto o accesoria, deberán participarlo por escrito en el mismo día al Comisario del respectivo barrio con expresión del nombre del nuevo inquilino, bajo la multa de ocho ducados para la Cámara, denunciante, y pobres de la Cárcel, y triplicada si el inquilino fuese extranjero; el Comisario del barrio deberá pasar a la habitación arrendada, para empadronar al que la ocupase y tomar las noticias conducentes a su encargo.

78.

Todo el que aloje en su habitación a persona extraña de su familia, aunque sea por sólo un día, deberá participarlo igualmente al Comisario del barrio, bajo la multa de cuatro ducados con la misma aplicación de Cámara, denunciante, y pobres de la Cárcel, y triplicada si el huésped fuere extranjero.

79.

No se ha de alquilar casa o cuarto interior a negros esclavos, a menos que siendo casados sea el uno libre y el otro tenga licencia escrita de su amo, sin que sirva de excusa la ignorancia de su condición, porque el dueño de la casa deberá averiguarla primero, y en todo caso responderá a los jornales si fueran fugitivos, y a las demás resultas.

80.

Finalmente mando que el que hubiere de ausentarse, ya sea ultramar, o dentro de la Isla fuera de la Jurisdicción de esta Ciudad, pida la licencia necesaria por medio del Escribano de Gobierno; y que si lo intentare sin este indispensable requisito, pague la multa de doce ducados que se aplican en los mismos términos, sin perjuicio de la averiguación que habrá de hacerse del motivo de su fuga.

81.

Y por cuanto a que puede suceder que algunos de los que incurran en las prohibiciones de los artículos de este Bando no tengan con que pagar las multas pecuniarias impuestas en sus respectivos casos, declaro, por regla general, que siendo el infractor insolvente, se ha de entender la pena a que se sujeta, de trabajo en obras públicas al respecto de dos días por cada ducado que hubiere de exhibir, para que de este modo satisfaga al Público con sus obras a proporción del desembolso que debiere ejecutar.

82.

Y a efecto de que lo prevenido en los artículos antecedentes llegue a noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, ordeno que se publique este Bando en la forma y parajes acostumbrados, previniendo que luego que se imprima tomen los Comisarios de Policía y Ministros de Justicia un ejemplar para que teniéndolo a la mano puedan velar sobre su exacto cumplimiento, que ha de verificarse sin ninguna indulgencia o disimulo, a reserva de dirigir yo otros a los Sres. Jueves Ordinarios, de quienes espero que aplicarán conmigo todos sus esfuerzos al propio fin. Dado en la Habana a treinta de Junio de mil setecientos noventa y dos.

DOCUMENTO A11:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR SANTA CLARA¹¹

DON JUAN PROCOPIO DE BASSECOURT, BRYAS, Thioulaine, López de Ulloa, Chatelet, Caròn Senechal, y de Meauve, Conde de Santa Clara, Barón de Mayals, Señor de los Lugares Términos y Castillo de Mayals, Llardecans, y Mánso den Nogues, Caballero del Orden de Santiago, teniente General de los Reales Ejércitos; Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Luisiana, Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de esta ciudad e Isla, y Presidente de la Junta Económica y de gobierno del mismo; Subdelegado de la Superintendencia General de Correos, Postas y Estafetas; Juez Protector de la Real Compañía, y de la Renta de Tabacos; Gobernador de la Plaza de la Habana, y su jurisdicción; Capitán General de la Isla de Cuba, y de las Provincias de Luisiana y dos Floridas &c.

Deseando que reine la mejor policía, restableciendo el orden para su efecto, y teniendo consideración a lo que sobre el particular han determinado mis predecesores animados del propio celo en obsequio del servicio de S.M. y del público, he venido en recordar sus providencias y reglamentos para su rigurosa observancia moderando, aumentando y supliendo cuanto me ha parecido oportuno a las ideas que me he propuesto, y para que comprendidas por todos se arreglen a su letra y espíritu, conformándose a lo que prescriben, encargo para su puntual cumplimiento los artículos siguientes.

1. Adoración que se debe dar a Dios Sacramentado en las calles y a las imágenes de los Santos.
1. La reverencia debida al santuario es la primera obligación del cristiano que señala nuestro instituto y en que están de acuerdo las leyes; y habiendo notado algún abuso en materia tan gravísima, en virtud ordeno que, oído el toque de la campana que anuncia llevarse por las calles el *Santísimo Sacramento*, deberán arrodillarse todos en tierra sin distinción de personas, no verificándolo dentro de las volantes como quiere satisfacerse, exigiéndose irremisiblemente seiscientos maravedís a los contraventores por la primera vez, doblándose en las siguientes, aplicándose las dos terceras partes a los clérigos que acompañen a Nuestro Señor, y la otra para la justicia que lo ejecute, y no teniendo con qué pagar esta multa sufrirá tres días de prisión. Se dará a las imágenes el culto que les corresponde y su falta será corregida con cuatrocientos maravedís de multa que se distribuirán entre la cámara y aprehensor.
2. Contra las blasfemias y juramentos en menosprecio de la religión
2. Cualquiera que ultrajando la sagrada religión que profesa se atreviese a blasfemar de Dios y de sus santos, los que juraren con falsedad y los que de costumbre hicieren juramentos en vano, tendrán entendido que procederé contra ellos con toda la severidad que ordenan las leyes, para lo cual deberán los comisarios de policía y todos los ministros de justicia denunciarme los casos que ocurran sin ningún género de disimulo, en el concepto de que será castigado como de una grave tolerancia el que faltare a esta precisa obligación que le impongo, como tan propia de sus oficios.
3. La obligación que tienen los amos de instruir a sus negros bozales para recibir el Sto. bautismo.
3. Recuerdo a los que compraren negros bozales la obligación en que se hallan de instruirles sin pérdida de tiempo en los principios de nuestra religión católica, conminándoles a que si no los proporcionaren dentro de dos años para recibir el santo sacramento del bautismo, y efectivamente no lo recibieren dentro de dicho tiempo, se les obligará a venderlos por su tasación y se les exigirá seis ducados de multa aplicados por terceras partes a la real cámara, denunciador y pobres de la cárcel, a menos que se acredite haberse puesto la diligencia competente y que el efecto ha provenido de su rudeza.
4. No deben hacer trabajar los amos a sus esclavos los Domingos y días de guardar.
4. Prohíbo a todos los dueños de esclavos que hagan trabajar a éstos en obras no admitidas por la costumbre los domingos y demás fiestas que se titulan de guardar, bajo la pena de seis ducados, la mitad para la cámara y la otra mitad para obras públicas, y de hacerle vender el mismo esclavo por su tasación.
5. Se prohíbe que se venda en los almacenes y tiendas públicas los domingos y días de guardar.
5. En los mismos días no se venderá en los almacenes y tiendas públicas, y muchos menos por las calles, excepto los comestibles por menor y que son precisos para el diario consumo, y el que lo hiciere incurrirá con el comprador cada uno en la multa de tres ducados por la primera vez, de seis por la segunda, y de doce por la tercera, aplicados a la cámara, obras públicas y denunciante o aprehensor; y a más de perderse el género vendido y precio, se invertirán en los pobres de la cárcel, quedando el vendedor inhabilitado con la última para continuar en el

¹¹ ANC, Asuntos políticos, leg 255, exp. 29.

ejercicio; pero en el caso de que sea urgente el expendio se hará presente para concederlo con sumario conocimiento de la necesidad.

6. Los artesanos no trabajarán los domingos y días de guardar
6. Los artesanos no trabajarán en sus oficios en los propios días bajo las multas pecuniarias que se expresan en el anterior artículo, con la advertencia de que por la tercera vez serán a más aplicados a obras públicas por un mes, y que no pudiendo satisfacer desde los principios la multa sufrirán por la primera ocho días en las citadas obras, doblándose en la segunda.
7. Se prohíbe la profanación de bailes en los altares de cruz y otros santos.
7. Prohibido que, con motivo de altares de cruz o de otros santos, se hagan bailes en casas particulares, queriendo por este medio de hacer obsequios a la religión que profanan, y si se verificare se conducirá el dueño a la cárcel pública y mantendrá en arresto por seis días, y siendo persona de color se ejercitará en las obras públicas por dicho tiempo; exigiéndose de cada uno de los concurrentes otros tantos ducados de multa para la cámara, gastos de dichas obras, denunciador o aprehensor, y a falta de éste gozarán de su parte los pobres de la cárcel, doblándose las penas en caso de reincidencia, y el de arresto o trabajos a los que no pudieren pagar por su insolvencia, con el propio señalamiento de días y diferencia que se determina.
8. Se prohíbe en los cabildos de negros, altares para sus bailes
8. No se permitirá a los negros que en las casas de sus cabildos levanten altares de santos para sus bailes, cuidando los comisarios de barrio y ministros de justicia de que no se contravenga en manera alguna, en cuyo caso se exigirá a los capataces tres ducados por la primera vez, doblándose en cada reincidencia, aplicados en la forma que se ordena en el precedente, y se mandarán retirar los negros a sus casas deshaciendo ante todas cosas el altar, cuya imagen, piezas y muebles se entregarán al cura o teniente de la parroquia para que les dé el destino conveniente; si no pudiere cobrarse la multa por la pobreza de los capataces se aplicarán a obras públicas por seis días y se aumentará la pena si reincidieren en el exceso.
9. Los capataces no permitirán en sus cabildos cadáveres para sus bailes y llantos.
9. Los referidos capataces no podrán conducir ni permitir que se conduzcan a los cabildos los cadáveres de negros para hacer bailes o llantos al uso de su tierra, y si lo practicaren pagarán la misma multa y experimentarán la pena en su defecto, cuidando los comisarios que el albacea o interesado del difunto se encargue del cadáver para pasarlo a la casa mortuoria y que se trate de darle sepultura.
10. En las casas particulares se prohíbe bailes y llantos a los cadáveres de negros.
10. Tampoco se permitirán bailes en las casas particulares donde esté expuesto el cadáver, ni llantos como se ha dicho, aunque bien podrán acompañarlo, guardando la debida moderación; y si ejecutaren lo primero se exigirá la multa de dos ducados a los que actualmente bailaren y cantaren si fuesen libres, y a los esclavos se castigará con veinte y cinco azotes, aplicándose los insolventes libres por tres días a las obras públicas, mando que las demás se retiren a sus respectivas casas.
11. En las casas donde haya párvulo muerto se prohíben bailes.
11. Si con motivo de la muerte de algún parvulito se hiciere algún baile como han acostumbrado las gentes de la ínfima clase, creciendo el desorden hasta el extremo de tener expuesto el cadáver algunos días para continuar en la misma reprehensible diversión, se exigirá al dueño de la casa donde se tengan seis ducados, y a cada uno de los concurrentes cinco, con la aplicación de las antecedentes, debiendo el comisario de barrio dejar en su poder una lista de nombre de ellos para pasar a su sucesor, a fin de que en caso de reincidencia se destine al primero a dos meses, y a los demás por uno al trabajo de obras públicas, bien entendido que si en la primera contravención no se cobrara la multa por la pobreza de los contraventores, el que franqueare la casa será aplicado a las mismas obras por ocho días; y los otros por cuatro, y las mujeres sufrirán arresto de igual término en el lugar propio de su sexo.
12. Celo que deberán tener los señores jueces y comisarios de policía sobre las casas de prostitución y los vagos malentrenidos y sospechosos.
12. Encargo a los señores jueces y ordeno a los comisario de policía que pongan conmigo particular cuidado en impedir que se establezcan casas de prostitución, y entre ellas con mayor celo las que puedan servir para dar lugar al comercio torpe de personas de ambos sexos, sobre cuyo delito se formará el correspondiente proceso bien instruido, para aplicar a los que incurran en él todas las penas impuestas por derecho. Los referidos comisarios me serán responsables de semejante exceso, de manera que si se descuidaren en instruirse de los lugares de prostitución, (con lo que acreditarán el abandono de su ministerio) serán multados por la primera vez con cuatro ducados aplicados a la cámara y casa de recogidas, y con ocho por la segunda, sin perjuicio de privarlos de su empleo conforme a las circunstancias del caso. Y asimismo me darán razón mensual de los amancebados públicos, de los vagos y de todo sujeto sospechoso, a quien no se le conozcan bienes con que mantenerse sobre que les haré el más estrecho cargo.
13. Nadie pedirá limosna por las calles sin la licencia é informe
13. Ninguna persona pedirá limosna por las calles sin mi licencia, que concederé por escrito al que la solicite con previo informe del cura y comisario del barrio en que se ateste la mendicidad o inaptitud de procurarse por otros medios su subsistencia. Encontrándose sin ellas, si fueren

de que trata este capítulo. hombres se destinaran a obras públicas por diez días, y las mujeres se llevarán a la Casa de Beneficencia para que trabajando en la misma ganen su sustento, doblándose por lo que respecta a los primeros en caso de reincidencia. Si se hallasen imposibilitados de poder trabajar se mantendrán en arresto, dándoseme luego parte por el ministro aprehensor, para que con plena inteligencia delibere lo que convenga, quedando advertido de que no franqueará la licencia a las niñas hasta edad de veinte y cinco años, ni con el pretexto de pedir la limosna para sus padres enfermos, por el riesgo a que corren sujetas su honestidad y costumbre, comprobado sensiblemente con la experiencia de otras, sobre que velarán los comisarios de policía para darme cuenta de las que hallaren, a fin de que se recojan y destinen a la propia Casa de Beneficencia para su educación. Averiguarán también si es cierto que los padres se hallan enfermos, y si lo están los harán pasar al hospital de su respectivo sexo, y no habiendo cama desocupada lo participarán a uno de los curas de las parroquias, de quienes se espera que en cumplimiento de su obligación les solicitarán los auxilios necesarios. Los comisarios que fueren negligentes en este encargo que tanto interesa a la humanidad y buenas costumbres sufrirán la multa de ocho ducados, aumentándose por la segunda vez, con privación de oficio en la tercera.

14. Los padres indigentes deben dar destino a sus hijos en algún ejercicio útil y honesto, sean blancos, negros, o mulatos, desde que cumplen diez años.

14. Deseoso de contribuir al auxilio de los padres indigentes para la educación de sus hijos que no pueden atender por falta de proporciones, manteniéndose sin inclinarlos a algún ejercicio honesto, de que resulten unos hombres inútiles y perjudiciales a la república, prevengo que todos los muchachos, así negros, mulatos, como blancos que, cumplidos los diez años, no tengan oficio o aplicación conveniente, se entreguen a algún maestro de su calidad en algún arte útil para que se la enseñen y los eduquen, con la formalidad de decreto judicial o escritura, y término correspondiente, a cuyo fin los comisarios y ministros de justicia me darán cuenta o a los señores alcaldes de los que hallan dignos de aplicarse como va ordenado, procediendo con particular desvelo en su indagación para el remedio, pues siendo omisos se les aplicará la pena en la forma que señala el artículo anterior.

15. Los comisarios y ministros de justicia deben dar cuenta al Sr. Gobernador de los jóvenes que viven sin oficio.

15. También cuidarán de participarme si algunos jóvenes viven sin oficio para formar el procedimiento que corresponda contra ellos conforme a las leyes y cédulas de las materias de doce de Febrero de noventa y seis, quedando conminados con las mismas penas en el extremo de disimulación, negligencia o condescendencia de su parte a darme el aviso que les encargo y es tan propio de su ministerio.

16. Se prohíbe absolutamente todo juego de envite y azar.

16. Prohíbo absolutamente todo juego de envite y azar, bajo las penas impuestas en las leyes y pragmáticas de doscientos ducados al noble o empleado en algún oficio público, civil o militar, y de cincuenta a los de menor condición por la primera vez, doble por la segunda, y la misma con un año de destierro por la tercera, las cuales se duplicarán en todos casos al amo de la casa. Y no teniendo los contraventores con qué pagar esta multa sufrirán respectivamente en lugar de ella la prisión de diez, veinte y treinta días, con el año de destierro. En los juegos permitidos mando que el tanto suelto que se jugare no pueda exceder de un real, y toda la cantidad de treinta ducados señalado en la ley, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ella alguno de los mismos jugadores, y conforme a la misma ley no haya traviesas o apuestas aunque sea en estos juegos permitidos; no se usará de tantos y señales en lugar de dinero, ni se dará a la moneda más estimación de la que tenga ni se jugará al fiado, y todos los que excedieren al mandado incurrirán en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos. Si alguno reclamare dentro de ocho días la pérdida que hubiere hecho en los juegos prohibidos y se justificare, se condenará a los que la hubieren ganado a la devolución y restitución, y pasado dicho término se le entregará la propia cantidad a cualquiera persona que denunciare dentro de dos meses.

17. Se prohíbe todo juego en las casas particulares, celando con especialidad a los vagos y sin oficio.

17. Si los contraventores que jugaren fueren vagos o malentretrenidos, sin oficio, arraigo u ocupación, entregados habitualmente al juego, tahúres, garitos o fulleros que cometieron o acostumbraren cometer dolos o fraudes, además de las penas pecuniarias que se les exigirán serán condenados conforme a la misma pragmática a cinco años en el servicio de las armas siendo plebeyos. Y los dueños de las casas destinadas al juego sufrirán la pena de ocho años, que se entenderá de reclusión en la de S. Juan Nepomuceno si fueren mujeres.

18. Los artesanos no jugarán en días y horas de trabajo, ni menos en juegos prohibidos.

18. Los artesanos y jornaleros se abstendrán de jugar en los días y horas de trabajo, entendiéndose tales desde las seis de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las oraciones de la noche. En caso de contravención, si el juego fuere prohibido incurrirán en las penas declaradas, y siendo de los otros en la de seiscientos maravedís por la primera vez, mil doscientos por la segunda, y mil ochocientos por la tercera, y en adelante tres mil por cada una, y

en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez días de cárcel por la primera contravención, de veinte por la segunda, y de treinta por las demás.

19. No se permitirá juego en las tabernas, figones, &c. y sí en las casas de billar o truco.

19. En las tabernas, figones, mesones, hosterías, cafés y tiendas se prohíbe todo juego de cualquiera especie que sea, y sólo en las casas de truco y billar se permitirán éstos: los de damas, tablas reales y chaquete, bajo las penas a los dueños de ellas que están impuestas contra los garitos o tablajeros de que se habla en el artículo 17.

20. Los ministros de justicia quitarán de raíz toda clase de juegos en la calle.

20. Mando a los comisarios de policía y a todos los ministros de justicia que con particular celo traten de exterminar los juegos de toda clase que a cualquiera hora se forman en las calles y plazas por los muchachos, los negros y mulatos, comenzándose en los primeros la inclinación a este detestable vicio, fomentándose en los otros con abandono de sus trabajos y obligaciones y con perjuicio y sosiego del público. Y a los que se encontraren en ellos, si fueren menores de catorce años se entregarán a sus padres, dueños o mayores, con encargo de que los corrijan y velen sobre su conducta, y los de mayor edad, siendo libres, se aplicarán a obras públicas por cuatro días, y los esclavos sufrirán la pena de veinticinco azotes en la cárcel, devolviéndose luego a sus amos. Los comisarios y ministros que fuesen omisos en la diligencia de este encargo que tanto interesa y no procuraren acabar semejantes juegos con la aprehensión de los culpables, los corregiré severamente, practicando lo mismo los demás jueces con sus respectivos alguaciles.

21. No se permitirá el juego de papalotes en la ciudad.

21. Prohíbo también dentro de la ciudad y sus arrabales el juego que se titula de papalotes, por los daños que han resultado, bajo la multa de dos ducados para la cámara y ministro que denunciare, y de cuatro si tuvieren cuchilla o instrumento cortante, la cual pagaran los dueños de las casas si dentro de ellas se jugare, y siendo fuera los mismos que los volaren, o sus padres y amos si se prueba que lo hacen con su consentimiento; pero siendo sin él se les entregarán siendo menores de catorce años para que los corrijan, y los demás, si son libres, se ejercitarán en obras públicas a proporción de ducado por día, castigándose a los esclavos con doce azotes, y pasándose en el instante a sus dueños.

22. Se prohíbe el uso de armas cortas así blancas como de fuego.

22. Reitero la prohibición de armas cortas blancas y de fuego, como lo son los puñales, guiferos, almaradas, navaja de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande, aunque sea de cocina, ni de los de moda o faldriquera, las pistolas, trabucos, y carabinas que no lleguen a la marca de cuatro palmos de cañón, bajo de las penas establecidas al que las usare de seis años de presidio si fuere noble, y otro tanto de Arsenal siendo plebeyo, y al que las fabricare, vendiere o amolare o tuviere en su casa o tienda, la de cuatro años por la primera vez, y de seis por la segunda.

23. No se permitirá el uso de balas frías.

23. Prohíbo el uso de balas frías, cuasi tan ofensivas y alevosas como las armas cortas, y al que se aprehendiere con ellas se le condenará a la pena de tres años de prisión o arsenal, impuesto por mis antecesores.

24. Se prohíbe a toda clase de artesanos traigan consigo instrumento alguno de su herramienta.

24. Porque la experiencia ha acreditado que algunos oficiales de zapatero, carpintero y otras artes que se ejercitan con instrumentos cortantes y punzantes usan de ellos en lugar de armas cortas por ser tan a propósito como éstas para los depravados fines a que se destinan, mando que el que se encontrare de noche en la calle con semejantes instrumentos sea tratado como portador de armas prohibidas, y se le apliquen las penas establecidas para ellas.

25. Se prohíbe el uso de espadas cortas, trayendo sólo las permitidas y bien acondicionadas.

25. Las espadas de marca permitidas por la ley como una arma defensiva deberán usarse bien acondicionadas, con vaina cerrada y contera, trayéndola a la cinta, y el que la llevare en otra forma. a más de perderla con aplicación al ministro aprehensor, se le exigirán cinco ducados de multa que se distribuirán entre la real cámara, pobres de la cárcel y obras públicas. En el caso que exceda la espada de las cinco cuartas de vara de cuchilla, a más de perderla el que la llevare incurrirá en la pena de diez ducados y diez días de cárcel por la primera vez, doblándose por la segunda.

26. No se permitirá el uso de las armas blancas a los pardos, morenos que no vista su uniforme.

26. Los pardos y morenos no usarán de algún género de armas, ni de día ni de noche, excepto los oficiales, sargentos y cabos de los batallones de milicias, que podrán traer el sable o espada de ordenanza cuando vistan sus uniformes, o si fuera de éstos usaren de aquellas, a más de perderlas a beneficio del ministro aprehensor, se les exigirán cuatro ducados de multa por la primera vez, ocho por la segunda, y doce por la tercera, y los que no pudieren pagarla serán aplicados a las obras públicas por igual número de días, entendiéndose esta misma prohibición en los partidos del campo.

27. No se

27. Prohíbo el uso de machete dentro de toda población y en las concurrencias de gentes en

- permitirá a las gentes del campo el uso del machete en la ciudad estando a pie. el campo a los que anduviesen a pie, pudiendo llevarlo sólo mientras vayan a caballo, pues donde depositen éste dejarán también aquél, bajo la pena de cuatro ducados por la primera vez, ocho en la segunda, y diez y seis en las demás, aplicados a la cámara, pobres de la cárcel y ministro aprehensor, y de la pérdida del arma a beneficio de éste, y serán aplicados por otros tantos días cuando por la pobreza no puedan satisfacer la multa.
28. Se prohíbe absolutamente el uso de garrotes a toda clase de personas. 28. El exceso que se ha notado en llevar garrotes, sucediendo al uso de armas tan reprobado, merece la más seria providencia para que en ninguna forma se carguen y puedan precaver las resultas de un pronto golpe. En esta atención, al que se encontrare con ellos dentro o fuera de la población se le quitará y hará pedazos, aplicando su persona a diez días de trabajo en los caminos si fuere de color, exigiéndose de los otros diez ducados de multa con la distribución del anterior, doblándose la pena en las reincidencias, y de otros tantos días de obras públicas a los insolventes. Los cuerpos de guardia velarán particularmente en la ejecución de este artículo y con especialidad los de las puertas de la ciudad por donde suelen introducirse los hombres del campo y otros semejantes instrumentos.
29. Se prohíbe todo disfraz en las personas de cualesquiera estado o clase que sean. 29. Si se encontrare alguno con vestido que no corresponda a su sexo o con otro género de disfraz para confundir su persona, será arrestado hasta averiguar el fin que le conducía, para imponerle la pena correspondiente a su malicia, y de contado perderá el vestido con aplicación a los pobres de la cárcel.
30. Se prohíben las cuadrillas de noche por las calles, sean de blancos, pardos, o morenos. 30. Desde las oraciones de la noche no andarán cuadrillas de hombres por las calles de la ciudad y sus arrabales que pasen de tres, ni se detendrá ninguno en las esquinas que no se le haga retirar, y los que, dadas las diez, se hallaren en esta forma serán arrestados y sufrirán la multa de dos ducados, dándose cuenta al día siguiente.
31. No se permitirá volante alguna con tapacete desde el toque de las oraciones. 31. Desde el mismo toque de la oración todas las volantes deberán bajar la cortina, a menos que llueva actualmente o se conduzca algún enfermo, bajo la pena de tres ducados al que fuere dentro y de tres días de obras públicas al calesero siendo libre, y doce azotes a los esclavos, pero si fuere compelido por aquel, se redimirá de la pena cobrándose otros tres ducados del que va dentro con la aplicación que expresa el artículo 27.
32. Se prohíbe que anden de noche en la calle dadas las once, sino fuere con farol de cuatro luces y con urgente causa. 32. Mando que ninguna persona de jerarquía o distinción ande de noche en la calle dadas las once, a menos que lleve el traje correspondiente a su estado y clase, o en carruaje, a fin de que sea conocida y respetada de las patrullas y rondas, y que los demás que hubieren de salir con algún justo motivo pasada aquella hora, ya sea en la ciudad o en sus arrabales, han de usar de farol que por ningún lado oculte la luz, manifestando la urgente causa que los conduce, cuya certidumbre indagarán los comisarios, las mismas patrullas y rondas, y en defecto de uno u otro los conducirán al Vivac o al Cuartel de Dragones hasta el día siguiente, en que pagarán seis ducados de multa, aplicados a la cámara, aprehensor y obras públicas, y a los que por falta de bienes no pudieren satisfacerlos, se les condenará por otros tantos días a las mismas obras, doblándose en la segunda, exigiéndose en la tercera veinte y cuatro ducados a los que puedan satisfacerlos, y destinándose a los otros a dos meses de obras públicas. Y para que pueda tenerse noticia del caso de reincidencia de alguno, y que no se olvide con el transcurso del tiempo, estarán obligados los comisarios de barrios y ministros aprehensores a dar parte al escribano de este gobierno al siguiente día de haber aprehendido a algún sujeto, para que tome la competente razón, sentándola en cuaderno que formará para el intento con su índice para la facilidad del registro, anotándose el día y por quién se aprehendió, y que todo conste individualmente.
33. No permitirá músicas o cantos por las calles ni en las casas dadas las once de la noche. 33. Ninguna persona podrá en adelante después de las mismas horas llevar músicas de instrumentos o cantos, aunque sea con luz, no teniendo licencia escrita del gobierno; los contraventores incurrirán en la multa impuesta en el artículo antecedente, y hasta las horas expresadas sólo podrá tocarse por las calles la guitarra, y lo más otro instrumento, no pasando de tres personas, debiéndose pedir para mayor numero el permiso del gobierno.
34. No se permitirá en los bailes particulares ninguna clase de bebida siendo éste con el mayor silencio, para quietud del vecindario. 34. Cuidarán los comisarios de barrio que en los bailes de casas particulares se guarde la debida moderación, sin bullas y alborotos que incomoden al vecindario, que no se detenga en la calle gente de a pie que impida el tránsito, y mucho menos volantes; que en los de ínfima clase del pueblo, donde se acostumbra tener licores y comistrajos para vender a los concurrentes durante el baile, no se cometa este desorden en lo sucesivo, exigiendo al dueño de la casa donde se encontraren cuatro ducados de multa que se distribuirán en la real cámara, aprehensor y obras públicas, aplicándose dichos comistrajos a los pobres de la cárcel, con el precio en que se venda la bebida, no pudiendo tenerse semejante diversión sin previo aviso al comisario del cuartel, para que, impuesto, cele la observancia de cuanto va prevenido, bajo la pena de dos ducados al que lo

omitiera con la aplicación referida. El comisario que, cerciorado del baile, no atendiere a lo que se le encarga o fuere omiso en exigir la multa a los contraventores, la pagará inmediatamente de su patrimonio y se sujetará a corrección severa.

35. No se permitirá bailes en los cabildos sino en los días y horas señaladas.

35. En los cabildos de negros sólo se permitirán los bailes en los días festivos desde las diez del día, concluidos los Oficios Divinos, hasta las doce, y desde las cuatro de la tarde hasta el anochecer, a cuya hora deberán cesar y cada uno retirarse para su casa sin que continúen por motivo alguno, bajo la multa de seis ducados que se exigirán a los capataces por la primera vez, aplicados a la cámara y obras públicas, y de diez por la segunda, con otros tantos días de trabajo en las mismas, a más de quedar privados de la superioridad que entre ellos le hayan conferido los de la nación.

36. No se permitirá en los mismos cabildos comistrajos ni bebida alguna.

36. No se tendrán en los mismos cabildos comistrajos y bebidas, ya sea para distribuir o venderse entre los negros concurrentes, bajo la pena que señala el artículo 34 en igual ocurrencia.

37. No se permitirá por las calles banderas, instrumentos, ni bullas de cabildos.

37. En ningún caso saldrán los negros por las calles en cuerpo de nación con bandera u otra insignia, ni para ir a buscar a sus casas a los capataces, ni menos para divertirse tocando sus instrumentos, ni con otro algún motivo o pretexto, y si lo hicieren, no obstante esta prevención, serán presos y destinados por ocho días al trabajo de las obras públicas.

38. No se permitirá los cabildos sino en los parajes ya situados.

38. Repito la prohibición de que no se sitúen los cabildos de negros en las calles habitadas de vecinos, colocándose indispensablemente a las orillas de la ciudad, desde la Puerta Antigua de la Tenaza hasta la de la Punta, excepto el frente de la de Tierra, no pudiendo tener en otra parte sus diversiones en los términos concedidos, procurando los comisarios de barrio que así se practique; y faltando a lo que se ordena se les privará de tener los bailes.

39. No se permitirá diversión pública sin expresa licencia del gobierno.

39. No se hará ninguna clase de diversión pública ni en las calles ni en las casas, ya sea de día o de noche, sin precedente licencia escrita del gobierno, de que avisarán inmediatamente al comisario del cuartel para su inteligencia conforme al artículo 34, y los que la dispusieren, dirigieren o intervinieren en ella sin este indispensable requisito, serán arrestados, pagarán la multa de diez ducados, mitad para la cámara y mitad para obras públicas, y se harán además con ellos las otras demostraciones que convengan atendidas las circunstancias.

40. No se permitirá en ninguna función, sea pública o privada, el más leve desorden en los carruajes .

40. Cuando haya concurso de volantes y otros carruajes por alguna fiesta de Iglesia, diversión pública o privada, deberán colocarse unas tras otras en uno o dos órdenes, según el terreno lo permita, al lado de la plaza o acera opuesta a la casa o iglesia en que se hagan aquellas, de suerte que quede desembarazada la otra parte, así para que puedan llegar los demás concurrentes (cuyas volantes pasarán después a tomar el mismo orden) como para que quede libre el tránsito a las que no hayan de detenerse, lo que ordenarán los dueños a sus criados, y si éstos no lo cumplieren teniendo ocupada toda la calles, serán destinados los libres a obras públicas por tres días, dándose a los esclavos doce azotes en la cárcel y doblándose la pena en caso de reincidencia. Los comisarios de policía y ministros de justicia tendrán el cuidado más exacto en la ejecución de este artículo, y si llegare a descubrirse de su parte tolerancia o abandono, se exigirá de los primeros dos ducados de multa, y los segundos sufrirán dos días de arresto.

41. No se permite que las volantes y carretones anden a cordones

41. Aunque he dado las órdenes más estrechas para que no se lleven a cordones los carruajes, se ha notado la falta de cumplimiento, extendiéndose los carretoneros a conducir sus carros en la propia forma de que ha provenido algunos años; y reiterando ahora la prohibición en unos y otros, se exigirá de los contraventores la multa de tres ducados, que se distribuirán entre la real cámara y ministro aprehensor, destinándose el insolvente por tres días al trabajo de las obras públicas.

42. Se prohíbe que toda clase de carruaje esté en la calle sin bestia.

42. Las volantes y carruajes no se tendrán en las calles sin bestias, sino que deberán engancharse al mismo punto de sacarse a la calle, bajo la pena de dos días de obras públicas al calesero siendo libre, aplicándose doce azotes al que fuere esclavo, y en caso de que hayan dejado sueltos los carruajes por mandado de sus dueños, pagarán éstos por cada vez tres ducados que se repartirán en la cámara, aprehensor y pobres de la cárcel.

43. Se prohíbe que los caleseros se separen del pie de las bestias.

43. Los caleseros y volanteros quedarán montados al pie de las bestias cuando sus dueños se aparean y entraren en alguna iglesia o casa, sin arbitrio aquellos de sentarse dentro de las volantes, en que las más veces se duermen y suceden muchos daños, no pudiendo precaver entonces cualquiera contingencia; y no ejecutándolo serán castigados los esclavos con veinte y cinco azotes, aplicándose los libres por cuatro días a obras públicas, reiterando la vigilancia a los

comisarios de policía y ministros de justicia.

44. No se permitirá que en las calles y plazas se laven los carruajes.
44. En las calles y plazas no se lavarán las volantes y coches, pues cada cual mandará hacerlo dentro de su propia casa o en el lago formado extramuros cerca de la puerta de la Punta, o en otro paraje como no sea a orillas de la zanja; contraviniendo los esclavos por mandado de su amo, se exigirá de éste la multa de tres ducados, pero si aconteciere por pura voluntariedad se les penará con doce azotes, y los libres pagarán los tres ducados con la aplicación del artículo 42, y en su defecto se destinarán por tres días a obras públicas.
45. No se use de calesero que no pase de catorce años, y los carreteros de veinte.
45. Sin consideración a los graves daños que se experimentan se tiene el abuso de emplear de caleseros y volanteros a los muchachos que por su corta edad y debilidad no pueden manejar y sostener las bestias en cualquier accidente, colocándose también en las carretas, y para su congruo remedio deberán los primeros pasar de catorce años, y necesitándose de mayor pujanza para las segundas, excederán de veinte los que se empleen en su manejo, y encontrándose alguno que no tenga la edad que se señala incurrirá el dueño de la volante o carro en la multa de seis ducados que se repartirán en la forma prevenida en el artículo 42.
46. No permitan volantes de alquiler sino en los parajes señalados.
46. Las volantes de alquiler se distribuirán proporcionalmente en las Plazas Nueva, de Armas, de Belén, de Santa Clara y las que pudieren acomodarse en la del Santo Christo, al lado de la Puerta Nueva del Arsenal, o fuera de la de Tierra, colocándose de modo que no impidan el tránsito en las bocacalles, y que dejen en las aceras el lugar que necesiten dos volantes para las que trafiquen de ida y vuelta, bajo la pena al calesero de tres ducados para la cámara y aprehensor, y en caso de insolvencia tres días a obras públicas, bien que los esclavos serán castigados con doce azotes, no se colocarán en manera alguna en la Plaza del Mercado, y al frente de la Puerta de Tierra, bajo la multa y castigo que se señala.
47. Se prohíbe que los carruajes anden corriendo en las calles.
47. Habiéndose experimentado fatales consecuencias del peligroso abuso de llevar con precipitación los carruajes, haciéndose alarde de la velocidad sin atender a las graves resultas que se han tocado y tocarán si no se corrige severamente, manchando cuando menos a los transeúntes con el lodo que hay en tiempo de lluvias, dando ocasión a encuentros que pueden ser funestos, mando sin distinción de personas que no se corran coches, volantes, carros o bestias dentro de la ciudad y sus arrabales, domen éstas, ni se enseñen a andar en aquello, transitando muy despacio cuando pueden salpicar a los que estén inmediatos; el que faltare a lo que se ordena o permitiere yendo dentro de los carruajes, incurrirá cada uno en la multa de seis ducados para la cámara, pobres de la cárcel y ministro aprehensor, a más de responder de los daños que causare; los insolventes se aplicarán a obras públicas por otros tantos días, y los esclavos que contravinieren con veinte y cinco azotes; y las del otro sexo según su condición al arresto que se tuviere por conveniente. Y por lo que respecta al paseo público deberán ir igualmente al paso moderado que se ha mandado lleven los carruajes, bajo las indicadas penas.
48. Se prohíbe el tránsito de carretas en la ciudad con ruedas enlantadas.
48. Reitero la prohibición más estrecha de que no trafiquen dentro de la ciudad las carretas con ruedas enlantadas de yerro, por el perjuicio que causan al empedrado y cañerías para las aguas de las fuentes; tolerándose su ingreso contra las órdenes, y hallándose alguna dentro de muros, pagará el dueño la multa de cuatro ducados con la propia aplicación.
49. No se permite que los arrieros traigan sus bestias sin morrales.
49. Los arrieros no llevarán las bestias sin morrales, para impedir el daño que causan, verificándolo tanto en la ciudad como en los campos, y el que no lo cumpliere pagará un ducado por cabeza, que se distribuirá entre la cámara y ministro aprehensor, fuera de la responsabilidad al daño que causare.
50. No se permite que a las ventanas y puertas se amarren bestias.
50. No se atarán las bestias a las ventanas y puertas para no impedir el tránsito, bajo la pena de dos ducados por cada cabeza con la propia aplicación, entendiéndose con los libres o esclavos que lo ejecutan por mandato de sus amos, quienes en este caso deberán satisfacer la multa y, faltando éste, se corregirán con doce azotes; los insolventes sufrirán dos días de trabajos en las obras públicas.
51. No se permite que los artesanos trabajen ni tengan sus obras en las calles.
51. Ningún artesano trabajará ni tendrá sus obras en la calle, ni se tenderán ropas para secarse, ni se lavará o pondrá alguna cosa que estorbe el tránsito, sino que precisamente han de tenerse dentro de la tienda o casa. El contraventor pagará tres ducados de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, y otros tantos por la tercera, con diez días de trabajo en obras públicas, distribuyéndose las multas como las anteriores y destinándose los insolventes a obras públicas por otros tantos días.
52. No se permite en las calles los mate-
52. Los materiales de las fábricas se pondrán dentro de los solares o casas en que se fabrique, de manera que quede la calle siempre franca y expedita para el tránsito general, aunque se alegue demasiada urgencia, que en este caso se permitirá por decreto si prestare mérito el

- riales de las fabricas. reconocimiento que se mande practicar, colocándose entonces aquellos en vara y media del terreno por la acera de la misma fábrica, dejando desembarazado lo demás hasta la opuesta, ínterin haya lugar en dichos solares o casas, donde se introducirán inmediatamente bajo de la pena de diez ducados al maestro arquitecto de ella y otros tantos al dueño, aplicados a la cámara, ministro aprehensor y pobres de la cárcel. Luego que concluya la fábrica se limpiará del todo la calle para que permanezca en su antiguo estado bajo la propia multa al dueño; los comisarios de barrios manifestarán un particular celo en la observancia del artículo, siendo responsables a la pena por su descuido.
53. Se prohíben los aserraderos en las plazas y calles. 53. Se prohíben igualmente todos los aserraderos de madera en las calles y plazas exigiéndose de los contraventores diez ducados de multa bajo la propia aplicación, y haciéndose conducir extramuros las maderas a costa de aquellos.
54. En las paredes de las casas, iglesias, esquinas, ni calles se prohíbe levantar tiendas de mercería o baratillo. 54. En las paredes de las casas, iglesias &c. en las esquinas, ni calles se levantarán tiendas de mercería o baratillos ni de otra cualquier clase, ni se congregarán gentes en las propias para vender ropas, prendas o cualquier otra cosa, impidiendo las más veces el paso, molestando al vecindario con gritos y algazaras que deben contenerse para la quietud y sosiego: los que quebrantaren esta prohibición en cualquiera de sus puntos serán multados con cuatro ducados para la cámara, aprehensor y pobres de la cárcel, exigiéndose de cada uno; y no pudiendo cobrarse por su pobreza se emplearán en las obras públicas por otros tantos días, encargando su inviolable ejecución a los comisarios de barrio y ministros de justicia, en términos que si no celaren su observancia serán responsables a la multa; sólo permanecerán en los portales de la plaza del mercado las tiendas que allí se encuentran sin extenderse a otro lugar, dejando siempre el tránsito libre, mientras que en otra oportunidad acuerde lo que más convenga.
55. Se prohíbe poner ventanas voladas a la calle. 55. Mando se observe lo ordenado por mi antecesor sobre que no se pongan ventanas bajas voladas, sino embutidas, guardando la línea de la calle, y que no se hagan ni tengan pretiles, poyos, piedras o guarda esquinas, ni otra especie de saledizo, bajo la pena de diez ducados al amo de la casa, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el acusador, haciéndose quitar el saledizo a su costa, y de dos meses de trabajo en las obras públicas al maestro de la fábrica.
56. Se prohíbe se pinten las ventanas voladas a la calle. 56. Prohíbo que en lo adelante se pinten las ventanas voladas a la calle con ningún motivo ni pretexto, bajo la pena al pintor que lo ejecutase de cuatro ducados, que se aplicarán como los anteriores, y al dueño de la casa de embutirse la ventana a su costa por este solo hecho.
57. Se debe pedir licencia a los comisarios de obras para fabricar las nuevas a la calle o reedificarlas desde el cimiento. 57. No se emprenderá alguna obra nueva o reedificación sacada de cimiento a la calle sin licencia escrita de los comisarios de obras, en que deberá prevenirse la demarcación de ella, previo el reconocimiento que hará el arquitecto de la ciudad, con asistencia del síndico; si alguno la intentare sin este antecedente, pagará la multa de veinte ducados, la mitad para la cámara y la otra para obras públicas y denunciante, a más de hacerse demoler a su costa, si no guardare el metro la línea de la calle.
58. Deben barrerse y regarse las calles. 58. Cada vecino deberá hacer barrer en los meses de la seca el frente de su casa en los días lunes, miércoles y sábado de cada semana, y regarla diariamente con agua que no sea inmundada a las ocho de la mañana lo más tarde, para apagar el polvo que se levanta tan perjudicial a la salud; y al que no lo cumpliere se exigirá un peso de multa por cada vez para el ministro ejecutor y la cámara, encargando a los comisarios de barrio que celen su observancia imponiéndose de la ejecución.
59. Los albañales o caños de las casas sólo servirán para las aguas lluvia y no otras. 59. Los albañales o caños de las casas sólo servirán para las aguas lluvias y no para otras del servicio de los habitantes, con que se enlodan las calles aun en los tiempos de seca; y arrojándose éstas incurrirá el dueño en la pena de un ducado por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera con la misma aplicación. Los comisarios de barrio que deben vigilar en la ejecución de las ordenanzas de policía y que se observen en su cuartel serán responsables de cualquiera falta y satisfarán la multa; espero que los superiores de las religiones celarán por su parte la observancia de este artículo en sus respectivos conventos para el mejor ejemplo, y que me excusarán de la desagradable precisión de tener que usar de mi autoridad.
60. No se arrojarán aguas, basuras y otras inmundicias por puertas, ventanas y balcones. 60. No se arrojaran aguas, vasos y otras inmundicias por las puertas, ventanas y balcones, bajo la pena al que contravenga de dos ducados por la primera vez, cuatro por la segunda, y ocho por la tercera, aplicados a la cámara, denunciador y pobres de la cárcel, advirtiéndose de que el vecino a cuyo frente de casa se hallen basuras que no haya arrojado dará aviso inmediatamente al comisario del barrio para que la haga conducir por cualquier carretonero que transite por aquel lugar, averiguando el culpado para que satisfaga el viaje y se le exija un ducado de multa para el costo de su diligencia. Los insolventes se aplicarán dos días a obras públicas, y si fueren esclavos

que lo ejecutaren fuera del mandato de sus amos, se les dará quince azotes en la cárcel.

61. Se prohíbe arrojen a la calle animales muertos.

61. Cualquiera que echase animal muerto a la calle incurrirá en la multa de cuatro ducados por la primera vez, seis por la segunda, y diez por la tercera, destinándose los insolventes a otros tantos días de caminos, aplicándose a los esclavos que lo hicieren fuera del permiso o mandato de sus amos veinticinco azotes, y haciéndose sacar extramuros al lugar destinado a las basuras; los carretoneros empleados en su extracción estarán obligados a cargar todo el que encuentren, con reserva de investigarse quién fue el que lo arrojó, para que por éste se le satisfaga trabajo sin perjuicio de la multa, dando para esto aviso al comisario de barrio, que inquirirá el que lo arrojó para exigir la multa y costo, y estará atento al cumplimiento del artículo bajo su responsabilidad.

62. Se prohíbe anden sueltos en la calle los animales vivos y en particular los perros.

62. Los animales vivos que se hallasen sueltos en la calle y particularmente los perros tan dañosos en cualquiera acometimiento a los que transitan, serán aprehendidos por los ministros ejecutores, exigiendo del dueño un ducado por multa a su beneficio por la primera vez, dos por la segunda, y cuatro por la tercera, aplicándose entonces por tercias partes entre la cámara, pobres de la cárcel y aprehensor, a menos que los dueños de los animales vayan en prosecución de ellos, o que justifiquen haber roto contingentemente la cuerda con que estuvieren atados.

63. Se prohíben candeladas en las calles.

63. No se permitirán en las calles ni plazas hogueras o candeladas, ni para quemar las astillas y virutas de carpintería o tonelería, ni con otro algún pretexto, bajo de la pena de tres ducados a contraventor para el denunciante y empedrado.

64. Se prohíbe vender pólvora, a quien [incompleto]

64. En manera alguna se venderá pólvora en las tiendas, bodegas, pulperías y otras casas, ni se tendrá en mucha cantidad para algún uso que sea necesario, proveyéndose entonces donde se determine su expendio para contener los estragos que se han experimentado. El dueño o habitante de la casa donde se hallare pagará diez ducados de multa, con el destino de la antecedente, confiscándose la pólvora, que se llevará a los Almacenes de S.M. Los comisarios estarán atentos a inquirir y perseguir a los que violaren la prohibición, considerándose culpados con la tolerancia.

65. Con ningún motivo se harán fuegos artificiales sin precedente licencia.

65. Con ningún motivo se harán fuegos artificiales sin precedente licencia del Gobierno, ya sea en fiesta de Iglesia o ya en otra diversión pública o particular, bajo de la pena de veinte ducados al que lo mandare y de diez al cohetero. Tampoco se dispararán fusiles o cohetes sueltos, ni el Sábado de Gloria con motivo de la Aleluya, bajo de la multa de dos ducados por cada tiro, aplicados todas ellas a la cámara, gastos de justicia y ministros aprehensores, a más de procederse contra el infractor por los daños que causare. Y prohíbo así mismo bajo la propia multa, el uso de los fotutos y demás instrumentos con que se incomoda al público en la víspera y días de la Pascua de Navidad.

66. Nadie se bañará en la zanja, con que se provee de agua la Ciudad.

66. Ninguna persona se bañará en la zanja con que se provee de agua esta ciudad, bajo la pena de doce ducados aplicados a la cámara, obras públicas y denunciante. Los insolventes se emplearán otros tantos días en las mismas obras siendo de inferior condición, sufriendo los otros los propios días de arresto, y los esclavos la pena de veinte y cinco azotes si lo verificaren sin mandato de su amo.

67. Se prohíbe que los estancieros, huerteros y demás personas bañen y hagan beber a los caballos en la zanja.

67. Prohíbo también que los dueños de estancia y huertas y otras cualesquier personas bañen o hagan beber en la zanja a sus animales, y que los aten de inmediato a ella, de suerte que puedan alcanzar a sus orillas, bajo la multa de ocho ducados por la primera vez, doce por la segunda, diez y seis por la tercera con la propia aplicación de la anterior y diferencia de insolventes y esclavos.

68. En las fuentes o pilas no se lavarán ropas ni carruajes.

68. En las fuentes o pilas de la ciudad no se lavarán ropas y carruajes, ni otra cosa alguna, y al contraventor se le exigirán cuatro ducados con igual aplicación, y los insolventes se ejercitarán otros tantos días en las obras públicas aplicándose en los esclavos la pena del precedente artículo.

69. Las tiendas, mesones y figones, deberán tener sus dueños licencia del superior gobierno.

69. Si se encontrase alguna tienda publica, casa de mesones, figones, cafés, trucos y billares sin que esté autorizado el dueño o el que la habite con mi licencia, incurrirá y se le exigirá la pena de seis ducados, que se distribuirán entre la real cámara, denunciador y pobres de la cárcel, doblándose por la segunda vez.

70. Las tiendas, pulperías y bodegas, pondrán el mostrador que ocupe la entrada

70. Las tiendas, pulperías, y bodegas deberán tener un mostrador corrido que ocupe enteramente la entrada de la puerta, de modo que no sea posible la introducción de persona alguna dentro, que prohíbo; que aquel sea fácil de quitarse y ponerse por la mañana y noche a la hora que está dispuesto, y para el mejor orden se despacharán los compradores uno a uno por la

de la puerta de la calle a fin de impedir que entren los compradores.

parte de afuera sin excepción de personas; el que contraviniere, si fuera hombre pagará con el pulpero que lo consienta, cada uno cuatro ducados, y siendo mujer se doblará la multa a uno y otro, cobrándose cincuenta si llegase el caso de hallarse dentro personas de ambos sexos, a más de procederse contra todos formalmente y con aplicación de las multas a la cámara, denunciante, y ministro aprehensor; teniendo esta disposición su debido cumplimiento en el término de quince días desde la publicación de este bando. También para precaver otros abusos y vejaciones al público nacidos de la codicia, dispongo que todos los pulperos vendan sin coartación ni limitación generalmente a los que ocurriesen a comprar de los comestibles y demás efectos que tuviesen de venta, en aquella cantidad grande o mínima que conviniere al comprador, sin obligarle directa ni indirectamente a tomar lo que no pidiere, ni negarse a vendérselo bajo ningún título o pretexto. El que faltase a esta prevención sufrirá la pena de cuatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda, y diez y seis por la tercera, aplicados en la propia forma, y caso de pasar a más reincidencias, se tomarán serias providencias para el debido escarmiento.

71. Los mesones, figones, bodegas, tabernas, almacenes de víveres y bebidas, casas de café, trucos y villar, deben cerrarse a las diez.

71. Todos los mesones, figones, bodegas, tabernas, almacenes de víveres y bebidas, casas de café, trucos y villar deberán cerrarse a las diez de la noche, bajo la pena de cuatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda y dieciséis por la tercera, condenándose además en ésta al dueño de la casa o tienda a un mes de trabajo en obras públicas.

72. Las casas de truco y villar no se abrirán hasta las nueve.

72. Las casas de truco y villar no se abrirán hasta las nueve de la mañana, ni se jugará en ella con las puertas cerradas, todo bajo la pena señalada en el artículo que precede con la aplicación de los otros, celando los alcaldes de los barrios el que se guarden éste y el que antecede, y haré cargo de su poca exactitud en el desempeño del oficio.

73. Después de las diez de la noche no venderán los bodegoneros, pulperos y taberneros.

73. Después de las diez de la noche no podrán vender los taberneros, bodegoneros y pulperos cosa alguna excepto en caso de grave urgencia del vecindario, como de enfermedad u otra semejante, ejecutándose por la ventanilla que han de tener conforme se ha prevenido; y despachándose a personas que ocurran sin aquella (lo que se calificará por el hecho de consumir allí el género que compran) en tal caso sufrirán la multa que explica el artículo anterior, conduciéndose al comprador al Vivac, aunque lleve luz, como quien anda en la calle sin causa necesaria.

74. Se prohíbe a los revendedores y regatones salgan fuera de los muros a comprar nada de lo que se conduce para abasto de la ciudad.

74. Prohíbo a los revendedores y regatones que salgan fuera de los muros a comprar comestibles y todo cuanto se conduzca para abastecer la ciudad, como también que dentro de ella puedan comprarlos por junto antes de las nueve del día, hasta cuya hora habrán de hacer los conductores plaza pública, a los cuales se prohíbe así mismo que hagan tales ventas, y faltándose a esta tan importante disposición perderá el vendedor el género sobre que comercia y el comprador el precio, exigiéndosele a más a cada uno dos ducados de multa aplicado todo de por mitad a los pobres de la cárcel y al denunciante o aprehensor.

75. Se prohíbe vender víveres corrompidos, pescados ciguatos y pan de harinas malas.

75. El que vendiere víveres corrompidos, el pescador que lo hiciere de pescados ciguatos y el panadero que amasase harinas corrompidas pagará la multa de veinte ducados con la propia aplicación, sobre cuyo particular espero que los caballeros regidores, comisarios de abastos, en cumplimiento de su ministerio y como padres de la patria, cuidarán de que no llegue el caso de expendirse tan perniciosas especies, examinando los mantenimientos con escrupulosidad, por lo que interesa la salud pública.

76. Ningún matador matará de noche extramuros, participando primero al regidor diputado.

76. Ninguna persona que se ejercite en matar animales en los barrios extramuros lo hará de noche o con ocultación, participándose primero al regidor diputado para que mande a reconocerlos, bajo la pena al que contraviniere de diez ducados de multa por cualquiera de esas contravenciones, aplicados como los anteriores, y acreditándose que el animal estaba enfermo o que había muerto naturalmente, se le condenará conforme a la gravedad de su exceso en la pena que se estime proporcionada. Reitero a los caballeros regidores lo que he dicho antes para que no padezca la salud de estos habitantes.

77. Los vendedores de carnes deberán hacerlo en los parajes señalados a este fin.

77. Los vendedores de carne deberán hacerlo en los parajes señalados a este fin desde las cuatro de la mañana en el verano y desde las cinco en el invierno, y no antes ni en otro lugar, bajo la pena de dos ducados para la cámara y aprehensor, y en su defecto de dos días a obras públicas.

78. Nadie

78. El que comprare alguna cosa a los hijos de familia, criados y esclavos perderá el precio

comprará cosa alguna a los hijos de familia, criados, esclavos y soldados.

79. Se prohíbe que los vendedores de ropas y buhoneros vendan por las calles.

80. Sobre los inquilinos y propietarios de las casas.

81. Los dueños de solares, casas de embarrado y bajareques dentro la ciudad, están obligados a fabricarlos solidamente.

82. El dueño o administrador que alquile su casa o parte de ella, deberá dar parte por escrito al comisario de barrio

83. Todo el que aloje en su habitación persona extraña debe participar al comisario del barrio.

84. Ninguno recibirá en su casa a los esclavos, ni pernoctaran en ellas, y los taberneros no les darán vino sino para sus amos.

85. No se alquilarán cuartos interiores a negros esclavos.

86. En las estancias y sitios se

que hubiere dado y será castigado según la gravedad que resulte, lo que se entenderá igualmente con los soldados, a menos que siendo artesano venda efectos de su oficio o cuando sean otros lo hagan con conocimiento de alguno de los oficiales de su cuerpo, aplicándose el precio de por mitad a la cámara y gastos de obras públicas.

79. Consecuente con las Leyes, Reales Cédulas, y providencias gubernativas, prohíbo que se vendan por las calles ni en otro lugar que no sea en los almacenes y tiendas públicas géneros de seda, lienzos, paños y cualesquier mercaderías de ropa, como igualmente que anden por las mismas los buhoneros, que son los que llevan botones, agujas, cintas &c., debiendo situarse en las plazas, bajo de la pena del perdimiento de cuanto llevaren con aplicación a la cámara, ministro aprehensor y obras públicas por la primera vez, añadiéndose en la segunda la de dos meses de trabajo a las dichas obras públicas, siendo libre o esclavo que lo haga con conocimiento del dueño, pero si fuese sin su noticia, se les darán de veinte y cinco azotes, entregándose después al amo para que lo mantenga con grillete al pie por un mes.

80. Para evitar pleitos que a cada paso ocurren entre los inquilinos y propietarios de las casas sobre subsistencia del arrendamiento o desalojo, procurarán los primeros asegurarse en los contratos que celebre con los segundos en términos claros especificándose el tiempo que han de durar, y omitiéndose quedarán advertidos de que se resolverán conforme a derecho, teniendo presentes los casos de mal uso físico o moral, de la falta de las dos pensiones de fábrica o de reedificación, y necesitarla el dueño para sí o para sus hijos o padres, en que se prevendrá la desocupe, sin embargo de que se haya convenido por dilatado espacio conociéndose de plano y sin estrépito de juicio. La obra o reedificación deberá emprenderse luego, y reasumiéndose por necesidad, ha de vivirla por dos años, y en defecto de uno y otro, será responsable a los daños y perjuicios que cause al conductor, y en veinte ducados de multa aplicados de por mitad a la cámara y casa de beneficencia.

81. Los dueños de solares, casas de embarrado y bajareques que los posean en la ciudad estarán obligados a edificarlos sólidamente para el mejor adorno y aumento de habitaciones, lo que cumplirán dentro de dos meses, y en su defecto se les hará vender a personas que puedan ejecutarlo y consiga el remedio que se desea.

82. El administrador o dueño de una casa que alquilase el todo o parte de ella, o el inquilino que subarrendase algún cuarto o accesorio, deberán participarlo por escrito en el mismo día al comisario del respectivo barrio con expresión del nombre del nuevo inquilino, bajo la multa de cuatro ducados para la cámara, denunciante y pobres de la cárcel, y doblada si el inquilino fuese extranjero; el comisario de barrio deberá pasar a la habitación arrendada para empadronar al que la ocupase y tomar las noticias conducentes a su encargo; siendo negligente pagará la misma multa, y se dará noticia al muy ilustre ayuntamiento para que no se proceda a su reelección por tanto descuido.

83. Todo el que aloje en su habitación a persona extraña de su familia, aunque sea por un solo día, o alquilase vivienda interior, deberá participarlo igualmente al comisario del barrio, bajo la multa de dos ducados para la cámara y denunciante, y triplicada si el huésped fuere extranjero. El comisario cumplirá por lo que se encarga en el precedente artículo, con las mismas resultas si faltare a lo que corresponde a su obligación.

84. Ninguno recibirá en su casa a los esclavos, ni pernoctarán en ella sin licencia expresa de sus amos, bajo la multa de tres ducados que se distribuirán entre la cámara y denunciante. Si permanecieren por más tiempo, a más de los daños, perjuicios y jornales que pagarán al dueño, se doblará la multa y procederá criminalmente estimándose receptadores, y cómplices en la fuga. Los taberneros no darán vino a los esclavos sino para llevarlo a casa de sus amos, bajo la pena de dos ducados por la primera vez, cuatro por la segunda y tercera, y privado de oficio en ésta, aplicados a la cámara, arca de concejo y denunciante.

85. No se alquilará casa o cuarto interior a negros esclavos a menos que siendo casados sea el uno libre y el otro tenga licencia escrita de su amo, sin que sirva de excusa la ignorancia de su condición, porque el dueño de la casa deberá averiguarla primero, y en todo caso responderá a los jornales si fueren fugitivos y demás resultas, quedando sin derecho para cobrar las pensiones.

86. En los sitios, estancias y campos tendrán precisamente a sogá los animales y bestias y de ninguna manera sueltos o maneados, por el grave daño que causan en las sementeras,

- tendrán precisamente los animales a sogá.
87. Los dueños de animales que se introduzcan en las labranzas ajenas pagarán el daño que causaren.
88. Los taberneros y pulperos del campo no comprarán cosa alguna a gente de color.
89. Sobre los robos en el campo.
90. Sobre pleitos y redhibitorias.
91. El que hubiere de ausentarse fuera de la jurisdicción de la ciudad debe pedir licencia al escribano de gobierno.
92. El que perdiere alguna alhaja de oro o plata y el que la comprare, deberá dar parte al veedor de platería.
93. Sobre la precaución que debe tener el que compra alhajas que luego salen ser robadas.
94. El que se hallare autorizado para exigir multas deberá dar recibo.
- observándose particularmente por los arrieros; el que faltare a su cumplimiento pagará dos ducados de multa, que se repartirá entre la cámara, denunciante o aprehensor.
87. Si consecuente a no tenerse los animales en la forma que se ha dicho se introdujeren en las labranzas o pastos ajenos, pagarán el daño que causen a más de la multa que se ha dicho antes, lo que se entenderá para la primera vez, pues en la segunda se doblará la multa, añadiéndose a la tercera privar al dueño de la bestia o animal, que se venderá públicamente, invirtiendo su importe en la Casa de Beneficencia, fuera del resarcimiento del labrador.
88. Las tabernas situadas en los campos causan regularmente la perdición de los negros por hallarse inmediatas a las haciendas, adquiriendo los que las administran cuanto llevan aquellos y roban las más veces; deseo de que se extermine tan grave desorden, prevengo a los capitanes y oficiales de los partidos que velen sobre la conducta de los taberneros y pulperos, ordenando a éstos que no compren cosa alguna a la gente de color si no fuere abonado por el capitán, vecino honrado o dueño en caso que sea esclavo; el contraventor pagará cuatro ducados para la cámara y ministro ejecutor por la primera vez, y en la segunda se le privará del expendio de la taberna, haciéndosela vender a otro, considerándose perjudicial al vecindario.
89. Son frecuentes e intolerables los robos de animales en los campos, extendiéndose también los ladrones a otras especies, a la sombra de la falta de vigilancia que se tiene en evitarlos; con estas miras, mando a los capitanes de los partidos rondan por las noches en sus territorios, alternando con los demás oficiales y vecinos de confianza que señalen para el cumplimiento que les interesa, haciendo responsables a unos y otros del descuido. Si se encontraren personas sospechosas pasadas las once de la noche, se arrestarán por tres días, y conocido su exceso se formará causa para el castigo.
90. Impuesto de las resoluciones superiores y deseo de terminar los pleitos, prevengo que en las controversias sobre redhibitoria y quanto minoris de esclavos y animales no se hagan dilatados procesos que las más veces sobrepujan al interés que se pretende procediendo en esta forma. Expuesta sencillamente la acción y contestada, se recibirá la causa a prueba y evacuará en dos o tres concurrencias, presentando cada uno sus testigos, extractándose en presencia de las partes lo sustancial de sus declaraciones, sin admitir difusas o impertinentes preguntas, expidiéndose luego la sentencia fuera de alegaciones y artículos y concluyéndose todo dentro de ocho días perentorios. Si con agravio del público llegare a no guardarse este tan útil artículo e intentare alguno en mi tribunal mayores dilaciones, produciendo escritos y recursos, corregiré al que se excediere con escarmiento y para los otros daré cuenta a la superioridad, para que concurra a la inviolable ejecución con eficaces providencias, y que sea uniforme la practica.
91. Mando que el que hubiere de ausentarse, ya sea ultramar o dentro de la isla fuera de la jurisdicción de esta ciudad, pida la licencia necesaria por medio del escribano de gobierno, y que si lo intentare sin este indispensable requisito pague la multa de doce ducados que se aplicarán en los mismos términos, sin perjuicio de la averiguación que habrá de hacerse del motivo de su fuga.
92. Cualquiera que perdiere alguna alhaja de plata u oro, ya sea por robo o por extravió casual, pasará aviso con razón de las señas al veedor de platería, como lo ejecutará igualmente el comprador, pena de que será considerado como cómplice y responsable a todas las que se hubieren extraviado simultáneamente.
93. Asimismo cualquiera que comprare algún genero, alhaja o ganado, y luego resultare ser robado, será considerado como autor del robo, siempre que no diere razón del sujeto de quien lo hubo; mas como alguna vez se verificará el caso de haber de comprar a algún pasajero en el campo, no podrán hacerlo sin noticia del capitán o teniente, y en su defecto de dos vecinos honrados que presencien la compra y paga; lo que se deberá ejecutar en las villas y ciudades con conocimiento de algún magistrado.
94. En conformidad de lo prevenido por mi antecesor, mando que todo el que se hallare autorizado para exigir multas haya de dar recibo al pagador, con expresión de causa, sin cuya circunstancia nadie estará obligado a pagarla. Ninguno podrá ser alguacil o comisionado sin que haya calificado ante la justicia ordinaria su limpieza, buena conducta y que no ha sido procesado, o que habiéndolo sido ha sido absuelto, cuya circunstancia deberá constar en su despacho y llevar éste siempre consigo, porque de otra manera nadie estará obligado a reconocerlo por ministro de

justicia. Los que actualmente lo fueren deberán dar dicha información en el término de un mes y obtener nuevos despachos. Asimismo darán la fianza prevenida en la 19 Ordenanza Municipal.

95. Los médicos y cirujanos deben dar parte al gobierno del enfermo contagiado que asistan.

95. Los médicos y cirujanos, en el instante que conozcan en los enfermos a quienes asisten que han llegado a contraer algún mal contagioso, darán parte al gobierno para que destine un ministro de su confianza que haga inventario de los muebles y ropas del paciente, a fin de que después de su fallecimiento se exijan por la misma razón y se quemen extramuros, sin destinarse al hospital de San Lázaro, como se ha acostumbrado por el peligro de que se vendan por los enfermos.

96. Se pueden redimir los azotes a los esclavos.

96. Si en el caso que se aplican azotes a los esclavos quisieren sus dueños u otras personas redimirlos de que los sufran por estimación que les tengan, podrán hacerlo satisfaciendo la multa que se impone a los libres en sus respectivos artículos.

97. Sobre los esclavos que profuguen embarcándose en los puertos de esta Isla.

97. Siendo muy frecuente huirse los esclavos en los barcos que zarpan de los puertos de esta isla, ordeno que todos los oficiales de mar de aquel en que se aprehendiere alguno, incurran cada uno en diez pesos de multa aplicados por tercias partes al denunciante, aprehensor y cámara, sin perjuicio de imponer al ocultador y auxiliares las penas legales señaladas para igual delito.

98. Se prohíbe cortar los árboles de paseos o alamedas.

98. Cualquiera que cortare algún árbol de los que se hallan en los paseos o alamedas públicas sufrirá por cada uno la pena de tres días de trabajo en las obras públicas, y la de reponer y dar prendidos otros cinco, y doble si reincidiere.

99. Todo vecino debe dar auxilio a los ministros de justicia.

99. Habiéndose experimentado la falta de amparo y auxilio a los ministros de justicia en los casos que les han ocurrido y han impetrado, quedándose por esta razón los delincuentes impunes mediante el lugar que se les da a la fuga, mando que todos los vecinos de cualesquier condición que sean, en las ocasiones que aquellos los exijan, inmediatamente estén prontos a suministrar el socorro que se les pida; de lo contrario quedarán en el propio acto facultados para aprehender y poner en la cárcel pública a los que se resisten a tan importante fin, dando seguidamente parte, y siendo comisario de barrio o capitán de partido a quien acaezca, además de practicar la aprehensión procederá a formar la sumaria correspondiente que remitirán sin pérdida de tiempo.

100. Sobre bagajes.

100. Porque también se hace indispensable establecer el método fijo que haya de observarse en orden a los bagajes, sobre cuyo particular se han ocasionado algunos abusos dignos de reformar, prevengo que en lo adelante estén entendidos todos los vecinos inmediatos y demás hacendados, que son obligados a franquear sus harrias para el intento, aunque sean milicianos, pues éstos y sus caballos de silla sólo estarán exentos, y no en las demás cargas concejiles que deberán sufrir, bien entendido que los capitanes de los partidos estarán muy atentos a que no se les veje y perjudique en más distancia que la que corresponda y haya muda, sin pensionarlos en otros casos que los precisos, pagándoles lo acostumbrado; y no conviniendo en esta obligación serán tomadas dichas harrias a su costa, y se les exigirán seis ducados de multa para la cámara, pobres de la cárcel y aprehensor, calificada que sea la inobediencia.

101. Todo domiciliado en un partido que pase a ampliarse en otro deberá llevar licencia del capitán.

101. Para la persecución de los malhechores, que por lo común son los desertores de la tropa, de presidio, esclavos cimarrones, errantes y fugitivos del brazo de la justicia, mando que todo domiciliado en un partido que quiere pasar a otro a emplearse en cualquiera ejercicio deberá llevar licencia por escrito del capitán; los de las ciudades o villas del teniente gobernador y en su defecto del alcalde ordinario a quien corresponda; el que saliese de esta ciudad deberá conducirla del gobierno, que se le franqueará previa la certificación del comisario del barrio en que viviere, y los de los arrabales del capitán del partido.

102. En todo pueblo o lugar que quisiere quedarse un forastero, manifestará al capitán de él la licencia.

102. En el pueblo o lugar que quisiere quedarse un forastero manifestará al capitán de él la licencia, en la cual pondrá éste la fecha y después visto bueno. El que se presentare con este documento en que ha de estar la firma del juez o del capitán de partido, se admitirá por cualesquier vecino de él, pero no con sólo la firma del juez de otro partido, y el que lo admitiere sin este requisito deberá siendo esclavo indemnizar a su amo, con arreglo a la ordenanza 58 de las municipales; pero si fuese de las otras clases a quien abrigan por servirse de ellos por poco salario, haciéndolo por más de una noche, además de exigírsele el justo jornal de su persona, se le multará en dos reales diarios contados desde el día en que lo hubiese albergado hasta el de la prisión del receptado en su habitación.

103. El que

103. El que tuviese noticia de hallarse algún hombre de las clases referidas abrigado por otro

tuviese noticia de la clase de hombres que expresan los capítulos antecedentes debe denunciar al juez ordinario o pedáneo.

lo denunciará pública o secretamente de palabra o por escrito, dirigiéndose para ejecutarlo al juez ordinario o pedáneo, quien reservará su nombre, si así lo pidiere; lograda la aprehensión del denunciado, si se verificase ser de las clases mencionadas, se exigirá del receptor la cantidad establecida, que se aplicará por premio al denunciador, procediendo los jueces ordinarios a la ejecución de cuanto va expuesto, y los pedáneos quedarán limitados a sólo formar el sumario, aprehender al reo, poner embargo de bienes en los de éste y los de su receptor, remitiendo su conocimiento y progreso a la disposición del juez ordinario.

104. El juez ordinario o pedáneo debe encargarse de los reos que se remitieren de pueblo en pueblo.

104. Al juez ordinario o pedáneo que no se encargare de los reos que se remitieren de pueblo en pueblo a las cárceles públicas, se le exigirá el costo de la conducción o impondrá la pena que recomendase el caso. Y para que se guarde toda igualdad en la carga de contribuir con los hombre y bagajes necesarios, deberán arreglarlo por el padrón de vecinos y por la noticia que llevarán por escrito.

Últimamente, espero que los habitantes de esta ciudad y distrito de mi jurisdicción guardarán y cumplirán cuanto he ordenado, sin consideración a las penas, en el concepto de que me complaceré de semejante conducta y que jamás llegue el caso de exigir las multas, arreglando cada uno sus operaciones a mis deseos, concurriendo espontáneamente al mejor orden del pueblo. Encargo a los comisarios de barrio y ministros de justicia el desinterés y moderación en sus oficios, no causando extorsiones o excediéndose de sus facultades, cuyos procedimientos me serán desagradables y contendré oportunamente. Si alguno fuese agraviado en la ejecución de cuanto se prescribe, tendrá franco el paso de manifestármelo de palabra para su remedio, que providenciaré luego que me imponga de lo cierto, no valiéndose de escritos, pues era suficiente motivo para desatenderlo.

Y a efecto de que lo prevenido llegue a noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, ordeno que se publique este bando en la forma y parajes acostumbrados, previniendo que luego que se imprima tomen los comisarios de policía y ministros de justicia un ejemplar para que teniéndolo a la mano puedan velar sobre su exacto cumplimiento, que ha de verificarse sin ninguna indulgencia o disimulo, a reserva de dirigir yo otros a los señores jueces ordinarios, de quien espero que aplicarán conmigo todos sus esfuerzos al propio fin. Dado en la Habana a 28 de Enero de 1799.

FIRMA: *El Conde de Santa Clara*

Certifico: que el Bando antecedente fue publicado por los parajes acostumbrados de esta ciudad, al toque de cajas y demás instrumentos bélicos, con el acompañamiento de una manga de sargentos, una compañía de granaderos, otra de dragones y asistencia de Don Pedro Terrón, ayudante de la Capitanía General. Habana y Enero 28 de 1799 = Por indisposición del escribano de gobierno. = Signado, Cayetano Ponton.

DOCUMENTO A12:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR SOMERUELOS¹²

BANDO DE BUEN GOBIERNO QUE RIGE DESDE EL TIEMPO DEL ECXMO. SR CONDE DE STA. CLARA, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL, PUBLICADO EN LA CIUDAD DE LA HABANA EL DÍA 28 DE ENERO DE 1799, CON AGREGACIÓN DE ALGUNOS CAPÍTULOS DE POLICÍA DE LOS MANDADOS PUBLICAR POR EL ECXMO. SR PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DEL DISTRITO, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL, MARQUÉS DE SOMERUELOS.

REIMPRESO de su orden a instancia de los caballeros Regidores Comisarios del M. Y. Ayuntamiento D Luis Ygnacio Caballero y D José de Armenteros y Guzman.
Reimpreso en la imprenta de Palmer, calle de S. Ygnacio núm. 5, donde se hallará,
y en su librería de la Plaza Nueva.

NOTA (*manuscrita*):

Por el diario del Gob^{no} del lunes 11 de mayo de 1812, se publicó la disposición del Sr Gobr Capⁿ gral Dn Juan Ruiz de Apodaca Tente Gral, prescribiendo el orden con que las volantes que ruedan encontradam^e han de evitar embarazos tomando cada una su derecha

[bando de buen gobierno de Santa Clara]¹³

SIGUEN LAS AGREGACIONES DE varios capítulos de bandos y acuerdos de policía según sus fechas.

1. Prohibición de carretillas sobre los enlosados de las calles. Acuerdo de policía del 14 de noviembre de 1793.
1. Se prohíbe absolutamente el curso de las carretillas por el enlosado, bajo la pena al infractor de un ducado de multa, la mitad aprehensor y la otra al ramo.
1. Bando del Sr D. Luis de las Casas sobre los caños de 28 de enero de 1795.
1. Todo el que fabrique de nuevo o doble su casa o de cualquier modo arregle sus techos de cuadrados, deberá dirigir su vertientes al patio u otro paraje interior del edificio, como les acomode, para que salgan por los caños inferiores de desagüe de los patios, o si quisiesen o fuese necesario dirigirlas a la calle ha de ser precisamente bajándolas por conductos formados en los gruesos de los muros hasta desaguar como los caños ordinarios sobre el plan de la calle.
2. Los que en la calle que esté empedrada o se estuviese empedrando tuviesen casas con terrados o azoteas, que viertan aguas por caños o de otro modo que incomode el público en su tránsito y a los empedrados como va referido, deberán recogerlas por canales y dirigirlas por conductos ocultos, que se harán abriendo regolas en los muros, capaces de abrigar las cañerías que se les pongan a disposición de sus dueños como desagüen sobre del plano desenlosado.
3. En las casas situadas en calle empedrada o que se estuviere empedrando, siempre que sus paredes no fuesen suficientes para sufrir la abertura de regola, se permite traigan los conductos exteriormente sostenidos por argollones hasta una altura de nueve pies, desde donde se deberá ocultar en la pared, hasta derramar sobre el enlosado, como queda explicado para que no embarrasen el paso, ni se puedan romper ni causarles otros deterioros por los transeúntes.
4. El que, para instruirse de esta disposición, quiere algún ejemplar, acudirá al maestro mayor de la ciudad D. Pedro Medina, quien le informará al mismo tiempo de lo que deba ejecutar en caso de ofrecérsele alguna duda o dificultad.
5. Para el cumplimiento de lo que queda prevenido, respecto a los edificios de las calles de Ricla y de la Cuna que se hallan ya empedradas, se señala el término de cuatro meses desde el día de la fecha de este bando. En los edificios de las demás calles podrá ejecutarse al tiempo que se vaya empedrando, y deberá quedar concluido, a lo más tarde, un mes después de verificado el empedrado de la respectiva calle.

¹² Reproducción del conservado en la sección Libros Raros de la Biblioteca de la Universidad de La Habana.

¹³ Ver anexo correspondiente

6. El dueño o administrador de alguna casa que por causas imprevistas o insuperables no concluyese la obra en el término señalado, deberá presentarse en el gobierno a manifestarlas, y solicitar un plazo competente.

7. El que señalase por su morosidad en concurrir al bien común en la puntual ejecución de lo prevenido en este bando y que no lo hubiese cumplido al expirar el respectivo término señalado, sufrirá una multa de treinta pesos aplicados por terceras partes a penas de cámara, pobres de la cárcel y gastos de justicia, y se hará ejecutar la obra a sus expensas, poniendo embargo para su reintegro sobre el producto del mismo edificio u otros bienes.

1. Bando del Sr. marques de Someruelos sobre volantes de alquiler, del 18 de julio de 1799.

1. En el término de quince días se formará un padrón general de todas las volantes dedicadas a servir al público por alquiler, con expresión del dueño de ellas, calle, casa y número de su habitación, a cuyo efecto ocurrirán los dueños a la casilla de diputación de la plaza del Santo Cristo desde las nueve de la mañana hasta las doce del día en los quince inmediatos a la publicación de este bando.

2. Que se numeren todas ellas poniendo el número que les toque en la parte exterior más visible de la concha, colocado en un óvalo blanco de un gema y otro igual en la espalda de la caja y sobre el hule a fin de que se distinga mejor por el contraste de los colores blanco y negro, lo que deberán ejecutar sus dueños en el propio término de quince días, y conforme a la nota que se les dará por la persona encargada de la formación del padrón, cuidando de que siempre se mantenga bien marcado y perceptible.

3. Que no puedan colocarse dichas volantes sino es en la plaza nueva, en la de armas, en la de Belén, en la de Santa Clara y en la del Santo Cristo, en la inmediata a la puerta nueva del arsenal y a la parte de fuera de la de tierra, situándose de manera que no impidan el libre tránsito de las gentes y carruajes, sobre que celarán los respectivos comisarios de barrio y demás ministros de justicia.

4. Que en las concurrencias de iglesia y en las demás públicas o privadas se coloquen asimismo arriadas a una de las aceras, dejando hueco suficiente para el pasaje de las gentes, entre las casas y la hilera que formaren.

5. Que el que vendiere volante de alquiler se haya de dar parte por escrito al comisario del barrio D. Juan García Cáceres con expresión del número de ella, del día en que la entregare al comprador del nombre, apelativo, calle y casa de su habitación, para que lo anote en el padrón general.

6. Que los amos de las volantes tengan un cuaderno en que asienten el nombre, calidad de libre o esclavo, nación y habitación del calesero, a quien la entregare.

7. Que ninguno que adolezca del vicio de borracho, ladrón o jugador pueda ser calesero de alquiler; y que, por la primera vez que se le aprehenda ebrio o jugando, se le aplique por ocho días a las obras públicas, por quince a la segunda, y por treinta a la tercera; en cuyo último caso quedará privado de continuar en igual ejercicio, sin perjuicio de las demás penas a que lo considere acreedor la justicia; y en caso de justificársele alguna pequeña ratería incurrirá en la misma privación a la segunda vez, y siendo grave el robo será privado desde la primera.

8. Que si algún calesero corriere por las calles o parajes donde hubiere concurso de gentes, incurrirá en la pena de seis ducados aplicados por tercias partes a la cámara, pobres de la cárcel y ministro aprehensor, y en otros tantos con igual aplicación al que fuere dentro, con arreglo al artículo cuarenta y siete del bando de buen gobierno publicado por mi antecesor el excelentísimo señor conde de Santa Clara.

9. Que el que alquilar volante que no tenga los números que van prevenidos, incurra en la pena señalada en el artículo anterior, igualmente que el calesero en la conformidad prevenida en el ya citado artículo cuarenta y siete.

10. Que nadie pueda montar a caballo dentro de la ciudad y arrabales, si no es en bestia que lleve silla o aparejo, debiendo conducirla por la rienda, bajo la misma pena explicada en los dos artículos anteriores.

11. Que los caleseros permanezcan siempre inmediatos a las calesas bajo pena de ser aplicados a las obras públicas por cinco días a la primera vez, diez a la segunda y quince a la tercera.

12. Que el alquiler de las volantes no pueda exceder de cuatro pesos por un día, en el concepto de que por la ocupación de ocho horas se entienda devengado por entero; dos pesos por medio día, los que igualmente se entenderán devengados en ocupándose más de tres horas; cuatro reales una hora, y en siendo menor la ocupación se observará la práctica recibida.

13. Que alquilándose para fuera de la ciudad y sus arrabales solo puedan cobrar nueve reales por legua si llevara una sola bestia, y doce cuando llevara dos, conforme al arancel formado por el M.Y.A. con aprobación del gobierno.

14. Que ningún calesero de alquiler pueda negarse a alquilar la volante a cualquiera que se la pidiera estando en alguno de los parajes señalados en el artículo tercero, con calidad de que le manifieste el paraje de su destino y le exhiba anticipadamente el alquiler.

1. Bando del Sr marqués de Someruelos del 13 de noviembre de 1799 sobre que se cuelguen y limpien las calles el día del Santo patrono.
1. Por cuanto el sábado dieciséis del corriente es la festividad del glorioso mártir señor S. Cristóbal, dignísimo Patrón de esta muy noble y leal ciudad, y como a tal se le deben hacer demostraciones de júbilo y alegría. En cuya atención, mando a todos los vecinos moradores estantes y habitantes de esta ciudad que la noche de su víspera y la de su día pongan luminarias generales en los balcones, puertas y ventanas de sus respectivas habitaciones, sin que en manera alguna se hagan fogatas ni candeladas que embaracen el tráfico y diversión del paseo común; igualmente, se limpien, aderecen y cuelguen las calles por donde ha de pasar la procesión de la tarde del día diecinueve con la mayor decencia posible.
1. Bando del Sr marques de Someruelos sobre cortinas el día de corpus, del 31 de mayo de 1805.
1. Se manda que todas las casas situadas en el tránsito de la procesión de Corpus que ha de salir de la iglesia parroquial mayor, se adornen y vistan por sus moradores con cortinas decentes en los balcones, ventanas y puertas, esparciendo flores naturales y ramas olorosas en el suelo que ha de pisar la procesión y expensando los dueños propietarios de dichas casas toldos de bramante, de modo que quede cubierta toda la carrera con uniformidad, hermosura y defensa de los ardores del sol durante la función, lo cual cumplirán invariablemente y sin excusa alguna, acordándose entre los dueños de las aceras fronterizas para la formación y uso del toldo que fuere común, bajo el apercibimiento de que por su defecto se ejecutará de oficio a costa del inobediente, con más la pena del duplo de su costo que se le exigirá sin remisión.
1. Acuerdo del cabildo del 21 de agosto de 1807.
1. Se prohíbe que el peso que carguen las carretas pase de seis cajas de azúcar y doce barriles de harina, y en las demás cargas, que no excedan de ochenta arrobas, bajo la pena de dos ducados de multa aplicados a cámara, aprehensor y pobres de la cárcel.
1. Acuerdo del 18 de febrero de 1811.
1. Se prohíbe absolutamente que las carretas se atraviesen en las calles a cargar y descargar, ni den vuelta en medio de ellas, bajo la pena de dos ducados por la primera vez y doble por la segunda, aplicados en la manera ordinaria.
2. Asimismo se prohíbe el que se rueden por las calles las ruedas de carruajes que llevan a componer, herrar o a sus casas, sino que vayan cargadas, bajo la pena de un ducado por la primera, y doble la segunda, aplicados en la forma dicha.

Cuyos capítulos han sido publicados en la forma ordinaria. Habana 9 de marzo de 1811.

DOCUMENTO A13:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR CAGIGAL Y MARTÍNEZ¹⁴

D. JUAN MANUEL CAGIGAL, CABALLERO Gran Cruz de las reales órdenes de Isabel la Católica y de S. Hermenegildo, Teniente general de los reales ejércitos, Gobernador de la plaza de la Habana, Capitán General de la isla de Cuba y de las dos Floridas, presidente de la Real Audiencia que reside en la propia isla, Juez de Alzadas del tribunal del real Consulado de ella, y presidente de la junta económica y de gobierno del mismo, Subdelegado de la Superintendencia general de Correos, Postas y estafetas, y Juez protector de la real compañía de la Habana y de la renta de Tabacos &c. &c.

Animado del mismo celo que mis antecesores por la mejor policía y buen gobierno, y teniendo a la vista las sabias providencias que en sus respectivas épocas dictaron, análogas a sus circunstancias y costumbres, para aprovecharlas en cuanto sean compatibles con las de nuestro tiempo, he venido en prescribir las reglas siguientes para el mejor servicio de S.M. y bien del público, y en mandar, como efectivamente mando, se cumpla de ahora en adelante puntualmente en su letra y sentido, y se hagan cumplir y observar por los señores Jueces y Ministros de Justicia en la parte que les toque, so pena de incurrir los contraventores en las que van impuestas en los artículos que siguen.

1.

Adoración a Dios y reverencia a sus Santos.

La reverencia al Santuario es la obligación primera del cristiano, confirmada por todas las leyes; en cuya virtud, ordeno que, oído el toque de la campana cuando pasa el Santísimo Sacramento por las calles, se arrodillen todos en tierra, y no dentro de las volantes; y el que contraviniere, será reprendido y multado en proporción de su clase y de la irreverencia, previniendo igualmente el respeto debido a las imágenes de los santos.

2.

No se digan palabras descompuestas, ni blasfemias.

Cuidarán los comisarios de policía que ni los muchachos y esclavos, ni otra persona alguna, viertan en las calles palabras descompuestas y obscenas, ni juren ni blasfemen de Dios ni de los Santos, denunciándolos a los padres, curadores y dueños, para la pronta corrección o castigo.

3.

Los amos doctrinen y bauticen sus esclavos.

Los que compraren negros bozales los instruirán a la mayor brevedad en los rudimentos de nuestra Santa Fe Católica para bautizarlos; y no haciéndolo voluntariamente entre dos años, serán reprendidos y multados, y vendidos los siervos por su tasación.

4.º

No trabajarán los siervos los domingos y fiestas.

Tampoco los obligarán sus amos a trabajar en domingos y fiestas en obras no acostumbradas, y los tratarán con la humanidad que merecen, alimentándolos y vistiéndolos, bajo el anterior apremio en contravención.

5.º

En los mismos días no se venderá, ni trabajará en los talleres.

En los mismos días cesará la venta pública en todos ramos, excepto los comestibles por menor y del consumo diario; y si hubiese estrecha urgencia del expendio de algún género, justificada sumariamente, se dará la correspondiente habilitación; y los inobservantes sufrirán la multa o corrección que se estime oportuna, aplicada aquella a objeto útil, entendiéndose la misma disposición en todas sus partes con los talleres de los artesanos.

6.º

Se prohíben bailes y diversiones públicas sin licencia formal del

No se harán bailes en casas particulares con motivo de santos u otros piadosos, ni diversión alguna en contorno de las iglesias, en cuyo desorden más se profana que se obsequia la religión, sin mi formal licencia, a efecto de destinar patrullas que celen la compostura y tranquilidad pública, y de cuidarlas por mí mismo y los demás Magistrados, con las otras disposiciones oportunas para precaver

¹⁴ Reproducción del ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional José Martí, publicado en La Habana en 1819 por la Oficina de Arazoza y Soler, impresores del Gobierno y Capitanía general y de Cámara por S. M.

Gobierno. desarreglos.

7.º

No habrá casas de prostitución, y se tendrá el mayor celo con los ociosos y mal entretenidos.

Son enteramente prohibidas las casas de prostitución y la holgazanería de los vagos y mal entretenidos, tan perjudiciales a las buenas costumbres, excitando y encargando, en esta particular tan interesante, al Estado toda la vigilancia de los alcaldes de barrio, para dar a unos y otros el castigo y destino adecuado a su sexo y delito, o multarlos, si la falta no es considerable, con la aplicación conveniente; y cuidarán, especialmente el Comisario de la casa de Gobierno, de impedir las tertulias de ociosos que se reúnen en sus portales, los del Correo, y en el frente y alrededores del Consulado, dándome aviso si reincidiese el requerido una vez, bajo la multa y seria corrección que sea debida por la menor tolerancia, extendiendo esta disposición en toda su fuerza a los escribanos que, con perjuicio del despacho público, consientan largas e inútiles visitas en sus Oficios.

8.º

Nadie pedirá limosna, y los pobres serán socorridos del modo que aquí se previene.

Nadie pedirá limosna por las calles; y los hombres o mujeres absolutamente imposibilitados de buscar el sustento, se dirigirán al Cura de la parroquia o auxiliar, para que de acuerdo y con la instrucción del Comisario del cuartel le proporcionen en la piedad de los vecinos los auxilios necesarios, sin la vergüenza de pordiosearlos de puerta en puerta, pasándolos en caso de grave enfermedad al hospital de su sexo; y si fuesen niñas las mendicantes, serán conducidas por los Comisarios con mi orden a la casa de Beneficencia, donde ganarán sin riesgos la subsistencia y aprenderán la costura, bordado y demás artes que se la aseguren para siempre, no pudiendo salir de dicha casa sino para alguna acreditada donde sea fácil proporcionarles un honesto establecimiento; por lo cual, como Protector y Presidente de tan benéfico instituto, me reservo dar la previa necesaria licencia; y apercibo de fuerte reprensión y multa aplicable al mismo establecimiento, a los Comisarios y demás que descuidaren el cumplimiento de su obligación en esta parte.

9.º

Los comisarios presentarán los niños de edad de diez años sin ocupación para entregarlos a algún maestro.

Deseoso de auxiliar a los padres indigentes en la educación de sus hijos y de formar hombre útiles al Estado, prevengo que los niños de diez años cumplidos, de cualquier color, que estén sin ejercicio o aplicación conveniente, sean presentados por los Comisarios o ministros de Justicia a mí o a los señores Alcaldes, para que con la formalidad de judicial decreto, y por término correspondiente, se entreguen a un maestro de su calidad que les enseñe algún arte o industria; y a los que fueren omisos en este importantísimo cuidado, les esperará severa corrección o pena pecuniaria.

10.

Prohíbese todo juego de envites; y modo de jugar los permitidos.

Vedo absolutamente todo juego de envite y azar, bajo las penas que imponen las leyes y pragmáticas: doscientos pesos si fuere noble, y cincuenta al de otra condición, con aumento en reincidencia y destierro de un año por tercera vez, duplicándose siempre al amo o habitante de la casa, aplicado todo a la Beneficencia. En los juegos permitidos, ordeno que el tanto no exceda de una diversión, sin que puedan atravesarse apuestas, ni ocurrir al ardid de aumentar el valor de la moneda, ni de jugar al fiado u otros, bajo la misma multa y pena de las prohibidas. El que hubiere perdido cantidad mayor de la regular no podrá reclamarla para que se le devuelva, sino dar la queja al gobierno para la debida corrección de uno y otro.

11.

Solo en las casas de truco y villar se jugarán los juegos lícitos.

Pero ni los juegos lícitos podrán jugarse en las tabernas, figones, hosterías, mesones, tiendas y cafés, sino en las casas de truco y villar, so la multa de veinte pesos o cárcel por otros tantos días, si es insolvente, y las demás penas que mereciese la clase o reincidencia del sujeto.

12.

Se reagrava la prohibición de los papalotes.

Reitero la prohibición del juego de papalotes en la ciudad y sus arrabales, bajo la multa de tres pesos, y de seis si llevasen cuchilla, aplicados a la Cámara y Comisarios por mitad, debiendo satisfacerlos los padres o amos de los que los vuelen.

13.

No se portarán armas prohibidas bajo la pena de dos meses de Cabaña y demás.

Ninguno venderá, tendrá ni portará armas cortas blancas y de fuego, como puñales, guiferos [sic], almaradas, navajas de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta de cualquier tamaño, pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen a cuatro palmos de cañón, bajo la pena de dos meses de Cabaña, de arsenal o de otro arresto, si no resultase gravedad de su uso, y las mismas al que trajere balas frías, tan ofensivas y alevosas como las armas cortas, sin perjuicio de la ley en los casos que tenga lugar.

14.

Los artesanos no cargarán los instrumentos cortantes o punzantes de su oficio.

Ni los artesanos podrán traer de noche instrumentos cortantes y punzantes de su oficio, ni de día, sino yendo a alguna obra, bajo las penas anteriores.

15.

Las espadas se traerán a la cinta y con vaina, y contera.

El que portare espada de marca permitida, será bien acondicionada, con vaina cerrada, contera y a la cinta, pues en otra forma la perderá para el ministro aprehensor y seis pesos de multa para obras públicas, con aumento de esta y de la pena, según la reincidencia y circunstancias.

16.

Se veda el uso del machete en las poblaciones, no yendo a caballo.

Es igualmente vedado el uso del machete en toda población, y en las concurrencias del campo a los que anduvieren a pie, y solo permitido a los que fueren a caballo, bajo la pena de Cabaña o cárcel por tiempo conveniente y aumento proporcionado en las demás, con pérdida del arma a favor del ministro que la aprehenda.

17.

Prohibición y celo de los garrotes.

No se toleran garrotes dentro ni fuera de la población; y al que los portare, además de hacersele pedazos, se le cobrará cinco pesos por primera vez, y si reincidiere, doble y triple, aplicados a destino público, o cárcel por otros tantos días a los insolventes; y sobre este particular de armas e instrumentos dañosos, avivarán toda su vigilancia los Comisarios y cuerpos de guardia, especialmente los de las puertas de la ciudad, por donde se introducen los hombres del campo con semejantes garrotes.

18.

Nadie se disfrazará, so pena de arresto y demás que resulten.

El disfraz de sexo o de otro género será castigado con arresto y demás penas correspondientes a la malicia de su fin, averiguado que sea escrupulosamente.

19.

Después de las once de la noche no se andará en la calle sino del modo que se previene; y se cuidará de quitar las reuniones sospechosas.

Los alcaldes de barrio cuidarán de que, dadas las oraciones, no haya cuadrillas ni reuniones sospechosas en las calles de la ciudad y suburbios, y de que no anden por ellas de las once en adelante, sin causa poderosa, excepto las personas de jerarquía o distinción que llevasen su traje competente, o fuesen en carruaje, a fin de ser conocidas y respetadas de las patrullas y rondas; pues, no siéndolo, han de salir con farol desde esa hora, si hubiese la expresada urgencia; y de otra suerte, además de la conducción al Vivac, de que se me instruirá al día siguiente, serán multados en ocho pesos los primeros y en seis los segundos, aplicados al aprehensor y cámara, reagrándose en repetición de la falta.

20.

Se aprueba la disposición de los faroles para los pardos y morenos, dadas las oraciones.

Apruebo y reitero la disposición vigente del Excmo. Sr. mi antecesor sobre los celadores de sus cuadras, que continuarán con la misma forma y encargo, y la prohibición a los pardos y morenos, libres o esclavos, de andar en las calles sin farol desde las oraciones, a excepción de los que sirven en la milicia cuando lleven su uniforme; pues de otra manera estarán sujetos como los demás a la multa de seis pesos o cárcel por otros tantos días, si no los tuvieren, con reagráción de la pena en reincidencia.

21.

A las oraciones no llevarán las volantes cerrado el capacete sino en los casos permitidos.

Al toque de las oraciones las volantes no llevarán el capacete, sino de manera que se vea quién va dentro, a menos que llueva en la actualidad, o se conduzca algún enfermo, bajo la multa de cuatro pesos, aplicados a obras públicas, que pagará el dueño que fuese en ella, y siendo de alquiler, el calesero, o cárcel por tres días si es insolvente.

22.

No habrá músicas ni cantos sin licencia del gobierno de las once en adelante; y

Después de dicha hora, nadie turbará la tranquilidad del vecindario con música de instrumentos o cantos sin licencia del Gobierno; ni cuando esta se franquee para bailes particulares, se excederán a bullas, ni alborotos, cuidando escrupulosamente los Comisarios, bajo su responsabilidad, que no se amontone en las puertas la gente de a pie, en manera que impida el tránsito, y mucho menos las volantes, sobre las cuales, en cada caso, se adoptará la medida conveniente, para evitar los frecuentes

celo en los bailes que [roto] permitan sobre bebidas y volantes.

riesgos que se notan; ni se consentirán puestos de bebidas para vender a los concurrentes durante el baile, so pena de perderlas con destino de su producto a hospitales, y de las multas que a los contraventores se impusieren, deducida la tercera parte de estas para el que participare la infracción.

23.

Orden de las volantes en los concursos.

En el concurso de volantes y otros carruajes en fiestas de iglesias o diversiones, deberán acordarse unas tras de otras, según permita el lugar, dejando franca la acera a la gente de a pie, y el resto de la calle para las demás que entrasen o saliesen; sobre cuya observancia velarán y darán sus medidas los Comisarios, bajo su responsabilidad, en el menor descuido, reprendiendo el que tuviesen los caleseros o sus amos, y dando cuenta, si fuere de consideración, para aplicarle multa o cárcel según su condición.

24.

Prohibición de carruajes a cordones; y disposición sobre las bestias y lugar de bañarlas.

No se llevarán los carruajes a cordones ni se dejarán sin bestia en las calles, ni los desamparán los caleseros o carretoneros, ni las lavarán en aquellas y las plazas, ni a orillas de la zanja, sino en las del mar, u otros parajes acomodados, bajo la multa de ocho pesos a los amos que contravengan o permitan contravenir a sus siervos, con destino a obras públicas; y si es libre e insolvente, de cárcel por otros tantos días.

25.

Se marcarán las volantes de alquiler, y se guardarán en su colocación y conducción las prevenciones que se hacen.

Las volantes de alquiler llevarán la marca determinada, y se distribuirán en las plazas y sitios de costumbre, cuidando los Comisarios de que no impidan el tránsito en las bocacalles; que dejen el hueco regular para dos volantes de ida y vuelta, y que no corran, sino anden a buen paso, según permita la concurrencia de los transeúntes, principalmente en tiempos lluviosos, para no salpicarlos ni mancharlos; lo cual es igualmente comprensivo a las particulares; no pudiendo ser caleseros los borrachos, ladrones ni menores de catorce años, y debiendo todos los dueños de tales carruajes dar de ellos noticia por escrito al Comisionado del excelentísimo ayuntamiento para su gobierno; y al que faltare en lo prevenido, se impondrá la multa de tres pesos en primera ocasión, con aumento progresivo en las siguientes, y, si fuere insolvente, cárcel por otros tantos días.

26.

Las carretillas no andarán por el enlosado; y orden para el tráfico de las carretas.

No andarán las carretillas por el enlozado, bajo la multa de un peso cada vez, ni traficarán en la ciudad carretas enllantadas, por el perjuicio que infieren al empedrado y cañerías subterráneas; y las otras no darán vuelta ni se atravesarán en las calles para cargar y descargar; y al infractor, se le imponen seis pesos para la composición de las mismas, y doble y triple en contumacia.

27.

Cabildos de los negros a las orillas de la ciudad.

En cuanto a los cabildos y bailes de los negros, no podrán celebrarlos sino en domingos o fiestas, y a las orillas de la ciudad, siendo los Comisarios responsables de cualquiera desorden, si no lo corrigieren o avisaren inmediatamente cuando fuere grave.

28.

Las bestias de harria traerán morrales, y no se atarán en puertas ni ventanas.

Los arrieros pondrán morrales a sus recuas en la ciudad y los campos, y ni ellos ni otros atarán bestias a las ventanas y puertas; pues se les exigirá inmediatamente por este abuso un peso por cabeza en primera vez, doble y triple en seguida, para la cámara, y además la corrección proporcionada a la condición del que reincurriese.

29.

Las calles no se embarazarán con nada.

Ningún artesano trabajará ni tendrá sus obras en las calle, ni se tenderán ropas para secarse, ni se lavará ni pondrá cosa alguna que estorbe el tránsito; y en defecto, pagará dos pesos por la primera, y aumento respectivo en las sucesivas ocasiones, con cárcel si fuese necesario.

30.

Los materiales para las casas se guardarán dentro de ellas, menos en absoluta imposibilidad.

Cuando se fabricare algún edificio, los materiales se acopiarán dentro de los solares o las casas, y nunca en la calle, sino en imposibilidad absoluta, manifestándola al gobierno para la debida licencia, debiendo en este caso no ocupar aquellos más que vara y media del lado de la fábrica. La contravención en este particular será expiada por el arquitecto o dueño de la casa, quien quiera que la cause, con cinco pesos, y diez y quince en repetición, a más de la corrección debida.

31.

Licencia de los comisarios de obras para las fábricas y forma de éstas.

Ninguna obra nueva o reedificación sacada de cimiento a la calle podrá emprenderse sin licencia de los Comisarios de obras, en la que se prevendrá la demarcación de ella, previo el reconocimiento del arquitecto de la ciudad, quien, con asistencia del Síndico, deberá instruir a los fabricantes de la forma y variaciones prescriptas; y si se intentare de otra manera, el contraventor satisfará veinte pesos de multa para obras públicas y la cámara.

32.

Prohibición de las ventanas voladas, y su destrucción pasados dos meses.

Prohíbo las ventanas bajas voladas, las cuales se embutirán en la pared dentro de dos meses sin excusa, bajo la multa de diez pesos y de que se reformarán a su costa, si no lo hiciesen voluntariamente, avisándome los Comisarios bajo su responsabilidad, si, pasado el término y requerido el dueño de la casa, no las embutiese; y también son prohibidos los poyos, pretiles y otro cualquier saledizo que interrumpa la línea de las calles, debiendo quitarlos el contraventor a sus expensas, y sufrir el maestro de la fábrica dos meses de cárcel u obras públicas.

33.

Limpieza de las calles en los días y modos proscriptos.

El desaseo que he notado en las calle de esta Capital me obliga a encargar toda la atención y responsabilidad pecuniaria de los Comisarios, para que al menos los miércoles y sábados hagan barrerlas a los vecinos y regarlas diariamente a mañana y tarde en la seca, cada uno su frente, con agua limpia o de lavar, y no inmundas ni grasientas, como se practica en perjuicio de la salud pública, exigiendo inmediatamente dos pesos por cada vez para composición de ellas mismas, y dando cuenta cuando hubiese temeridad.

34.

No se arrojen inmundicias a la calle.

Los albañales o caños de las casas solo servirán para las aguas lluvias y no otras que enloden asquerosamente las calles; y al que las arrojaré por ellos o por ventanas y puertas, u otras cualesquier basuras e inmundicias o animales muertos, se le impondrá la multa de tres pesos, con aumento proporcional en reiteración, aplicada a la composición de las mismas, avisándome el Comisario inmediatamente para exigírsela o corregirlo si es insolvente con cárcel u otro modo. El menor descuido en este artículo tan interesante a la salud pública, decoro y limpieza de esta ciudad, hará tan responsables a los alcaldes de barrio, como a los mismos infractores.

35.

Arreglos de los techos y vertientes en los nuevos edificios.

Para prevenir abusos, todo el que fabrique de nuevo, doble su casa o arregle en cualquier modo sus techos de cuadrados, dirigirá sus vertientes al patio, aljibe u otro paraje interior del edificio, para que salgan por los caños inferiores de desagüe; y si fuese indispensable encaminarlas a la calle, ha de ser precisamente por conductos formados en los gruesos de los muros, capaces de abrigar las cañerías, o por canales exteriores sostenidos por argollones y suspendidos a la altura de nueve pies, para que no embaracen la calle, ni sean deteriorados por los transeúntes, ocultándose al remate en la pared, hasta derramar sobre el enlosado; y entiéndase esta disposición tanto en lo empedrado como en lo llano, bajo la multa de treinta pesos al dueño y arquitecto de la casa o recomposición, aplicados al ramo respectivo; y al Comisario descuidado, de corrección la más severa.

36.

No anden animales por las calles.

Cualquier animal que anduviese por las calles, será aprehendido por los ministros ejecutores sin la menor indulgencia, y principalmente los perros, aunque vayan tras de sus dueños, cobrándole dos pesos de multa, cuatro y seis en repetición, para el aprehensor y cámara, a no ser que los fueren persiguiendo o justifiquen haberse escapado de la cadena o cuerda.

37.

Prohibición de fuegos artificiales, cohetes, candeladas y tiros.

No se harán ni quemarán artificios de fuego ni cohetes sin licencia del Gobierno, aunque sean para fiestas públicas o de Santos, incurriendo en contravención en veinte pesos de multa el dueño, y el artífice en ocho, con aumento y más seria corrección en contumacia. También son prohibidas las hogueras o candeladas absolutamente, y los tiros de pistola y fusil, aun el día de la aleluya, bajo la de seis pesos, doble y triple en seguida, con distribución en la cámara y ministro.

38.

No se expenderá pólvora, sino en el lugar facultado para ello.

En manera alguna se venderá pólvora en otro paraje que el facultado para su expendio, ni podrá tenerse en más porción que la necesaria para algún uso importante, so pena de perderla para los reales almacenes y de satisfacer además diez pesos, y doble y triple reincidiendo, con destino conveniente, tanto su dueño, como el de la casa si la consiente.

39.

Vigilancia en la limpieza de la Zanja bajo la multa prescrita.

Los Comisarios cuidarán, con más vigilancia que hasta ahora, el intolerable abuso de bañarse en la zanja las gentes y los animales, y de que estos beban en ella, ni sean atados a su orilla; y al infractor le exigirán incontinenti, dándome cuenta, diez pesos en primera ocasión, con reagravamiento en las sucesivas o cárcel por ocho días, siendo esclavo o insolvente, distribuidos aquellos en los mismos Comisarios, y limpieza de la Zanja.

40.

Igual celo con las pilas y fuentes.

Ni ropas ni carruajes, ni otra cualquier cosa podrá lavarse en las pilas y fuentes de la ciudad a extramuros; y los quebrantadores pagarán cuatro pesos con la aplicación antecedente, o sufrirán cárcel por otros tantos días, si fueren esclavos o insolventes.

41.

Licencia del gobierno para establecer toda casa pública, y visita de ellas dos veces al año.

Para establecer tienda, mesón, café, figón, villar, fonda u otra casa pública, será indispensable previa licencia del Gobierno, y estándolo sin ella, pagará su dueño o el que la habite cincuenta pesos por primera vez, con aumento y corrección debida en la segunda, distribuidos entre cámara y Comisario; por lo cual, y para evitar los daños que trae a la salud pública el desaseo y desorden de los utensilios de cocina, comestibles, camas y demás muebles de dichas casas, serán visitadas por mí, o el Juez, o las personas que comisionare, dos veces en el año para inspeccionarlas en todos sus ramos, y aplicar el remedio o providencia que fuese necesaria.

42.

Horas de abrir y cerrarse las casas de villar; y de expender en los bodegones.

Las de truco y villar se abrirán a las nueve de la mañana, y no se jugará en ellas sino con las puertas abiertas, cerrándose como las demás tiendas, fondas &c., a las diez de la noche; y solo en grave urgencia se podrá despachar después de dicha hora, y ha de ser precisamente por la ventanilla que tendrán dichas tiendas, bodegones y pulperías, como está prevenido; y al que de otra manera comprare a deshoras, se conducirá al Vivac; y al tabernero o vendedor, si ha consentido, se le cobrarán ocho pesos con apercibimiento de mayor multa y sería reprensión, aplicándose el producto a la cámara y Comisario de por mitad.

43.

Mostradores corridos en todo lugar de expendio público por menor.

En las tabernas, pulperías, bodegones y tiendas de expendio por menor, se pondrán mostradores corridos que impidan entrar a lo interior, y al pulpero, tendero y demás que admitiese, y a las personas que pasasen adentro, se les impondrán ocho pesos de multa, por separado a cada uno, y diez si fuere mujer la introducida, aplicados convenientemente, o cárcel por otros tantos días siendo insolventes.

44.

Gran cuidado sobre la bondad de los víveres y multa a los que los vendan corrompidos.

El que vendiere víveres dañados, el pescador que lo hiciere de pescados ciguatos, y el panadero que amasase harinas corrompidas, pagará para el hospital de san Juan de Dios y casa de Beneficencia veinticinco pesos de multa, con pérdida de la especie. Sobre este particular excuso detenerme en prevenciones, seguro de que los caballeros Regidores, Comisarios de abastos, desempeñarán celosamente su importantísimo encargo, examinando los mantenimientos, y especialmente las carnes con toda escrupulosidad, para aplicar inmediatamente a los contraventores la multa y castigo adecuados a tamaño exceso.

45.

Lugar y horas de vender la carne.

El expendio de las carnes deberá hacerse en los parajes señalados, desde las cuatro de la mañana en verano, y desde las cinco en invierno, y no antes ni en sitio diferente, pues serán multados los vendedores en cuatro pesos para el hospital de san Lázaro.

46.

Nada se comprará a los hijos de familia, esclavos y criados, ni a los soldados, sino con el abono que se previene.

El que comprare alguna cosa a los hijos de familia, criados y esclavos, además de perder el precio que hubiese dado, sufrirá el castigo que merezca; entendiéndose lo mismo con los soldados, a no ser que vendan efectos o manufacturas de su oficio, o, siendo de otra clase, intervenga algún oficial de su cuerpo; y dicho precio se aplicará a los pobres de San Lázaro, devuelta la especie o alhaja a su dueño.

47.

Los dueños e inquilinos de las casas cuidarán de asegurarse por escrito en su

Para evitar los pleitos que diariamente ocurren entre los inquilinos y dueños de las casas sobre subsistencia del arrendamiento o desalojo, procurarán convenirse previa y claramente por escrito en los términos y tiempo del contrato; y, omitiéndolo, el propietario no podrá después alterar el inquilinato ni en el tiempo ni en el alquiler, sino en los casos de mal uso físico o moral de la finca, o

arrendamiento. quererla el dueño para sí o sus hijos, o reedificarla, que son los de la ley.

48.

Todo solar o casa de tablas, o que amenace ruina en la ciudad, será fabricado denunciándose al gobierno en caso contrario.

Consultando a la mayor decencia y hermosura de esta Capital, mando que los dueños de solares, bajareques, casas de embarrado o tablas, o que amenacen ruina, si por sí no pudiesen reedificarlas, las vendan o contraten con quien puedan, a cuenta de alquileres, o como les dicte su peculiar interés; y los Comisarios de barrio bajo su responsabilidad me informarán acerca de dichas casas y solares para providenciar lo conveniente.

49.

Los Comisarios harán padrón anual de sus cuarteles, y velarán sobre las casas particulares donde se asisten y curan extranjeros o individuos sin familia.

Los alcaldes de cuartel formarán anualmente un padrón del suyo para el conocimiento de sus vecinos, y su número, a cuyo efecto todos están obligados a participarle su habitación, cuidando no se establezcan ocultamente los extranjeros sin la debida licencia, y particularmente grumetes ni gente de color, bajo la multa y seria corrección proporcionadas a la negligencia; y velarán sobre las casas particulares donde se asisten y curan extranjeros o individuos sin familia, para que, acaeciendo su muerte, se avise incontinenti a la justicia, y se proceda a recoger y asegurar sus llaves y haberes en beneficio de sus parientes, herederos o el Erario, bajo la misma responsabilidad, sin que se crean por esto facultados para mezclarse en interioridades, ni incomodar a los vecinos sino en caso de escándalo, dándome cuenta del que sea sospechoso.

50.

Nadie abrigue esclavo ajeno en su casa, bajo las penas ordenadas, ni los taberneros les vendan licor alguno para ellos.

El que recibiere en su casa o alquile un cuarto a negro esclavo sin licencia de su dueño, además de perder las pensiones, pagará los jornales y perjuicios que se le hayan originado, y prohíbo con toda severidad que los taberneros abriguen, ni vendan vino, aguardiente u otro licor a dichos siervos, como no sea para sus amos, bajo la pena de no cobrar el valor del que les dieren, y de cuatro pesos de multa, con aumento en reiteración, aplicados convenientemente, y cárcel si recayesen.

51.

En el campo estarán a sogá los animales, bajo las penas impuestas.

En los sitios, estancias y campos se tendrán precisamente a sogá los animales, y no sueltos ni maneados, para evitar los estragos de las sementeras y demás perjuicios que causan; y el contraventor, además de resarcirlos, sufrirá la multa de ocho pesos primeramente, y más en seguida, aplicados a composición de caminos.

52.

Los taberneros de los caminos, ni otra persona, comprarán cosa alguna a los negros esclavos sin el requisito prevenido.

Para evitar la perdición de los negros del campo y los robos y daños que hacen a sus dueños, prohíbo rigurosamente que los taberneros situados en los caminos o inmediación de los fundos, ni otro alguno, les compren la menor cosa sin conocimiento del amo, o abono del capitán o teniente del partido, o de algún vecino honrado; y en contrario evento, perderán los compradores el precio y ocho pesos para el ministro y la cámara, reagrándose la multa y corrección hasta privarles la taberna o bodegón en caso de reincidir; y si el capitán, ministros o vecinos descuidasen en tan interesante particular, serán penados ejemplarmente.

53.

Los capitanes y tenientes de partido rondarán de noche sus distritos.

Debiendo reinar la mayor seguridad en los campos en beneficio de la agricultura, los capitanes o tenientes de los partidos rondarán su distrito por las noches, alternando con los demás oficiales y vecinos de confianza para evitar los robos y desórdenes que se cometen a la sombra del descuido; y si pasadas las once de la noche se encontraren personas sospechosas, serán arrestadas por dos días, y conocido su exceso dentro de ellos, se le formará causa para el castigo, o se les dejará en libertad.

54.

Los pleitos de redhibitoria, y lesión menor se sustanciarán y concluirán sumariamente.

Animado del espíritu de las leyes y resoluciones superiores, y deseoso de terminar los pleitos, prevengo que, en causas de redhibitoria, o de menor lesión, o *quanto minoris* en la venta de esclavos y animales, no se hagan largos procesos, sino que se reduzca el juicio a la demanda y contestación, recibíendose a prueba en caso necesario por vía de justificación, y evacuándose en dos o tres concurrencias, en las cuales, oídos los testigos, y extractada en presencia de las partes la sustancia de sus declaraciones, se sentencie sin más artículos ni alegaciones, de suerte que todo se concluya en ocho días perentorios; y apercibido de multa y corrección a los abogados que alentasen y alargasen estos litigios con sutilezas o recursos maliciosos.

55.

Denuncia de los Picapleitos y destino al servicio de la marina, con sola averiguación bastante extrajudicialmente.

Desgraciadamente se ha cundido el fuero de esta Capital de un plaga de hombres perniciosos, llamados Picapleitos, que sin título alguno, y con desdoro de la brillante carrera de la abogacía y mengua de la recta administración de justicia, parece que han jurado arruinar con litigios a los propietarios y eternizar la discordia para enriquecerse con la fortuna de las honradas familias; por lo cual, ordeno y mando que los litigantes, escribanos, y los mismos letrados, a cuyo honor tanto interesa el exterminio de esta raza, me los denuncien secretamente para sorprenderlos en sus mesas que mantienen tan pública y abusivamente, y proceder con brevedad y sin estrépito de juicio a la averiguación debida, y con su mérito, destinarlos como vagos por un año o más, según corresponda, al servicio de la marina, en donde el riguroso cumplimiento de sus leyes les enseñará a respetar las públicas en lo adelante; y apercibo de la más seria corrección, hasta informar a Su Alteza la real Audiencia, para que se les recojan los títulos, a los letrados que cubriesen con sus firmas a semejantes perturbadores.

56.

Todo el que saliere de la jurisdicción de esta capital saque licencia del Gobierno.

Mando que el que hubiese de ausentarse, ya para ultramar, ya para lo interior de la isla, fuera de la jurisdicción de esta ciudad, saque licencia del gobierno ocurriendo a su secretaría; y si lo intentase sin ella, pagará veinte pesos de multa aplicados a la cámara, sin perjuicio de averiguar el motivo de su fuga.

57.

El comprador de alhaja preciosa, manifestará el vendedor y precio, siendo preguntado.

Todo el que comprare alhaja de oro, plata, u otro metal precioso, estará obligado a manifestar el vendedor y el precio siendo preguntado, so pena de ser tenido por sospechoso, o autor del robo que hubiese y se indagase.

58.

Solo en los pocos casos permitidos exigirán los Comisarios y ministros las multas que impongan

Ningún Comisario ni ministro de justicia de la ciudad y extramuros exigirá, sino en los pocos casos que aquí se le permite, la multa que impongan, hasta después de dado y atendido el parte o informe de la infracción que la amerite, con citación del artículo del caso; y al cobrarla otorgará recibo de ella.

59.

Lección de Religión, y obediencia al rey nuestro Señor, y autoridades, que en los días prescriptos darán los maestros de primeras letras.

Los maestros de primeras letras emplearán toda su eficacia e influencia en inspirar a los niños las santas máximas de nuestra divina Religión, la lealtad debida por todas leyes a nuestro benéfico Soberano, y la obediencia y respeto al gobierno y las autoridades; a cuyo logro, además del día de la doctrina, destinarán dos horas de otro, el más acomodado de la semana, para dicha lección de moral pública, a la que me reservo asistir cuando lo tenga por conveniente.

60.

Los cirujanos y médicos participarán al gobierno los contagiados.

Los médicos y cirujanos darán parte al gobierno inmediatamente que muera algún contagiado, para que pase incontinenti un ministro de confianza a formar inventario de los muebles y ropas del uso del difunto y los haga quemar extramuros, sin permitir quede el más mínimo, bajo la más severa reprehensión en caso de descuido.

61.

Los siervos de estimación podrán ser redimidos pecuniariamente por sus amos de la cárcel en que incurran.

Los amos podrán redimir de la cárcel a sus siervos de estimación en los casos que la merezcan por infracción de algún artículo, satisfaciendo por ellos la multa que pagarían los libres en igual caso.

62.

El que apadrinare fuga de esclavo

Siendo frecuente fugarse los esclavos en los buques que zarpan de los puertos de esta isla, ordeno que todos los oficiales de mar de aquel en que se aprehendiere alguno, incurran cada uno en la multa

será responsable y multado. de ocho pesos aplicados a la cámara y denunciante, sin perjuicio de imponer al ocultador y auxiliares las penas legales señaladas para igual delito.

63.

Nadie cortará árbol alguno de los paseos públicos. Cualquiera que cortare algún árbol de los paseos o alamedas públicas, pagará seis pesos para obras de igual clase, y repondrá el cortado con dos nuevos, o cárcel por otros tantos días.

64.

Todos deben auxiliar á la Justicia en caso necesario. Debiendo cada miembro de la sociedad contribuir de su parte a la conservación de ella, y siendo para lograrla muy necesaria la observancia de las leyes y obediencia a la justicia, ordeno y mando que todos los vecinos presten auxilio a las de esta ciudad e isla, capitanes o tenientes de partido, Comisarios y demás ministros de ella, cuando lo pidieren en algún lance preciso; y al que se negare, además de ponerlo inmediatamente en la cárcel o arresto correspondiente, le formarán causa si hubiere mérito para ella; pero esto se limita con los Comisarios y ministros subalternos, quienes hasta después del parte debido y sumaria consiguiente, no podrán prender al que resistió el amparo, y tampoco en ningún otro caso, sino en los de efusión de sangre, robo, u otro delito aprehendido *in fraganti*.

65.

Los vecinos de todos los partidos del campo están obligados a contribuir con bagajes. Todos los vecinos de los partidos del campo, sin exceptuar los milicianos, están obligados a contribuir con bagajes en los casos necesarios, como carga concejil; y no franqueándolos voluntariamente, serán obligados a ello y además satisfarán seis pesos de multa para la cámara; pero cuidarán los capitanes y tenientes de no vejarlos ni perturbarlos en más distancia ni en otra forma que la acostumbrada, bajo su responsabilidad en contrario.

66.

Licencia necesaria, para mudar de domicilio. Cuando alguno mudare de domicilio, deberá llevar licencia del capitán o justicia del partido que abandona al del nuevo donde pasa, observándose lo mismo en todas las ciudades, villas y lagares de la isla.

67.

Todo juez ordinario y pedáneo debe encargarse de la remisión de los reos bajo las penas establecidas. El juez ordinario o pedáneo que no se encargare de los reos remitidos de pueblo en pueblo a las cárceles públicas, pagará el costo de la conducción o sufrirá la pena que el caso recomiende, y para arreglar el número de hombres y bagajes que debe contribuir consultará el padrón de los vecinos y la noticia de los necesarios, que llevará por escrito.

68.

Precaución y disposiciones sobre incendios en el campo. En precaución de los estragos del incendio en los campos, ordeno y mando que, cuando se haya de prender fuego al monte, se avise al capitán, teniente o ministros del partido, y a los colindantes, para que tomen sus precauciones si fueren necesarias; que se empiece de lo más bajo a lo más alto, y de la parte del lindero al centro de la posesión; si es posible, que no se queme sino en días calmosos y no de viento que lo propague, y que si se comunicare desgraciadamente a los vecinos fundos, se auxilien mutuamente, bajo la multa proporcionada a la malicia o descuido, y responsabilidad a los perjuicios.

69.

Los vecinos inmediatos auxilien en caso de incendio en la ciudad, suburbios y demás poblaciones. Cuando acaeciére incendio en la ciudad, suburbios y demás poblaciones, todos los vecinos inmediatos deberán acudir a prestar los auxilios necesarios para extinguirlo, como exige la humanidad y el interés común, apercibidos en defecto de la multa y corrección proporcionadas, y de que no se consentirán ociosos espectadores, sino que serán obligados a dar ayuda cuantos concurriesen, sin distinción de persona.

70.

Las calles se aderecen y se pongan luminarias la víspera y día de S. Cristóbal, y se entolden las de la procesión del Corpus. Desde la víspera del Señor S. Cristóbal, dignísimo patrono de esta Capital, se colgarán y aderezarán las calles por donde pase la procesión de la tarde, y se pondrán por la noche luminarias generales, y no fogatas ni candeladas que embarazan el paseo y mortifican a las gentes. También se entoldarán desde la víspera todas las calles de la procesión del Corpus y se limpiarán y compondrán, como exige la fiesta del más agosto Sacramento, creyendo innecesario y aun ofensivo a la religiosidad de este vecindario, prescribir multa ni corrección alguna, por no esperar la menor falta en esta cristiana cortesía.

71.

Prohibición de regar monedas en los bautismos.

Para evitar los alborotos y desgracias que suceden de tirarse al suelo los muchachos por recoger las monedas que arrojan los padrinos en los bautismos, prevengo que ninguno las eche bajo la multa de diez pesos o cárcel por otros tantos días en insolvencia; y encargo a los padres, maestros y amos que amonesten a sus hijos, discípulos y siervos sobre este particular con la circunspección debida, bajo su responsabilidad en descuido.

72.

Las herrerías y velerías deberán situarse a orillas de la ciudad.

Por lo arriesgado y molestas que son las herrerías y velerías en el centro de la ciudad, ordeno y mando que todas se retiren a las orillas de ella dentro de tres meses desde la publicación de este Bando; y el que después de requerido por el Comisario no lo verificase, pagará diez pesos de multa y será desalojado, satisfaciéndola el mismo Comisario en caso de tolerancia, o el dueño de la casa si la consiente.

Finalmente, la bondad y docilidad características de este vecindario y de todos los naturales del país, me dejan presumir que sin consideración a las penas y multas establecidas, cumplirán y guardarán exactamente cuanto llevo prevenido; encargando con todo empeño y con toda mi autoridad a los Comisarios de barrio y ministros subalternos no consientan ni disimulen la menor infracción, principalmente en cuanto a limpieza y armas prohibidas, bajo su responsabilidad, hasta proceder a que se les despoje de la vara y comisión, en caso de repetidas negligencias; no causando por eso extorsiones ni atropellamientos a los vecinos; pues si así sucediese los vejados ocurrirán a mí personalmente, y no por escrito, so pena de ser desechados, para averiguar el suceso y aplicar el remedio conveniente.

Y para conocimiento general de lo mandado y que no se pueda alegar ignorancia, ordeno que se publique este bando en la forma y parajes de costumbre; y que los comisarios de policía y ministros de justicia tomen un ejemplar, para que teniéndolo a la vista velen su exacto cumplimiento; reservándome dirigir otros a los señores Jueces ordinarios para que cooperen conmigo con su autoridad y celo a su puntual ejecución. Dado en la siempre fiel ciudad de la Habana a ocho de octubre de mil ochocientos diecinueve. —*Cagigal*.

Certifico: que el bando antecedente fue publicado en este día por los parajes acostumbrados de esta ciudad al toque de cajas y demás instrumentos bélicos, con el acompañamiento de la tropa de estilo y asistencia del capitán. D. Estevan Menocal, ayudante de la Capitania general. Habana 18 de octubre de 1819. —Signado. — Miguel Méndez.

DOCUMENTO A14:

BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL GOBERNADOR DIONISIO VIVES¹⁵

BANDO DE BUEN GOBIERNO, ADICIONADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. FRANCISCO Dionisio Vives, presidente, gobernador y capitán general de esta siempre fidelísima ciudad e isla de Cuba, con cuya superior aprobación se publica

HABANA: 1828

Imprenta *Fraternal* de los Díaz de Castro, plazuela de san Juan de Dios.

[bando de buen gobierno del gobernador Cagigal]¹⁶

ADICIONES A ESTE BANDO¹⁷

D. FRANCISCO DIONISIO VIVES, Gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la real orden americana de Isabel la Católica, y de la militar de san Hermenegildo, caballero de tercera clase de la real de san Fernando, declarado varias veces benemérito a la patria, condecorado con el escudo de fidelidad, la estrella del norte, y por otras nueve acciones de guerra, teniente general de los reales ejércitos, gobernador de la plaza y provincia de la Habana, capitán general en la isla de Cuba, presidente de la real Audiencia que reside en la ciudad de Puerto-Príncipe, en la propia isla, y de la Asamblea provincial de la real orden americana de Isabel la Católica, juez de Alzadas del tribunal del real Consulado, y presidente de la Junta económica y de gobierno del mismo subdelegado de la Superintendencia general de Correos, postas y estafetas, y de la real Compañía de la Habana &c.

1.º

Sin embargo de que el buen juicio, ilustración y docilidad de los habitantes de esta isla, tan repetidas veces acreditado, no me deja que desear, ni que esperar en el buen comportamiento de todos, y en que sabrán guardar y respetar nuestras sabias y antiguas leyes, restablecidas en toda su fuerza y vigor por el rey nuestro señor (Q.D.G) en su real decreto dado en Jerez de la Frontera a 3 de octubre último; con todo, advirtiendo que por haber corrido por toda la enunciada isla el titulado Código penal español, a consecuencia de su reimpresión y publicación, y por haberse comunicado a todas las autoridades que existían, debo evitar todo motivo de dudas sobre su absoluta nulidad e ineficacia, y reanimar el espíritu público en la parte que más esencialmente conduce a la tranquilidad y seguridad de todas las poblaciones; he venido en declarar y mandar que todos los delitos hayan de ser juzgados y castigados precisamente por las leyes que regían hasta el mes de abril del año pasado de 1820; y de consiguiente prevengo y encargo a todos los comisarios de barrio y demás ministros de justicia, que por su parte celen el más puntual y exacto cumplimiento de ellas, bajo de las más estrecha responsabilidad a que quedarán sujetos por el menor descuido, omisión o condescendencia; y con mucha especialidad el de la pragmática sobre armas prohibidas, expedida por el señor D. Carlos III, de gloriosa memoria, en el real sitio de Aranjuez a 26 de abril del año pasado de 1761, que hace la ley 19, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, con los artículos concordantes con ella, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Bando de buen gobierno, publicado por Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, uno de mis antecesores, en 30 de junio del año pasado de 1792; con expresa declaratoria de que en la prohibición de armas blancas se comprenden los estoques, verduguillos y demás instrumentos que se portan entre los bastones; sin perjuicio de que entretanto otra cosa se ordena, se observe y guarde el Bando de Buen Gobierno dado por el Excmo. Sr D Juan Manuel Cagigal, en 8 de octubre del año pasado de 1819, en todo lo que no sea contrario a lo prevenido aquí; exceptuándose también el artículo 20, que trata sobre celadores de las cuadras y usos de

¹⁵ Versión del documento conservado en la sección de Libros Raros de la Biblioteca de la Universidad de La Habana.

¹⁶ Ver correspondiente anexo.

¹⁷ Por el mal estado de conservación del documento, no ha sido posible la transcripción de las “entradas” de los artículos.

faroles en los pardos y morenos desde las oraciones, pues sobre este particular me reservo para prevenir más adelante lo que deba observarse. Enero 7 de 1824.

2.º

Por cuanto me han representado varios individuos de este comercio los perjuicios que se están experimentando por parte de varios extranjeros dueños de establecimientos de cantinas y figones donde sus propietarios y coherentes asechan y reúnen con seducción las tripulaciones por el provincialismo y el idioma, que los estimula a la concurrencia, y en donde les sugieren la idea del desembarque de sus respectivos bordos, y a que reclamen sus salarios supuestos devengados, lisonjeándoles con nuevas travesías que les prometen más lucrativas; no llevando otro interés estos seductores que el que pernocten los marineros en sus casas, haciendo un costo diario al fiado, que acrecienta la estafa y la embriaguez para reclamarlo luego a los capitanes o consignatarios de los buques a que pertenecen, resultando de aquí muchos perjuicios que en ellos por su falta de asistencia ocasionan; y teniendo presente cuanto disponen las leyes y tratados que rigen y gobiernan con las demás potencias en la materia, mando que los dueños de los establecimientos indicados, como los posaderos u otros que abriguen la clase de individuos que van explicados, no los reciban en ellos, ni subministren al fiado cosa alguna, ni menos les consientan pernoctar en sus casas sin previo conocimiento y papeleta de los respectivos capitanes de sus buques, o de sus consignatarios, quienes solo podrán salir responsables a sus gastos; quedando apercibidos del perdimiento de lo que les subministraren sin ese requisito, y a los daños y perjuicios que ocasionaren con la ocultación y abrigo de los marineros así detenidos y apadrinados, con lo demás a que dieren lugar. Enero 12 de 1824.

3.ª

Con arreglo al artículo 49 del Bando de buen gobierno vigente, prevengo y mando a todos los comisarios de barrio formen inmediatamente el padrón del suyo, para el conocimiento de sus vecinos y su número, a cuyo efecto todos están obligados a participarles su habitación; cuidando no se establezcan ocultamente los extranjeros sin la debida licencia, y particularmente grumetes, ni gente de color, bajo la multa y seria corrección proporcionada a la negligencia; y por lo que hace a las posadas y casas particulares donde se hospedan, alojan o asisten y curan los forasteros de todas especies, ordeno a los dueños, bajo la misma responsabilidad y lo demás a que haya lugar, que no admitan ninguno que no tenga licencia del Gobierno, dando parte todas las noches de los que reciban, para el conocimiento del comisario, que vigilará el cumplimiento de esta disposición tan arreglada a la buena policía de justa precaución. Enero 16 de 1824.

4.º

Notándose que muchos individuos se hallan en esta ciudad con tiendas propias unos, y acomodados otros con licencia de mis antecesores, y que no han ocurrido a este gobierno para su revalidación, según que así me lo han informado varios comisarios de barrio, hágase saber a éstos por medio del Escribano de Gobierno que requieran a todos los que se hallan en este caso, como también los que no tuvieren licencia, para que dentro de quince días ocurran a sacarlas de nuevo, bajo la multa prevenida en el artículo 41 del Bando de buen gobierno. Enero 20 de 1824.

5.º

Para evitar reuniones de gentes en las pulperías y tabernas donde forman tertulias para embriagarse, de que resultan quimeras, escandalizando también al vecindario con palabras obscenas, y pervirtiendo a los negros esclavos que van a comprar, prevengo a los dueños de dichas pulperías y tabernas que dentro de quince días, contados desde esta fecha, saquen a la calle los mostradores, para que los comisarios de barrio en esta ciudad, y los jueces pedáneos de extramuros, vigilen sobre dichas reuniones; haciendo que cada uno siga su camino, y a los esclavos, que se retiren a sus casas luego que los despachen, bajo la multa de ocho pesos a los que no lo ejecutaren en dicho término; advirtiéndome además a los dueños de almacenes por mayor, y bodegas, que no deben permitir se detengan ni un momento los que fueren despachados, con el fin de impedir esas juntas. Febrero 2 de 1824.

6.º

Habiéndome representado el Sr. Juez subdelegado de bienes de difuntos de esta ciudad, solicitando que nadie pueda embarcarse sin que antes acredite que no deja asunto pendiente, ni responsabilidad en este Juzgado, según está determinado en las leyes 37 y 38, título 32, libro 2.º, en la 70, título 26, libro 9 de Indias, y en otras concordantes, mando que esta prevención se lleve a puro y debido efecto. Febrero 9 de 1824.

7.º

Animado del deseo de precaver males de la mayor trascendencia, prevengo a los señores hacendados que den puntual parte al capitán de su respectivo partido, así de la fuga de los siervos, como de lo más notable

que ocurra en sus fondos, a fin de que aquel juez pedáneo pueda en tiempo comunicármelo, y yo providenciar lo que sea conveniente. Marzo 23 de 1824.

8.º

El Excmo. ayuntamiento de esta ciudad acaba de pasarme el acuerdo celebrado el día 4 del corriente, en vista de lo propuesto por la Comisión nombrada para presentar el arreglo de los derechos que deben llevar por su trabajo los tasadores públicos; en esta inteligencia y lo que sobre el particular me ha consultado el Sr. oidor honorario D José Franco, mando se lleve a efecto en el modo y términos que de él aparece, sin perjuicio de lo que determine la real Audiencia; y para su debido cumplimiento se inserta a continuación. Marzo 27 de 1824.

“Se suspende para que no rija más en concepto alguno el Arancel formado por D. Juan Villarín, que adoptó dicha Corporación; y por asistencia se estimará el salario de los tasadores a razón de once reales por cada hora que cada cual emplease en su arte, examinando con escrupulosidad y buen juicio, poniendo precio a las siembras, terrenos, fábricas y cuanto más útil constituyan las fincas, siendo la tarea continua y ejercitada de sol a sol a presencia de algún interesado que así lo testifique, y al cargo de éste el beatico y cabalgadura desde la salida de esta ciudad al fondo rural o urbano que deba evaluarse; que si por urgencia o por beneplácito de las partes impendieren su trabajo en horas nocturnas, se le duplique el expresado derecho de asistencia; que la misma regla se observe con respecto a los alarifes que operen en las urbanas de esta ciudad y la de los barrios extramuros; pero con la sola pensión a los propietarios de ésta de la cabalgadura o carruaje; advirtiéndose, que los dueños o interesados en las tasaciones, abonarán a los tasadores que las verifiquen cuatro reales por cada legua, además del estipendio que se les señala cuando les faciliten bestia para dicha operación; y no dándosela, se entenderán ocho reales por cada legua que esté distante de la finca.”

9.º

Siendo frecuentes las deserciones de los individuos de los cuerpos de esta guarnición; y teniéndose noticia de que estas se cometen por la facilidad que hallan los interesados en ser conducidos a la península en los buques mercantes, reitero las disposiciones dadas contra los capitanes de los expresados buques, a cuyo bordo se encuentre algún desertor; encargándoles vigilen y tengan el mayor cuidado en que por sus tripulaciones no se cometan los excesos de ocultación, pues esto no les relevará de que se proceda contra ellos, con arreglo a las leyes, en caso de que se verifique la aprensión de alguno. Abril 17 de 1824.

10.º

Restablecido por nuestro legítimo soberano el señor D. Fernando séptimo (Q.D.G) las antiguas sabias leyes que nos han regido antes de las novedades introducidas con el llamado sistema constitucional, que S.M se ha dignado abolir en toda la monarquía, han vuelto las cosas al estado que tenían antes del 7 de marzo de 1820; y siendo entonces de práctica, para el mejor orden, el visitar tres veces al año los almacenes y tiendas de mercaderes, bajo la conformidad y costumbre anterior, mando que inmediatamente se proceda a la expuesta visita estando vencido el primer tercio del año, a la cual asistirá el Escribano de Gobierno o su teniente, con el encargado por el señor Alguacil mayor. Abril 23 de 1824.

11.º

Entre las providencias que consideré oportunas para mantener la tranquilidad de los campos fue una la de mandar en veintitrés de marzo último que todos los hacendados participasen a los capitanes de sus respectivos partidos el número de negros cimarrones que hubiese en sus posesiones; y no habiendo tenido efecto esa medida por la inobservancia de aquellos a quienes más importaba su cumplimiento, con consulta de la Diputación de policía, impongo a los mayores, mayordomos o administradores la obligación de dar en el primer domingo de cada mes el referido parte, mediante a que por no residir en sus haciendas los más de los propietarios, no puede justamente imputárseles la falta que se ha advertido; prevenidos dichos empleados que las noticias que se les piden deben contraerse al número de negros de ambos sexos que tengan huidos, con expresión de sus nombres, castas y tiempo que faltan del fondo, nombre del ingenio, cafetal o potrero, si lo tuviere, y el del dueño, para que de este modo puedan cumplir aquellos jueces con las disposiciones de este superior Gobierno; en el concepto que el que así no lo ejecutare, quedará sujeto a la multa de cuatro pesos, aplicadas las tres partes para los gastos de la policía, y la una para el ministro ejecutor.

Dichos capitanes quedarán también obligados a comunicarme el segundo domingo de cada mes todas las noticias que puedan interesar a la común seguridad, particularmente las relativas a palenques y negros cimarrones, bajo la pena a los que faltaren de 25 pesos por la primera vez, de 50 por la segunda, y de privación de empleo por la tercera, sin que cause alguna disculpa su inobservancia, arreglándose en todo a los formularios que les pasaré; y deseando que se eviten equivocaciones o abusos que puedan entorpecer el cumplimiento de lo mandado, los capitanes o las personas a quienes por su ausencia de los pueblos encarguen de la recepción de los partes de que se trata, los devolverán sin la menor demora con su visto bueno, después de haber tomado las noticias que requiere el desempeño de la obligación que se les impone; teniendo

entendido los encargados de las fincas, que aun en el caso de no haber en ellas negros fugitivos, deberán el día señalado participar que en dicho fundo no hay novedad. Abril 29 de 1824.

12.º

Como son notorios los perjuicios que causan a la Alameda de extramuros el tránsito de las carretas por el todo o parte de su extensión, y estándose actualmente trabajando en su composición y hermosura, con objeto de formar un recreo delicioso, prevengo a los dueños de tales carros, que luego que se aprehenda alguno cruzando por la fuente de Neptuno, o por cualquiera otro punto de ella que no sean los que comprenden el camino detrás de los Barracones y el de san Lázaro, se les exija irremisiblemente un ducado de multa, aplicado la mitad para su composición, y la otra para el aprehensor; igual multa impongo por cada caballería, cerdo o cabra que anden sueltos por la misma Alameda. Mayo 10 de 1824.

13.º

Estando destinado el campo de Marte para los ejercicios y maniobras de las tropas, prevengo que no pongan sueltos, ni atados en el citado campo, caballerías, ni ganados de ninguna especie; pudiéndolo verificar en el foso las parras de mulas, y las carretas en el campo de la Punta, en el paraje acostumbrado y que señalará el sargento mayor de la plaza D. Manuel Molina, a quien he encargado el cumplimiento de lo que va prevenido. Mayo 13 de 1824.

14.º

Hallándose ya terminados los dos expedientes que se formaron, el primero a solicitud del real tribunal del Protomedicato, sobre el establecimiento de un hospital de extranjeros en la ensenada de Marimelena, y una sala en el hospital de caridad de san Juan de Dios, que he concedido a solicitud del Dr. D. Carlos Belot, prevengo a los comisarios de barrio y capitanes de extramuros no permitan en sus respectivos ninguna casa hospital, bajo la multa de 50 pesos a los que después de ocho días de este aviso no la quitasen, doble si reincidieren, aplicados a la Cámara y aprehensor, y de procedimiento judicial por la tercera, en razón de lo perjudicial que es a la salud pública el que semejantes establecimientos de particulares estén situados en el centro de la ciudad; pues siendo sus calles angostas y reducidas las más de las casas en que se hallan, percibe el vecindario los vapores fétidos que exhalan estos, con motivo de las diferentes enfermedades que padecen los que asisten en ellas, resintiéndose los vecinos inmediatos a ver salir con frecuencia cadáveres que causan horror, y lo que es más, los hálitos contagiosos que arrojan, capaces de producir una peste, cuyos estragos serían funestos en un país como este de un clima tan demasiado ardiente. Julio 24 de 1824.

15.º

Conformándome con lo acordado por la real Sociedad Patriótica en junta ordinaria, a consecuencia del reclamo hecho por su Sección de Educación, acerca de la facilidad con que una multitud de personas se dedican a la enseñanza de primeras letras y otros ramos de educación, estableciendo academias, o ejercitándose en dar lecciones en casas particulares sin haber antes obtenido la correspondiente autorización del Gobierno, presidida de los exámenes o informes que exigen la certeza de la instrucción que ofrecen, y la delicadeza del encargo que se toman, mando que ninguna persona que no tenga la correspondiente licencia sin los requisitos de haber sido examinado por dicha Sección de Educación no pueda enseñar ni ningún establecimiento público, ni tampoco enseñar en casas particulares; en el concepto, que el que contraviere a esta disposición, se tomarán contra él las providencias que correspondan. Julio 30 de 1824.

16.º

Tocándose con frecuencia que a pesar del celo y vigilancia del encargado de la Alameda de extramuros hay muchas personas que sin consideración alguna estropean a propósito los árboles que adornan y refrescan el paseo, sin que hayan bastado las reconvenciones políticas con que se les ha amonestado; para evitar este desorden, mando se imponga la multa de dos pesos a cualquier individuo que contravenga a esta mi disposición, cuya pena se hará efectiva por dichos celadores, distribuyéndose la mitad para el aprehensor y la otra para la reparación del mismo paseo; y para los que arrancan o cortan dichos árboles, queda siempre en su fuerza lo mandado en el artículo 63 del Bando de buen gobierno. Agosto 3 de 1824.

17.º

En virtud de haberme oficiado el señor Gobernador del obispado, haciéndome presente los desórdenes y abusos que se notan en la conducción de los cadáveres al Cementerio, prevengo a todos los comisarios de los barrios de esta ciudad, a los capitanes de los de extramuros, y a los demás ministros, que celen y cuiden con la mayor eficacia que tenga su más puntual y debido cumplimiento el decreto sobre el particular que ha expedido el referido señor Gobernador del obispado, el mismo que a continuación se inserta para conocimiento de todos, y a fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia. Setiembre 3 de 1824.

“Habana 21 de agosto de 1824. Estando prevenido por el artículo 5.º de las reglas mandadas observar por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo diocesano en las iglesias dentro y fuera de los muros de esta siempre fidelísima

ciudad, en orden al modo de remitir los cadáveres al Cementerio, que sea en ataúdes cerrados con sus tapas, por exigirlo así la decencia pública y evitar se presente a la vista el triste espectáculo del difunto; y habiéndose repetido la prevención a los ministros de ellas en 21 de agosto de 1813, con ocasión de haberse advertido falta de cumplimiento en esa parte, recuérdese a dichos ministros lo ordenado, con motivo de tenerse noticia de que de algunas iglesias o de casas particulares se remiten al Cementerio descubiertos los cadáveres, para que bajo de pretexto alguno permitan se contravenga a aquella disposición, y celen por sí mismos su observancia, y porque se ha notado el tumulto, vocería y desorden con que son conducidos en hombros los de color, especialmente siendo de los llamados de nación, acompañados de pelotones de muchos de sus semejantes, sin el decoro y gravedad que se indica en el artículo 23 del Reglamento eclesiástico de dicho Cementerio, cuyo arreglo toca al gobierno civil, se pasará oficio político con copia de este decreto al Excmo. Sr. Gobernador y capitán general, para que se sirva dar la providencia que tenga a bien, enterado de este desorden, encargando a los comisarios de barrio y capitanes de partido extramuros cuiden evitarlo; y el cumplimiento, también de lo sobredicho, en cuanto a que vayan cerrados los ataúdes en el tránsito al Cementerio; siendo de desear se verificara, igualmente así aun en las procesiones o conducción de los cadáveres desde las casas a las iglesias, cuando se solemnizan estos actos con el nombre de entierros públicos. —O *Gavan*. — Por mandado del señor Provisor, gobernador del obispado. — *Gabriel de Lafuente y Vargas*, secretario. — Es copia. — *Francisco de Castañeda*.”

18.º

A conformidad de consulta de letrado, prevengo, en consecuencia de los que me ha representado el Protomédico regente, en oficio de 31 de agosto próximo pasado, se lleve a puro y debido efecto lo acordado por el real tribunal del Protomedicato en el testimonio que a continuación se expresa. Setiembre 14 de 1824.

“*Acta*. —En la siempre fidelísima ciudad de la Habana en 23 de agosto de 1824 años, reunidos los señores que componen el real tribunal del Protomedicato, doctores, D. Lorenzo Hernández, proto-médico regente, D. Juan Pérez Delgado, segundo, D. Antonio Viera, fiscal segundo, licenciado D. Pedro Eleuterio Morales, asesor titular, y el presente escribano, para tratar sobre materias concernientes a la salud pública, se hizo la moción por el Dr. Viera de que, siendo tan perjudicial la venta de medicamentos compuestos por particulares, se prohibiese su expendio con estrechas penas; y el tribunal penetrado de la exposición de su fiscal, y en observancia de las leyes de su instituto, acordó la referida prohibición, ordenando que los individuos que traigan las expresadas medicinas compuestas, las trasladen inmediatamente a las oficinas botánicas, para que las despachen los maestros farmacéuticos con receta de facultativo, bajo la multa de 25 ducados a los contraventores, siempre que esta acta merezca la aprobación del Excmo. Sr. Presidente gobernador y capitán general, consignándose la tercera parte de dicha multa a los delatores, y el resto a quien S.E. tenga por conveniente; participándosele con oficio político, y obtenida la referida aprobación, publíquese para que llegue a noticia de todos y a ninguno le sirva de excusa su ignorancia; con lo que se concluyó el acta, firmando sus señorías y los demás concurrentes, de que doy fe. — *Dr. Hernández*. —*Dr. Delgado*. —*Ldo. Morales*. —*Dr. Antonio Viera*. —Ante mí. —*Cayetano Pontón*.”

19.º

Con consulta del Sr. teniente gobernador, asesor general segundo interino D. Francisco Filomeno Ponce de León, ordeno y mando que todos los escribanos, incluso los públicos y el de guerra, no entreguen ninguna partida de las asignadas en las tasaciones de costas, ni permitan que se rubriquen de otras personas que no sean las expresamente contenidas en ellas, bajo la responsabilidad de volverlas a abonar en el caso que se reclame, y de lo demás que haya lugar. Setiembre 30 de 1824.

20.º

Después de haberme consultado, prohíbo que ningún mozo, ni dueño de tienda, almacén o cualquier puesto público, dentro o fuera de esta ciudad, expendan en ellos cajillas de cigarros con marcas fingidas o que no sean propias; en el concepto que serán corregidos los contraventores con la multa que se impuso, por decreto de 9 de diciembre de 1819, de seis ducados por la primera vez, doble a la segunda, y privación de su ejercicio por la tercera, y que por cualquier comisario de barrio o ministro de justicia se proceda a exigirla, sin que por eso se altere en los más leve dicho decreto, que queda en su fuerza, haciéndose extensivo a los revendedores en cuyo poder se hallaren algunos cigarros con marca falsa, para que cuiden proveerse en las oficinas o laboratorios públicos legítimamente autorizados, según se ordenó en decreto de 9 de diciembre de 1817, inserto en el Diario del mismo mes número 353; lo que se anuncia al público en esta forma, para su inteligencia y cumplimiento. Octubre 4 de 1824.

“*Habana y diciembre 20 de 1819*. Y del propio modo se anuncia que los que en lo adelante tengan talleres de cigarros o los expendan en particular, lo harán sin marca; y caso de que quieran verificarlo con ella, presentarán el sello por conducto de la escribanía de este gobierno para su aprobación; en el concepto de que el que contraviniere, sufrirá con el mismo hecho una pena de 16 ducados de multa y pérdida de los cigarros marcados, que se harán efectivo en el mismo orden que se han dispuesto en los anteriores.”

21.º

Bien penetrado de lo muy interesante que es a la humanidad el que se adquieran las noticias que necesita la Junta de vacuna, para poder escribir con datos y observaciones positivas la historia de la presente epidemia de viruelas, ordeno se publique lo que con este motivo acordó aquella Junta, a fin de que tenga el más exacto y debido cumplimiento por todos los profesores de medicina de esta ciudad y sus barrios extramuros, cuyo documento se inserta a continuación de esta orden. Octubre 16 de 1824.

“Certifico: que en sesión celebrada el día de la fecha por la Junta central de vacuna, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador y capitán general, se acordó suplicar a S.E. se sirviese recomendar a los profesores de medicina de esta ciudad y sus barrios extramuros que participen inmediatamente a alguno de los facultativos de esta Junta, que lo son los doctores D. Juan Pérez Carrillo, D. Francisco Sandoval, y el infrascripto Secretario, los enfermos que se les presenten con alguna erupción precedida de fiebre, expresando la calle, número de la casa y la persona que la habita, para que a la mayor brevedad procedan a reconocer y examinar si están o no vacunados, y si la erupción es variolosa o de otros granos; a fin de que, reuniéndose un número suficiente de observaciones, se escriba la historia de la presente epidemia, y se deduzca de ella si los que han tenido el verdadero grano vacuno quedaron preservados del contagio varioloso; publicando entretanto el Secretario lo que hubiere observado hasta la fecha, y las noticias que haya adquirido de otros profesores. Habana y octubre 5 de 1824. —Es copia, —*Dr. Tomas Romay*, secretario.”

22.º

Convencido de las ventajas que resultan a esta población del establecimiento de una cátedra de botánica aplicada a la agricultura, he influido a fin de que se abriese esta en el Jardín botánico; y duplicándose con tal motivo las atenciones de los encargados de aquel laboratorio, no pudiendo distraerse en acompañar y cuidar de las personas que entren a ver el Jardín en los días de trabajo, ordeno que solo los domingos y días de fiesta de dos cruces estará la entrada franca para el público, desde las seis de la mañana hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las seis y media. Octubre 27 de 1824.

23.º

La lastimosa ocurrencia de un incendio acaecido en la calle O'Reilly inmediatamente después de mi llegada a esta ciudad el año pasado hizo que el reglamento para tales casos fuese uno de los puntos de que me ocupé al instante, y con el auxilio de este fidelísimo vecindario se han reunido ocho bombas, incluso las que antes había, las cuales se han reparado perfectamente.

Formado entonces el reglamento, se previno al público la adquisición de cubos que cada vecino debía tener; mas en la ejecución de esta parte y de la relativa a bomberos, se vio que eran impracticables, y por tanto ha sido preciso depositar las bombas en puntos conocidos, porque los señores jefes de los cuerpos encargados de los de intramuros tienen a mano los medios de hacerlas conducir; y respecto de las de extramuros, se han colocado en lugares diferentes, habiéndose servido el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo admitir una en su palacio.

Por tanto, y para que el público sepa dónde se hallan y puedan acudir a conducir las siempre que sea necesario, se pone a continuación la noticia; invitando a los que adquirieron cubos en aquella época a que los entreguen en cualquiera de los depósitos de bombas, donde serán cuidados y tendrán más inmediato servicio.

Y encargo y prevengo a los que mantuvieron o supieren el paradero de alguno de los cubos que se extraviaron en el último incendio acaecido en la Ceiba, extramuros, que los entreguen o den noticia para recogerlos, bajo la pena señalada en el mismo reglamento a los contraventores. Publíquese para noticia de todos y para la de los señores depositarios que el Excmo. ayuntamiento ha nombrado con mi aprobación: al maestro armero D. Agustín Mirad, para entretener las bombas y mantenerlas engrasadas y corrientes, con obligación de recorrerlas mensualmente, a fin de que no le embaracen el cumplimiento de esta obligación.

Lugares donde se hallan las bombas. —En el cuartel de la Fuerza, en el de Santelmo, en el de Belén, en el de Milicias, en el teatro; extramuros: en el palacio del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo, en la calzada de san Luis Gonzaga, casa de D. José Naranjo, y en la real Factoría. Noviembre 17 de 1824.

24.º

A efecto de precaver los desórdenes que pueden experimentarse en la Nochebuena, prevengo y mando que, al toque de oraciones de la misma, se cierren todas las vinaterías y tiendas de pulperías, figones, hosterías y las demás que venden bebidas y comestibles, y solo saldrán de sus casas los vecinos que vayan a los templos a la misa de Natividad; encargando a éstos lo ejecuten con la moderación que corresponde, sin causar alboroto y sin llevar músicas, ni otros instrumentos que alteren la tranquilidad pública; en inteligencia, que espero de la sensatez de este vecindario, nadie dará lugar a que se le apliquen las penas de la ley; recomendando al mismo tiempo la mayor vigilancia a los comisarios de barrio, capitanes de partido, y demás ministros de justicia. Diciembre 23 de 1824.

25.º

Persuadido que no han sido suficientes las multas y demás correcciones que hasta ahora se han impuesto para contener el desorden de que se introduzcan en la Alameda de extramuros varios animales sueltos, que causan mucho daño a su plantío, no menos que a su aseo y hermosura, ordeno que toda clase de cabra, cerdo o animal comible que se encuentre en los referidos términos sea matado inmediatamente y destinadas sus carnes al beneficio de los presos de aquel presidio, y se aprehendan los que no sean de la especie referida; dándome cuenta al momento para lo que corresponda, cuya providencia deberá principiar a tener efecto al cumplimiento de los ocho días de la publicación de esta orden. Febrero 1.º de 1825.

26.º

Deseando conciliar el buen orden de policía con la decencia, majestad y decoro que debe sobresalir en estos días en que la Iglesia celebra los divinos oficios en memoria de la redención del género humano, prevengo y mando que, desde el jueves santo a las diez hasta el sábado al toque de la aleluya, no se haga uso de carruajes, como siempre se ha observado o debido observarse; que los comisarios de policía celen el más exacto cumplimiento de sus atribuciones, cuidando que los cafés, vinaterías, ni ninguna casa pública estén abiertas en aquel espacio de tiempo, bajo la multa de 25 ducados, y doble caso de reincidencia. Igualmente dichos ministros de policía estarán muy atentos a evitar reuniones, que disolverán en el acto, so las penas establecidas por este Gobierno; cuidando de aprehender a los que portaren armas prohibidas, para el debido y necesario castigo, en conformidad de la real pragmática del asunto. Prevengo que todos los vecinos rieguen y asean sus calles, como que de esto resulta un bien general en consideración a los males que ocasiona la seca, no menos que por el ornato y magnificencia que deben resplandecer en dichos días, a lo cual estarán atentos los mismos ministros. Prohíbo que el sábado de gloria, ni en los de pascua de resurrección, se disparen tiros, ni cuelguen judas, con la propia pena al que contraviniere, y de la más severa al comisario que lo tolerare. Igualmente hago el más estrecho encargo a los amos y padres de familia, sobre el respectivo cumplimiento de lo que las leyes divinas y humanas les imponen en orden a sus hijos y esclavos; y encargo, por último, la más puntual y rigurosa observancia de la ley 10, título 25, libro 12 de la Novísima Recopilación, la cual se copia a continuación de esta orden, para la general inteligencia. Marzo 28 de 1825.

“El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la religión y previene la justicia, que abominan y detestan semejante lenguaje; ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los ministros que han de ejecutarlas podrán remediar los males que ocasiona, si los padres de familia, respecto de sus hijos, y los amos, de sus criados, descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo menos la indiferencia con que miran la educación que les está confiada. De este principio, y acaso del de su ejemplo, nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumisión que degradan, y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos, dando lugar a que ni los de la religión, ni los de las leyes les contengan para no escandalizar al público en las calles. Confiando, pues, en que los padres y amos no darán lugar a que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos y castigar a los que no hagan caso de ella, se manda que se observen los capítulos siguiente.

1.º A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parajes públicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2.º A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, o ejecuten acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez a los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo a san Fernando, siendo mujeres; doble pena por la segunda; y, si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3.º Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafés y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y además se les impondrá la pena de cerrarlas.”

27.º

Pudiendo suceder que algunas personas, por ignorancia o una mal entendida y perjudicial compasión, intenten auxiliar la desertión de algunos individuos de las tropas que acaban de llegar, y aun los escondan en sus casas para substraerlos, por tan criminal medio, de la obligación que han contraído con el rey y la patria, es de necesidad tengan todos entendido el grave delito en que incurren y señala la Ordenanza general del ejército en los artículos que a la letra se copian, cuya falta se reputará como de infidelidad, por ser contraria al orden público y a los deseos de S.M. Abril 11 de 1825.

“Tratado 8.º, título 10. –*Encubrir o auxiliar la desertión.* –El patrón de cualquier embarcación perteneciente a vasallo mío o que navegue con bandera de tal, que admitiere a su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del paraje en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, según su calidad, con inhibición de la jurisdicción de que dependa; y si fuere embarcación extranjera

mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al comandante general, o comandante de la provincia, y éste la pasará a la vía reservada de guerra; y si fuere embarcación de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la entrega.

Toda persona (de cualquier clase, estado o condición que sea) que se aprehendiere y se justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

El sargento, cabo, tambor o soldado, por cuyo auxilio, inteligencia o disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo u otro de mis tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, a cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del reo extraño sin distinción de cuerpos.

Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz o en cualquiera otra forma contribuyeren a su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone a los reos de esta especie en el artículo 3.º del título 12, sobre aprehensión de desertores, comprendido en el tratado 6.º de estas Ordenanzas.”

28.º

Concluida la reparación de la Alameda de Paula, y colocado en ella el nuevo alumbrado, nada se habría adelantado en beneficio de este paseo público si no se atendiese a su conservación; con este objeto he tomado las providencias oportunas, y nombrado a D. Manuel de la Cruz Silveira para celador de ella; encargándole muy particularmente se dedique al cuidado de los faroles, exigiendo irremisiblemente las multas establecidas para los que traten de destruirlos; que no permita se echen basuras de ninguna especie al mar por este paraje, ni se haga uso de otros asientos que los destinados al descanso; prohibiéndose absolutamente lo verifiquen en la muralla y barandas, con objeto de evitar la destrucción de ellas y, últimamente, que evite el juego de papalotes, papagayos, trompos y demás, que destruyen el piso e interrumpen el sosiego de los concurrentes, o que de algún modo tiendan a su desaseo; bajo el concepto de que las multas que se impongan por dicho Celador se repartirán por mitad entre el mismo, y fondo de alameda. Así, pues, espero de este vecindario que, lejos de dar lugar a su exacción, apoyará como siempre mis providencias, por los saludables fines a que se dirigen. Abril 14 de 1825.

29.º

Son muy repetidas las quejas que me dan los comisarios de estos barrios, y capitanes de los de extramuros, sobre las reuniones de negros esclavos y libres que se juntan por las noches en las plazas, esquinas y calles, escandalizando con sus conversaciones licenciosas y palabras obscenas, que ofenden la moral y decencia pública; de este grave desorden se sigue que los amos inocentes son los que al fin padecen, porque sus esclavos se corrompen, adquieren el vicio de la embriaguez, y aun el uso de armas prohibidas, con lo que se precipitan a cometer delitos atroces, cuyas resultas son de su responsabilidad; pero la docilidad de estos fieles y generosos habitantes, y su mismo interés, me hacen esperar que bastará solo esta indicación para que con objeto de precaver tales desórdenes, cuiden y celen que desde la oración en adelante no salgan sus esclavos sino a los mandados precisos; y por lo que hace a los libres de color, tendrán entendido que deben seguir su camino, sin reunirse, ni detenerse en las calles, mucho menos en las esquinas o bodegas: en el concepto, que los dueños de estas quedarán incurso irremisiblemente en la multa de 16 pesos si lo toleraren; aprehendiéndose a los que se encuentren allí reunidos como vagos y mal entretenidos; esto es, si pasando de cuatro no se retiraren a sus casas tan luego como se los prevenga cualquier ministro de justicia. Mayo 4 de 1825.

30.º

Estando entendiéndose en la composición del Husillo y obras que actualmente se están haciendo en la zanja y cañerías para surtir las fuentes, se tuvo presente la necesidad de abastecer a este vecindario; y a pesar de dichas obras se calculó la cantidad de agua suficiente para que puedan derramar todas las fuentes de la ciudad; pero es muy sensible que, sin embargo de los reglamentos existentes, quede sin efecto la previsión del Gobierno, porque los vecinos de su márgenes hacen correr los acueductos que tienen concedidos a unas horas que no son permitidas.

En el Reglamento se previene: que los acueductos concedidos a los labradores, solo corran desde las cuatro de la tarde hasta las cinco de la mañana, sin permitirse que lo hagan a otra hora; imponiéndose al contraventor la multa de tres ducados; esta medida tan bien calculada, y que conciliaba el interés del labrador con el abasto del público, ha demostrado la experiencia no ser suficiente para contener el desorden; en cuya virtud impongo la multa de 25 ducados a los contraventores, en lugar de los tres que designa el Reglamento, si pasados tres días después de la publicación de esta orden faltaren a su cumplimiento, distribuyéndose en la misma proporción.

La actividad con que se adelantan los trabajos dejará concluidas y corrientes dentro de muy poco tiempo las cañerías para surtir todas las fuentes, en cuya obra se desvela el gobierno por el interés y bien general del vecindario. Mayo 13 de 1825.

31.º

Advirtiéndose la mayor confusión de carruajes y demás que se reúnen en la plaza de Armas, quedando esta enteramente obstruida y sin tránsito, mando que toda carreta de dos bueyes que tenga que esperar la guía después de descargada, se ponga en la plaza de san Francisco con este objeto. Setiembre 3 de 1825.

32.º

Informado por el Sr. Administrador general de Rentas reales, que continuamente se hallan obstruidos los contornos de la real Aduana, porque los dueños y almacenistas dejan allí sus cargas con perjuicio del tránsito, y dando lugar a que se arrojen inmundicias que causan males a la salud pública, prevengo y mando que solo podrán permanecer por tres días únicamente las referidas cargas, y pasado este término, además de hacerlas conducir a costa del dueño, se les exigirá la multa de 25 pesos, destinando la tercera parte de ella al aprehensor, y las dos restantes para las obras públicas. Setiembre 13 de 1825.

33.º

A fin de evitar que en lo sucesivo haya el desorden que suele experimentarse en las plazas de toros, y que se guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y decoro que exigen las circunstancias de teatro público, presidido por un magistrado cuya autoridad se debe respetar, mando que se observe lo siguiente:

1.º La plaza de toros será presidida en cada una de sus corridas al modo que el teatro de las comedias; es decir, por mí si concurriere al palco de la ciudad, o mis tenientes, y si no cualquiera de los señores alcaldes ordinarios, en la misma forma que se acostumbra en las comedias. 2.º Que los concurrentes a dicha plaza no usen de movimientos o palabras que puedan perjudicar la decencia, alterar el orden, ni ofender la delicadeza del juez presidente, bajo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado por un mes a los trabajos públicos con grillete al pie, y dos por la segunda; y en caso de reincidencia se le aplicará la corrección o castigo que se tenga por conveniente. 3.º Bajo las mismas penas se prohíbe se dirijan al juez pidiéndole o dictándole providencias contra el contratista porque crean que ha faltado a su deber, pues corresponde a la autoridad advertir cualquiera falta y corregirla, apercibiéndole e imponiéndole multa. 4.º Ninguno de los concurrentes molestará con vara, garrote ni arma alguna a las reses, ni se agarrarán a sus colas o rabos, bajo de la multa de 20 ducados. 5.º Tampoco arrojará nadie a la plaza cáscaras de naranjas, melón, piedras, ni otra cosa que pueda perjudicar, ni exponer a un peligro a los toreros, bajo de la misma multa. 6.º Absolutamente bajará a dicha plaza persona alguna mientras estén lidiando los toros, excepto los que sean del servicio preciso de la misma plaza, y éstos solos y no otros podrán estar entre barreras, bajo la multa referida. 7.º Para que sea exacto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de justicia que observen, estén a la vista y den cuenta de los que se desmandaren en la plaza, y poder resolver su prisión y castigo. 8.º Si contra toda esperanza hubiese alguna persona de alto empleo o carácter que contraviniera a estas reglas, se me dará cuenta para deliberar lo que tenga por conveniente. 9.º Los toreros nada contestarán a lo que les digan los concurrentes, ni usarán de acciones indecentes, ni harán señas, bajo las penas designadas anteriormente; no se les obsequiará tirándoles dinero, dulces, ni otra cosa, cualquiera que sea; y lo que se les tirare, se hará recoger para aplicarlo a los pobres de la Cárcel, y si alguno se atreviere a tomarlo, se le hará devolver y se le castigará con dos días de arresto. 10. Supuesto a que en ninguna plaza de toros se exige que los picadores y espadas salgan a la mitad de la plaza a picar el toro o matarlo, porque esto deben siempre ejecutarlo en la inmediación de la valla, se les previene que así lo hagan, y los concurrentes se abstendrán de pedir lo contrario. 11. Observadas puntualmente estas prevenciones en que todos los concurrentes son interesados, tendrá el público una diversión tranquila y decente, sin daño, ni incomodidad, y habrá el decoro y moderación correspondientes a unos actos públicos que sirven a todas las clases del estado, y al respeto y veneración debida a la justicia y sus providencias. Noviembre 15 de 1825.

34.º

En cumplimiento de la real orden fecha en san Ildefonso a 13 de septiembre del año último, sobre el uso del papel sellado, prevengo que en el juzgado de la Capitanía general no se admita a ninguna persona, por privilegiada que sea, el uso del papel del sello cuarto; y solo sí se le conceda a los pobres de solemnidad y causas de oficio, por ser este el que aquí se conoce para los de esta clase; notificándose por el Escribano de guerra a los demás del número para su puntual observancia; en el concepto, que al que contraviniera a esta disposición se le exigirán 50 ducados de multa, aplicados al mismo ramo de papel sellado, suscribiendo la notificación, volviendo después esta orden a la secretaría de la Capitanía general, para que por oficio se circule a todos los comandantes de armas de esta isla, según me lo ha consultado el Sr. oidor. Auditor de guerra. Enero 2 de 1826.

35.º

No pudiendo tolerar por más tiempo la falta de observancia de la real cédula expedida en San Ildefonso a 30 de octubre del año pasado de 1792, que previene el pago al contado de los derechos y honorarios que devengan los jueces y ministros subalternos, mandada guardar y cumplir por auto de 6 de marzo de 1793, en donde se ordena, entre otras cosas, que el tasador público proveyera a los escribanos del número de una copia del Arancel que gobierna, firmada de su puño, para que las fijasen en sus escribanías con el mismo auto, desde las palabras: *y por cuanto a vista de todo el público a los fines que en él se expresan, y de conformidad con lo dispuesto por la ley 4, título 17, libro 4.º de la Novísima recopilación.* Advirtiendo asimismo el abuso que se hace del papel del sello cuarto, contra las repetidas reales resoluciones expedidas en diversos tiempos sobre el particular, y la reciente de 13 de septiembre último, publicada por el Diario de esta ciudad de 23 de diciembre anterior; y últimamente el escandaloso desorden de la multitud de papelistas y picapleitos, sin otro ejercicio que el de la agencia y defensa de ellos, todo en descrédito del fuero, de los jueces y de los ministros subalternos que únicamente deben ocuparse en los asuntos judiciales, y con notable perjuicio del vecindario, en donde se ven a cada paso lastimosos ejemplares de caudales y familias arruinadas, y de que a veces igualan o exceden a las costas que se han ocasionado en un proceso las que causan para el cobro de ellas, entorpeciendo y alargándose más los pleitos, ordeno y mando, que se guarde a la letra la repetida real cédula, con su auto de cumplimiento de 6 de marzo de 1793; con prevención de que desde el día 28 del corriente deberá estar fijado el Arancel en las escribanías públicas que no lo tengan; que con arreglo a la memorada real orden de 13 de septiembre último y sus anteriores reales resoluciones concordantes, solo se permita el uso del papel de pobres a los que califiquen su insolvencia en los términos prevenidos por la real Audiencia del distrito, en su auto acordado de 20 de abril del año pasado de 1825, publicado también por el Diario del 12 de junio del mismo; que los que no son abogados recibidos, y procuradores del mismo, se abstengan de mezclarse en defensas, ni agencias de pleitos, ni de tener la menor intervención en ellos; en el concepto de que los que se averiguaren que lo hacen contra las repetidas prohibiciones expedidas sobre el particular, serán corregidos con arreglo a la pragmática de vagos y mal entretenidos; los abogados que suscribieren escritos que no hubieren hecho, se castigarán con la severidad que se previene por la real orden de 29 de marzo del año pasado de 1789, mandada guardar y cumplir por auto de 6 de julio, y publicada por bando el 7 del mismo mes y año; los procuradores que suscribiesen representaciones en causas que desempeñen por agentes o picapleitos, sufrirán una multa con la aplicación ordinaria de 50 pesos por la primera vez, de 100 por la segunda, e igual por la tercera, con procedimiento judicial para imponerles las penas a que se consideren acreedores, además de los perjuicios que causaren a las partes de que quedan responsables; y los escribanos que admitieren escritos que no sean presentados por los mismos procuradores o por las partes interesadas, y se entendieren con los agentes o picapleitos en las notificaciones de las providencias que se expidan en las causas o en otra cualquier diligencia judicial, quedarán sujetos a las mismas penas, responsabilidad y procedimientos que quedan designados respecto de los procuradores, además de que serán inhibidos de la causa en que faltaren a esta prohibición; todo lo cual se cumplirá exacta e inviolablemente por ahora, sin perjuicio del arreglo general que debe hacerse para cortar los abusos del fuero; y para que sea uniforme lo que va expresado, se dirigirán los correspondientes oficios, con testimonio de estas disposiciones, a los jueces ordinarios de esta ciudad, y de las demás jurisdicciones de la provincia, para en lo que sea adaptable a cada lugar tengan a bien hacerlas guardar y cumplir; y que evacuado a la mayor brevedad todo lo que aquí se dispone, vuelva el expediente formado sobre el particular a la consulta del Sr. Teniente gobernador, asesor primero, para expedir las providencias que correspondan, ya sobre el arreglo de oficiales de las escribanías y número fijo que deban tener, ya sobre las reuniones y tertulias que en ellas se forman; de donde resulta grave perjuicio entre otros que se dejan conocer, de que no se guarda el secreto debido en asuntos que lo exigen. Enero 18 de 1826.

36.º

Desengañado de que a pesar de mi anterior orden de 18 de enero último no se observa el tenor de la real cédula expedida en San Ildefonso a 30 de octubre del año pasado de 1792, que ordena el pago al contado de los derechos y honorarios que devengan los jueces y ministros subalternos, la que se mandó guardar y cumplir por auto de 6 de marzo del siguiente año de 93, en que se previno, entre otras cosas, que el tasador público diese a los escribanos del número una copia firmada de su puño del Arancel que gobierna, para que las fijasen en sus escribanías; no siéndome menos sensible el abuso que se hace del uso de papel del sello cuarto, contra repetidas reales disposiciones, y la reciente del 13 de setiembre último, publicada en 23 de diciembre anterior; y finalmente el escandaloso desorden de la multitud de papelistas y picapleitos, sin otro ejercicio que el descrédito del fuero y sus ministros, y con notable perjuicio del vecindario y ruina de sus caudales, reitero que sin excusa se guarde a la letra la repetida real cédula y su auto de cumplimiento, con prevención de que a la mayor brevedad dará el tasador una copia del Arancel, para que se fije en la escribanía de guerra, en cuyo lugar deberán existir todos los asuntos concernientes al juzgado militar, conforme así lo tengo prevenido en auto de 9 del corriente; pero en cuanto a lo escaso de recursos con que en lo general cuentan los individuos del ejército, reducidos a un sueldo en que libran su subsistencia, que con arreglo a dicha real orden de 13 de setiembre citado, solo se permita el uso del papel de pobres a los que califiquen su insolvencia en el orden debido; que los que no son abogados recibidos y procuradores del número se abstengan de mezclarse en

defensas, ni agencias de pleitos, ni de tener la menor intervención en ellos; en el firme concepto de que el que contraviniere, y se le averiguare, será corregido con arreglo a la pragmática de vagos y mal entretenidos; y el Escribano de guerra no admitirá escritos que no sean presentados por las mismas partes interesadas o sus procuradores, no entendiéndose en manera alguna con los papelistas o picapleitos en las notificaciones de las providencias que se expidan en las causas; y para que sea uniforme esta disposición, se dirigirán los correspondientes oficios a los gobernadores, tenientes y comandantes militares de los lugares de esta isla; todo en conformidad de lo que me ha consultado el Sr. oidor, Auditor de guerra de esta Capitanía general. Febrero 10 de 1826.

37.º

La extraordinaria seca que se experimenta en esta ciudad, y la época excesivamente calorosa en que nos hallamos, hacen muy posible que por una consecuencia forzosa de tan críticas circunstancias se afecten algunos animales de la terrible enfermedad conocida por hidrofobia o rabia, principalmente los perros, que por su temperamento son más susceptibles de adquirirla y de comunicársela al hombre, como ya ha sucedido; por tanto, y a fin de evitar en algún modo que acaezca tal desgracia, prevengo que desde el día en que se publique esta disposición, se pongan vasijas, lebrillos o tinas con agua a las puertas de todas las bodegas, tabernas, pulperías, talleres de artesanos y demás tiendas públicas; en el concepto de que estoy seguramente persuadido de que esta mera insinuación será suficiente para que se ejecute por todos aquellos a quienes se dirige, no solo en bien de la humanidad, sino por el suyo propio. Abril 21 de 1826.

38.º

Con motivo del último incendio que acaba de ocurrir en el barrio de Jesús María se ha notado la falta de agua para el uso de las bombas, negándose a prestar este importantísimo servicio algunos vecinos, tal vez con el motivo de que no les roben sus muebles en el bullicio y confusión; para precaver estos inconvenientes y que en tales momentos no se carezca de tan útil como necesario auxilio, mando que todos los aguadores dejen llenos sus barriles cuando por las noches se retiren a sus casas, acudiendo con ellos en semejantes casos, bajo la responsabilidad de sus dueños. Junio 16 de 1826.

39.º

Queriendo evitar los repetidos escándalos y desórdenes que se notan en las fábricas de intra y extramuros, con motivo de que varios dueños de ellas admiten operarios de color sin saber si son libres o esclavos, ordeno y mando que no lo hagan en lo sucesivo sin imponerse antes si aquellos corresponden a la clase de libres; y caso que no lo fueren, es necesario que hagan constar que tienen licencia de sus señores para poder trabajar y pernoctar fuera de sus casas; cuya disposición espero tenga su debido cumplimiento. Setiembre 25 de 1826.

40.º

La experiencia me ha convencido de que sin embargo de lo prevenido en el artículo 37 del Bando de buen gobierno, en que se prohíben fuegos artificiales, cohetes, candeladas y tiros, se vea por todas partes tan escandalosos desórdenes; en este concepto recuerdo a los comisarios de barrios y demás ministros de justicia el más puntual cumplimiento del referido artículo, bajo su responsabilidad; en inteligencia de que autorizo a todos los vecinos para que puedan aprehender a los que disparen o vendan cohetes, destinándoseles la parte de multa que les corresponda. Setiembre 29 de 1826.

41.º

De poco tiempo a esta parte son tan repetidas las quejas y reclamos que se hacen sobre hurtos de animales, seguramente originado del poco cumplimiento que tienen por quienes corresponden los artículos 18 y 20 de las Instrucciones de capitanes y tenientes de partido, y del insufrible abuso con que los tratantes en la compra oculta de caballerías hacen este tráfico, sin sujetarse a lo que se previene en dichos artículos, de que se siguen graves perjuicios a la moral pública, pues los esclavos roban toda clase de animales a sus amos, seguros de que encuentran compradores; todos estos motivos han llamado muy seriamente mi atención a este grave particular, y en su consecuencia ordeno y mando a todos los capitanes de partido y tratantes en compras de animales que den el más exacto y puntualísimo cumplimiento a los repetidos artículos en la parte que a cada uno corresponda; en el concepto de que toda caballería que sea reclamada por su legítimo dueño y se halle en poder de los segundos, se entregará en el acto a sus amos, perdiendo el comprador la cantidad que dio por ella, y además 25 ducados de multa que exhibirá al momento; esto es, si no justificare que hizo el contrato con las formalidades prevenidas; bien entendido que los capitanes, bajo ningún pretexto, exigirán ni cobrarán derechos ni emolumentos por practicar los requisitos de que trata el artículo 18, que los harán de oficio, para que no resulte gravado el vecindario; y a fin de que en ningún caso se alegue ignorancia, publíquese esta orden con inserción de los artículos referidos. Octubre 3 de 1826.

“Art. 18. Para evitar en lo posible los robos de animales, prohibirán los capitanes a los que tengan matanzas: en primer lugar, que por ningún pretexto compren res alguna sin que preceda conocer al que la venda, y licencia por escrito del juez de su partido de estar asegurada, por notoriedad y con dos vecinos, la

propiedad del dueño, de que tomarán razón por escrito para cualquiera resulta; de este modo será evidente si la res que entra o sale es hurtada. Y si por falta de tal requisito resultare serlo, será responsable, el capitán del partido donde se introduce, del valor y del cargo que se le hará indispensablemente. En el caso de haber sospecha contra el que presenta el animal, debe asegurarse; y también al que lo introduce, vende o compra sin las formalidades prescriptas; los cuales deben remitir a la superioridad con sumaria información, dejando embargados sus bienes.”

“Art. 20. La extracción de caballos y mulas que inutiliza a algunos pobres, cuya sustentación y de sus familias depende de aquel arbitrio, o despoja a otros de las mejores alhajas de su uso, es el objeto de los más recursos de los partidos, que los capitanes o no pueden o no se animan a impedir. Sea cualquiera de estas dos cosas, en observando las reglas de que justifiquen la propiedad con que entran a venderse o usarse estos animales, y todo lo demás, en cualquier jurisdicción puede remediarse. Los que roban venden a cualquier precio; y si los que compran no se conformaran con tales ventas sin constarles el dominio del vendedor, porque solo aspiran a la ganancia, se conseguiría el fin; ahorrando los costos de unos litigios en que invierten más del principal valor, después de incomodar a la superioridad, que oye y despacha sus quejas; de todas suertes, los capitanes que no celen con ardor este abuso, serán responsables de todo lo que resulte.”

42.º

Consecuente a oficio del Sr. regidor inspector del barrio de santo Domingo, coronel D. Juan Montalvo, en el que me manifiesta lo perjudicial que muchas veces se hace a la pronta administración de justicia la negativa de los vecinos a facilitar los debidos auxilios para la aprehensión de reos, rondas y demás servicios que se ofrecen, prevengo y mando que no solo los comisarios y sus tenientes, sino también todos los vecinos presten a los señores regidores inspectores los auxilios que les pidan en sus barrios respectivos, o fuera de ellos, bajo la pena de dos ducados de multa a los que no cumplieren con esta obligación, que se aplicarán a la fábrica de la Casa de dementes, sin perjuicio de lo demás a que se hicieren acreedores, según los casos. Octubre 26 de 1826.

43.º

A pesar del artículo 12 del Bando de buen gobierno, y demás providencias particulares mías, expedidas en diversas épocas, prohibiendo terminantemente el juego de papalotes, que tantas y tan repetidas desgracias acarrea, veo que continúa con el mayor exceso semejante perjudicial diversión; por tanto, mando que ninguna persona, de cualquier edad, clase y circunstancias que sea, los juegue en ninguna forma; en inteligencia de que en el acto se hará efectiva la multa señalada en el citado artículo, sin perjuicio de lo demás que tenga a bien providencias en caso de reincidencia o de la menor resistencia u oposición a esta orden; siendo de advertir que para que tenga su más exacto cumplimiento he prevenido con esta fecha lo conveniente a los comisarios de barrio y demás ministros de justicia, a fin de que redoblen su vigilancia y cuidado en este asunto, bajo su responsabilidad, que haré efectiva a la menor tolerancia que se note. Noviembre 7 de 1826.

44.º

Para hermosura de la plaza de Armas y recreo del público he hecho construir algunas obras de adorno, y aunque con la posible solidez no podrán, sin embargo, conservarse si las personas que concurren a pasearse y gozar del fresco en tan agradable sitio no se interesan en su duración, evitando que los muchachos y gente mal educada se echen de bruces sobre las verjas de los cuadros que forman los seis jardinillos del centro, ni que introduzcan los pies por debajo de la barandilla para dislocarla, como ha sucedido ya, cuyo abuso y el de subirse sobre el espaldar de los sofás es preciso evitar, para la duración de esas obras públicas; y como tal vez no harán caso a los consejos de las personas honradas, señalo la multa de 2 pesos y el pago de los daños a los que se echen de bruces en las barandillas, se suban en los espaldares de los sofás, o que causen cualquier otro daño en la plaza, árboles y plantas, cuya mitad será para el aprehensor y la otra aplicada al entretenimiento de la misma obra. Noviembre 8 de 1826.

45.º

Tocándose con frecuencia el desorden de agolparse crecido número de personas en las entradas y salidas del teatro, tanto en la parte de afuera como en la interior, con lo cual se impide el tránsito de los concurrentes, comprometiéndose lances que pueden causar escándalos, como que se ha tocado ya que algunos de esos individuos se exceden a tener atrevimientos con las señoras mujeres, sin respetar a veces ni aun el que vayan acompañadas de hombres, valiéndose otros de la confusión para ejecutar hurtos, prohíbo, por punto general, que ninguna persona se detenga ni se pare de la parte exterior, ni de la interior de las referidas entradas, bajo la pena de cuatro días de prisión al que lo ejecutare; y si fuere persona de carácter, se dará cuenta al presidente inmediatamente, para que le imponga la corrección debida o tome la providencia que sea oportuna. Diciembre 15 de 1826.

46.º

Teniendo a la vista lo que el Sr. oidor, Auditor de guerra, me ha consultado con respecto al uso que por costumbre hacen los ministros de justicia de puñal o cuchillo, el que llevan con publicidad, prevalidos de la autorización que le dan sus comisiones, y teniendo dedicada toda mi atención a cortar de raíz el abuso de portación de armas prohibidas, he venido, conforme con dicha consulta, en reiterar la absoluta prohibición de armas cortas para toda clase de personas, con arreglo a las leyes de la materia, que para su observancia, y que por persona alguna se pueda alegar ignorancia, se copien a continuación; bajo el concepto de que todo el que se encuentre con ellas sufrirá irremisiblemente las penas establecidas, según su clase. Diciembre 16 de 1826.

“Artículo 1º, ley 16, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación. –D. Fernando VI. –En Buen retiro a 19 y 22 de marzo de 1748. *Absoluta prohibición de armas blancas con derogación de todo fuero en el uso de ellas.* – Informado del exceso con que en esta corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejonos coheteros y otros semejantes, y de las fatales consecuencias que de él se siguen, habiéndose cometido muchos homicidios alevosos en el discurso de poco más de un año; para evitar tan perjudiciales abusos, conformándome con lo que el Consejo me ha representado, he resultado que se prohíba el uso de las expresadas armas en todos tiempos y ocasiones, a cualesquier jueces, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia de cualesquier consejo, audiencia y tribunales, aunque sea el de inquisición, y que ningún consejo ni juez pueda permitir el tenerlas y usarlas con ningún pretexto.”

“Ley 19. –D. Carlos III. –En Aranjuez, por pragmática sanción de 26 de abril de 1761. *Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas y blancas y de fuego.* –Conviniendo a mi real servicio y bien de mis vasallos revalidar por todos mis reinos y señoríos, incluso los de Aragón y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas, mando se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibición del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen a la marca de cuatro palmos de cañón, puñales guíferos [sic], almaradas, navaja de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta, chico o grande, aunque sea de cocina y de moda faldriquera, bajo las penas impuestas en dichas reales pragmáticas; y son a los nobles la de seis años a presidio, y a los plebeyos los mismos de minas; y a los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos o personas que las vendieren o tuvieran en su casa o tienda, por la primera vez cuatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y lo mismo de minas al plebeyo, con las demás prevenciones y penas que se refieren en las citadas pragmáticas, las que en todo quedan en su fuerza y vigor; y de ellas no se librarán los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de cualquiera de mis tribunales, comandantes gobernadores o justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad que la de hacer observar y obedecer esta mi real pragmática.”

“Ley 20. –D. Carlos IV por resolución de 10 de julio, y cédula del Consejo de 11 de noviembre de 1791. *Se exceptúan de la ley anterior los empleados en diligencias del real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus jefes.* –He venido en mandar que en cuanto a la prohibición de armas prevenida en la pragmática del 26 de abril de 1761, (ley anterior) sean exceptuados aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes a mi real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada a perseguir contrabandistas y malhechores.”

47.º

Noto con sentimiento que, no obstante las reiteradas prohibiciones y penas señaladas a los posaderos, fonderos y demás casas públicas para que no abriguen y mantengan en ellas marineros extranjeros y nacionales sin los requisitos prevenidos, continúa el escandaloso abuso de admitirlos y ocultarlos en sus posadas, no solo sin dichos requisitos, sino que está probado que los seducen, invitan y provocan a la desertión, con notable perjuicio del comercio, que ya diversas veces se me ha quejado; por tanto, mando y ordeno que en adelante todo posadero o cualquier otra persona particular que cometa semejante falta, pague en el acto, no solo la multa de dieciséis pesos que les tenía ya señalados, sino ocho más respectivamente por cada uno de los individuos que se encuentren alojados en la forma indicada; destinado todo, mitad para el que la imponga, y la otra para la fábrica de la Casas de dementes; esto es por la primera vez, que a la menor reincidencia se le cerrará el establecimiento; sobre cuyo punto prevengo a los comisarios de barrio y demás encargados de la policía cuiden con la mayor exactitud, celo y eficacia, que tenga su más exacto y puntual cumplimiento. Febrero 6 de 1827.

48.º

Muchas y muy repetidas son las quejas que me han dado los dueños de ingenios y demás fincas del campo, sobre los daños, perjuicios y desórdenes que ocasionan en ellas los pardos y morenos libres de ambos sexos, que, a pretexto de vender ropas, víveres y otras clases de efectos, se introducen en los bohíos de aquellas, en donde entablan negociaciones con los esclavos; de que resultan frecuentes robos, por los cambios torpes y fraudulentos que celebran con éstos; por tanto, y conviniendo mucho evitar tan perjudicial abuso, prohíbo terminantemente a toda persona blanca y de color que se ejercite en los campos de buhonero, vendedor ambulante de ropas, cuchillos, comestibles y cualquier otra especie de efectos, pues para el abasto del público están las tiendas, bodegas y tabernas, que pagan sus debidos derechos a la real Hacienda; todo

bajo la multa de 100 pesos a los contraventores, que serán además extrañados del partido donde se les encuentre. Abril 19 de 1827.

49.º

Dimanando la mayor parte de los incendios que se notan en los barrios de extramuros del abuso de las fábricas de paja, cuya prohibición se ha hecho tan repetidas veces, notándose, sin embargo de las penas establecidas para los contraventores y ministros de policía que los toleren, algunos desórdenes y descuidos sobre asunto que tanto interesa a la seguridad y hermosura de los arrabales, mando, de conformidad a lo que últimamente me ha manifestado el Excmo. ayuntamiento con tal motivo por conducto de sus regidores comisarios, que los jueves pedáneos de dichos suburbios redoblen su vigilancia, no permitiendo de ningún modo la construcción ni reparación de casas o bohíos con guano o yaguas, bajo la multa de 100 pesos a los contraventores, sin perjuicio de las demás penas en que incurran; y de igual multa a los ministros de policía que los toleren. Abril 21 de 1827.

50.º

Teniendo noticia de que algunas personas mal intencionadas y de pésima educación se entretienen en hacer daños de diversos modos en los asientos, columnas y demás de la Alameda de extramuros, que acaba de componerse y hermostearse a costa de muchos afanes y dinero, prevengo y mando que cualquier persona que se encuentre estropeando un árbol, pague la multa de cuatro pesos, y el duplo el que hiciere el más leve daño a las obras de adorno del paseo, y el pago de los costos de su composición; en el concepto de que el que no tuviere para abonar dicha multa y costos, sufrirá el mismo número de días de prisión que pesos importa aquella, y los gastos de reparación. Mayo 17 de 1827.

51.º

El Sr. Presidente de la Sección de Educación me ha manifestado lo imperfecto y mal escrito en que se hallan los letreros o inscripciones puestos en las tiendas de ropas, bodegas y demás establecimientos públicos, resultando de esto gran perjuicio a la ilustración del país, y particularmente sobre la de la juventud; con tal motivo, y para precaver en lo sucesivo semejante abuso, mando que toda persona, antes de poner dichos letreros, me presente una instancia, acompañando copia del que va a colocar, para pasarla a aquella Sección, y lo arregle como corresponde a los principios de ortografía y pureza del lenguaje. Junio 2 de 1827.

52.º

En oficio de 25 de junio último me ha manifestado el Sr Regidor comisario de fuentes del Excmo. ayuntamiento de esta ciudad el perjuicio y desaseo que se nota en la zanja real a causa de los muchos basureros que hay en los barrios extramuros, y también con el arrojado de hojas de plátanos y otras materias que hacen los estancieros y labradores; con tal motivo, y conforme Yo con la consulta que acerca del asunto me ha dado el Sr. Asesor general segundo de este Gobierno, prevengo a los capitanes de dichos barrios y demás ministros de justicia que celen y vigilen escrupulosamente para que por ninguna persona se arrojen basuras de ninguna clase a la distancia de cuatro varas de la zanja, bajo la multa de 25 pesos que se impondrá a los contraventores, y repartirá entre el ramo de alameda, gastos de justicia y aprehensor; entendiéndose que igual multa se exigirá a los labradores que contravengan la parte que a ellos comprende. Julio 12 de 1827.

53.º

Siendo tan escandaloso e inmoral como ofensivo a la decencia pública el intolerable abuso de que los negros esclavos, hombres blancos y muchachos de todas clases se bañen desnudos, como lo hacen en la Punta, muelle de Luz, Machina, real Factoría y playa de San Lázaro, algunos de ellos a pretexto de lavar sus ropas; por tanto, y con el fin de cortar de raíz tales excesos, ordeno y mando que ninguna persona de cualquier clase y condición que sea se bañe en los referidos parajes, ni en ningún otro público en que pueda ofenderse el pudor de los que lo vean, a menos que no lo hagan con la decencia correspondiente, bajo la multa de 10 pesos que abonará en el acto el contraventor, o en su defecto cárcel por igual número de días, y el duplo en el caso de reincidencia; distribuida aquella, la tercera parte para el aprehensor, y todo el restante a la composición de la Alameda; y a fin de que esta disposición tenga su más estricta observancia, encargo a los comisarios de barrio y capitanes de partido a quienes compete celen y cuiden su cumplimiento, bajo su responsabilidad, aprehendiendo a los infractores, y exigiéndoles la indicada multa. Julio 19 de 1827.

54.º

Tengo noticia de que en diferentes puntos de esta ciudad se están construyendo fábricas de maderas, que, además de causar deformidad en la población, pueden ocasionar lamentables desgracias por el inminente peligro de incendio a que están expuestas, comunicándose a las otras inmediatas, en una población que por todas partes se compone de almacenes y tiendas públicas surtidas de efectos combustibles, como los hay aun en las mismas casas particulares; desde luego para precaver este daño, conciliando al mismo tiempo el que se evite el perjuicio de los interesados que a la fecha las tienen ya concluidas, prohíbo por punto general el que

dentro de la ciudad se pueda hacer fábrica alguna de dichas maderas, ni en lo exterior, ni en lo interior de las casas; como también el que se reparen, ni se pinten las que estén ya concluidas, pues a conformidad que se fueren deteriorando se irán reponiendo de mampostería y teja, bajo de la multa de 100 pesos por la primera vez al que faltare a esta prohibición, de 200 por la segunda, y de 300 por la tercera; además de que se destruirá a su costa lo que hubiere fabricado, reparado o pintado, aunque ya esté concluido; sobre lo cual encargo un especial cuidado a los comisarios de barrio y demás ministros de justicia, esperando de los señores jueces ordinarios que por su parte estarán atentos a que tenga efecto esta disposición; con advertencia de que se exceptúan de ella las casillas que se hallan establecidas en las plazas. Agosto 11 de 1827.

55.º

Ha llegado ya a mi conocimiento el abuso y robos que se cometen por los individuos que al matadero general conducen piaras de terneros y yuntas de bueyes con solo la guía de los administradores particulares, de que resulta un gran perjuicio y poca seguridad en sus intereses a los pobres labradores; con este motivo, y a conformidad de lo que en el asunto me ha consultado el Sr. Asesor general segundo del Gobierno, prevengo a todas y a cada una de las personas que se ejerciten en este tráfico que, en el término de ocho días, que deberá contarse desde esta fecha, a más de los requisitos con que conducen dichas piaras, deben traer firmada del juez territorial del lugar donde se extraigan aquellas, el documento prevenido por el artículo 18 de la Instrucción de capitanes de partido; en inteligencia de que si así no lo verificaren, tomaré las providencias que en justicia tenga a bien. Setiembre 6 de 1827.

56.º

Con el mayor disgusto he observado que en el último incendio acaecido en el barrio de Jesús María en la tarde del día 11 del que cursa, se presentaron multitud de personas en el mismo lugar del fuego, más bien por pura curiosidad que estimulados por un verdadero amor al bien público, y que en vez de auxiliar, como debieran, con su trabajo, intentan dirigir unas operaciones, que ni entienden, ni para las que están facultados, introduciendo el desorden con descompasadas voces que impiden oír las de las autoridades y jefes que dirigen las bombas, tropa, partidas de gastadores y obreros. Semejante mal ha llamado muy particularmente mi atención; y deseando que no se repita en lo sucesivo, ordeno y mando que todos los vecinos que acudan a los incendios se presenten a la autoridad, o a los jueces pedáneos, para que agregándolos a las mencionadas partidas, no sean meros y embarazosos espectadores en momentos de tanto conflicto; en inteligencia de que cualquiera que se atreva a dar voces queriendo dirigir, mezclándose en las atribuciones de los jefes y autoridades, que son las únicas que pueden y deben ordenar los trabajos, se le incorporará a las prenarradas partidas de obreros, sea cual fuere su clase o condición. También he notado que, no obstante estar prevenido que en caso de incendio se cierren las pulperías, bodegas y casas públicas del barrio donde ocurra, no se observó en el último tan necesaria como útil prevención, y que en muchas tabernas inmediatas al fuego se consintieron escandalosas reuniones, distribuyéndose licores que trastornaban a los que debían ocuparse en los trabajos ejecutivos que demandan tan desgraciados acontecimientos. Esos desórdenes merecen ser corregidos como corresponde; y a reserva de hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los jueces pedáneos que los permitan, impongo la multa de 50 pesos al tabernero o bodeguero que a cuatro cuadras del punto del incendio no cierre su tienda, o expendá licores mientras dure, sea cual fuere el pretexto que alegue. Por último, mando que las partidas de los jueces pedáneos, las que se formaren con los vecinos, las de los esclavos, y cuantas fueren llegando al lugar del incendio, permanezcan con el mayor silencio y prestando toda atención a las órdenes de la autoridad, jefes y oficiales de los cuerpos facultativos y los de la plaza, sin que se oigan tantas voces, pareceres y disposiciones, que solo causan confusión y desorden, con perjuicio del público y de los trabajadores activos y obedientes, que son los que en tan desagradables sucesos prestan una verdadera utilidad. Febrero 15 de 1828.

57.º

Bien persuadido de los repetidos desórdenes que se cometen por los muchachos y gente de color que se ponen en la muralla de Paula, apedreando e insultando a los oficiales y tripulaciones de los buques, que en los botes y falúas van y vienen del real Arsenal, ordeno y mando, bajo de la responsabilidad del comisario de dicho barrio, se prevenga a los padres de los primeros y a los amos de los segundos, la necesidad en que están de recogerlos y contenerlos, para que no se repitan aquellos; en concepto de que el referido comisario y su teniente estarán al tanto para que en el caso de que vuelvan a insultar, los aprendan y pongan en la Cárcel pública, dándome inmediatamente parte, para proceder a lo que corresponda. Mayo 8 de 1828.

58.º

Todo el mundo sabe que muchas veces las enfermedades epidémicas tienen origen de las malas aguas que se beben; en esta virtud, y a fin de precaver que suceda tamaña desgracia, ordeno y mando que ningún aguador, ni otras personas, bajen a los fosos a proveerse de agua, por ser malsana; y como no es de esta clase la que se encuentra en la parte del foso inmediata al real Arsenal y de la misma zanja, señalo aquel sitio para que en lo sucesivo ocurra a él todo el que necesite de agua; con objeto de que esta mi disposición tenga su

debido cumplimiento, he facultado a los vigilantes de las puertas del Monserrate y Punta, para que impongan la multa de dos pesos a los contraventores. Mayo 28 de 1828.

59.º

Debiendo darse principio a las funciones teatrales, en cuya ocurrencia debe conciliarse con la diversión el buen orden de policía, decencia y decoro que corresponde a los habitantes de una capital civilizada y amante de la pública tranquilidad, prevengo que si alguna persona faltare de algún modo a las reglas de policía establecidas y publicadas con aquel objeto, ya fuese inquietando al público, o bien marcando su desprecio y descompostura de manera que llame la atención, y ocasione escándalos, compromisos o disgustos, sea expelida del teatro inmediatamente por la autoridad, aplicándosele por la misma las correcciones y penas señaladas por las leyes, bandos y reglamentos* de la materia. Y con el fin de que cuanto llevo expuesto llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, se imprime y publica. Habana y julio 22 de 1828. —Francisco Dionisio Vives. —Antonio María de la Torre y Cárdenas, secretario.

* Sabiamente está concebido el que actualmente rige, y se encuentra en la página 55, que es la tercera hoja del Suplemento que sigue a estas Adiciones.

SUPLEMENTO a LAS ADICIONES QUE ANTECEDEN

REGLAMENTO

Sobre los derechos que deben exigirse por las licencias y demás que en él se citan, formado por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitán general.

Artículo 1.º Por cada licencia que se expida por la Escribanía de Gobierno para las tiendas de pulperías, bodegas y almacenes, solamente cobrará 24 reales en lugar de los 28 que se exigían antes.

Art. 2.º Por cada licencia que se expida para acomodarse un mozo de tienda, no se llevará más derechos que 12 reales.

Art. 3.º No se cobrará más derecho por las licencias para mesa de villar que 20 reales.

Art. 4.º Tampoco se exigirá más derechos, por las licencias de tiendas de artes mecánicas, baratillos y puestos para vender cualquiera especie, que 12 reales.

Art. 5.º Igual derecho se llevará por las caballerizas y posadas, reuniéndose estas en una misma casa, y no como hasta ahora que se han exigido por cada ramo.

Art. 6.º Tampoco se llevará más que 2 pesos de derechos por las licencias para cafés.

Art. 7.º Ningún comisario de barrio podrá exigir más derechos, por el informe que extienda, que 4 reales; y estos no se le abonarán hasta que esté concedida la licencia. Para que tenga el más puntual cumplimiento por quienes corresponda y llegue a noticia de todos, se imprime y publica. Diciembre 20 de 1823.

ARANCEL

Que ha de observarse por los muñidores en el ceremonial de entierros y exequias de los difuntos, según lo que está permitido por las leyes; acordado su cumplimiento por el Excmo. ayuntamiento de esta ciudad, y merecido la superior aprobación del Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitán general.

Por la tumba de un cuerpo con paño de luto u otro equivalente, sin relumbrón de oro, plata, cañutillo, azabache, abalorio, ni otra clase, 5 pesos.

Por ídem de dos cuerpos, 10 pesos.

Por el pavimento negro del féretro, sin exceder del terreno que ocupan las hachas colaterales, si se pidiere y formare, 2 pesos.

Por un ataúd, o caja en consumo, vestido de paño negro o morado, con el correspondiente galón de uno u otro color, 25 pesos.

Por ídem de bayeta o lana de más fino tejido, 23 pesos.

Por ídem de niño, vestido de tafetán con galón de cualquier color uno y otro, 12 pesos.

Por la cerradura y gonces, si se pidiere, se aumentarán 10 reales.

Por el alquiler de cualquiera de los expresados ataúdes, 8 reales.

Por ídem del que fuere de más de medio uso, 4 reales.

Por el alquiler de cada uno de los doce blandones permitidos de madera pintados, 3 reales.

Por ídem de cada blandoncillo o candelero mediano o pequeño de plata de las cuatro velas permitidas en las tumbas de exequias y cabos de años, y que son de tolerarse de ese metal por razón del culto y misa que se celebra, 3 reales.

Por ídem de ídem de madera pintados, 1 real.

Por los cirios y velas se pagará la cera consumida, con proporción al precio corriente de la arroba, y al aumento de 20 reales por su labor, y 2 reales además por la encetadura de cada cirio, y 1 por la de la vela.

Por la cera de mano o bugía para los ministros en el último responso, o en el oficio en la casa mortuoria, como ofrenda, se pagarán en los mismos términos; pero se exceptúa la encetadura [sic], pues por esta se abonará ½ real por cada bugía.

Por el alfombrado que forme el pavimento principal, para la decencia de las personas del convite o acompañamiento acostumbrado en toda función de iglesia, se pagará a razón de 8 reales de alquiler por cada alfombra de cinco varas, o su equivalente cuadrilongo.

Por el asiento de taburetes, si se pidieren, para la comodidad de los convidados, se abonará a razón de ½ real por cada uno.

Por el alquiler de cada una cortina negra en las puertas del aposento del duelo se pagarán 2 reales en cada día, y [roto] pesos por el alfombrado negro en cada cuatro varas en cuadro del pavimento de aquel, si se pidiere.

Por el alquiler de cada un cargador del cadáver con librea decente, 12 reales; y si continúa la marcha al Campo Santo, 20 reales; y si además hubo depósito y trabajó en ese otro tiempo, se aumentarán 4 reales. Marzo 31 de 1824.

REGLAMENTO

De policía para el buen orden interior y exterior del Teatro de esta capital, mandado cumplir por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitán General.

Artículo 1.º La presidencia de todas las funciones que se ejecuten en este Teatro tocará a uno de los dos señores Tenientes gobernadores, asesores generales del Gobierno, y en defecto suyo a uno de los señores alcaldes o señores Regidores de vara, a menos que no se halle en el palco el Excmo. ayuntamiento del Excmo. S. Capitán General, que presidirá el acto en este caso.

Art. 2.º La tropa destinada para la conservación del orden estará a disposición del presidente, a quien se presentará su comandante para recibir de su boca las que tuviere por conveniente darle relativas a este objeto, y no se retirará del Coliseo hasta que lo haya verificado la concurrencia.

Art. 3.º El Excmo. Sr. Gobernador y Capitán general nombrará, si gustase, una persona de su confianza con el título de Juez de Teatro, que representando la autoridad que a S.E. dan las leyes en esta materia, exija a cada uno el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, dirima las cuestiones interiores de las compañías y haga ejecutar las disposiciones y reglamentos dirigidos al mejor servicio del público, y mantenimiento del orden.

Art. 4.º El Juez de Teatro comunicará al Excmo. Sr. Capitán General las ocurrencias extraordinarias que mereciesen distraerle de sus vastas ocupaciones; y para el cumplimiento de su encargo, como para la corrección del que lo mereciese, será auxiliado, si lo pidiere, por la autoridad que presida las funciones.

Art. 5.º El Excmo. Sr. Gobernador y Capitán general nombrará, del mismo modo, con arreglo a la real orden de 1.º de Marzo de 1803, una persona con el título de Censor del Teatro, sin cuya revisión, corrección o aprobación no se podrá ejecutar pieza alguna, ya fuere de representado o bien de cantado o música.

Art. 6.º Si ocurriere motivo para variar la función anunciada, lo que no se hará en ningún caso sin conocimiento y anuencia de la autoridad, se manifestará al público por medio de carteles manuscritos, que se fijarán en varios puntos de la ciudad, y a mayor abundamiento se estampará uno en la parte exterior del portal del Teatro que mira a la Alameda, colocando a su lado un farol que llame la atención, para que cada cual se entere anticipadamente de la variación ocurrida.

Reglas de policía.- 1.ª El Coliseo se mantendrá cerrado hasta que llegue la guardia, que será media hora antes de la destinada a empezar la representación, y su comandante disponga la colocación de los centinelas que deben, en caso necesario, hacer guardar el orden y sostener las disposiciones siguientes.

2.ª No se permitirá que a la entrada, ni durante la representación, se detengan las personas al pie de las escaleras, ni en su descanso, formando corrillo e interrumpiendo el paso.

3.ª Nadie fumará en ningún lugar del Teatro que no sea o en el portal donde están sus entradas o en el salón alto que da el frente a la Alameda.

4.ª No se hará ruido extraordinario durante la representación, como arrastrar sables, pisar fuerte sobre las tablas que forman los pasadizos, o correr por las escaleras.

5.ª No se darán silbidos, gritos, golpes, ni otras muestras de aprobación, ni reprobación extraordinaria, que perturben el orden y debido decoro.

6.ª No pasará persona alguna por encima de los bancos para adquirir o dejar su asiento, aunque sea acabada la representación.

7.ª Durante esta no tendrán los espectadores conversación alguna en voz alta, ni deberán ponerse los sombreros, ínterin permanezcan dentro del patio o de los palcos, hasta concluida de un todo la función.

8.^a A los actores no se les podrá arrojar al tablado papel, dinero, ni otro objeto alguno, ni tampoco hablar o hacer señas, ni estos contestar, ni menos gritarles aunque se equivoquen, por ser esto contra la decencia debida al público.

9.^a En el Teatro no se consentirá la entrada a persona alguna sino con el rostro descubierto, y ni en los aposentos o palcos podrán presentarse, ni permanecer de otra manera.

10. Por la puerta de la Cazuela no se permitirá la entrada a hombres, ni tampoco a mujeres que conduzcan niños de pecho, u otros que aunque no lo sean fueren tan pequeños que no pudieran por sí salvarse en un caso desgraciado.

11. En la Cazuela y Tertulia no se colocarán sillas, ni habrá otros asientos de preferencia que las tablillas que se abonaren o vendieran a los concurrentes.

12. El público no podrá exigir que se ejecute lo que no estuviere anunciado, que se altere el anuncio dispuesto, ni que se repita más de una vez lo que le agradare, a lo cual se prestarán los actores con anuencia de la autoridad.

Los individuos que faltaren al cumplimiento y observancia de los precedentes artículos, o de alguno de ellos, si requeridos no se contuvieren, serán expelidos del Teatro inmediatamente (cualquiera que sea su clase, condición o fuero) a mandato de la autoridad que presidiere, pagando una multa desde 10 hasta 100 ducados a juicio de la misma; y si hubiere resistencia que pueda ocasionar, o efectivamente ocasionare escándalo o alboroto, o fueren personas en quienes no pueda hacerse efectiva la multa, serán remitidas por aquella en clase de arrestadas al lugar o destino que corresponda para aplicarles el debido castigo; a cuyo fin la tropa prestará su auxilio a la autoridad, tan luego como para ello fuese requerida.

Reglas para el orden interior.- 1.^a No se podrá representar pieza alguna sin que esté censurada o corregida, y ningún actor suplantar ni añadirá palabra alguna de las que deba recitar o cantar, sea en comedia, ópera, sainete o cualquier otra pieza, ni tampoco podrán hacer gestos ni ademanes que las den otro sentido del que ellas tengan; vistiendo con decencia aun en aquellos papeles que representen pobreza, y haciéndolo con propiedad, y no con trajes asquerosos.

2.^a Si el mal desempeño de los actores en cualquiera de los ramos que están a su cargo proviniere de no tener sus papeles en la memoria, según corresponde, o de no tener la acción debidamente ensayada, será castigado el que cometiere tales faltas y las expresadas en el artículo anterior, con el descuento de la cantidad que según su sueldo le corresponda en la noche que en ellas incurriere, calificándose estas por los directores de los ramos ante la autoridad; pues ellos son responsables a esta y al público del buen desempeño de las funciones.

3.^a Los directores de cada ramo cuidarán que, durante las representaciones, persona alguna, sea o no de la compañía, se acerque ni deje ver entre los bastidores, ni atravesare el foro con luz por detrás de los telones; a cuyo efecto les auxiliarán, si fuere preciso, dos centinelas que se colocarán a uno y otro lado del Vestuario.

4.^a No se permitirá la entrada en este, sino a las personas que pertenezcan a la compañía, y a las que sean necesarias a la asistencia de los actores; bien entendido, que ni estas podrán vagar por lo interior del Teatro, ni aproximarse a la escena, manteniéndose cada una a la puerta o cerca de su respectivo cuarto, sin embarazar el ejercicio de los que trabajaren, ni interrumpir de modo alguno la representación.

5.^a En la parte interior del Vestuario, sobre la escena, ni entre bastidores persona alguna podrá fumar, ni aun en los intermedios de la representación; y los que quisieren hacerlo se retirarán a la Contaduría, adonde habrá una tina con agua para arrojar los restos de tabacos y cigarros, bien sea por la noche o durante el día.

6.^a La escena se presentará siempre al público con la posible propiedad y aseo, sin que aparezca en ella muebles poco decentes; ni en los bastidores, telones ni cortinas, manchas, agujeros, ni otros descuidos, que sobre afearla disminuyan la ilusión y hagan desmerecer las representaciones.

7.^a Los directores de los ramos de representación, ópera y baile son responsables en particular de las faltas que ocurrieren relativas a la ejecución de las piezas de su respectivo cargo y que no hayan podido evitar, y en general de todas las que se opusieren al orden y régimen interior, detalladas unas y otras en los seis artículos precedentes.

8.^a Los mismos directores pagarán una multa de 2 hasta 25 pesos, que les será impuesta por la autoridad que presida las funciones o por el Juez de Teatro, si llegare el caso de ser infringido alguno de aquellos en el todo o parte de su contenido.

9.^a Para que los directores puedan hacerse respetar y cumplir lo prevenido en los mencionados artículos, los centinelas o vigilantes que se colocaren en lo interior del Vestuario los auxiliarán por lo relativo al 3.^o, 4.^o y 5.^o, estando autorizados por lo que hace al 1.^o, 2.^o, y 6.^o para retener las dos terceras partes de la multa que a ellos se les impongan, si hubieren podido prevenir la falta de aquel o aquellos actores o dependientes que la hayan ocasionado.

10. Si ocurrieren desavenencias entre estos que se hicieren trascendentes al público, bien porque se lleguen a percibir palabras o acciones desconcertadas, o ya porque se atrase, altere o desfigure la representación, serán inmediatamente corregidos los que en tales faltas incurrieren, ya sea con arresto, que durará el término que la autoridad juzgare conveniente, o bien con la pena a que por su falta se hubieren hecho acreedores, conforme a las leyes.

11. Todas las puertas de paso y de salida del Coliseo tendrán las llaves destorcidas durante la representación, y el encargado de ellas se mantendrá siempre en los callejones pronto para abrirlas y dar fácil salida a la concurrencia en caso necesario; y la menor falta que tenga lugar en esta materia será corregida severamente.

12. El mismo encargado manifestará todas las noches, al comandante de la guardia, la bomba, cubos y demás útiles destinados a cortar un incendio, que existen con este fin en el Teatro, y cualquier defecto en el cumplimiento de este artículo o en el estado en que aquellos deben estar, será castigado por la autoridad, según a su juicio corresponda.

Orden de carruajes.— 1.º Desde las siete hasta las ocho de la noche no se consentirá a ninguno su paso desde la esquina de la calle de Acosta, frente a la Alameda hacia la calle de Luz, y desde las nueve hasta retirada la tropa, tampoco pasará alguno de la esquina de la calle de Luz con dirección a la Alameda, para evitar por este medio los encuentros de estos, y también con las gentes de a pie a la entrada y salida del Coliseo.

2.º El primer carruaje que llegase a este seguirá sin detenerse luego que haya dejado a sus dueños, y tomará dando vuelta el lugar más inmediato al portal, que será el extremo de la baranda de la Alameda; los que los sigan harán la misma operación, y se colocarán uno tras otro en el orden que fueren llegando, formando cordón o fila hasta el hospital de San Francisco de Paula.

3.º Las personas que tuvieren que salir antes de concluida la representación, podrán hacer arrimar su carruaje al arco del Teatro separándose de la fila, y seguirán en él inmediatamente.

4.º Concluida la representación irán acercándose al mismo arco uno tras otro, sin salir del orden en que se hallaren colocados; pero si no se encontrare su dueño pronto a tomarlo, seguirá inmediatamente de vacío dando lugar al que le sigue, y colocándose el último de la fila, a menos de no hallar en ella hueco fácil de tomar.

5.ª El carruaje del magistrado que presidiere se colocará en el lugar que este tuviere por conveniente señalarle, para que le tenga pronto y pueda hacer uso de él en cualquiera ocurrencia.

6.º El orden establecido en los precedentes artículos lo harán cumplir dos dragones que, como ha sido de costumbre, se colocarán, el uno en la esquina de la calle de Luz, y el otro en la de Acosta, frente a la Alameda.

Observadas puntualmente en la parte que a cada uno corresponde las prevenciones contenidas en el presente Reglamento, en que se interesa en buen orden, arreglo y decoro que deben reinar en toda concurrencia, tendrá el público en el Teatro una diversión tranquila y decente, sin daño ni incomodidad; y a fin de que ellas lleguen a noticia de todos y que a nadie sirva de excusa la ignorancia si faltase a su cumplimiento y al respeto debido a la justicia y sus providencias, que tan acreditado tiene este público, se ha dispuesto su impresión. Abril 8 de 1824.

El Real tribunal del Protomedicato de esta ciudad, conseqüente a lo que su único Fiscal le ha manifestado sobre los derechos que deben llevar los flebotomianos por las operaciones correspondientes a su facultad, y aprobación del Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitán general, acordó se lleve a efecto la siguiente Tarifa.

Sangrías generales. Por una de pie, dos pesos. Por una de brazo o mano, uno. Por hacerlas en los yugulares, leónicas, frenéticas, sienéticas y luzana, cuatro pesos por cualquiera de estas.

Locales. Las ventosas escarificadas, las dos primeras a cuatro reales cada una; y de la tercera en adelante, a dos reales cada una. Por poner sanguijuelas, las seis primeras a dos reales; y de la séptima inclusive en adelante, a real.

Extracción de huesos en la boca. Por cada diente incisivo y por cada muela, un peso. Por cada diente canino o colmillo, y por cada una de las últimas muelas llamadas cordales, dos pesos; y lo mismo debe entenderse siendo sola la raíz de cualquiera de estos huesos.

Begigatorios. Por cada una de las curas de los del cerebro, cerebelo o nuca y pecho, un peso. Por los del costado y vientre, seis reales. Por los de los brazos y piernas, dos reales cada uno. Por los de la garganta, cuatro reales. Por los de atrás de las orejas, dos reales cada uno; advirtiéndose que la postura y primera curación se paga doble.

Fuentes. Por cada curación, dos reales, sean en el paraje que fuese; advirtiéndose, que el abrirlas corresponde exclusivamente al cirujano, pues este y no el flebotomiano es el que debe estar instruido en la miología o tratado de músculos, y en la neurología o tratado de nervios, cuyos conocimientos son de necesidad para practicar esta operación.

Se previene también estarle prohibido al flebotomiano practicar la operación de pasar sedales, y la de bombo o puntura del escroto que suele hacerse en los hidroceles; pues estas operaciones exigen conocimientos perfectos en la anatomía, de los que carecen los flebotomianos.

Cuando cualquiera de estas operaciones se practican después de las once de la noche, se deben pagar tres tantos más del precio establecido en esta tarifa; y cuando el flebotomiano es solicitado extramuros, debe pagársele doble; lo mismo al que viva extramuros si se le hace venir a la ciudad; y del puente de Chávez en adelante se regularán según las distancias, arreglándose a dos pesos por legua; sin perjuicio de satisfacerle el valor justo de la operación que haga.

A los pobres de solemnidad deben curarlos sin exigir paga alguna, lo mismo que deberán hacerle algún rebajo a los que por carecer de bienes no puedan pagar el justo precio que se previene en esta Tarifa; lo que es conforme con el juramento que hacen al tiempo de su examen, de hacer limosna a los pobres en el llevar de su trabajo. Febrero 9 de 1826.

PROVIDENCIA

Acordada entre los Excmos. Sres. Presidente, Gobernador y Capitán general, e Intendente y Superintendente general de Real Hacienda de esta isla.

Las doctrinas democráticas e irreligiosas esparcidas por sofistas acreditados en medio de las calamidades y trastornos padecidos en los años anteriores, han descarrado los espíritus, pervertido las opiniones y causado funestísimas consecuencias; y aunque puede decirse que hemos triunfado ya del espíritu popular, no por eso ha de dejarse que con el descuido y la indolencia renazcan los males de que por fortuna nos hemos librado. El pernicioso tráfico y la escandalosa circulación de los malos libros es lo que puede sumergirnos en nuevas y aun mayores calamidades, y en su raíz es donde debe extirparse el mal. Nuestras acciones son el efecto de nuestras opiniones y de nuestros sentimientos, y las obras sediciosas, inmorales e irreligiosas mudan enteramente los espíritus, agitan las imaginaciones, pervierten los corazones, y vienen a ser el verdadero origen de las acciones criminales. El delincuente y el perturbador no es peligroso sino por el mal que hacen los autores impíos e inmorales, como que las malas doctrinas tienden a pervertir el juicio; lo son no solamente por el que cometen ellos, sino por el que inducen a cometer a los espíritus irreflexivos, y a los fanáticos, por los dogmas revolucionarios.

No son menos perjudiciales los libros licenciosos y los obscenos. El libertinaje es de todos los vicios el más funesto y despreciable; cuando llega a ser un hábito, enerva y debilita las potencias, arrastra a acciones indecentes, causa disgusto el trabajo, conduce en fin al crimen y al suplicio. Esta especie de libros, las lecturas lascivas, las láminas y pinturas deshonestas y provocativas, son tanto más perjudiciales cuanto que no se necesitan más que ojos para entenderlas, aun a aquellos que no son capaces de fijar en nada su atención; y los jóvenes, cuya imaginación es tan fácil de extraviarse, se abandonan y se engolfan en el asqueroso cieno de la corrupción, y se pierden indefectiblemente, esparciendo la inmoralidad y el desenfreno por todas partes. Y no basta que se prohíban semejantes libros si no se hace efectiva la prohibición; en cuyo punto es donde faltan medidas claras, sencillas y que puedan ejecutarse fácilmente. Bien penetrado el rey nuestro señor de unas verdades tan evidentes, encargó a este gobierno y capitania general, por su real orden de 11 de Noviembre del año pasado de 1824, mandada cumplir por la de 20 de Diciembre siguiente, que, de acuerdo con la Superintendencia, se tomen las medidas más eficaces para impedir la introducción de libros impíos y obscenos. Dio motivo a esta determinación el haber llegado al conocimiento de S.M. que un librero de Burdeos, que anteriormente procuró infestar nuestras Américas con la remisión de obras de esta clase, continúa introduciéndolas en esta isla, en cajas que aparentan no contener otra cosa sino botellas de vino; y últimamente se ha dignado S.M. mandar, por otra real orden de 18 de Julio del año inmediato pasado, que se reencargue el cumplimiento de las dos citadas reales órdenes, para evitar el pernicioso tráfico indicado, y que se propongan los medios más a propósito para conseguir ese objeto. Y, en su consecuencia, se han formado los respectivos expedientes en este gobierno y en la Superintendencia, en los cuales se han evacuado todos los trámites oportunos, y han informado las oficinas que convenia se oyesen; y tenida una conferencia, a que asistieron los Sres. Asesores generales, segundo de este gobierno e interino de la Superintendencia, hemos acordado que se guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente los artículos siguientes.

1.º Estando prohibidos todos los libros en que se impugne nuestra santa religión, las regalías, derechos o prerrogativas del Soberano, o de cualquier otro modo exciten o defiendan la rebelión de los vasallos o de los pueblos, y los licenciosos y obscenos, y estampas y láminas deshonestas, y debiendo precaverse e impedirse por todos medios su introducción y venta, se recogerán y harán quemar todos los de esta clase que se introdujeren o intentaren introducir en cualquiera de los buques que entran diariamente en este puerto; encargándose en este punto la mayor vigilancia a todas las autoridades, empleados y dependientes de este gobierno y de la Superintendencia, y principalmente a las partidas del Resguardo que van al reconocimiento de los buques que entran, y a los guardas que se dejan de custodia mientras se concluye la descarga; en concepto de que no hallará indulgencia, ni aun aquel que por descuido dejase de cumplir en esta parte con sus deberes.

2.º Así los capitanes y dueños de los buques, tanto nacionales como extranjeros, en que se encuentre este género de ilícito comercio, como los armadores y propietarios de los libros, serán responsables de este abuso a la autoridad; y se impondrá irremisiblemente, tanto al que hace esa perniciosa especulación como al capitán del buque que lo conduce, el triple del valor de los libros, si no valieren menos de 200 pesos, que será el mínimum de dicha multa, de la cual no podrán eximirse ni los capitanes, ni los dueños, sino en el solo caso de probar que han sido ellos los denunciadores del contrabando.

3.º Estas multas se distribuirán por terceras partes entre el denunciante, los ministros aprehensores y el fisco, debiendo hacerse la distribución en el acto mismo de realizarse el cobro, sin otra diligencia ni trámite alguno.

4.º En el caso de reincidencia se duplicará la pena, y se procederá criminalmente de oficio contra los capitanes y dueños de este criminalísimo e inmoral género de contrabando.

5.º El que entre otras cajas de vino, barriles o fardos que contengan cualesquier otras mercaderías, introdujere o intentare introducir los libros prohibidos de cualquiera de las clases expresadas, o láminas, grabados y pinturas deshonestas y provocativas, no solamente quedará incurso en las penas que establecen los artículos anteriores, sino también en la de comiso y confiscación de las demás cajas, barriles o fardos iguales con que se hayan intentado confundir o introducir los expresados libros, estampas, grabados o láminas.

6.º En el preciso término de diez días desde la publicación de este Reglamento, deberán los libreros y demás personas que en sus casas conservaren tales libros, grabados o pinturas, bien sea con objeto de expendellos o de tener ese abominable recreo, entregarlos en la Secretaría de este gobierno y capitania general, sin que por este solo hecho se tome ningún procedimiento, ni se haga indagación alguna contra las personas que verifiquen dicha entrega; con apercibimiento de que si no lo realizare en el término prefijado, serán comprendidas en las mismas penas que van señaladas, además de las ordinarias, que se ejecutarán irremisiblemente.

7.º Los libreros y demás que tengan libros, grabados y pinturas de venta, entregarán en la Secretaría de este gobierno y capitania general, dentro del mismo preciso término, una noticia circunstanciada de todos los que tuvieren; y en caso de no verificarlo, se les exigirán 100 pesos de multa, y se les confiscarán los libros retenidos ilegalmente y contra el tenor de los precedentes artículos.

8.º Así las autoridades civiles, empleados, capitanes de partido y demás subalternos de este Gobierno, como los empleados de las aduanas y resguardos y demás dependientes de la Superintendencia, serán responsables de cualquier falta de vigilancia y cuidado en esta parte; y si se justificare legalmente que ha habido introducción de esta clase, se procederá contra ellos, quedando sujetos a las penas ordinarias y a la privación de empleo que se ejecutará indefectiblemente, si hubiere tolerancia o connivencia; y así como se tendrá por un servicio el que hicieren no permitiendo que de ninguna manera se eluda el cumplimiento de estos artículos, no hallarán indulgencia, como S.M lo tiene prevenido, cuando faltaren a su deber, aunque solo haya sido por omisión. Habana y Abril 10 de 1826. —*Francisco Dionisio Vives*. —*Claudio Martínez de Pinillos*.